

COMIENZO Y OBJETIVO DE LA SOCIOLOGÍA

Si interpretáramos etimológicamente la palabra sociología, llegaríamos a descubrir que se designa con ella la doctrina referente a las relaciones mantenidas entre las comunidades humanas. El que estudia "sociología" quiere, por tanto, esclarecer la naturaleza de las relaciones del hombre con todos aquellos a quienes le unen vínculos de convivencia, ya se trate de las de índole familiar que sostiene el padre con sus hijos; de las propias de una colectividad que usa el mismo idioma; de las más delicadas establecidas dentro de una comunidad cultural, o de las existentes entre los miembros de una sociedad comercial. A esto nos conduciría un examen de la palabra exclusivamente lingüístico. Pero no siempre reciben por este mismo camino las palabras, además, una acepción técnica. Unas veces el azar, otras la intención del creador del término, otorgan, con frecuencia, al vocablo un sentido que no siempre se averigua, gracias a inducciones meramente lingüísticas. Así ocurre con la expresión "sociología". El investigador que encontró la palabra y la dió curso científico, Augusto Comte, quiso decir con ella algo específico. No la empleó desde un principio. Originariamente denominaba "physique sociale" lo que después llama sociología. Aquel término ofrece una representación exacta del sistema que él quería presentar al mundo científico y al que, posteriormente, tituló sociología. No descaba exponer esencialmente una doctrina acerca de las relaciones existentes en las colectividades humanas; sabía cómo, antes que a él, ya había preocupado este asunto. Por otra parte, tampoco le interesaba, con preferencia, por sí mismo el estudio de las rela-

ciones sociales. Su intención fué, más bien, averiguar la analogía existente entre las relaciones de la sociedad y las propias del mundo de la naturaleza, para explicar aquéllas sobre el patrón de éstas y hacer de ello el asunto de su "physique sociale".

Además de esto, en mayor grado que una aguda observación de las relaciones que unen entre sí a los miembros de una colectividad, o de las existentes entre los innumerables sujetos de la comunidad humana, le interesaba, sobre todo, la evolución de la sociedad misma en su conjunto. Dos teorías prevalecían en su escrito: la de la clasificación de las ciencias y la de los tres estadios que la humanidad recorre en su marcha ascendente: el teológico, el metafísico y el positivista. Esta teoría de los estadios o fases —una teoría de la evolución—, le interesaba mucho más que el análisis de las relaciones entre los individuos y sus grupos, o de las existentes entre el Estado y la sociedad, problemas que más bien descuidó.

Los partidarios de Comte llaman predecesores suyos a Condorcet, que ya consideró a la historia con ojos de naturalista y, más aún, a Saint Simon, el que igualmente, y en muy diversos sentidos, le estimuló para formular su teoría de los estadios. El mismo Comte ensalza a ambos en este respecto, aunque la construcción del sistema que aquí hemos de estudiar sea obra exclusivamente suya.

En contradicción manifiesta con los que piensan que Comte constituye la cumbre en lo que a la historia de la investigación de las relaciones sociales se refiere, representamos el punto de vista de que, desde luego, tiene que ser mencionado en la historia de este asunto, pero no como su caudillo más preeminente sino tan sólo como jefe de una rama en estas investigaciones. Ya hemos indicado antes que no le atraía, singularmente, el nervio de este problema, y cómo con anterioridad a él había sido analizado lo fundamental de las relaciones humanas en cuanto doctrina, con métodos más exactos y con más fecundos rendimientos que los empleados y obtenidos por Comte.

Ya al iniciarse el estudio científico se puso atención en las relaciones del individuo con la comunidad. Dentro de la filosofía griega, reduciéndose en lo esencial al estudio de las relaciones con el Estado; en la Edad Media se agrega además el de la

comunidad religiosa y la Iglesia. No es posible aquí penetrar en la exposición de este proceso, que por sí solo constituye un asunto aparte y hemos de anotar, nada más, que en el siglo XVIII se despierta una afición particular al estudio de las relaciones sociales y que las teorías entonces florecientes se distinguen por una señalada parcialidad individualista.

En campo absolutamente distinto prende la doctrina social propia del romanticismo. Con más insistencia que nunca se acentúa por él la importancia de las relaciones del individuo con la colectividad. Se amplía, además, el concepto de ésta; ya no se atiende exclusivamente al Estado y a la Iglesia, se destierra el parcial análisis individualista y se estima sobre un mismo plano al individuo y a la comunidad, hasta lograr para ambos entonces, y sólo a partir del romanticismo, la adecuada consideración autónoma.

El lema del romanticismo es el *Volksgeist*. Representa la concepción de que los diversos aspectos de la cultura de un pueblo son manifestaciones de su espíritu y que el individuo lleva en sí los rasgos de su pueblo. Con ello se erige al pueblo, entre innúmeras colectividades, como el más amplio representante, pensando que todas aquéllas tienen a su vez un punto central de referencia en su espíritu, el que refleja las diferentes exteriorizaciones de la comunidad y con el que se mantienen en la más activa conexión todos sus miembros integrantes. La comunidad puede ser la nación, un sector determinado o una clase de naturaleza diversa: como los caballeros, o un gremio, o una colectividad espiritual completamente libre. Por comunidad entendemos en este sentido algo que nos representamos como perfecto en sí mismo, algo orgánico, no una reunión artificiosa, no un conglomerado obtenido por adiciones o yuxtaposiciones. El mismo romanticismo que enseña la dependencia en que se encuentra el individuo ante el *Volksgeist*, ante la comunidad, estudia también al individuo propiamente dicho y descubre lo característico de su personalidad.

El romanticismo destaca en la lucha contra la Enciclopedia, contra su punto de vista atomístico, individualista; contra el aislamiento en que, dentro de aquélla, aparecen los fenómenos propios de la sociedad y las personas, sus componentes. Ya en

tiempos de la Enciclopedia y entre militantes suyos, sobre todo en Herder, no obstante su modo de pensar racionalista, puede reconocerse un precursor de importancia decisiva en la exploración del camino seguido por el romanticismo. Estos momentos de transición no pueden hacernos olvidar que el romanticismo representa una reacción decisiva contra la Enciclopedia. Intermediarios pueden descubrirse en todas partes, aun entre actitudes de una enemistad radical. La posición histórica del romanticismo se explica como la del movimiento espiritual más fuerte entre los que disolvieron la Enciclopedia.

Desde luego que no triunfó sobre ella inmediatamente y por completo; por lo pronto logra sólo predominar, persistiendo junto a él residuos enciclopedistas que en el curso del tiempo, en gran parte apoyándose en circunstancias exteriores, llegaron en ocasiones a reconstituírse. Ocasionalmente, hasta en el siglo XIX llega a formularse el principio atomista de la Enciclopedia en forma más tosca y unilateral, y adquiere manifestaciones prácticas, por lo que con justicia se ha dicho que Adam Smith no procede de una manera tan parcial en la interpretación de las relaciones sociales como los manchesterianos, sus prosélitos del siglo XIX. Hémos de hablar aún con más calma de tales reacciones de la Enciclopedia; ellas no nos impedirán, en ningún caso, reconocer los progresos científicos logrados por el romanticismo.

Este tenía la tendencia a acentuar el valor de la comunidad en general, y sobre todo, de la que revela su propio devenir y crecimiento; defendió la idea de la totalidad íntimamente ligada en lo esencial, en oposición a los conglomerados mecánicamente obtenidos, a las construcciones artificiosas, a las uniones contractuales. Se opuso a la interpretación naturalista de la Enciclopedia, al estudio de las relaciones sociales conforme al criterio de su analogía con las existentes en el reino de la naturaleza. Igualmente combatió la creencia de que estuvieran aquéllas sometidas a leyes naturales; la representación de las mismas propia del atomismo, y la opinión concordante de la vida práctica, según la cual, los fenómenos sociales pueden ser explicados y contruídos atomísticamente, y que todas las formaciones colectivas: el Estado, o creaciones conscientes del tipo de una

sociedad anónima, pueden salir de la nada y explicarse de este modo. Frente a estas concepciones representa el romanticismo la teoría organicista, la doctrina natural del Estado y la idea de que las sanas formaciones sociales no se construyen desde fuera sino que crecen, y que el Estado, el derecho, la moralidad, las costumbres, la poesía y el arte de un pueblo son otras tantas exteriorizaciones que fielmente reflejan el espíritu del mismo.

En apariencia, fué esta concepción "orgánica" también una modalidad de la analogía con las ciencias naturales, empleada para explicar las formaciones sociales. Sin embargo, la intención de los románticos fué la de combatir toda acepción y todo estudio de los fenómenos sociales, sirviéndose de los atomistas, individualistas y otros cualesquiera de las ciencias naturales, de la física o de la química. Entre el concepto de la naturaleza que tuvo la Enciclopedia y el del romanticismo median diferencias esenciales. "El concepto abstracto de la naturaleza propio de la Enciclopedia, representado especialmente por Rousseau y los fisiócratas, abstracto por dos razones: en cuanto, primero, prescinde de la fusión orgánica de los hombres, con su contorno social y político *verdaderamente* natural, y segundo, en cuanto aspira a averiguar, mediante una especulación y una construcción racionalistas, lo que es la "naturaleza", haciendo del llamado derecho natural un puro derecho racional sin tener para nada en cuenta la realidad, se ve desalojado por un nuevo concepto de la naturaleza, prendido concreta e inmediatamente en la "vida" misma, la que a su vez no ve en aquel racionalismo, con su pretendida "naturalidad", otra cosa más que una "metafísica", ajena, por consiguiente, a todo lo natural; una opresión de la naturaleza llevada a cabo, artísticamente, por la razón. Este nuevo concepto de la naturaleza por principios se opone a toda racionalización de lo irracional; quiere, al contrario, cultivar esto; de aquí su acentuación de lo inconsciente, de lo instintivo, en oposición a lo personalmente consciente en el hombre. Aspira a sorprender la vida real en toda su plenitud, en su unidad y en su conjunto, en su "totalidad": de aquí que se aparte de aquellas escisiones antinaturales que, faltas de comprensión, conceptualmente desgarran la interdependencia orgánica. El nuevo concepto de la naturaleza, con plena conciencia, tiene una dirección irracional,

anterracional, podría decirse. Aparece el concepto de la naturaleza como algo histórico, el de la historia como algo natural¹. Así se da el caso de que en nombre de la naturaleza se hayan levantado protestas contra el estudio de las formaciones sociales, con arreglo a analogías tomadas de las ciencias naturales. Así también Enrique Leo ha escrito una "doctrina natural del Estado", dentro del romanticismo, en la que combate la concepción atomista mecánica, la construcción del Estado conforme al derecho natural, llegando a ser el creador del término "*naturwüchsig*", en su lucha contra aquella doctrina.

No siempre llegaron a trazar los románticos en forma terminante los límites existentes entre su concepción de la naturaleza y la propia de las ciencias naturales, que llamaríamos la vulgar. No era fácil establecer un corte preciso entre ambas. Se aventuraba en el intento una transgresión de límites y con ello caer de la naturaleza vista históricamente o de la historia vista a través de la naturaleza, en el naturalismo. La concepción orgánica se ha transformado, dentro de los círculos románticos, en una versión naturalista. Sin embargo, claramente se observa que la intención de los románticos se pronuncia en absoluto contra el naturalismo de la Enciclopedia, tanto en lo referente a su doctrina del derecho natural, como en todo lo restante, y a ello contrapusieron la teoría orgánica, así como entre ellos y sus continuadores se ha encarecido siempre de nuevo la reserva que impone el uso de la palabra órgano y otros términos análogos.

Sólo mediante un progreso paulatino ha llegado el romanticismo a elevar sus construcciones. Sintetizamos aquí, dentro de la concepción romántica, todo lo que puede atribuirse a la misma. Siempre de nuevo se emite la equivocada creencia de que no pasó de ser en sus comienzos un mero subjetivismo y que sólo más tarde destaca en primer término la dependencia de las fuerzas generales; pero como en recientes estudios se ha expuesto, sin ser refutado, ya en los comienzos del romanticismo pueden reconocerse las concepciones descritas, sin que sea posible observar otra cosa que un predominio gradual de uno o de otro momento.

1 *Historische Zeitschrift*. Tomo 120, págs. 496 y siguientes.

Los méritos del romanticismo que hemos descrito hasta ahora no han dejado de tener impugnadores. Es asunto de una polémica muy sostenida averiguar en qué medida corresponde una parte de aquéllos a otras corrientes espirituales. Se discute, también, hasta qué punto alguno de los investigadores que se ha hecho acreedor a ellos puede ser incluido entre los románticos, y, por el contrario, qué méritos habrían de reconocerse a investigadores no románticos. Cuando se aspira a resolver cómo llegó a ser superada la Enciclopedia, se plantea a su vez el problema de averiguar qué otros círculos, junto al romanticismo, salieron victoriosos en esta campaña. Mucho espacio queda por ocupar en esta contienda; pero puede ya hoy proclamarse que la mayor parte de la empresa hay que adjudicársela a los románticos. Y aun cuando las opiniones discrepen sobre la parte que ha correspondido a otras direcciones en la fundamentación doctrinal de la historia, es lo cierto que el romanticismo, con su pensamiento acerca de la interdependencia en que el individuo se encuentra frente a la colectividad a que pertenece, superaron en absoluto, en este punto, las ideas de la Enciclopedia, en mayor medida que el mismo Hegel quiere; por lo demás, acusa en su obra un manifiesto paralelismo con la escuela romántica.

En los comienzos del siglo XIX se constituyen autónomas las ciencias culturales o del espíritu sobre su fundamentación general, frente a las ciencias de la naturaleza, con su desmembración en disciplinas especiales. En todas ellas encontramos el pensamiento directivo de la dependencia del individuo ante las fuerzas generales. El concepto del *Volksgeist* vive y reina en las disciplinas históricas particulares que entonces surgen. Tanto puede observarse esto en la escuela histórica del derecho, en la que su jefe Savigny representa un ejemplo clásico de la estimación del espíritu del pueblo, en cuanto teoría, como en la filología, en la que un maestro del porte de J. Grimm da curso al mismo pensamiento, y lo mismo en la historia política que en la historia del arte. El brote más reciente de esta floración fué la escuela histórica de la economía política que procede directamente de la escuela histórica del derecho. En todas estas creencias se procede "sociológicamente" al plantear el problema de

la relación existente entre el individuo y la generalidad, en unánime oposición al ideario individualista del siglo XVIII.

La concepción romántica de las relaciones entre individuo y colectividad las he descrito recientemente². Han tratado detenidamente del tema, hace muy poco, P. Kluchhohn³ y R. Samuel⁴. En estos escritos se insiste, también, en que la concepción aludida no está exclusivamente representada en los últimos tiempos del romanticismo.

A los representantes de aquellas disciplinas particulares se deben considerables aportaciones dirigidas a explicar las relaciones de la comunidad. Si ha llegado hoy a ser una idea familiar el reconocimiento en el individuo de un eslabón de la colectividad, es cosa debida al romanticismo y a las disciplinas desarrolladas partiendo de él, a la teoría del *Volksgeist* en sus diferentes manifestaciones y modalidades.

Aquellas disciplinas particulares conservan su primera estructura durante gran parte del siglo XIX, sufren diferentes ataques, se atienen a las nuevas circunstancias de la época y al nuevo planteamiento de los problemas, pero en su esencia se mantienen, hasta nuestros días, con una tradición imprescriptible.

Sus representantes ni una sola vez se manifestaron como "sociólogos" sino tan sólo como juristas, filólogos, historiadores, etc. Su labor "sociológica" aventaja con mucho a la de aquellos autores que con suficiencia se denominan "sociólogos". La obra publicada en años pasados por un historiador del derecho, R. Hübner, su *Deutsche Privatrecht* (4.^a ed., 1922) se tiene por una "obra maestra sociológica", dándose el caso de que su autor nunca ha pensado en figurar como "sociólogo". Ejemplos semejantes abundan, y sirven para probar que dentro del cuadro

² Véase *Deutschen Geschichtschreibung von den Befreiungskriegen bis zu unseren Tagen* (2.^a ed., 1924); *Wesen und Ausbreitung der Romantik* (Apéndice a los *Historischen Periodisierungen*, 1925) y también *Zum Streit um das Wesen des Sociologie; Jahrbücher für Nationalökonomie*, 1926, páginas 1 y siguientes.

³ *Personlichkeit und Gemeinschaft, Studien zur Staatsauffassung der deutsche Romantik*, 1925.

⁴ *Die poetische Staats- und Geschichts auffassung Fredrich v. Hardenbers (Novalis)*, 1925.

antiguo de las ciencias podrán tener cabida todos los puntos de vista sociológicos y la tuvieron, con evidente acierto.

En los tiempos en que las disciplinas particulares se encontraban en fecundo desarrollo publicó A. Comte su sistema. Había ya gustado los frutos de aquéllas; expresamente muestra su gratitud, con particularidad, por la escuela histórica del derecho. Una afinidad manifiesta acusa con ésta en cuanto uno y otra acentúan la dependencia en que el individuo se encuentra ante las fuerzas generales. Pero la línea directa del desarrollo de Comte no arranca del romanticismo; prolonga más bien el ensayo (de Saint Simon, Condorcet, y antes que ellos de Turgot), que pretende explicar las relaciones sociales ateniéndose a fórmulas propias de la ciencia de la naturaleza.

Ya lo antedicho muestra lo erróneo de la creencia de los que perciben sólo a partir de Comte el estudio científico de las relaciones sociales. Comte, lejos de ser el iniciador de este movimiento, no pasa de ser un ave dañina que anida en un árbol frondoso. Si se escribiese una historia de la ciencia de la sociedad no procedería eliminarle de ella —también las manifestaciones ingratas se registran en la historia de la literatura—, pero tendría que ser considerado como un acontecimiento subalterno. Lejos de deberse a él progreso alguno en el orden científico, sólo se le podría reconocer el mérito de haber suscitado fecundas rectificaciones.

Su objetivo, ya mencionado, estudiar las relaciones sociales bajo el ángulo visual del naturalista, le colocó en el camino más a propósito para interpretar desacertadamente las relaciones y los movimientos sociales. No encontramos en Comte otros pensamientos utilizables que los derivados del romanticismo.

Doctrinas perfectamente conocidas para los románticos fueron, por ejemplo, su crítica de la Enciclopedia al proceder en forma tal que aísla una parte de la vida social de la otra, o su representación orgánica, con sus recíprocas interdependencias, aducida en contra de la escuela individualista. Cuando Comte, en este sentido, se aleja de la Enciclopedia, aspira a emplear la lógica orientada en las ciencias naturales para el análisis de las relaciones históricosociales y esclarecerlas partiendo de un evolucionismo sujeto a leyes, cuyo descubrimiento cree que ha de ser-

virle para prever el futuro. Se podría, además, descubrir en él alguna afinidad con la Enciclopedia en cuanto muestra cierto embarazo intelectualista, que no le permite desplegar una filosofía superior a la de una escuela politécnica. Pero, ante todo, dentro de nuestra zona tenemos que insistir en que de sus doctrinas no destacan a un primer plano los problemas propios de una ciencia de la sociedad, de una "sociología".

Un investigador que se llama a sí mismo sociólogo y más propicio que yo para hacer concesiones a una sociología orientada hacia las ciencias naturales, L. v. Wiese ha emitido estas significativas palabras: "Comte en lo esencial apenas puede ser tenido por sociólogo, en sentido moderno. La actual doctrina de la sociedad guarda con la obra de este "inventor de la sociología", poco contacto⁵". Por "consideraciones finalistas" quiere Wiese datar la sociología como ciencia a partir de Comte, porque él la proporcionó su nombre (mal formado) y porque fué "el primero en establecer el programa que considera ahora la sociedad —primeramente estudiada como una sustancia independiente— como a un objeto de investigación sistemática". Por el contrario, pensamos que si el nombre no es decisivo para la fundamentación de una ciencia, ya en el siglo XVIII, además, la sociedad había sido objeto de investigaciones científicas. En oposición a Comte, en la literatura romántica misma encontramos en esencia todo lo que se denomina hoy sociología.

Por lo pronto nos referimos a la modalidad sociológica del pensamiento, esto es, a la inclinación a referir las actividades y las creaciones humanas a sus relaciones con lo colectivo que se exteriorizan en el sujeto. Puede, además, hablarse también aquí de un método sociológico trazado fundamentalmente por el investigador. Método que si ha de dirigirse a descifrar las relaciones de los hombres con su comunidad y llevar cuenta de su activo y de su pasivo, tiene que sacar su tema de una explicación conceptual de la comunidad, en sus varias manifestaciones. le incumbe, por tanto, investigar qué tipos han de establecerse y si un determinado fenómeno histórico cae dentro de uno o de otro concepto de la comunidad. También el romanticismo prestó su

⁵ *Schmollers Jahrbuch*, 1920, pág. 352.

atención a estos diferentes tipos, diferenciándose de la orientación sociológica naturalista en que estos tipos de la colectividad no le interesaban por sí mismos, sino, tan sólo, en cuanto instrumentos para estimar y describir lo individual, en cuanto emanación de lo colectivo. Al método se une la alta estimación del vínculo social y de las aportaciones culturales obra de la comunidad. De la comunidad en su más amplia acepción, tanto la que en el pasado impulsa o retarda al individuo como la del presente, tanto sus formas jurídicas y contractuales como las manifestaciones ágiles y libres de la comunidad espiritual. En su relación con la comunidad se afirman los derechos del individuo; de esta manera el romanticismo ha descubierto la individualidad. Pero si llegó a adquirir este conocimiento fué tan sólo debido a su concepción de la sociedad como algo espiritual.

De 1830 a 1843 aparece el *Curso de filosofía positiva*, de Comte. Inmediatamente después (1842-1844) publica Federico Rohmer una *Doctrina de los partidos políticos*, donde nos revela una teoría que posteriormente llegó a tener gran importancia en la denominada "Sociología" de los técnicos. Lo fundamental en la doctrina de Rohmer es lo siguiente: así como el Estado sólo puede ser explicado y comprendido partiendo de la naturaleza humana, así también para llegar a conocer los partidos políticos en sus causas naturales, hay que partir de la vida de los hombres. Para llegar a conocer los *cuerpos* del Estado hay que buscar las partes integrantes del alma humana; para comprender la vida del Estado hay que buscar las leyes de su *evolución*. Esta aparece en los *estadios de la vida* de los hombres. La evolución del Estado mismo no es historia, pero los partidos son las "configuraciones autónomas por sí y conjuntamente de las diferentes edades". Los estadios de la vida son las cuatro edades del hombre, expresadas en el infante, el adolescente, el hombre "estable" y el anciano. Con ellas se nos ofrecen los cuatro tipos fundamentales de los partidos. Esta teoría de los cuerpos y de las edades del Estado, de Rohmer, indujo a Bluntschli en sus *Estudios psicológicos sobre el Estado y la Iglesia* (1844) a establecer una comparación verdaderamente grotesca entre las funciones del Estado y las del cuerpo humano. La aparición de Rohmer-Bluntschli representa

un episodio eliminado por un movimiento más amplio que después tiene lugar. Bluntschli fué un prosélito de la escuela histórica del derecho, y le corresponden, en su condición de tal, trabajos de mérito. En cuanto a la comparación naturalista que él y Rohmer llevan a cabo, podría encontrarse en los pensamientos organicistas algún pequeño punto de apoyo, así como Rohmer posteriormente, en su libro *Los cuatro partidos* (1844)⁶, explica casi en forma romántica "el carácter fundamental del radicalismo" como la "inflexión de la vida orgánica bajo el poder ilimitado de la abstracción". Por lo demás, la comparación entre los hombres y el Estado, establecida desde Platón siempre de nuevo, no impera en la concepción de los románticos en la medida que en ambos autores, así que no puede pensarse en considerar cada uno de sus escritos como específicamente románticos. Aquí no podemos ver otra cosa que un empleo abusivo de la antigua comparación.

En 1843 aparece el *Compendio de las lecciones sobre la ciencia del Estado con arreglo al método histórico*; algunos años después le siguen las obras fundamentales de los otros dos fundadores de la escuela histórica de la economía política, B. Hildebrand y C. Knies. Es esta, como se dijo, una rama nueva de la escuela histórica del derecho y pudo utilizar los conocimientos adquiridos por la misma. De una manera inmediata se remonta también hasta el antiguo romanticismo; los nombres de Adam Müller y Federico Liszt representan la trayectoria que le une con él. Lo que se llevó a cabo desde Adam Müller hasta Knies en el orden metodológico para llegar a descartar el aislamiento individualista característico de las especulaciones de A. Smith y sus continuadores más unilaterales rebasa con mucho de las tesis y manifestaciones concretas de Comte. No puede, de ninguna manera, descubrirse influencia alguna suya en aquellos investigadores. Por ser el campo de trabajo de la escuela histórica de la economía política más general que el de todas las otras disciplinas derivadas del romanticismo, fué también mucho mayor la atención que tuvieron que prestar sus representantes a las limitaciones del individuo dentro de la comu-

6 Página 90.

nidad y a su dependencia de las fuerzas generales. Por lo mismo puede considerarse no sólo a Adam Müller, F. List, Roscher, Hildebrand y Knies, sino también al filólogo J. Grimm, al historiador político L. v. Ranke y al historiador del arte Schnaase como grandes "sociólogos" que sobresalen por encima de Comte. También puede citarse aquí el capítulo de introducción de la *Historia de los Estados italianos* (1829), de Enrique Leo, con su penetrante análisis de los tipos sociales, en el que procede destacar una verdadera sociología del italianismo. Emplea Leo el método sociológico en la medida en que aspira a lograr una reducción a conceptos del material histórico.

Si estos filólogos, historiadores del arte, del derecho y de la política, no llegaron en realidad a construir un sistema sociológico, manejaron, sin embargo, el método propio de la sociología, anejo a su punto de vista de la limitación de los individuos dentro de sus colectividades. Con razón se ha emprendido recientemente la reconstrucción de sus puntos de vista generales sobre las relaciones sociales contenidas en sus obras históricas, ofreciéndose en ello una sustitución a la falta de un sistema que no llegaron a dejar desarrollado.

Del mismo tiempo que la escuela histórica de la economía política es la teoría que hace de ésta una ciencia de la sociedad, debida al economista Lorenzo von Stein. Aunque coetáneos, no tienen próximo contacto. Stein es un sistemático sin orientación histórica, aunque apoya sus especulaciones en un tema que la historia le ofrece. Su punto de partida es Hegel y su elevada estimación del Estado. El estudio de las relaciones sociales en Francia le sirvió para la elaboración de la obra ⁷, que aquí hemos de tener en cuenta. En Francia se relacionó con los socialistas franceses. Observa la oposición de las clases dentro de la sociedad y del Estado, hasta llegar a ejercer influencia sobre las dominantes y poder utilizarlas en su propio provecho. Al Estado le atribuye el deber elevado de afirmarse y defender su autonomía frente a tales maniobras, para crear, libre de la dominación de los poderes sociales, un puesto seguro

7 *Socialismo y comunismo de la Francia contemporánea, 1842-1850*. Tercera redacción bajo el título de *Historia del movimiento social en Francia desde 1789 hasta nuestros días*.

a sus ciudadanos. Para solucionar el tema que esto impone a los políticos recomienda Stein un estudio fundamental de las relaciones sociales, así como piensa que el científico está también obligado a tomar parte en trabajos de semejante índole.

La distinción entre sociedad y Estado no data del tiempo de Stein. La idea de la sociedad como algo especial, con esta o con otra designación, fué, como se ha dicho, cosa corriente desde el siglo XVIII. Cuando los fisiócratas y, siguiéndoles, los manchesterianos pedían que el Estado no interviniese en la regulación de la vida privada, separaban ya Estado y sociedad. Hegel, maestro de Stein, ponía frente a frente la sociedad civil y el Estado, viendo en aquélla más bien la preparación para éste. Los románticos (Adam Müller) describieron los estamentos existentes entre el individuo y el Estado: las corporaciones, los municipios, los "pequeños y muy diversificados círculos sociales", según sus palabras; acentuaron, desde luego, en mayor grado su significación positiva para el Estado que no su antagonismo, ya que con ellos querían edificar éste. En mayor medida aún debe ser tenido en cuenta Niebuhr, en la teoría de Stein, cuando habla de la conveniente aceptación de los estamentos y entre ellos de los plebeyos en el círculo del derecho público del Estado, para realizar de este modo la obra de la comunidad; si bien, por el contrario, significa la oposición entre Estado y sociedad emprendida por Stein, algo completamente nuevo.

Desde otro punto de vista, hay algo en los románticos que ellos encontraron en Stein: criticaron vivamente las desfavorables consecuencias sociales de la libre concurrencia moderna, la evolución económica más reciente, la eliminación del antiguo régimen económico, la desmembración de las antiguas asociaciones y corporaciones. También Hegel combate el "principio de desmembración democrático y aun anarquista", que disuelve a los ciudadanos en una aglomeración de átomos aislados; califica a la "abstracción francesa" de formación de muchedumbres burocráticas. El examen de la desfavorable influencia del desarrollo económico más reciente, sitúa a Stein en la posición de un reformista conservador, en la que también se encuentra V. A. Huber, anterior a él.

La distinción entre Estado y sociedad recibida de von Stein,

es, desde entonces, familiar para nosotros. Mucho ha contribuido a la difusión de esta fórmula R. Gneiss al adoptarla en sus revelaciones históricas sobre el régimen y la administración inglesa, así como en sus proyectos práctico-políticos para emprender la reforma de la administración prusiana. El sentido de la palabra sociedad excede de lo propio de estas relaciones antagónicas. La pobreza de nuestras expresiones técnicas nos obliga a emplearla en un doble sentido: de una parte para designar el conjunto de las relaciones colectivas, con inclusión del Estado; de otra, para denominar todas las relaciones colectivas restantes, excluyéndolo. En cuanto al problema de la diferencia real existente entre el Estado y la sociedad, queda aquí omitido. Obsérvese tan sólo que el Estado, en cuanto representa la forma de agrupación social más extensa, se distingue ya por este máximo de amplitud de las restantes manifestaciones sociales.

El hecho de que con tanta exageración se festeje el manifiesto de los comunistas de 1847, ofrece ocasión especial para recordar los trabajos mencionados acerca de la condicionalidad social de los fenómenos históricos, sirviéndose del método sociológico, emprendidos por las escuelas influenciadas por los románticos. Se repite con frecuencia que la interpretación económica de la historia de Marx y Engels, inaugurada con el *Manifiesto* al despertar un poderoso interés por la historia de la economía, dió vida a una literatura de la historia económica hasta entonces no cultivada. La verdad es, por el contrario, que la época precedente, y ya con mucha anterioridad, produjo en la historia de la economía las más diversas manifestaciones literarias, y que Marx, lejos de ser su fundador, figura dentro de la corriente cuyo manantial está más lejano. Con absoluta independencia de él expuso el director del Archivo prusiano J. W. von Raumer una interpretación económica de la historia, que siendo menos unilateral y formalista que la de Marx y Engels, es, en su esencia, igualmente económica. Ya en el año 1837 observa que una transformación en las formas de la producción influencia las relaciones sociales. También Justo Möser y Niebuhr aluden a la dependencia existente entre la organización económica, la política y la social. La literatura pertinente a la historia de la economía anterior a Marx, tiene varios puntos de partida. La mayor

parte de ella está representada por la historiografía, más o menos relacionada con el romanticismo. El año 1847 no representa en la historia de la investigación económico-histórica ningún cambio radical. Desde finales del siglo XVIII se propaga despacio, pero continuamente; cumbres señeras representan, acaso, los trabajos de Niebuhr y Böckh. Si se quiere establecer una fecha característica en la historiografía de las relaciones económicas-sociales, caracterizada por un súbito incremento de su literatura, no se podría elegir el año 1847 con Marx, sino el 1879, en el que inaugura Bismarck su nueva política mercantilista⁸.

Así como Marx encontró estudiado con anterioridad a él en la literatura el factor económico, utiliza también la diferenciación establecida por Lorenzo von Stein entre sociedad y Estado, con la única diferencia de que él la somete a una inversión pesimista. Mientras parte Stein de la soberanía del Estado situado encima y fuera de las clases, reconociéndole la misión y la facultad de restablecer la armonía sin hacer desaparecer su diversidad, Marx no descubre en el Estado sino un mero instrumento de la burguesía dominadora, creado exclusivamente para oprimir al proletariado, y encuentra como objetivo del desarrollo la emancipación de la sociedad del yugo del Estado. Si el Estado fuera, como se ha dicho, el principal y más distinguido objeto de la sociología, la doctrina sociológica marxista, al declarar el Estado sustituible, acreditaría su incompreensión ante *el principal y más distinguido objeto de la sociología*.

A la lucha de clases se había ya referido Saint Simon. Marx prolonga esta parte de aquel sistema a través de Lorenzo von Stein, mientras que la otra, la interpretación de las relaciones sociales con arreglo a la fórmula naturalista, había sido ya elaborada por Comte, lo que al marxismo le sirve para incorporarlo a su doctrina.

⁸ Referencia a numerosos estudios de carácter históricoeconómico con anterioridad a Marx, puede encontrarse en mi monografía *La literatura históricoeconómica alemana y el origen del marxismo*, apéndice de mi *Historiografía*, etc. 2.^a ed., págs. 161 y siguientes. Ofrece también material abundante W. Roscher en su *Historia de la Economía nacional*, págs. 612 y siguientes. Sobre la explosión literaria en torno a 1879, ver mi *Estado alemán de la Edad media*, págs. 75 y siguientes.

Comte encontró un poderoso adepto de todo su sistema en el inglés Spencer, cuya primera obra digna de ser citada —que contiene en esencia toda su doctrina—, aparece en 1851⁹. Spencer cuenta con una formación naturalista fundamental y un conocimiento perfecto de las nuevas investigaciones biológicas. Sin embargo, en tan débil medida le proporciona esto una superioridad frente a Comte en la fundamentación de los hechos sociales, que en varios extremos se le podía imputar una recaída en el comtismo. Carece en absoluto de comprensión ante el carácter espiritual de la sociedad; construye una sociología absolutamente naturalista; sobrepasa aún a Comte en la interpretación radicalmente individualista de los fenómenos sociales. Cuando se le ensalza como promotor de la teoría organicista, no por eso el organismo de la sociedad que él preconiza deja de ser lo menos espiritual que puede pensarse. El pensamiento romántico referente a este organismo llegó a ser fructífero en cuanto la sociedad fué concebida gracias a él como un organismo espiritual. La explicación biológica del organismo social propia de Spencer, entenebrece y desencaja la imagen real de estas relaciones por considerarlas unilateralmente entre analogías biológicas. Del mismo mal padece su doctrina del proceso de diferenciación que anota como propia del progreso de la sociedad.

Si no hacemos ningún elogio de Spencer al observar en él un individualismo aún más parcial que el de Comte, tenemos que ver en el intelectualismo unilateral de ambos un defecto común.

Spencer ofrece un ejemplo clásico de la facilidad con que se puede hacer compatible la pretendida "exactitud" absoluta que depara el estudio sobre el patrón de las ciencias naturales de las relaciones sociales con tendencias políticoprácticas manifiestas. ¿Que pretende ser la *Social Statics* de Spencer? La doctrina del equilibrio social es para él la doctrina de la justicia. Nos estremece escuchar que la justicia en los problemas sociales tenga que representarse con arreglo a analogías biológicas y naturalistas. En su política práctica Spencer es un manchesteriano, partidario del liberalismo político y económico, de la doctrina li-

9 *Social Statics*.

brecambista movilizada en Inglaterra durante cierto tiempo para someter al continente. "Spencer —piensa Gothein"¹⁰— se engaña en cuanto predetermina lo que aspira a conocer, su objetivo: quiere, en efecto, encontrar en todas partes las normas racionales de individualismo consuetudinario inglés... Se le antoja ver un prejuicio en todo lo que se opone a los patrones del individualismo liberal."

Mediante la consecuencia con que Spencer representa su naturalismo, ejerce una influencia beneficiosa y desilusionadora frente a los encomios de la sociología naturalista. "No existe en Spencer —observa P. Barth¹¹— política alguna práctica, ya que el Estado, la forma más consolidada de la voluntad social, no puede nunca fomentar algo mediante intromisiones, sino sólo contener... Y del mismo modo no hay tampoco en Spencer ninguna ética práctica." Es bueno, por tanto, sólo lo "natural". La escasez de sentido histórico en Spencer, la falta de comprensión por la coherencia de las épocas culturales —un factor sociológico tan importante— aparece en esta frase: "Si no hubieran existido Grecia y Roma estaríamos con nuestro tipo de vida exactamente donde estamos hoy¹²."

El partidario más capacitado de Comte en Francia es el historiador Hipólito Taine, adepto incondicional de Spencer también. Quiere ser comtista puro, positivista y empírico, incluso naturalista. Pertenece a aquel tipo de hombres cuyos méritos residen en lo que es ajeno a su sistema, es decir, que están en contradicción con ellos mismos. Ocurre con él como con Zola, que pretende darnos la vida de las cosas fotográficamente y cuya capacidad poética, sin embargo, consiste en incorporar, mediante su fantasía y sus producciones artísticas, una gran cantidad de elementos personales. "Los últimos retoños de la interpretación mecánica de la historia —escribió hace tiempo un filósofo—¹³ han repetido en nuestros días los intentos de Comte y de Taine para estudiar la historia de una manera anti-

¹⁰ *Zeitschrift für Sozialwissenschaft.*

¹¹ *Zeitschrift für Sozialwissenschaft.* 1904, pág. 459.

¹² Cfr. P. Barth: *La filosofía de la historia como sociología*, I, ediciones 3.^a y 4.^a, pág. 338.

¹³ Pablo Hensel. *Historische Zeitschrift*, 76, pág. 456.

histórica. A Taine le ha sido posible lograr un triunfo pasajero en la medida en que, gracias a su abundancia de representaciones históricas, consiguió dar cierta apariencia de vida al abstracto esqueleto lógico de su teoría." Sus "Orígenes de la Francia contemporánea" tienen valor, ya que en vez de elevar hasta lo sublime la revolución francesa, como allí se hace de ordinario, muestra sus injusticias, sus horrores y sus miserias, ofreciendo su tesis con una extraordinaria documentación y un gran arte descriptivo. Su método "exacto" naturalista no ofrece garantía alguna de certeza, viéndonos obligados a contrastar el material reunido por él con la crítica elaborada para la interpretación de los fenómenos espirituales de la sociedad. Cuando describe la historia francesa de aquellos períodos como una gran enfermedad histórica, parte del supuesto no probado de que el concepto de una enfermedad tenga aplicación, en lo necesario de su curso, a las relaciones sociales de la historia.

Taine, en la introducción a su *Historia de la literatura inglesa*, comienza observando que se ha descubierto como toda obra literaria no es producto de simples juegos imaginativos, del humor aislado de una cabeza en ebullición. El descubrimiento es cierto, pero de los románticos. Taine, con esta verdad, no dice nada nuevo; si acaso sólo para Francia, donde las ciencias no se vieron renovadas en igual medida que en Alemania por el movimiento romántico, y aun admitiendo que fuese conveniente formular de nuevo esta antigua verdad, en todo caso, no sería adecuado ni favorable combatir aquel aislamiento sirviéndose del naturalismo y su creencia en una evolución normativa y acabada. Con ello cayó Taine, casi podría decirse, en el vicio opuesto.

Taine se empeña en explicar por tres *forces primordiales* las personas individuales y las obras literarias, a saber: *la race, le milieu et le moment*. Un investigador orientado hacia la legítima historia podría sentirse inclinado a aceptar esta fórmula, dándole un sentido personal. Tendría en cuenta en *le moment* el número ilimitado de impresiones, reacciones, decisiones y relaciones coordinadas bajo las cuales se realiza la serie de actos que dan nacimiento a una obra literaria; rehusaría, sin embargo, en todo caso "explicar" con ello el fenómeno his-

tórico, por saber que entre la excitación y el acto median cosas que excluyen una mera "explicación". Vería más bien su oficio en comprender el fenómeno histórico como repleto de sentido y en esta medida hacerlo explicable. Esto no nos daría, sin embargo, idea del propósito y del programa de Taine, que se representa *le moment* mucho más angosto, como la diferencia cronológica del tiempo a estudiar, descubriendo en los tres factores suficientes causas explicativas.

Las obras de Taine se corresponden con los años del siglo XIX que median entre el 60 y el 70, y hubo en Alemania partidarios de su sistema, que fueron algunos amigos de su historia de la literatura poética, pero no historiadores de la política. El que contó en Alemania con triunfos ganados para el coñitismo fué el inglés Buckle por su *Historia de la civilización en Inglaterra*¹⁴. Siguiendo a Comte, a quien populariza, presenta como tema de los historiadores el conseguir para la historia de la humanidad lo que otros investigadores han alcanzado en las ciencias naturales: los procesos del mundo humano han de ser sometidos a un estudio análogo a los del mundo físico, para lograrlo recomienda el método estadístico. De nuevo tenemos aquí un ejemplo de fusión entre el pretendido estudio "exacto" de las relaciones sociales sirviéndose del naturalismo, con una tendencia políticopráctica. Buckle es el historiador del partido de Mánchester. Es sorprendente cómo maestros alemanes de gran superioridad intelectual y de gran formación metodológica, Scherer, historiador de la literatura, y Erdmannsdörffer —este durante algún tiempo— han estado bajo su influencia, aventajándole en mucho. La impresión que causa lo coherente de su sistema —piénsese, como ejemplo, en la mencionada sumisión de Bluntschli bajo Rohmer— y, sobre esto, el bajo nivel de la filosofía en aquel tiempo, para la que se formulaban tan moderadas pretensiones, explicarían que un Buckle alcanzase autoridad. En la mayoría de los casos, tanto su influencia como la de Comte en Alemania, se limitó a suscitar réplicas. Una, muy brillante, tuvo el sistema en J. G. Droysen con su monografía *La promoción de la Historia al rango de*

14 Edición inglesa, 1857-1861; alemana, 1860-1861.

ciencia, que es una refutación cimentada y eficiente de todo intento de someter las relaciones sociales al método de los naturalistas.

No obstante haberse rechazado a Comte, puede hablarse de una época positivista en Alemania. No se manifiesta en los casos contados de una sumisión consciente de los estudios sociales a los métodos e interpretaciones de las ciencias naturales, ni siquiera en el predominio de un empirismo completamente sistemático, tanto como en un empirismo práctico, en un menosprecio pragmático de las correlaciones más profundas, en el desvío sentido por toda especulación filosófica. Bajo la influencia de este positivismo experimentaron un cierto embastecimiento las concepciones del romanticismo y las aportadas por la filosofía idealista, y resurgieron en parte algunas tendencias, de las más toscas de la Enciclopedia, relacionadas con él.

En pocas palabras puede compendiarse lo antedicho. Hay dos grandes antagonismos dentro del pensamiento sociológico, representados por la interpretación naturalista y por la idealista. El pensamiento sociológico cuenta con un unánime reconocimiento de su postulado fundamental, esto es, que los fenómenos sociales tienen que ser siempre estudiados en su íntima coherencia. El litigio aparece en torno al problema de saber si esta coherencia tiene que ser interpretada con acuerdo o con independencia del naturalismo. Los frutos de la investigación sociológica son manifiestos cuando se deben a la labor de los representantes de una ciencia ya formada de antemano dentro del cuadro clásico de ellas. En cambio la sociología como ciencia propia e independiente, sólo se ha formado dentro de la interpretación naturalista, con los escritos de Comte, Spencer y sus partidarios; así como una interpretación idealista tiene lugar en el campo de las ciencias anteriormente conocidas. Ya hemos expresado nuestra convicción, por otra parte, de que sólo éstas pueden dar una expresión verídica de los hechos sociales. Prescindimos de describir en sus detalles el proceso.

La situación en los tiempos posteriores continuó siendo la misma. La escuela de Comte y de Spencer tuvo numerosos partidarios, especialmente en Francia, Inglaterra y América. La dirección spenceriana ha sido denominada "orgánica"; hay

que distinguir, sin embargo, entre el uso que éstas hacen de la comparación de la sociedad con su organismo y el propio de la dirección romántica. Para éstos, la comparación es sólo alegórica; para aquéllos, la concordancia entre el proceso biológico y el social tiene un sentido causal. Una singularidad de los partidarios de Comte y Spencer delata el hecho de que expliquen la evolución social derivándola de un único principio; en este sentido ha podido hablarse de la imitación. Basta con observar que un solo principio de esta naturaleza no puede ser bastante elocuente ni explicativo. Siguiendo el rastro de Spencer en Alemania han publicado grandes sistemas naturalistas de la ciencia social P. v. Lilienfeld, Schäffle¹⁵, y Ratzenhofer. Los del primero y el tercero, meros aficionados, sin fruto alguno. La obra de Schäffle, un economista de gran interés político, merece atención en cuanto sirve para darnos a conocer las ideas políticas y económicas de su autor, aunque no ofrezca una fundamentación científica de las mismas ni pueda ofrecerla la insistencia constante de la comparación entre la sociedad y el organismo, de que el autor no prescinde. Es significativo que el mismo autor en un libro póstumo¹⁶ manifiestamente combate la teoría naturalista que en aquélla ofrecía. La prueba más palmaria de la invalidez de las fórmulas naturalistas aplicadas a la ciencia social la ofrece el hecho de que los mismos principios de la teoría de Darwin se han alegado en pro y en contra del marxismo, en pro y en contra de la democracia y de la aristocracia.

Tampoco faltó el ensayo durante la época del positivismo de dar acceso a la interpretación naturalista en el reino de las ciencias culturales. Conocidas de todos son la teoría de Lombroso y la escuela sociológica del derecho penal con ella relacionada; ambas muestran la inclinación a encauzar el derecho en la corriente genérica de la evolución social, despojándole de su carácter específico. Frente a ellas se ha hecho valer el preciso reconocimiento de las relaciones mutuas entre el derecho, la economía y otros aspectos de la cultura sin despojar al primero de su autonomía. Entre la doctrina que ve en la sociedad un fenóme-

15 *Estructura y vida del cuerpo social.*

16 *Sociología*, 1906.

no natural y la que descubre en ella una totalidad espiritual está la diferencia en que aquélla hace perecer al individuo en el conjunto, mientras que ésta, gracias al pleno reconocimiento de la reciprocidad entre el individuo y la totalidad, respeta el valor de la personalidad.

La invasión del naturalismo en la Historia la representa la teoría de Carlos Lamprecht. Frente a ella, como frente a la escuela sociológica criminal, se ha insistido en que tienen que ser tenidas en cuenta todas las relaciones de un fenómeno social individual con el todo social, sin necesidad de que absorba éste a aquél. Hacer regir como exclusiva manifestación del pensamiento sociológico la de tipo naturalista equivale a desacreditarlo.

Los representantes de las ciencias particulares clásicas que se representan a la sociedad como un mundo espiritual se han ejercitado sin interrupción con el pensamiento sociológico en su forma tradicional; dos de ellos, los historiadores del derecho Guillermo Arnold¹⁷ y Oton von Gierke¹⁸, publicaron programas sociológicos en los que se revela eficiente la interpretación idealista. El *Deutsches Genossenschaftsrecht*, de Gierke¹⁹, bien puede considerarse una cantera inagotable de investigaciones sociológicas.

El resultado de lo antedicho podría concretarse en estas conclusiones: 1.ª, que la sociología naturalista ha fracasado en absoluto, ya que los fenómenos sociales sólo pueden investigarse acertadamente mediante un estudio de la sociedad que se apoye en su esencia espiritual; y 2.ª, que ya las ciencias culturales mantuvieron elevado el nivel de la investigación sociológica entendida en el sentido últimamente indicado. Sin embargo, desde hace tiempo —a partir de Comte— se aspira a hacer de la sociología una ciencia propiamente dicha. Desde el punto de vista del naturalismo, la pretensión es comprensible; se aspira a incorporar a las ciencias de la naturaleza clásicas una nueva ciencia de la sociedad. Mas es el caso que no pocos representantes de

17 Sus escritos de los años 1863-68, especialmente sobre las relaciones entre el derecho y la economía.

18 *La esencia de las asociaciones humanas*, 1902.

19 1868-1913.

las ciencias del espíritu postulan también una ciencia especial de la sociología (ciencia de la sociedad). La dificultad estriba en el hecho de ser la sociedad un tema demasiado extenso para que pueda dominarlo una ciencia particular. Desde luego, aspira cada investigador a ofrecer una visión coherente de las relaciones sociales y por lo mismo no tiene sentido asignar los problemas completos de la sociedad a una nueva disciplina. La noción que llega a tenerse de estas relaciones equivale a una filosofía de la cultura, labor propia de cada investigador dentro de su ciencia. Como toda filosofía, es esta un asunto propio de los especialistas y de los filósofos; por tanto, tema de las ciencias del espíritu y de la filosofía. Nuestro programa consiste no en la creación de una nueva disciplina sino en el trabajo sistemático de las clásicas.

Reconociendo el hecho de que el campo íntegro de los problemas sociológicos es demasiado extenso para una ciencia particular, se ha limitado la pretensión a reducir la sociología, en cuanto ciencia, al estudio de las *formas* de la sociedad. Como representantes de este criterio y autores de sistemas de sociología (ciencia de la sociedad) de este tipo, hay que citar en primer término a Simmel, Vierkandt y Leopoldo v. Wiese. Contra semejante hipótesis hay que enunciar el reparo de que las formas de los fenómenos sociales no le dejan separar del contenido de los mismos, lo que además se vislumbra ya en sus obras.

Tenemos, por tanto, que renunciar a construir una ciencia especial llamada sociología por la razón antedicha: la enorme magnitud del asunto. Existe, en cambio, concordancia sobre el reconocimiento de un método sociológico —el que mencionamos al enunciar los méritos del romanticismo—, procedimiento propio de la investigación sociológica, que partiendo de lo individual se elevaba a lo colectivo. Este método unitario también nosotros lo reconocemos; es más: la sociología es, en primer lugar, como principio científico, un método. Con este objetivo del método sociológico corresponde, además, llegar al conocimiento de las relaciones que median entre el concepto de lo colectivo y lo individual; dicho de otro modo: el método sociológico tiene la misión de formar conceptos sociales, el concepto de la comunidad. En la clarificación de este aspecto del método socioló-

gico es meritísima la labor de un economista, Max Weber, en cuanto ha desarrollado la doctrina de los tipos ideales o conceptos de la vida colectiva. También Simmel, Vierkandt y L. v. Wiese han tenido aciertos en el asunto.

Si rechazamos a la sociología, en cuanto ciencia particular, no podemos por ello prohibir a ningún investigador que emprenda la tarea de sintetizar lo que los especialistas han llegado a comprobar sobre el conjunto de las relaciones sociales. Desde luego que su intento tendrá que ser siempre fraccionario, ya que la materia no puede abarcarla un solo científico. En todo caso, tales intentos han de ser beneficiosos siempre que se emprendan con la seriedad precisa. La pericia indispensable sólo puede llevarla consigo el científico que se haya consagrado a su ciencia; de aquí que el mayor daño imputable a los estudios sociológicos se deba a que sus autores hayan tomado la palabra sin tener con anterioridad mostrada su suficiencia en campo alguno científico.

Un intento muy estimable para lograr una exposición sistemática de los rendimientos generales de la ciencia dirigida al estudio de las relaciones sociales ha emprendido el economista vienés Othmar Spann en su *Ciencia Social*²⁰. El mismo autor reconoce la naturaleza de los límites que cercan el campo de su trabajo. Su libro aventaja a los sistemas naturalistas de sociología que creen poder dominar la masa ilimitada de los fenómenos sociales, sirviéndose de algunas fórmulas naturalistas. Hace sobre todo Spann, un examen metodológico filosófico de los problemas fundamentales de las ciencias sociales.

Con anterioridad se ha hecho mención de la huella que en las investigaciones había dejado el positivismo de la época. En los tres decenios últimos ha tenido lugar una considerable exaltación del idealismo frente al naturalismo y al positivismo. Vuelven de nuevo a un primer plano los intereses filosóficos y con ello se renuevan la filosofía idealista y el romanticismo. A ellos se torna en todas las ciencias del espíritu. Una obra rec-

20 Segunda ed., 1923. Las aludidas obras de Simmel, Vierkandt y L. v. Wiese no aspiran, como se ha dicho, a ofrecer una ciencia completa de la sociedad, sino que se limitan al estudio de las formas de la sociedad misma.

tora en esta dirección, dentro de las ciencias jurídicas, es la del profesor de Gotinga Julio Binder ²¹. Dentro de la economía política, con especial predilección por los estudios sociales, el caudillo de la filosofía idealista, contra el naturalismo y el positivismo, es Othmar Spann. Así como su ciencia social es un sistema, su *Ciencia muerta y viva* ²², es el programa de su interpretación, mientras que su artículo "Sociología" ²³, contiene un conciso resumen de la sociología idealista.

Al comienzo de este escrito describíamos cómo el romanticismo conoció la esencia del problema sociológico, esto es, la relación del individuo y su comunidad, más acertada y más profundamente que Comte; así también en nuestros días la renovación de la corriente romántica ha conducido a que aquel problema esencial se ataque con mayor energía y mejores resultados. Sirva, ante todo, de ejemplo el libro del filósofo de Leipzig Teodoro Litt ²⁴. En mi crítica de este libro, publicada en la revista *Logos* ²⁵, he expuesto cómo Litt ha superado con su manera de tratar el problema todos los intentos anteriores, pero sin salir del cuadro de la vieja concepción romántica, aunque perfeccionando algunos extremos en la resolución del mismo.

J. VON BELOW.

(Trad. de Ramón Carande.)

²¹ *Filosofía del Derecho*, 1925.

²² Segunda ed., 1925.

²³ En el *Diccionario de ciencias del Estado*, 4.^a ed.

²⁴ *Individuo y comunidad*, 2.^a ed., 1924.

²⁵ Año 1926.

LAS DOCTRINAS ECONÓMICAS EN LA ESCOLÁSTICA DEL SIGLO XIII

Los estudios realizados en este primer cuarto de siglo en el campo de la filosofía medieval han producido abundantes y notables resultados: se han puesto de relieve personalidades que ocupaban hasta ahora lugares secundarios; se ha encontrado el sutil filón de ideas y de doctrinas que se consideraba propias de otras zonas de la historia y que tenían orígenes más remotos. El descrédito que pesaba sobre la Edad Media en el terreno intelectual ha desaparecido, porque se ha comprobado que los hombres superiores —que no han faltado, en especial desde el año mil, cuando todo el Occidente se enderezaba hacia un sistema político y social ordenado— se han inquietado por problemas que no podían quedar al margen de sus reflexiones. Puede decirse ahora que hubo filosofías distintas de la teología, y que la escolástica no fué toda la filosofía de la Edad Media. Sabíamos ya que las luchas entre el Imperio y el Papado habían suscitado polémicas literarias, en las que se hallan en germen las doctrinas sobre el contrato social y la soberanía popular; tratados de derecho público en que se contiene todo el patrimonio intelectual de los siglos precedentes, a contar desde el estado de naturaleza y la igualdad primitiva de los hombres hasta la formación convencional de la propiedad y de la esclavitud. Aquellas controversias, fundamentalmente políticas, evocaban cuanto la antigüedad romana había enseñado y cuanto constituía la doctrina de los Santos Padres; pero ¿qué adaptación a las necesidades de la época, qué ampliaciones en aquel

sistema que tenía por objeto cuantos problemas capitales presenta toda filosofía! ¿Escaparon a aquellos pensadores los problemas de la vida social, del *homo aeconomicus*, que pertenecen a una concepción integral de la filosofía?

Es este un punto sobre el que las investigaciones han procedido hasta ahora con excesiva lentitud. Generalmente se repiten unas cuantas afirmaciones muy someras, basadas sobre fragmentos inconexos y separados en el tiempo y en el espacio. Las mejores y más recientes indagaciones relativas a la historia de las doctrinas económicas medievales se han dirigido en torno al pensamiento de Tomás de Aquino, y este gran luminar ha dejado en la sombra a los que le habían precedido, cuando es sabido lo mucho que se valió de las disensiones que habían dividido a las escuelas occidentales en los siglos XII y XIII, y que su *Summa* no es un monolito aislado en medio de un árido desierto.

No se discute sobre el puesto de honor que corresponde en la historia de las doctrinas económicas al pensamiento de Tomás de Aquino: ello es indagado con interés siempre vivo, incluso por algunas aproximaciones que quieren señalársele con modernas concepciones: por ejemplo, la doctrina del valor y el *plus valor* de Marx tendría notables puntos de contacto con la del filósofo de Aquino. Su alta personalidad, lo mismo que absorbió toda la labor de la escolástica en el campo de la teología, oscureció lo que otros contemporáneos o predecesores suyos habían intentado en lo económico¹. Todos recuerdan que fué incitado a ampliar los horizontes de su pensamiento por la *Política* de Aristóteles, que los árabes no poseían y que llegó a conocimiento de los doctos de Occidente hacia 1266, por obra de Guillermo de Moerbeek, que entre 1260 y 1269 emprendió una revisión de las obras aristotélicas en su texto griego y hasta tradujo las desconocidas. Pero dos cosas son olvidadas: primero, que el ambiente italiano, reavivado por una creciente actividad industrial y comercial, de que participaba también el reino de Nápoles, debía asimismo ejercer sobre su espíritu

¹ MAURENBRECHER, *Thomas von Aquinos Stellung zum Wirtschaftsleben seiner Zeit*, 1908.

alguna influencia y estimularle a considerar el alcance de aquellos valores de cambio, de aquellas variaciones de moneda que estaban a la orden del día; y segundo, que se había acabado ya el vano declamar contra la riqueza, nota dominante en los escritores anteriores al año mil. Tanto en Italia como en Inglaterra, en el siglo anterior a Tomás de Aquino había existido un movimiento de ideas que, al menos por lo que concierne a la consideración de los hechos económicos, es apenas entrevisto, y que debe de ser examinado y profundizado; movimiento de ideas encabezado por los franciscanos y sobre el cual intento en estas páginas reclamar la atención de los historiadores. Es éste un comienzo de investigación que se completará cuando otros escritos vean la luz, cuando esté acabada la edición de las obras críticas de San Buenaventura de Bagnorea y cuando se lleven a término indagaciones en otros países; porque de los escritos de intelectuales franciscanos de los siglos XII y XIII sólo una mínima parte está publicada y es posible que una aportación provenga de los archivos monacales de España.

Extinguióse el movimiento de los Espirituales que aspiraban a la realización de la pobreza, los que estaban en contacto con el pueblo, de cuya vida cotidiana participaban; y entonces, entre los mismos franciscanos, los habituados a las sutilezas del raciocinio escolástico apresuráronse a fijarse también en temas de este mundo, esto es, a examinar los hechos económicos que más afectaban, o sea los contratos de venta y de préstamo, lo que significaba las operaciones comerciales y bancarias, que ya se comenzaban a realizar, como propio de la naciente economía capitalista. A la cabeza de este movimiento están Alejandro de Halés, nacido en Gloucester entre 1170 y 1180, Juan de la Sochelle, Roberto Grossumcaput; después de otros menores, como Guiberto de Tournai y, sobre todos, Buenaventura de Bagnorea. Representan éstos el movimiento intelectual en la orden franciscana. Su punto de partida fué el examen de la justicia en los cambios, estableciendo así el criterio de medida en la venta de las cosas o de la moneda, esto es, el justo precio o la utilidad del dinero.

Para apreciar cuánto habían éstos superado, sólo con proponerse el problema, el simplicismo anticrematístico de los pre-

cedentes escritores, al que dominó, en su reacción contra el inmoderado deseo de beneficios prevaleciente en el mundo pagano, el sentimiento de descubrir avaricia en todo, conviene recordar cómo este concepto de avaricia, negación del espíritu de caridad y de voluntaria pobreza, ha sido extendido más allá de todo límite, llegando a consecuencias que no sólo negarían toda actividad económica individual, sino que llevarían a la negación de la propiedad privada en favor de una nivelación general en la pobreza.

Repito que el progreso realizado por los filósofos del siglo XII se advierte en el cotejo con lo que era la tradición de la antigua Patrística. Esta se mantuvo en declamaciones apasionadas contra los ricos y en favor de la abstinencia, monótono tema que pasa de boca en boca hasta llegar a Graciano, que en su *Decreto* lo repite con las palabras de San Ambrosio, obispo de Milán: "¿Qué riqueza he tenido cuando he nacido?" (c. 8, dist. XLVIII). Tal violencia de lenguaje, hecha para impresionar a las masas, fué propia especialmente de los filósofos alejandrinos, ébrios de la metafísica platónica, para los cuales era inasequible la purificación, esto es, la liberación del alma, sin el abandono de los bienes terrenos, de los hijos, de la patria. La educación latina, basada en la moderación, la reflexión y el buen gusto, había ya reaccionado contra tal vehemencia oriental, reacción que se advierte ya en San Agustín, verdadero maestro espiritual de la cristiandad, desde España hasta Inglaterra. Conciliando las instituciones políticas y jurídicas de Roma con los preceptos evangélicos, a los que quitó la levadura revolucionaria con una interpretación simbólica, valoró los hechos económicos tal como se presentaban en la realidad, y declaró así legítima toda actividad económica, el trabajo y el comercio; justificó la propiedad, por su utilidad social; puso en guardia contra los daños que se siguen de aplicar la justicia más rigurosa, tanto que los tribunales laicos no deben obligar al usurero a restituir los intereses usurarios.

Ni en él ni en los escritores de la alta Edad Media debe buscarse un sistema de política económica y mucho menos la visión de una ciencia abstracta. Solamente son formulados unos pocos preceptos de conducta basados en presuposiciones teoló-

gicas, y así debía ser, porque de éstas deriva la ética cristiana. Dichos supuestos constituyen el límite de toda reflexión sobre los hechos humanos: de aquí se sigue que aquella literatura debía tender a la edificación espiritual, en la convicción de que los contrastes entre riqueza y pobreza, entre avaricia y caridad, podrían eliminarse con la observancia de esa ética. Tampoco eran tentados a descomponer los hechos económicos en los varios factores que siempre en ellos se contenían, por simples y rudimentarios que fuesen. Los preceptos de justicia eran claros: no es lícito engañarse mutuamente, como toleraban los juristas romanos. Un precepto de San Pablo lo veda (1 Thess., IV, 6). La justicia debe presidir en todo acto: sean justos el precio y el salario; "trabaje cada cual en esta vida para descansar en la otra" ².

Y por trabajo no se entiende sólo el del artesano o el del agricultor, sino también el del comerciante. El comercio es lícito, necesario, y debe tener su ganancia. Pedro Damiani ha escrito un opúsculo, *Contra philargiam*, en el cual hace la distinción entre el que se convierte en intermediario en el cambio de productos, que emplea su esfuerzo en recorrer los mercados para ganarse la vida, y el que se aprovecha de la penuria de los demás, llena sus graneros, especula sobre la carestía y la peste para enriquecerse: al primero le corresponde una ganancia, y esta industria es lícita a todos, excepto a los clérigos y a los monjes, cuya vida no debe ser trastornada por ningún lucro; el segundo se mancha con el pecado de la avaricia ³. Es lícito cualquier trabajo o industria que permita vivir con lo suficiente, dice Raterio, porque objetivo de nuestra existencia no puede ser la ambición ⁴; y todavía Pedro de Blois quiere para todos una sana actividad, con respeto del prójimo, por deberes de justicia y de caridad ⁵. La literatura medieval desarrolla lo

² BERNARDI, *Epistolae*, ed. MIGNE, *Patrologia latina*, vol. CLXXXII, página 237; *Sententiae*, íd., vol. CLXXXIII, pág. 1255.

³ *Sermones*, en MIGNE, CXLV, 251, 387, 529; *Opuscula*, XXXI, 2-6.

⁴ *Pracloquiorum*, en MIGNE, CLXXXII, pág. 237; *Sententiae*, ídem, CLXXXIII, pág. 1255.

⁵ *Epistolae*, en MIGNE, CCVI, pág. 259; BRUNONIS, *Epistolae*, en MIGNE, CLIII, 569; MARBOGI, *Carmina*, íd. CLXXI, 1294.

que estaba en la tradición evangélica y que sólo las herejías de los Esenios y de los Ebionistas habrán corrompido: esto es, el uso de las riquezas, que son buenas o malas según sean buenas o malas las obras a que se adscriban". "Como siempre he dicho, no acuso al rico, sino al hombre rapaz; tú poseses un bien legítimo: goza de él; tú te apoderaste del vestido de otro: te condeno"⁶.

Las exigencias fundamentales de la vida social venían así siempre consideradas en el orden de la concepción religiosa, y no podía ser de otro modo. El espíritu monacal domina y absorbe a estos escritores que viven aislados de la sociedad, cuyas necesidades ignoran en gran parte. Probablemente entraron siendo niños en el monasterio, tuvieron una educación alejada de la realidad y artificiosa; llenaron su mente de cosas tradicionales, de fórmulas escolásticas, y vivieron y escribieron sin penetrar en el meollo de los fenómenos sociales, viendo sólo la exterioridad, o sea la lucha por la riqueza, por acumular, por la avaricia⁷. El rumor del mundo llega a las puertas de los monasterios completamente falseado; viviendo lejos de las ciudades, estos monjes creen en la pureza de la vida campestre, y sobre toda forma de trabajo ponen la agricultura; y a tales concepciones corresponde la división que Hugo de San Víctor hizo de las *operationes hominum*, donde dice que la necesidad impone la agricultura; que, por el contrario, el comercio deriva de la ambición, y que la vanidad alimenta las artes que sirven al lujo.

En la primera parte de la Edad Media eran lentos los latidos del círculo económico. Una débil economía monetaria integraba la producción doméstica. En casi toda Europa el campo prevalecía sobre la ciudad, la agricultura sobre la industria. En las Galias como en España, en Inglaterra, por no decir nada de la

6 ORIGENIS, *Comment, in epistol, ad Romanos*, ed. MIGNÉ, vol. IV, 905.

7 JOANN. CHRYSOSTOMUS, *Sermo de divitiis et paupertate*, ed. MIGNÉ, vol. III, 60, 353, 399.

8 Así Ildeberto de Tours, en MIGNÉ, CLXXXI, pág. 970; Juan de Salisbury, *Polycraticon*, lib. VII, cap. 16, pág. 673; Alano de Lilla, *Summae artis praedic.*, en MIGNÉ, CCX, pág. 55.

Germania, la gran propiedad imprimía un sello especial a la economía pública, porque las grandes familias proveían a sus necesidades con los servicios, las prestaciones en especie de sus súbditos, recurriendo a los mercados en la mínima medida; y lo que sucedía en los monasterios, donde el trabajo de la casa proveía a todo lo necesario, ocurría también en los otros grupos familiares. Lo que se nota en la alta Edad Media, como algo peculiar, es como si los anillos que ligan un hecho económico al otro estuviesen muy unidos y formasen una cadena muy corta, en tanto que después, especialmente en la Edad Moderna, se han separado y han formado una cadena larga, que es casi invisible, y se pierde en innumerables interferencias. Entonces los hechos económicos se repetían sin variaciones, las cualidades que llamamos económicas se presentaban constantes y siempre en la misma manera y forma, apareciendo como atributos físicos de las cosas. El trabajo, la obligación de servir, las relaciones entre patrón y esclavo, la distribución de la sociedad en clases y su inmutabilidad, tomaban el aspecto de condiciones naturales, atributos estables, no dependientes de la libertad. Estando los cambios sustituidos por relaciones personales, independientemente de todo su juicio relativo, las relaciones económicas se presentaban al observador como cualidades permanentes de las cosas.

En cuanto al trabajo, el oficio del artesano y las corporaciones o gildas en que estaban unidos, le daban un carácter típico uniforme: la prestación de trabajos o de alimentos del esclavo o del colono ligado a la tierra; las del artesano ligado a su taller, donde ejecuta el encargo del cliente; los lazos de sujeción voluntariamente aceptados por el oficial respecto de su maestro, creaban relaciones económicas de individuo a individuo que no interesaban a la colectividad, la cual no sentía la necesidad de poseer la medida de las varias prestaciones, esto es, de reducir toda prestación y todo trabajo a un denominador común, o sea al concepto de valor. Mientras tales prestaciones representaron una relación de persona a persona y estuvieron basadas en el vínculo personal, no podía nacer la idea de medirlas en relación con la riqueza social. El gran número de personas que tenían que servir; el trabajo agrícola, que era el que prevalecía y en gran parte estaba ordenado sobre la base de la

obligatoriedad, transmitían al campo del valor los caracteres que eran propios de la economía servil de la antigüedad. Era imposible también en la Edad Media medir los productos según un criterio ideal que representase una determinada cantidad de trabajo, porque el patrono ignoraba la cuantía del trabajo contenido en el producto, y así el valor de los productos no estaba en relación alguna con el trabajo en ellos contenido. El amaute que copiaba los clásicos latinos o los Padres de la Iglesia; el que miniaba los códices, lo mismo que el operario que trabajaba la madera, el hierro y la plata; o el que hacía obras de albañilería; o la mujer que hilaba y tejía, y el colono que araba y segaba, ninguno conocía la retribución por su esfuerzo en razón de sus prestaciones; todos prestaban éstas por la relación de dependencia en que se encontraban, obligados a servicios ya determinados, ya a petición. Esta constitución económica semiservil, que no ponía de relieve las diferencias entre unos y otros trabajadores, porque todo lo reducía a una prestación obligatoria de servicios, no diversa en el fondo de la que rinde el hijo en la casa paterna, el monje en el claustro, el vasallo en el castillo feudal, el siervo de la gleba a su patrono, no podía proporcionar elementos para la determinación de los costes de producción. Un ejemplo nos lo ofrece el *Capitulare de Villis*, en que se refleja la organización de la producción y circulación de los bienes, no sólo de los grandes predios reales, sino también de los latifundios eclesiásticos y laicos de España y de las Galias, organización incapaz de dar lugar a las investigaciones metódicas que constituyen la tarea cotidiana de la economía moderna.

No es que pretendiésemos encontrar en los escritores de la alta Edad Media doctrinas sobre la formación de la riqueza, sobre el comercio, sobre el valor, que es precisamente la capacidad que tiene una cosa de representar una porción determinada de la riqueza social. Sólo podían ser impresionados por algunas manifestaciones exteriores, que creían poder ser evitadas o modificadas a su propio albedrío, y especialmente por los altos precios, que privaban de lo necesario, y por el interés del dinero prestado al pobre. De este modo la legislación carolingia estaba persuadida de que se podía disciplinar los precios del

mercado, proyecto que tuvo Diocleciano y que renace en todos los períodos de crisis. Aquella legislación, inspirada eminentemente en ideas morales, puso todo su esfuerzo en realizar una política de precios para los artículos de primera necesidad, en tener provistos los mercados, en evitar las especulaciones y los monopolios. Los valores eran fijados según la utilidad económica que la constante opinión pública y no los precios del mercado atribuían a determinados bienes. Comprar granos o vino *propter cupiditatem*, para revenderlos más caros, era considerado *turpe lucrum*¹⁰, prescripción que pasó a las antiguas colecciones canónicas¹¹. También el precepto formulado por Graciano en su *Decretum: Turpe lucrum sequitur qui minus emit ut plus vendet*¹², contenía la negación de toda actividad adscrita al tráfico. El ejemplo está tomado de los que en la época de la recolección o de la vendimia compran por ambición grano y vino y lo conservan para venderlos más caros. Los glosadores han tenido que sofisticar este precepto para salvar el comercio, que no puede desenvolverse sin dejar utilidad a quien lo ejerce. Los productos han de circular para llegar al consumidor. Pero Graciano es el más adherido a la doctrina rígida, considerando como usura el exigir cualquier cosa sobre el débito, aun en pequeñas transferencias¹³. Su compilación es de moral teológica y reproduce la doctrina monástica del desprecio de los bienes, los cuales deben ser reducidos a lo necesario. No considera más que el valor de utilidad, las necesidades del hombre, la provisión de los bienes aptos para satisfacerlas y el interés especial para esos bienes; todo lo contrario de nuestra economía, basada en el cambio de productos, sujeto a las oscilaciones de los mercados. Para Graciano es base indiscutible que cada cual produzca para sí o cambie en especie, esto es, la economía feudal y monacal, la producción doméstica, que reducen al mínimo el concurso del mercado; esto era aún entonces una hipótesis, destinada a ser negada por la realidad, de siempre negada en

10 Cap. 806, c. 17, ed. BORETTUS, I, pág. 132.

11 REGINONIS, *Decretum*, I, 291; BURCHARDI WORMAN. *Decretum*, II, 29 (an. 1012); IVONIS CARNOTENSIS, VI, 20; XIII, 21.

12 Cap. 9, causa XIV, qu. 4.

13 C. 1-3, causa XIV, qu. 3; c. 8, dist. XLVII; c. 11, dist. LXXXVIII.

Italia, la tierra de las cien ciudades, y que desde el año mil se hacía cada vez más inverosímil en toda Europa, porque cada día prevalecía más la economía ciudadana con el cambio de los productos en los mercados, sobre la base de la moneda y del crédito. Graciano es el monje benedictino que espiga paciente-mente a través de los cánones de los Concilios y las obras de los Padres, sin ver, más allá de esta barrera doctrinaria, la realidad de la vida; por eso para él la venta de los productos no debe constituir circulación de mercancías, sino cambio de utilidades inmediatas, o mejor, de servicios que se rinden recíprocamente y de los que debe desterrarse toda idea de especulación, toda esperanza de lucro. Tales normas débense, según él, observar cuando el cambio se realiza entre familiares o vecinos. Si se realiza en público mercado, entonces hay que atenerse a la *justitia practii*, esto es, al precio correspondiente al verdadero valor; y aquí Graciano fuerza su razonamiento buscando cómo medir esto, y halla que la *aestimatio* debe ser calculada según el esfuerzo que la cosa ha costado, valuable según justicia, lo que quería decir según la costumbre. Así, en efecto, una ley del 889 cometía a la *consuetudo* y al *usus terrae* el valuar la naturaleza y la importancia de las utilidades y de los servicios, y con ello los precios, el *dignum pretium*¹⁴.

Resulta de esto que todavía no eran calculados los gastos de producción, y más que el valor objetivo lo que se consideraba era el hombre que sentía la necesidad, el hombre que pretendía ser tratado en justicia en el momento en que una necesidad suya debía ser satisfecha. Bien podía la costumbre regular el valor de los bienes de uso en aquellos reducidos mercados, donde eran fácilmente conocidas las cantidades de los bienes demandados y de los ofrecidos y en que los precios tenían una notoria estabilidad por falta de salida o de monopolios. En consecuencia, la evaluación de los bienes no se adaptaba a lo que ahora llamamos las disposiciones del mercado, en cuanto que se formaba de las relaciones fijas de valor entre los diversos bienes para señalar sus diferencias de calidad y para expresar su utilidad objetiva. Tal determinación consuetudinaria del valor, si

14 Cap. Widonis en BORETIUS, II, 106-107.

podía tener cuenta de las grandes variaciones que se manifestaban en el curso del tiempo, en la cantidad de moneda circulante, no era, por el contrario, influida por las variaciones pequeñas y por todas aquellas otras circunstancias que modifican los precios en una economía más compleja. Si se ofrecía un punto de partida casi constante para toda determinación de valor, era el valor objetivo de uso comúnmente admitido el que la costumbre fijaba de un modo casi estable, en relación con las diversas cualidades de los bienes o con la capacidad media de rédito que podía obtenerse de la cosa de que se tratase. Si aquellos precios legales que encontramos en la legislación carolingia para los animales, los granos, etc., como norma para las compraventas, ya en tiempo normal, ya en época de carestía (*tempore abundantiae sive tempore caritatis*), o no se extendieron a todo el Imperio, o perdieron eficacia con la disolución del mismo, si perduró su recuerdo y sobrevivió su espíritu: y aquellas normas en que se exteriorizaba una política de los precios para reprimir un *turpe lucrum*¹⁵ y que respondían a la necesidad de obviar los inconvenientes derivados de lo reducido de los mercados, determinaron aquella corriente de pensamiento que se tradujo en los cánones de los Concilios y en los anatemas de los escritores contra los especuladores. En lo que se refiere a las noticias de los precios dadas por las leyes, fácil es pensar que dichos precios no reflejan las verdaderas condiciones de los mercados ni mucho menos están relacionados con los costes de producción, con la cuantía de las ofertas, con la abundancia de la moneda. Son precios artificiales, que se decían derivados de la costumbre, como si ésta pudiese regular una materia naturalmente incierta; pero entretanto, como se verá, este concepto previo fué la base de la doctrina sobre los precios y sobre el justo precio.

Volviendo a Graciano, podría decirse que entendía restrin-

15 Cap. Noviomag. 806, c. 18: "Quicumque tempore messis vel vindemiae non necessitate sed propter cupiditatem comparat annonam et vinum per 2 denarios et servat usque dum iterum vendari possit contra den. 4 aut 6, hoc turpe lucrum dicimus." "Turpe lucrum exercent qui per varias circumventiones, lucrandi causa inhoneste res qualibet congregare decernant." BORETIUS, pág. 131.

gir a los clérigos las prohibiciones de comerciar y de mezclarse en negocios mundanos, y que en cuanto a los laicos aplicaba la sentencia agustiniana de que *negotari aliquando licet, aliquando non* (c. -o, dist. LXXVIII). Pero he aquí que la *Palea Hicciens* y las siguientes *Quoniam* y *Quid est aliud*, compuestas pocos años después que el *Decreto*¹⁶, resolvieron la cuestión dejada en suspenso y distinguieron el comercio lícito del ilícito. No ataca rigurosamente y sin hacer distinción toda actividad económica relacionada con el tráfico, sino que separa donde *de mendacio et de peritrio agitur* y donde *de negotio*. Naturalmente, el mercader que jura y miente no puede ser grato a Dios, y en tal caso "*nullus christianus debet esse mercator*". El inmoderado deseo de lucro en el comprar por poco para revender por mucho hace ciertamente que las ventás sean más maculadas por los perjuros que por los altos precios. Son las mismas expresiones que siglos antes había empleado Salviano: "La vida de los mercaderes está tejida de fraude y de mentira"¹⁷. Tampoco Clemente de Alejandría, que vivía en un gran centro comercial, atacaba con invectivas la profesión del comerciante, sino que recomendaba no jurar y no exagerar los precios¹⁸. En estos como en otros escritores, el prejuicio contra el comercio parte de motivos distintos de los sostenidos por los romanos, quienes lo prohibían a los senadores, para los que sólo la agricultura era conveniente. El comercio, decía Graciano, así como tantos escritores antes que él, induce fácilmente al pecado, y en esto seguían a San Pablo, que había puesto en guardia contra el *circumvenire in negotio*, esto es, que quería apartar del comercio las maniobras que empujan a mentir. Las razones que se oponen al tráfico se resumen sobre todo en el peligro de la mentira. Esta es luego agravada si se le añade la especulación, el aprovecharse de la necesidad para aumentar la ganancia, como al conservar los granos para venderlos más caros: "esto no lo hacen los buenos labradores". De tal modo se ofrece el criterio de la caridad

16 La *Palea Hicciens* es conocida por la *Summa Rufini*, compuesta entre 1157 y 1159.

17 *De gubernatione Dei*, III, 10; IV, 14.

18 *Paedagog*, III, 11: Cfr. AMBROGI, *De officiis*, II, 6; LEONIS PAPAE, *Epist.* 167.

o el de los servicios mutuos que dominan en la economía natural.

Si en la Palea *Efficiens* predominan los conceptos exclusivos de la mendacidad (*mercator sine mendacio et periurio esse non potest*), la otra palea *Quoniam non cognovi* (Decr., I, dist. LXXXVIII) muestra la aparición de una reflexión económica. Ya en la primera se había hecho distinción del mercader "qui rem comparat ut integra et immutata lucretur", el cual ejerce una actividad lícita siempre que no mienta ni perjure, y al abstenerse de ello no puede ser confundido con el usurero. Pero en la segunda el progreso es evidente. En efecto, la distinción se afirma al tratarse *de mendacio et de periurio*, siendo diferente el caso *de negotio*. Todos deben tener su ganancia, como todos son libres de comprar. No es el revender, sino la mentira o el deseo de una carestía lo que hace pecaminoso el negocio, que por sí no *facit malum*, y es tanto más lícito si el que ha comprado la cosa la transforma con alguna operación por su parte.

Dichas dos Paleas tienen a la vista el comercio de la época, representado especialmente por el pequeño mercader ambulante, que lleva de casa en casa, de mercado en mercado, por los pueblos, a los monasterios y a los castillos feudales, algunas mercancías raras o de lujo, que engaña a los inexpertos y a los ambiciosos, que sisa en las ventas si falta la moneda: comercio ejercido en su mayor parte por extranjeros o por judíos. La legislación carolingia, hablando de las cosas que son objeto de tráfico, después del oro, la plata y la pedrería, sólo nombra las armas y los vestidos (*Divisio imperii*, 807, c. 11). Los granos se entiende que deben ser prestados gratuitamente o dados a cambio de servicios o por merced. Sólo podemos representarnos la economía de este período acercándola a la propia de países de baja cultura, como Marruecos y Abisinia, donde la circulación monetaria tiene poquísima importancia, donde prevalecen la producción familiar, los cambios en especie, el vendedor ambulante y los mercados periódicos.

La sociedad medieval hasta 1100 sufrió de la rarefacción monetaria que comienza con Diocleciano y se agudiza en los últimos tiempos del Imperio, sin que le procurasen válido re-

medio las reformas de Carlo Magno, que establecieron la soberanía de la plata en Occidente, mientras en Oriente subsistía la circulación del oro. Ni las muchas zecas feudales que hubo después significaron abundancia de moneda. En todas partes languidecía el comercio por la carestía del dinero, aun en Italia, donde no había muerto el espíritu de iniciativa. También España había sufrido por las rapiñas de los árabes y estaba despojada de sus reservas de metales preciosos. Apenas si la moneda vil servía para las pequeñas transacciones cotidianas. Las gentes, para evaluar los bienes, se remitían a los metales preciosos, no empleados en la vida corriente y que representaban el exceso de lujo o un justo reconocimiento de una riqueza que tocaba al culto, y por ello medida convencional de una riqueza que parecía inasequible.

Como consecuencia, para los mercaderes que llegaban a poseer oro y plata eran posibles las más difíciles especulaciones, y la costumbre nada podía hacer para moderarlas, desprovista como estaba de sanciones. Y no sufrían especialmente las poblaciones rurales, sino que en ello las superaban las ciudades, donde afluían las pequeñas cantidades de moneda que todavía se conservaban en el campo. En este tiempo ciudad y comercio son sinónimos: toda ciudad es un mercado. Es imposible decir si el mercado había dado origen al centro urbano o si las cosas habían procedido en sentido contrario, esto es, si la ciudad había dado lugar al mercado. Tal cuestión de prioridad es insoluble; lógicamente, y por los resultados de la indagación histórica, la existencia de la ciudad y la del mercado son inseparables: la naturaleza del mercado supone el concurso de un grupo de hombres que han de vivir de la explotación de un gran número de personas, esto es, de lo que en los monasterios, basados en una economía distinta, parecía *turpe lucrum, inhonestae negotiationes*.

He ahí por qué el monje Graciano, que escribe bajo los prejuicios de la economía monástica, dice que "*difficile est inter ementis et vendentis commercium non intervenire peccatum*" (c. 2, dist. V). El pecado sería evitado si las transacciones se hiciesen sin intermediarios, si todos comprasen al productor. Este enajena el fruto de su trabajo, al cual corresponde una

merced, y la merced no es lucro deshonesto o injusto. El acumular para revender, especulando con la necesidad, pertenece a la categoría de la avaricia. Aquí se considera al que guarda los granos para revenderlos caros en la estación invernal; pero cualquier otro negociante, o el pequeño industrial que transforma la materia, tiene derecho a una ganancia proporcional a sus necesidades y las de sus familiares para vivir.

Consérvase la idea de Graciano en sus comentadores o sumistas, como Rufino, Rolando, Esteban de Tournai. Para el primero, el *illicitus quaestus* nace de comprar a vil precio y revender más caro. Pero la evidencia, esto es, la necesidad del comercio, se impone a su mente, y entonces distingue según la intención: si se compró para el uso propio, y después, dadas las combinaciones o el *eventus non improbandae utilitatis*, se vendió más caro, el lucro es lícito, como lo es si la materia ha sido transformada y mejorada con el propio trabajo y gasto. Esto es permitido hasta a los clérigos que no tengan alimentos y vestidos y se vean obligados a procurárselos con pequeños trabajos manuales. Pero también la *negociatio*, o sea el comercio sin transformación o mejoramiento de la materia adquirida con el propósito de venderla más cara y de realizar un lucro, es lícita y es justa la compensación, porque el comerciante trabaja *non modico labore vel impendio*, y solo se convierte en vergonzoso el lucro si se aprovecha de la carestía¹⁹.

Esteban de Tournai, de la diferencia entre derecho natural, fundado sobre las necesidades de la sociedad civil y sobre las condiciones de existencia, y sociedad moral y religiosa, que se dirige a la conciencia individual y tiene puesta la mira en los destinos del alma, deduce una distinción entre el bien y el mal, que le permite justificar la propiedad privada y el comercio, el cual es lícito siempre que no ofenda la caridad: esto es, que se puede *vendere carius et emere vilis* en tiempos normales, pero es pecaminoso *tempore necessitatis et causa captandi lucrum pauperibus*, y cuando el lucro es obtenido por dolo y maqui-

19 *Die Summa Decretorum des Magister Rufinus*, ed. SINGER, 1902, página 311.

nación²⁰ o en lid judicial, demandando más de lo debido o excesiva remuneración²¹. Y no se ofrece más amplia visión a la mente de otros canonistas atenedos al Decreto: Paucapalea²², Rolando Bandinelli, que fué después papa con el nombre de Alejandro III, m. en 1181²³, y Sicardo de Cremona, etc. En una minúscula *Summa de usuris*, de Roberto de Flammesburg, de fines del siglo XII, la cuestión de la venta *ad expectationem*, o sea de la compra de grano a un precio para recibir el doble después de un término dado, es resuelta así: no es usura, como no son contratos usurarios los de los mercaderes en feria *ut sibi ad invicem credant debita sua usque ad generalem solutionem*, o lo que es igual, al fin de la feria, ni lo son los contratos de aparcería²⁴.

Si con tanta desconfianza era mirado el comercio, ¿qué diremos del dinero puesto a interés? Es evidente que escritores de la Edad Media no podían desmentir las palabras del Evangelio, que prohibían el comercio y el préstamo a quien aspiraba a vida perfecta. San Agustín había llamado usurero al que espera del préstamo algún aumento; y San Ambrosio dice: es usura *quodcumque sorti accidit*. Argumentos contra la usura eran tradicionales en la literatura antigua y pasaron a la medieval.

El argumento de Aristóteles sobre la esterilidad del dinero no aparece más que en la escolástica posterior; entre estos escritores del siglo XII se calificó como hurto el exigir interés por el préstamo; es una tesis fácilmente comprendida por el público, y a ella se alude en *El Mercader de Venecia*, donde Antonio habla de Shillock, que sabe "hacer producir a un metal estéril". El verdadero argumento de esos escritores está en la ofensa al espíritu de caridad que comete quien pretende premio

²⁰ *Die Summa Stephani Tornacensis, Ueber das decretum Gratiani*, ed. SCHULTE, 1891, dist. I, VIII, LXXXVII, pág. 17, 110.

²¹ *Summa Stephani Tornacensis*, causa XIV, pág. 220.

²² *Summa des Paucapalea*, ed. SCHULTE, 1800, causa XIV, pág. 115.

²³ *Summa magistri Rolandi*, ed. THANER, 1874, pág. 95.

²⁴ ROBERTI FLAMESBURIENSIS, *Summa de matrimonio et de usuris*, edición SCHULTE, 1868, pág. xxvii.

por un préstamo hecho a otro que se halla en situación angustiosa, *superabundantia* obtenida sin trabajo. Como se ha visto, las "Paleas" citadas maldicen al usurero que vende una cosa dada por Dios y quita bienes que son de otros. Pero la verdadera razón está en que en la Edad Media el préstamo no tenía miras de producción sino sólo de consumo, en que no se hacía más que en granos y otros productos alimenticios y en que su duración era breve, lo más, de una a otra cosecha; servía para sacar a alguien de una momentánea dificultad, tras de la cual podía pronto restituir lo prestado.

Los préstamos eran, no sólo a breve plazo, sino también generalmente bajo prenda, faltando el crédito personal. Los propios ricos, poseedores de tierras y censos, propietarios de objetos de oro y plata, se servían de ello como de valores de lujo y como valor mobiliario, para empeñarlos en caso de necesidad de moneda. Los metales preciosos, que hoy no tienen más que una función secundaria, habiendo perdido su importancia con la amplia organización del crédito, la tenían grandísima en la Edad Media, y recurrir entonces al crédito momentáneo era cosa frecuente aun entre las clases acomodadas. Todos, grandes y pequeños, podían necesitar dinero prestado con empeño, y tal hecho, unido a la brevedad del plazo del empréstito, hacían sentir menos la necesidad de un interés y daban también la impresión de que era injusto.

Mientras tanto, la *Palea Hiiciens* nos revela que tal solución no era fácilmente admitida, buscándose razones para justificar el interés. *Dicit aliquis*: quien presta dinero, ¿no es semejante a quien alquila casa o tierra? No: 1.º, *pecunia non est deposita nisi ad emendum*; 2.º, en el alquiler se usa una cosa que pertenece al arrendador, mientras *ex pecunia reposita nullum capis*; 3.º, *ager vel domus veterascit*. El dinero no tiene función de capital, sirve para el consumo y conservado no da utilidad: el curso del tiempo no le hace cambiar. Al argumento del alquiler alude también el *maestro de las sentencias*, Pedro Lombardo (m. en 1164), contemporáneo de Irnerio, para el que no parecen desconocidas las distinciones romanas entre cosas fungibles y no fungibles. Hay cosas que no se pueden usar sin consumirse: su uso no puede separarse de la propiedad y, por tanto, no pue-

den ser dadas en arriendo. Para conferir el uso se necesita vender su propiedad, y no se puede después vender el uso, puesto que ese derecho ha ido transferido con la propiedad y venderíamos una cosa que no nos pertenece ya. El dinero está destinado a ser el equivalente en los cambios y a ser consumado, y no tiene la propiedad de producir frutos naturales ni frutos civiles.

Así, pues, el prestamista pretende hacerse pagar no sólo la propiedad que ha transferido (y el precio es la obligación de restituir en la misma cantidad y cualidad) sino también el uso, esto es, un derecho que ya no le pertenece, que es ya propiedad del prestatario; pretende una prestación imaginaria y por tanto ilícita ²⁵. A la objeción de que una remuneración por el préstamo es lícita, ya que el préstamo permite al prestatario realizar ventajas de varia naturaleza, responde Pedro Lombardo con la observación de que la posible ventaja era el producto de la actividad del prestatario, porque lo que formaba el objeto del préstamo no producía utilidad, como lo que constituye el objeto del contrato de arriendo; o, donde tal ocurriese, el fruto pertenecería principalmente al prestatario, como propietario de la cosa.

Con estas doctrinas se adelantaba Pedro Lombardo en un siglo a cuanto escribieron sobre los mismos argumentos Alberto Magno y Santo Tomás, los cuales, al concepto apenas bosquejado del riesgo, añadieron que debiendo la restitución tener lugar no en las mismas especies sino en suma de igual valor, y siendo la obligación débito de género, no de un objeto determinado, todo riesgo era a cargo del prestatario, estando siempre obligado a restituir una suma igual a la recibida en género, y los géneros no perecen (*genera non pereunt*).

De modo que el interés no podía ser el precio de este riesgo ²⁶. La aversión con que fué tratado el interés por toda la escolástica depende del hecho de que éste tocaba a las excelencias que son propias de las sociedades pobres. El capital era duplicado, y cuando los juristas de la escuela de Bolonia y los canonistas interpretaban las *centesimae usurae* de los antiguos roma-

²⁵ *Sententiarum*, III, c. 5; ed. MIGNE, CXII, 814, 816, 818.

²⁶ ALBERTI MAGNI *in IV. lib. Sentent.*, dist. 37, qu. 1, ed. 1651, t. XV, páginas 393-397.

nos por el ciento por ciento, no sólo tenían históricamente razón, como ha demostrado la crítica moderna, rechazando la absurda explicación del uno por ciento al mes²⁷, sino que estaban también en lo cierto teniendo ante los ojos los altísimos intereses que pretendían sus contemporáneos en los casos de préstamos, aunque fuesen de consumo y solicitados por necesidad.

La distinción entre préstamo y arriendo y la tesis de la ilegalidad de un útil *quando transfertur dominium* son formuladas claramente en la glosa al Decreto con sutiles razonamientos sacados de las distinciones romanas sobre las cosas que el uso consume. El dinero, se decía, pertenece a las que no se consumen: es vendido y no se puede reclamar dos veces una compensación. El prestatario se convierte en propietario: el préstamo no es más que una venta en la que el pago es diferido. No se debe un interés por el hecho de que el precio no es pagado en seguida, pues el tiempo es propiedad común y no puede constituir objeto de venta. Era éste un argumento ya aducido antes por Séneca, porque contra la usura la antigüedad había formulado todas clases de condenaciones.

Las transformaciones en la economía pública, ocurridas en el curso del siglo XIII, no podían dejar de repercutir en la economía doctrinal. Crecen el comercio, las transacciones, el ahorro, los deseos de lujo y comodidad; se acentúa la economía monetaria; el dinero es buscado y pagado, y las ciudades, que participan en las ventajas de la extensión de los negocios, transigen en materia de interés. No obstante, la opinión pública ve en toda operación un acaparamiento, y quiere que los precios sean fijados por regulación, y perseguido el usurero después que ha sido buscado y solicitado. La vida económica es contrariada por tantos prejuicios y más aún por una tradición literaria digna de respeto. Como en todas las edades de transición, presentáronse muchos problemas en el terreno de la práctica y por repercusión en el de la doctrina, y, hecho notable, especialmente en Inglaterra, de modo que pueden reconocerse los factores que contribuyeron a este importante paso

²⁷ *Summa Rufini*, dist. XLVII, pág. 110.

de la economía natural a la monetaria. Aunque respetando la tradición, la doctrina no es sorda a las enseñanzas de la realidad y tiende, en consecuencia, a una labor de conciliación, desenvuelta en los meandros de la casuística para resolver las dudas que acosaban a los moralistas. Y así, a propósito de usuras y de restitución de lo indebido o de la justicia en los contratos, son tratadas las principales cuestiones de la economía; y con sutiles distinciones, a través de los mecanismos de la dialéctica formal, la escolástica, sin desviarse de las premisas tradicionales, otorgó derecho de ciudadanía a nuevas ideas que respondían a la práctica del tiempo e hizo penetrar nueva linfa en el viejo organismo.

Adviértense señales de ello en la Glosa al Decreto de Graciano, donde se dice que no es pecado poseer riquezas (*divitiae sunt bonae*); que el Estado está floreciente si tiene súbditos ricos; que son preferibles los ricos a los pobres²⁸: de lo que se infiere que la *negociatio* es lícita y que puede ser ejercida *sine peccato*²⁹. Todavía continúa con el problema de la transferencia de la propiedad y del uso, a propósito del préstamo, advirtiendo que si el prestamista transfiere el uso y conserva para sí la propiedad y el peligro, tal contrato no es vicioso, *quia cum usus sit illius qui vendidit, potest eum vendere, y, por consiguiente, pro pecunia potest recipere pecuniam*³⁰.

Del mismo modo, si alguno presta a negociante para adquirir mercancías, y éste reparte el lucro con el prestamista, alcanzando a ambos el peligro, el contrato es lícito. Las prohibiciones se limitan a los clérigos³¹. Todo este análisis teórico es, sin duda, defectuoso y la teoría de los precios es ciertamente insostenible; pero su punto de vista ético debe ser considerado, así como las medidas prácticas por ellos recomendadas son de no poca utilidad; nunca pierden de vista el sentido común de la moralidad, que tiene en cuenta las exigencias de la vida cotidiana; y así se declara que ni es usura el vender mercancías a un precio superior al pactado a plazo dado, por la incertidumbre que las

28 Gloss. ad c. 3, causa XII, qu. 1: ad c. 2, causa XXI, qu. 1.

29 Gloss. ad causa XVI, qu. 1.

30 Gloss. ad c. 1, causa XIV, qu. 1.

31 Gloss. ad c. 3, causa XIV, qu. 4.

mercancías pueden tener *ad terminum praefixum*, ni lo es el tomar alguna cosa *ultra sortem favore ecclesiae* cuando el fiador paga *ultra sortem* como pena, por un interés *ratione incertitudinis*, y cuando se recibe alguna cosa que *non consistit in pondere, numero vel mensura sicut in locatione*; y se añade: *usurac causa damni vitandi possunt peti*³².

Desde este momento se amplía la investigación, y en su campo entran hombres que no viven aislados de la sociedad, sino que conocen sus necesidades. De la misma manera que en los tiempos modernos la forma de la doctrina económica ha sido renovada por la intervención de hombres curtidos en la práctica de los negocios o habituados al estudio de los problemas científicos, que llevaron las costumbres del razonamiento al terreno de la producción y circulación de la riqueza, así en el siglo XIV se obtuvo una dirección menos abstracta y más positiva de la parte de los monjes franciscanos que vivían en medio del pueblo, predicaban en las plazas y enseñaban en las universidades. Es un puñado de *intelectuales*, al que pertenecen Alejandro de Hales (nacido en Gloucester, 1180), Juan de la Rochelle (1200-1245), Roberto Grossiincaput, Guiberto de Tournai. En la misma corriente de ideas estuvo el español Raimundo de Peñafort (1176-1230), cuya *Summa* admite muchos paliativos a la rigidez de las ideas corrientes, y que puede ser considerado como un precursor de Santo Tomás. Después hay otro grupo de eclesiásticos independientes: Guillermo Antissiodorensis (o de Auxerre, 1230), Enrique de Susa, llamado el Hostiensis (m. en 1254) y, en fin, Sinibaldo Fieschi (papa Inocencio IV, m. en 1243).

Lo primero que hay que notar en sus ideas es la diferencia que establecen entre préstamo de consumo y préstamo de producción. Raimundo de Peñafort, el Ostiense e Inocencio IV están acordes en repudiar los aforismos de las escuelas que dicen: *Usus pecuniae nullum fructum vel utilitatem parit utenti*³³;

32 Gloss. ad c. 2, causa XIV, qu. 3: ab c. 3, causa XIV, qu. 4: Gliss. ad c. 2, dist. XLVII.

33 GUILLELMI ANTISSIODORENSIS, *Summa sententiarum*, ed. 1500, i. 223: ALEXANDRI DE ALES, angli ordinis minoris, *Summa universae theologiae*, Venet., 1576, p. III, qu. 66, m. 1: Doctoris irrefragabilis ALEXANDRI DE ALES; ordinis minoris, *Summa theologica*, studio et cura P. P. Collegii S. Bonaven-

*usus rei mutuatae nullus est sine consumptione*³⁴. En efecto, el Ostiense razona así: o el prestamista no usaba del dinero, y entonces nada puede exigir por indemnización de su uso, o había usado de él, y en tal caso habría conservado su propiedad, pero el dinero se habría consumido, lo mismo que se consume en las manos del prestatario. Pero si éste no tiene beneficio, entonces es lícito, *pro usu rei propriae quam credidimus*, recibir un premio, que es el interés del dinero prestado, *quia nec aliquis cogitur de proprio beneficium facere*³⁵.

Así, pues, socorro gratuito si el prestatario consume el dinero prestado para sus necesidades; pero participación en las utilidades si aquél las realiza. *Per se* el dinero no es productor de frutos, a diferencia de la tierra, pero lo es *per accidens*; y con estas palabras queda indicada la función del capital prestado para ser empleado en la producción y la legitimidad de un interés para el prestamista, y cómo consecuencia son declaradas lícitas todas las participaciones en las formas de sociedad comercial³⁶.

También el argumento de la venta del tiempo con que fueron justificadas las prohibiciones de la usura es desvalorizado en esta literatura anterior a Santo Tomás. Recordemos cómo era proclamado por los Padres de la Iglesia el principio de que el tiempo es de todos, como el aire, y que el acreedor no puede apropiárselo y venderlo. Tal argumento fué renovado por la filosofía escolástica con mayor exageración retórica, porque ahora ya los prestamistas arrebatában a los hombres lo que Dios ha dado a todos³⁷. Podría justificarse este concepto teniendo en cuenta que sus sostenedores se referían a los caracteres que son propios de la economía inmobiliaria, esto es, del tiempo que es necesario para que un préstamo en especie sea pagado con la cosecha siguiente.

turac, tomus I. Quaracchi, Firenze, 1924.—PICAVER, *Abelard et Alexandre de Hales créateurs de la méthode scholastique, Etudes de critique et d'histoire*, 1896, pág. 220.

34 RAYMUNDI, c. 3, f. 211.

35 HOSTIENSIS, *Summa aurea*, Lugd. 1568, lib. V, pág. 372.

36 GUILLIELMI, ANTISIOD., f. 226.

37 HOSTIENSIS, f. 375.

Pero los escritores que propugnaban tales conceptos vivían en ciudades italianas, francesas, inglesas, en las que la economía monetaria tendía a prevalecer en las relaciones públicas y privadas, lo que significaba que el curso del tiempo fuese calculado. El interés es justificado por ellos *ratione temporis*³⁸. El solo hecho de admitirse un lucro por la falta de restitución en brevísimo plazo, esto es, un castigo por la demora, implicaba la negación de la gratuidad del tiempo. Tal consecuencia, que es sostenida por los civilistas de Bolonia, es acogida por teólogos y canonistas: y con esto queda afirmada la licitud del interés. También Inocencio IV examina el argumento del tiempo a propósito de la venta de mercancías a precio más caro, *propter terminum*, del pago, esto es, no al contado, y resuelve la cuestión poniéndola en relación con el precio, según sea justo o injusto³⁹.

Un punto, pues, ha triunfado, y es que el interés del dinero, aun reclamado como *sors*, no puede vedarse, *secundum omnes instinctus iuris*⁴⁰, y que el daño sufrido por la demora en la restitución y por el aumento en los precios debe ser reparado; porque quien toma dinero a préstamo debe considerar el sacrificio del prestamista por el lugar y por el tiempo del préstamo.

No quiere con esto decirse que sean olvidadas las prohibiciones relativas a la usura: ésta sigue considerada como un grave pecado; pero debe considerarse el elemento intencional: *intentio facit hominem usurarium*, y más aún el ejercicio habitual como profesión. La prestación *extra sortem* debe ser elemento fundamental del contrato e impuesta al deudor como condición, y entonces resulta que el usurero se ha aprovechado de la inferioridad del deudor y que no puede sustraerse. Y de esto, implícita la idea de un préstamo de consumo, deducen la ofensa al espíritu de caridad. Así que el préstamo debe ser gratuito para el pobre, *propter Deum et ex caritate principaliter debet mutuare proximo indigenti*⁴¹; puede ser oneroso cuando

38 HOSTIENSIS, f. 373.

39 INNOCENTI IV *in V libros decretalium commentaria*, Venet., 1570, f. 617-618.

40 INNOCENTI IV, l. c., f. 616, 662.

41 RAYMUNDI DE PENNAFORT, *Summa opera et studio Honorati Laget*, 1720, lib. II, tit. VII, § 1, pág. 206. Así también GUILLELMI ANTISSIODOREN-

el prestatario obtiene una ventaja, o sea, que es lícito el interés en el préstamo de producción.

¿Puede negarse la correspondencia entre las exigencias de la nueva economía monetaria y estas doctrinas que se abren paso entre los círculos intelectuales de la época? En el tiempo en que estas doctrinas son formuladas, la vida social es objeto de transformaciones cada vez mayores: el sistema feudal medieval, especialmente en materia de relaciones inmobiliarias, cede el puesto al libre sistema mercantil con predominio de economía capitalística, y la riqueza mobiliaria, levantando el comercio del pequeño tráfico de las ferias, reivindicaba su parte de provechos. Hasta los canonistas, no menos que los juristas, que tienen siempre la vista puesta en lo práctico, advirtieron las consecuencias de mudanzas tales como la sustitución de las prestaciones de diezmos y servicios por contribuciones en dinero, a consecuencia del prevalecimiento creciente de la economía monetaria, la transformación de las clases labradoras, el encarecimiento de precios y de salarios, resultado del aumento y desvalorización de la moneda; la formación de empresas a base de capital. Todo esto se conciliaba mal con las mezquinas ideas relativas a la improductividad del dinero y aquello de ver en cualquier cosa una usura, en todo prestamista un judío, mientras la caridad florecía solamente en la seráfica poesía de Francisco de Asís, en sus *Espirituales* o en las herejías que pululaban por todas partes como protesta contra la clase social que se enriquecía con rápidas ganancias, a las que los más corrían, porque el dinero economizado hallaba fructuoso empleo en el tráfico y manejado por los banqueros.

El principio de la improductividad del dinero podía concebirse en medio de una sociedad en que la producción de los bienes sobre la base del capital no tenía importancia y en que los elementos principales de la riqueza fueron la propiedad inmueble y el trabajo del artesano, a cuyas necesidades se debía subvenir sin interés, por amor al prójimo y por caridad. Pero cuando se comenzó a producir para los mercados lejanos y a espe-

SIS, *Summa in quatuor libros sententiarum*, Parigi, 1500, lib. III, tr. 3, página 223.

cular, y cuando el comercio de la tiendecita al por menor y por encargo, cuya existencia estaba estrechamente ligada a la de la industria familiar y corporativa, se alzó hasta el negocio en grande, al tráfico que cruzaba montes y mares, y el comercio del dinero, las operaciones de cambio y de banca adquirieron extraordinario desarrollo, gracias especialmente a los banqueros de Florencia y Siena, hasta constituir sociedades que operaban en los más lejanos países, la doctrina no podía permanecer alejada o rígidamente encerrada en las negaciones tradicionales:

Ante este espíritu nuevo, esta superación de la antigua economía campesina por la especulación ciudadana, se plegaron primero los juristas y después los canonistas. La *Glosa al Digesto* había ya cedido en materia de interés, poniendo al servicio de las nuevas exigencias capitalísticas el renacido sistema jurídico romano; e Italia fué el guía en esta adaptación, porque en ella se había plenamente afirmado el nuevo orden de economía por la mayor acumulación de capital, produciendo consecuencias políticas y sociales de gran importancia, o sea modificando las relaciones entre las diversas clases, trasladando el eje del dominio político de la nobleza a la burguesía, a los obreros, haciendo que las clases poseedoras de provechos superaran a las propietarias de censos, diezmos y cánones, de réditos territoriales, que por la gran baja de la moneda habían perdido su valor originario.

La cuestión de la licitud del comercio estaba para lo sucesivo resuelta, salvo que para el clérigo es lícito el lucro del *negociator* y del *conductor*, o sea de los que aspiran a ganancia sin trabajo material, siempre que los contratantes no intenten mutuamente defraudarse y que el lucro sea moderado, esto es, contenido en lo que sirve al mantenimiento de sí mismo y de su familia, según su estado, para vivir decorosamente⁴².

Es la idea paulina que cada cual debe tener su salario, idea fundamental en la doctrina agustiniana. La ganancia debe cubrir las exigencias individuales, en oposición a la conquista de la riqueza, que es el distintivo de la economía capitalista: concepto análogo el más general de que los bienes deben ser me-

⁴² ALEXANDRI HALENSIS, *Summa*, p. III, qu. 50, vol. III, pág. 189.

didos *pro ut sunt necessaria ad vitam secundum suam conditionem*, el cual es fundamental en la doctrina aristotélica de la autarquía doméstica y que después pasó a Santo Tomás ⁴³. Si no se tiene tal medida, nace la *cupiditas* y la *avaritia* ⁴⁴, por las que *omnia in civitate fiunt venaliter* y se corrompe la vida civil. Quería conciliarse con la moral el instinto del lucro. La escolástica del siglo XIII nada niega de lo que la escuela ha recibido de la tradición y menos aún se pone en contradicción con los cánones de los Concilios, que en aquel tiempo habían fulminado censuras contra los usureros; pero al mismo tiempo hace tales concesiones, que la regla principal queda debilitada.

Así son declaradas ilícitas la especulación comercial y el acaparamiento, que son, por el contrario, admitidos en interés de la cosa pública ⁴⁵; la moneda debe sólo servir para el cambio o para el consumo, y sólo vale convertida en alimentos y vestidos: con el cambio se consume: *usus pecuniae nullum fructum vel utilitatem parit utenti* ⁴⁶; *per se non habet usum aliquem de quo fructificare possit; pecunia non potest vendi pro pecunia maiori*. De aquí resulta excluída la función económica del capital, y de la moneda, en cuanto es forma de que el capital puede estar revestido; pero es claro que en estos escritores todavía es preponderante el destino del préstamo con fines de consumo mucho más que con fines de producción. En efecto, todavía para Alejandro de Hales el dinero debe servir solamente *ad aequalem commutationem* ⁴⁷, o sea que no es alquilable, y cuando está fuera de las manos de quien era su propietario, éste no tiene derecho alguno al uso que otro haga de él. De aquí que no pueda lucrarse del préstamo hecho. El lucro nace sólo del trabajo, que tiene virtud productiva, y es lo único que

⁴³ *Summa*, 2, 3, qu. 118, a. 1.

⁴⁴ *De regimine principum*, II, 3: Cfr. ALBERTI MAGNI, *Opera*, vol. I, c. 8, ed. 1651, vol. IV, pág. 41.

⁴⁵ ALEXANDRI, p. II, qu. 142, m. 10, vol. II, pág. 340; p. III, qu. 49, m. 1 y 2, vol. III, pág. 180.

⁴⁶ Así VINCENTII BELLOVACENSIS, *Speculum doctrinale*, lib. X, c. 104, ed. 1624, pág. 961; HOSTIENSIS, *Summa*, lib. V. de *Usuris*, I, pág. 615.

⁴⁷ ALEXANDRI HALENSIS, ob. cit., lib. IV, qu. 110, m. 3, vol. IV, página 408. Pensamiento repetido por ALBERTO MAGNO, *Comment, ad polit.*, I, c. 7.

crea utilidad. Por medio del trabajo se justifica el *lucrum ex pecunia* en el comercio, el cual era negado por Raimundo de Peñafort; pero es, por el contrario, admitido por Alejandro, favorable a las empresas comerciales; así es también justificado el *lucrum ex pecunia* empleada en la industria y en todas las formas de sociedad, en que el socio, aun sin obrar directamente, conserva la propiedad de su capital, soporta los riesgos, incurre en las responsabilidades, pero participa también de las utilidades.

La cuestión del préstamo, que según la doctrina precedente debía ser gratuito, porque el dinero era de por sí estéril y se hacía productivo por el trabajo del prestatario, es tratada ya con otros criterios. Pedro Lombardo y Raimundo de Peñafort legitimaron una ganancia en favor del prestamista, cuando éste *erat in via habendi*, o sea que podía obtener frutos de su dinero, de modo que al cederlo a los otros perdía el *lucrum ex sua pecunia*⁴⁸. He aquí, de este modo, la doctrina del *id quod interest*, no establecido antes por convención, sino fijado después o por el juez o por la demora. Estas usuras prestadas *quasi interesse*, escribe Raimundo, son legítimas. El préstamo entonces se hace productivo, porque el prestamista ha hecho un sacrificio, ha perdido otras ganancias, ha encontrado pérdidas⁴⁹. Así el fiador que pagó intereses al acreedor puede reclamarlos al deudor, porque no son usuras sino intereses, esto es, *non lucrum sed causa vitandi damni*. Si hay pena impuesta al contrato de préstamo para la contumacia, para la demora, esta pena se puede exigir *absque periculo usurae*, a menos que se trate de quien esté infamado por ejercicio habitual de préstamo usurario. Igualmente *non esset usura quando ego voluissem emere et tu propter nimiam instantiam fecisti cessare a tali emptione ut tibi mutuassem*. El mismo préstamo a cambio marítimo, al que se refería la Decretal *Naviganti*, es declarado lícito por Raimundo de Peñafort; solamente añade que *satis consulte agerent homines si a tali contractu cessarent*. También esta especulación fundada sobre la suerte es, pues, admi-

⁴⁸ *Sentent.*, lib. III, dist. 37.

⁴⁹ *Summa*, lib. II, tit. VII, pág., 209, 210; *Cir. Innocentii IV, Com. in Decret.* ed. Venet., 1570, f. 617.

tida, y se hace así una concesión importante ante las necesidades de la navegación. Y en los otros casos en que el préstamo asumiría caracteres de consumo, o sea donde no hay lucro de la parte del que recurre al préstamo, Alejandro de Hales encuentra oportuno y conveniente recompensar al prestamista y darle *aliquam superabundantiam non tamen ex vi mutui sed ex charitate*. Según las tradiciones de la escuela, nada debería él tener, puesto que en tal acto benéfico debía poner por fin a Dios y las obras de misericordia y esperar el premio en la vida ultraterrena; pero si el prestatario ha querido dar como donativo, ello es lícito y no se está obligado a restitución⁵⁰. Por tanto, concluye, una retribución es lícita por razón de interés y de demora, y si no es claro el motivo de ella, si hay duda, es lícita⁵¹: nos queda la presunción de que ha sido útil al que recibe y que éste debe una compensación. En todos estos casos, lo que *accidit sorti* no es por la naturaleza del dinero, que siempre es, *ex se*, estéril, sino *per accidens*⁵².

Si pronto fué considerada la falta de restitución en el tiempo fijado como motivo de indemnización, y así el *titulus morae* y la *poena* fueron evaluados en el sentido de justificar el interés, no ocurrió lo mismo con el daño emergente y el lucro cesante. Sin embargo, siempre se entendía que la demora o el castigo no debían servir para encubrir usuras, y las *palliatæ usuræ* eran aquellas en que la pena o castigo era impuesta, no por la falta de restitución, sino por tener de más⁵³. Por eso debía de considerarse el *animus*, porque las usuras nacen de una *intentio corrupta*; esto es, la profesión de usurero o la avaricia⁵⁴; pero quien siente, quien percibe en su conciencia que ha ayudado al prójimo, obteniendo para sí una utilidad que no es excesivamente onerosa para éste, está por encima de toda censura, porque el aprovecharse de la miseria de otro es malo; pero

50 *Summa cil.* lib. III, qu. 36, pág. 228.

51 *Id.*, lib. III, qu. 52, pág. 244, ed. 1603.

52 GUILLELMI, *Summa*, lib. III de *Penitentia et remediis*, n. 6.

53 RAYMONDI, *Summa*, lib. III, pág. 220.

54 GUIBERTI TORNACENSIS, *Tractatus de pace et tranquillitate animi*, en la *Bibliotheca maxima patrum*, XXV, pág. 378; ROBERTI DE SORBONA, *Op. de conscientia*, *id.*, pág. 346; STEPHANI TORNACENSIS episcopi, *Epíst.* 3, *id.*, p. 3; PETRI BLEJENSIS, *id.* XXIV, pág. 385.

las penalidades que se ponen en el contrato en el caso de que la restitución no tenga lugar fuera del plazo fijado, no van comprendidas en la figura de usura. Con un sofisma poco hábil queríanse justificar los intereses percibidos a título de demora, o, como se decía, *pro expensis*. Raimundo razona así: "Hay una diferencia entre usura y pena; aquélla trae su origen *ratione spatii et temporis*, ésta deriva de los pactos celebrados entre las partes y para la observancia de ellos. En el elemento *tiempo* hay una noción que los economistas han tomado en consideración; lo que se corresponde con el tiempo encuentra su razón en la presuposición de que *praestatur ut sors non solvatur... immo aliquando excludit poenam*. De aquí que se pueda recibir en este caso, como en el otro dependiente de la convención, esto es, recibir *ultra sortem sine peccato*, porque falta la *mala intentio ab origine*." Tal es el razonamiento del canonista Cardenal de Susa, llamado el Ostiense, que, profundo conocedor del derecho romano, quería justificar el interés en el fuero interno ⁵⁶. Y de aquí, en vista del pacto, declara lícito el interés en la *pecunia traiectitia*; de aquí el cambio en todas las operaciones, en el préstamo sobre nave, para constitución de dote, de beneficio eclesiástico, de investidura feudal, para venta de frutos pendientes, por concurso a formación de sociedad, y el Ostiense encierra en cinco hexámetros los casos en que es lícito reclamar un interés ⁵⁷.

Como se ve, la palabra usura no tendría ya lugar de ser usada, desde el momento en que es lícita en tantos casos; pero ocurre aquí observar el concepto que los glosadores y las escuelas teológicas y de los canonistas tuvieron de la *usura centésima*, que justamente traducían por el ciento por ciento, y no, como han pretendido los romanistas modernos, por el uno por ciento al mes, interés moderadísimo y que no hubiera podido provocar

⁵⁶ *Summa aurea*, lib. V, pág. 372.

⁵⁷ *Idem*.

"Feuda, fideiussor pro dote, stipendia cleri
Venditio fructus, cui velle jure nocere,
Vendens sub dubio, pretium post tempore solvens,
Poena ne in fraudem legis commisione, gratis,
Dans sociis pompam."

la secesión de los plebeyos al Monte Sacro, sus luchas con los patricios y tantas leyes contra la usura. En las sociedades pobres el grano prestado es restituído doblado en el momento de la recolección. Todos los préstamos en especie o en dinero son devueltos con un ciento por ciento. La tradición de la Iglesia parte del supuesto de que toda usura no sea distinta de la *usura centesima*; es un supuesto que no se discute. He aquí por qué el Ostiense encuentra moderado el interés *usque ad bessem*, o sea al 25 por 100, que pretenda un mercader, como en el préstamo marítimo; siendo grande el riesgo que corre el capital, se puede llegar *usque ad semissem*, y aun *usque ad centesimam* en las operaciones de *pecunia traiectitia*, que ofrecen extraordinario peligro ⁵⁸.

La doctrina ha cerrado las puertas a las exigencias de la vida cotidiana, en la que el comercio del dinero toma un puesto cada vez más importante: se mira a la *intentio* y a la pérdida del prestamista. Lo que se da a éste, constituye una remuneración que puede aceptarse: "*gratis oblatum non est usura*", escribe el glosador Bassiano; y añade aún un argumento defectuoso: la intención principal es de hacer el bien *propter Deum*; pero con el supuesto de que el capital sea restituído; cualquier pacto que se añada no invalida tal intención, y si también *lucrum expectat* el prestamista, ello es cosa secundaria y es lícito. En suma: al capital le corresponde un *lucrum*; ambas ideas tienen en espíritu carta de naturaleza en Raimundo y en Alejandro de Hales, si bien no adoptan estas palabras que había, en cambio, adoptado el Ostiense con gran evidencia, cuando formula así los casos en que un lucro puede tener lugar: es cierto —"*capitale et lucrum est in certitudine*"—; la restitución del capital está asegurada, pero el lucro depende de sucesos inciertos —"*capitale est in certitudine et lucrum in fortuna*"—; por el contrario, el capital está en peligro, pero para el lucro son dadas sólidas garantías —"*capitale est in periculo et lucrum in certitudine*"—. Puede decirse que en este resumen son consideradas todas las situaciones del tráfico del dinero. En efecto: lo mismo que Raimundo, considera el Ostiense variadas formas de con-

⁵⁸ *Summa aurea*, pág. 363; Azonis, *Summa*, Venet., 1584, pág. 375.

tratos, las ventas al contado, a crédito, a plazos; las ventas hechas por el que vende *ultra quam debet*, de mercancías que no posee; las operaciones de *quis mutuat veterem annonam ut recipiat novam*, de quien tiene tierra dada en fiducia (gajería) y recoge frutos *ultra sortem* "vel aliqua vadiat quibus ad commodum suum utatur", o tiene en prenda un caballo y se hace pagar mayor cantidad de heno que la consumida, o si el crédito está garantizado con rehenes obligados a prestaciones y servicios y se los retiene más tiempo del en que satisficieron su deuda⁵⁹. Hay asimismo otros problemas propuestos, y las soluciones proceden con aquellas sutilezas escolásticas de las distinciones, así que cada cual encuentra allí lo que se le hace más cómodo.

Inocencio IV, después de haber invocado el precio justo, concluye que se puede vender más caro *ratione temporis et loci*. Así es justificado el lucro comercial; pero otros escritores no podían desprenderse de la idea de que el comercio no se puede aplicar a los artículos de primera necesidad: por ejemplo, no puede prestarse con lucro granos a quien tenga de ellos necesidad para recibir de más en la recolección⁶⁰. Tal era la norma cerrada en la Decretal 19, lib. V, tít. 19. La especulación, el cálculo sobre un futuro aumento de valor, deben ser excluidos en el momento en que hay ofensa al principio de la caridad. El pecado estaba no en el lucro sino en la intención, como lo estaba en recibir al término de un préstamo la parte principal en dinero y a la vez un interés en especie. Aquí se alude al caso de quien había recibido un predio en prenda, y después de gozar de sus frutos pretendía el capital en dinero⁶¹. El escritor entiende que con los frutos se ha extinguido también el capital; la cuestión versa entonces sobre la naturaleza del contrato, no sobre el lucro, que debe ser y es cierto. Vuelve al terreno el argumento del tiempo, al que se añade el otro del justo precio, y esto se observa en las cuestiones desarrolladas por

59 RAYMUNDI, *Summa*, tít. VII, § 5; HOSTIENSIS, lib. IV de *Poenitentia*, n. 110, pág. 41.

60 HOSTIENSIS, pág. 415; GUILLELMI, pág. 225.

61 RAYMUNDI, *Summa pastoralis*, ed., RAVAISSON, en el *Catalogue général des mss. des bibliothèques publiques des départements*, Paris, 1849, I, 621.

Raimundo y por el Ostiense relativas a los pagos en moneda en restitución de beneficio remanente de crédito, a los contratos en que la mercancía era vendida a precio superior al valor real, por el motivo de que el vendedor debía esperar un cierto tiempo antes de ser pagado. Era como si el vendedor exigiese un sobreprecio por prestar al comprador o las mercancías mismas o el valor de ellas en moneda, que no era más que el justo precio de estas cosas por el período durante el cual el vendedor esperaba el reembolso. Es un hecho significativo que la prohibición directa de tales prácticas haya aparecido en la Decretal de Alejandro III de 1176, dirigida al obispo de Génova⁵², esto es, de una ciudad mercantil, donde las operaciones a plazos, las adquisiciones a crédito debían ser continuas de la parte de los pequeños comerciantes hacia los traficantes en grande de pimienta, canela, incienso, etc., mercancías que valen, por ejemplo, cinco liras, para dar por ellas seis en plazo señalado. Estrictamente no son contratos usurarios, pero los vendedores se exponen a ser considerados como tales, a menos de que no puedan dudar del mayor o menor valor de las mercancías en la época del pago.

Puede notarse cómo la doctrina procedía por grados en la admisión de compensación: primero fué acogido el argumento del daño emergente; a lo último, el de la posible insolvencia del prestatario. La razón está en que el préstamo de consumo tenía lugar casi siempre con prenda, así que el riesgo económico era mínimo o nulo.

El estudio del derecho romano provocó una mayor investigación por parte de los moralistas y de los canonistas sobre los varios contratos sospechosos de la mancha de usura, para justificar el provecho del crédito, el lucro sin trabajo y sin peligro, los dos elementos que salvaban el interés, o sea la productividad del dinero. En adelante el interés es distinto de la usura y forma una categoría por sí; se habla de daño y en tal palabra está incluida la idea de una reparación; la palabra "daño" constituye el primer descubrimiento, parcial todavía, hecho sobre la verdadera naturaleza del interés, que después, comple-

62 C. 6, X, v. 5.

tado y mejor analizado, acabó por la rehabilitación del lucro, esto es, del interés, hasta tal punto que la palabra usura quedó, en virtud de una larga tradición conciliar y escolástica, para indicar una operación ilícita y deshonrosa, digna de los judíos, como deicidas que son, y, según dirá después Santo Tomás, condenados al fuego eterno.

El interés es, pues, considerado por la literatura anterior a Santo Tomás como un premio concedido por diversos títulos, *ex gratitudine, ex curialitate, ex mutua caritate*; solamente no exigible en razón del préstamo, que según la tradición científica, de acuerdo con la evangélica, debía ser gratuito⁶³; por eso el interés no podía señalarse al comienzo del contrato, sino en seguida, después, *ex arbitrio boni viri*, según las circunstancias de tiempo, lugar y persona⁶⁴; y tal juicio debía referirse a las condiciones originarias del contrato, o sea según que se comprueba en las operaciones un *pretium pium* o *modestum*, en forma que se excluya toda compensación si el precio fuese *supremum*.

Todas estas adquisiciones implican la negación del antiguo principio de la esterilidad del dinero, al que se reconocía una productividad, por lo menos accidental, y de ahí las consecuencias: nadie está obligado a prestar; negarse a un préstamo no es violación de justicia ni de leyes morales ni de derecho natural; quien presta debe ser garantido de puntual restitución; en caso contrario tiene derecho a los daños por el *titulus morae* o *poenae*; esto es, que el préstamo puede ser gratuito por un día, por una semana, pero no por más.

Eran así reconocidos el valor del tiempo, la molestia, el riesgo, todo lo que los economistas ponen por base del interés; razonamientos tortuosos, que, procediendo por el análisis casuístico, especialmente sobre la *intentio corrupta* del prestador, mantenían empero íntegro el principio evangélico *dare mutuum nihil inde sperantes*, o sea la gratuidad del préstamo, y el otro de la usura parangonada con el hurto, así como el principio aristotélico de la improductividad del dinero, que solo *per accidens* se hacía productivo. Hay en las escuelas dos corrientes: los

63 HOSTIENSIS, o. c., q. 13.

64 HOSTIENSIS, o. c., q. 22.

rígidos de la ortodoxia tradicional y los prácticos. Alejandro de Hales se refiere a los primeros cuando habla de *quidam* que no admiten transacciones, y en el interés descubren la usura y condenan toda especulación⁶⁵. Godofredo de Trani pertenece a estos *quidam*⁶⁶. Pero la escuela de Barcelona con Raimundo de Peñafort, la de Oxford con Alejandro, la de Bolonia con sus doctores civilistas, y entre los canonistas el Ostiense, aceptan las exigencias de la economía monetaria, del capital empleado en el tráfico marítimo, y justifican el interés. Solamente que deberá examinarse todo caso, llegar hasta la *intentio* y discernir la avaricia, la sed de ganancias rápidas, la astucia del que trafica en dinero. Ésta es desde entonces función del confesor, y a darle luces tienden las varias *Summae*. He ahí por qué Raimundo presenta alguno de estos casos en que hay huella de avaricia o de explotación ilícita: se exige el empeño de animales; se usa del predio y de sus frutos, y luego se pretende el capital prestado y una compensación por la gestión; se anticipa dinero al viñadero y se quiere ser reembolsado en el doble por jornadas de trabajo⁶⁷. El obispo Guillermo Durante nota todo esto y se lamenta *propter multitudinem peccantium*⁶⁸.

Habíamos dicho cómo el punto central de la doctrina económica medieval ha sido el reconducir todo hecho económico al justo precio, lo mismo en la venta de la moneda que en la de la mercancía. La primera había sido resuelta por la gratuidad del préstamo, luego con el interés *per accidens*; la segunda por la equivalencia de las prestaciones. Para que el patrimonio de un contratante no crezca en detrimento del otro, es preciso que para el adquirente tenga la mercancía adquirida el mismo valor que el precio para el vendedor. Alberto Magno y Santo Tomás fueron así llevados a investigar en qué consiste el precio justo y de dónde deriva el valor. Se presentó el mismo problema a los escolásticos anteriores; y ¿cómo lo trataron? La investigación sobre la *justitia pretii*, desconocida en el de-

65 ALEXANDRI, p. III, qu. 36, 57, vol. III, págs. 147, 240.

66 GODFREDI DE TRANO, *Summa in Decretalia*, Venet., 1586: *de Usuris*, II, 29, pág. 214.

67 *Summa*, I, pág. 621.

68 *Speculum iuris*, pars. IV, ed. 1539, pág. 357.

recho romano, no podía ser limitada a la simple condenación de los acaparadores, que Raimundo llama *bestias feroces*⁶⁹, y tales son los vendedores a plazos, los especuladores sobre probables aumentos de precio, sino que debía conducir al examen de cómo se forman los precios.

Ahora bien, a la escolástica pretomista no se le escapó el problema; lo vió y precisó sus términos con alusiones breves, pero claras, al decir que en la formación de los precios se deben calcular las circunstancias de tiempo, lugar, causa, persona, consorcio, y afirmó que un precio podía crecer *consideratione incertitudinis, eventus futuri, periculi*⁷⁰. Son así resumidos todos los elementos que determinan el precio; de donde Alejandro de Hales concluye que el justo precio señalado según la *extimatio rei et commercii prout comuniter venditur in illa civitate et loco*⁷¹, y que es lícito calcular los gastos de transporte y conservación, las pérdidas y los riesgos, así como una ganancia proporcionada a las necesidades del vendedor, según su categoría. El escritor es un buen monje franciscano y es consecuente cuando mitiga su tesis con la adición de que la acción del mercader debe ser siempre inspirada *ex necessario et ex pia causa*, o sea que es lícita la ganancia, pero no debe explotarse la necesidad del comprador.

En este orden de ideas se halla también Raimundo⁷²; desde Inglaterra hasta España la doctrina tiene en cuenta todas las circunstancias del mercado, dónde son formados los precios, la utilidad y la rareza de la mercancía, los cursos de la moneda y sus variaciones (no nos referimos a los metales preciosos, que tenían entonces una relativa estabilidad); mira el precio justo, no como una dimensión fija, sino variable, determinada por la *utilitas ex conditione eментis*, que es después la *indigentia* de que en seguida hallará Alberto Magno. De modo que estos escolásticos renunciaban a hacer depender el precio de la

69 ALEXANDRI, p. III, qu. 50, m. 1 y 2, vol. III, pág. 189.

70 Idem.

71 RAYMUNDI, p. II, tit. 7.

72 En Italia, en tiempo de Federico II, el interés del dinero era del 30 y 36 por 100 al año. V. HULLARD-BRÉHOLLES, *Historia diplomatica Frederici II*, t. V, I, págs. 408, 409, 447. Y sobre otros intereses en la Edad Media, v. mi *Storia del diritto italiano*, 8.^a edición, 1921, pág. 640.

moral, para relacionarlo con la necesidad, con la utilidad, con el trabajo (*labor et expensae*); de aquí que en las obras de los escolásticos anteriores a Santo Tomás están los gérmenes de las doctrinas, que éste llevará a la perfección.

Por qué leyes y doctrina habían insistido tanto en la regularización de los precios y en la busca del precio justo, se explica relacionándola con las condiciones del mercado medieval, que no conocía la acción, a menudo deprimente, de cierto niveladora, de la competencia, y era, por el contrario, fácilmente monopolizado por unos pocos especuladores. Este hecho ha sido advertido en épocas posteriores. Del mismo modo que el interés del dinero era elevadísimo, porque alcanzaba el 30 y 40 por 100 y hasta los papas lo pagaban en alta medida a sus banqueros, no encontrando en las pretensiones de éstos un acto pecaminoso⁷³, así los mercaderes vendían a los precios que querían, no teniendo límites su avidez o su habilidad, porque en toda transacción querían asegurarse un provecho.

No había duda sobre la injusticia del precio de la parte del que explotaba la necesidad del mercado; él era el enemigo del consumidor y especialmente del pobre, y el poder del mercader era reconocido por tan grande, que en caso de duda los precios eran fijados tanto bajos como altos.

En otras palabras, la protección era para el comprador; sin embargo, tampoco se olvidaba al vendedor cuando se decía que el precio debía ser fijado teniendo en cuenta los gastos de producción. En la Edad Media se consideraba el salario como la primera carga y los precios dependían de los salarios, mientras hoy los salarios dependen directamente de los precios.

A estos escritores que no elaboran tratados abstractos o generalizaciones teóricas, sino que se refieren a la práctica y a hechos visibles, no se les puede pedir una doctrina perfecta sobre el valor, como la que después compuso Santo Tomás. No

⁷³ ARIAS, *Banchieri italiani e la Santa Sede*, en *Studi e docum. di storia del diritto*, 1901, págs. 75-120; JORDAN, *La Sainte Siege et les Banquiers italiens*, en *Compte-rendu du III Congrès scientifique internat. des catholiques*, Bruxelles, 1895, pág. 292; *De mercatoribus Camerae apostolicae*, 1909; GOTTLÖB, *Papstlichen Darlehenschulden des XIII Jahrhundert*, en *Histor. Jahrbuch*, XX; SCHNEIDER, *Finanzielle Beziehung der florentiner Banquiers sur kirche von 1285 bis 1304*, 1889.

pasaron del examen del fenómeno "precio" que tomaron por el valor, pero dijeron de ello lo bastante para que podamos juzgar de sus ideas: se afirmaron sus necesidades humanas, que distinguieron *ex natura seu ex statu* de las *voluptatis seu cupiditatis*; así que su *homo oeconomicus* no es el de la economía clásica, que tiene por fin la conquista de la riqueza, el esfuerzo de la producción o la mayor utilidad personal, sino el hombre que tiene una suma de necesidades idéntica a la de sus semejantes, que aprecia los bienes que son menester en la misma medida a todos y que da por ello a esos bienes un valor idéntico. Este valor era obtenido reduciendo artificialmente los diversos gastos individuales y los de trabajo y costo a un gasto medio, el gasto normal y que expresaba las necesidades, el trabajo y el costo como una medida de valor. Ahora bien: si las necesidades son idénticas, los productos trocados deben mantener esta identidad, esto es, que el comprador debe obtener con el bien conseguido la misma satisfacción de necesidades que tenía el vendedor y a la que ha renunciado. La proporción no debe alterarse.

La *utilitas ex conditione emmentis* debe equilibrarse con el costo de producción, que puede ser *totus in artificio*, o bien *ex materia et artificio*, o también *ex re ipsa*, como dice Alejandro, y sobre el cual influye la *varietas loci et temporis et consorcii*. Paréceme lícito deducir de aquí que habían considerado la utilidad como el costo, dejando a la opinión común y a la costumbre del mercado establecer el precio justo, que, según Raimundo, debe ser el *valor usualis*. Como consecuencia fueron considerados los principales factores del precio, o sea la materia, el costo de producción o el salario adecuado al estado y dignidad del trabajador, y después las condiciones del mercado, abundancia, escasez, etc.; y por eso aquella correcta proporción que se ha encontrado en la doctrina de Santo Tomás sobre el valor, entre los diversos factores de la producción, fué también propia de estos escritores anteriores al Santo, en sus breves alusiones al asunto. También el trabajo fué por ellos considerado como elemento en la formación del precio, si bien no fué elevado a medida general del valor, como pretenden los varios matices del socialismo marxista. Resulta, pues, cuán erro-

neamente se ha sostenido que para los escolásticos de la Edad Media el precio justo tenía carácter estable, cuando ellos afirmaron también su variabilidad según los lugares, los tiempos y tantas otras circunstancias.

Se ha inquirido si para ellos la noción del precio se refería a un punto objetivo o subjetivo. Independientemente del espíritu de moralidad y de justicia que guiaba a sus teóricos, se dice que ellos, bajo la influencia de sociedades gobernadas por una economía urbana casi limitada al recinto de los muros ciudadanos, fueron llevados a exagerar el elemento objetivo, esto es, imaginaron un valor objetivo, intrínseco en el objeto, y no tuvieron en cuenta los deseos individuales. Tal crítica es injusta, porque la escolástica no ha pensado nunca en una estabilidad de precio y la objetividad de que son sin razón acusados, no alude a un precio absoluto e ideal, sino al que era determinado por la *aestimatio generalis* de la utilidad del objeto, por su abundancia o rareza; pero tampoco el precio justo era el del mercado, sino que estaba determinado casi por vía negativa, esto es, que no debía aportar ganancias extraordinarias y desproporcionadas a las fatigas de los productores, ni resultar de una explotación de las condiciones individuales de los permutantes.

Más bien que la producción, los teólogos, moralistas, escolásticos pretonistas, lo mismo que los posteriores hasta el siglo xv, tuvieron a la vista el consumo y buscaron cuál sería el mejor medio de asegurarlo continuo y abundante, según una ley de justicia. Así concibieron una moralidad económica, la que era compatible con la simplicidad de la vida medieval, donde las relaciones entre las personas tenían el puesto que en la sociedad moderna tienen las relaciones entre las cosas. En aquel sistema todo acto revestía un carácter moral: la venta de una mercancía averiada, la exorbitancia del precio, la extorsión de trabajo, el salario no congruo, eran otras tantas ofensas a la ley moral. Basten estas observaciones para mostrar cómo antes de Santo Tomás no ha faltado en las escuelas monásticas de Europa una visión de los más importantes problemas económicos que la sociedad de aquel tiempo podía ofrecer y cómo se les ha buscado una solución ligada a la observancia de la ley moral.

JOSÉ SALVIOLI.

(Trad. de B. Sánchez Alonso.)

O DUELO NA VIDA DO DIREITO

(Continuación.)

II

Depois das considerações que já foram expostas parece-nos, pois, poder concluir-se com relativa segurança que o duelo, no direito consuetudinário dos concelhos portuguezes da Idade-Média, foi uma instituição cujo caracter, fisionomia e significado social e jurídico não fôram sempre os mesmos.

Expressão da vindicta privada e do sentimento primitivo de uma fundamental identidade entre o direito e a força nas suas primeiras formas históricas, não foi senão mais tarde, adiantado já o desenvolvimento da vida municipal, que ele assumiu na consciêcia popular o caracter de uma *ordália* ou *juizo de Deus* pelo posterior predomínio nele de uma idea religiosa. É esse predomínio de uma idea religiosa veiu-lhe afinal do contacto com o sistema das outras provas judiciárias do direito germânico, no qual o duelo por sua vez se integrou, representando indiscutivelmente essa integração tambem a primeira limitação séria que a civilização opunha à barbárie, uma idea moral ao facto brutal.

As considerações que, porém, fizemos até este momento pode dizer-se que quasi exclusivamente respeitam ao direito dos concelhos expresso nos seus forais e costumes escritos, em que aquella evolução se acha por assim dizer registada. Mas, como ao lado do direito e dos costumes populares dos concelhos existiu, na Idade-Média, um outro direito consuetudinário e em parte tambem escrito dos nobres ou dos *filhos-de-algo*, e como entre esta classe o duelo não foi de modo algum (senão bem pelo contrario) uma instituição menos acolhida e praticada, segue-se

daqui que as nossas considerações ficariam incompletas, se ao estudo que fica feito não juntássemos também o estudo do duelo dos nobres. Ora não será difícil mostrar como este duelo atravessou uma evolução paralela à que existiu para o dos plebeus, peões e cavaleiros dos concelhos, como nele e nas suas formas históricas se encontra igualmente uma expressão das mesmas ideas morais e sociais e como, enfim, as conclusões que o seu estudo impõe em tudo confirmam o que até aqui ficou dito.

Os principais documentos históricos que possuímos relativamente ao duelo das classes superiores são-nos fornecidos pelos nossos livros de linhagens, algumas crónicas dos nossos reis, pelo Poema do Cid, os Códigos castelhanos do século XIII (Fuero Viejo, Fuero Real, Siete Partidas) e algumas leis contidas nas Ordenações de D. Afonso V. Ora de todos esses documentos combinados resulta, com efeito, que também o duelo dos nobres começou por ser uma forma de livre exercício da vingança privada, passou a ser depois um verdadeiro processo público e legal e foi, finalmente, desenvolvido o poder real, um simples meio de prova, mas constituindo todo ele ainda um processo mal enxertado em certos pleitos criminaes que tinham lugar perante o tribunal da Corte. Ao passo, porém, que, quanto ao duelo dos plebeus, foi a *ordália* que substituiu a *vindicta*, no duelo dos nobres, como vamos ver, foi sobretudo a *honra* monárquica e cavalleiresca que substituiu essa idea e refreou assim essa prática ilimitada. Mas tanto num caso como noutro essa limitação representou a afirmação do mesmo princípio de interesse social, ou seja, a necessidade de pacificar o reino, acolá, no grémio municipal, em nome sobretudo de uma idea religiosa, aqui, junto da corte, em nome da supremacia do rei e dos sentimentos de fidelidade ao trono. O duelo de honra, único existente mais tarde, não teve de facto outra origem.

* * *

O duelo dos nobres, dos *filhos-dalgo* ou *infanções*, começou por ser também um duelo privado e puramente vindicativo.

Este duelo, conhecido também nos documentos por várias designações, tais como *repto*, *lide*, *desafio*, não foi na verdade,

nos mais antigos tempos, outra coisa senão o mesmo que tinha sido o duelo de bordão e escudo dos peões dos concelhos, com a mesma significação que lhe vimos, e no qual também debalde procuraríamos a idea de uma intervenção da divindade e, portanto, o caracter de um *juízo de Deus* ou *ordália*.

Quando outros testemunhos não houvesse a comprová-lo, bastaria já a célebre representação dos fidalgos, dirigida por Martin Annes de Briteiros ao rei D. Afonso IV de Portugal, reclamando contra a lei deste mesmo monarca que reprimiu os duelos dos nobres, para logo o reconhecermos. Esta lei era, com efeito, por eles tida como altamente atentatória dos seus antigos foros e costumes e por isso, na representação contra ela, se declarava muito expressamente: "*Que fora sempre costume antigo em Portugal que os filhos-dalgo pudessem acoiçar pelas mortes e deshonras que fossem feitas a eles e aos do seu divido; ...e que desta lei se tinham por muito agravados, porque não somente ela era contra este costume, mas ainda era muito dura e muito grave a pena dela, pois parecia que se entendia em qualquer caso em que alguém tomasse vindicta...*"¹

É esta também a conclusão que se infere da leitura dos nossos antigos livros de linhagens, onde a cada passo surgem duelos e lides entre os fidalgos, acompanhadas de uma tal ausência de formalidades e de circunstâncias de uma tal violência, que não podem deixar de ser considerados como uma expressão do mais ilimitado e desenfreado direito de vindicta². Este direito de vindicta, a prática freqüente dos duelos e das lutas privadas entre os nobres, sabe-se de resto que não fôram exclusivamente próprios de Portugal, pois o mesmo se passava em Lião e Castela e em todos os países de Além-Pirineos, como consequência do regime feudal e do enfraquecimento a que tinha chegado por toda a parte a autoridade dos monarcas.

Ao lado, porém, deste duelo primitivo e sem caracter official não tardam também em aparecer nos documentos vestígios de uma intervenção do poder público nos desafios e lides entre os nobres. Isto é, por outras palavras, a violência das paixões e a aspereza dos costumes de então, de que os referidos documentos

¹ Orden. Afons. V, 53, § 13.

² Port. Mon. Hist., vol. *Scriptores*, pág. 165, 175 et *passim*.

por vezes dão assinalado testemunho, não impediain por outro lado que o prestígio da realeza, não de todo apagado na Espanha, e os sentimentos de fidelidade para com os monarcas fôsem também contribuindo, já desde esse tempo, para fazer dos reis em muitos casos os árbitros e juizes desses combates e que estes fôsem sendo assim limitados no interesse de instituições mais adeantadas e da paz do reino.

Ora, se é impossivel fixar com rigor um certo momento a partir do qual essa intervenção do rei nos duelos dos nobres teria começado a produzir-se, é pelo menos certo que já desde o século XI e do reinado de Afonso VI de Lião nós a vemos muitas vezes consagrada. São prova disto, por exemplo, o célebre duelo de Rui Dias de Bivar com os infantes de Carrión no poema do Cid³ e, entre nós, o duelo entre Simão de Curutelo e Pero Velho, de que nos fala o nobiliário do Conde D. Pedro⁴.

Tanto num caso como noutro, com efeito, se vê claramente ser um sentimento da própria honra ofendida e da necessidade de uma reparação que impele ao duelo os contendores; e em ambos é também evidente que, se estes combatem, é, não para provar a existência de qualquer direito na demonstração do qual se procura interessar a divindade, mas unicamente para obterem uma reparação à sua honra, devida por qualquer aleive ou traição que fôram praticados. Mas tanto num caso como noutro se verifica ainda que esse direito de vindicta não é já um direito arbitrário e ilimitado, como primitivamente. Pelo contrario, este duelo é um duelo público ou perante autoridade publica e está sujeito a formalidades que representam indiscutivelmente uma limitação jurídica. Nele vemos o ofendido obrigado a *reputar* primeiramente o ofensor perante o rei, em côrte⁵, e à ma-

3 *Cantar de mio Cid* (texto, gramática e vocabulário), por Menéndez Pidal, Madrid, 1911, vol. III.

4 Vid. *Livro Velho*, no vol. *Scriptores dos P. M. H.*, pág. 168; e o *Livro do Conde D. Pedro*, tít. 31, *ibidem*, pág. 352.

5 *Poema do Cid*, 3256:

*De los infantes de Carrión quem desondraron tan mal
A menos de rieptos non los puedo dexar.*

Nobiliário do Conde D. Pedro: ...e este Symon de Curutello foy o que disse mal a dom Nuno o Velho em rreto ante el rrey dom Affomssso, o que filhou Toledo... etc.

neira do que succedia nos duelos dos concelhos perante a autoridade municipal, quando aí a lide tomou o caracter de prova judiciária. Nele vemos tambem ser o próprio rei a determinar as condições em que a luta deve ter lugar⁶; a marcar prazos e sítio para ela aos dois adversários; a dar-lhes *fiéis* ou juizes de campo⁷; e, enfim, a assistir, senão a presidir ele próprio tambem ao combate⁸.

Ora é evidente que este duelo público e official, mas conservando ainda, sem dúvida, o caracter de um duelo vindicativo e estranho a toda a idea de *ordália*, não pode deixar de ser considerado como uma transformação desse primitivo direito illimitado de vindicta a que alludia a representação de Martin Anes de Briteiros ao rei D. Afonso IV e que é atestado em tantas outras passagens dos nossos nobiliários. É evidente tambem a exacta correspondência que existe entre esta evolução e a do duelo de bordão e escudo dos piões, transformando-se em *juizo de Deus* na jurisprudência dos concelhos. O próprio desdobramento do acto tambem aqui em dois momentos distintos e necessários, o *repto* perante uma autoridade (o concelho ou o rei) e a *lide* ou *pugna* perante os *fiéis* em certas condições e em lugar determinado (a *devesa* nos concelhos, e o lugar que o rei indicava nos duelos perante a côrte); as fórmulas, enfim, e até as palavras do desafio similhantemente usadas num caso como no outro para poder iniciar a luta⁹, etc., tudo isto é bem indiscutivelmente a prova desta correspondência e deste parallelismo¹⁰.

Uma diferença importante, porém, existe entre este segun-

6 *Poema do Cid*, vers. 3478; e Nobiliário citado: —e porque dom Nuno o Velho era de grandes dias, julgou elrey dom Affomssso que lhe metesse as mãos Pero Velho seu filho. Veja Hinojosa, *El derecho en el Poema del Cid*, nos *Estudios sobre la Historia del Derecho español*, pág. 97.

7 *Poema do Cid*, vers. 3588, 3593 e seg.: 3604 e seg.

8 *Ibidem*, vers. 3693:

*mandó librar el campo el buen rrey don Alfonsso
las armas que y rrastaron el se las tomó.*

9 *Ibid.*, vers. 3343:

rriebtot el cuerpo por malo y por traydor.

Cfr. Fuero de Salamanca, § 4: *esta iura que agora iureste por esta morte deste omne, mentira iureste, erriello te.*

10 Cfr. Hinojosa, *obr. cit.*, pág. 98, notas 2 e 3.

do duelo limitado (chamemos-lhe assim) dos nobres e o segundo duelo também limitado dos plebeus dos concelhos; e esta reside, como já ficou dito, no character de *ordália* que este último revestiu no direito das vilas e cidades, consequência da sua integração no sistema das outras provas judiciárias do direito germânico e consuetudinário, e que o primeiro não revestiu.

Mas a explicação a dar deste facto é simples.

É que junto do rei e no tribunal da côrte dominava, como é sabido, e mais do que na vida dos concelhos, o clero com a sua repugnância pelas formas bárbaras do processo e, portanto, pelos *juizos de Deus*¹¹. Era pois o processo romano-canónico que prevalecia na cúria do Rey¹² e compreende-se que não seria por isso fácil nem natural que se chegasse a dar aí no duelo esse character, num meio em que certamente era mais elevado o grau de cultura, e no qual os sentimentos da honra cavalleiresca e o amor dos combates seriam mais vivos e este último mais difícil de extirpar directamente do que entre as classes plebeas. É certo que também ás concepções dos direitos romano e canónico, e mais ainda ao espirito cristão, repugnava um duelo vindicativo, como lhe repugnava um duelo meio de prova. Mas aqui, em plena Idade-Média e numa sociedade toda impregnada de influências feudais e tradições bárbaras saídas do mundo germânico através da Reconquista, o progresso das ideas morais e da organização social, representados pelo rei e pela Igreja, é que não tinham também ainda a força bastante para desterrar de uma vez só esses usos e práticas violentas. E daí, como nos concelhos, a necessidade de contemporizar e transigir com elas, embora também limitando-as na medida do possível e procurando canalizá-las no interesse da valorização de outros sentimentos cuja utilidade social era manifesta. Ora, se esses sentimentos eram nas baixas camadas da sociedade os sentimentos religio-

¹¹ Vid. Sägemüller, *Lehrbuch des kathol. Kirchenrechts* (1909), pág. 761, e Hollweck, *Dr. Philipp Hergenröthers Lehrbuch des kathol. Kirchenrechts* (1905), pág. 586.

¹² Sobre o processo seguido no tribunal ou Cúria do rei veja-se o admirável trabalho do snr. Sánchez Albornoz, *La curia regia portuguesa* (1920), pág. 131 e seg.

sos, embora concebidos sob uma forma mais do que imperfeita, supersticiosa e falsa, eles eram sem dúvida, nas classes superiores e mais perto do trono, os sentimentos da honra cavalheiresca apreciada por um tribunal público, verdadeiro tribunal de honra em que o rei intervinha.

O duelo dos nobres tinha-se convertido, portanto, não num simples meio de prova, mas, segundo parece, num verdadeiro processo público e legal, em uma via judiciária praticada deante de uma autoridade pública. Sendo, porém, este duelo na grande generalidade dos casos um processo apenas adequado à liquidação de questões de honra e à repressão de certos crimes contra as pessoas —pode perguntar-se— ¿ele não terá sido nada mais além disso? ¿Não será possível descobrir também nele alguma coisa daquela concepção primitiva, de que já falamos, e segundo a qual as decisões da força na ordem dos factos seriam olhadas em muitos casos, porventura, como um critério de justiça, uma justiça imanente, e uma manifestação prática do direito, o direito do mais forte?

Ora deve notar-se que nada é mais admissível, com efeito, do que a suposição de que se tenha dado também no duelo dos nobres a concorrência desta dualidade de concepções, de que já vimos haver vestígios no duelo dos concelhos, e que, a dar-se igualmente naquele, representaria sem dúvida também aí uma herança ou revivescência das mais antigas formas e ideas jurídicas do passado. Exemplos de casos destes relativos a duelos de nobres não faltam também certamente na história da Espanha.

O duelo, a que já atrás se fez referência, convencionado em 1080 entre o Conde de Barcelona e o Visconde de Carcasona y Coseraus, como processo a que se devia recorrer para o caso de quaisquer contestações entre os dois por todos os prejuizos causados e sofridos, é sem dúvida um duelo de nobres e que se deve entender como extensivo a questões civis¹³. O mesmo pode dizer-se do duelo que esteve iminente entre o próprio rei Afonso VI e os infanções de Lagneio, em 1075, numa *intentio*

13 Vid. este ANUARIO, t. II, pág. 231, nota 2.

em matéria civil por causa de umas herdades¹⁴. No tempo de Afonso VIII sabe-se também que se realizou um notável desafio entre dois cavaleiros, Gomez Perez de Valdés e Gutierre Fernandez de Miranda, por causa de certos castelos e tenências, só não se chegando a ferir o duelo entre os dois porque o rei o não consentiu e antes obrigou os contendores a uma composição amigável¹⁵. E de um verdadeiro duelo, como meio de liquidar legalmente uma contestação de direitos e evitar uma guerra, oferece ainda exemplo o caso da contenda havida no século XII entre os reis Fernando I de Castela e Ramiro de Aragão, representado o primeiro pelo Cid e o segundo por um cavaleiro Martin Gonzalez, nas suas pretensões sobre a cidade de Calahorra¹⁶.

Quanto a Portugal, não nos é possível citar exemplo algum destes duelos em que a luta entre dois adversários tenha tomado exclusivamente este caracter de meio decisório e legal de quaisquer direitos controvertidos, mas de natureza civil e patrimonial, como ele se revela nos casos acima referidos ou ainda no célebre duelo dos antigos tempos entre Corbis e Orsúa, de que fala Tito Lívio. Mas, note-se mais uma vez que o direito e os costumes da nascente monarchia portugueza eram bem em tudo os mesmos de Lião e Castela e, assim, tudo autoriza a crêr que também entre nós tenham existido, quanto aos nobres, as mesmas ideas a este respeito que vigoravam naquelles estados e das quais se encontram igualmente vestígios, quanto ao duelo dos plebeus, revelados talvez, como já vimos, em alguns forais¹⁷.

Numa palavra: embora o duelo dos nobres, sujeito desde o século XI a formas cada vez mais apertadas e rigorosas, te-

14 *España Sagrada*, vol. 38, pág. 323: *tunc vero infans donna Urraca, ipsius regis germana et comes Monio Gundisalvis et Petrus Pelagis et omnis militia regalis palatii, rogati ab ipsis videlicet infanzonibus et hereditariis de Lagucio, rogaverunt praedictum regem, quatenus istae assertiones non essent discutiendae per pugnam nec per librum iudicum, sed per veridicos exquisitores*

15 Carvallo, *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*, Madrid, 1695, citado por Leguina, *Torneos*, pág. 92.

16 Mariana, *Historia de España*.

17 Vid. ANUARIO, t. II, pág. 232.

nha continuado a ser principalmente um duelo vindicativo e de honra, contudo nada mais natural do que a suposição de que se tenha também conservado nele, posto que só num plano secundário, o character de via de direito e processo legal applicável inclusivamente a questões civis e contenciosas. Num verdadeiro processo legal, com efeito, se tinha ele convertido, mesmo conservando o character de duelo vindicativo e de honra, como acabamos de ver; e, se assim era, facil seria dar-se a sua generalização também a outros assuntos e causas que, segundo costumes tradicionais, cuja origem se perde na noite dos tempos, se achavam igualmente dentro do seu primitivo âmbito de applicação. Mas ainda neste caso, o que ele nunca foi seguramente —importa notar— foi um simples meio de prova, fundado na crença na intervenção da divindade na ordem das coisas humanas e judiciárias, visto que essa crença entre nós só, por assim dizer, a encontramos francamente afirmada entre o povo e na jurisprudência dos nossos concelhos.

* * *

Mais interessante do que isto é, porém, fixar a evolução posterior desta instituição jurídica entre nós pelos fins da Idade-Média e começos dos tempos modernos, a qual, como se verá, não é mais do que o desenvolvimento das mesmas ideas que já desde o século XI se vinham produzindo.

De facto, as limitações que o duelo dos nobres vinha sofrendo desde essa época, quando confrontado com o duelo primitivo sem intervenção dos reis e sem formalidades legais, desenvolvem-se consideravelmente nos séculos imediatos, acompanhando nesta sua transformação o progressivo desenvolvimento do poder real. É isto o que claramente se mostra, quanto à Espanha em geral, sobretudo dos seus *Fuero Viejo*¹⁸, *Fuero*

18 *Fuero Viejo*: I, 5, 1: *Esto es fuero de Castiella que estableció el emperador don Alonso en las cortes de Najara por razon de sacar muertes e desonras e deseredamientos, e por sacar males de los Fijosdalgo de España, que puso entre ellos paz e asosegamiento e amistad; e otorgaron selo ansi los unos a los otros con prometimiento de buena fee sin mal en gaño... etc.*

Real¹⁹ e Siete Partidas²⁰, assim como da posterior legislação castelhana a este respeito²¹; e, especialmente quanto a Portugal, o que se depreende sobretudo da já referida lei de D. Afonso IV e, algum tempo depois, das nossas Ordenações Afonsinas.

Já dissemos que o duelo dos nobres sofreu uma primeira limitação com a intervenção do rei no conhecimento e apreciação dos seus motivos, na determinação das suas condições de legitimidade, e até sobretudo com a assistência por ele próprio prestada à sua realização. Uma segunda e mais grave limitação foi, porém, a que o duelo sofreu entre os séculos XIV e XV e que, segundo cremos, representa a última fase do duelo entre nós como instituição jurídica.

A lei já atrás mencionada de D. Afonso IV, de 1326, que, como vimos, motivara as reclamações da nobreza contra uma suposta violação dos seus foros e privilégios, tinha proibido sob as mais severas sanções todos os reptos e desafios entre os fi-

19 Fuero Real, IV, 21, 1: *Antiguamente los hijos-dalgo, con consentimiento de los reyes pusieron entre si amistad e dieronse fé unos a otros de la tener e guardar, de no se facer mal unos a otros, a menos de se tornar antes amistad e de se desafiar...*, etc.

20 Siete Partidas, VII, 3: *Rieptanse los fijosdalgo segun costumbre de España, quando se acusan los unos a los otros sobre yerro de traycion o de alevre...; lei 1: riepto es acusamiento que faze un fidalgo a otro por Corte, profuçandolo de la traycion o del alevre que le fizo...*, etc.

21 Ordenanzas Reales de Castilla: IV, 2, 1, e IV, título 9. Em leis e documentos de character juridico posterior —diz Altamira— foram dadas novas regras para os reptos e lutas que se lhes seguían (*lides*), mas sem que se introduzissem nesta matéria quaisquer modificações de importância. Afonso XI estabeleceu em Burgos uma ordenação a este respeito (1342), que desgostou os nobres; mas nas Côrtes de Alcalá (1348) foram afinal restabelecidas as regras de Najera (1137) muito semelhantes às de Afonso X. Veja *Historia de España*, vol. 2, pág. 55 e 56 e M. Marina, *Ensayo*, pág. 339.

É curioso notar a semelhança com o que se passa em Portugal no tempo de D. Afonso IV, quando, prohibidos tambem os reptos pela lei acima referida no texto, de 1326, os fidalgos reclamam contra ela. Mas, ao passo que em Castela Afonso XI cede às reclamações da nobreza, em Portugal D. Afonso IV mantem a prohibição dos reptos, atenuando quando muito a gravidade das penas. Vid. *supra*. Sobre a legislação castelhana relativa ao assunto, pode ver-se Sierra y Valenzuela, *Duelos, Rieptos y Desafíos*, Madrid, 1878.

dalgos²². Neste ponto pode mesmo dizer-se que esta lei tinha ido incomparavelmente mais longe, na sua reacção contra os costumes turbulentos da nobreza, do que a legislação castelhana da mesma época, expressa sobretudo nas Siete Partidas e nas Ordenanzas Reales de Castilla²³. Com efeito, um único caso havia em que os acoimamentos e desafios por deshonra eram permitidos aos fidalgos; e esse era o caso de o autor de qualquer malfetoria ter saído do país ou, continuando nele, todavia se esconder para assim fugir à acção da justiça²⁴. Mas, fóra deste caso extremo, todas as contendas e desavenças dos grandes era perante o rei que, segundo a lei, deviam ser debatidas e não havia processo para isso que não fôsse o único processo então admitido no tribunal da côrte e que era já, sem dúvida, o processo romano-canónico.

Apezar desta aparente simplicidade das coisas, não era porém essa a doutrina então ainda mais acomodada aos factos e às necessidades da vida real. Pelo contrário, o excessivo amor dos combates e um exaltado espírito cavalheiresco eram ainda, nos fins do século XIV e nos começos do século XV, entre nós,

22 *Estabellecemos e poemos por ley vera sempre com concelho de nossa Corte, que nenhum fidalgo não deva nem possa acoimar no nosso senhorio morte ou deshonra, que daqui em diante façam a ele ou a seu padre ou irmão, ou a qualquer outro parente ou pessoa, por que ante per costume podia acoimar, tambem omem como mulher. Mais mandamos e queremos que perante Nós e a nossa Côrte, ou perante as nossas justiças das terras, acusem e demandem, para averem comprimento de direito. E Nós e a nossa côrte e as nossas justiças lhes daremos penas, segundo seus merecimentos.* Ord. Afons., V, 53, § 5.

23 Podemos bem ver neste facto mais uma prova de que o desenvolvimento político do poder real, tendo como sua consequência a centralização e a unidade da legislação do reino e destruição da organização feudal, se começou a operar mais cedo e mais energicamente entre nós do que em Castela. Sem desdoiro para a nobre nação visinha e irmã, é ponto assente que entre nós a máquina do Estado, montada pelos nossos reis, desde D. Dinis e D. Afonso IV (inspirados nas ideias do direito romano, e guiados pelo desejo político de apresentarem aos olhos do mundo, e sobretudo de Castela, um estado perfeitamente integrado e organizado, que fôsse quanto antes uma individualidade moral e nacional inassimilável para os estranhos) estava mais adiantada no seu desenvolvimento, já no século XIV, do que em Castela. O simples facto do aparecimento das nossas Ordenações Afonsinas, o mais perfeito código dos fins da Idade-Média, é bem a prova disso.

24 Ord. Afons. *Ibid.* § 7.

dois traços bem vincados do character moral da nossa aristocracia. Além disso, o grande código de Afonso o Sábio, cuja influência em Portugal ninguém desconhece, se é certo que limitava o duelo, fazendo dele uma instituição minuciosamente regulamentada, contudo e apesar também de todo o seu romanismo, não o é menos que continuava a ver nele um meio ou *carreira* para se alcançar direito por qualquer injustiça ou deshonra que alguém pudesse sofrer²⁵. E estes dois factos explicam já só por si que o século XIV devesse ser impotente, como de facto foi, para desterrar de todo o duelo como instituição do mundo do direito. Era ainda cedo demais para o duelo morrer como instituição jurídica. Antes de morrer, era preciso que ele revestisse ainda uma nova forma que fôsse um novo compromisso entre o facto instintivo, as necessidades da defesa social e o espírito da época; e essa nova forma foi justamente o duelo instituição monárquica das Ordenações de D. Afonso V.

A lei do título 64 do livro primeiro destas Ordenações, consagrada aos *retos*, e dizendo em que casos estes devem ser outorgados, diz-nos também o que era este duelo, instituição monárquica existindo só para vantagem e maior glória dos reis²⁶.

Segundo ela, o duelo scinde-se necessariamente, e como já antes sucedia, em dois actos: o repto propriamente dito ou *acusamento*, e o combate ou *lide*. O repto é a acusação que um fidalgo faz a outro perante o rei, em côrte, de qualquer aleive ou traição por ele practicada²⁷. Mas, sendo todo este título das nossas Ordenações extraído e quasi copiado integralmente do título terceiro da Partida 7 de Afonso o Sábio, é todavia curioso notar as intencionais divergências entre os dois textos, que revelam a transformação que entre nós o duelo tinha sofrido nos fins do século XIV. Isto é, ao passo que no código castelhano se admite ainda a favor de um fidalgo o repto ou acusação por qualquer aleive ou traição que lhe tenha sido feita por outro, na lei portuguesa esse *acusamento* só é admitido a respeito de traição feita por qualquer fidalgo e vassallo contra o rei ou contra o seu real

²⁵ Part. VII, 3, 1.

²⁶ "Dos retos, e em que casos devem ser outorgados."

²⁷ *Reto he huũ acusamento que fazem os filhos-dalgo e cavalleiros huũ ao outro per corte acusando-o de traizom...*

Estado²⁸. E nisto pode dizer-se que consiste toda a diferença entre o direito castelhano e o direito português neste ponto. O duelo, que no primeiro é ainda, no século XIV, uma instituição quasi só de direito privado (constituindo, como entre nós no tempo de Annes de Briteiros, uma *carrera para alcançar derecho por el, del tuerto e de la deshonna quel fisieron*), contudo é já no segundo, e no mesmo século, uma instituição de puro direito público, só admitida como *carreira para se alcançar direito da maldade cometida contra a nossa pessoa (o rei) ou nosso real Estado*.

De resto, este character do novo duelo como instituição puramente monárquica e já por completo atraída na órbita do desenvolvimento do poder real, desde os primeiros alvares da Idade Moderna, revela-se ainda claramente nos outros detalhes e formalidades que o acompanhavam. As coisas passavam-se, com efeito, do seguinte modo.

Uma vez assegurado o reptador da culpa da pessoa a quem queria reptar, devia dizê-lo ao rei em particular²⁹. O rei aconselhava-o e devia dar-lhe trez dias para ele reconsiderar sobre as razões do seu propósito³⁰; mas, se resolvia levar este por diante, o reptador devia citar o reptado perante o monarca e tinha lugar então aí o repto propriamente dito com a assistência de doze cavaleiros e fidalgos de linhagem. Neste repto ou accusamento havia, porém, algumas formalidades a observar.

O reptador denunciava primeiro públicamente e com palavras solenes o crime ou maldade praticada pelo reptado, devendo chamar-lhe mais do que uma vez *traidor e alcivoso*, e prontificando-se, ou a provar o facto, ou a obrigá-lo a ele à sua

²⁸ Para o confronto repetimos aqui os dois textos. Segundo as Partidas: *repto es acusamiento, que faze un fidalgo a otro por corte, profandolo de la traycion o del aleva, que le fizo; e tomó este nome de repetere, que es una palabra del latin... E este repto tiene pro a aquel que lo faze, porque es carrera para alcançar derecho por el del tuerto e de la deshonna quel fisieron...*, etc. Segundo a Ordenação: *reto he um accusamento que fazem os filhos-dalgo e cavalleiros huã ao outro per córte acusando-o de traíçom, que fez contra Elrey ou contra seu Real Estado. E tomou este nome de reto duma palavra do latin .. E este reto tem prol a aquelles, que o fazem, porque he carreira pera se alcançar direito da maldade cometida contra a Nossa Pessoa ou nosso Real Estado...*, etc.

²⁹ Orden. Afons. *Ibidem*, neste título, § 2.

³⁰ *Idem, ibid.*

confissão por meio da "lide no campo" ³¹. O reptado respondia à acusação também com palavras solenes, devendo apodar de mentiroso aquele que o reptava, de cada vez que este lhe chamava traidor ³². Seguia-se depois a defesa. Mas para esta tinha o rei a faculdade de escolher dentro de tres dias (ou mais, até nove, se lhe eram concedidos) entre o juizo da côrte ou o duello ³³. Se porém, optava pelo duello, então o rei designava-lhe lugar e dia para ele, igualava os adversários e mandava proceder ao combate, que geralmente não terminava antes de obtida a victória por um deles ³⁴. É posto o não digam as Ordenações, esta era a jurisprudência do tempo: para que o rei fôsse dado por traidor, não lhe bastava ser vencido, mas era necessário que o reptador o levasse a desdizer-se ³⁵. Efectuado o combate, ou o reptador era vencido ou o era o reptado, ou até nenhum deles o era. Neste último caso, é o reptador quem

31 *É entom parecendo o retado, pode-o retar o retador perante Nós publicamente, estando hi-diante ao menos doze cavalleiros ou fidalgos de linhagem, dizendo em esta maneira: "Senhor, fulano, cavalleiro ou fidalgo, que aquí está ante a Vossa Mercee fez ou traitou tal maldade ou traíçom contra a Vossa Pessoa ou Vosso Real Estado", dizendo e declarando logo o erro ou maldade qual foi, e como a fez, "e porem digo contra elle que he treedor; e se negar eu lho quero provar perante Vosa Mercee; e se lhe mais prouver lidar comigo sobre ello em campo, eu lho farei conhecer e dizer em elle, ou o matarei ou o lançarei fóra delle por vencido". Ibid., § 3.*

32 *E o retado deve responder ao retador cada vez que lhe chamar treedor, que mente, ca pois o doesta do pior e mais feo nome do mundo, maiormente perante nós, honestamente, e com aguisada rason lhe pode e deve responder cada vez que mente. Ibid., ibid.*

33 *E atee este tempo poderá o retado escolher o juizo da corte ou a lide do campo, ca elle nom deve ataa este tempo seer constrangido pera lidar. E para responder ao dito retamento deve haver tres dias em que haveré de escolher cada huma daquellas cousas que lhe mais prouver; e se mais tempo demandar, podemos-lhe dar ataa nove dias, contados hi os primeiros tres..., etcétera, § 4.*

34 *Optando pelo duello, era esta a fórmula que devia pronunciar o reptado: "Senhor, fulano, cavalleiro, que presente está, me ha culpado perante Vossa Mercee de treedor, retando-me por ello, que mo faria conhecer na lide; e porque em todo o que contra mim disse mentio, porem eu lhe digo e respondo que em todo mentio e mente falsamente; e porque em tal causa nom som culpado, prase-me de lidar com elle e defender minha fama e haldade. Assine Vossa Mercee o lugar e o dia honde e quando haja de seer, ca eu prestes som pera o campo". Ibid. § 6.*

35 *Partida VII, 4, 4.*

perde o pleito por não ter conseguido provar o que se propunha, sendo a pena o ser obrigado por sua vez a desdizer-se publicamente, o ficar privado do direito de fazer novos reptos e diminuído na sua honra, ou ainda, não querendo desdizer-se, o ser expulso da terra e dado por inimigo³⁶. Se o mesmo reptador é vencido, ficará então o reptado livre e quite da acusação. Mas, se é vencido o reptado, há ainda que distinguir entre se ele morre na lide ou não e se ele se chega ou não a desdizer. E ao passo que no primeiro caso, isto é, morrendo sem se desdizer, ele fica igualmente isento de toda a culpa, no segundo, se é vencido e se desdiz, é então dado por alcivoso e traidor, desterrado para sempre e perderá metade de todos os seus bens a favor do rei³⁷.

É este o duelo a que chamamos instituição monárquica e que, se é, evidentemente, na sua essência, o mesmo duelo das Partidas, dos grandes *Fueros* gerais de Castela, o mesmo do Cid e dos nossos nobiliários, contudo nos apresenta também, quando confrontado com estes, alguma coisa de novo; e esse alguma coisa de novo é justamente a nova limitação que assim sofre a instituição antiga pela sua subordinação ao interesse político dos reis. Não é já só a restrição da sua legitimidade a um mais limitado número de casos que o caracteriza, como nas Partidas; mas caracteriza-o também e acima de tudo a sua adaptação à defesa dos interesses da monarquia pela natureza especial desses casos de *lesa-magestade e lesa-pátria* em que apenas ele é admitido³⁸. O duelo das Orde-

36 Part. VII, 3, 8 e tit. 4, lei 5.

37 Part. VII, 4, 4. Cfr. Altamira, obr. e lugar cit.

38 Exemplos de alguns duelos deste tipo e em que se verificam e observam algumas formalidades legais dos textos referidos, podem ver-se nas nossas crónicas. Vid. as crónicas de D. Dins, D. Afonso IV e D. Fernando, na I parte das *Chronicas dos reis de Portugal*, de Duarte Nunes de Lião, t. II, págs. 44, 104, 169 e 339. Vid. também Fernão Lopes, *Chronica d'El-rei D. João I*, cap. 71; João de Barros, *Chronica do Imperador Clarimundo*, I, cap. 13 e Damião de Goes, *Chronica de D. Manuel*, II, c. 6.

De resto, não eram só os reis que podiam autorizar estes duelos e *dar campo* para eles. Mas, sendo este evidentemente um direito do rei, o mesmo rei podia concedê-lo, e às vezes concedia-o, a certos vassallos, como lhes concedia os outros direitos reais. Ord. Afons. I, 64, 14, e II, 24, 4. Entre

nações é, pois, um novo compromisso entre os velhos instintos da vindicta privada, cada vez mais amordaçados pelas forças organizadores da sociedade e as exigências do espírito moderno, defendidas pelo rei e pela Igreja. É assim como nos concelhos, entre as classes populares, a sua transformação foi sobretudo auxiliada por uma idea religiosa que impeliu o duelo para as *ordálias*, assim entre as classes nobres essa transformação foi auxiliada por uma idea política que o impeliu cada vez mais para o campo dos sentimentos da honra e da lialdade monárquicas.

De resto, sendo ainda esta última forma do duelo um novo compromisso pactuado entre os costumes e as ideas de um passado feudal e as novas exigências do espírito das sociedades modernas, convém notar que ela mesma não podia nem devia durar mais que o tempo necessário para que esse mesmo espírito e as instituições que o representavam acabassem por subjugar inteiramente os últimos vestígios desses costumes e dessas ideas. E foi isto o que se deu com o duelo, relativamente a esta sua última expressão jurídica. Logo que o predomínio do poder real, desde D. João II, e o desenvolvimento da centralização monárquica, desde D. Manuel, nada mais tiveram a reccar, esta mesma forma do duelo estava, de facto, condenada e devia desaparecer.

As Ordenações Manuelinas de 1521, com efeito, não reproduziram a lei das anteriores Ordenações Afonsinas sobre os reptos, mas limitaram-se a decretar apenas várias penalidades, num tom, de resto, bastante official, contra aqueles que "*fizessem desafios*" sem especial licença do rei³⁹. E no mesmo sentido e

os direitos magestáticos figura, com efeito: o *dar lugar a se fazerem armas de jogo, ou de sanha antre os requestados e teer campo antre elles*.

Tambem casos e exemplos de duelos com observância das mesmas formalidades podem ver-se no já referido e interessante trabalho de Henrique de Leguina, *Torneos, jinetes, rieptos y desafios* (1904), pág. 85 e seg.; e que o mesmo ceremonial era pouco mais ou menos o que se seguia tambem no duelo segundo o estilo de França, vê-se de uma obra do século xv, mas inédita, *Recopilación de gloria y honra mundana*, por el capitán Guzmán, a que faz referência o mesmo Leguina, a pág. 80 a 83.

39 Orden. Manuelinas, V, 93: *defendemos que nenhuma pessoa de qualquer condicam que seja, assim nosso natural como extranjeiro, posto que seja official d'armas, em seu nome ou d'outrem não seja tão ousado, que em Nossos*

mais energicamente formularam mais tarde as Ordenações Filipinas, de 1603, a mesma doutrina, não referindo já sequer, como as anteriores, nem mesmo o caso possível de uma licença especial do rei para o duelo ⁴⁰.

É que entre umas e outras Ordenações estava, historicamente, um facto importante e que convém também não esquecer como factor a actuar sobre a transformação das ideas a este respeito: estava, isto é, o Concilio de Trento, recebido como lei do reino em 1564, com a sua condenação formal de todas as formas de duelo ⁴¹, e estavam ainda as constituições sinodais dos Bispados ⁴². E era em virtude de todas estas causas que o duelo tinha realmente deixado de ser, enfim, uma instituição jurídica, para passar a ser um crime, desde os meados do século XVI ⁴³, não lhe restando desde então como refúgio outro terreno que não fôsse o do costume e o da ilegalidade.

Um único ponto, a que de resto já aludimos, resta ainda tocar mais especialmente. ¿Este duelo das Ordenações Afonsinas é um meio de prova? ¿É um processo judiciário? Sendo uma instituição jurídica, ¿em que grupo de instituições do direito público ou privado deve ele ser integrado?

Já atrás e mais do que uma vez fizemos a afirmação de que este duelo não foi nunca um meio de prova processual, pelo menos na conceito jurídico-social que o informava e no sentido de prova *ordália* ou juizo de Deus. Como vimos, era justamente isto que o fazia até distinguir do duelo popular dos concelhos portuguezes. Não só, com efeito, nos códigos castelhanos tal character lhe não é dado nunca, como até nas nossas Ordenações, como era natural, expressamente se dizia que muitas vezes os inocentes e sem culpa pereciam nas lides injustamente, sendo o mesmo que tentar a Deus o querer que Ele

Reynos e Senhorios, sem Nossa especial licença e autoridade, rete e desafie outro, ou o requeira para se com elle matar...

40 Orden. Filipinas, V, 43.

41 Trid. sess. 25, c. 19.

42 Vid Const. do Bispado de Braga (1639), pág. 360; Const. do Bispado da Guarda (1686), pág. 300; Const. do Bispado de Lamego (1639), pág. 419; Const. Bisp. do Algarve (1674), pág. 497; Const Bisp. de Lisboa (1656) pág. 448, e Const. Bisp. de Porto (1687), pág. 542.

43 Ord. Afons. I, 64, § 5.

houvesse de obrar um milagre por alguém ⁴⁴. De resto, o próprio facto de não bastar que fôsse vencido o reptado, para ser dado por traidor, mas ser necessário que ele se desdissesse no campo, mostra só por si que este duelo não era um juízo de Deus ou um acto destinado a invocar o seu testemunho. É contudo também repetidas vezes se chama aí ao duelo prova ⁴⁵.

É, porém, evidente que a expressão *prova* é dada nos documentos a este duelo com um sentido bastante vago e genérico e de modo algum com o sentido especial de prova judiciária fazendo parte dum processo regular, como já vimos que acontecia nos forais. Ora o duelo das Ordenações não foi nada disso, mas foi antes ele próprio também um verdadeiro processo, um *Rechtsgang*; ou, a querer chamar-lhe prova, uma prova mas consistindo num processo, em que o fim que se tinha em vista era justamente fazer ressaltar e *pôr à prova*, por meio de uma luta encarniçada e cavalheiresca, os sentimentos da honra e da lialdade que formavam a essência moral das relações de vassalagem entre os fidalgos e o rei ⁴⁶. Era mediante uma táctica invocação feita a esses sentimentos que se provava, senão a verdade objectiva das acusações, pelo menos a sua verdade subjectiva e toda moral, pela firmeza da convicção com que elas eram feitas e contestadas entre os contendores.

É que este duelo era um verdadeiro processo, e processo

44 Cfr. Partidas, 7, 4, 1: *manera de prueba es, segun costumbre de España, la lid que manda fazer el Rey... ca de otra guisa el Rey no la mandaria fazer.*

45 É frizante neste sentido o que se passou no reinado de D. Dinis com as cidades e vilas do reino ao saberem das intrigas urdidas pelo infante D. Afonso e da noticia, propalada pelos partidários deste, de que o rei enviára uma embaixada a Roma, levando cartas seladas por trinta e duas cidades, a pedir a legitimação do bastardo Afonso Sanchez e a interdição por demência do príncipe herdeiro. Então, como diz o cronista, o rei notificou este facto ás cidades e vilas do reino e estas mandaram-lhe logo instrumentos de muita lialdade "*afirmando cada povo por si que combateriam em campo a quaisquer que contra el rey e contra seus vassallos tals traições fabricaram, que nunca passarão, nem elles por suas lialdades as consentirão.*" Vid. Leão, *Chronica*, I, pág. 44.

46 Sobre todos estos pontos, vid Ord. Afons. I, *loco cit.*; a sentença do rei, em caso de julgamento à revelia, terminava assim: "... *porém damo-lo por treedor e mandamos que daqui em diante hu quer que achado fôr lhe deem morte de treedor, pois que a tal merece pela malade e traçon que fes.*"

judiciário, constituindo uma instituição de direito público do tempo, vê-se bem do facto de ele ser dado pela lei como uma espécie de sucedâneo dos *juizos da côrte*, para a averiguação contenciosa da verdade de certos factos, e ainda da regulamentação minuciosa e do completo character jurídico que reveste, já no direito castelhano, já no portuguez, em todos os seus detalhes e efeitos, desde a citação do reptado até à sentença do rei. Os seus prazos, as suas formalidades, a invariável ordem dos seus termos, as suas disposições relativas à revelia e à qualidade e condições a que devem obedecer as partes litigantes, etc.⁴⁷, tudo isso nos está mostrando, com efeito, que este duelo era, em suma, uma verdadeira instituição processual e ainda que é nele tambem que devemos buscar a origem do posterior e moderno duelo de honra, que dele herdou, senão o alto sentido jurídico e político, pelo menos o espirito aristocrático e o preconceito de uma noção de honra toda convencional e feita de espirito de classe.

* * *

Em resumo: o que deixamos dito sobre o espirito, o conceito e as transformações históricas do duelo dos nobres, desde os primeiros tempos da monarchia até aos fins do século XVI, parece-nos que confirma tudo o que foi já aqui affirmado acerca desta instituição entre as classes populares. Tanto um como outro duelo foram afinal a expressão, gravada sob várias formas nos costumes e nas leis, de um pequeno número de ideas e de factos fundamentais, que acompanharam em todos os tempos a vida dos homens em sociedade: os instintos naturais de vingança, o culto da força, a crença supersticiosa na intervenção do divino na decisão das contendas dos homens e, em fim, o sentimento da honra dos indivíduos e das classes, tomado como *sinal-vexilar*, ou expoente, da sua superioridade na adaptação a certos *meios* de ideas morais, geradas por condições históricas determinadas.

Mas estas diferentes ideas, embora combinando-se e reagindo sempre, mais ou menos, umas sobre as outras e assim determinando o diferente conceito e configuração jurídica da instituição, nem sempre contudo predominaram com igual in-

tensidade nos seus diversos períodos históricos. O predomínio de uma ou de outra, sem nunca roubar à instituição o seu significado jurídico, foi o resultado de uma diversidade histórica de condições e exigências da vida social.

A história do duelo é a historia de uma parte das relações jurídicas entre o individuo e a sociedade e daí, portanto, o interesse do seu estudo na vida do direito.

CABRAL DE MONCADA.

LA ORGANIZACION DE LOS DOMINIOS REALES CAROLINGIOS Y LAS TEORIAS DE DOPSCH

La teoría de Dopsch sobre el *capitulare de villis*, tal como la presentó por primera vez en el tomo I de su *Wirtschafts-entwicklung der Karolingerzeit* y defendió luego en tres artículos de revistas¹, puede resumirse, según parece, en las dos proposiciones siguientes:

1. El *capitulare* no fué promulgado por Carlomagno, rey de los Francos o emperador, sino por Ludovico, rey de Aquitania, en 794 o poco después.

2. En el interior mismo del reino de Aquitania, el *capitulare* no se aplicó a todas las *villae* reales, sino solamente a una

¹ *Vierteljahrschrift für Sozial und Wirtschaftsgeschichte*, t. XIII (1915); *Zeitschrift der Savigny Stiftung, G. A.*, t. XXXVI (1915); *Anuario de Historia del Derecho español*, t. II (1925). Con anterioridad consagré a la tesis de Dopsch un artículo en la *Revue Historique*, t. 143 (1923). Allí se encontrará (pág. 43, núm. 2) un ensayo de bibliografía. Sin pretender ser completo, señalaré como artículos particularmente importantes aparecidos desde entonces sobre el *Capitulare de Villis* los de Ernest Mayer, en el t. I del *Anuario de Historia del Derecho español*; de Theodor Mayer, *Zur Entstehung des Capitulare de Villis* en la *Vierteljahrschrift für Sozial und Wirtschaftsgeschichte*, t. XVII (1924); de Charles H. Taylor, *The unity of the "Capitulare de Villis"* en la *Revue belge de philologie et d'histoire*, t. III (1924). Para simplificar, de ahora en adelante, citaré la *Wirtschafts-entwicklung* por el solo nombre de Dopsch. Citaré el texto mismo del *capitulare* siguiendo la edición más segura que se ha hecho, la de Winkler, en la *Zeitschrift für romanische Philologie*, 1913, págs. 517 y siguientes; las ediciones corrientes son las de Boretius, *Capitularia I*, pág. 83, y de Garcis, *Die Landgüterordnung Kaisers Karl des Grossen*.

clase determinada de ellas: a las que suministraban los víveres necesarios para mantener al rey y su corte², designadas en la época carolingia con un término técnico: [*villae*] *ad servitium regis*.

La tesis, en sus dos partes, contradecía la doctrina casi unánimemente aceptada hasta entonces³. El adversario más antiguo de Dopsch vivió bajo Carlomagno y Ludovico Pío: fué el escriba a quien debemos la única copia del *capitulare* que ha llegado hasta nosotros; la efectuó, según toda verosimilitud, antes de 821⁴; y no la tituló *capitulare de villis ad servitium regis Aquitaniae pertinentibus* (ni cualquier otro título análogo) sino "*capitulare de villis vel curtibus imperii*." No hay, por otra parte, ninguna imposibilidad en sí para que Dopsch tenga razón contra el antiguo escriba. Los copistas de la Edad Media cometieron muchos errores: ¿por qué no concederles uno más?⁵ Sin embargo, insisto en creer que se equivoca Dopsch y quisiera explicar aquí el por qué. Lo haré con toda franqueza, pues pienso que con un sabio, como Dopsch la libertad de pensamiento y de palabra, de que él mismo nos ha dado tantos ejemplos, es señal de aprecio y de respeto.

En la mente de Dopsch, las dos proposiciones que he enunciado más arriba están estrechamente ligadas. Sin embargo, cabe imaginar que se acepte una de ellas aun cuando se repudie la otra; pudiera admitirse, por ejemplo, que el *capitulare* promulgado por Carlomagno no se aplicó sino a los bie-

2 Dopsch, I¹, pág. 158; I², pág. 178.

3 Dopsch invoca como apoyo a su tesis sobre los bienes *ad servitium regis*, la autoridad de G. L. v. Maurer, de Waitz y de Garcis (*Anuario*, t. II, pág. 45). Pero estos autores se han limitado, me parece, a señalar la oposición entre las *villae reales dadas en beneficio* y los otros bienes.

4 Dopsch, I¹, pág. 84; I², pág. 95.

5 Que haya, por lo demás, a lo menos un error en el título del *capitulare*, es algo de lo cual no puede haber duda: se hace mención allí de *imperio*, cuando el texto mismo prueba que el soberano que lo promulgó era rey. Pero se trata de una falta muy venial, y si adoptamos la teoría tradicional, se explica muy fácilmente. El *capitulare* se aplicaba a todas las *villae* del Estado franco, y el copista, que por vivir a principios del siglo IX se había acostumbrado a llamar a ese Estado *imperio*, escribió con toda naturalidad: *imperii*.

nes destinados particularmente al mantenimiento de esta monarquía, con exclusión del resto de sus dominios. Para mayor claridad, trataré sucesivamente de los dos problemas. Comenzaré por el estudio de las *villae ad servitium regis*. Acerca de este particular, por otra parte, Dopsch no es el único a quien debe discutirse. Un joven historiador, Bruno Heusinger, en una disertación sumamente notable⁶, no se ha contentado con volver a estudiar y a precisar sobre ciertos puntos la tesis de Dopsch sobre el *servitium regis*, sino que le ha dado una nueva extensión en el tiempo, al aplicarla a la historia de los dominios reales en Alemania, bajo las dinastías sajonas y salias.

§ T. LA EXPLOTACIÓN DE LOS DOMINIOS REALES.

Precisemos, primero, con toda la claridad posible, la diferencia entre las dos opiniones que se discuten.

Ya se trate de los dominios reales, de los dominios de una iglesia o incluso de los pertenecientes a un gran señor laico, debe diferenciarse una primera categoría de bienes: los dados en beneficio a fieles o vasallos. Los *políticos* eclesiásticos los distinguen siempre escrupulosamente, y lo mismo hacen otros documentos análogos, redactados en diferentes épocas, para la descripción de los dominios reales⁷. ¿Y por qué no habían de

⁶ *Servitium regis in der deutschen Kaiserzeit: Archiv für Urkundenforschung*, t. VIII, y tirada aparte, Berlín y Leipzig, 1922. Citaré según la paginación del *Archiv*. En el artículo mencionado más arriba, Theodor Mayer desarrolló, sobre el tema de nuestro *capitulare*, una teoría de gran fantasía; separándolo en dos textos distintos de diferente fecha. Sobre este tema, basta referirse a la excelente refutación de Ch. H. Taylor, citado también.

⁷ Cf. los textos citados más adelante. Debe entenderse que yo no estimo que se trate aquí más que de los grandes beneficios militares, y no de los beneficios más humildes, que corresponden a lo que se había de llamar más tarde, en derecho francés, *feudos de sargentia* (los *Dienstlehen* alemanes), los cuales se encuentran, por regla general, empadronados en los *políticos*, junto a los mansos o masadas; cf. Lesne, *Les bénéficiers de Saint Germain des Prés au temps de l'abbé Irminon*, en *Revue Mabillon*, 1922. Pienso pronto tener la oportunidad, a propósito de un estudio general sobre el feudo, de volver a esta categoría de beneficios, mencionados por dos veces en nuestro *capitulare* (c. 10; c. 50). Pero, por lo general, no se piensa en éstos cuando se habla de los beneficios de la época carolingia, y me ajustaré aquí al uso corriente.

hacerlo? Las tierras benéficas escapan a la explotación directa de su propietario, regio o particular; le sirven para su poderío, puesto que se emplean para conseguir fieles; pero cesan de ser útiles para su fortuna. El soberano no se desentiende de esa parte de sus dominios. Como los beneficios no son, en principio, ni hereditarios ni irrevocables, su interés está en vigilar para que no sean dilapidados; y en efecto, se esfuerza en procurarlo⁸; pero para ello lo único que pide a sus poseedores es que los mantengan en buen estado, y no tiene por qué entrar en los detalles de su explotación interior. Evidentemente, el *capitulare de villis* no se aplica a esta categoría de bienes. Sobre este punto estoy completamente de acuerdo con Dopsch y me cuesta trabajo pensar que pueda sostenerse seriamente una opinión contraria⁹.

Quedan los bienes que no se dan en beneficio. Aquí empieza el desacuerdo. Dopsch y Heusinger creen que entre éstos es preciso hacer de nuevo una distinción: primero las *villae*, destinadas especialmente *ad servitium regis* y a las cuales se aplicaría exclusivamente el *capitulare de villis*, y después..., las otras, que me costaría trabajo designar de una manera más precisa y a las cuales tampoco Dopsch ni Heusinger dan nombre. Para mí (y, según veo, para todos los investigadores anteriores) esa distinción es infundada; pudo haber en detalle más de una diferencia entre los procedimientos de explotación de tales o cuales *villae* reales; pero en conjunto, todas aquellas que no se cedían en beneficio no formaban más que una gran categoría y en todas ellas pensó el redactor del *capitulare de villis* al escribir la primera frase del texto: *Volumus ut villae nostrae, quas ad opus nostrum serviendi institutas habemus, sub integritate partibus nostris deserviant et non aliis hominibus.*

Dopsch y Heusinger se han expresado muy claramente acerca del papel económico que atribuyen a las *villae ad servitium*

8 Cf. Waitz, *Verfassungsgeschichte*, IV², pág. 209; Inama-Sternegg, *Wirtschaftsgeschichte*, I², págs. 460 y siguientes.

9 La teoría de Th. Mayer, conduciría a suponer, sin embargo, algo semejante, a lo menos en lo tocante al más antiguo de los dos textos que pretende distinguir en nuestro *capitulare*.

regis. Se hallaban situadas principalmente en los alrededores de los "palacios" reales, lugares de residencia habitual del soberano, y en lo que concierne al reino franco estaban concentradas sobre todo en la región media del Mosela y del Mosa, donde se encontraban los bienes patrimoniales de la familia de los Pipinos, que parece prefirió Carlomagno. Enviaban, en principio, sus productos (suministrados por la explotación del *mansus indominicatus* o entregados a título de censo por los terrazgueros) directamente a la corte, que los consumía. Mas esta regla no era absoluta. Cuando a causa del alejamiento del soberano o por cualquier otra razón, el consumo directo parecía imposible o desventajoso, los productos se vendían en provecho del fisco. De todas maneras, estas *villae* eran explotadas por administración (Dopsch, en su primera edición, empleó sin inconveniente para designarlas la palabra *Regiegiiter*¹⁰) y los administradores que se les asignaba, cualquiera que fuese su jerarquía, eran funcionarios y no arrendatarios.

¿Cómo, por lo contrario, podemos representarnos el sistema aplicado a la otra gran categoría de *villae* reales, a la categoría innominada, si se me permite la expresión? Ese es, a mi juicio, el punto más débil de la teoría de Dopsch y de Heusinger; pues ni uno ni otro ha llegado, en este punto a una concepción realmente clara. Heusinger con una candidez que encuentro, por mi parte, muy honrada, lo confiesa así, en el pasaje en que, a propósito de estos bienes, habla de "el modo de administrarlos, que aún queda por investigar", (*noch zu untersuchender Verwaltungsform*)¹¹. Sin embargo, ambos se inclinan evidentemente a creer que todas las tierras reales que no se daban en beneficio ni directamente *ad servitium regis*, eran explotadas de acuerdo con un sistema de arrendamiento. A los bienes en administración (*Regiegut*) se opondrían los bienes dados a censo (*Zinsgut*)¹².

10 Sobre esta cuestión de terminología, cf. Heusinger, pág. 35, n. 5. Descripción de la explotación de las *villae ad servitium regis*, Dopsch, I¹, pág. 157; I², págs. 176 y siguientes.

11 Pág. 132.

12 Cf. especialmente Dopsch, I¹, pág. 172; I², pág. 192.

Es menester, pues, indagar ahora: 1.º, si los documentos nos muestran, en efecto, la existencia de un *Zinsgut* importante en la época carolingia; 2.º, si mencionan una categoría de *villae* reales (presentadas o no como arrendadas) que expresamente se distinguan a la vez de las *villae ad servitium regis* y de los beneficios, y 3.º, si hay en el *capitulare de villis* algo que impida considerarlo como aplicable a todos los dominios, excluyendo los beneficios.

Veamos primero el *Zinsgut*. Un equívoco nos acecha aquí, y mucho me temo que Dopsch no lo haya evitado. Con el objeto de no caer en él a nuestra vez, evaquemos la imagen de una *villa* real, del tipo corriente. Distingúanse en ella, como se sabe, dos partes esenciales: la reserva señorial, o *mansus indominicatus*, y las tierras acensuadas. La primera comprendía, a más de diversas edificaciones (viviendas, granjas, graneros, bodegas, establos), cierta extensión de tierras de cultivo, que el rey o su representante explotaban directamente mediante labores realizadas, en proporciones variables, personalmente por los terrazgueros, por siervos y aun por trabajadores asalariados. Pero las condiciones técnicas del período franco apenas permitían la existencia de un *mansus indominicatus* muy considerable; en aquel entonces, el régimen característico de la economía rural fué, como durante toda la Edad Media, el de la explotación pequeña o mediana. Así, una gran parte de la *villa*, a menudo la parte principal, se entregaba a terrazgueros que cultivaban la tierra, mediante el pago de censos de naturaleza y valor variables, regularizados y fijados por la *consuetudo loci*¹³ desde fecha remota, como ya ha indicado Dopsch. Pudo ocurrir (y sin duda este fué el caso más frecuente) que los campos del *mansus indominicatus* y las tierras acensuadas estuvieran allí mismo mezclados casi por todas partes; pudo ocurrir también (pues la *villa* no coincidía estrictamente con la aldea y su tierra)

¹³ *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kultur-entwicklung*, II, págs. 187-188. La costumbre local fijaba ya, por lo demás, las relaciones del propietario y los arrendatarios en los *saltus* romanos. Cf. la inscripción de Henchir-Mettich, *C. I. L.* t. VIII, núm. 25902, l. 22-23, *ex consuetudine Manciane*.

que de un *mansus indominicatus* situado en lugar determinado dependieran tierras acensuadas situadas en otros lugares vecinos pero no inmediatamente próximos. El principio esencial de la distinción no deja, por ello, de subsistir: se reduce a la antítesis entre dos procedimientos de explotación, directo e indirecto, y es en sí mismo harto sencillo. Mas es susceptible, en detalle, de muchos modos diferentes de aplicación. En particular, todas las tierras acensuadas representan bien el mismo papel económico en este organismo, al mirar las cosas desde arriba; mas el régimen jurídico al que se hallan sometidas está lejos de ser uniforme; diversidad tanto más inevitable cuanto que pertenecen los arrendatarios mismos a las más opuestas condiciones personales, pasando por muchos escalones, que la práctica, por otra parte, tiende a borrar, desde el simple *servus casatus* hasta el hombre libre establecido por su propia voluntad en un terreno del fisco. A ciertas tierras acensuadas deudoras de renta en metálico, y ocupadas por *ingenui*, habrá, naturalmente la tendencia de aplicarles las reglas jurídicas de origen romano o eclesiástico del contrato de censo. Muy rara vez (pues el término se reserva generalmente para la Iglesia) se les tratará de "precarios". Esos son, dice Dopsch, los *Zinsgüter*. Lo acepto. Pero pongamos cuidado, pues esos bienes a censo no son sino una parte de un todo; y este todo es el conjunto de las tierras acensuadas o, por mejor decir —unidas éstas al *mansus indominicatus*— una *villa* real. He ahí por qué el *capitulare de villis* prescribe al *iudex* que comprenda en su cuenta anual las rentas provenientes *de liberis hominibus... qui partibus fisci nostris diservient*¹⁴, individuos que el propio Dopsch considera, siguiendo en eso la opinión corriente, como arrendatarios libres que ocupan tierras censuales. Del mismo modo, el único texto que, según parece, da a arriendos de esta clase, constituidos en el dominio real, el nombre de precarios, nos muestra que sus poseedores debían abonar sus censos al *iudex* o a otro de los *ministeriales*¹⁵. Supongamos

14 C. 62, se trata de los mismos personajes que son calificados en el c. 4 de "franci... qui in fisci aut villis nostris commanent", y en el c. 52 de "ingenuis qui per fiscos aut villas nostras commanent".

15 Fragmento de *capitulare missorum* publicado por F. Patetta, *Atti*

ahora que, como cree Dopsch, las *villae* reales se dividían en dos clases: las que proveían a la corte y las otras. Evidentemente, el hecho de que una *villa* comprendiera o no arrendamientos a censo no nos permite decidir a qué modo de explotación sería destinada. De la misma manera, el propio pasaje del *capitulare de villis* que acabo de citar nos prueba que las *villae* que tenía presentes el redactor de dicho documento contaban entre sus elementos parcelas cedidas a arrendatarios libres. En una palabra: el distinguir dos partes en los dominios reales las *villae ad servitium regis* (en el sentido en que Dopsch comprende este término) y los *Zinsgüter* del género de los que se acaban de describir, es cometer el error clásico que consiste en sumar en una misma columna los enteros y los quebrados: manzanas enteras y cuartos de manzanas.

En realidad, para poder colocar frente a las *villae ad servitium regis* otra categoría de villas explotadas mediante arrendamientos, sería preciso probar que los Carolingios acensuaron *villae* enteras; que en ellas los productos del *mansus indominicatus* y los de las otras tierras que integraban la *villa* eran recibidos y conservados ambos por el arrendatario, con la obligación por parte de éste de pagar al fisco una cantidad determinada de una sola vez, durante la extensión total de su contrato. No me atrevería a sostener que jamás ningún príncipe franco arrendó una *villa* en toda su integridad; puesto que han desaparecido muchos documentos. Pero lo que sí puedo decir es que ni Dopsch, ni nadie, ha citado nunca diploma alguno que relate una cesión de esta clase, ni texto alguno que mencione tal procedimiento

della R. Accademia delle Scienze di Torino, t. 33 (1897), pág. 188, c. XVIII: "De liberis hominibus qui res nostras per precariam possident et censa redebent, si autem... li... censum contradicunt et hoc iudex an ministerialis noster non requirit, set per negligentia remanet ut... requiratur." La fórmula núm. 5 de la *Collectio Sangallensis* (Zeumer, *Formulae*, pág. 399), además muy posterior y redactada por un autor medianamente informado (*Ibid.*, pág. 393), menciona un derecho de precario sobre una tierra real; pero se trata de una propiedad que el rey acaba de recibir a título de cambio. Sobre estos dos textos puede verse K. Haff, *Die Königlichen Prekarien im Capitulare Ambrosianum*, en *Zeitschrift der Savigny Stiftung, G. A.*, 1912, cuyas conclusiones me parecen, por otra parte, bastante débiles.

de explotación¹⁶. Silencio inquietante. ¿Cómo pudo ocurrir que los soberanos, tan preocupados de que sus *missi* comprobasen la recta administración de los beneficios, nunca pensaran en someter a la misma inspección la gestión de los arrendatarios?, o ¿por qué malhadada casualidad se han conservado tantos párrafos de capitulares que se refieren al primer punto y perdido todos los que trataran del segundo? La conclusión se impone: aun en el caso en que tal o cual *villa* aislada hubiera sido arrendada alguna vez —lo cual no se ha probado de ningún modo— no se podría ver en ese hecho sino una excepción. La teoría de Dopsch que supone, por lo contrario, que el arrendamiento de las *villae* fué una de las formas normales de su explotación, debe, pues, rechazarse.

Además, ¿era compatible tal sistema con las condiciones económicas de la época? Sin duda no tenía en sí nada de impracticable; funcionó de hecho en diversos períodos de la historia: bajo el Imperio romano en ciertos *saltus* imperiales así como en ciertas propiedades particulares¹⁷; y bastante después, en toda la Europa occidental y central, durante un largo período, que se extiende desde los últimos siglos de la Edad Media hasta los días mismos en que desaparece en los distintos países el régimen señorial. Fué, pues, siglos el modo más extendido de explotar los derechos señoriales. Pero ¿qué pasaba en la época carolingia? El estudio de la propiedad eclesiástica es, desde ese punto de vista, muy instructivo. Lesne ha mostrado perfectamente cómo se abandonó con rapidez el régimen de arrendamiento, del cual subsistían huellas aún al principio de la época merovingia¹⁸. Sin duda no habían de cesar nunca los obispos o monasterios de ceder en *precario* inmensas *villae*; pero el *precario*, empleado así para vastas extensiones de terreno, no fué más que un modo disfrazado de abandono, a lo

16 Los ejemplos citados por Roth, *Feudalität*, pág. 175, se refieren todos a abadías dadas en precario.

17 Rostowzew, *Geschichte der Staatspacht*, págs. 432 y siguientes; J. Carcopino, *Fermier général ou sociétés publicaines en la Revue des études anciennes*, t. XXIV (1922).

18 *Histoire de la propriété ecclésiastique en France*, t. I: *époques romaine et mérovingienne*, págs. 309 y siguientes.

menos temporal, del patrimonio eclesiástico a los laicos, ya se tratase meramente de una expoliación, impuesta por la fuerza, ya de que los jefes de la Iglesia intentaran ganar por este medio el apoyo necesario de personajes influyentes, o la fidelidad de defensores aptos para coger las armas. El censo, en casos semejantes fué siempre muy bajo, a menudo casi irrisorio; y su principal interés, con frecuencia el único, el de afirmar el mantenimiento del derecho de propiedad superior de la Iglesia¹⁹. Como procedimiento de explotación, propiamente dicho, el arriendo de grandes dominios apenas sobrevivió al mundo romano; y no había de renacer sino más tarde, cuando el mundo económico cambió de nuevo. Y esta es una prueba más —después de tantas otras— de que Dopsch ha exagerado el papel representativo del dinero en la economía carolingia.

Pero si así son los hechos, ¿cómo explicar que los textos establezcan una oposición entre las *villae ad servitium regis* y otras *villae*? De hecho, un solo texto que yo conozca (y no veo que citen otros ni Dopsch ni Heusinger) establece una antítesis de este género. Mientras todos los documentos se limitan a hablar de bienes *ad servitium nostrum, ad nostrum opus et servitium* (cuando es el rey quien habla), u otras expresiones análogas, sin enunciar jamás el segundo término de la comparación²⁰, las actas del Concilio de Meaux de 845 se expresan, por lo contrario, en términos singularmente precisos: “Nos parece útil y necesario —dicen los obispos a Carlos el Calvo— que enviéis a todos los condados de vuestro reino *missi* fieles y activos, pertenecientes a los dos órdenes [laico y eclesiástico], que formen cuidadosamente el inventario de todos los bienes que de la época de vuestro abuelo y vuestro padre estaban destinados al servicio especial del Rey y Señor, o dados en beneficios a los vasallos reales²¹”. Ya había yo citado esas palabras en un artículo de la *Re-*

19 Lesne, *loc. cit.*, págs. 328 y 332.

20 Cf. Dopsch, I, pág. 157; II, pág. 176.

21 *Capitularia*, t. II, pág. 403, c. 20: “videtur nobis utile et necessarium ut fideles et strenuos missos ex utroque ordine per singulos comitatus regni vestri mittatis, qui omnia diligenter inbrevient, quae tempore avi ac patris vestri vel in regio specialiter servitio vel in vasallorum dominicorum beneficiis fuerunt...”

vue Historique. Siento que Dopsch, quien me ha honrado discutiendo ciertos puntos de mi argumentación, haya pasado éste por alto, puesto que el testimonio del Concilio de Meaux paréceme uno de los de más peso que pueda invocarse contra su tesis. En efecto, si había en verdad tres categorías diferentes de bienes dominicales, *villae ad servitium regis*, es decir, bienes explotados por administración, beneficios y bienes arrendados, y si la tercera categoría poseía alguna importancia, ¿cómo explicar que los obispos no mencionasen sino dos, olvidando así, o despreciando, a pesar de su evidente cuidado en preservar los bienes raíces de la monarquía, una de las partes esenciales que constituía su fortuna? ¿No es más sencillo y conforme a la lección de los textos suponer que aquí, como sin duda en otros lugares, se ha querido designar bajo el nombre de tierras *in regio specialiter servitio* todas las que no se habían cedido en beneficio? Carlomagno había ya prescrito, hacia el fin de su reinado, que se hiciera la descripción de los beneficios por una parte y de los "fiscos" por la otra²². Los "fiscos" del *capitulare* de Carlomagno y las *villae "in regio specialiter servitio"* de las actas conciliares de 845, son una y la misma cosa.

Queda por examinar el texto en sí del *capitulare*. A Dopsch le ha llamado vivamente la atención el artículo 16, cuyo contenido, en resumen, va a continuación: Los funcionarios de la administración dominical que contravinieren a una orden del rey, de la reina, del senescal o del intendente de la bodega, deberán presentarse en palacio para recibir allí del rey o de la reina, su sentencia o su perdón; hasta tanto no llegaren a la presencia de sus soberanos y no fueren juzgados, deberán los de dignidad más alta entre ellos (*iudices*, abstenerse de "bebida" (*potu*) y los más humildes (*iuniores*), de bebida y de carne (*chair*); además, estos últimos deberán recorrer el camino a pie.

²² *Capitulare de justitiis faciendis: Capitularia*, t. I, p. 177, c. 7: "Ut non solum beneficia episcoporum, abbatum, abbatissarum atque comitum sive vassallorum nostrorum sed etiam nostri fisci describantur." A propósito de un texto del *Astrónomo*, del cual podría uno sentir la tentación de sacar un argumento en pro de la tesis de Dopsch, remito al lector a mi demostración en la *Revue Historique*, t. 143, pág. 49, n. 1.

Dopsch está dispuesto a admitir hoy, como lo he propuesto yo, y como Antón lo había visto mucho antes que yo, que "bebida" designa el vino o cualquier otra bebida fermentada y "chair" la carne²³. Los funcionarios culpables comerán de vigilia y beberán agua. No se les obligará (como Dopsch parecía pensar primeramente) a estar sin beber ni comer hasta el día de la sentencia o del indulto²⁴. Esta interpretación obligaba, evidentemente, a suponer que entre el palacio real y el terreno donde se hubiere cometido la falta mediaba una distancia extremadamente corta. Pero Dopsch sigue sorprendiéndose de toda esta afluencia de acusados hacia el tribunal real, donde han de ser juzgados en persona por el rey o la reina; no hay, a su juicio, sino un medio de salir del paso, y es imaginar, primero, que se trata de un Estado menor que el reino franco y de un soberano menos atareado que Carlomagno, o sea al reino de Aquitania, gobernado por Ludovico Pío, y segundo, que en ese propio reino las *villae* de que se trata no formaban sino una parte relativamente limitada del dominio real; ¿Cómo no ha visto que la dificultad, si la hay, no tiene nada que sea propio al *capitulare de villis*? En efecto, el artículo en litigio no constituye sino una aplicación particular de un principio muy general y muy generalmente conocido del derecho carolingio, es decir, quienquiera que hubiere "desobedecido" una orden real será juzgado en palacio; aún más, debe ser juzgado (un documento al menos lo afirma en términos precisos) ante el mismo soberano en persona²⁵. En nuestro texto, esta regla se extiende a las órdenes dadas, en nombre del rey, por su senescal o su intendente de bodega; e igualmente en otros sitios, a

23 Cf. *Revue Historique*, t. 143, pág. 52; *Anuario*, t. II, pág. 46.

24 I¹, pág. 40; I², pág. 41. ("Speise und Trank.")

25 *Capitularia*, I, núm. 33, c. 34; II, núm. 193 (*Capitulare pro lege habendum Wormatiense*, del mes de agosto de 829), c. 4, donde el principio, a propósito de un caso particular, se halla claramente expresado "sicut contemptores iussionis nostrae... ad nostram praesentiam venire compellantur". Cf. Waitz, *Verfassungsgeschichte*, t. IV², págs. 478 y siguientes. Dahr, *Die Könige der Germanen*, VIII, 4, pág. 48, el párrafo intitulado *Das Königsgericht als Ungehorsamsgericht*.

las órdenes de los *missi* y hasta de los condes ²⁶. Bien puedo creer que semejante método hubiera acabado por sobrecargar demasiado el tribunal real. El *capitulare de villis* mismo prueba, además, que se reconocía este peligro; las prescripciones relativas a la desobediencia de los *iudices* y *iuniores* son precisas; pero en el artículo 29 se ve que el rey se esfuerza por impedir que otros casos menos graves se presenten en palacio. En la práctica, además, la acumulación no sería, quizás, excesiva. Se ha hablado, a veces, de monarquías absolutas “atemperadas por el desorden”, fórmula que no le vendría muy mal a la monarquía carolingia. ¿Se presentarían ante el rey todos los culpables que debían hacerlo? Puede dudarse de ello. En fin, además, continúa creyendo que el rey mismo no juzgaba siempre en persona. Pero estas son hipótesis. Lo cierto es que no sorprende más ver al soberano —aunque fuera Carlomagno— reservarse personalmente el fallo de algunos administradores desobedientes, que saber que el mismo monarca mandaba convocar ante él a todos los desertores. ¿Puede creerse que estos últimos fueran en corto número? ²⁷.

El error fundamental de Dopsch es acaso el de haber querido asignar a la fuerza un carácter “técnico” a la palabra *servitium*. Apenas hay, al contrario, otro término en el latín de la época franca que tenga un sentido más vago, puesto que designa —además de la condición de esclavo (la “servidumbre”)— cualesquiera marcas de dependencia, y, por consiguiente, ya los censos, ya las prestaciones personales o los “servicios”, según el significado moderno de la palabra, tanto lo uno como

²⁶ *Capitularia*, II, núm. 191, c. 10 (es cierto, tratándose de un caso singularmente grave y de delincuentes que podían ser harto poderosos).

²⁷ *Capitularia*, I, núm. 64, c. 13, “Herisliz qui factum habent per fideiussores ad regem mittantur.” En cuanto a la razón por la cual los *iuniores* debían hacer el trayecto a pie, me parece muy sencilla: sin duda, las más de las veces, no poseían caballos propios, y todo el *capitulare de villis* testimonia tal cuidado por los establos dominicales, que no se puede uno asombrar de que se rehusase el prestar un caballo a delincuentes tan humildes. Por otra parte, no se les debe tener mucha lástima, ya que los hombres de esa época estaban acostumbrados a largas caminatas. Cuando Carlos *el Calvo* salió para Italia en 877, ¿no preveía que las noticias le podían ser enviadas tanto por corredores a pie como por jinetes? (*Capitularia*, t. II, página 360, c. 25).

lo otro a la vez²⁸. Tomemos el *capitulare de villis* mismo: en el artículo 23 se llama *servitium* al trabajo personal obligatorio y gratuito ejecutado por los terrazgueros²⁹; el *servitium* del artículo 30 es la parte de los productos de la tierra que debía enviarse a la corte, y en el artículo 3, donde se prescribe al *iudex* que no emplee en su propio servicio al personal de la explotación, aparece, por último, con un significado completamente general y vago. Dopsch, a propósito de la organización social del mundo franco, con suma razón nos ha hecho observar el sentido, a menudo muy flotante, de las palabras³⁰. Aún más: en lo tocante a la organización dominical misma, ha hallado, en sus predecesores, numerosos ejemplos de los errores a que los habían arrastrado un rigor casi matemático en la interpretación de la terminología. Las discusiones que ha sostenido, por ejemplo, respecto a las palabras *fiscus* o *ministerium* son modelos de sentido común³¹; le pedimos permiso para aplicar aquellos principios a *servitium*.

Los dominios reales, excepto los beneficios, se explotaban así enteramente por administración. ¿De qué manera? No lo sabremos en detalle nunca. El *capitulare de villis* es nuestra fuente casi única, y está lejos de ser siempre clara. Pero se entrevén

²⁸ Cf. también Heusinger, págs. 30 y siguientes.

²⁹ "In unaquaque villa nostra habeant iudices vaccaritas, porcaritas, herbicaritas, capraritas, hircaritas quantum plus potuerint et nullatenus sine hoc esse debent. Et insuper habeant vaccas [ad] illorum servitium perficiendum commendatas per servos nostros, qualiter pro servitio ad dominicum opus vaccaritiae vel carrucae nullo modo minoratae sint." Garcis (*Die Landgüterordnung Kaisers Karl des Grossen*, pág. 39) quiere ver ahí una alusión a los trabajos obligatorios del transporte solamente; yo estoy de acuerdo con Guérard (*Bibliothèque de l'École des Chartes*, 3^a série, t. IV, página 564) en que también se incluyen las faenas rurales para las cuales los arrendatarios debían suministrar los animales de tiro. La frase siguiente "quando sirvierint ad canes dandum" es un *locus desperatus*: es, por lo visto, un texto corrompido. Acerca del sentido, muy impreciso, de *servitium* en el *capitulare*, véase también más adelante.

³⁰ H¹, "Ich glaube, dass diese schwierigen Probleme der Karolingischen Ständebeziehungen bei der oft recht fließenden Bedeutung der einzelnen, von verschiedenartigen Quellen verwendeten Worte nicht im Wege mathematischer Gleichheit so einfach zu lösen sind".

³¹ H¹, págs. 126 y 145; H², págs. 143 y 163.

las grandes líneas del sistema³². Supongamos un grupo cualquiera de *villae*, colocado bajo la autoridad de un *iudex*. Hay que distinguir la renta en dinero de la renta en especie. El dinero suministrado por los censos o, como veremos, por la venta de ciertos productos se empleaba de dos modos distintos. Parte de él se gastaba en el mismo lugar; por ejemplo, para comprar semillas cuando se encontraba más ventajoso traer de fuera buenos granos que sacarlos de la cosecha³³. Y lo restante, en principio, debía entregarse al tesoro real en fecha determinada que el *capitulare de villis* fija en el domingo de Ramos³⁴. La renta en especie se componía de los productos de la reserva señorial y de los de ciertos censos, y, tanto aquéllos como éstos, abastecían a la vez de productos agrícolas y de efectos fabricados, pues no sólo se trabajaba en los talleres de la reserva (en los "gineceos" especialmente, las mujeres hacían ropa)³⁵, sino que, además, entre los arrendatarios del rey, como entre los de las iglesias, había seguramente también quienes estaban obligados a entregar ropa, armas o herramientas. El empleo de esta clase de renta obedecía a reglas bastante complejas y inflexibles a la vez. Pueden dividirse en cinco partes, que agrupo en el cuadro siguiente:

1. Productos consumidos en el lugar mismo, especialmente para la comida de los criados o siervos alimentados en la *villae* (*provendarii*) y del personal de los gineceos³⁶. Para ciertos productos, esta porción no debía pasar de un tercio del rédito to-

32 El ensayo de descripción que sigue presenta por fuerza ciertos rasgos comunes con las tentativas análogas de B. Steinitz (*Die Organisierung und Gruppierung der Krongüter unter Karl dem Grossen* en *Vierteljahrsschrift für Social und Wirtschaftsgeschichte*, 1911) y del mismo Dopsch, en lo que concierne a los bienes colocados por él en la categoría *ad servitium regis*; pero me he apartado de dichos autores en muchos puntos. No veo gran interés en precisar aquí estas semejanzas o diferencias.

33 C. 32. Hay, sin duda, que tener en cuenta también las compras de vino, destinadas a llenar las bodegas de las diferentes *villae*, de un vino que pueda, cuando se necesite, servir para el consumo del rey (c. 8; el pasaje es difícil y no doy mi interpretación como exacta).

34 C. 28.

35 C. 31, c. 43, c. 49. *Capitularia*, I, núm. 77, c. 19. Para los artesanos, c. 45, 62.

36 C. 31.

tal ³⁷. Bajo este mismo epígrafe se pueden colocar los gastos de sostenimiento de los funcionarios de paso, a los cuales no debía entregarse nada más si no eran portadores de una orden especial ³⁸.

2. Eventualmente, parte de la cosecha recogida para la siembra ³⁹.

3. Fortuitamente, productos suministrados al ejército y enviados en carros por conducto del *iudex*. La unidad de la entrega era el "carro", que contenía una cantidad determinada de víveres y armas; ciertos años el *iudex* recibía orden de enviar a la hueste un número determinado de carros; otros años el número era diferente, o no recibía orden alguna ⁴⁰.

4. Productos enviados a la corte ⁴¹.

5. Productos que sobraban, y que, según órdenes recibidas, se guardaban en reserva o se vendían ⁴².

La única dificultad sería es, para hablar en términos de contabilidad moderna, comprender el funcionamiento del número 4. El *capitulare de villis* nos pone constantemente en la alternativa siguiente: o estaba "de servicio" el *iudex* o no.

37 Así a lo menos me parece que debo explicar el art. 44, "De quadragésimale diuac partes ad seruitium nostrum veniant per singulos annos..." Sería absurdo suponer que todos los años se enviaba de cada *villa* adonde estuviere el rey, las dos terceras partes de los comestibles conocidos bajo el nombre de *quadragésimale*, tanto más cuanto que entre los productos así designados se hallaban algunos esencialmente susceptibles de averiarse. Por otra parte, el artículo 59, relativo al jabón, y el 65, referente al pescado, desmienten explícitamente esta interpretación. La parte del *quadragésimale* reservada *ad seruitium nostrum* debe ser la que, apartada del consumo interior de la *villa*, se atribuía al rey o a cualquier uso a que éste quisiera dedicarle; en otras palabras se encuentra inscrita bajo los núms. 3, 4 y 5 de nuestro cuadro con exclusión de los números 1 y aun 2: otro ejemplo del sentido flotante que puede tener la palabra *seruitium*. El artículo 55 aplica a los productos en general, no el mismo principio de división proporcional, sino una regla de contabilidad análoga; el "quicquid ad nostrum opus iudices dederint vel servierint aut sequestraverint" de este artículo es sinónimo el *ad seruitium nostrum* del art. 44.

38 C. 27.

39 C. 32 "sementem... de comparatu vel aliunde" las semillas que no se compraban provenían, sin duda, en su mayor parte, del dominio mismo.

40 C. 30, 64, 42.

41 C. 30; y los textos citados más abajo, del núm. 43 al 50.

42 C. 33, 65.

Examinemos antes este último caso. Las entregas a la corte eran entonces muy reducidas, pero no cesaban completamente. El *capitulare de villis* cita una que era regular y fija: dos veces al año, el *iudex* debía enviar al rey cierto peso de cera, producto del cual, sin duda alguna, se consumían grandes cantidades para el alumbrado del palacio y de la capilla⁴³; el mismo documento menciona igualmente remesas anuales de carne salada, sin fijar la cantidad⁴⁴. Otras provisiones se mandaban cuando se pedían sin regularidad establecida: pollos y gansos cebados, barricas⁴⁵, y, con seguridad, ropa también⁴⁶. Tales son, a lo menos, los ejemplos señalados por los textos que, naturalmente, no pretendían, sobre este punto, agotar las posibilidades. Por regla general, en las *villae*, puestas en esta situación, y a menos de envíos de excepcional importancia al ejército, el número 5 tomaría mucha amplitud, pues era preciso tratar de vender mucho.

Mas volvamos a la primera hipótesis. El *iudex* estaba de "servicio"⁴⁷, lo cual significaba que el rey residía en una de las *villae* administrados por dicho funcionario⁴⁸, o por lo menos en las cercanías, y que iba a apelar a esta fracción de sus dominios para asegurar en gran parte su mantenimiento y el de su séquito. ¿De qué se componía el "servicio" debido en tal caso por el *iudex*? Primero, de una parte fija: cierta cantidad de jabón y de cera, determinada de una sola vez y la misma para todos los *iudices*⁴⁹, y segundo y principalmente, de una parte variable, según la capacidad de las *villae* y las necesidades del momento. Antes de empezar el "servicio", el *iudex* recibía una orden indicándole la cantidad de productos que debía suministrar,

43 C. 59.

44 C. 66.

45 C. 38, donde se ve claramente que el *iudex* podría tener que enviar a la corte (*transmittere*) gallinas y gansos, aun fuera de los casos en que estuviere de servicio. También el art. 55 distingue los productos afectos al uso real cuando el *iudex* estaba de servicio (*quicquid... servierint*), no solamente los que se apartarían (*sequestraverint*), sino también los que se enviarían (*dederint*). Acerca de las barricas, c. 68.

46 *Capitularia*, I, núm. 77, c. 19.

47 "Quando servierit", c. 24, 59, 61. Cf. c. 38, "quando servire debent".

48 Cf. c. 65, "quando nos in villas non venimus".

49 C. 59.

o más a menudo, según parece, el número de días (el texto dice "noches", según conocido uso germánico) durante los cuales debía proveer al mantenimiento de la corte. A veces la "necesidad" obligaba a pasar de las cifras prescritas de antemano; y este exceso tenía entonces que ser objeto de una contabilidad especial⁵⁰. El *indec* venía él mismo a la corte, acompañado de algunos empleados entendidos, para vigilar las entregas; y, como era justo, durante su estancia era mantenido a expensas del rey⁵¹.

El examen de este sistema sugiere algunas observaciones.

En primer lugar, no tenía en verdad nada de muy original. Se asemejaba a la organización normal de los grandes dominios eclesiásticos, tal como nos la da a conocer un número bastante crecido de documentos⁵². Pero hay algo menos regular, y es que los reglamentos eclesiásticos se hallaban establecidos para responder a las necesidades de una colectividad que tenía un centro permanente: el propio monasterio. La corte, al contrario, era, en principio, nómada (solamente durante la vejez de Carlomagno adquirió cierta estabilidad), y a la par de los de la corte se tenían que satisfacer los pedidos esencialmente variables de ejércitos que se encontraban ya en una, ya en otra de las fronteras del Estado.

Esta irregularidad en el empleo de las rentas, variando de año en año, evidentemente constituía una de las dificultades principales del sistema. Lo esencial era mantener a los administradores locales al corriente de los traslados, previstos anticipadamente, del soberano y su séquito. Por eso los altos funcionarios que tenían como tarea principal la de organizar dichos traslados, el senescal y el intendente de la bodega, se veían con

50 C. 7. Compárese con la expresión de Inglaterra *firma unius noctis*, institución sobre la cual se puede ver especialmente Maitland, *Domesday Book and Beyond*, pág. 146; Round, *Feudal England*, págs. 100 y sigts.

51 C. 61 y 24. En este último artículo, es preciso, según me parece, referir *ad mensam*, no como se hace generalmente a *quando servecit*, sino a *pastos*, sus comidas se descontarán sobre la "mesa" del rey.

52 Cf. en particular, en lo tocante a la venta de los productos agrícolas sobre el terreno, cuando el transporte fuera demasiado molesto, las prescripciones de los estatutos de Adalard de Corbie, relativas a los diezmos: ed. Levillain, en *Le Moyen-Âge*, 1900, pág. 385 (II, 17).

írecuencia obligados a dar órdenes a los *iudices*. El testimonio del *capitulare de villis* sobre este punto se halla confirmado por el del *De ordine palatii*⁵³. Cuando las instrucciones no llegaban con tiempo o estaban mal dadas, o, de una manera general, cuando los dominios estaban mal administrados, el cortejo del príncipe, al que ya no abastecían las tierras reales, vivía del país, y la población sufría. Ese fué el caso en Aquitania antes de la reforma de 794⁵⁴.

Para que funcionara bien la maquinaria faltaba además —o hubiera faltado— que se aunaran otras condiciones: 1.ª Una contabilidad esmerada: el *capitulare de villis* testimonia un esfuerzo serio para organizarla y para explicar a los *iudices* la necesidad de ella; pero aparte de que estas prescripciones no son siempre claras, puede uno preguntarse: ¿hasta qué punto fueron obedecidas en la práctica? 2.ª Una administración central bastante sólida: existía a lo menos bajo una forma rudimentaria: uno de los condes de la corte de Carlomagno, llamado Ricardo —gran personaje, según parece deducirse de un diploma de 781 que lo cita a la cabeza de los jueces del tribunal real— tenía a su cargo, en 794, una especie de superintendencia de las *villae* reales⁵⁵; pero un hombre, por mucho que fuese su valer (y del mencionado, por lo demás, lo ignoramos todo), no constituye una administración. 3.ª Transportes bastante fáciles y no demasiado caros. 4.ª Por último, y tal vez sobre todo, una atmósfera económica favorable. Ya que había de venderse gran cantidad de productos, cabe preguntar: ¿eran suficientes los mercados? De hecho, parece que la explotación dominical no dió nunca más que resultados medianos (el *capitulare de villis* es en sí una prueba)⁵⁶. ¿Por qué sorprenderse de ello? Las mismas razones profundas

53 Compárese el *cap. de villis*, c. 16. con *De ordine palatii*, c. 23. (*Capitularia*, t. II, pág. 525). También hay posibilidad de comparar el c. 47 del capitular con el c. 24 del *De ordine*, aunque este último no parece poner los *venatores* y el *falconarius* bajo la dependencia del senescal y del intendente de la hodega.

54 SS., II, págs. 610-611 (c. 7).

55 SS., II, pág. 610 (c. 6): "Richardum comitem, villarum suarum provisorem." Cf. *Diplomatu Karol*, I, 138. La identidad de los dos personajes es solamente una suposición, pero muy verosímil.

56 Cf. Dopsch, I¹, pág. 166; I², pág. 186.

que, por ejemplo, impidieron a los Carolingios llevar a cabo la reforma monetaria que tanto les preocupó, o por mejor decir, las mismas razones que hicieron desvanecerse en humo todo el gran sueño imperial, explican que el *capitulare de villis* no fuera, como tantos otros capitulares, más que una hermosa ordenanza algo vana. ¿No es, en suma, todo el sentido de la historia carolingia un vigoroso esfuerzo de reforma, cuyos resultados para el porvenir de Europa fueron considerables, pero cuyo éxito inmediato se redujo a poco?

¿Podemos, ahora, como ha querido hacer Heusinger, tratar de interpretar el *capitulare de villis* con la ayuda de un texto muy posterior, compuesto en Alemania: la lista intitulada *Iste sunt curie que pertinent ad mensam regis Romanorum*? Los riesgos de tal método son evidentes; aun en el caso en que el documento que invoca Heusinger probara la existencia, en la época de los salios o de los Hohenstaufen de una organización de los dominios reales semejante a la descrita por Dopsch, la única conclusión que debiera deducirse de dicha demostración sería que Dopsch ha cometido un anacronismo. Pero no me parece que ese mismo documento haya sido comprendido en sentido correcto por Heusinger. Veámoslo. Recordemos ante todo su contenido⁵⁷. Es una lista de tierras situadas en Sajonia, en Franconia, en Baviera y en Lombardía. Acerca de este último país, el autor estaba mal informado y lo confiesa. En cuanto a los demás, nos da indicaciones precisas. Cada *curia* debe al rey cierto número de *servitia*. El valor del *servitium* es diferente en Sajonia por una parte y en Franconia y Baviera por la otra; pero, por todas se entiende por *servitium* la prestación de una cantidad fija de productos alimenticios y de cera.

El texto no lleva ninguna indicación cronológica. Es difícil suplir esta omisión. El manuscrito que nos lo ha transmitido, entre documentos relativos a la iglesia de Aquisgrán (Aix-la-

57 La mejor edición es hoy la que A. Schulte ha publicado en el *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere Geschichtskunde*, t. 41 (1917-19), pág. 572, siguiendo el manuscrito recientemente reaparecido. Cosa curiosa y lamentable es que Heusinger no la haya conocido y se refiera solamente a las *Constitutiones imperatorum et regum*, I, pág. 646.

(Chappelle) hubo de escribirse alrededor del año 1200; así tenemos un *terminus ad quem*, y nada más. La crítica interna tiene poco fundamento. Entre los bienes reales enumerados figura cierto número de tierras, que en distintas épocas fueron enajenadas y recuperadas alternativamente por los soberanos y aun acaso repetidas veces; con dificultad puede uno orientarse entre tantas vicisitudes, cuyos detalles se nos escapan a menudo. Hasta ahora los eruditos adoptaban casi con unanimidad, como fecha de la lista en cuestión, la del reinado de Enrique IV, antes de su coronación imperial. De 1064 ó 1065, la ha supuesto después de Weiland, Heusinger. Recientemente, Haller ha vuelto a ocuparse del problema⁵⁸ y lo resuelve de muy distinta manera: en vez de 1064 ó 1065, propone 1175, identificando el *rex Romanorum* del título con el rey Enrique, el futuro emperador Enrique VI, a quien su padre, Federico Barbarroja, había mandado coronar desde la infancia. Por ello, el documento cambia de naturaleza; ya no es el estado de los bienes destinados al mantenimiento del soberano del Imperio, sino que es, más modestamente, la lista de los que estaban reservados para suplir a las necesidades de un presunto heredero. No me es posible resumir ahora la demostración de Haller. Sus conclusiones me parecen, sino ciertas (¿puede hablarse de certidumbre en una materia tan obscura?), al menos muy verosímiles. Tiene, por otra parte, la ventaja de disipar una de las dificultades más grandes que presenta el texto. Se ha notado de tiempo atrás que no todas las *villae* reales se encuentran comprendidas en la enumeración que dicho texto suministra; faltan en él gran número y de las más considerables. ¿Cómo explicar esta laguna? Heusinger había adoptado una explicación que se adivina fácilmente. Imaginó que las tierras cuyos nombres se omiten habían sido o dadas en feudo o acensuadas; pura hipótesis, por lo demás. Heusinger no cita un solo documento que mencione bajo Enrique IV la concesión a censo de un señorío real. La explicación que sugiere Haller es mucho más sencilla: esas tierras cuya

⁵⁸ *Das Verzeichnis der Tafelgüter des Römischen Königs* en el *Neues Archiv*, t. 45 (1923-24), págs. 48 y sigts. Haller no conoció más que en prensa la obra de Heusinger (cf. pág. 81, *Nachtrag*).

ausencia había intrigado tanto a los críticos hasta ahora, son naturalmente las que Federico Barbarroja había conservado para sí mismo. Así se desvanece por sí sola, una vez más, la antítesis laboriosamente formada entre los bienes *ad servitium* y los bienes acensuados.

Sin embargo, subsiste otra dificultad que Haller no ha tratado y que Heusinger, por lo contrario, ha puesto en evidencia⁵⁹. Entre los productos cuyo conjunto constituye los *servitia* indicados por la lista, se busca en vano cierto número de productos de primera necesidad que no obstante entraban seguramente en el consumo diario de toda casa de príncipe: especialmente los cereales y el pienso para los caballos. Heusinger supone que el *servitium* no representaba más que una parte (la única fija) de las entregas de cada *curia*: cada una tendría que suministrar además, según las necesidades, trigo y heno en cantidad variable. ¡Un sistema bastante singular! Se puede, creo yo, formar una hipótesis más natural. La lista enumera únicamente los bienes *ad mensam*, los que estaban destinados a proveer a la mesa real, en el sentido estricto de la palabra, o sea, en resumidas cuentas, a la cocina; otros lo estaban, con verosimilitud, a la panadería, y otros aun a la caballeriza; sin duda daban también por raciones fijas los primeros el grano para el pan, y los segundos el forraje; especialización por oficios bastante conforme a todas las costumbres de la administración medieval.

Sea lo que fuere de esta última suposición, lo que hay, ante todo, interesante para nosotros en la famosa lista, es el principio de explotación que revela. Despistado por una engañadora sinonimia, Heusinger asimila el *servitium* del *capitulare de villis* con el de nuestro documento; sin embargo, es difícil encontrar dos instituciones que, designadas —verdad es que con intervalo de varios siglos— con la misma pa-

59 Cf. Heusinger, pág. 90 y también M. Stimming, *Das Deutsche Königsgut im 11 und 12 Jahrhundert*, I *Die Salierzeit*, pág. 49. Otros productos faltan aún: la sal y la miel —pero aquélla la suministraban las salinas, acaso explotadas separadamente y la segunda los bosques—, el pescado y las hortalizas, cuya ausencia es más difícil de justificar.

labra, sean en el fondo más completamente desemejantes. El *servitium* que debe el *iudex*, en el *capitulare*, está desprovisto de periodicidad regular —puesto que no se le exige sino cuando la corte habita en la *villa* o en su vecindad— y es a la vez variable por esencia en su contenido. El *servitium* de la lista aparece, al contrario, como fijo, y verosímilmente como anual; la diferencia entre los productos efectivos del suelo o los censos y las cantidades entregadas así al soberano constituye para los administradores locales un margen de ganancia o eventualmente de pérdida. En una palabra, se trata de un sistema de arrendamiento en especie. En la época a que hemos llegado, prácticas semejantes no tenían nada de anormal. En Inglaterra el *Dialogus de Scaccario* nos describe para el reinado de los dos primeros reyes normandos métodos en todo punto análogos⁶⁰. Pero en Inglaterra la evolución económica fué especialmente rápida: desde el siglo XII el arrendamiento en especie en el dominio real había sido reemplazado por el arrendamiento en metálico. En Alemania, más atrasada, desde ese punto de vista, este último arrendamiento no surge, según parece, sino hacia la segunda mitad del siglo XIII⁶¹. La línea general del desarrollo, no obstante, ha sido la misma en los dos países. En resumen, Heusinger parece haber buscado el arrendamiento donde no existía y no haberlo encontrado donde sí se hallaba; la lista de las *curie que pertinent ad mensam regis Romanorum* testimonia la existencia de un régimen de acensuar, no en las tierras que pasa por alto, sino más bien en las mismas que menciona, como adelantándose un paso hacia ese régimen; y por ello atestigua que desde

60 I, VII, ed. Hughes, Crump y Johnson, pág. 89. Los pagos se hacían en especies, la contabilidad se llevaba por el valor en metálico; véase la *Introduction*, págs. 31 y sigts. Sobre los arriendos en especie, cf. las notas, muy exactas de W. Ashley, *Surveys, historic and economic*, pág. 55, y también (pero teniéndose en cuenta las observaciones de Ashley) Neilson, *Customary rents*, págs. 15 y sigts.

61 Hans Niese, *Die Verwaltung des Reichsgutes im 13. Jahrhundert*, pág. 160. Sobre la antigüedad en Inglaterra, tanto en los dominios privados, como en los públicos, del sistema del arrendamiento, ya en especie, ya en metálico, y a veces en ambos al mismo tiempo, Vinogradoff, *English Society in the eleventh century*, págs. 374 y sigts.

Carlomagno y Ludovico Pío, las reglas administrativas habían cambiado profundamente ⁶².

§ 2. *El capitulare de villis.*

Pasemos ahora al problema de atribución, propiamente dicho.

Vuelvo a recordar, en primer lugar, que la mención de la "reina" (*regina*) en cuatro artículos del *capitulare* obliga a atribuirlo a un príncipe que llevaba el título de rey (no el de emperador) y que estaba casado ⁶³. Estas condiciones se acomodan a Carlomagno, rey de los francos, entre 770 y 800 (antes del 4 de junio de este último año) y a Ludovico Pío, rey de Aquitania, de 770 al 28 de enero de 814. Dopsch escoge a Ludovico Pío. ¿Y por qué?

Ha dado en apoyo de su opinión muy numerosos argumentos, que en sus diferentes publicaciones ha vuelto sucesivamente a considerar, modificar, robustecer con nuevas observaciones, y aun a veces, según parece, a abandonar.

Veamos un argumento sugerido por el examen del manuscrito. Dopsch ha tratado de reconstituír la genealogía de aquél, y este hilo conductor le ha conducido a Aquitania. Pero para hundir esta demostración basta recordar que antes del *capitulare de villis* el mismo manuscrito de Wolfenbüttel da un frag-

62 Por supuesto, quedan aun muchos puntos oscuros. ¿Cómo podía ser de otra manera? Una lista de tierras, aun provista de algunas palabras de comentario, no es capaz de suministrar informes muy abundantes: sin embargo, tal es nuestro único documento. Se ignora en qué fechas se entregaban los *servitia*. Quizás no haya habido nada fijo sobre ese punto; podía ser preferible esperar, para exigirlos, el momento, si había de llegar, en que el rey pasare cerca de la *curia*. Pero si no ocurría esta eventualidad, por ejemplo cuando el rey se hallaba allende los Alpes, ¿qué se hacía con los comestibles entregados, sin duda, a pesar de esta ausencia, a una especie de administración central? Según toda verosimilitud, se vendían, excepto aquellas que podían conservarse (cera y carne salada). Por otra parte, se sentiría uno tentado a tratar de establecer un lazo de filiación entre el *servitium* del *capitulare* y el de nuestra lista; no sería imposible imaginar una evolución que pusiera en relación el uno con el otro; pero como no tenemos textos, es prudente limitarse a hacer constar las diferencias que separan ambos sistemas.

63 C. 16, 27, 47, 58.

mento de inventario de bienes reales al cual se aplican igualmente las conclusiones de Dopsch. Ahora bien, sabemos hoy que las tres localidades mencionadas en este inventario —*Asnapio, Grisione y Treola*— se hallaban en la Galia septentrional; pues se las ha podido identificar con tres pueblecillos del departamento francés del Norte: Annapes, Gruson y Trien⁶⁴.

He aquí un argumento relativo a la historia misma del texto. El *capitulare de villis* no se halla comprendido en ninguna de las grandes colecciones, en las cuales, desde el siglo IX, se ha querido reunir las principales ordenanzas de Carlomagno. Tanto Benito el Diácono como aquel Anseis mismo, cuyo biógrafo nos lo muestra tan preocupado por asuntos rurales, lo han dejado a un lado. ¿Pero por qué lo habían de incluir? Compilaban colecciones legislativas, *legiloquum librum*, término con el cual el mismo Anseis designa su obra⁶⁵, y, por tanto, una circular relativa a la administración dominical no entraba en el plan.

Examinemos un argumento de orden botánico. Se me permitirá referirme sencillamente a mi artículo de la *Revue Historique*. Dopsch no ha reanudado la discusión sobre este punto en el ANUARIO; creo que ha abandonado este arma. Ha hecho bien, porque su demostración le conducía directamente a la conclusión de que Aquitania entera y particularmente esa región del Loira, donde sabemos que estaban dos, por lo menos, de las residencias invernales de Ludovico Pío, gozaba de un clima “meridional”.

Ahora un argumento de orden lingüístico. Dopsch, tras de no pocas variaciones, lo presenta hoy,⁶ si lo comprendo bien, más o menos así⁶⁶: el mal latín del *capitulare* comprende formas en las cuales se nota fácilmente la influencia del galorromano vulgar; pero no de una sola de las hablas galorromanas; formas calcadas sobre el provenzal, o mejor preprovenzal, se mezclan a formas septentrionales; de modo que el texto ha sido

64 F. Lot, *La grandeur des fiscs à l'époque carolingienne*, en *Revue Belge de Philologie et d'Histoire*, 1924, pág. 54.

65 *Capitularia*, t. I, pág. 394.

66 ANUARIO, t. II, pág. 31.

escrito en el Mediodía, pero en una cancellería que era una derivación de la cancellería del reino franco. Algunas breves observaciones bastarán para probar el valor metodológico de semejante razonamiento: 1.^a No poseemos del *capitulare* sino una sola copia, que es quizás copia de copia; la mezcla de formas o mejor de las grafías puede muy bien explicarse por el origen diferente de los varios copistas. 2.^a Como el reino franco se extendía desde el mar del Norte al Mediterráneo, nada nos prueba que entre los notarios de su cancellería no figurasen tanto "provenzales" como gente del Norte. 3.^a Así como Aquitania no estaba sometida en toda su extensión al clima del Mediodía, no poseía en todo su territorio la lengua meridional. Y no hay razón alguna, por tanto, para que un texto emanado de uno de los reyes aquitanos, aun cuando se imaginase que este príncipe reclutaba los empleados de su cancellería solamente sobre el terreno, no haya sido escrita por un individuo de lengua de Oil.

Respecto a un argumento sacado de la comparación entre un artículo del *capitulare* (el artículo 64) y un pasaje del biógrafo de Ludovico Pío, el *Astrónomo*⁶⁷, he mostrado en la *Revue Historique* que los dos textos se refieren a dos objetos absolutamente diferentes: uno habla de carros forrados de cuero; el otro, de barcos desmontables.

Hablemos de otro argumento suministrado por la mención, en el capitular, de un servicio de guardia, en las *villae*, y en otro pasaje, de *centenae* dependientes de un fisco⁶⁸. Las *centenae* representarían una organización militar especial para los españoles fugitivos, establecida por Carlomagno y Ludovico Pío en el Mediodía de Galia; el servicio de guardia sería el que esos mismos españoles harían en la frontera sarracena. Pero ningún texto nos da a conocer que los colonos llegados de España estuviesen divididos en centenas, y se necesita mucho buen deseo para ver en la frase: "Que haya constantemente fuego y una

67 C. 15, pág. 614. Cf. *Rev. Historique*, t. 143, pág. 54, n. 3.

68 C. 27 y 62. Argumento desarrollado por Dopsch en su artículo de la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung*.

guardia en nuestras casas para que se hallen seguras”⁶⁹, alusión a un sistema de vigilancia en los confines militares. Creo que los lectores del ANUARIO no me tomarán demasiado a mal que les diga que el *capitulare de villis* no debe colocarse entre las fuentes del derecho español; la prueba de ello les ha sido dada ya por un sabio mucho más competente que yo en asuntos de España: el profesor Ernesto Mayer.

Examinemos ahora un argumento de orden psicológico. El *capitulare* nos muestra un soberano preocupado por arreglar, hasta en sus pormenores, la explotación de sus tierras. ¿No tenía Carlomagno otros y mayores cuidados? Dos respuestas pueden darse a esta interrogación. Primera: el soberano que suscribe un diploma por lo general no lo prepara él mismo en detalle, y nada nos obliga a admitir, por tanto, que el príncipe —sea quien fuere— que promulgó el *capitulare de villis* realizara personalmente el cálculo que permitió establecer, por ejemplo, que cada *villa* principal debía alimentar, de la reserva señorial, a lo menos 100 gallinas y 30 gansos⁷⁰. Y segunda, que Carlomagno estaba demasiado bien penetrado de los deberes de su obra para descuidar sus dominios y particularmente para desdeñar, en caso necesario, el juzgar por sí mismo a un funcionario infiel o el atender personalmente a una queja presentada contra uno de sus oficiales⁷¹; porque las rentas que obtenía, bajo una forma u otra, de sus bienes raíces, constituían con seguridad una parte importante del presupuesto de aquél. En 781 entregó a algunos condes, abades y vasallos la dirección del reino aquitano, que su hijo Ludovico, todavía muy niño, no podía ejercer por sí mismo. Un escritor contemporáneo da cuenta de la misión de aquéllos en los siguientes términos, muy característicos: “Les confió el cuidado del reino, la guarda de las fronteras y la *dirección agrícola de las villae reales*”⁷². En aquel tiempo la *ruralis*

69 C. 27 “Casae nostrae indesinenter foca et wactas habeant ita ut salvae sint.”

70 C. 19.

71 Cf. c. 57.

72 SS., II, pág. 608: “eisque commisit curam regni... finium tutamen villarumque regiarum ruralem provisionem.” Ya he hecho alusión más arriba

provisio ocupaba en todas partes un lugar muy importante en las preocupaciones gubernamentales.

Discutamos, por último, un argumento que se reduce a la observación de una coincidencia histórica. El *capitulare de villis* atestigua la voluntad de reparar ciertos abusos que se habían introducido en la administración de los dominios; ahora bien, sabemos que en 794 hubo en Aquitania una gran reforma dominical; por consiguiente, el *capitulare* fué redactado en 794 o poco después en el reino aquitano. Pero ¿no hubo abusos de esta clase más que en 794 y en Aquitania? Nadie se atrevería a afirmarlo. Siendo así, ¿qué valor tiene el razonamiento?

He pesado uno tras otro todos los argumentos de Dopsch. En la práctica no me ha parecido que ninguno de ellos fuese convincente. El lector juzgará. Quisiera ahora, dejando todas estas minucias, ampliar un poco el debate.

§ 3. Conclusiones.

En un artículo del ANUARIO, Dopsch termina con las siguientes palabras: "La polémica en torno al *capitulare de villis* creo que tiene, además, una gran importancia en general para el desarrollo moderno de las ciencias históricas. A la antigua doctrina de la dogmática históricojurídica, de la que ha brotado la moderna disciplina de la historia de la Economía, se opone con vigor el postulado de una exposición independiente, libre del yugo de las teorías recibidas y de toda coacción dogmática, sobre la base de una comprobación crítica de las fuentes para conocer cómo las cosas se han dado realmente"⁷³.

Creo que Dopsch exagera. La suerte de sus ideas sobre la evolución de la civilización europea (en ellas evidentemente piensa cuando opone a la antigua doctrina una ciencia más joven, más libre y más realista) no me parece en ninguna manera ligada a los resultados de una polémica tan modesta. ¿Qué debemos pensar del *capitulare de villis*? ¿Qué debemos

al argumento que Dopsch deduce del c. 16 del capitular. No volveré a tratar del asunto.

73 Págs. 47 y 48.

pensar de las tesis de gran vuelo sostenidas por el señor Dopsch, en su *Wirtschaftsentwicklung* y en sus *Grundlagen*? Son esos dos problemas distintos que no deben mezclarse.

Nuestro capitular es en el fondo un humilde texto; una sencilla ordenanza administrativa, como lo ha comprendido bien Fleischmann⁷⁴, de poco valor para el estudio de la técnica agrícola, lleno además de vulgaridades sin interés: "que cuiden bien a nuestras yeguas...; que los establos, las cocinas, las panaderías, los lagares se conserven con esmero⁷⁵." Trivialidades peligrosas, por otra parte, porque exponen al historiador, siempre ávido de informes, a la tentación de atribuir al texto, sobre todo cuando es insignificante, mucho más de lo que contiene. Los más perspicaces no han podido evitar siempre este escollo. El artículo 54 contiene la siguiente prescripción: "Cada *iudex* deberá cuidar de que nuestros servidores hagan bien su trabajo y no vayan a vagar por los mercados⁷⁶." Había mercados adonde se enviaba a los mozos de labranza; cualquier propietario rural dirá que, siendo así, era prudente tratar de impedir la pérdida de tiempo. Sin embargo, Dopsch ha querido ver en esta orden, tan común como sensata, la prueba de que desde la época carolingia las ciudades ejercían gran atractivo sobre los esclavos o los colonos fugitivos⁷⁷. Por lo demás, esto no impide que el *capitulare de villis* sea un documento inmensamente instructivo, que los historiadores utilizarán mientras haya entre ellos quien se interese en la vida económica o jurídica de la alta Edad Media; su valor depende del estado miserable de nuestra documentación en general; existe y eso de por sí es un gran mérito. Pero ¿nos importa mucho que haya sido redactado en Aquitania o en el reino franco? No lo sé. La reforma dominical de 794, con la cual lo relaciona Dopsch, fué llevada a cabo por funcionarios enviados por Carlomagno; uno de ellos fué ese conde Ricardo, superintendente de las

74 Citado por Dopsch, en el ANUARIO, págs. 39-40.

75 C. 14. C. 41. Podrían multiplicarse los ejemplos.

76 "Ut unusquisque iudex praevideat, quatenus familia nostra ad eorum opus bene laboret et per mercata vacando non eat."

77 II¹, pág. 34.

villae reales, de quien ya hemos hablado ⁷⁸. No hay duda alguna de que los principios que dieron el triunfo a esos individuos fueron los mismos que estaban en vigor en donde Carlomagno gobernaba directamente. De modo que, aparte ciertos detalles, no se ve muy bien en qué se debería modificar nuestra concepción general de la economía dominical franca, si se decidiera, equivocadamente según mi opinión, a optar por el origen aquitano, y, recíprocamente, no se entiende por qué las ideas fundamentales de Dopsch debieran juzgarse como destruidas por el solo hecho de que se considerara justo rechazar su teoría acerca de este punto particular.

Pero ¿qué hacer con estas ideas mismas? No puedo pensar en estudiarlas aquí; no se puede ni exponerlas ni discutir las en unas cuantas líneas; acaso intente el examen de ellas en otro lugar. Sin embargo, me consideraría injusto si, al terminar un artículo en el cual he usado el lenguaje libre de la crítica, no rindiera homenaje a este hermoso esfuerzo, el más vigoroso que se ha tratado de hacer en mucho tiempo para aclarar los orígenes de la Europea medieval y moderna. Ciertamente, no todo satisface al espíritu en los cuatro volúmenes de Dopsch. La polémica personal, o más bien la persona del autor y la de sus adversarios ocupan allí un espacio evidentemente demasiado amplio. ¡Cuántas veces, en los *Grundlagen* especialmente, se ven aparecer las letras fatales m. E. (*meines Erachtens*, o sea “en mi opinión”)! Los textos allegados con tanto esmero, han sido leídos, en ocasiones, más de prisa de lo que se debiera ⁷⁹. Las

78 SS., t. II, pág. 610, c. 6.

79 He aquí, entre otros, un ejemplo, que se nos permitirá calificar de raro. En los *Grundlagen*, II, pág. 280, Dopsch escribe: “Chlodovech selbst hat gelegentlich seine Ehrfurcht vor der moralischen Autorität des Römischen Papstes bezeugt”, y en nota se refiere a la última frase de la carta dirigida por Clovis al Concilio de Orleans (*Capitularia*, I, pág. 2). “Orate pro me, domini sancti et apostolica sede dignissimi papae.” ¿Cómo ha podido ver en esas palabras la más mínima alusión al papado? La palabra *papae* significa, corrientemente, obispo, y si se lee *Apostolica sede* es porque todos los obispos son sucesores de los Apóstoles y las sedes de las cuales son dignos los Padres del Concilio son las mismas que ocupan. Dopsch sabe todo eso mejor que nosotros; pero lee y cita muy de prisa, y no releo bastante lo que escribe.

conclusiones, quizás, no tienen siémpre tanta novedad como les atribuye Dopsch, quien parece creer a veces que todos los que le precedieron habían considerado las invasiones como una "catástrofe", o sea como una ruptura completa con el pasado. Mas ¿existen obras, aun entre las más grandes, que sean irreprochables? Estos defectos están compensados en ésta por una gran cultura (desde este punto de vista no conozco nada más notable que la utilización de los documentos arqueológicos en el primer volumen de *Grundlagen*); por una penetración que llega a veces a la intuición —véase todo el desarrollo sobre la historia monetaria del reino franco—⁸⁰, y por un gusto tan vivo por los grandes problemas de la historia, que Dopsch puede esperar, con el corazón tranquilo, la más hermosa recompensa a que un sabio debe aspirar por su labor. Su trabajo suscitará, y ya los suscita, nuevos trabajos en nuevas direcciones; y si alguna de estas obras llega, como creo yo, a destruir algunas de sus conclusiones más caras, no guardará rencor, me imagino, a sus autores; ¿no nos ha dado él mismo el ejemplo de "una exposición independiente, libre del yugo de las teorías recibidas y de toda coacción dogmática"?

MARC BLOCH.

(Trad. de Homero y Herlinda Serís.)

⁸⁰ Señalo a este respecto que sobre un punto importante las hipótesis de Dopsch se han visto confirmadas por los hechos; la costumbre de contar 12 denarios en el sueldo es seguramente anterior al advenimiento de Pipino. F. Lot (sin conocer, según parece, la teoría de Dopsch) ha encontrado un ejemplo de ello en un acta de Poitou de 721. (*Un grand domaine à l'époque franque: Ardin en Poitou en Cinquantenaire de l'École Pratique des Hautes Études*, 1921, pág. 123.)

EL DERECHO EN CATALUÑA DURANTE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA (1808-1814)

Patria, pater.

El estudio del derecho durante la Guerra de la Independencia corresponde a la historia interna de la misma, y huelga señalar su ejemplaridad, si se piensa que en su esfera cae, no sólo el registro de las injurias que recibieron las personas y las instituciones y la explicación del ademán heroico de las multitudes, si que también el comentario de los tres fenómenos principales de la guerra: las Constituciones de Bayona y de Cádiz y la situación de Cataluña, halagada por Napoleón y resuelta a repelerle con armas y principios.

La tarea es difícil y no están preparados los materiales. Las fuentes son tantas cuantas las relaciones influídas por el derecho. Pero de la misma manera que se dista mucho del estudio universal de la guerra, hasta en aspectos vulgares, tampoco se ha trabajado en el jurídico, aun constando su valor, aun vislumbrándose los servicios que puede prestar a la crítica general, porque si la evocación de las cosas dignas de memoria en el estudio del derecho ha de prestarse ímenos que otras cualesquiera al adorno sentimental, debe tenerse en cuenta también que quizás mejor que ninguna mostrará al desnudo el alma del pueblo retratando lo que fué la Guerra de la Independencia, socialmente considerada.

De todos modos, hoy parece imposible un tratado extenso,

debiéndose seguir los cauces de la monografía, de que tenemos excelentes modelos ¹.

Reducido el campo a los hechos acaecidos en Cataluña, las precedentes observaciones tienen la misma fuerza; mas toda vez que aquí la guerra, siendo ya excéntrica como operación militar, revistió caracteres políticos especiales y no de sobra conocidos, a pesar de trabajos recientes bien orientados ², vamos a intentar una selección de hechos-tipo.

Dejemos sentados esos caracteres. Se encuentran resumidos en la Junta Superior del Principado y en el Régimen civil francés.

La primera no fué lo que las menudas y bullangueras juntas de provincia, sino un gobierno formal. El segundo, distinto de cuantos amaños puso en juego Napoleón, se descompone en modalidades, mezcla de rigor y de canto de sirena, que se concretaron en la separación de Cataluña de la corona del rey José Bonaparte y su anexión al imperio.

El teatro es vasto y los elementos de conocimiento que brinda la investigación van a parar al yunque de un trabajo lleno de enseñanzas y atractivos, con el bien entendido que apenas se encontrará un suceso que destaque el cual no se halle enlazado con el fondo jurídico, más intenso y dominante en Cataluña que en otra región del reino, no sólo por la forma constitucional de la sociedad y el predominio del clero, sino por múltiples y atávicos lazos, que mantenían las familias y personas jurídicas en posición constante de defensa contra el elemento exótico.

Por esto la visión jurídica no podrá renunciar a frecuentes relaciones con cosas de otra índole porque el problema de rechazar a los franceses afectaba en Cataluña extraordinaria variedad, desde el momento que no se trataba sólo de emplear la fuerza y preservar las poblaciones y la propiedad, sino que los resortes vitales estaban en peligro.

¹ Véase *La Constitución de Bayona*, de don Carlos Sanz, publicada en 1922.

² Queremos referirnos a las obras de Desdèvisès dit Dèzert y Conard, franceses, y a las monografías de autores catalanes modernos.

No creemos, pues, faltar a la concisión que un esbozo del matiz del presente impone, si aludimos a sucesos militares y políticos, porque unos y otros tuvieron por causa la alarma de nuestros antepasados, que estimaban tanto la conservación de su fuero social como la independencia del suelo.

Omitimos el catálogo de fuentes aplicables, con tanto más motivo cuanto que nosotros no hemos consultado más que algunas, y esto en las malas condiciones de los archivos. Así, por ejemplo, no hemos examinado el fondo contenido en el de la Audiencia de Barcelona, por más que parezca indispensable, por el excesivo y acaso estéril trabajo que su estado representa. Además, dicho fondo, si bien es de indiscutible valor en lo que atañe a organización, expedientes personales y colecciones de procesos, puede suplirse, en lo que se refiere a la acción perturbadora de la guerra, organización de la Audiencia en Tarragona y tribunales franceses, con los documentos del Archivo de la Junta Superior (Gracia y Justicia) que constan en los archivos generales del Estado y con la documentación civil francesa, que, procedente de la Delegación de Hacienda de Barcelona, ha sido englobada en la Corona de Aragón.

He aquí las fuentes en que se basa el presente trabajo.

- | | | |
|----|--|--|
| a) | Archivo general de la Junta del Principado (Archivo de la Corona de Aragón). | |
| b) | 1.º Actas del Ayuntamiento de Barcelona..... | } Archivo administrativo e histórico de Barcelona.
Archivos de Figueras, Tortosa, Sitges y comarca del Vallés.
Papeles de la Junta de Comercio de Barcelona. |
| | 2.º Papeles del Real Acuerdo y de la Junta de Subsistencias de Barcelona. Oficios remitidos y recibidos..... | |
| | 3.º Legajos de las Juntas correccionales de Barcelona..... | |
| | 4.º Legajos de reclamaciones a Francia..... | |
| c) | Expedientes y Manual del Real Patrimonio..... | } Archivo del Real Patrimonio, Barcelona. |
| d) | Documentación civil francesa..... | } Archivo de la Corona de Aragón. |
| e) | Protocolo notarial..... | } Archivo histórico de Barcelona.
} Archivo notarial de Figueras. |

- f) Actas del Colegio de Causídicos y Archivo del Colegio de Procuradores de Barcelona..... de los Tribunales de Barcelona.

Las fuentes auxiliares han sido:

- a) Colección de impresos (oficiales, patrióticos, prensa. Archivo histórico de Barcelona).
- b) Manuscritos inéditos (Barón de Maldá, Archivo de Casa Cortada, Esplugas de Llobregat).
- c) Bibliografía.

Ciñéndonos a los hechos, empezaremos ocupándonos de la invasión que provocó y condicionó la defensa. Estudiaremos, pues, los propósitos de los invasores, su sistema de asimilación, el *Govern de Catalunya*, el Régimen civil y la Anexión.

En segundo lugar el Gobierno de la Junta Superior del Principado, sus esfuerzos ante la guerra, sus relaciones con el Capitán general y la Regencia. La coexistencia de legislaciones que cabe señalar, con las disposiciones de la Junta, de la Capitanía, los proyectos franceses y el elemento introducido por las Cortes de Cádiz. La guerra social y la deformación del sentido jurídico del pueblo y la post-guerra.

I

1. Invasión de Cataluña. Primer contacto de los franceses con las autoridades y el pueblo. Se resume en Barcelona.—2. Preliminares de la administración francesa. El Real Acuerdo y la Junta de Subsistencias. Dictadura.—3. Preliminares del tratamiento político: Memoria del Ayuntamiento de Barcelona a las Cortes de Bayona. Bando de Duhesne. Juramento de autoridades.—4. Sistema de asimilación. El mariscal Augereau y el *Govern de Catalunya*. La lengua, la Audiencia, la codificación, la cooperación del habitante. El mariscal Macdonald y la misión a París. La Constitución de Bayona y el régimen de Cataluña.—5. Maniobra napoleónica: el gobierno civil, los funcionarios y las reformas. El Barón De Gerando; incompatibilidad de los catalanes con los planes de Napoleón; los abogados. Situación del país. Ojeada sobre los excesos atribuidos a las tropas francesas.—6. La Anexión, su concepto y su fracaso.

1. Cataluña fué invadida la primera quincena de febrero de 1808 por un ejército mandado por el general Duhesne, que ateniéndose a las instrucciones recibidas, observó el equívoco de la alianza, llegando a Barcelona, donde las autoridades tenían orden de acogerle como amigo. Así se hizo con largueza,

y tanto porque el Ejército francés fué sucesivamente aumentando, cuanto porque su general mostró desde los primeros momentos voluntad decidida de gobernar, pidiendo no sólo lo mucho que le hacía falta, sino la guardia de las puertas, la entrada en el castillo de Montjuich y de San Fernando, de Figueras y otras cosas incompatibles con el decoro y la independencia de las autoridades españolas, el contacto con éstas, y más aún con el pueblo, fué haciéndose ingrato, menudeando en Barcelona, no ya los incidentes entre las autoridades, sino los choques entre la soldadesca y el pueblo, llegándose al derramamiento de sangre. En vano, para sostener su papel el capitán general, conde de Ezpeleta, octogenario, multiplicó sus bandos y el Ayuntamiento sus desvelos: el pueblo, guiado por su instinto, no podía creer en la alianza del extranjero, y la delicadeza del estado público era cada vez mayor, cuando al conocer las novedades de Aranjuez y de Madrid (19 de marzo, 2 de mayo), la caída de Godoy y la marcha de la familia real, ocurrió algo de lo sucedido en otras poblaciones, esfumándose autoridades y funcionarios godoyistas, huyendo militares y soldados, encontrándose impotente y desamparado el pueblo, y dueños de todos los resortes los franceses, particularmente en Barcelona, corazón, caja, arsenal de Cataluña³.

Careciendo de muchas cosas, como hemos dicho, el jefe de la expedición francesa, pidió a las autoridades así dinero como especies, y aquí empezó su administración, acaso más lamentable que otras análogas, simultáneamente ocurrentes en los ámbitos de Europa.

2. No disponiendo de dinero metálico, exigió y obtuvo del conde de Ezpeleta 100.000 francos, cantidad reunida con apuros, que se reembolsó después. Los víveres se pagaban con fondos públicos, y al agotarse, que fué pronto, los concejales encargados del servicio comenzaron sus lamentaciones, que coincidieron con expedientes irregulares para suplir los recursos del

3 Para no alargar el relato remitimos al lector a las obras que tratan de la materia: el padre Ferrer, cronista de la época, en *Barcelona cautiva*, y el francés Conard, en *Napoléon et la Catalogne*, publicado en 1910.

Municipio, que sujeto desde la Guerra de Sucesión a un presupuesto fijo (Real cédula de 17 septiembre 1718), no podía atender a los dispendios. Ideáronse conciertos con abastecedores, forzáronse los cuidados y diligencias; pero el suministro no salía del atolladero, y temiéndose las vías de hecho, el 9 de junio de 1808, en plena guerra, el capitán general constituyó la Junta de Subsistencias, que con conocimiento de su impotencia, y agobiada por la responsabilidad, se comprometió al sostenimiento del ejército francés, apechugando con gastos que no se conocen bien, a pesar de que en la sesión de 17 del propio mes, Duhesme los calculase de manera que parecen elevarse hasta 400.000 francos mensuales. Allí mismo se pidieron 120.000 duros a título de empréstito, mitad dinero, mitad especie, dentro de tercero día, y acordóse, con la espada al pecho, un reparto entre el comercio y los propietarios; pero el 20, aún no se había conseguido más que 20.000 y tantos duros, y empezó la denuncia de morosos.

En julio, el rigor de Duhesme creció a compás de sus necesidades, y la Caja de Communes Dépositos, arca sagrada, hubo de facilitar 15.000 pesos fuertes, y no tardó el intendente en hipotecar el patrimonio nacional, garantizando sus compromisos con renta de aduanas y salinas, el impuesto de almacenaje en muelles, y un 15 % que en caso de demora satisfaría la Hacienda.

Pero eso no mejoró la suerte de Barcelona. Crecíanse los forasteros, y ante el éxodo de los vecinos, apretóse más, gracias al temperamento del famoso general italiano Lechi, que sustituía a Duhesme el tiempo que estaba en campaña. Lechi buscó, pues, dinero, y como la Junta de Subsistencias alegase dificultades, inauguró el terror con la detención de personas de la nobleza, clero y banca que dieron con sus cuerpos en los ergástulos de la Ciudadela, el 2 de agosto, no saliendo hasta el 15, solemnidad del santo del Emperador, que coincidía con la fiesta más popular, la Virgen de Agosto (La Asumpta); y no se crea que obtuvieron la libertad así como así, pues consta que aflojaron sendas onzas, y todavía no se libraron del susto, que acarreó, por ejemplo, a los marqueses de Mo-

nistrol y de Sentmenat, regidores perpetuos, alteraciones en la salud ⁴.

Para la ilación del relato, conviene recordar que, a consecuencia de la rotura de hostilidades tras el 2 de mayo, que en Cataluña se particularizó de manera memorable, en las acciones del Bruch (6 y 14 de junio), los franceses habían fracasado en el plan de someter el país con facilidad, representando su derrota de Bailén un golpe que obligó a José Bonaparte a retirarse detrás del Ebro, en espera de refuerzos. Correspondió a este movimiento del ejército francés del Centro de la Península la retirada de Duhesme y de Reille, su auxiliar, a Barcelona y a Figueras, después de algunas operaciones, y en ambas ciudades quedaron bloqueados.

En tal coyuntura, exagerada en beneficio propio por Duhesme, comenzó éste a conducirse como dictador con el Bando de 13 de septiembre de 1808, declaración que, haciendo ostensible su plan discrecional, planteaba el régimen político, según se dirá luego.

Después de este acto de fuerza, opuesto a la Constitución de Bayona, recientemente proclamada, no tardó en hacer prisionero al capitán general, sustituyéndolo *pro fórmula* por un jefe de su elección, lo mismo que a otras autoridades, y en poner a sus órdenes la tropa española que aún no había huído de Barcelona, resultando árbitro de Cataluña, así en lo político como en lo económico ⁵.

⁴ Así se lee en cartas donde se excusaron de seguir tomando parte en las tareas municipales, ausentándose de Barcelona. (Archivo del Ayuntamiento, 22 agosto 1808.)

⁵ He aquí el texto del Bando:

“Guillermo Filiberto Duhesme. Considerando que por el estado de guerra e insurrección en que se halla una parte de Cataluña son interceptadas las comunicaciones de la ciudad de Barcelona, y no pudiendo corresponderse con el gobierno las autoridades militares y civiles resulta en los negocios una penosa estagnación de que sufre todo el servicio público, particularmente el del ejército, que está atrasada de más de quince días. Considerando, en fin, que este estado de cosas conduce a la anarquía y a la violación de las propiedades, y que es urgente hacerla cesar, dando a las autoridades y negocios públicos un objeto común y una impulsión firme hacia el bien general, Decreta y manda lo siguiente:

Nueva fase presentan entonces las cosas. La Junta de Subsistencias desaparece, convirtiéndose en una oficina del ejército extranjero. El terror comienza a ganar los ánimos más esforzados, y en cada casa se reúne con pena la cantidad del cupo señalado, para evitar represalias. Pocos días después, la marcha

"Art. 1.º En nombre de S. M. el emperador de los franceses, rey de Italia, la ciudad de Barcelona está declarada en estado de sitio.

"Art. 2.º A consecuencia de esta declaración el general comandante en jefe del ejército francés es la sola autoridad superior, a la cual todas las autoridades españolas, civiles y militares que se hallan en Barcelona están inmediatamente subordinadas; el mismo representa con respecto a ellas, el gobierno.

"Art. 3.º S. E. el capitán general conserva su autoridad y todas las atribuciones de su puesto, tanto militares como civiles; la guarnición española en Barcelona recibirá las órdenes de S. E., pero éste dará razón al general en jefe del ejército francés, conforme la daba al gobierno español; estará también obligado a deferir a sus instancias como a las órdenes del gobierno.

"Art. 4.º El señor intendente general de Cataluña y del ejército conserva asimismo la autoridad y las atribuciones anexas a su puesto; dará razón al general en jefe en épocas regulares de todas las operaciones y gastos de contribuciones ordinarias y extraordinarias, de impuestos directos e indirectos de las materias existentes en la fábrica de la moneda y de la entrada y salida de ella de los diferentes metales: en fin, estará obligado en todos los objetos de su competencia a presentar las mismas cuentas y a prestar la misma deferencia que al gobierno.

"Art. 5.º Todos los Tribunales, bajo cualesquiera calificación y denominación que tengan, son conservados en sus funciones; ellos se conformarán para administrar justicia a las leyes y costumbres del país, como en lo pasado.

"Art. 6.º La Junta de Policía, creada por órdenes precedentes del general en jefe, será reconocida como autoridad civil en todas las atribuciones que le han sido concedidas por el decreto de creación.

"Art. 7.º Toda dimisión por los funcionarios que se dejan indicados, y en general por los miembros que componen las diferentes autoridades del país, no será admitida y sí reputada como un acto de mala voluntad. La persona que persistirá en una tal demanda, será considerada como perjudicial, arrestada y conducida a Francia en rehenes en la primera ocasión.

"Art. 8.º La Junta general de la ciudad de Barcelona continuará en ser presidida por S. E. el capitán general; ella será compuesta del señor intendente general; que será el vicepresidente del Real Acuerdo, de los alcaldes de la sala de lo Criminal de la Real Audiencia, el corregidor y regidores del Ayuntamiento de la ciudad, de dos diputados del clero, dos de la nobleza, cuatro del comercio, dos de la clase de propietarios y cuatro de los cuatro primeros colegios o gremios de la misma ciudad, uno de cada uno.

"Art. 9.º La Junta general no podrá ser convocada sin la comunicación del general en jefe, y ella lo será las veces que S. E. solicitará. La misma

de barceloneses al campo era general, y la severidad de la policía, que ponía tasa a los permisos, no bastaba para cortarla. De aquí que peligrase la recaudación y se recurriese al expediente de calificar de sospechosos a los ausentes, para caer sobre sus bienes.

se ocupará de todo lo concerniente al servicio público y al del ejército francés, y deberá proveer lo conveniente; y en caso de insuficiencia de los medios, rentas e imposiciones ordinarias, por contribuciones extraordinarias, cuyas bases, después de haber sido acordadas y arregladas en su seno, serán convertidas en decreto por la autorización del general en jefe.

"Art. 10. Sera formada en la Junta general, una Junta administrativa de hacienda y víveres; ella fijará con el señor comisario ordenador del ejército y el jefe de Estado Mayor la suma total de los menesteres del ejército francés, como también de la necesaria para los otros servicios públicos indispensables de la ciudad, los cuales presentará a la Junta general, y propondrá los medios de subvenir. En caso de que la Junta general no tome ningún partido sobre las demandas que le serán hechas, el general en jefe impondrá una contribución extraordinaria pagable a la caja del ejército, de la cual serán personalmente responsables los miembros de la Junta general, los quinientos ciudadanos más ricos, todos los cónsules y prohombres de los diferentes colegios y gremios de la ciudad.

"Art. 11. Todas las contribuciones ya impuestas o por imponer serán sostenidas por la fuerza militar francesa. En consecuencia, las personas que rehusaran pagar las del corriente mes, se tasarán al doble, y les pondrán soldados franceses a discreción que serán mantenidos en sus casas hasta verificar el entero pago.

"Art. 12. Todos los depositarios de fondos y depósitos públicos son responsables de estos caudales, y obligados de justificar el empleo legal después del momento de la interrupción de comunicaciones y de la última presentación de cuentas aprobadas por el Ministerio español.

"Art. 13. Las cabezas de toda corporación eclesiástica y de fábricas de iglesias, o anexos parroquiales (*), los curas párrocos, vicarios, canónigos y los superiores de las Ordenes regulares de uno y otro sexo, quedan responsables de toda la plata de las iglesias que había antes de la llegada de las tropas francesas a Barcelona; en consecuencia, como no puede dudarse que existían inventarios de dicha plata en aquella época, las personas mencionadas estarán obligadas a presentarlos al señor Intendente general al primer requerimiento que se les hará, como también los objetos contenidos en los mismos inventarios.

"Art. 14. La pena de muerte será ordenada contra toda persona que hará salir de la ciudad oro o plata, sea por mar o por tierra. La misma pena será aplicada a toda persona que hará sacar granos u otros comestibles en grande cantidad, o que los esconderá por monopolio o estanco con la intención de hacer aumentar el precio."

(*) Juntas de obra.

Aumentó los males del pueblo la tentativa de ataque a Barcelona, dirigida a primeros de noviembre por el general Vives. Furiosos los franceses, redoblaron las medidas coercitivas, comenzando a hablar de aquellas conspiraciones que tanto sirvieron a sus planes y debían costar la vida a varios ciudadanos, la libertad a otros, y las onzas a los demás. Sea como sea, entregáronse a exacciones, denunciadas a Napoleón por el general Saint Cyr, que al entrar el Emperador en España para vengar el desastre de Bailén había sido enviado en socorro de Duhesme:

El volumen de esas exacciones es difícil de precisar; pero un documento procedente de Duhesme, arreglado por su adlátere Laugier, autoriza al historiador Conard para escribir que Barcelona pagaba veinticinco veces la cifra del antiguo catastro.

El padre Ferrer ha hablado del espectáculo que ofrecía la ciudad en esa época: movimiento nulo, puerto vacío, pobreza palmaria en los hogares. El Ayuntamiento, por su parte, en 24 de octubre, cita las calles *llenas de artesanos que han caído en pordioseros; y los vecinos ricos que venden la plata labrada.*

Padecían pobres y acomodados, sanos y enfermos; faltó la sal, se comió grano ínfimo, y el Hospital de la Santa Cruz estuvo a punto de cerrarse.

Al mismo tiempo las intrigas de la policía, dirigida por un mal catalán, Casanova, a las órdenes del magistrado perjuro Medinabeytia, seguía molestando a los ciudadanos, al acecho de la ocasión de hacer un escarmiento a base de las aludidas conspiraciones, y a mediados de 1809, con motivo de volverse a hablar del ataque a Barcelona, descubrió el complot del día de la Ascensión; pero aparte que todo el tiempo de la ocupación esa policía anduvo a caza de ocasiones semejantes, el proceso a que dió lugar, y que nos ocupará más adelante, fué su última hazaña, porque Saint-Cyr, luego de realizar las voluntades imperiales (toma de Rosas, derrota del ejército español, socorro de Barcelona, noviembre de 1808, enero de 1809), se ocupó de la administración, descubriendo la mala fe de Duhesme y sus agentes; señaló nominalmente a Casanova, y corrigió bastantes abusos, preparando el expediente que contra aquel general de-

bía incoar el mariscal Augereau, en que se lee "que en Barcelona se habían empleado artimañas ilícitas para obtener dinero, y que en la administración de bienes de ausentes se habían cometido irregularidades".

Privado del mando Duhesme y llamado a Francia, al mismo tiempo que sus colaboradores eran enjuiciados, quedó sin empleo; pero su causa, que pasó al Consejo de Estado, fué sobreseída.

A pesar de eso, el régimen establecido en septiembre de 1808 fué norma de la dominación napoleónica, que desconoció todo derecho, no respetando jurisdicciones y aplicando mano fuerte con arrestos y rehenes, contribuciones de castigo y otras señales de despotismo. Las víctimas principales fueron la aristocracia y las Ordenes religiosas de varones. La primera dió el mayor número de expedientes de ausencia, y por ende de inmuebles expoliados; las segundas fueron perseguidas, expulsadas, allanados sus conventos, vendidos como bienes nacionales (desamortización). Hasta en sus bibliotecas hizo presa la rapacidad del enemigo, que además tomó cuadros y tesoros.

Saint-Cyr, en 1.º de enero de 1809 confirió al ordenador de su ejército, monsieur Rey, la administración de Barcelona, cuya contribución fijó en una cantidad invariable, y después trató de la supresión de la Comisión de ausentes, de confiar a particulares los suministros y volver al suprimido impuesto de consumos y a la libertad de comercio de coloniales, paralizado por Duhesme. El mariscal Augereau, el más caracterizado de los comandantes de Cataluña, que gobernó de 24 enero a 26 mayo 1810, restableció a su vez el antiguo reparto catastral, acabando, al menos en apariencia, con las inhumanidades de la contribución extraordinaria. Su sucesor Macdonald (junio de 1810-octubre de 1811), quiso dulcificar aún más el sistema, lo mismo que Decaen (diciembre 1811-noviembre 1813); pero todos dieron en dificultades que provenían del agotamiento y la exasperación del país y de las malas artes que en momentos dados se ponían en práctica para lograr grandes sumas. Hasta en pleno régimen civil hubo esas anomalías, debiendo tomarse nota de lo que ha escrito Vidal de la Blache acerca de

episodios como el mando de Henriod en Lérida, para no hacerse ilusiones.

Por estas causas el sistema militar no produjo resultados económica ni políticamente hablando. Las derrotas padecidas cuando la venida de Sain-Cyr y la caída de Gerona no arredraron al pueblo.

3. Históricamente, el punto de partida del tratamiento que aplicó Napoleón a Cataluña con intención de apiacarla y alcanzar que depusiese las armas, abandonando la causa general, arranca de un hecho que pasó desapercibido y de que la Historia no se ha ocupado todavía. La Memoria del Ayuntamiento de Barcelona a las Cortes de Bayona⁷, aun cuando no llegó a su destino porque los partidarios detuvieron a su portador en Poal demostraba el ánimo de los franceses de esparcir la creencia de que Napoleón iba a satisfacer ciertas ansias de nuestros mayores, objeto ya de trabajos calificadísimos en tiempo de la Guerra del Rosellón⁸, y que efectivamente el primer Bonaparte cuidó de mantener en equívoco. Dicha Memoria, que figura en las actas del Cabildo (mayo-junio, 1808), contiene un programa regionalista, basado en reformas de la administración de justicia y provisión de empleos.

El Bando con que Duhesme introdujo la dictadura tenía una disposición de carácter jurídico que conviene recordar. En su art. 5.º prescribía que *todos los tribunales, bajo cualesquiera calificación y denominación que tengan, se conservan en sus funciones; ellos se conformarán para administrar justicia a las leyes y costumbres del país, como en lo pasado.* La redacción algo anfibológica, parece referirse a la conservación del *statu quo* legal a que encontraron los franceses sometida la sociedad catalana; pero también pudo dar a entender, y el interés en contrariar el sistema borbónico tal vez lo corrobora, que el gene-

⁷ Véase nuestro esbozo publicado en *Estudio* de Barcelona, tercer trimestre de 1916, y el discurso inaugural de la Academia de Jurisprudencia, 16 enero 1919, pronunciado por el señor Maspons y Anglasell.

⁸ Estos trabajos estaban resumidos en el informe que envió a la Convención el general Dugommier, en el cual hay un texto que no deja lugar a dudas. (Véase *Académie des Sciences Morales et Politiques*, A. Chuquet, *Negotiations de Dugommier avec l'Espagne*, París, mayo 1904.

ral aludía a las leyes y usos exclusivos de Cataluña. El acto oficial, sin embargo, que abrió la puerta al tratamiento fué el juramento de autoridades y cuerpos colegiados, que verificado el 9 abril 1809. dió lugar a la negativa de la mayor parte de empleados, algunos de los cuales fueron conducidos a Montjuich para pasar después a Francia, prisioneros de guerra⁹. Salieron de este acto la Audiencia y el Ayuntamiento afrancesados, alma de los cuales fueron el magistrado Medinabeytia, y el concejal don Antonio de Ferrater. Alrededor de ambos se reunieron algunas medianías, que por miedo, necesidad o vanidoso prurito, colaboraron con los franceses, a quienes aconsejaba don Tomás de Puig, el más interesante y listo de los afrancesados, amigo de Augereau y de Gerando.

4. Preparado el terreno, la caída de Gerona aumentó las esperanzas de que se consiguiese la pacificación de Cataluña, y en efecto, conforme a las instrucciones que Augereau tenía, el 18 de marzo de 1810 dió a conocer el decreto napoleónico de 8 de febrero, que creaba el *Govern de Catalunya*, independiente de la corona que ceñía José Bonaparte, y bajo el mando del mariscal, quien reuniría los poderes civiles y militares hasta que se implantase el régimen gubernativo.

El paso era grave, no solamente porque quitaba a José I lo que la Constitución de Bayona garantizaba y rompía la integridad nacional, sino porque concluía con la distribución territorial española. El novísimo fuero hizo tabla rasa de todo, y claramente lo manifestaban las disposiciones complementarias de 20 y 24 de marzo y 9 de abril de 1810, la primera de las cuales acabó con la división de Felipe V, 12 corregimientos, para disponer la de cuatro, cuya extensión era análoga a la de las actuales provincias.

El 19 de marzo, santo del rey napoleónico, se verificó la proclamación del Estatuto, y el 1.º de abril la ratificación en la catedral, en que se cantó el *Dómine, saluum fac imperatorem*.

⁹ En un artículo publicado en *Revista de los Tribunales* de Madrid, 29 abril 1918, con el título *Togas que merecen un monumento*, pedimos nosotros que se remediase el olvido en que se tiene a aquellos valientes funcionarios.

El sistema de asimilación principiaba, y Augereau, duque de Castiglione, reputación militar, tipo a la vez altivo y populachero, que conocía Cataluña por haber hecho la campaña del Rosellón, era el encargado de realizarla. El emperador no estuvo acertado, porque si su agente multiplicó los esfuerzos para ablandar a los catalanes, hablándoles ampulosamente en su lengua, mezclando en los blasones las barras de los condes con el águila del imperio, también era, más que temido, aborrecido.

Entre las instrucciones que tenía el duque de Castiglione figuraba la introducción de la legislación revolucionaria, el Código Napoleón y el *Govern de Catalunya*, y los carismas a los afrancesados, en particular el uso del habla catalana, que del Ayuntamiento de Barcelona se hizo extensivo a la prensa, debían ser el precio del consentimiento del pueblo, ya que la Audiencia, siendo afrancesada, no opondría reparo. También trataría el mariscal de conseguir la cooperación del habitante distinguido.

Empleóse el catalán, simultaneado con el francés, pero se volvió al castellano sin protesta de nadie. Sólo en pleno régimen civil, en el departamento del Ter (Gerona), De Gerando insistió cerca del ministro de Justicia, duque de Massa, para que pudiese el catalán usarse en la curia, a que contestó el funcionario imperial con una carta, fecha de París 13 de mayo de 1813, que nosotros dimos a conocer en *Revista Jurídica de Cataluña*¹⁰, y dice, entre otras cosas, lo que copiamos: "J'ai lieu de craindre que vous avez été induit en erreur sur le caractère et l'usage de l'idiome catalan. Des personnes bien instruites m'avisent que le catalan n'est qu'en langage purement populaire, et que non seulement la langue espagnole est depuis longtemps la seule en usage pour la rédaction de tous les actes mais qu'elle est généralement entendue en Catalogne, même par les gens du peuple. Je vous invite a prendre des nouvelles informations a ce sujet. Il serait, ce me semble, a desirer, qu'on put donner la préférence a la langue espagnole."

¹⁰ *Historia jurídica de la Guerra de la Independencia*, publicado de 1918 a 1923, y citado por el señor Maluquer en su conferencia de Lovaina.

En esta misma carta hay otro párrafo en que el ministro urge que la Audiencia (*Cour Imperiale*), el tribunal de primera instancia y el de paz, se establezcan *así que las circunstancias lo consientan*, y esto explica, a nuestro entender, el fracaso que coronó todo el empeño de infiltrar las leyes napoleónicas; porque no consistía el éxito en publicar la nueva planta de los tribunales, fijar los funcionarios, sus sueldos y honores y extender los actos públicos en el hermoso papel azulete, en cuyo ángulo, abría sus garras el águila rapaz, pues las contrariedades fueron grandes, no sólo en el terreno práctico, ya que el pueblo no acudió a los magistrados del Imperio para obtener justicia, sino en el especulativo, donde los injertos forasteros chocaron con la máquina del derecho indígena, difícil de burlar en las relaciones de familia y fuero de la Iglesia.

El *Govern de Catalunya* implicaba la apertura de tribunales de todos grados, cuyo esquema en el papel era el siguiente:

En la jurisdicción civil, de inferior a superior.	1.º Tribunal de conciliación.
	2.º Tribunal de sub-corregimiento.
	3.º Tribunal de primera instancia, corregimiento.
	4.º <i>Cour d'appel</i> (Audiencia), departamento.
	5.º <i>Conseil des requetes</i>
	6.º <i>Conseil de reposition</i> .
En la jurisdicción penal.	1.º Tribunal de simple policía, cantón.
	2.º Tribunal de policía correccional, sub-corregimiento.
	3.º Tribunal de primera instancia, instrucción, corregimiento.
	4.º <i>Chambre de justice criminelle</i> , departamento.

También se habló de un Consejo plenario que afectaría la característica de un Tribunal Supremo para hacer algo de lo que en la Memoria del Ayuntamiento a las Cortes de Bayona se pedía, y que revisaría los negocios civiles, examinando si se había observado la ley catalana. En la práctica, nada ¹¹.

La codificación.—Sin herir el recuerdo de nadie, hay que

11 El fracaso político de los franceses no quiere decir que sus reformas no fuesen racionales en algunos aspectos, y que sus trabajos en estadística, registro y selección de personal no deban alabarse.

sentar que los franceses encontraron quien se prestó a apoyarles, abogados cuya conducta deberá juzgarse con parsimonia, porque revistió cierta travesura, que dando a entender que consentía la adaptación de las leyes extranjeras, desvió su imposición por la fuerza.

Se trataba de injertar, repetimos, los códigos franceses, especialmente el Código Napoleón (el código civil que, andando el tiempo, debía rechazar Cataluña con vehemencia), y Auge-reau, ayudado por Tomás de Puig, los magistrados perjuros y los que ocupaban las vacantes de los leales, encabezó los trabajos; mas parece que hasta los alrededores del gobierno civil no tuvo eso importancia, limitándose a reunir elementos. Después se constituyó la Comisión, que en 1812 formaban en Barcelona el alcalde, los señores Valentí, Campá, Homs, Soler, Torra, Verdaguer, Selva y Pujol, a que más tarde se agregó un profesor de francés, quienes traducían los códigos, que debían terminar en medio año.

En 1813 el Código Napoleón y el de procedimientos estaban listos, habiéndose liquidado un presupuesto de 500 francos. Quedaba el código penal y su ley de procedimientos para que se presupuestaron 300 francos.

Gobernaban entonces los funcionarios civiles, y el conde Chauvelin, intendente del Departamento de Montserrat (Barcelona), había planteado a los comisionados distintas cuestiones, una de las principales la que afectaba a la lengua, cuyas noticias nos instruyen acerca de aquella en que tales traducciones fueron hechas. Según un documento del archivo de la Corona de Aragón, Chauvelin preguntó si los códigos debían ir en catalán o en castellano, y los comisionados contestaron por mayoría de votos (todos menos uno) que en castellano. Las razones eran (a tenor de la minuta que dimos al público en el trabajo inserto en *Revista Jurídica de Cataluña*) la falta de gramática catalana y la facilidad de propagar dichos códigos al resto de España por medio del libro y del periódico.

El apoyo más o menos libre de los abogados era el blanco a que tendían los franceses, que hasta sin renunciar a expedientes repugnantes se esforzaron por ganar el corazón de los

mismos. En tiempo del mariscal Macdonald, duque de Tarento, rayó muy alto eso, y entre promesas y amenazas pudo conseguir algunas defecciones. También logró que saliese de Barcelona una diputación a París, que aunque nada tenía que ver con el derecho iba a poner a los pies del propio emperador una Memoria en que se pedían reformas. Fracasó, como puede suponerse; pero Napoleón envió a Cataluña un oficial encargado de practicar una *enquête*¹².

Macdonald fué el último que antes del desenlace de la guerra reunió los poderes civiles y marciales. Al volverse a Francia, el sistema civil estaba preparado como postrer gesto del poderoso para imponerse a los catalanes.

Es verosímil pensar en la Constitución de Bayona, y aunque no pudo excusarse que como código de la monarquía napoleónica tuviese vigencia en Cataluña, el Bando de Duhesme, el gobierno de Augereau, la distribución territorial, la administración de justicia y la codificación enseñan que sin necesidad de inaugurar el régimen civil y llegar a la anexión, Napoleón I lo había ya vulnerado, y tal vez este principio explicará la anomalía de que fuese desconocida, no ciertamente porque el ejemplar oficial destinado a Duhesme cayese en poder de los guerrilleros¹³, sino por voluntad del director de todo. Indicio de lo mismo sería la frialdad con que Cataluña (aun dando a la Memoria del cabildo municipal de Barcelona y al juramento de autoridades su representativo valor) acogió la convocatoria a Cortes, pues salvo el médico Garriga y Buac, que fué comisario del rey José, no se encuentran diputados catalanes en las sesiones famosas, y además durante toda la dominación, ni los generales, ni los intendentes, ni los afrancesados, ni la Prensa pusieron en sus labios la Constitución, ni se hizo hincapié en las afrentas que recibía.

5. En el verano de 1811, tomada Tarragona, última esperanza de los catalanes; escalado el monasterio de Montserrat, baluarte espiritual, quedaba cumplido el programa que Napo-

¹² Véase Barón de Fezensac. *Souvenirs*, París, 1861.

¹³ Bofarull, *Guerra de la Independencia*.

león había encomendado a sus tenientes, y dando poca importancia a la guerrilla; no creyendo en una reacción de las fuerzas regulares, y sabiendo que la Junta se encontraba en decadencia, se verificó el cambio radical, cuando los militares dejaron de ser árbitros de la administración para concretarse a su ramo, mientras el fuero civil quedaba en manos de los funcionarios naturales, venidos poco después de Francia, donde el emperador los había escogido.

Que semejante mudanza no tuvo lugar sin protestas del Ejército de ocupación lo han ponderado los escritores modernos (Masson, Vidal de la Blache); Napoleón se mostró inflexible; pero contando el estatuto con la enemiga de los generales, no pudo desarrollarse, y casi virgen, y por añadidura mártir, llegó a los postreros tiempos de la guerra, sacrificándolo entonces el mismo Napoleón, que devolvió la plenitud de jurisdicciones al mariscal Suchet.

No obstante, el episodio revela lo que pudo en Napoleón la postura de los catalanes (sostenida por el derecho, no por la fortuna de los campos de batalla), hasta el punto de llevarle a una política, única en la guerra de España, y acaso en otras, que inspirándose en la reparación, podía llegar hasta la reconciliación de los espíritus.

Inherente el sistema a la anexión, tiene un carácter político pronunciado. Por decreto imperial de 26 de enero de 1812, que fué conocido en Cataluña el 14 del mes siguiente, el territorio se dividía en cuatro departamentos: *Ter*, capital, Gerona; *Montserrat*, capital, Barcelona; *Bocas de Ebro*, capital, Lérida, y *Segre*, capital Puigcerdá. Al frente de cada uno se colocaba un prefecto y el gobierno superior estaba encargado a un intendente, que primero fué el conde Chauvelin y después el barón De Gerando. El gobierno general, representación del Estado, lo tenía el comandante en jefe.

La tarea principal de los agentes civiles, cuya jerarquía era calcada en la francesa, consistía en cobrar impuestos y poner en marcha los tribunales, venciendo la repugnancia del pueblo, que no comprendía el divorcio, ni el *appel comme d'abus*, y era opuesto a la desvinculación y a la desamortización. Los fun-

cionarios comprendieron la incompatibilidad de tales reformas, y a pesar de desesperados esfuerzos, debieron de resignarse a esperar. De Gerando, cuyas condiciones alabará la crítica, sea por rectitud de conciencia o intuición de las cosas, declaró a Napoleón, según revela la carta que hemos mencionado, el fracaso de la nueva política, y aconsejó contemporizar, aplazando la aplicación del código y abandonando la idea de suprimir el fuero eclesiástico. Mucho debía importar a Bonaparte la posesión de Cataluña cuando accedió, y tal vez aquí se aclarará la conducta de aquellos catalanes, gente de toga, que rodearon a De Gerando y excitaron las pasiones de los patriotas. Que influyeron beneficiosamente en tan elevado funcionario lo demuestra lo que acabamos de decir; ellos lograron también la repatriación de prisioneros, fenómeno de importancia.

La posición del país, a pesar de todo, era mala. Ocupadas las capitales de las cuatro provincias y las poblaciones más ricas; vigentes las contribuciones y exigidas con rigor por la presión que hacían los militares, Vidal de la Blache ha podido suponer que el habitante no conoció el cambio de régimen. Hay que observar (y esto es una nota más de gloria para la constitución jurídico-social de Cataluña), que no se llegó a la desesperación ni al hambre, porque el ahorro dió fuerzas en momentos agudos. De todos modos se dirá que el régimen civil, infortunado como fué, dulcificó la guerra.

Y aquí corresponde hablar de los excesos atribuídos a los franceses, materia en que se habrá de rebajar algo en acatamiento a la verdad.

Procedamos con orden, diciendo antes que los franceses tuvieron la iniciativa en los actos brutales, excitados por la condición de la guerra, la vindicta del pueblo y deseosos también de aterrorizar para vencer la resistencia.

a) *Atentados contra la vida de los defensores.*—Los franceses castigaron con la muerte al combatiente que no pertenecía al Ejército. Por lo general era ahorcado, considerándosele indigno de ser pasado por las armas. Igual tratamiento se aplicaba a quienquiera las empuñase contra las tropas imperiales a tenor del Bando de Augereau, Gerona, 20 de diciembre de

1809. La casa donde partiese el fuego contra los invasores debía ser quemada.

b) *Matanza de heridos.*—El soldado regular herido era respetado, conforme al uso, y conducido a Francia. La deportación en el elemento civil se practicó, aunque no en masa ni en mujeres. Hay datos de fabricantes enviados a ciudades fabriles francesas. Estos, los armadores y viajeros presos por creérseles complicados en infracciones del bloqueo continental, y lo más notable, militares, sacerdotes y paisanos detenidos en Francia, volvieron a Cataluña a partir de 1812, gracias a la gestión de De Gerando y sus auxiliares.

c) *Especialidades: Affaire Cantón. Causas célebres. Suplicios de sacerdotes y patriotas. Caso de Alvarez de Castro.*—El milanés Cantón, probablemente uno de los especuladores que medraban alrededor de la guerra, fué detenido el 15 de diciembre de 1808, no sabiéndose más de él hasta que los perros desenterraron su cadáver en Montjuich. Según Conard, este caso fué de los peores del gobierno de Duhesme, pues la detención y muerte del aludido no reconocerían otra causa que el dinero.

Ya se ha dicho que también el dinero hacía su papel en las exacciones contra los barceloneses, y tal vez no será contrario a la justicia suponer que hasta cosas más serias se agitaron merced a tan poderosa palanca, pese a la opinión de Laiffaille, que en 1826 defendió a Duhesme en un libro.

El cuadro de causas es extenso. Fueron, en efecto, abundantes los procesos, casi siempre justificados por el espionaje, la excitación a la desertión y otros actos punibles según las leyes militares. Pero los más pasaron desapercibidos, tratándose de encartados en rebeldía.

En Barcelona se incoaron dos particularmente célebres, cuyo origen fué la participación del vecindario en los proyectos de recuperar la ciudad. Se ha llamado al primero (1809) de *los Mártires de la Ciudadela* y al segundo (1812-1813) *Proceso de los Venenos*.

En éste repugna la intención, atribuída a los catalanes y a su capitán general don Luis Lacy, de deshacerse de los franceses mediante arsénico mezclado con el agua y el pan. En cam-

bio, en el primero, aun rebajando sus proporciones, se nota algo grande, sentimental. Ocupémonos de ambos.

El día de la Ascensión de 1809 debería levantarse en Barcelona el pueblo, atacar a la guarnición francesa, y abrir las puertas al ejército español, que precedido de un enjambre de miqueletes, y ayudado desde el mar por los cañones británicos, y desde Montjuich por algunos franceses sobornados, habría de penetrar en la ciudad y poner fin a su cautiverio. En una palabra, estaba dispuesta una tragedia, y el ansia de libertad, el hecho de escogerse un día de conmemoración religiosa, ponían el sello al humor de los habitantes, predisponiendo a la venganza a sus dominadores. Pero como no podía menos en una empresa que tenía tantos puntos flacos (y en cuya entraña la crítica hallará, tal vez, la mala fe de algún taimado), la conspiración abortó, y la policía estuvo al corriente de todo, por boca del joven Massana, cuya confianza ganó el capitán italiano Provana simulando que entregaría Montjuich. Detenido Massana, fuéronlo después bastantes personas más, entre ellas algunos eclesiásticos. Comprobada la inocencia de la mayor parte, se instruyó procedimiento contra el primero, los padres Gallifa y Pou, y Aulet, Compte y Navarro, éste sargento.

La sotana de los sacerdotes, harto significativa, sirvió muchísimo a los franceses, que pudieron preparar un golpe con apariencias de legítima defensa. Por esto los acusados, gente sencilla, representaron, hasta sin pretenderlo, la intervención de las clases sociales en la lucha; y el padre Gallifa la irreductibilidad del Clero, su guerra de principios contra Francia, regicida y atea, y el sostén que no dejó de prestar al pueblo.

Comenzó el procedimiento, y en su dintel hay que ponerse en guardia, porque apenas se sabe del mismo más que lo publicado después de la guerra, o sea la relación patética del cronista padre Ferrer, que se halló asistiendo a uno de los reos, y los informes del juez instructor y de los abogados. Por parte de los franceses se reduce el comentario a las noticias del periódico que mangoneaban. La crítica clásica aportó pocos datos, y la moderna es aún más parca. Todo induce a pensar que en el proceso existen irregularidades.

El capitán del 5.º Regimiento de Infantería italiana Gaddi, asistido de don Andrés Igual, adjunto a la curia civil de Barcelona, comenzó la instrucción el 14 de mayo y la declaró concluida el 30. En seguida se convocó el Consejo, cuyos debates públicos tuvieron lugar en el palacio del Estado Mayor de la Ciudadela, edificio que se conserva. Gaddi estableció el delito de conspiración para facilitar la entrada en la ciudad a los españoles, ponderando el refinamiento que suponía el día de fiesta religiosa. Los detalles de la reunión de grupos armados, su dirección, marcha y otros pormenores, eran exactos; pero, a nuestro entender, no establecían la responsabilidad de los acusados en grado suficiente para legitimar la pena, sino, a lo sumo, una participación que acaso no era la misma en todos. A pesar de esto, el instructor tuvo por culpables, sin distinciones ni circunstancias modificativas, a los acusados, invocando los artículos 26 y 42 del título 10 de las Ordenanzas Reales españolas (el Gobierno de José I las había hecho suyas); el Código penal francés, acomodado a los usos militares por la Convención, y además la regla de 30 Pradial, año 3.º de la República, en vigor bajo el Imperio.

El fiscal, Lacouflay, no se metió en leyes españolas, sino que, apoyándose en la ley republicana de 21 Brumario, año 5.º, pidió la pena de muerte.

Los defensores, don José Coroleu, don Pedro Bassons, don Antonio Abadal y don Buenaventura Gassó, no estuvieron a la altura de las circunstancias, como se comprende, limitándose a pedir clemencia y aludir a la falta de pruebas.

El fallo condenó a la última pena, *por motín y sedición de los vecinos de un país enemigo, ocupado por las tropas del ejército de la República francesa*, declaración poco congruente y clara; pero, ¿qué importaba en un proceso de pasión?

Acumularon los franceses el odio del país, y aún ha de notarse que aquí aparentaron respeto a las formas, y no se negaron, como otras veces, a que los sentenciados recibiesen los auxilios espirituales¹⁴. No sucedió así con el párroco Ubach,

14. Semejante inhumanidad se ha de atribuir al empeño de dificultar las confidencias.

con el doctor del mismo apellido, y los señores Fonts, Camps y Nadal, ahorcados en Gerona y Manresa; y cuenta que, en esos casos, hubo indicios de razón en el patriotismo de las víctimas, pues en Tarragona, por ejemplo, la muerte de eclesiásticos y vecinos durante el saqueo no puede legitimarse. Sin movernos de esa desdichada Tarraco, pensemos en la escena de canibalismo que recuerda Carlos Mendoza en su novela *El grito de Independencia*, apoyándose en un texto de Balzac: ¡un sargento italiano había jurado comerse el corazón de un defensor de la plaza, realizándolo con indecible desatino!

Por esto se comprende que el pueblo atribuyese al invasor toda suerte de estragos, acusándolo, aquí de robar niños, allí de violar mujeres. En la documentación patriótica escrita y gráfica se confirma bastante; pero la crítica, nutrida con otros argumentos, acaso modifique el juicio, sin tocar nada del temperamento general, donde hubo particularidades tan bárbaras, cuanto que eran firmísimos los heroísmos de los habitantes, muchas veces seres débiles, como el monaguillo de Villafranca del Panadés Juan Mascaró y Sariol, que perdió la vida aterrizado con amenazas, porque no revelaba el escondrijo del tesoro¹⁵.

El Proceso de los Venenos, cuya base hemos anticipado, fué ruidoso y se conserva del mismo una obra en dos tomos, texto francés y castellano, que editó en 1812 el impresor Alzine, de Perpiñán. Se vieron empapelados muchos catalanes (uno o más sacerdotes y algunas mujeres), y estaba enlazado con los proyectos de liberar a Barcelona. De todo no resultó más que el hecho de hallarse la substancia tóxica, de que derivaron graves indisposiciones y la muerte de perros ensayados por los peritos. Pero la responsabilidad costó de establecer y hasta puede sospecharse algún amaño, admitiendo que el estado de excitación del país podía tener como buena la tentativa.

Pero en la escena de Cataluña, dominando los ergastulos y patíbulos, y dignificando los padecimientos de la gente de ar-

15 Barraquer, *Las casas de religiosos en Cataluña*.

mas y de la población, aparece la sombra del general Alvarez de Castro, personificando el caso más calificado de la Guerra de la Independencia, que tal vez no tenga semejante en otros ejemplos, si no se piensa en el general Frotté, en el príncipe D'Enghien, y alguna otra víctima ilustre.

¡Cómo no ha de recordarse el general que había defendido Gerona y se encontraba al amparo de su capitulación, que fué llevado, a pesar de su enfermedad, a Francia, y vuelto de repente a España, murió en las caballerizas del castillo de San Fernando el 22 de enero de 1810! Ningún caudillo rendido había sido tratado como él, y por esto y otras circunstancias dió el pueblo en creer que había sido muerto a mano airada, con la agravante del tormento.

Hasta que el general Arteché publicó su historia militar, esto pasaba como inconcuso. El escritor, admitiendo los tratos injustificables y que el general había sido devuelto a España para sufrir en Gerona la última pena, se resistía a pasar por que unos militares le hubiesen inmolado, previa tortura, fundándose lógicamente, no ya en la falta de prueba, sino en que para consumar el crimen debía comenzarse por no tocar a Alvarez de Perpiñán, o de Narbona.

Contando y todo con tan hidalga opinión, las sospechas no han concluído, y en el calabozo del caudillo desdichado se siente la presión agobiadora del misterio.

El Gobierno dispuso la exhumación y solemnes funerales; pero no sabemos si practicó diligencia medicolegal alguna, ni si es cierto que cerca de Luis XVIII, restaurado en el trono, gestionase el esclarecimiento del enigma; así puede llamarse el caso (por más que sea elocuente el ejemplo de Napoleón en otros análogos, por más que lo sea también en el silencio de la historia francesa). Hoy la crítica no tiene otra teoría que la de Arteché: muerte natural, provocada por malos tratos morales y físicos, agravados por la convalecencia del general... No son verosímiles, en efecto, las opiniones del barón de Damas, y de Guillon, ni con sus respectivos razonamientos se pone en claro cosa de tanta monta. ¿Hay que esperar alguna sorpresa docu-

mental? No lo sabemos; entre tanto, jurídicamente el caso de Alvarez no puede ser mirado con indiferencia por nadie ¹⁶.

Actos contra la religión.—Dejando los embargos y actos legalizados por el derecho de guerra, las tropas invasoras ofendieron los sentimientos de país cometiendo sacrilegios reales, personales y locales.

La legislación catalana y las leyes del reino (La Carolina y Novísima Recopilación), castigaban los delitos contra la Divinidad; por manera que las autoridades del país tenían jurisdicción sobre los responsables de los mismos, que fueron numerosos, no ya por el espíritu ordinario de las tropas agresoras, sino porque con los franceses e italianos vinieron alemanes y suizos, que eran protestantes.

De los sacrilegios en la Sagrada Eucaristía no puede hablarse con exactitud por falta de comprobantes, ímas no han de sorprender a nadie. Con todo, una razón milita en pro de la idea que nosotros tenemos de que semejantes desmanes fueron escasos, pues el celo del Clero ponía a salvo el Santísimo Sacramento a la primera alarma. En Tarragona, ciudad que parece resumir todos los desastres, se ha escrito que la soldadesca francesa tiró por el suelo las Sagradas Formas, y que un niño de pocos años las recogía con la lengua; pero no se sabe hasta qué punto es histórica esta relación y otras semejantes. En cambio, el hecho de que el Misterio de San Juan de los Abadesas permaneciese en su altar, al revés de la Guerra del Rosellón, demuestra alguna cosa ¹⁷.

Las injurias contra templos, imágenes y objetos del culto fueron numerosas. Se ha dicho que la Virgen de Montserrat había sido colgada de un árbol. Otras no menos venerables sirvie-

¹⁶ En la documentación francesa existe una minuta del inventario de efectos personales de Alvarez de Castro, hecho por el gobernador del castillo de San Fernando el 23 enero 1810, que si se contrasta a un documento auténtico, probaría que los franceses no omitieron las formalidades de estilo, cosa que no fuera comprensible en un asesinato... Esa minuta está en relación, seguramente, con la venta, en pública subasta, de los efectos predichos, en Gerona, poco después del tránsito de su defensor.

¹⁷ Memoria del canónigo señor Godayol y Cunill, al Congreso Eucarístico de Madrid, 1912.

ron de pábulo a la irreligión. El robo de cálices está probado por las medidas del general Decaen mandando devolverlos.

No queremos insistir en los malos tratos de los eclesiásticos, en especial frailes, pues es cosa sabida.

La violación de sepulturas ocurrió. El doctor Barraquer cita la de los Condes de Barcelona, perpetrada en el Monasterio de Ripoll.

Derecho de los franceses.—Había pasado la era en que se marcaba con la flor de lis la mejilla del desertor y se taladraba la lengua al blasfemo; la legislación que gobernaba las tropas que Bonaparte lanzó sobre Cataluña era la revolucionaria, ligeramente modificada en 1807 por el *Code de la Conscription*, y en la misma se hacía caso omiso de los delitos contra la Religión, que a lo más podían sancionarse como contrarios al derecho de gentes. Los generales, por lo regular, tuvieron entrañas paternales, y como el uso autorizaba el saqueo, se hizo la vista gorda hasta bien entrada la guerra. En la Correspondencia de Napoleón se lee que debía fusilarse al primer italiano que se desmandase, y en efecto, se castigó con la muerte el robo, según se ve en la Prensa y Ordenes de las plazas. Pero el volumen de los atentados que hemos bosquejado exigía más.

6. *Anexión del Principado al Imperio.*—Con el régimen civil se realizó la incorporación del Principado al Imperio francés, publicándose los extractos del Decreto napoleónico el 20 de febrero de 1812, en Barcelona.

Como última palabra del árbitro del mundo, la Anexión no hacía honor a los planes que se le habían atribuido, pues en vez de reconocer las aspiraciones de los tradicionalistas, aferraba Cataluña al carro imperial, amenazando su lengua, su constitución y usos económico-sociales. En segundo lugar, a tenor de lo que han expuesto Masson, Geoffroy de Grandmaison, Vidal de la Blache, Driault¹⁸, el objeto de la Anexión no era que Cataluña entrase en la colectividad de pueblos que integraban el Imperio, cosa que podía lisonjearle, sino convertirla en baluarte de

¹⁸ *Napoléon et sa famille, L'Espagne et Napoléon, L'évacuation de l'Espagne, Le Grand Empire.*

la fortaleza que constituía Francia, cual las tierras de la línea del Ebro, cual otras cautivas igualmente: Bélgica, Holanda, orillas del Rin, Suiza y norte de Italia, y hasta se le da otro objeto: constituir prenda en manos de Napoleón, el día de negociar con los aliados la suerte de España.

Europa no dió importancia al acontecimiento, como no se la dió Cataluña; sin embargo, confirma la mala fe, y dibuja un desengaño.

II

1. Cataluña ante la guerra, situación legal del país. La Junta superior, el capitán general, las novedades francesas, las Cortes de Cádiz.—2. Conflictos jurisdiccionales y políticos.—3. La Junta y la atracción napoleónica.—4. La Junta y la guerra social. La deformación de la conciencia. Legislación.—5. Post-guerra. Reclamaciones a Francia. Reparaciones.

1. Siendo la guerra que sufrió Cataluña consecuencia de la conflagración europea, inútil será esforzarse en ponderar las causas, porque todo chocará en la fatalidad, superior a la voluntad y a los intereses de los catalanes, apartados de la gobernación del Estado.

La situación legal de Cataluña al presentarse las tropas napoleónicas descansaba en el Estatuto de Felipe V, cuyo decreto de 16 de enero de 1716, después de la Guerra de Sucesión, dejando subsistentes casi todas las reglas de derecho privado que los indígenas habían heredado de sus mayores, modificó las relaciones públicas (justicia, administración municipal y provincial), imponiendo el castellano, fijando los presupuestos, elevando a la presidencia de la Audiencia al Capitán general, representante del Rey. Carlos III rectificó esta política en los Municipios, cuya elección democratizó; pero las líneas fundamentales del sistema no se tocaron, y hasta se acostumbraron los catalanes, como observó Oliver¹⁹. En este *statu quo* sobrevinieron las leyes circunstanciales impuestas por la guerra, debidas a la Junta y los Capitanes generales, que por lo común no hicieron más

¹⁹ *Catalunya en temps de la Revolució francesa.*

que afectar al derecho en su parte externa. Luego se señalaron los conatos de los agentes ultrapirenaicos y la legislación de Cádiz.

La tentativa napoleónica no tardó en imponer el Código Napoleón y otras disciplinas substantivas y adjetivas. La legislación gaditana (imitación de la de Bayona, que rechazaban nuestros antepasados con las armas y las plumas) era no sólo alteración del Estatuto de Felipe sino antítesis del Fuero catalán; su disposición codificadora era funesta para Cataluña, donde no tardó en dar frutos, concluyendo con las ilusiones que algunos diputados habían concebido, porque en 1815, promovida por la consulta del alcalde mayor de Figueras, Caamaño, ya se suscitó la duda de si, dados los términos del Código, debía el derecho romano seguir rigiendo como supletorio, y aunque no se pasó de aquí, gracias al dictamen de una Comisión de letrados, dedújose mucho de lo que, andando el tiempo, ha sido motivo de discrepancias.

Metidos en Cataluña los franceses, se resintió instantáneamente la administración. Organizada después la resistencia, los núcleos burocráticos, agrupados en torno de las autoridades legítimas, reanudaron el servicio, y empezó a legislarse para atender a las necesidades.

La Junta del Principado, reunida en Lérida a primeros de junio de 1808, casi al tiempo de romperse las hostilidades, se encontró con las autoridades reales dispersas, despreciadas a causa del ejemplo que habían dado o depuestas por los franceses, y se aprestó a sustituirse a las mismas, y así surgió el Gobierno provisional, que duró hasta 1812 y fué popular, absoluto, patriótico, leal a España, religioso, arrogándose las prerrogativas del rey, y dando cara al extranjero con aquel celo que le hizo sacar recursos de todas clases, y levantar tropas, y hasta pensar en la reconquista de Barcelona.

La Junta creó tribunales especiales, no sólo para que el servicio no se suspendiese, vista la dispersión de la Audiencia, sino para perseguir los delitos de guerra y dar forma a las represalias (7 de julio de 1808). Pero al mismo tiempo, y como organismo político que se consideraba, había vislumbrado la mono-

polización del mando militar y escogido al general Vives, comandante de Baleares, para dirigir la guerra. Sea por lo que sea, Vives no aceptó el cargo que en nombre de la Junta le había ofrecido el barón de Eroles, y entonces éste púsole en manos del general que mandaba en Menorca, el Marqués del Palacio, quien tomando sus tropas acudió a Tarragona en socorro de los catalanes, y al mismo tiempo se nombró capitán general, en sustitución del Conde de Ezpeleta, preso en Barcelona, y, lo que es más significativo, se erigió presidente de la Junta, imponiendo a ésta su acatamiento (agosto de 1808).

Por este hecho, a que la Junta no opuso reparo, concluyó su período autónomo, convirtiéndose en auxiliar de las autoridades militares y la Regencia; y como a Tarragona fueron llegando los magistrados fugitivos de Barcelona, el Marqués dió a los mismos lo que de derecho les correspondía, no queriendo, empero, prescindir de los organismos creados por la Junta, conservólos, y esto fué causa de buena parte de los conflictos que se recordarán.

2. Fueron estos conflictos jurisdiccionales y políticos. Los primeros, nacidos de rozamientos entre autoridades, y tienen la fisonomía de cuestiones de competencia, acentuadas por las pasiones. Los segundos derivaron del prurito de intervenir en la dirección de la campaña y degeneraron en motines y dictaduras. Tanto unos como otros empequeñecieron las cosas, perjudicando la defensa.

Los tribunales en cuestión, según el diseño de la Junta, debían entender breve y militarmente (son palabras del Reglamento) en causas criminales, sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria, y ejecutar sentencias sin consulta. En la práctica las quejas de los alcaldes mayores, de los jueces propiamente dichos y de los señores eclesiásticos y seculares, que gozaban de jurisdicción, fueron muchas. Cooperaba, además, la Junta con la Audiencia y los consejos de guerra, y si era pintoresco ver un magistrado, caballero en macho, administrando justicia como un patriarca, el resultado de esta ambulante administración era dudoso.

La Junta y el Capitán general regularon las represalias. Su

objeto era responder a los rigores del invasor, e impedir que éste lograra el apoyo del habitante. Se respetó el derecho de gentes, pero la población experimentó el celo exagerado de no pocos consejeros; de aquí leyes draconianas, bandos inhumanos, y el ajetreo de anónimos, denuncias y confidencias con que muchos catalanes se dedicaron a molestarse mutuamente. Claro está que la Junta, acaso más que otra autoridad, se esforzó en permanecer serena, y sus oficios de 31 de octubre y 8 de diciembre de 1810, entre otros, y los altercados de los Congresos provinciales, lo atestiguan; pero no por esto dejó de prestar mano fuerte al general O'Donnell y de excitar el secuestro de bienes con el refinamiento de dividir las jurisdicciones en Marcas, con comisionados que tenían facultades enormes y una ganancia no pequeña.

Los mayores rigores eran para los afrancesados o tenidos por tales. Mas algunos representantes del Clero los templaron. Se citará la suspensión de embargo de bienes de italianos y alemanes, súbditos circunstanciales del Imperio, contra el parecer de un letrado de peso en la Junta, y tampoco se molestó a los franceses residentes en Cataluña antes de la guerra.

La persecución de empleados, y hasta de simples abogados, farmacéuticos, veterinarios, que no salían de las zonas ocupadas, fué rigurosa también, sustituyéndoseles para privarles del sustento y obligarles a marchar.

El contrabando y el corso, usados largamente por los franceses e ingleses en provecho propio, causaron estragos en Cataluña, agravando las causas de desequilibrio económico y de especulación. Las rudimentarias leyes del tiempo fueron puestas en juego, pero los jefes del Ejército y la Junta añadieron otras no siempre oportunas, y por lo que respecta a las presas marítimas se observa un embrión de tribunal.

En la crisis que todo produjo, ni la Junta, ni la Capitanía se encontraron a la altura de las necesidades; por fortuna, cada pueblo se reducía a sí mismo entonces, y hasta los invasores, por instinto de conservación, pactaban con los habitantes. De todas maneras, si hubo tasa de productos alimenticios y alqui-

leres y se empleó la moratoria, debióse al sentido común, no a las autoridades, impotentes la mayor parte de las veces.

La Iglesia sacrificó su derecho renunciando a los diezmos, prebendas y dignidades que no llevaban aneja la cura de almas; al Fondo Pío benéfico, el Subsidio y la Bula de la Santa Cruzada, según plan adoptado por la Junta en 26 de junio de 1808.

Fuera de esto y de lo que, de grado o por fuerza, se cercenó a la aristocracia, el derecho privado no se resintió del lado de la defensa, si se deja aparte la novedad impuesta por las Cortes doceañistas, que no sólo afectaba al derecho civil sino al social, con el ataque a los gremios.

Los conflictos políticos abrumaron al derecho con toda clase de mofas. La Junta, los generales, diputados, teólogos y escritores contendieron alrededor de la distribución de impuestos, de la disciplina, la administración y la dirección de la guerra. Aquí no corresponde entrar en detalles, pero la Junta llevó razón en cosas graves. Donde se equivocó es en intervenir en la conducta de las operaciones, aunque se debe tener en cuenta que derrochó dinero y fe en Gerona y Tarragona.

3. Atendido el alcance de los intentos franceses, ¿se tachará de indiferente a la Junta porque, salvo los escritos de polémica y las medidas contra afrancesados, nada más hizo? No lo creemos. La situación para ella era vidriosa; la lengua y el derecho estaban en la balanza, y la conducta había sido acordada de antemano. Si es cierto que en su seno un grupo miraba con simpatía algunos de los tanteos del enemigo, también lo es que tal sentimiento no se exteriorizó, que la lealtad de la Junta llegaba hasta no emplear el catalán. En el fondo hay también el convencimiento del fracaso de la empresa napoleónica, como excusa de que la Junta no batiese en brecha aquellos intentos falaces.

4. La guerra social, que fué lo que más perjudicó a los franceses, va enlazada, por desgracia, con la deformación de la conciencia colectiva, y ambas se contraen al derecho, que el pueblo sentía fuertemente. En Cataluña, la lucha con los franceses tuvo para éstos dos escollos: la propiedad y la Iglesia; la pro-

piedad representada por el *Mas* (*el Manso*, el fundo rústico patrimonial), que en otras guerras desempeñó un papel decisivo.

La Iglesia tuvo por adalid el sacerdote. Las clases elevadas y el labrador adherido a la tierra por su trabajo estaban ya contra el invasor, a causa del derecho; las que profesaban las artes liberales y los artesanos, lo estuvieron también: las primeras, en que descollaban los hombres de foro, por la defensa del fuero constitucional del país, que las novedades francesas (codificación, divorcio, abolición de la jurisdicción eclesiástica), amenazaban. Los artesanos, agrupados en gremios, porque esta institución era enemiga de la revolución, que había engendrado la ley Pelletier. (Recuérdese que en muchas acciones del paisanaje, los banderas tremoladas, que han acabado por ser históricas, no eran más que enseñas de cofradías gremiales.) Finalmente, el derecho movió a muchos comerciantes e industriales, acérrimos guerrilleros, desprendidos donantes, los cuales defendían su taller, su fábrica, que el invasor arruinaba.

Consecuencia de la deformación de la conciencia colectiva fué la comisión de actos inhumanos, que correspondió a los rigores de los franceses, y en que también la justicia pedirá que se rebaje algo de lo consignado hasta aquí. Entiéndase bien que el hecho general es innegable, pues lo explica la razón que acabamos de dar, aun sin atender a la legítima defensa. La condición inculta del paisanaje y la clase de guerra a que le obligaban los agresores refinaron la crueldad de los montañeses, dando lugar a excesos con los heridos; pero también han exagerado los escritores ultrapirenaicos añadiendo a las características de las campañas en Cataluña el horror de las hecatombes.

a) *Atentados contra la vida de los invasores combatientes.*—Los partidarios emprendían *rassias* en los intervalos de las operaciones. Era, además, práctica suya, de los Somatenes y hasta de los labradores pacíficos, hacer fuego contra los rezagados, enfermos, etc. El oficial o soldado, pues, que en estos casos se ponía al alcance, perdía la vida.

b) *Matanza de heridos.*—Fué corriente no dar cuartel, y en todo caso el paisano se sustraía a las leyes. En la batalla de Lli-

nás, el vencedor abandonó los heridos que no podía transportar, y es seguro que el Somatén debió rematarlos.

Hechos especiales.—Aunque el pueblo odiaba al invasor y maltrataba al que caía en sus manos (de donde esas relaciones del vino emponzoñado, del pozo lleno de soldados ébrios, del bando de un alcalde mandando que cada vecino diese muerte a su cerdo, el cerdo era el francés), los habitantes se guardaban de entregarse a atrocidades por miedo a represalias.

d) *Atentados contra el derecho político.*—Aunque no existían en la forma moderna los derechos individuales, cada ciudadano los tenía garantizados en el mutuo respeto y el celo de las autoridades. Pues la guerra llevó a nuestros patriotas a desconocer la seguridad personal, a violar el domicilio y la correspondencia, a encarcelar y excarcelar sin auto, a destituir autoridades y nombrar otras, usurpar funciones, etc.

e) *Otros actos punibles relacionados con la guerra.*—La criminalidad fomentada por la lucha fué pequeña; si se cometieron desafueros, no alcanzaron las proporciones de otras contiendas, y hay documentos que sirven para afirmar la buena conducta de nuestros hombres de armas, así regulares como paisanos. Hubo atrocidades, como decía la Audiencia en una circular de Vich, 3 de diciembre de 1811; pero las atribuía a bandas de malhechores, y un oficio de Smith a la Junta sobre el estado de la cárcel militar de Tarragona, agosto de 1808, consigna que la mayor parte de los reclusos eran por robo, alguno por homicidio, muy pocos calificados de viciosos y uno de sodomita.

El rapto, la violación, que abundan en tiempo de guerra, fueron raros en Cataluña.

Respecto al alcoholismo, no se leerá sin interés lo que expuso en las Cortes de Cádiz don José Miguel Vallejo en una comunicación que ha sido catalogada entre los documentos parlamentarios de cuestiones sociales²⁰. Hablando de represalias, la memoria pone en los labios un nombre antipático: Cabrera, el islote del archipiélago balear, donde fueron confinados miles

²⁰ Instituto de Reformas Sociales, Catálogo de documentos y resumen de debates parlamentarios. 1810-1907. Madrid, 1910.

de oficiales y hombres de tropa franceses prisioneros, cuyos padecimientos hasta 1814 han dado pábulo a acusaciones y réplicas para todos los gustos. Si Cabrera se encuentra en el sector de Cataluña, y por tanto tenía allí jurisdicción la Junta, la historia dirá que derivando el tratamiento de los franceses del gobierno superior, la responsabilidad que correspondería a los catalanes sería la de haberlas cumplido o secundado, y aun militará a su favor el hecho de humanizar la situación de los infelices con la caridad del sacerdote Estelrich. Por lo demás, la Junta en el trato de prisioneros se mostró respetuosa con el derecho, y el empeño de provocar la deserción de italianos, alemanes y polacos al servicio de Francia, alivió no pocos sufrimientos, pues el que de los tales quería ser devuelto a su hogar, encontraba apoyo.

Legislación.—Las disposiciones catalanas y del reino aplicables a los excesos motivados por la guerra se contenían, las primeras y las segundas, amén del Código de Carlos V y la Novísima Recopilación, en la Ordenanza Real que dispuso Felipe V, adicionada por Carlos III en 22 de octubre de 1768 y en 1773 por la ley de Nueva planta del Consejo de Guerra; englobaba el Fuero de Guerra, y comprendía a todos los militares. Tenía especialidades dentro del derecho civil, cuales el Privilegio de testificación y el Registro civil ²¹.

La historia tratará de si las tropas que levantó la Junta y las guerrillas estaban sujetas a la Ordenanza que reflejaba el rigor propio de la época.

5. *La post-guerra.*—La post-guerra de la Independencia en su aspecto político y diplomático no se ha hecho más que esbozar en algunos estudios, y menos en su aspecto jurídico-social. No obstante, es de interés, y muy curiosa, mírese por donde se quiera. En lo que a Cataluña atañe, en varios de nuestros ensayos procuramos llamar la atención sobre las Reclamaciones a Francia ²², materia inédita.

²¹ Gutiérrez, *Práctica criminal de España*, Madrid, 1804, tomo I.

²² *Contribución al estudio de la administración de Barcelona por los franceses, 1808-1814*, Barcelona, 1920, e *Historia jurídica de la Guerra de la Independencia*, ya citada.

Al caer el imperio, y ser restaurado el rey Luis XVIII, las naciones cuyos ejércitos ocupaban el territorio francés encontráronse en una situación delicada, puesto que, por una parte, debían restablecer a expensas del pueblo vecino las cosas que Napoleón había trastornado, y de otra, no podían disgustar al rey legítimo, cuyas tribulaciones justificaban la moderación. De todas maneras, inexcusables fueron los acuerdos que aparejaron reparaciones y garantías a tenor de los tratados de 1814 y 1815.

Por el principal de todos, 30 de mayo de 1814, artículos 19 y 22, el Gobierno francés se obligaba a liquidar las sumas debidas a potencias extranjeras, en virtud de contratos entre vecinos o establecimientos y las autoridades francesas, por fornitureas u obligaciones legales, y a reembolsar las cantidades pagadas a las cajas militares por cauciones, depósitos o consignaciones.

El tratado particular entre Francia y España de 20 de julio del propio año, firmado en París por Talleyrand y don Pedro Gómez Labrador; el Protocolo de la Conferencia de París, de 6 de noviembre de 1815, artículos 2.º y 4.º, y la Convención de la propia ciudad de 20 del mismo mes, reconocieron a España el derecho de percibir una indemnización global, que por lo que corresponde a Cataluña ya venía preestablecida en la declaración del general Duhesme, que en el Bando de 17 de septiembre de 1808 había puesto *bajo la salvaguardia del honor francés* las cantidades que recibiera su Ejército. Convínose, pues, la cifra de la indemnización y el modo de justificarla, naciendo las Reclamaciones mencionadas, cuya liquidación reguló la Convención de París de 28 de mayo de 1818 entre el Duque de Richelieu y el de Fernán-Núñez. La suma pagada representaba un capital de 37 millones de francos, mediante entregas de 1.850.000 francos, inscritas en el libro de la Deuda pública ²³.

El Gobierno de Fernando VII, por su lado, se ocupó minuciosamente de la materia, publicando una serie de disposicio-

²³ Para el texto de estas convenciones nos hemos valido de la obra *Recueil des Traités de la France*, de monsieur Clerq, publicada en París, 1865, tomos II y III.

nes en que de 1816 a 1818 quedó concretado el procedimiento. Cada Municipio formaba los expedientes, que pasaban a las cabezas de partido, de aquí a las Capitanías generales y a Madrid, donde por la vía diplomática eran remitidos a París, ciudad en que se encontraba una oficina franco-española, que emitía su dictamen, declarando haber lugar o no al cobro de la indemnización.

El Ayuntamiento y vecinos de Barcelona pasaron un martirologio, pues encajada la indemnización en Madrid, y sobrevenidas las revoluciones políticas, que amenizaron la vuelta de Fernando, hubo dificultades, y la cantidad quedó reducida con más o menos razón. De esto y del volumen de las pérdidas, sobre todo de inmuebles, que fueron reconocidas, se saca el convencimiento de lo cruel que fué para Cataluña la Guerra de la Independencia.

Aunque las leyes y usos de la sazón dejaban en el aire la responsabilidad del Estado, el sentido común, las conveniencias económicas y el reconocimiento de lo que se afanó Cataluña, obligaban a los Gobiernos a atender las necesidades, reconstituyendo la riqueza, poniendo en condiciones la industria. Lejos de esto, se dejó que el habitante se las compusiese como pudiese; las casas arruinadas acabaron de desplomarse; no se acordó la Hacienda de perdón de contribución y otros respiros concedidos por las Cortes de Cádiz; la muerte de los jefes de familia no representó nada, y si la equidad hizo que el Rey perdonase a los afrancesados, en cambio la industria obtuvo, como medida de vitalidad, el honor de la concurrencia extranjera. Claro está que Cataluña no se había batido por la materia, sino por la libertad: *¡Patria pater!*

FEDERICO CAMP.

Barcelona, agosto 1925.

EL ORIGEN DE LOS FUEROS DE SOBRARBE Y LAS CORTES DE HUARTE

En un artículo publicado en la *Zeitschrift der Savigny-stiftung* (t. XL, págs. 236 a 272) he dado un esquema del origen de los llamados fueros de Sobrarbe. Intentaba demostrar en él que el fuero general de Navarra, la *Compilación de 1247* (en *Fueros, observancias y actos de Corte del reino de Aragón*, ed. Savall y Penen), el Fuero de Tudela, el de Viguera y Funes y los de Estella y San Sebastián derivan de un modelo común. Huelga decir que el material fundamental se presenta muy cambiado en las distintas ramificaciones. En el citado artículo he manifestado que entre los inmensos tesoros inéditos enterrados en los archivos españoles, se podrían encontrar otras formas pertenecientes al mismo grupo. Efectivamente, en el primer tomo del ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, revista que ha sido acogida con el mayor aplauso por todos los científicos del continente, el eminente investigador señor Ramos y Loscertales acaba de publicar otra recopilación¹. La mitad se repite en otras formas del fuero de Sobrarbe², según deduzco

1 ANUARIO, I, págs. 400 y siguientes.

2 C. I = f. Aragón, I, pág. 112, 6, II; c. 2 = f. Navarra, III, 17, 1; c. 3 = f. Aragón, II, pág. 90 a / b, pág. 100, a. I, c. 5 = f. Navarra, I, 5, 9, c. 6 = f. Navarra, I, 5, 10, c. 10, 11 = f. Aragón, I, pág. 73 a / b; = f. Navarra, II, 4, 22; c. 10 = f. Navarra, II, 17, 6; c. 22 = f. Navarra, V, 4, 1, V, 4, 8; c. 25 = f. Navarra, V, 1, 4, c. 28 = f. Navarra, VI; 5, 2; c. 29 = f. Navarra, III, 12, 10; c. 30 = f. Navarra, IV, 3, 4, V, 33; c. 31 = f. Navarra, V, 17, 6, 17; c. 32 = f. Navarra, IV, 3, 11; c. 35 = f. Navarra, VI, 9, 7; c. 37 = f. Navarra, III, 10, 3, c. 38 = Navarra, III, 10, 3 final; c. 44 = f. Aragón, II, pág. 97, b, II; c. 54 = f. Navarra, V, 7, 15 (f. Aragón, I, pág. 239 a. III).

de una comparación provisional³. Sin embargo, el mismo investigador, ocupándose de mi referido estudio, ha rechazado mis últimas conclusiones que respecto al origen de nuestra recopilación sacaba del estado del texto.

Pero lo que él daba como opinión suya, en realidad no se opone a la que yo sostenía. Si el texto provenzal, todavía inédito, del fuero de Jaca⁴, aducido por Ramos, se relaciona con todos los demás de nuestra familia jurídica, entonces corresponde completamente al otro.

Se explica que coincidiera el fuero vigente en la capital de Aragón con el derecho usado en aquella tierra y en Navarra. No hay ninguna prueba de que precisamente la versión de Jaca represente la forma primitiva anterior a todos los demás textos, y mientras no se publique el texto citado no puede comprobarse la veracidad de la afirmación. Admitimos, sin embargo, la posibilidad de que un texto como el de Jaca sea más antiguo que otros conservados. Pues no ofrece duda que en su mayor parte pasó de Navarra a Aragón. Con razón Ramos llama la atención respecto de un pasaje del pequeño privilegio concedido a Jaca en 1187⁵, donde se dice: "quod in Castella, in Navarra et in aliis terris solent venire Jaccam per bonas consuetudines et fueros addisendos", que no he aprovechado en mi artículo, pero en realidad no altera mis deducciones de otras fuentes. En efecto, el fuero de Navarra y el texto de Estella y Tudela demuestran que la referida recopilación se difundió en Navarra y que sucedió otro tanto con el de Viguera en Castilla la Vieja.

Ahora bien: se trata de plantear la cuestión de cómo surgió el original arquetipo de las variantes conservadas. Ramos opina que no puede remontarse más allá de la segunda mitad del siglo XII. Realmente, las numerosas citas del rey Sancho el Sabio que se encuentran en el fuero de Navarra comprueban que en aquel período se estaba trabajando sobre la compilación. Pero con esto nada sabemos respecto del nacimiento de la forma pri-

3 ANUARIO, I, págs. 450 y siguientes.

4 Véanse más detalles en el bonito estudio de J. Ramos y Loscertales: "El Diploma de las cortes de Huarte y San Juan de la Peña"; Universidad de Zaragoza, Facultad de Filosofía y Letras, 1923.

5 Muñoz, *Colección*, pág. 243.

6 *Zeitschr. der Savignystiftung*, XL, pág. 255.

mitiva. Tampoco permite el pequeño fuero de Jaca de 1187 deducir que en esta fecha se hubiera formado ya la recopilación. Todo eso me induce más bien a mantener mi teoría de que las formas primitivas sean mucho más remotas. Esta hipótesis no se basa en el prólogo del *Fuero general de Navarra*, cuya falta de valor he subrayado, lo mismo que muchos precursores míos. Como Ramos está de acuerdo en este particular, no es necesario insistir sobre él.

Pero hay algo más que aboga, de una manera concluyente, en favor de esta hipótesis. En primer lugar la extremada variedad de los textos, uno de los cuales, el fuero de Estella, pertenece seguramente al año 1164⁷. Pero como tampoco ofrece la forma originaria, según afirma el propio Ramos, dadas las numerosas variantes existentes, habremos de remontarnos a una época algunos decenios anterior a la fecha que acabamos de transcribir. Esto conduce a aquel interesante pasaje del final del fuero de Navarra, después de la "hazaña", perteneciente ya al cúmulo general de Aragón y Navarra, según se desprende de la misma recopilación publicada por Ramos⁸. El documento, comenzando con la palabra "signum" y terminando por la frase "elevatione sua forum iuravit et confirmavit"⁹, presenta el final de una "carta", de 1117, del rey Alfonso el Batallador, confirmada por García Ramírez, su sucesor, designándolo al mismo tiempo de "forum" jurado. Una nota intercalada en la carta, referente a la conquista de Tudela, demuestra que se concibió para esta ciudad; además, el final de la carta, incluido en el fuero de Navarra, coincide con el escatocolo de otro documento de Tudela, expedido por el rey Alfonso en el año 1117, concediendo los "bonos foros de Sobrarbe" a la ciudad de Tudela y su tierra, así como a los habitantes de aquella región la exención del tributo de los infanzones y confirmándoles sus derechos comunales¹⁰.

7 Yanguas, *Diccionario de antigüedades de Navarra*, I, pág. 466. La exactitud de la fecha se desprende de una comparación de las declaraciones de testigos que figuran en este documento con el de 1160, incluido en los *Anales del reyno de Navarra* de Moret (I, pág. 261).

8 ANUARIO, I, pág. 403, nota 35.

9 Fuero de Navarra, ed: D. Pablo Haregui y Segundo Lapuerta, página 142, b / 143 a.

10 Además de lo mencionado por la *Zeitschrift der Savigny Stiftung*,

En vista de estos documentos tenemos que admitir que el mismo rey García Ramírez (1134 a 1150) consideraba aquel segundo documento del rey Alfonso concedido a título de "Fuero de Sobrarbe", idéntico a la misma recopilación, que coincide en general con el fuero de Navarra. No veo que Ramos, que rechaza esta conclusión, destruya los fundamentos que nos llevan necesariamente a ella.

Sin embargo, existe otra razón a favor de que en 1117 ya estuviera compuesta la recopilación y que se hubiese ya ramificado.

Me refiero a los pasajes del fuero de Navarra que obligan a suponer la existencia de un territorio de derecho unitario desde Portugal hasta Cataluña y que llega hasta más allá de los Pirineos (I, 1, 1; I, 2, 1; 2, 5; II, 1, 1. Fuero de Navarra).

Como durante todo el siglo XI la comarca de Pallars, de Urgell y de Barcelona, a pesar de la soberanía nominal del rey de Francia, estaba sometida al reino pirenaico, el rey Sancho el Mayor extendió su gobierno sobre todos los territorios cristianos de la Península aunque sólo por un año; además Portugal no era todavía un reino independiente¹¹. Por último, tenemos la aspiración por Alfonso el Batallador a la supremacía de España, que por lo mismo que no la logró largo tiempo, tenía sobrados motivos para manifestarla.

El fuero de Navarra (II, 1, 1) da la impresión de una concesión a las aristocracias de los reinos parciales, arrancada al rey de Aragón en las luchas con la reina Urraca.

Pero aunque la forma conservada del fuero de Navarra procediera fundamentalmente de la época de Alfonso el Batallador, no podemos admitir que el modelo original se compusiera entonces. Dos razones se oponen a tal suposición, si bien la primera confieso que no es del todo concluyente. En ambos fueros, en el de Navarra y en el de Aragón, se hace mención de una "hazaña" del rey don Pedro (1092-1107)¹². Si esta mención se hiciera tan sólo en uno de los dos documentos,

XI, pág. 240, nota II, véanse los *Documentos corr. al reinado de Ramiro*, pág. 62, nota 32: "1045, aut alius comes aut alius senior sive de aragone sive de ripacorza sive de paliars sive de urgello sive de barcinona."

11 *Z. d. Sav. Stift.*, XL, pág. 256.

12 F. Navarra, II, 1, 12; F. Aragón, I, pág. 244, b. II.

sería fácil admitir que se hubiera acogido posteriormente por una recopilación cualquiera de procedencia más moderna; pero como figura en las dos, es de suponer que perteneciera ya al original común a Navarra y a Aragón. Esto, naturalmente, no nos ofrece ninguna prueba terminante de que el modelo original se compusiera ya en el reinado de don Pedro, y en esto tengo que asentir a Ramos, si bien considero muy verosímil que el modelo común proceda de aquel período.

Más decisivo es el que en el referido documento de Alfonso el Batallador de 1117 se considere a nuestra compilación como los "foros de Soperarbe". Esto quiere decir que la forma original de la recopilación nació en la región de Sobrarbe y que desde allí la aplicaron los monarcas pirenaicos a todo Aragón y a Navarra; además Alfonso el Batallador ha añadido a la recopilación aquellas partes que hablan de la supremacía de un rey cristiano en toda la España católica. Creía haber descubierto una comprobación inmediata de mi teoría en el relato de la asamblea de la corte reunida en Huarte, que erróneamente, como se verá, suponía de 1090¹³. Ramos¹⁴, con su aguda investigación, que con tanto placer se sigue, aunque no convenzan los resultados, trató de demostrar la falsedad de los documentos referentes a aquella corte, y concluyendo —aunque ya no es lógica tal conclusión— que nada prueba de aquellas cortes ni de sus supuestas resoluciones. Creo, sin embargo, que Ramos, con toda su perspicacia, incurrió en un error, según se especificará más adelante.

Poseemos dos documentos que se ocupan del suceso en cuestión, el primero relativo a San Juan de la Peña y el otro a San Salvador de Leire, publicados ambos por el reciente estudio de Ramos, a base de un escrupuloso cotejo. El documento de Leire contiene unos cuantos pasajes independientes del de San Juan. Pero prescindiendo de esto, en ambos documentos se refiere que el rey Sancho Ramírez, "anno tertio pontificatus domini Urbani secundi papae", a saber, después del 12 de marzo de 1090, al mismo tiempo, "anno octavo, postquam captum fuit

¹³ *Z. Sav. Stift*, XL, pág. 247, 14.

¹⁴ Me refiero al estudio de Ramos, mencionado en la nota 4 de este artículo.

mihī castrum Mommionis” confirmó al claustro de San Juan o (según el otro documento) al de Leire, el 10 de mayo de 1090, sus franquicias en calidad de convento cluniacense, sus privilegios y posesiones, que no especifica el documento. Se dice sin embargo, que al convento correspondían aquellas posesiones que les pertenecieron por la conquista de los pueblos de Arguedas y de Muñones, realizada por el rey Sancho Ramírez. Como se dijo, esta conquista tuvo lugar —según se deduce de los documentos— ocho años antes de expedirse aquéllos. La validez del “annus decretorius” se funda en que el rey Sancho Ramírez, después de conquistar Arguedas, es decir, ocho años antes de componerse el documento, celebró una asamblea en Huarte, a la que acudieron todos los “aragonenses et pampilonenses atque suprabenses” para presentarle dos peticiones, a saber: que hiciera un “testamentum et iuramentum firmum et juratum”, y que decidiera las disputas surgidas por el estado de posesiones vigente en la época de la conquista de Muñones. Pero los “principes pampilonenses” pidieron además que los aragoneses presentasen la “carta et testamentum” concedida por el rey en otra asamblea, por tanto, en otra anterior, en San Juan, para que la decisión de las querellas se tomare justamente con arreglo al estado de posesiones elegido por los habitantes de Muñones y de Arguedas.

Esta fundamentación jurídica del documento del 1090 se consignó por añadirse como segunda parte a la “noticia” de los privilegios concedidos a San Juan otra noticia de las cortes de Huarte. En el documento de San Juan se mencionan sólo los pasajes de la segunda noticia referentes al “annus decretorius” y al final el escatocolo del documento publicado en el 1090. Por otra parte, en el documento de Leire, la “notitia” de la corte de Huarte se amplía con otra disposición, que sólo encontramos en aquel documento, y por la que devolvió el rey a los obispos todas sus iglesias, que hasta entonces habían poseído, a excepción las capillas regias y aconsejó a los “principes et milites” que hiciesen lo propio. Después de este pasaje sigue también el *escatocolo* del documento de 1090, fechado ahora expresamente el día 10 de mayo de 1090.

Esta descripción del contenido de ambos documentos es su-

ficiente para destruir las objeciones más importantes alegadas por Ramos en contra de su autenticidad.

Según él, la fecha que figura al principio del documento, a saber, el tercer año del pontificado de Urbano II, que comienza el 12 de marzo, se opondría a la que retrotrae ocho años las conquistas de Muñones y la de Arguedas, equiparadas posteriormente. Poseemos varias fechas relacionadas con la conquista de Muñones: según un relato, debió ocurrir en el 1076¹⁵; según otro, en el año¹⁶ 1079. De otra referencia se deduce que Arguedas fué tomada el 5 de abril de 1084¹⁷. La segunda corte mencionada en el documento de San Juan y fechada por el documento de Leire el 10 de mayo de 1096, se celebró siete años después de la toma de ambas fortalezas. Como otros pueblos tan disputados, Muñones debió ser tomado repetidas veces y nada nos impide suponer que la conquista definitiva, olvidada por nuestras escasas fuentes, se realizase al mismo tiempo que la de Argueda. Pero cuando partimos de esta última fecha, es decir, del 1084, llega a ser mínima la diferencia cronológica de ambos datos: en lugar de "VIII anno", tendríamos que leer "VII anno"¹⁸. La forma española de escribir VII y VIII, hace muy posible que por el acentuamiento del rasgo principal de la V se lea VI en lugar de V y VIII en vez de VII¹⁹. Esta errata procederá ya del original del que se derivan las dos copias de San Juan y de Leire. Así, pues, no hay que hablar de un supuesto error de data.

Más trascendencia concede, con razón, mi adversario al hecho de que las gentes de Pamplona, es decir, los navarros, exigieran en la corte de Huarte de 1084 que los aragoneses presentasen un documento, que Ramos cree el privilegio de San Juan (y de Leire), y que sólo puede ser de 1090²⁰.

Ramos ha interpretado mal el documento —según se deduce de su contenido, bosquejado arriba por nosotros— y por

15 Ramos, *El Diploma*, etc., pág. 492, nota 1.

16 *Documentos correspondientes al reinado de Sancio I*, 41, al final.

17 *Doc. Sancio I*, 41, al final.

18 Respecto a Leire. El documento de San Juan dice: "octavo anno".

19 Muñoz y Rivero, *Manual de Paleografía*, 2, pág. 103.

20 Ramos, pág. 492.

eso ha querido ver en él una contradicción, cuando no cabría esperarla si se tratase de una falsificación. No se trata de que en la corte de Huarte de 1084 se presentase el documento de San Juan de 1090, sino que se presentó uno de otra corte celebrada en San Juan antes de 1084, a saber: una "carta et testamentum", que en nada se relaciona con ningún privilegio de San Juan o de Leire. Aquella "carta" tenía que servir de modelo para el "testamentum et juramentum firmum et juratum", cuya publicación se exigía por los nobles de los tres reinos de Aragón, Navarra y Sobrarbe.

Estudiemos ahora las demás razones alegadas por Ramos en contra de la autenticidad del documento. Ramos se extraña de la denominación: "carta iudiciorum et iurationis et preceptum donationis et confirmationis, quam facio... ad omnes aragonenses et pampilonenses et suprarbenses. qui sunt presentes et futuri in omni regno meo, et ad abatem Aimiricum." La expresión "carta confirmationis vel donationis" aparece también en otros documentos²¹. En otra ocasión²² encontramos además la "carta iudicialis", "iudicare" o "iudicium", palabras que, naturalmente, no podían significar "juzgar" en nuestra acepción moderna, sino el acto de crearse y establecerse una norma jurídica general, es decir, la promulgación de una ley. De esta forma esos términos de los discutidos documentos no ofrecen ninguna particularidad, porque realmente los documentos se referían de una parte a la confirmación de las posesiones ("preceptum donationis et confirmationis") y de otra establecen una norma jurídica respecto al "anno decretorius" de 1084, mientras en las fórmulas de Leire aparece una disposición general de índole eclesiástica-política. Así se explican los términos de "carta iudiciorum et iurationis".— Entre los muchos documentos de aquella época referentes a Navarra y a Aragón, estos dos son los únicos que contienen una disposición general, mereciendo aquella intitulación. Con razón fueron dirigidos "ad omnes aragonenses et pampilonenses et suprarbenses". La misma fórmula repite otro documento de San Juan, que en gran parte

²¹ *Doc. Sancio I*, 47, 1092.

²² *Doc. Sancio I*, 1, 1062.

coincide con nuestro documento, conteniendo además un anexo a manera de ley, respecto al derecho forestal del monasterio²³; está también fechado el 10 de mayo de 1090. Ramos no ha podido comprobar que este documento fuera otra falsificación análoga²⁴. No se puede alegar tampoco la circunstancia de que el documento se refiera casi exclusivamente a los dignatarios y a los funcionarios²⁵. Realmente en la mayoría de los casos las disposiciones se dirigían a las autoridades que tuvieran que ejecutarlas, pero rara vez a la totalidad de los súbditos, como sucede en los decretos de orden jurídico privado y eclesiástico de 1090, base de nuestra investigación, y en la disposición de carácter forestal del documento últimamente citado.

Aunque Ramos señala muchos pasajes de los dos discutidos documentos en otras "cartae" o "notitiae"²⁶ de Navarra o de Aragón, esas analogías nada demuestran en pro de su falsedad.

No sólo resultan ilusorios los motivos aducidos en contra de la autenticidad de ambos documentos sino que existen otros que la garantizan. En primer término hay que preguntarse con qué objeto se hubiera falsificado y qué hubiesen obtenido con una falsificación. En otros casos se hacía esto a fin de obtener nuevos bienes y privilegios; pero en el presente, el importante privilegio de que gozaban los claustros de San Juan y de Leire en calidad de conventos cluniacenses estaba establecido ya desde mucho antes²⁷. Además, en estos, dada la generalidad de los términos empleados, no se mencionan las posesiones de bienes en manera alguna, y no ofrece duda que el "annus decretarius" de 1084 no puede ser la falsificación de una época mucho más moderna, es decir, del siglo XII, cuando realmente había perdido toda importancia práctica. Pero nos queda un argumento decisivo que comprueba su autenticidad. El mismo documento de San Juan se aplicaba a Leire, con la sola añadidura de una resolución de orden jurídico eclesiástico, tomada

²³ *Doc. Sancio I*, 41.

²⁴ Ramos, *El Diploma*, pág. 401, nota 2.

²⁵ Ramos, *El Diploma*, pág. 431, nota 3.

²⁶ Ramos, *El Diploma*, págs. 495 y siguientes.

²⁷ *Doc. Sancio I*, 15, 1077; 18, 1081.

por la corte de Huarte. De admitir que los dos documentos constituyeran falsificaciones de una misma época, no se comprendería por qué razón se hubiera suprimido la disposición eclesiástica en el documento de San Juan. Tendríamos que suponer que el Monasterio de Leire poseyera un ejemplar de la falsificación de San Juan para copiarlo luego e inventar por sí la disposición eclesiástica. Las dos suposiciones son absurdas.

De esta manera no nos queda más que una interpretación posible: En la misma sesión celebrada en San Juan de Aragón, según el de Leire, el 10 de mayo de 1090, se presentaron los nobles de Aragón, de Navarra y de Sobrarbe. En ella, mediante dos documentos, idénticos en gran parte, se confirmaron en términos generales los privilegios y bienes poseídos por los conventos de San Juan y de Leire, según el "annus decretorius" del 1084 y en virtud de una ley anteriormente promulgada y aplicada por la corte de Huarte a Navarra, a Aragón y a Sobrarbe el 10 de mayo de 1084. En la misma sesión del 10 de mayo de 1090 se otorgó, además de la confirmación de las posesiones y de los privilegios anteriormente concedidos al convento de San Juan, otro documento garantizando el derecho forestal del monasterio, mediante la concesión del derecho general de caza²⁸. Los dos primeros documentos demuestran además que ya antes del 1084 se reunió en San Juan una asamblea de nobles en la que los aragoneses aceptaron unas cuantas normas jurídicas generales. Tenemos aquí una prueba de la existencia de una asamblea general celebrada siempre el mismo día, a saber: el 10 de mayo, por los representantes de todo el país; asamblea tradicional en muchos países germánicos²⁹, que originariamente en la época visigoda equivalía seguramente a una asamblea meramente provincial. Pero dicha asamblea no se reunía siempre en el mismo sitio, sino que alternaba —lo mismo que otras asambleas análogas— entre Aragón (donde se celebró dos veces en el convento de San Juan) y Navarra³⁰.

28 El documento citado en la nota 23 de mi artículo: *Doc. Sancio I*, 41.

29 Así, la asamblea imperial de los longobardos, reunida en 1 de marzo. Véase mi *Italien. Verfassungsgeschichte*, II, pág. 172; además se pueden mencionar los "campei Martii" de los francos.

30 Una asamblea análoga, respecto de Vizcaya y Durango, se mencio-

A base de estas observaciones podemos³¹ entrar en el estudio del origen del fuero de Sobrarbe. De ser auténticos los documentos, prueban que en aquella corte de San Juan, anterior a la del 1084, los aragoneses recibieron "carta et testamentum" como garantía general de la seguridad jurídica; que, por tanto, no podía ofrecer más que unas normas jurídicas muy generales. Más tarde, en 1084, esta "carta et testamentum" volvió a aparecer para todas las partes del reino como un "testamentum et iuramentum firmum et iuratum". Coincide con esta designación la de "forum" aplicada a los foros de Sobrarbe del 1117, según hemos visto anteriormente³¹, y el hecho de que el rey "iuravit et confirmavit". De esta forma se demuestra que las normas jurídicas a que nos referimos fueron acogidas por los aragoneses ya antes del 1084 y trasplantadas de Aragón a Navarra en aquel año. Por consiguiente, no ofrece duda que estas normas jurídicas responden a los foros de Sobrarbe, vigentes después también en Navarra, y que pasaron, por tanto, de Oriente a Aragón antes de 1084³². Como el prólogo del Fuero de Navarra confunde el origen del Fuero general y la abolición del rito mozárabe ocurrida en el año 1074³³, es muy posible que hiciera otro tanto con todas las noticias referentes a la introducción del derecho aragonés en Navarra en 1084 con el proceso canónico de 1074.

Concluyo. Me ha agradado una discusión con adversario tan perspicaz y metódico como Ramos.

Mas permítaseme una advertencia. Sería lamentable que la investigación histórica, tan floreciente en España, incurriera en la misma exageración de hipercrítica que ha querido poner tacha de falsedad a las fuentes más valiosas, tanto en Alemania, respecto a las inmunidades de Wurzburg³⁴, como en Francia,

na en los documentos del rey García en 1051 (Florente, *Provincias Vascongadas*, III, pág. 374).

31 Véanse las notas 9 y 10.

32 En tanto, he rectificado mi opinión (*Z. Sav. Stift.*, XII, pág. 257) de que la corte de Huarte se hubiera celebrado en 1090. En realidad, aquella asamblea se celebró todavía antes, y es probable que procedieron de la parte oriental las normas jurídicas aceptadas en la parte occidental.

33 *Z. Sav. Stift.*, XI, págs. 253 y siguientes.

34 Véase mi estudio publicado en la *Deutsche Zeitschrift für Ges-*

donde se quiso que el tratado de Hugo de Cleris³⁵ fuera una falsificación o en Italia, en cuanto a las llamadas falsificaciones de Dragoni³⁶. Estas sospechas contra la autenticidad de los documentos equivalen a las dudas respecto a la honra de una mujer; suscitadas una vez, difícilmente desaparecen, por infundadas que sean. De la misma manera ningún investigador se atreve a utilizar las fuentes más valiosas después de haber sido atacadas. La manía de descubrir falsificaciones a todo trance, que como achaque de juventud padeció la filología clásica hace mucho tiempo, va abandonando también el campo de la ciencia histórica alemana, por lo menos desde la época de Ficker. ¡Ojalá los compañeros españoles se viesen completamente libres de ella! Con demasiado material realmente falso se tropezará siempre.

ERNESTO MAYER.

chichtswissenschaft, Neue Folge, I, pág. 186, y los Göttinger Gelehrte Anzeigen, 1919, págs. 175 y siguientes.

³⁵ Artículo publicado por mí en las *Mitteilungen des Institus für österreich. Geschichtsforschung*, XXXII, págs. 449 y siguientes.

³⁶ Ernesto Mayer, *Die angeblichen Fälschungen des Dragoni*, 1905.

INTERPRETACION ECONÓMICA DE LA HISTORIA ARGENTINA

Tal tema de estudio es eminentemente histórico.

No me refiero a la doctrina del economismo histórico, que exigiría un despliegue de erudición y crítica que se renueva de continuo, vivificándose a la luz de la Filosofía.

Es suficiente recordar que la historiografía liberal y romántica había reducido la representación de la historia a la lucha por las reformas políticas y la conquista de las libertades constitucionales.

En 1848 la revolución producida en Francia con el concurso de las clases obreras inspiró la concepción realista, exaltando la acción dinámica y el valor económico y político del pueblo trabajador, que de este modo desplazaba de su preeminente lugar a la nobleza y burguesía. Antes que Carlos Marx algunos escritores, desde Vico, habían insinuado la influencia de los hechos materiales sobre los humanos, que adquiere con Buckle una enunciación más explícita al estudiar en la *Historia de la civilización en Inglaterra* las fuerzas físicas en la producción de la riqueza. Marx amplió la teoría, dilatándola filosófica e históricamente en sucesivos trabajos.

La doctrina difundióse con rapidez en el mundo de las ideas. No pocos autores le prestaron inmediata adhesión -- con espíritu de proselitismo más que de revisión crítica--, dándose a la tarea de reajustarla a la historia de los pueblos, empeñados en descubrir los hechos económicos vertebrales de todo momento histórico.

La reacción contra esta tendencia fué encabezada, entre otros, por Rodolfo Stammeler, que estudia el tema "Economía y derecho" en la relación no de causa a efecto — como los sociólogos positivistas y los adictos al materialismo histórico —, sino de medio a fin, o mejor, en la relación de lo reglado con la norma o regla.

La orientación pragmática del materialismo histórico con fines de propaganda social o política se distingue por su vivo tono polémico de la escuela historiográfica, que investiga acerca de la historia económica de los pueblos con criterio integral por las mismas razones con que estudia la historia de las ideas o del derecho. Pero sería imposible desconocer que los avances realizados son consecuencia del nuevo punto de vista filosófico y sociológico de la doctrina del economismo, pues esta suma de datos nuevos y de nuevas experiencias ha penetrado en la conciencia del historiador moderno.

Mi exposición se dirige a investigar la repercusión del economismo histórico en la historia de las ideas en la Argentina.

La tendencia del materialismo se asoció a los primeros ensayos de construcción de una sociología nacional, y está representada por Echeverría y Alberdi.

La tendencia de la escuela historiográfica o de la historia económica argentina aparece por vislumbres en las obras de nuestros historiadores, Mitre, García y Groussac principalmente. La realización posterior de numerosas monografías acerca de los aspectos de nuestra vida económica permiten afirmar que ha llegado el momento de proyectar un plan orgánico acerca de la historia económica argentina hasta la época de Rosas, por lo menos.

Conforme al orden lógico expuesto, ocupémonos de los primeros ensayos de interpretación económica de la historia argentina.

Antes de cumplirse la segunda década del pronunciamiento de Mayo, cuando la Revolución, victoriosa de sus enemigos exteriores, precipitábase hacia el suicidio de la anarquía y dictadura, el verbo de Echeverría resonaba en la conciencia de la

juventud anunciando la nueva era palingenésica de regeneración y progreso de la patria.

Las quince palabras simbólicas del programa de este espíritu romántico se sintetizan en un juicio de la tradición de Mayo, o del pasado, en una doctrina del porvenir o del progreso, y en el concepto esencial de la democracia como base de la evolución argentina, pasada y futura.

El juicio sobre el pretérito es un anatema para la España de todos los tiempos: de la época contemporánea, porque la estimaba la más atrasada de Europa, y de la moderna, porque poseía, en el siglo de la Reforma y el Renacimiento, el espíritu del absolutismo y de la inquisición. La sentencia fulminaba sin considerarnos la vida de cuatro siglos de la nación dominadora del viejo mundo y creadora de nuevos mundos, en cuya historia desconoce su esencia: el genio hispánico cosmopolita y humanitario.

Embriagado de su sentimiento de hispanofobia, por cuya obsesión Mayo no podía exaltarse sin deprimir a España, las fuentes ideológicas de la Revolución de 1810 eran de cualquier procedencia, francesas, extranjeras, pero no hispánicas. Por este camino, en vez de hacer la historia, Echeverría la negaba. Las contradicciones, en consecuencia, aparecen inesperadamente en sus escritos. Habiendo calificado con harta dureza la dominación colonial, afirma, sin embargo, que ningún pueblo se halló en mejor aptitud que el argentino para organizarse y constituirse al nacer a la vida política, porque nuestra sociedad era homogénea: ni había clases, ni jerarquías, ni vicios, ni preocupaciones profundas arraigadas.

Si el pasado se evocaba con los colores sombríos de una España caduca y salvaje, el porvenir amanecería luminoso, en virtud de las nuevas doctrinas que estaban en posesión de una solución sintética de todos los problemas sociales; doctrinas admitidas por los publicistas de la Europa contemporánea, sostenedores del principio de la perfectibilidad que salvaría el mundo. La fórmula de Saint-Simón, el maestro de Comte, sirve de divisa a Echeverría: "La edad de oro, que una ciega tradición colocó hasta ahora en el pasado, está delante de nosotros."

En la duodécima palabra simbólica —organización de la patria sobre la base democrática— Echeverría había proclamado que el punto de arranque para la regeneración era la democracia. “Política, filosofía, religión, arte, ciencia, industria: toda labor inteligente y material deberá encaminarse a fundar el imperio de la democracia.” Define a continuación el sentido social de tales valores diciendo de la industria que “la que no tienda a emancipar las masas y a elevarlas a la igualdad, sino a concentrar la riqueza en pocas manos, la abominamos”.

En su interpretación de la “Revolución de Febrero en Francia” destaca el sentido filosófico observando que el hombre ha sido sucesivamente esclavo, ora de la familia, ora de la patria, ora de la propiedad. El despotismo de la propiedad-casa dominaba en Europa en la forma de la explotación del hombre, y de ahí la revolución proletaria del 48. “El poseedor de los instrumentos de producción —dice— lo explota, lo hace servir a su provecho como un animal de carga por un mísero salario, cuando no lo arroja de sus talleres, ya enfermo o impotente para el trabajo.”

En una segunda lectura en el Salón Literario, Echeverría esboza un plan de interpretación económica de nuestra historia. Expone el sistema de los elementos que promueven la civilización de un pueblo: el industrial, científico, religioso, político, artístico y filosófico. Respecto del primero, reconoce que los campos y haciendas habían adquirido un valor infinitamente mayor que el que antes tenían, merced a la libertad de comercio, nuevo valor que no era debido a ninguna transformación en la cría del ganado ni en los productos de nuestra industria, sino a la concurrencia del extranjero en demanda de esos frutos. No niega que el espíritu de mejoras se introducía en las faenas rurales, abandonándose viejas rutinas y empleándose en la explotación mayor número de capitales y de hombres activos e inteligentes, y que aún se incorporaban los principios del orden y la economía, como fuente inagotable de la futura grandeza. Pretendía Echeverría que las industrias progresarían rápidamente entre nosotros si se echaba mano de las materias primas para

transformarlas y beneficiarlas, imprimiéndoles un nuevo valor a los fines de su exportación.

"Doloroso es ver"—proclama— que nuestra industria rural, ahora como antes de la Revolución, está sujeta a los movimientos de la atmósfera. Si no llueve, su vida se agota, nada produce, los animales se mueren y las sementeras se esterilizan. La principal fuente de nuestra riqueza se convierte en manantial de miseria y calamidad."

No se trata de formular una valorización crítica de estas impresiones de Echeverría —tan brillantes como fugaces—, porque la fuente de su inquietud no es el estudio sereno y el examen objetivo de nuestro proceso histórico, sino el amor al país y, más aún, la desesperación por su libertad y grandeza. No era Echeverría quien podía ponderar la eficacia exclusiva o predominante del factor económico en nuestra historia, después de haber dicho estas palabras, en el propio Salón Literario, que entrañan una revelación de psicología de la sociedad de 1810: "El pueblo argentino, afirmo, no era como el de París o Londres, que se mata por pan y al toque de asonoda se regocijan; gozaba del bienestar que apetecía. Si lo llamaba el tambor iba lleno de ardor y entusiasmo, pasaba los Andes, batallaba y vencía."

Corresponde transcribir la siguiente página, que, aunque denuncia por su pluma el dilatado vacío de su ensayo de interpretación, señala al investigador moderno el sendero por el que es preciso transitar a pasos regulares antes de contemplar desde la altura la amplitud del paisaje.

"Útil e interesante sería indagar —dice Echeverría en la más juiciosa de sus conclusiones sobre esta materia— las transformaciones que ha sufrido el valor de la propiedad y el ganado desde fines del siglo pasado hasta hoy; calcular el número de haciendas que existía entonces en nuestros campos, el que la guerra civil y el que la seca ha destruído sin fruto, el consumido productivamente en este período y el que hoy existe. Así podríamos averiguar si en punto a riqueza debemos algo a la Revolución o si en éste como en otros muchos hemos más bien retrogradado. Averiguar también la población de entonces y de

ahora, el valor de las principales mercancías peninsulares que se consumían entonces y el que han tomado nuevamente las extranjeras desde la revolución. Calcular la riqueza, lo que se insumía en esa época en objetos peninsulares de primera necesidad y la que se insume hoy en los mismos, para ver hasta qué punto han aparecido nuevas necesidades en nuestra sociedad y se han extendido en ella las comodidades. Si contamos hoy con más riqueza real que en aquellas fechas, cuando circulaba mucho oro y plata y estaba a granel en las casas, etc.

* * *

La doctrina de Alberdi difiere en su contenido y forma de la de Echeverría, pero tiene sus puntos de contacto: como que enfocaron el pasado y el porvenir del país desde líneas de incidencia comunes.

La diferencia es grande por el espíritu: idealista en Echeverría, positivista en Alberdi; y es grande también por el acento. El de Echeverría se esparce serenamente como la luz, en tanto que la palabra de Alberdi golpea como un martillo, en frases cortas y filosas, frases de dogmático y polemista, proferidas, según él, en la hora dada en que la palabra humana se hace carne.

No carece de interés graduar las opiniones de Alberdi, en esta materia, a través de sus escritos, en los que el lector percibe la creciente aceleración de su ritmo y la definición, cada vez más teorematizada, de sus ideas.

Fluctúa alternativamente —en libros como el *Fragmento preliminar al estudio del derecho*, de 1837— entre la impresión que le ha producido *Lermnier, vocero de Savigny*, induciéndole a afirmar más allá del historicismo que la ciencia del derecho como la física debía volverse experimental, y la filosofía de la historia, la *Ciencia nueva* de Vico, que por aquellos días de Angelis había prometido hacerla conocer. “Nuestro siglo acepta la materialidad del hombre, enseña Alberdi en su primer libro orgánico *Fragmento preliminar al estudio del derecho*, pero también profesa su espiritualidad, dualismo misterioso que ofrece sin cesar nuestra naturaleza. La moral egoísta aniquila el

dogma de la moral verdadera, de la moral desinteresada y pan-teísta; ahoga los bellos ardores de la patria y la humanidad y conduce a un individualismo estéril y yerto." Y agrega este terminante precepto: "Reducir a la ciencia económica la ciencia social, es mutilar ésta."

La interpretación de la historia y destino de América desde los puntos de vista social y económico se insinúa en la *Memoria sobre la conveniencia y objeto de un Congreso general americano*, se plantea en forma más amplia en la *Acción de la Europa en América*, y es desplegada en sus grandes líneas en las *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*.

En el primero de estos trabajos proclama que la causa de América es la de su población, de su riqueza, de su marina, de su industria y comercio. No se trata de renovar puerilmente, dice, los votos de nuestra primera época guerrera. "La época militar y política ha pasado: le han sucedido los tiempos de las empresas materiales, del comercio, de la industria y riqueza."

Su escrito la *Acción de la Europa en América*, que es de 1843, le sirve para exponer este concepto central: Los guerreros de 1810, para quienes tengo la veneración que el pueblo por los mártires revestidos por la canonización papal, no son, sin embargo, para mí los que poseen ideas más acertadas sobre el modo de hacer prosperar la América, que con tanto acierto supieron sustraer al Poder español!..." Y sentencia así: "Las escuelas primarias, los caminos, los bancos, son, por sí solos, mezquinísimos medios sin las grandes empresas de producción, hijas de las grandes porciones de hombres."

Dos períodos esencialmente diferentes en la historia de nuestra América del Sur distingue Alberdi en las *Bases*: uno, que comienza en 1810 y concluye con la guerra de la Independencia contra España, y otro, que data de esa época y termina hacia 1850. Las constituciones dictadas durante la guerra fueron expresión de la necesidad de ese momento histórico, o sea la conveniencia de proclamar y asegurar la independencia y substituir el sistema monárquico por el de la igualdad y libertad." La riqueza, el progreso material, el comercio, la población, la industria,

en fin, todos los intereses económicos eran cosas accesorias, beneficios secundarios, intereses de segundo orden, mal conocidos y mal estudiados.”

Todo ha cambiado ya, estima Alberdi: “No es que la América de hoy olvide la libertad y la independencia, como los grandes fines de su derecho constitucional; sino que más práctica que teórica, más reflexiva que entusiasta, por resultado de la madurez y de la experiencia, se preocupa de los hechos más que de los nombres, y no tanto se fija en los fines como en los medios prácticos de llegar a la verdad de esos fines... Hoy debemos constituirnos, si nos es permitido este lenguaje, para tener población, para tener caminos de hierro, para ver navegados nuestros ríos, para ver opulentos y ricos nuestros estados...” La inspiración de esta política obedece al concepto de que los estados, como los hombres, deben empezar por su desarrollo y robustecimiento corporal.

En las *Bases* Alberdi glosó sus ideas en materia social y económica —expuestas anteriormente en los escritos que dejamos mencionados— al punto de que páginas íntegras se repiten sin variantes.

Se sabe que el “Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina” es la ordenación comentada de los principios económicos de la constitución federal, esparcidos en distintas partes.

El punto de mira de la doctrina de Alberdi, en cuanto contempla el pasado político y jurídico, consiste en exaltar su trascendencia. En *Elementos de derecho público provincial argentino* se inclina hasta la afirmación de que en la organización de la provincia, como en la organización de la república, el antiguo régimen español americano debe ser una de las fuentes del nuevo derecho público; y en la polémica con Vélez Sarsfield, repite que el proyecto del Código civil carece de vida porque no se ha inspirado en nuestras fuentes históricas.

En cambio, su punto de mira, en cuanto contempla el pasado económico, es opuesto y se concreta en la necesidad de no tenerlo en cuenta, para provocar el libre nacimiento de la nueva

sociedad argentina. En el antiguo mundo, en que el pasado, padre del presente ---dice--- es origen del porvenir, la historia es la llave de la política y del gobierno. En cambio, en América, en que los estados son la obra improvisada del concurso de todas las naciones de la tierra, el estudio del pasado no tiene el mismo interés.

No había descrito, pues, la estructura económica de la dominación colonial, como no había restablecido el espíritu genuino del pasado, y tales estudios, aunque han formado parte de sus íntimas inquietudes intelectuales, no alcanzó a realizarlos.

En la publicación de los *Escritos póstumos*, el tomo primero —en el que proclama su adhesión a Spencer y su concepción organicista de la sociedad— contiene páginas redactadas con el fin de llenar los espacios en blanco dejados al concebir su tesis de que España conquistó a América para la gloria de su corona y el ensanche de su fe católica. En consecuencia, España transmitió a sus hijos de este Nuevo Mundo los siguientes viejos males de naturaleza económica, que Alberdi enuncia esquemáticamente: la ignorancia y el desdén por el trabajo, el amor a la fácil adquisición del oro, el error de que tener minas era ser rico con tal de tener esclavos para hacerles trabajar, el odio a todo extranjero disidente en religión, su comercio y trato mirado como crimen peligroso, la prohibición de todo comercio extranjero, el amor a las fiestas, el vicio y el lujo. Así, pues, los españoles no pudieron traer lo que no tenían ellos mismos en el suelo original: industrias, comercio, agricultura. Mientras que la América del Norte se poblaba con gentes laboriosas y puras, la América española se poblaba de nobles, militares y monjes.

Planteado el problema en tales términos, la revolución de 1810 fué, sobre todas las cosas, la revolución por el puerto libre.

El corifeo de la independencia no es un soldado, dice Alberdi. Fué un economista, el doctor Moreno.

Rosas es el espíritu de restauración de los resabios coloniales contra toda clase de libre comunicación y estrechez con la Europa no española, y la revolución contra Rosas representaría

un cambio esencialmente económico, pues tuvo por objeto el comercio, la navegación, las aduanas, el tesoro, la deuda pública. Por último, la Constitución de mayo de 1853 sería un manifiesto de la revolución liberal contra el régimen económico que prevaleció en Buenos Aires bajo Rosas.

La obra de Alberdi se dilata como un panorama ante la meditación del estudioso. La extensión y muchedumbre de ideas que abarca explican más allá de las lógicas contradicciones —si es posible decir así— sus espontáneas impugnaciones.

Alberdi se contesta con Alberdi, afirmación que significa tanto como declarar que su obra es inexpugnable una vez criticada por su propio autor. No aludo a las contradicciones en las actitudes políticas militantes, ni siquiera a las que resultan de sus heterogéneas fuentes ideológicas de información, sino a su comprensión de los fenómenos de la sociedad hispanoamericana.

Alberdi ha sido encarnación del verbo utilitario, al punto de elevar la fortuna en carácter de ideal de la vida. Pero he ahí que cuando erige el dogma de que nos constituímos jerárquicamente como nación para tener población y opulentos estados, ya había escrito que existe en el hombre y en la sociedad el dualismo misterioso de su materialidad y espiritualidad, y de que la moral del interés ahoga los bellos ideales de patria y humanidad.

Si dijo que los estados, como los hombres, deben empezar por su desarrollo corporal, antes afirmó que, al par que se robustece, el niño habla, canta, llora.

Cuando postula con carácter absoluto sobre la organización de la Argentina y América, explica luego la relatividad de su plan mostrando que, como los andamios de que se vale el arquitecto para construir edificios, las constituciones deben servirnos en la obra interminable del edificio político para colocarlos hoy de un modo y mañana de otro, según las necesidades de la construcción.

Si le aqueja en sus escritos el delirio contra España, desde aquel grito, “una deplorable impotencia en todo lo que mira al dominio del pensamiento es el triste carácter distintivo de esta

nación desgraciada”, manifestó después que España nos trajo el cristianismo, el derecho romano, la lengua española, las ciencias y las artes de la Europa, concluyendo así: “Grande España, nada te hemos dado en comparación de lo que mereces.”

Si desde cualquier ángulo, en fin, se intentara disparar dardos contra su obra, Alberdi paraliza el gesto advirtiéndolo, en feliz expresión, que son los suyos “libros de acción, escritos velozmente, aunque pensados con reposo, como obras hechas para alcanzar al tiempo en su carrera y aprovechar de su colaboración”. O bien se adelantaría a la crítica diciendo, como en el inquietante cuarto volumen de sus *Escritos póstumos* titulado “Del gobierno en Sud América según las miras de su revolución fundamental”, que reconoce que muchas de sus ideas están en oposición con las sustentadas anteriormente. “De lo que respondo al lector —explica— es que todo el interés del cambio reside en el interés exclusivo de la verdad.”

Cambios de opinión que no pueden juzgarse con el criterio geométrico del que subordina el desbordante contenido a la simetría de un plan donde las ideas se han de desplegar en líneas armónicas o del que sujeta la inspiración al tormento de la medida; cambios de opinión que invitan a distinguir y comprender “la infinita variedad de las faces que al pensamiento presentan las cosas en el campo de la meditación sin fronteras, ni puntos cardinales, ni dimensiones consagradas”, como ha escrito Joaquín González.

En la base de la doctrina de Alberdi, empero, aparece un vicio orgánico, que se puede insinuar en la obra de la mayoría de los hombres de su generación. Me refiero a los vacíos de su cultura histórica, que amenazan la solidez del edificio, pero que se explican en vista de la tendencia combativa de sus ideas.

“No se sabe adónde se va cuando no se sabe de dónde se viene”; “donde no hay historia veraz no puede haber política veraz”, ha escrito, en potente síntesis, quien antes había afirmado que para América no tiene gran interés el estudio del pasado.

“Es preciso volver a la patria primitiva, restablecer el sentido de la revolución, releer sus grandes textos e inspirarse en

ellos" repite, y las palabras parecen reflejar el dolor de un intento malogrado.

No habiendo podido releer los grandes textos de la revolución e inspirarse en ellos, sus juicios se exaltan, se confunden, se extravían —es que carecen de dirección— cuando habla de los hombres representativos de la generación de 1810, como Belgrano, San Martín, y aun Moreno, a quien tanto recuerda, sin acertar a presentarlo de frente.

En alguna página dispersa de sus *Escritos póstumos* dice, con agudeza, que la revolución no es Moreno, que la independencia no es San Martín, que la unidad de la nación no es Rivadavia, asignando superior valor a la historia social por oposición a la heroica; pero luego consagra un volumen de aquellos escritos intentando demostrar que habiendo profesado tales hombres ideas monarquistas —pretende apurar la demostración aun para el caso de Moreno—, era necesario adoptar semejante gobierno para asegurar el progreso de la patria, alterando de este modo su concepto central de la historia, que ya no es el estudio de la sociedad, sino el de sus grandes hombres.

La Revolución de 1810 tiene para Alberdi predominante sentido económico porque se habría propuesto destruir los cimientos, guerrero y místico, de la colonización de España. Luego advierte, sin embargo, que la revolución no ha podido hacer obra orgánica de carácter económico, pues no abolió el antiguo régimen subsistente en los hechos y en las cosas que habían recibido su razón de ser de las leyes españolas. Si esta última afirmación es exacta, no es posible interpretar la dictadura al modo de un regreso a la colonia, dado que la revolución no había hecho nada económicamente. Rosas, por el contrario, conforme a la unidad de su criterio, sería la prolongación sin solución de continuidad de la época anterior a 1810 y no su restauración.

Echeverría y Alberdi fueron índices de porfiada lucha social, exponentes de acción revolucionaria. Las incursiones intermitentes que realizaron hacia los espacios de la historia, re-

conocían como único estímulo la necesidad de aprovisionarse de materiales para la pelea.

No nos resta sino lamentar que, en la grávida hora que vivieron con emoción y sacrificio, no hayan sido dueños de un minuto libre para la investigación y la meditación serenas. Lo lamentamos por nosotros, por todo lo que podríamos ver a través de sus mentes plásticas, por el espectáculo del pasado, entonces sin explorar como una selva, que ellos habrían inundado de luz.

Oponemos reparos a los ensayos de sistematización de nuestra evolución social con criterio económico, porque no han sido precedidos de la historia económica reconstructiva. Tal lado o tendencia del pasado argentino completa la historia integral, concurre a la formación de la síntesis histórica que condensa las reacciones recíprocas de lo económico, lo político, lo cultural.

El material que atañe a la exposición y ordenación de los datos de naturaleza económica dejados por historiadores y juristas indianos es de buena ley, como que correspondía —lo mismo que las relaciones informativas de los funcionarios— a las inspiraciones de una política racional y científica profesada por la monarquía hispánica durante todo el transcurso de la dominación, en punto a la explotación de las riquezas del Nuevo Mundo.

La *Relación de los fundamentos acerca del notable daño que resulta de no guardar a los indios sus fueros*, de Polo de Ondegardo, escrito en 1571, es viva evocación de los orígenes económicos de la colonización española; y el último libro de la *Política indiana*, de Solórzano —para no citar sino dos autores entre una muchedumbre—, es compendio y descripción de la organización económica de Indias hasta la primera mitad del siglo xvii.

España influyó en el pensamiento de Europa no sólo en el género narrativo y burlesco, como se ha dicho por quienes algo han querido reconocerle, sin contar los que no la mencionan sino como país secuestrado de la luz. En la misma fuente de la sociedad donde nació la literatura de su siglo de oro, generáronse los principios de una filosofía, derecho y ciencia política que al-

canza magnífico desenvolvimiento en aquella hora "en que el cerebro español fué el cerebro de Europa", como dice Joaquín Costa.

Interesa apuntar el fenómeno del despertar de las ideas sociales e históricas en la España del siglo XVI, con B. de las Casas, Vitoria y Suárez, que forjaron avanzadas concepciones del derecho; con Juan Luis Vives, que formuló una amplia interpretación de la vida económica y social, y con el núcleo de los primeros historiadores de Indias que descubrieron ante Europa, con la organización institucional de los pueblos aborígenes de América, un nuevo modo de escribir la historia social y etnográfica en reemplazo de la concepción heroica dominante.

En el Río de la Plata, y en la oportunidad de tal florecimiento, escribieron con alcance científico y político, sobre problemas de economía pura y aplicada, Villalva, Azara, Cerviño, Lastarria, Belgrano y Moreno.

Pero producido el movimiento de 1810, esta tradición de ideas económicas brilla por su ausencia en los primeros cronistas, como Manuel Moreno, quien en *Vida y memorias* de su hermano Mariano no se eleva hasta abarcar el momento económico que se sintetiza en la *Representación de los hacendados*; y como el deán Funes, que se inspiraba en Guevara y Lozano, para seguirlos únicamente en la parte de la historia política.

La cátedra de Economía política creada en la Universidad de Buenos Aires no comenzó a dictarse hasta 1823, por Pedro José Agrelo, y sus resultados no parecen haber correspondido a las esperanzas que se cifraron en ella.

En todo el curso del siglo XVIII y primera mitad del XIX las memorias de los viajeros, particularmente ingleses, constituyen caudalosas fuentes de información económica y social en la historia de estas provincias, pues los más describen desde las costumbres al comercio de este territorio, que recorrieron con fines de interés y especulación, encendiendo al mismo tiempo en los criollos la fe en los progresos materiales del país.

Se comprende —no obstante el carácter esquemático de este enunciado— la ansiedad de algunos dirigentes de la generación de 1837, en el sentido de leer los grandes textos anteriores y si-

multáneos con la revolución, y en los que la sociedad aparece re-tratándose a través de sus necesidades e ideales de mejoramiento, grandes textos de historiadores, juristas y economistas de Indias, de viajeros extranjeros y de los que prepararon la independencia, propagando en las conciencias la revolución de las ideas.

En la exaltación de una polémica —por lo demás edificante y fecunda en enseñanzas— el historiador López afirmó que la historia argentina “es única y exclusivamente historia política, y nada más que política, a tales términos, que se puede decir que no tenemos todavía ni historia literaria siquiera”.

Contra esta aseveración y la escuela historiográfica que la sustenta —como la liberal y romántica en Europa, según dije al comienzo—, que solamente concibe una historia maravillosa y explosiva, se han elaborado las nuevas monografías que instauran en el sistema de nuestra historia una jerarquía para los hechos económicos.

Mitre suscitó las vibraciones de rudimentarios gérmenes económicos en la sociedad argentina, que concretó en dos capítulos iniciales de la *Historia de Belgrano y de la independencia argentina*, y aportó nuevos datos acerca de estos hechos en *Comprobaciones históricas*; Domingo Lamas publicó en una revista la “Historia del comercio del Río de la Plata”, aunque sin plan orgánico; García, con el libro *La ciudad indiana*, señaló rumbos a los estudiosos, indicando el camino de retroceso para poder inspirarse en los antecedentes económicos y políticos que han formado nuestras instituciones, a pesar de sus rótulos yanquis, y otros investigadores modernos, en fin, han escudriñado acerca de temas o aspectos de la historia económica argentina.

Siendo cualidad esencial de la historia la comprensión de los orígenes de los hechos y su desenvolvimiento en series, nuestra historia económica debe por igual retrotraer la investigación al estado de España en el momento histórico de la colonización y a la condición de las sociedades aborígenes.

En este cruzamiento, no sólo de razas, sino de culturas, que generó por momentos la guerra y, en otros, el proceso de es-

tructuración social de la colonia, el estudioso podrá estimar el aporte económico de la civilización castellana y la supervivencia de prácticas indígenas en el aprovechamiento de las riquezas.

Los hallazgos no son de poca monta en el doble sentido de fijar el carácter popular de la canonización española, que tiene, por tanto, gran trascendencia económica, y de definir el genio político hispánico con capacidad de reacción para adaptarse y utilizar las fuerzas vivas y las instituciones indígenas existentes.

Encarnando España la representación política de los dominios de Ultramar, interesa seguir las direcciones y cambios de su política económica como instrumento de gobierno aplicado a ensanchar el escenario geográfico del mundo y con él hacer brotar de su suelo las nuevas fuentes de riqueza que tanto alteraron los valores de la economía y los nuevos mercados de consumo que tanto modificaron las formas del trabajo productor.

En la descripción de esta política —liberal primero, monopolista luego y liberal nuevamente— el investigador descubre que en el mapa económico de América una parte no estaba sujeta y obediente a la uniformidad del sistema. Es la misión revolucionaria que ejerció desde sus pobres orígenes el puerto de Buenos Aires y los territorios adyacentes —tributarios como sus ríos—, puerto que no estuvo cerrado porque dependía del régimen de asientos y licencias comerciales que se otorgaron desde su fundación.

Calificándola profundamente, Groussac llama a la entrada de Pedro de Mendoza la expedición al país del hambre, y el cronista Ulderico Schmidel, que figuraba en ella, ha descrito en pocas líneas el cuadro torturante de la miseria de nuestros orígenes.

Cuenta el soldado alemán que la naciente población moría de hambre. La angustia crecía porque faltaban animalejos, con que solían templarla, habiendo llegado hasta comerse zapatos y cuero. Como tres españoles devoraron ocultamente un caballo, se les aplicó la pena de horca, y por la noche, otros españoles se comieron esta carne humana para no morir de hambre.

Sin necesidad de apelar a los recursos del arte oponiendo en pinceladas de luz y sombra la opulencia económica de hoy a la

desolación en la hora del nacimiento, la trágica escena evocada por el cronista hace pensar que en las ciudades fundadas en el mundo nuevo, más sagrada que la de los hombres era la vida de los animales importados, que, como la de los vegetales, transmutaron en América los valores económicos de la Europa de entonces y aseguraron el porvenir de nuestra riqueza.

Los problemas fundamentales en los orígenes de la historia argentina son otros que los comúnmente enunciados.

Hechos orgánicos en la constitución de nuestra sociedad fueron el escaso número de españoles europeos pobladores, dado que la mísera condición de la tierra sólo atrajo en el comienzo a la masa de hombres más dispuestos para el ahincado trabajo o la temeraria aventura; el carácter de éstos, verdaderos inmigrantes más bien que aventureros; la circunstancia de constituir la conquista de estas comarcas una verdadera colonización, brindándose pobre y desnuda pero despejada de la influencia indígena, y haber sido el Plata la región más frecuentada y deseada para su radicación por los extranjeros, pudiéndose admitir que la afluencia de genoveses, portugueses e ingleses ha sido excepcionalmente estimable durante toda la época colonial.

Del examen de las capitulaciones con los adelantados, así como del estudio de los documentos concernientes a las fundaciones de ciudades en la comarca de Tucumán, se desprende el sentido económico de nuestra colonización; afirmación y prueba que desvirtúa la tesis difundida acerca del carácter militar de la entrada de los españoles en estas tierras, en la que no ha habido conquista propiamente dicha.

Nuestra colonización, en efecto, entraña el estudio de problemas económicos e institucionales básicos, que se presentan en el curso de la segunda mitad de los siglos XVI y XVII. Así, la solución del pleito entre la Audiencia de Charcas y el Gobierno de Chile sobre la jurisdicción del norte argentino, pues, como es sabido, Santiago del Estero fué fundada por la corriente que venía del otro lado de la cordillera, como fundó después y gobernó las provincias de Cuyo hasta la constitución del Virreinato del Plata; la enérgica impulsión de la corriente que bajando del Perú para fundar nuevas ciudades en Tucumán, lue-

go de no encontrar las anunciadas minas buscaba salida por el mar del Norte, pues tal fué el pensamiento que ilumina el camino seguido por Jerónimo Luis de Cabrera, en la oportunidad en que la colonización que había entrado por el Plata y ascendido en seguida hacia el Perú en busca de la misma riqueza metálica, ya bajaba a su vez para establecerse definitivamente en Buenos Aires; las puertas abiertas hacia el mar; la permanente apertura del puerto de Buenos Aires al comercio directo con la Metrópoli y otros puertos, y la separación y pretendido aislamiento económico entre el litoral y el interior que se decretaba por el establecimiento de la aduana seca de Córdoba en 1622.

Pobreza, codicia y temeridad arrastraba a la caravana humana, seducida fácilmente —como la mujer galante por la promesa— ante una nueva visión de vida, anunciada por el pregón o el clérigo, en el villorrio lejano. Al pisar estas tierras, dispersos en la inmensidad, hacíanse instantáneamente, por arte de conjuro, dueños y señores, si no de minas, de dilatadas tierras y sinnúmero de indios, sin más ley que la soberana voluntad, sin otra autoridad que la propia, porque la aparente o legal se compartía con la suya en la acción común que debía desplegarse por todos explorando zonas desconocidas por los senderos de los naturales, plantando el embrión de la aldea española —el ansiado descanso del pelotón— después de auscultar la tierra allí donde un repliegue sugería la sospecha del seno repleto de oro o donde la leyenda indígena irradiaba los reflejos de una sugestión delirante. España se espeja en esa colonización, formada con jirones de clases, obreros, campesinos, soldados, sacerdotes, autoridades, eruditos, desde el miserable al héroe, desde el hampón al místico, unidos todos por el mismo espíritu, muchedumbres sedientas de hazaña y bienestar. De lejos, las Indias eran la imagen inquietante o el sueño acariciado. Eran, como lo dijo el que sintetiza el genio de la raza, Miguel de Cervantes, y que también quiso y pidió venir al Nuevo Mundo, “refugio y amparo de los desesperados de España”.

En el Plata la miseria impuso la necesidad del trabajo en aquellos inmigrantes que habían soñado con la grandeza. Descubriéndose ellos mismos otros hombres —una vez en la tierra ignota y arrodillándose por fuerza ante ella— la trabajaron y enseñaron a trabajarla a los indios y a los negros y, lo que tiene más valor, a sus hijos.

No lo hicieron, es claro, sin quejarse del duro esfuerzo y exiguo provecho.

Es más. Muchos la abandonaron, dejando enterrados sus ensueños, que años después brotarían para sus descendientes en la forma del otro oro que se renueva dándose en caudales de frutos para el hombre que los conquista con su trabajo.

La región sin minas entró a desempeñar una función histórica de hegemonía de la América hispánica, ya a fines del siglo XVIII, cuando Méjico y Perú habían agotado sus riquezas metálicas.

En España se tuvo clarividente intuición de este manifiesto destino de la parte más austral de sus colonias, como se demuestra con el estudio de la política económica de los Borbones en la décimaoctava centuria, y particularmente con Carlos III, quien abrió todos los puertos de Indias al comercio directo con todos los de la Península y aun al comercio extranjero, e instituyó el Virreinato del Río de la Plata, que entraña a modo de una reorganización casi integral de los dominios de Ultramar.

Asimismo, esta nueva política de España es inexplicable, actuando sola en el espacio, como fuerza que irradia y dispara por sus propios resortes. Es la política colonial inglesa de ese mismo siglo la que interfiere sobre la hispánica, la flanquea, la penetra, la impulsa hacia el cauce de un desenvolvimiento similar en la inacabable disputa por los puertos hispanoamericanos, vitales para la nación industrial y naval por excelencia.

A la luz de esta nueva historia se evidencia la lucha económica entre los dos grandes focos de dirección y de poder en América, Lima y Buenos Aires, el primero a punto de extinguirse y el segundo encendiéndose al calor de las nuevas libertades. Lucha económica por la jurisdicción de los territorios intermedios y sus mercados de consumo, que va jalonándose con el estable-

cimiento de las aduanas secas en Córdoba y Salta, que ultrapasa el momento de la creación del virreinato —no obstante su acción unificadora, patente con la inmediata y enérgica absorción a nuestro sistema, de las provincias de Cuyo, hasta entonces dependientes de Chile— que todavía aparece viva y palpitante en el momento de la Revolución que forjó en Lima el centro directivo de la reacción por el derecho histórico y en Buenos Aires el de la emancipación, y que estalla con violencia posteriormente en el desmembramiento del virreinato del Río de la Plata con la separación del Paraguay, Alto Perú o Bolivia y Uruguay.

Este desborde de las riquezas del virreinato exige un prolijo estudio a través de su producción, régimen monetario y de la tierra pública, sistema comercial y estructura rentística.

Sólo así se puede interpretar la revolución como un proceso, asociando lo material a lo inmaterial, la riqueza a la cultura, y sólo así será posible comprender la revolución saliendo de la dominación, aunque va contra ella.

El corifeo de la Revolución es un economista, Moreno; pero él es quien inicia el número III de la *Gazeta* con un artículo sobre “libertad de escribir”, que vale tanto como declarar la emancipación del espíritu, y en el prólogo de la reimpresión del *Contrato social* de Rousseau afirmó que la instalación del nuevo Gobierno en Buenos Aires había producido una “feliz revolución en las ideas”.

La historia deberá registrar, sensible y gradualmente, la medida en que el movimiento de 1810 se propone abolir la dominación en el orden económico; deberá abarcar la circunstancia del estado permanente de guerra —guerras de la independencia y civiles— con breves intervalos de paz, que se dilatan desde la revolución hasta medio siglo después, destruyéndose las fuentes de riqueza, paralizando el brazo productor y cerrando al extranjero y al capital —por razones del desorden y anarquía imperantes— el puerto de Buenos Aires, como no lo estuvo en los tres siglos de la colonia.

Comprobado que durante la dominación hispánica la política ha podido hacer retroceder o impulsar el progreso econó-

mico de Indias, el historiador deberá discernir con conciencia para valorizar los cambios políticos desde 1810 hasta Caseros y, paralelamente, en la serie de los hechos similares, los cambios económicos. La revelación puede consistir en que la organización nacional continúa, si bien desenvolviéndolo hasta los límites de la soberanía, el naciente progreso económico ensayado durante el virreinato.

La rígida interpretación del materialismo histórico sin historia y sin contenido ideal no es precisamente la meditación aplicada a la historia económica de los pueblos.

Buenos Aires, julio de 1926.

RICARDO LEVENE.

BOSQUEJO DE LAS RELACIONES COMERCIALES DE HOLANDA CON ESPAÑA Y PORTUGAL A FINES DEL SIGLO XVIII

Es perfectamente conocida la preponderancia comercial de Holanda en el siglo xvii, como también que una de las ramas principales de su actividad, ha sido su comercio con España y Portugal, y principalmente con la América española por medio del puerto de Cádiz. Para estudiar de una manera profunda esta cuestión serían precisas investigaciones en los Archivos españoles y portugueses. Nosotros nos limitaremos a dar de ello una simple noticia, utilizando principalmente las *Memorias sobre el comercio de los Holandeses*, de P. D. Huet, obispo de Avranches, escritas en 1696-97, publicadas por primera vez en 1712¹ y la *Memoria referente al comercio y navegación de los holandeses*, del zelandés Isaac-Loysen².

I

Huet observa con razón que el comercio de los holandeses con España es uno de los más importantes, pues les permite procurarse oro, plata y moneda, con lo cual han constituido un capital cada vez de más cuantía.

1 Bajo el título de *Le Grand trésor historique et politique du florissant commerce des Hollandais*, Rouen, 1712. Las ediciones de las *Memorias* de 1717 y 1718 son las mejores, sobre todo la segunda, a la cual nos referiremos.

2 Publicada por P. J. BLOK en las *Bijdragen van het historisch genootschap*, fasc. XXIV.

Ya en el siglo XVI, antes de la insurrección de los Países Bajos, hacían los holandeses un importante tráfico en España y Portugal; su marina, admirablemente equipada, se ponía al servicio del comercio de Amberes, tan considerable en esta época. Cuando los Países Bajos se insurreccionaron contra la Monarquía española, las relaciones con la Península Hispánica no fueron nunca interrumpidas. Como indica una curiosa obra del año 1607³, los holandeses no vacilaban en procurarse falsos pasaportes:

“Le traficq et navigation que les dictz rebelles ont eu par le passé en Espagne à été sous dessoulz la couverture de France, d'Angleterre et d'Allemagne, et par icelle navigation d'Espagne que les rebelles ont eu depuis 22 ans en ça, ont remporté en leurs villes et provinces force argent et retour pour retour en fromages, blès, beurre, harengs, toutes sortes de manufactures, chair, bière, bré, terre (cendres), cire et autres marchandises de Oostlande (pays de la Baltique) et par ce moyen ont acquis encore de plus grands trésors qu'ilz ne pouvaient faire par leur pêcherie et navigation d'Oostlande; et avec grande dissimulation et tromperie donnent a entendre estre de Danneémarcq, Oostlande et Norvège et sujets à l'Empire, par fausses certifications et passeports contrefaits par personnes députez qu'ils ont pour cet effect...”⁴

Después de la paz de 1648, que reconoció la independencia de las Provincias Unidas, es con Francia especialmente con quien la Monarquía española se encuentra en tirantes relaciones. Como consecuencia se acerca a Holanda, sobre todo bajo el punto de vista comercial, lo que perjudica sensiblemente al comercio francés.

“Les espagnols —dice Huët— ont favorisé le commerce des hollandais, autant qu'ils ont pu, particulièrement depuis l'année 1667, en vue de diminuer le nôtre, en quoi ils n'ont que très

³ *Een merkwaardig aanvalsplan, gericht tegen visscherij en handel der Vereenigde Nederlanden in de eerste half der 17de eeuw*, publicada por C. J. BLOK (Bijdragen van het historisch genootschap, fasc. 19.)

⁴ Citado por J. G. VAN DILLEN; *Amsterdam, mercado mundial de los metales preciosos*, en holandés (De Economist, 1923).

bien réussi. Mais le trafic n'a jamais été florissant en Espagne que depuis cette guerre (de la Ligue d'Augsbourg) car ils leur fournissaient une bonne partie des marchandises que nous avons accoutumé d'y porter et en tirent quantité des leurs, qu'ils tiraient de France avant la guerre." ⁵.

Los holandeses trafican en todos los puertos de España, pero sobre todo en Cádiz, adonde llega todo el oro y la plata que se ve en Europa ⁶.

A España, los holandeses envían toda clase de tejidos: lienzos, lanas, sedería.

Los primeros son sobre todo lienzos finos del Over-Yssel, de Douai, de Valenciennes; batistas de Cambrai, telas *perseilles* y de Brabante "muy anchas y gruesas", que sirven para trajes de pobres y para embalajes. Los tejidos de lana comprenden paños, sargas, telas inferiores, fabricadas en la propia Holanda, *anacostes* negras que sirven para el vestuario.

En cuanto a las sedas de fabricación holandesa, su exportación a España, afirma Huet, se hace en perjuicio de Francia, a la que los holandeses han quitado ese comercio, así como el de los brocados de oro y plata, que venden más baratos; "à la verité, elles n'étaient pas si bonnes, ni si belles que les soieries françaises, mais ils les ont si bien perfectionnées, qu'il n'y a pas aujourd'hui grande différence." Holanda perjudicó también el comercio de lienzos franceses ⁷.

Otros artículos de copiosa importación son las "épiceries": la canela, el clavillo, la pimienta, que los holandeses van a buscar al Extremo Oriente. Dos terceras partes de la canela procedente de las Indias Orientales son vendidas en España, y sobre todo en América (principalmente en Perú), para la fabricación del chocolate. De Oriente vienen también las drogas que se utilizan en medicina y en la industria de la tintorería, almizcle y cebollino.

⁵ Para todo lo que sigue, v. *Huet*, op. cit., págs. 93 y siguientes y el *Mémoire touchant le négoce et navigation des Hollandais*, loc. cit., págs. 267 y siguientes.

⁶ Véase *Mémoire sur le commerce de Cadix*, 1686 (Arch. des aff. étrangères, Espagne, núm. 80).

⁷ Estos informes son confirmados por el *Mémoire touchant le négoce*.

Como artículos de importación, Huet y Loysen citan también: la quincallería y mercería, procedentes de Nuremberg, Francfort y Lieja; los aceros y cobre de Succia; los cueros de Dantzic; el cuero de Rusia, que sirve para "sillas y carrozas"; el papel y los naipes, "que l'on tirait autrefois de France; les cires du nord, qui font l'objet d'un trafic de quatre millions, et qui servent surtout à l'illumination des églises".

Los holandeses transportan a España planchas, mástiles, cuerdas y alquitrán, esto es, "casi todo lo necesario para la marina de España", y también municiones de guerra. En fin, hay también que añadir los arenques, salmones, la manteca, los quesos, los granos y madera de *merrein*, con la cual se fabrican las pipas y barriles necesarios para el comercio de vinos. En cuanto al comercio de negros, de que tienen necesidad las colonias españolas de América, se hace más importante cada día.

Los holandeses, en sus viajes de vuelta, traen, sobre todo, mercancías de América⁸, principalmente oro y plata, perlas, esmeraldas, procedentes de los alrededores de Santa Fe de Bogotá; cochinilla, añil, lana de Vicuña, quina de Quito, vainilla, tabaco, cobre y palo de campeche. El oro del Perú y de Chile y la plata de Nueva España, transportados por los galeones, constituyen la mercancía más preciosa, puesto que ellas forman la mayor parte del *stock* monetario de Europa. La cochinilla, el añil, la vainilla, el palo de campeche, proceden, sobre todo, de Nueva España. La mejor cochinilla o cochinilla *mestec* es originaria de Guatemala, como el añil. El cacao procede de Tierra Firme (Caracas, Maracáibo, Guayaquil); la vainilla, de Nueva España y de Guatemala; el tabaco, de Virginia, de Maracáibo, de la Habana, de Santo Domingo; los cueros, de Méjico y Buenos Aires (siendo estos últimos los más estimados).

Los holandeses vienen también a España en busca de mercaderías del país, como lanas, frutas, vinos, aceites, jabones, sales, hierro y acero. Las lanas, muy finas, constituyen uno de los artículos más importantes: "*les hollandais* —dice Huet— en

⁸ "Elles sont d'une cherté prodigieuse, où on ne les a jamais vues", dice el *Mémoire touchant le négoce*.

enlevent une très grande quantité. et elles leur sont extrêmement nécessaires pour leurs draperies". En San Sebastián, y más aún en Bilbao, es donde, sobre todo, las embarcan. Los vinos, principalmente en Málaga, Alicante, Puerto de Santa María, Sanlúcar, los holandeses los compran en grandes partidas, y buscan también los vinos de Canarias y los aguardientes. Todo este comercio se ha acrecentado mucho, al parecer en un quintuplo, durante la guerra de la Liga de Augsburgo. A Mallorca, a Sevilla y a Málaga vienen los holandeses en busca de grandes cantidades de aceite. También solicitan mucho las aceitunas, los higos, las uvas, las almendras, y todos los años fletan cinco o seis navíos de limones, naranjas y *cajres*. Grandes sumas son también empleadas en la compra de sal y hierro de España.

Esto no obstante, Cádiz es el principal centro del comercio de los holandeses en España. Todos los años treinta navíos suyos atracan en dicho puerto, y a la llegada de los galeones y de las flotas, quince o veinte más.

Con efecto, la mayor parte de sus exportaciones son destinadas a la América, y de América también procede una gran parte de su cargamento de retorno, de un valor de diez millones, según el *Mémoire sur le commerce de Cadix* de 1686⁹.

II

Pero como el comercio de Cádiz es muy costoso y está lleno de trabas por toda clase de requisitos, se comprende que los holandeses se hayan esforzado por sustraerse a ellos todo lo posible y comerciar directamente de un modo clandestino con América.

"El comercio —dice Huet— se hace por medio de las islas de Curaçao, que no están muy lejos de la ciudad de Cartagena. Los comerciantes de esta ciudad y los de los alrededores de esta costa se entienden con los holandeses y les llevan sus mercancías hasta sus propios barcos, que han anclado en algunos sitios de la costa, volviendo con las de Europa."

⁹ Mientras los retornos de Francia son valuados en trece o catorce millones y los de los ingleses en seis o siete.

Ya en 1662 los galeones españoles encuentran los mercados de "Tierra Firme" tan bien provistos, que tienen que volverse con la mayor parte de su cargamento ¹⁰.

Es también el comercio directo con América el que se encarga de la venta de negros, a tal extremo que el Rey de España ha tenido que conceder *asientos*, esto es, el privilegio de la trata, sucesivamente a Holanda, Francia y después a Inglaterra, que ha quedado por dueña de ella, en virtud de los tratados de Utrecht ¹¹.

III

Sabido es que los holandeses en el siglo XVI, hasta 1580, hacían con Portugal un comercio muy importante: iban a Lisboa a proveerse de especias y drogas de las Indias Orientales, con las que hacían un tráfico muy considerable. Pero habiendo sido Portugal unido a España en 1580, las naves holandesas no podían ir ya a Lisboa. Esto movió a Holanda a proveerse en las propias Indias de las mercaderías que ya no podía alcanzar de otra manera; tal es el origen de su Imperio colonial, con lo que sustituye a Portugal.

Al fin, en 1640, Portugal se declara independiente de la Monarquía española; desde 1641, por un pacto firmado con Holanda, las relaciones comerciales entre los dos países son reanudadas. Posteriormente la conducta de los holandeses rompe el pacto, y la guerra comienza de nuevo hasta la transacción de 1657, que fué seguida del tratado perpetuo de 1661 ¹².

A fines del siglo XVII, las relaciones comerciales entre los dos países vuelven a ser considerables, como lo hace notar Huet:

"La Hollande fait un trafic considérable en Portugal, particulièrement depuis que nous avons défendu l'entrée en France des sucres et des tabacs étrangers et que les Portugais ont

¹⁰ Cfr. también HARING: *Trade and navigation between Spain and Indies in the time of the Hapsburgs*. Cambridge, 1918 (Harvard economic studies), págs. 111 y sigts.

¹¹ Véase Georges SCHELE: *Histoire politique de la traite négrière aux Indes de Castille*, París, 1904

¹² Sobre el comercio holandés en Portugal, véase HUET, op. cit., páginas 107 y siguientes.

interdit chez eux l'usage de nos manufactures. C'était principalement avec ces deux marchandises que les portugais payaient celles que nous leur portions."

De esta manera, los progresos del comercio holandés en la segunda mitad del siglo XVII se han hecho, sobre todo, a expensas de Francia, y pueden ser considerados como una consecuencia de su política comercial.

Los holandeses exportan a Portugal principalmente objetos manufacturados: lanas, sederías, mercería, quincallería, papel, cueros, granos, e importan, sobre todo, géneros coloniales, procedentes del Brasil, y también del Extremo Oriente. Todavía van allí a proveerse de sal: cuatrocientos barcos de 350 a 500 toneladas, declara el *Mémoire touchant le négoce*, embarcan sal en Saint Hubes¹³.

IV

Fué a expensas de Portugal como los holandeses intentaron constituirse en América un gran imperio colonial, que hubiera igualado a sus posesiones de las Indias Orientales¹⁴.

En la costa de Africa, desde principios del siglo XVII, pudieron sustituir a los portugueses. Su posesión de Mouré, en la Costa de Oro, se hizo rápidamente, como dice Huet, "une place très marchande", y en el momento de firmar la tregua de los "Doce años", en 1609, veinte grandes navíos y otras cien embarcaciones de menor importancia, estaban dedicados al comercio de Africa y de América.

Varias compañías particulares habían sido fundadas para este tráfico; pero se fundieron unas con otras, y de este modo fué creada, en junio de 1621, la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales, que tomó por modelo la Compañía de las Indias Orientales. Su capital primitivo fué de 7.200.000 libras y consiguió el monopolio exclusivo del comercio de Africa y de

13 Loc. cit., págs. 266-267. Algunos de estos barcos, añade, han descargado antes mercancías en Francia.

14 Véase HUET, págs. 170 y sigts. *Mémoire touchant le négoce*, loc. cit., págs. 278 y sigts.

América. Sus progresos fueron considerables, y aprovechándose de la guerra, en trece años se apoderó de una parte del Brasil (provincias de Pernambuco, Tamaraca, Pariba y Río-grande).

“Il paraît —añade Huet— par les registres de la Compagnie, que de 1623 à 1636, la Compagnie avait mis en mer 800 vaisseaux, soit pour la guerre, soit pour le commerce, dont la dépense montait à 45 millions de florins, seulement pour le corps des ditz vaisseaux et pour le payement des équipages, et qu'on en avait enlevé 545 qu'on estimait à 60 millions et que leurs autres dépouilles montaient à plus de 30 millions.”

El Conde de Nassau, elegido gobernador general del Brasil en 1636, se apoderó de nuevas provincias, mas el convenio de 1641 detuvo estas conquistas; después, en la Paz de 1661, la Compañía tuvo que abandonarlas todas, “moyennant une somme considérable” que Portugal se obligaba a entregarle; después los holandeses fueron admitidos a comerciar “como amigos” en las costas del Brasil¹⁵.

En fin de cuentas, la Compañía no conservó en Africa más que sus fortalezas de Cabo Verde y de la Costa de Oro, y en América sólo las Islas de Santo Tomé, Curaçao y Tabago, y en el Continente, Surinam, sin contar los Nuevos Países Bajos, al Norte de Virginia (la futura colonia de Nueva York, que bien pronto tuvo que abandonar). Hizo tan malos negocios, que en 1674 hubo de crearse una nueva Compañía “composée des anciens participants et de leurs créanciers”.

No obstante, el comercio holandés en la costa de Africa siguió siendo floreciente y más importante que el de los demás europeos: en 1697, según dice Huet, gozaba especialmente de prosperidad el establecimiento de la Costa de Oro. Todos los años, según leemos en el *Mémoire touchant le négoce*, parten en agosto y diciembre seis o siete navíos, que vuelven en mayo y noviembre del siguiente año. Tienen sus depósitos en “la Mine”.

¹⁵ Hay que notar que los holandeses, sobre todo los judíos, tomaron una parte muy activa en la colonización del Brasil. Cfr. P.—M. NETSCHER: *Les Hollandais au Brésil*, 1853; HANDELSMANN: *Geschichte von Brasilien*, 1860.

Además de los barcos de la Compañía, se ve traficar en la costa a navíos de contrabando "qui ne sont jamais que de Zelande" (el país que da más contingente de aventureros). El tráfico de un punto a otro de la costa se hace con barcas, pero "les interlopes qui n'ont pas de retraite, sont obligés d'approcher les terres le plus près qu'ils peuvent, afin de donner lieu aux habitants de venir à bord"; durante el día van a la vela y sólo por la noche anclan.

En la costa de Africa los dos principales tráfico son el oro y los esclavos. Se recoge oro desde el fuerte de Arquim (cerca del cabo Blanco) hasta la Costa de Oro, y particularmente en este último país.

"Ce sont ces mines d'or —dice Huet—, qui ont donné lieu aux nations de l'Europe de s'y établir à la faveur de quelques forts qu'ils y ont fait bâtir, comme ont fait les Portugais, qui furent les premiers qui en firent la découverte, les Français, les Hollandais, les Anglais, les Danois, les Allemands et les Suédois."

El oro es recogido en polvo, lingotes o en brazaletes, y los negros —afirma Huet— lo falsifican hábilmente, dorando a menudo cobre que hacen pasar por oro.

El comercio de esclavos tiene todavía una gran importancia: se hace principalmente en los "reinos" de Arden, de Beniu, del Gabou, del Congo, de Angola (siendo este último punto el que produce los más robustos)¹⁶.

"Les Hollandais —añade Huet— sont presque les seuls qui fassent le trafic des négres; les Anglais, si je ne me trompe, ne s'en mêlent point; les Français peu et les Portugais n'en tirent guère que pour leur colonie du Brésil, et pour celles qu'ils ont encore dans les Indes." Esta aserción, en parte controvertible, data de 1697; pero una nota de la edición de 1718 reconocía que al presente la situación ha cambiado mucho¹⁷; la explica-

16 El *Mémoire touchant le négoce*, afirma que para la trata de negros no se va más allá de Formosa (al Noroeste de Fernando Póo) exceptuando a los *interlopes*.

17 "Depuis que ceci doit avoir été écrit, les Français et surtout les Anglais sont entrés bien avant dans ce commerce" (pág. 176).

ción es que Inglaterra, por el tratado de Utrecht, ha obtenido el privilegio del *asiento*.

Son principalmente las colonias españolas de América las que los holandeses surten de negros al fin del siglo xvii. La Compañía de las Indias Occidentales, dice el *Mémoire touchant le négoce*, revende sus negros en Surinam, y sobre todo en Curaçao. Los mejores se venden en Tierra Firme hasta Cartagena, de donde se envían al Perú: "ceux qui sont plus malsains, plus vieux de quarante ans, à qui il manque un bras, un œil, une oreille, s'exportent dans les îles françaises et anglaises et même à Surinam." Es este comercio de esclavos el que produce la mayor riqueza de Curaçao, más aún que su producción de azúcar, lanas y cueros¹⁸.

Los holandeses han fracasado, pues, en su proyecto de instalarse sólidamente en la América del Sur: su único establecimiento en el Continente es Surinam (en la Guayana), que pertenece por partes iguales a la Compañía de las Indias Occidentales, a Amsterdam y a la Casa Somerdyck. Se explica, pues, que aun la segunda Compañía de las Indias Occidentales no haya hecho sino negocios muy poco brillantes. En 1714 propone a la Compañía de las Indias Orientales el fundirse con ella, con el espejuelo de los grandes beneficios que le proporcionaba la trata de negros¹⁹.

Es verdad que el comercio *interlope* de los holandeses en la América española era aún importante a fines del siglo xvii. Transportaban allí clandestinamente vinos, aguardientes, tocino, salazones, manteca, canela, lienzos de todas clases, sedería, encajes, y traían a la vuelta piastras, cueros, cacao, añil, caparzones de tortuga, bálsamo blanco, como también gran cantidad de azúcar.

Este comercio clandestino continuó en el siglo xviii, pero se hizo cada vez más difícil la lucha contra la competencia de Ingla-

18 Véase también G. SCHELLE, op. cit.

19 Véase LITJER, ed. de 1718, *Additions*, págs. 177 y sigts. Según el *Mémoire touchant le négoce*, no pudiendo hacer sola la Compañía el comercio en América, da permisos a particulares, mediante el tres y medio por ciento del valor de las mercaderías importadas o exportadas, reservándose una décima parte del flete.

terra, que en el tratado de Utrecht había obtenido, no solamente el privilegio de la trata negrera (*asiento*), sino también el famoso barco de permiso.

Hagamos aún notar que gracias al tratado de Methuen, concluído con Portugal en 1703, Inglaterra se adueñó de la mayor parte del comercio del Brasil, particularmente el oro, que acrecentó considerablemente su *stock* monetario²⁰.

Son estos hechos los que explican, en parte, la decadencia del comercio holandés, que se manifiesta claramente hacia 1730 y que se acentuó más en lo sucesivo. Inglaterra se hacía cada vez más la primera potencia comercial de Europa²¹.

ENRIQUE SÉE.

(Trad. de Enrique Gil.)

²⁰ Véase J. G. VAN DILLEN, op. cit.

²¹ Sobre todo lo que precede, cfr. también Alfred ZIMMERMANN, *Die Kolonialpolitik der Niederländer*. Berlin, 1903, págs. 38 y sigts. P. J. BLOK: *Geschichte der Niederländer* (coll. Heeren et Ukert), t. V y VI; BRUGMANS, *Handel en Nijverheid van Amsterdam in de 17de eeuw*; PINGSHEIM: *Beiträge zur wirtschaftlichen Entwicklungsgeschichte der Vereinigten Niederlande in den XVIIten und XVIIIten Jahrhunderte*, 1890. (*Forschungen de Schmoller*), t. X.

LA COFRADIA DE BELCHITE *

El Archivo Histórico Nacional posee en el fondo de pergaminos procedentes de Montearagón ¹, un documento que, por varias causas, merece ser publicado y estudiado. Entre éstas ocupan lugar principal su especial *carácter diplomático*, su contenido histórico-político y, en tercer lugar —*last not least*— su importancia para la historia de Instituciones del Derecho Español. Se trata de un documento doble: en un trozo de pergamino de 80 × 59,5 cms. se hallan escritos dos documentos; a la izquierda uno real de Alfonso VII, emperador, y enfrente, a la derecha, un acto sinodal del mismo día que el de la data del documento de Alfonso VII. El contenido de ambos documentos es la confirmación o renovación de una Cofradía militar, que ya existía en el *castro* aragonés de Belchite, confirmación hecha por Alfonso VII y todos los participantes —seculares y eclesiásticos— del Concilio de Burgos (1136, octubre 4) y ampliada con importantes indulgencias. Estas indulgencias y, especialmente las disposiciones del Emperador, nos dan a conocer por completo la institución de la Cofradía, la cual parecía tan importante a un erudito español del siglo XVIII, que escribió al margen de la noticia sobre la Cofradía, al encontrarla en un extracto del *Lumen domus Montis Aragonum*, estas palabras: “Primer orden mi-

* Por tratarse de un asunto eminentemente español he escrito este artículo en lengua castellana. El lector dispensará las faltas que encontrare, aun no obstante la corrección que de mi original ha hecho en parte mi distinguido amigo don Pascual Galindo Romeo, a quien doy las más sinceras y cordiales gracias.

1 Leg. 487, arm. 14, t. 2.

litar del mundo" ². Tal juicio, aunque exagerado, señala claramente la finalidad y criterio con que también nosotros creemos necesario e interesante para la historia del Derecho Español el estudio de este documento.

I

El aspecto paleográfico-diplomático es tan extraño, que su primera vista excita justificadamente no pocas dudas acerca de su autenticidad. Documentos *dobles*, como éste, no existen sino en la forma muy conocida de cyrógrafo no cortado; algunas veces se hallan pergaminos que ofrecen el mismo texto, arriba y abajo, separados los documentos correspondientes por una línea con las letras mayúsculas del alfabeto, o sea, las llamadas *cartas partidas por A B C*, para comprobar en caso necesario la autenticidad del texto. Nuestro documento no es de esta clase, sino completamente diferente: hállese juntos los dos textos tan sólo por el asunto a que se refieren, la *Cofradía*, pero no por su contenido específico. El documento muestra así el doble carácter y finalidad, temporal y espiritual, de la Cofradía; por esto intervienen en su conjunto —formado por dos documentos independientes— las dos clases de autoridad a quienes podía tocar de algún modo el carácter de aquella Cofradía religioso-militar: el Emperador otorga derechos temporales e instituciones jurídicas; el sínodo, presidido por el cardenal legado Guido, concede indulgencias espirituales.

Ambos documentos están escritos por una misma mano, a excepción de unas pocas firmas, de que luego nos ocuparemos. ¿No puede probar suficientemente la *autenticidad* el hecho de tratarse de un documento en dos partes, escrito el mismo día y de la misma mano? Creemos que sí; tanto más, cuanto que la mayor parte de las firmas, no escritas por el escribano de la mayor parte del documento, parecen auténticas por completo; al menos así ha habido que afirmar de cuantas han podido ser ve-

² Real Academia de la Historia. *Col. Abella*, t. 22 (Sign. 24, 4, número 101.) Extractos del *Lumen Domus de Montearagón*, número 172, año MCXXVI.

rificadas por el cotejo de otros documentos, por ejemplo, las del cardenal Guido y, tal vez, la del rey Ramiro (el Monje) y la del conde de Barcelona, Ramón Berenguer IV.

Una duda grave causa ciertamente el signo del Emperador, no respecto de su forma, que se halla suficientemente comprobada, sino respecto de emplearse otra tinta, con palabras no acostumbradas a los lados (*Signum Adefonsi Hispaniae Imperatoris*), y la fórmula de la suscripción imperial evidentemente escrita por mano diferente de la del texto y puesta en un sitio donde no había espacio suficiente. Sobre todo falta la suscripción del notario mismo, que aparece indefectiblemente en los documentos otorgados por Alfonso VII en estos años.

Por documentos de Alfonso VII, otorgados en los días del Concilio de Burgos, sabemos además que el Monarca llevaba consigo al notario Geraldus³; y todo paleógrafo que conozca unos cuantos documentos auténticos escritos por Geraldus convenirá fácilmente con nosotros en que la mano de dicho notario no se encuentra en nuestro documento⁴.

Haciendo, pues, caso ómiso de esta primera impresión del aspecto exterior, no nos resta sino la crítica metódica del documento con respecto a su escritura, fórmulas y firmas, para llegar una explicación del origen del documento en su estado actual.

La primera observación ya mencionada, la que toca a la escritura, es la diferencia entre la mano A que ha escrito los dos textos y la mayoría de las firmas de un lado y la del resto de otro lado. No están escritos por la mano A:

1. El signo del Emperador,
2. La fórmula de suscripción del mismo ("Ego Adefonsus... recepi").
3. La firma del conde Ramón Berenguer IV.
4. La firma del rey Ramiro el Monje.

³ *Esp. Sagr.*, XVI, 481; Minguella, *Historia de la diócesis de Sigüenza*, I, 360.

⁴ Habiendo tenido ocasión de examinar mayor número de originales de Geraldus, dejamos por ahora sin resolver esta cuestión. Véase más completo y detallado todo esto en un estudio diplomático, que estoy preparando, sobre los documentos de Alfonso VII.

5. La firma del cardenal Guido.

6. Las firmas de los Obispos de Zaragoza, Avila, Palencia, Tarbes y la del Arzobispo de Arles.

1. El signo de Alfonso VII es un problema diplomático del mayor interés. Lo que dice Fernández-Guerra en su discurso *El fuero de Avilés*⁵ sobre este asunto bastaba para su tiempo, pero no para hoy, en que es mucho más abundante la materia documental para tal estudio. Según mi colección de documentos de Alfonso VII, puedo decir que el signo, en la forma en que nos lo ofrece el documento que estudiamos, no se encuentra sino exclusivamente en el año 1136. He aquí cinco ejemplos: un privilegio para Sancta María de Portu, 1136, III, 9⁶; otro para Sahagún, 1136, III, 21⁷; otro para el arzobispo Raimundo de Toledo, 1136, VI, 19⁸; otro para el monasterio de Santa Cristina de Summo Portu, 1136, VI, 30⁹, y, en fin, el documento del Concilio mismo de Burgos, 1136 "mense septembri", por el cual el Emperador concede al Obispo de Osma los términos asignados a él por el Concilio¹⁰. Como excepción de esta observación figura un privilegio para Sahagún¹¹ de 1140, II, 12, que ofrece nuestra forma de signo, pero dudoso por otras causas, de las que se tratará en otro lugar. En lo que toca al *signum* no hay, pues, ninguna duda sobre la autenticidad de nuestro documento real. Ha podido ser puesto por el mismo notario Geraldo, o imitado por un copista de un documento auténtico del año 1136.

2. La fórmula corroborativa y de suscripción del Empera-

5 *El fuero de Avilés*. Discurso leído en la Real Academia Española por don Aureliano Fernández-Guerra y Orbe. Madrid, 1865, págs. 56-57 (n. 15) y lám. III.

6 *Cartulario* (siglos XII-XIII) de Nuestra Señora del Puerto. A. H. N. (Secc. Códices), fol. 38.

7 Fondo *Sahagún*, Docs. Reales, núm. 66. A. H. N.

8 Fondo *Toledo, Catedral*, leg. 1654. 44; 2. A. H. N.

9 *Cartulario* (siglo XIII) de Santa Cristina de Summo Portu. A. H. N. (Secc. Códices), fol. 33.

10 Archivo de la Catedral de Burgos, vol. 48, fol. 6. Es copia del siglo XIII. Agradezco esta noticia a mi distinguido y erudito amigo don Pedro Longás y Bartibás.—El documento paralelo para el obispo de Sigüenza lo publica Minguella, I, 359, sacándolo del cartoral.

11 Núm. 70 del fondo citado.

dor corresponde a la costumbre diplomática, bien conocida del canciller Hugo. En ninguno de los documentos auténticos, que he estudiado en gran número, he podido ver la mano del que ha escrito aquí la fórmula. Pero nada prohíbe suponer que un notario de la Cancillería, después de haber escrito el escribano A el texto del diploma *doble*, hubiese añadido el signo y la fórmula corroborativa en un espacio que le habían dejado libre.

3. La firma del célebre conde de Barcelona, Ramón Berenguer IV, muy conocida por el gran número de documentos auténticos, es auténtica o, cuando no, copiada por calco. Sabiendo que el Conde no estuvo en el Concilio de Burgos y conociendo la costumbre aragonesa de confirmar documentos solamente por firma posterior, debemos creer que se presentó una ocasión oportuna para ofrecer al Conde de Barcelona (como príncipe de Aragón desde 1137) la confirmación del documento de su cuñado, el Emperador.

4. Una dificultad considerable nos ocasiona la firma del rey don Ramiro. La forma más conocida de la misma son las dos letras griegas Α y Ω, prolongadas ambas en su centro y hacia arriba por una línea recta, que a su vez es cortada por dos o tres rasgos curvilíneos, y en medio de las letras un círculo, dentro del cual se ve una cruz. Muchas veces vemos todo este grupo en medio de las palabras *Signum regis Ranimiri*; algunas veces he visto también la cruz con círculo, sin Α y Ω, pero jamás la cruz sola, como en nuestro caso. Sin embargo, hay que decir que la solución definitiva que demanda el problema de nuestro documento no depende de la solución que se dé al problema de la autenticidad de la firma de don Ramiro ¹².

5. La firma del cardenal legado, Guido ("diac. card. sanctorum Cosme et Damiani"), es un argumento muy importante para la crítica del documento, porque conocemos bastante la mano del mismo como firmante de las bulas pontificias de su tiempo. Pon-

¹² Después de la excelente obra —tesis doctoral— de don Pascual Galindo Romeo (Madrid, 1920) sobre *los documentos de Alfonso el Batallador*, que por desdicha no está publicada hasta ahora, sería preciso un trabajo, llevado a cabo con método paralelo al seguido por el señor Galindo, sobre los documentos del Rey-Monje.

go aquí la del privilegio auténtico de Inocencio II para el mismo monasterio de Montearagón ¹³, que se encuentra en el legajo 486-14-2 del A. H. N. No cabe duda, pues, de que fué el mismo Cardenal quien puso la firma en este documento. Por lo cual se puede decir que el documento, aun dado su carácter de copia, fué autorizado, sincrónicamente al menos, por la firma del Cardenal.

6. Las firmas de los obispos deben ser juzgadas en conjunto. Claro es que las más están escritas con la tinta de A, y no es difícil comprobar diferencias del "ductus" entre el de A y estas firmas episcopales, pero también del de las firmas entre sí. No tengo material auténtico bastante para averiguar ni siquiera las firmas de arzobispos como Ramón de Toledo y Diego Gelmírez de Santiago. Por eso no me arriesgo a creer que todas estas firmas sean auténticas, sino que me limito a decir que A las ha copiado imitando más o menos las particularidades del "ductus" de cada una. Por otro lado, al parecer, A no tenía en su modelo las firmas de los Obispos de Zaragoza, Avila, Palencia y Tarbes, que están puestas con otra tinta y de manos tan individuales, que yo no dudo de su autenticidad ¹⁴, tanto menos, cuanto que estos prelados están mencionados en el protocolo del documento. Difícil es aclarar solamente la letra inicial del nombre del Obispo de Zaragoza. En el protocolo es llamado "Guilelmus Cesaraugustanus". Por la *Historia Compostelana*, lib. III, cap. 49, § 6, sabemos, además, que en el Concilio de Burgos fué consagrado un obispo de Zaragoza, a quien habían traído como electo "canonici Saragocensis ecclesiae". Aunque la *Compostelana* no cita el nombre del consagrado, no debemos dudar que fuese Guillermo. Pero la inicial en la firma indudablemente no es una G, sino que parece una D, muy semejante, por cierto, a la del nombre Didacus en la firma del compostelano. Hasta ahora no he halla-

¹³ Jaffé-Loewenfeld, núm. 7979, 11 de abril de 1139.

¹⁴ Hay que entender que, cuando se habla de autenticidad de firmas en esta época, no se dice que el rey, o también el obispo mismo, sabía escribir: en la mayoría de los casos se trata tan sólo de la firma de un notario, y el rey u obispo no hacían sino añadir *manu propria* una cruz o cuatro puntos o una letra inicial.

do una explicación que me satisfaga: confiamos en que nuestros colegas de Zaragoza llegarán a encontrar documentos auténticos del obispo Guillermo, de los cuales se deduzca que su cancellería tenía la costumbre de escribir su nombre con V (*illielmus*). En este caso creería que la letra de nuestro documento, que parece una D, pudiera ser una V¹⁵.

La única firma, puesta, ciertamente, años después del Concilio de Burgos y de un prelado que no pudo tomar parte en el mismo, es la del arzobispo Guillermo de Arles. Su nombre no se cita en el protocolo, por la sencilla razón de que no estuvo en Burgos. Su firma ocupa un lugar que no corresponde a su calidad de Arzobispo y dignidad de legado romano. Por fin, la lista de los arzobispos de Arles, que trae Gams (pág. 494), declara como años de su episcopado 1138-1141. De todo eso se infiere que, algunos años después del Concilio, el arzobispo de Arles sancionó las indulgencias concedidas a la cofradía de Belchite¹⁶.

De la prueba diplomática resulta que en el Concilio de Burgos fué confirmada la Cofradía instituída algunos años antes por Alfonso el Batallador. La confirmación se efectuó por parte del emperador Alfonso VII en forma de un documento semejante a un privilegio, pero con fórmulas, por otra parte, especiales. A su vez, el Concilio hizo un acto sinodal refiriéndose a la fundación de la Cofradía en tiempo del arzobispo de Toledo, don Bernardo, y confirmando las indulgencias en aquella época. Durante el Concilio mismo un escribano compuso un documento *doble*, en el que reunió los dos documentos sueltos. Solamente por encargo de la Cofradía misma puede ser este documento bilate-

15 Un obispo de Zaragoza, cuyo nombre comenzaba con una *D*, no se encuentra, según la lista de La Fuente, *Hist. eccl. de España*. IV, 529. El señor Galindo, conecedor del Archivo de la Seo de dicha ciudad, me asegura que no lo hubo y que tan sólo es posible y racional la solución que proponemos de *W = V = D*.

16 No es extraño la falta de la firma del *Johannes Portucalensis electus*, que, según el protocolo, tomó parte en el Concilio, ya porque hubiese salido antes de firmar, ya porque no le conviniese firmar como *electo*. En este último caso la firma del Zaragozano sería la confirmación de la noticia de la *Compostelana* sobre su consagración.

ral. En la parte eclesiástica el notario se permitió unas abreviaturas del texto (cfr. infra). Para autorizarlo hizo que fuese firmado especialmente por el Emperador, es decir, por la cancillería del mismo y por el Cardenal legado. Había dejado espacio conveniente para estas dos firmas. De la misma manera hizo firmar después a los Obispos de Zaragoza, Palencia, Avila y Tarbes. Las firmas de los demás obispos las había puesto el mismo notario, imitándolas del documento original. En este estado, el maestro de la Cofradía, Lupus Sancius, al parecer le llevó consigo a Aragón, y allí alcanzó las firmas posteriores del rey Ramiro y después la de Ramón Berenguer. Característicamente, el Rey Monje hizo poner su cruz y firma en la parte eclesiástica, y aquí, en un lugar encima del Cardenal legado, donde apenas tuvo bastante espacio para ello. El conde Ramón Berenguer, por el contrario, firmó, según las costumbres de la cancillería condal, debajo de la parte secular del documento.

Confirmada de esta manera, la Cofradía pudo mostrar a todo el que se interesara por ella los derechos, instituciones e indulgencias que le habían sido otorgados. La firma posterior del Arzobispo de Arles parece decir que el documento sirvió para propaganda también en la diócesis de este Arzobispo.

II

No existiendo definitivamente argumento alguno diplomático que nos obligue a juzgar nuestro documento como una falsificación, nos resta el problema de su contenido histórico y de sus consecuencias jurídicas.

Repasemos de nuevo el documento *de la izquierda*. Los personajes en él mencionados no ofrecen dificultad alguna. La emperatriz Berenguela y los dignatarios de la corte imperial que figuran en el documento son conocidos por gran número de documentos de Alfonso VII. Sobre todo podemos observar que los hallamos, ya como confirmantes, ya como testigos, en los otros dos otorgados por el Emperador, también en Burgos¹⁷, en el mismo

17 Para el obispo de Burgos y el de Sigüenza *Vid. supra*.

día que la data de nuestro documento. Existe un tercer documento de la misma clase, esto es, datado en idénticas circunstancias: es el privilegio otorgado a favor de la Catedral de Astorga, ya publicado por Flórez¹⁸. Nos es conocido hasta el mismo *magister* de la cofradía Lupus Sancius, así por un documento otorgado por él mismo (1 de agosto de 1126)¹⁹ como por los documentos reales y particulares en que se señala su señorío sobre Belchite, todos ellos dados a conocer por el señor Galindo²⁰.

Los *veinticuatro* prelados que firman en el documento *de la derecha* nos son ya conocidos como firmantes o confirmantes también en los otros tres documentos paralelos, ya citados, de Alfonso VII. Existen, es verdad, *ocho* personas cuyas firmas sólo se encuentran en nuestro documento, si lo comparamos con los ya citados *sincrónicos*; mas toda dificultad desaparece, pues la firma del Arzobispo de Arles es posterior al acto del documento y de su data. De los siete restantes, cuatro son extranjeros (el Arzobispo de Braga, los Obispos de Olorón, Coimbra y Tarbes), los cuales, al parecer, no tenían motivo alguno ni derecho para firmar documentos relativos a asuntos eclesiásticos exclusivamente españoles (Burgos, Osma, Astorga, Sigüenza y Tarazona).

Ni nos debe extrañar que no firmara los demás documentos el Obispo de Zaragoza, dada su calidad de *electus* en los primeros días del Concilio; tal vez llegara a Burgos luego de comenzado éste y de redactados aquéllos. Tan sólo nos falta la prueba de la presencia de los Obispos de Tuy y de Osma; pero de la del de Osma no puede dudarse, pues se trataba de sus fronteras; cuanto a la del de Tuy, no habría razón suficiente para que un falsificador hubiese fingido tan sólo la presencia del Tudense.

De mayor gravedad e importancia son las dificultades sus-

18 *Esp. Sagr.*, XVI, 481: "Facta carta et roborata in Burgis VI, non. oct. era MCLXXIII, Guidone S. R. E. Cardinali et legato eo tempore in Burgis concilium celebrante."

19 Pág. 215 de la obra citada de Galindo. La signatura del documento en el Arch. del Pilar es A. IX, C. 1, L. 1, núm. 12.

20 Se encuentra también como *testis* en el célebre testamento del Batallador de 1131 (Férotin, *Rec. des Chartes de l'abbaye de Silos*, pág. 62) y en el tratado de Carrión de 1139 (Bofarull, *Col. de doc. inéditos del Arch. general de la Corona de Aragón*, IV, pág. 65).

citadas por el mismo texto del documento sinodal. No importa, en verdad, que de la lista de los abades, citados como asistentes al Concilio, tan sólo puedan ser identificados tres en el año de la data (1136): Domingo, abad de Sahagún²¹; Juan, abad de Silos²², y Pedro, abad de Cardeña²³. Los restantes, Florencius abbas Vallis Viridis (Valverde), Abrius de San Pedro de Eslonza, Pelayo de Celanova, Martín de Espinareda, Pelayo de San Pedro de Monte, no los hemos encontrado en ningún documento²⁴. Claro es que el estado de las publicaciones e investigaciones de documentos de esta época, sobre todo de los particulares de cada fondo, no autorizan a formar, con suficiente probabilidad, un argumento contrario *ex silentio*.

La mayor dificultad del mismo acto conciliar, tal cual está en nuestro documento, es el trasunto de un acto anterior, indicado por las palabras "*Hanc suprascriptam cartam tempore regis Aragonensis illustris memorie. A. fecerunt et confirmaverunt*" hasta la firma del abad de La Grasse, legado de la Curia Romana. A esta fórmula de referencia no corresponde, en nuestro documento, ninguna frase antecedente que la justifique. Tenemos, sin embargo, que inferir, aun por el documento mismo, que el acto conciliar de Burgos contenía en su forma original unas frases más, indicadoras claramente de dónde empieza el texto trasunto, que termina con estas palabras: *liminibus*

21 Escalona, *Historia del monasterio de Sahagún*, pág. 112.

22 Férotin, *Histoire de l'abbaye de Silos*, pág. 79.

23 *España Sagrada.*, XXVII, pág. 231.

24 Sobre Valverde no conozco literatura alguna. En el *Cartulario de San Pedro de Eslonza* (ed. Madrid, 1885) no se menciona un Abrius, sino un Pelagius como abad en los años 1128, 1129, 1137 y un Petrus en 1142. Pero conocido es un abad Aper de San Pedro de Arlanza (Férotin, *Rec. des Chartes*, págs. 52, 57, 61 para años 1125 y 1126; Minguella, I, pág. 353 para 1130), que firma dos veces *Aper abbas S. Petri Asilanse*. Hay que suponer un lapsus calami del copista A. Un abad Pedro de San Millán de la Cogulla se encuentra como destinatario de una donación del emperador Alfonso VII en Pr. de Sandoval, *Primera parte de las fundaciones de los monasterios... de S. Benito* (1601), fol. 85, sin fecha. El *Índice de los documentos...* publicados por... la R. Academia de la Hist., t. I (*Nuestra Señora de la Vid y San Millán de la Cog.*) (Madrid, 1861) no le menciona. Celanova: cf. Yepes, t. V, 27. Espinareda: *Esp. Sagr.*, XVI, 48. S. Pedro de Monte; *Esp. Sagr.*; XVI, 34. Sandoval, loc. cit., fols. 14-33, solamente hasta fin del siglo XI.

arceatur, frases truncadas violentamente por el copista de nuestro documento. Ni hay duda posible de que, de hecho, esas frases suprimidas se hallaron entre el protocolo —terminado por las palabras *Burgensi concilio*— y la enumeración de indulgencias, que comienza en las palabras *quicumque christianus clericus*, ya que en el texto de las indulgencias no hay indicio de incisión alguna. La frase inicial —*Praedicti itaque episcopi*— pertenece, al parecer, ya al acto de Burgos.

De todo ello podemos deducir que las indulgencias otorgadas a la Cofradía de Belchite en el Concilio de Burgos fueron una confirmación *verbal* de las concedidas anteriormente en otro sínodo o reunión de prelados, por hoy desconocida, cuya fecha podemos atisbar en la forma siguiente: El término *ante quem* es la muerte del gran arzobispo de Toledo, don Bernardo, que ha de colocarse en la primavera de 1125²⁵; el término *post quem* es el principio del obispo don Pedro de Segovia, en el año 1120²⁶. Convienen bien con estos límites todos los demás prelados firmantes, a excepción de la del Arzobispo de Auch, don Guillermo, que, según Gams, en su *Series episcoporum*, tuvo tal dignidad desde 1126 hasta 1166. No hallándome ahora en condiciones de consultar la literatura más moderna sobre esta diócesis, me limito a notar que nuestro documento parece corregir la cronología admitida hasta ahora.

Hay razón que nos mueve a creer que el primer sínodo tuvo lugar más cerca del año 1120 que del 1124. Al final del documento se mencionan como ejemplos de triunfos cristianos sobre los moros la reconquista no solamente del Santo Sepulcro, sino también la de Mallorca (1115) y la de Zaragoza (1118). ¿No es verosímil que el sínodo hubiese mencionado también las

²⁵ Por vez última se cita a don Bernardo como arzobispo de Toledo en un documento de 1125, marzo 21 (donación de doña Mayor Rodríguez para el monasterio de Sahagún), Escalona, pág. 517. Veo, por primera vez, la firma de su sucesor, don Raimundo, en el privilegio de doña Urraca de 1125, julio 21, ed. Férotin, *Rec. des Chartes de Silos*, pág. 51. El mismo se trajo de Roma la bula de Honorio II otorgándole el *pallium*, fecha de 1125. 30 de nov. Jaffé-Loewenfeld, 7231; cfr. la corrección de J.-L. por el padre Fita, B. A. H., t. VII (1885), pág. 414.

²⁶ La Fuente, *Hist. eccl. de Esp.*, IV, pág. 494.

victorias de Calatayud y Daroca (1121), si a la sazón de aquel sínodo estas ciudades hubieran pasado al dominio de los cristianos? Tan sólo una detenida investigación en archivos aragoneses permitiría fijar más exactamente la fecha. Por ahora nos debemos limitar a señalar un aspecto histórico algo complicado: el Concilio general de Burgos de 1136 aprueba las indulgencias concedidas a una Cofradía instituída en Belchite por Alfonso el Batallador²⁷ en la transición del segundo al tercer decenio del siglo XII. El emperador de España, rey de Castilla, Alfonso VII, confirma la misma, se inscribe en ella y le otorga nuevos privilegios e instituciones, y de esta suerte la Cofradía, basada en dichas indulgencias y concesiones, puede realizar una propaganda autorizada por el rey don Ramiro de Aragón, el conde don Ramón Berenguer IV de Barcelona, y más tarde, por el Arzobispo de Arles.

Veamos con qué situación política coincide este hecho de Burgos y expliquemos además la importancia y el sentido jurídico de la institución.

III

Es de lamentar que no conozcamos con exactitud y en toda su integridad las instituciones completas de la Cofradía de Belchite en tiempo del Batallador. Nuestro documento no señala sino las indulgencias concedidas a la misma por su fundador. Pero en la parte secular el texto no nos permite discernir cuál fué la institución primitiva del Batallador y cuáles los derechos adicionales otorgados por Alfonso VII. La palabra "confirmo" no se encuentra más que una vez en el texto, hablando del "rector" de la Cofradía, don Lope Sanz. Por eso no podemos decir sino que, por haber sido don Lope sucesor de don Galindo Sanz, primer señor de Belchite —según las investigaciones de

²⁷ El texto dice solamente que en la anterior carta fué hecha *tempore... regis A.* Pero ¿quién duda que tal institución no sería hecha sino con autorización del rey?

don Pascual Galindo—²⁸, el mismo don Galindo Sanz fué también el primer “rector” de la Cofradía. La única fuente para poder saber algo más sobre las instituciones primitivas sería el *Lumen domus Montis Aragonum*, pero desgraciadamente no ha sido hallado hasta hoy. Se conocen tan sólo los extractos hechos por el ilustre P. Traggia, en cuya colección²⁹, t. 7.º, página 86, encontré un regesto de nuestro documento, confundiendo a Alfonso VII con Alfonso I de Aragón, poniendo además erróneamente el año 1126 en lugar del 1136, pero añadiendo al principio que la Cofradía había sido instituída “en Ebarluenga”³⁰.

Por fin, hablando el documento sinodal de la *remissio peccatorum*, lograda por donaciones de armas y caballos, la concede igual “quam si ad hospicium Iherusalem vel templum dimisisset”; tal comparación concuerda muy bien con la afición bastante conocida del Batallador a las Ordenes Militares.

Sea como fuere —el mayor interés está en la confirmación—, se trata de una reconstitución, en el año 1136, de la Cofradía de Belchite.

Sabido es que el Concilio de Burgos fué convocado por Alfonso VII, a causa de las considerables dificultades ofrecidas por la nueva organización eclesiástica de los territorios reconquistados. El documento ya citado del Emperador, con que se terminaban las luchas entre los obispados de Sigüenza, Os-

²⁸ Págs. 212 y 215 de su obra, donde se concluye, por los documentos, que don Galindo Sanz falleció durante la expedición del Batallador a Andalucía (1125-1126).

²⁹ R. Acad. de la Hist. Est. 24, gr. 6, núm. 141. Una copia de este extracto en la *Col. Abella*, t. 22, donde leemos al margen las palabras ya citadas *Primer orden militar del mundo. Año 1126 en Aragón*.

³⁰ La R. Academia de la Hist. conserva, además, un *Extracto de documentos de Montearagón*, por desgracia incompleto (siglo XIX) (Est. 18, gr. 1, núm. 4), en que se halla (fol. 11) sub verbo *Cofradías* un regesto de nuestro documento, y antes una línea que dice *En Barluenga, fol. 14, en el año 1231*. A qué se refiere el “fol. 14” no se puede decir. Pero al parecer hubo una cofradía en Barluenga (=Ibarluenga) en el siglo XIII y el extracto de Traggia del *Lumen domus* fundió en una las dos cofradías distintas de Barluenga y de Belchite.—El registro del Arch. de Montearagón, siglo XVIII (A. H. N., secc. Códices, núm. 278 B), tiene, fols. 70-71, solamente un regesto de nuestro documento.

ma y Tarazona, dice francamente que Alfonso había rogado por esta causa al papa Inocencio II que enviase un cardenal para ordenar *cum consilio imperatoris* las fronteras correspondientes. Esta decisión no puede fácilmente comprenderse en su sentido político³¹. Claro es que Sigüenza hubo de ceder Calatayud a Tarazona y Soria a Osma, sin que en ello perdiera el Emperador que, en su alto dominio, se creía señor de Zaragoza, y por eso también de Calatayud y Tarazona. En la decisión no salió perdiendo sino la diócesis de Sigüenza: para compensarle, siquiera aparentemente, de esta pérdida, se le señaló como frontera con Osma la línea de Ayllón hasta Almazán, esto es, al Norte del Guadarrama.

Si el Emperador reservó a Sigüenza el territorio de Ariza y Deza fué, al parecer, por causa de su situación estratégica, pues quiso asegurarse la importante bifurcación de Ariza.

Seguramente que no fué este el único asunto que motivó el viaje del Cardenal desde Roma. Notorio era a todos que desde el fallecimiento de Alfonso, rey de Aragón (1134), y especialmente desde el incumplimiento, por los grandes de Aragón, de su testamento y a pesar de la entronización y casamiento de Ramiro el Monje, la situación de España fué sumamente peligrosa en lo que tocaba al porvenir del reino de Aragón. Ya en el otoño mismo de 1134 había ocupado el rey don Alfonso (de Castilla) la ciudad de Zaragoza; a nadie se le ocultaba su intención de incorporar definitivamente a su imperio el reino de Aragón. Por otra parte, don García Sánchez, declarado rey independiente de Navarra, también quería reunir al suyo el reino de Aragón. A su vez don Ramiro, padre de una niña, desde el verano de 1136, quería casar a su hija cuanto antes para asegurar su reino y librarse al mismo tiempo de la corona, que ya resultaba harto pesada para sus hombros. Sin entrar en detalles del desarrollo, poco aclarado todavía, de las relaciones en-

31 Hay que lamentar que el erudito y benemérito padre Minguella no tratara detenidamente de este asunto (págs. 79-80). A mí me parece lo esencial que en León, en Pentecostés de 1135, el Emperador intentó atribuir a Sigüenza (i. e., a Castilla) también Calatayud (Minguella, doc. IX); pero en Burgos, 1136, se vió precisado a cederla a Tarazona (i. e., a Aragón), reteniendo solamente Ariza y Deza.

tre Aragón y Castilla durante estos años, queremos no dejar de notar que, según Zurita ³², en 1136, el 24 de agosto, don Alfonso, el emperador, y don Ramiro, el monje, encontrándose en Aragón, hicieron un compromiso en virtud del cual Alfonso rindió a Ramiro la ciudad de Zaragoza y Ramiro concertó los esponsales de su hijita Petronila con el heredero de Castilla, Sancho, hijo —también aún *in cunabulis* como Petronila— del Emperador. Tampoco es desconocida la oposición de los nobles aragoneses, que no permitió a Ramiro seguir el camino emprendido. Terminaron todos los planes y proyectos del Emperador y de Ramiro un año después con los esponsales, definitivos en esta ocasión, de Petronila con Ramón Berenguer, conde de Barcelona (1137, 11 de agosto).

Ahora bien; dentro del cuadro anterior y durante el enlace *virtual*, proyectado y sólo comenzado, de los dos reinos, establecido por el tratado de 1136, fué cuando tuvo lugar la celebración del acto de Burgos que revela nuestro documento, el cual es aclarado suficientemente por dichas vicisitudes políticas. Cuanto al tiempo posterior, a primera vista parece difícil concordar el dato de Zurita —de que don Alfonso hubiese rendido Zaragoza a don Ramiro— con el hecho de que todos los documentos del Emperador, en este año y aun en los siguientes, siguen llamándole *señor de Zaragoza*; mas la verdad es que don Alfonso nunca dejó de llamarse así en todos sus documentos ³³, mas, al ser tan poco precisas las palabras de Zurita, séanos permitido pensar que la rendición de Zaragoza dependía, tal vez, de una condición que jamás llegó a cumplirse, por ejemplo, la ratificación —por los nobles de Aragón— del tratado concertado

³² *Anal. Arag.*, I, 56.

³³ Para el año 1136-1137 puedo citar los siguientes documentos: 1. Los documentos del Concilio de Burgos, ya mencionados. 2. Burgos, 1137, I, 30, para Nájera, A. H. N., *Fondo Nájera*, leg. 680, 18, 2. 3. Burgos, 1137, II, para Sahagún, A. H. N., *Fondo Sahagún. Doc. Reales*, núm. 67. 4. Cuenca, 1137, III, 18, para Toledo. Bibl. Nac., Mss. 13003, fol. 87 (*Col. Burriel*, DD: 112). 5. Toledo, 1137, V, 12, para Santa María de Toledo, A. H. N., *Fondo Toledo, Catedral*, leg. 1954, 44, 2. 6. Montalegre, 1137, VI, para Sahagún, *Fondo cit.*, núm. 68. 7. Palencia 1137, VI, 2, para Santo Domingo de Silos, A. H. N., *Fondo Silos*, leg. 203, 7, 2 (publ. Férotin, núm. 43).

por los monarcas, o bien el desposorio definitivo de los niños *prometidos* por sus padres.

Lo que no cabe admitir es la hipótesis de Schirrmacher³⁴ de que la oposición de los nobles anuló, aun en el otoño de 1136, el compromiso de los reyes y de que, roto ya éste, Alfonso y Ramiro volvieron de nuevo a concertarse, en los últimos días de octubre, sobre el porvenir y relaciones de ambos reinos. Fúndase Schirrmacher en la data y sincronismo de un documento de don Ramiro, citado por Traggia³⁵, fechado el 31 de octubre de 1136, *in anno quo Imperator Adefonsus intravit super regem Garciam in Stella et fecit concordiam cum rege Ranimiro et cum sua uxore regina Agnes*. Estas palabras no dicen sino que la concordia [la de Alagón] se había celebrado en aquel año, y que se recordaba como hecho notable y subsistente en su realidad, y, por tanto, tal sincronismo no nos autoriza a concluir sino que a fines de octubre estaba en vigor aún el acuerdo y proyectos del mes de agosto, sin que, por consiguiente, la aristocracia hubiese logrado aún la disolución del mismo.

A vista de todos estos hechos, y ante tales circunstancias, la confirmación, o sea la restauración de la Cofradía de Belchite, aparece como acto de alta política, de amplias miras en cuanto al porvenir de España y, en especial, a las relaciones entre Castilla y Aragón. Conociendo, sin duda, el Emperador la oposición de importantes elementos de Aragón contra la reunión de su Reino con Castilla, a fin de disipar todo recelo, quiso dar ejemplo de alta consideración hacia la nobleza aragonesa. Y nada le pareció más oportuno que restablecer y aun ampliar, en provecho de Aragón, una corporación noble y guerrera, instituída por el valeroso e inolvidado Batallador, cuya figura flotaba sin cesar aún en el recuerdo y deseos de los aragoneses todos, confir-mándola y dotándola, en cuanto era posible, con derechos de gran autonomía, y —*last not least*— estrechándola con su persona como *princeps confrater* y obligándose él a su vez de modo especial a ella y a los aragoneses. A esta intención, sin duda

34 *Geschichte Spaniens*, IV, págs. 96-97.

35 *Ilustración del reinado de D. Ramiro II* en *Memorias de la Real Academia de la Historia*, III, 493, que lo toma de Espes, P. 2, pág. 33.

de gran alcance político, responde, ciertamente, en cada una de sus frases, la nueva institución de la Cofradía, tal como aparece en el documento que estudiamos.

IV

El documento imperial contiene, ya desde las primeras palabras, la indicación de que se trata de una concesión hecha precisamente a favor de Zaragoza³⁶. Inmediatamente después de una arenga en que se enumeran las causas políticas y eclesiásticas de la fundación³⁷, la promulga como *Christi militia et fraternum in Christo christianorum exercitum*.

De interés completamente particular es la definición o limitación geográfica del sitio donde la Cofradía había de desarrollar su acción militar: "*in Hispania*" dice, con cuya expresión quiere, indudablemente, dar a entender, según el lenguaje usado entonces en los documentos, principalmente en los aragoneses, que las tierras donde los nuevos cofrades habían de desarrollar su acción guerrera debía ser en las partes de España —*Hispania*— que todavía era necesario quitar a los moros para que fueran devueltas al dominio de los cristianos³⁸. "*In castro quod dicitur Belchit vel in alio, quod confratribus placuerit ultra Cesaraugustam, prout eis et nobis melius videbitur*", dice claramente que la finalidad especial de la nueva Cofradía ha de ser el amparo de Zaragoza, manteniendo a ésta protegida y adelantando la línea fronteriza al menos hasta donde había llegado en los años del Batallador, y aun haciéndola avanzar más, si posible fuera. Por todo ello se coloca la Cofradía en el sitio más avanzado al Sur de Zaragoza, a reserva, claro es, de una dislocación

36 *cartam... ad confraternitatem Cesaraugustane milicie facio.*"

37 *Summe et ineffabili... per arva prosternant.*"

38 Según documentos hallados por el señor Galindo, *Hispania* significa, en los documentos de la época del Batallador, la parte española que, por estar aún en poder de moros, había de ser reconquistada por los cristianos: son comunes las frases *in Hispania*, *ire in Hispania*, *venire de Hispania*, *in illa hoste de Hispania*, y Valencia, Granada, Murcia, Córdoba y Málaga son las partes o *terras de Hispania*. Abundan tales designaciones sobre todo en los docs. reales y particulares de 1124-1134.

eventual que exigieran las circunstancias o un plan que mejorara las intenciones del momento.

Es muy digno de notarse que la libertad o decisión de dislocarla quedaba en mano, no ya sólo del Emperador, sino, ante todo y principalmente en la de la Cofradía, aunque el Emperador se reserve la adhesión o conformidad. Si ya este párrafo designa autonomía, ésta se halla no menos declarada en el párrafo siguiente, cuando el Emperador se llama "*principem confratrem atque defensorem*", a la vez que nombra y reconoce a don Lope Sanz, señor de Belchite, como "*principem et rectorem*" de la misma. Tales frases únicamente tienen explicación interpretadas en el sentido de que don Alfonso se consideraba como jefe honorario de la Cofradía, de la que el verdadero jefe *efectivo* había de ser el citado don Lope.

Desde este momento comienza la enumeración de las concesiones especiales otorgadas a la Cofradía. La primera ³⁹ libertad a los cofrades del servicio feudal en caso de guerra del Emperador contra cristianos. Así, libre por completo la Cofradía de toda la organización feudal, no podía ser utilizada por don Alfonso en las luchas interiores. De esta suerte, ya desde el primer momento se quitaba toda suspicacia a la posible utilización no recta de la Cofradía y se daba la sensación de que se evitaría su uso en luchas parecidas a las no lejanas entre aragoneses, castellanos y gallegos, que todavía no se habían borrado por completo de la memoria de los que aún recordaban bien las disensiones y disturbios de la época de Alfonso el Batallador y doña Urraca.

Por la segunda ⁴⁰ se concede el derecho de plena propiedad a toda clase de conquistas hechas en territorio moro. Por la tercera ⁴¹ quedaba exenta la Cofradía de pagar la *quinta* al Emperador, esto es, el impuesto o, mejor dicho, la participación que al rey o al señor correspondía sobre el botín hecho por las

39 "*Et nunquam... servire voluerint.*"

40 "*Quodcunque... deo seruiant.*"

41 "*Quintam nullam... distribuant.*" La "quinta" es, según R. Menéndez Pidal, *Cantar de Mio Cid*, t. II, *Vocabulario* (Madrid, 1911), págs. 816-817, la parte del botín que pertenece al rey. Cita Part. II, 26, 4 y 7. Part. II, 26, 14; Fuero de Peralta (Navarra), Col. Muñoz, pág. 549.

tropas en sus algaras e incursiones; dicha *quinta* debería quedar totalmente en pro de la misma Cofradía, a cuyos miembros habría de distribuir los recursos de la *quinta* el mismo *princeps et confrater* de la nueva milicia: es ésta una nueva prueba de la autonomía otorgada a la Cofradía. Por la cuarta⁴² otorgaba el Emperador a la nueva Cofradía el pleno dominio, sin traba y limitación alguna, de las ciudades, villas y castillos conquistados. El párrafo siguiente⁴³ reglamenta los privilegios económicos de la Cofradía, que ésta disfrutaría, libre de toda *lesda*⁴⁴ y *usático*, en las personas de dos mercaderes por ella nombrados, que podrían negociar de todas suertes en las tierras de su reino.

Otorgados tales privilegios y libertades a la Cofradía, añade don Alfonso una restricción: la obligación de la lucha perenne, sin tregua, con continuas algaras, entre la nueva institución y las tierras enemigas fronterizas⁴⁵. Mas como en lucha tan continuada y por tierras recientemente perdidas por los cristianos podían los nuevos *caballeros* encontrarse alguna vez con cristianos que —todavía o en otro tiempo— fueron señores de moros (i. e., mozárabes poderosos), manda el Emperador que éstos no sean perturbados en sus derechos de señorío.

Los dos⁴⁶ últimos párrafos (núms. 7 y 8) se refieren al orden jurídico interior de la Cofradía; sus disposiciones merecen tenerse muy en cuenta, aun dentro de la concisión de su redacción, en el estudio de las instituciones españolas en el siglo XII. La Cofradía tendría su fuero especial de justicia, pues todo *confrater* malhechor sería juzgado ante el tribunal propio de la Cofradía, mientras que todo el que atacara a uno de los nuevos cofrades, especialmente en sus posesiones económicas, sería obligado a pagar 5.000 maravedís de oro.

42 "*Civitates... possideant.*"

43 "*Mando etiam... tribuant.*"

44 El conde de Cedillo, en su libro sobre *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*, Madrid, 1896, cita, pág. 206, para la *lesda* el fuero de Logroño de Alfonso VII (Col. Muñoz, pág. 334). Llámala "impuesto... sobre las mercaderías y su compra-venta".

45 "*Ipsi autem... possideant.*"

46 "*Si quis uero... amplius defendatur. Ceterum si quis... ab omnibus habeatur.*"

Y termina el Emperador su magnífico documento, único —por ahora— en su género, invitando a todo el mundo a que, siguiendo su ejemplo, doten la Cofradía *larga manu*.

V

No creo ser esta la ocasión de comentar detalladamente las indulgencias otorgadas por los prelados. Se trata de las indulgencias, bastante conocidas, concedidas a los que toman parte, personalmente o con sus auxilios, en las cruzadas o en las guerras a ellas asimiladas. No existe todavía un tratado crítico sobre el desarrollo de tales indulgencias: nuestro documento no habrá de ser olvidado en un posible estudio futuro de las mismas.

También tendría gran interés sociológico reunir y estudiar críticamente las noticias de las diversas cofradías, desde las espirituales y casi monásticas hasta las exclusivamente seculares de guerreros, ciudadanos y obreros, que dan lugar a los gremios. Espero que algún colega más preparado que yo demostrará pronto las diferencias y parentescos entre las mismas, basándose en la comparación de las instituciones primitivas de las órdenes militares con las de nuestro documento. Entonces serán estudiadas definitivamente, sin duda, cofradías como la de los caballeros de Uncatillo, fundada en los últimos años del Batallador ⁴⁷, la fundada por el mismo don Alfonso en Monreal, en el año 1126 ⁴⁸, la establecida en Barbastro por el obispo don Gaufrédo el 5 de junio de 1138, muy parecida a la de Belchite ⁴⁹, y la *milicia toletana*, mencionada en la Crónica de Alfonso VII ⁵⁰. En mi opinión, resultará que hubo una línea de desarrollo desde las grandes órdenes de Jerusalén hasta las órdenes de Calatrava, Alcán-

47 Según noticia que me comunica —por no tener aquí sus notas y documentos— el señor Galindo, se halla copiada en una colección conservada en la biblioteca de los padres Escolapios de Sos.

48 Según un documento publicado por Delaville Leroulx en su *Cartulaire... de St. Jean de Jerusalem*, I (Paris, 1894). Noticia comunicada, también de memoria, por el señor Galindo.

49 *Esp. Sagr.*, XLVI (1836), pág. 285. ¿Sería tal vez consecuencia de la de Belchite?

50 *Esp. Sagr.*, XXI, págs. 362-365.

tara y Santiago, en cuya mitad se encuentran la de Belchite y las fundadas o inspiradas por el Batallador, con cuyo reinado coinciden los primeros influjos en Aragón y Cataluña de Templarios y Hospitalarios. La Cofradía de Belchite, renovada por Alfonso VII con plena autonomía, merece lugar muy especial en la historia de España, tanto más cuanto que, fracasados los proyectos —tal vez no bien comprendidos o quizá no bien dirigidos— de Alfonso el Batallador y de su entenado Alfonso el de Castilla, fué testimonio de un ensayo —anterior en tres siglos y medio— de la unión definitiva de Aragón y Castilla.

PETER RASSOW.

TEXTO DEL DOCUMENTO

(Parte izquierda.)

CRISMON. In nomine domini nostri Jesu Christi amen. Ego Adelfonsus dei gratia Hyspanie / imperator una cum coniuge mea regina Berengaria, consilio et concessione / archiepiscoporum, episcoporum, abbatum, principum, comitum totius mei regni hanc / cartam ad dei seruicium et ad confraternitatem Cesaraugustane milicie facio / et confirmo, sicut infra scriptum continetur. Summe et ineffabili totius trinitatis excellencie / gratias referimus, que nos perspicua sue illustrationis claritate uisitauit et sui consilii angelum per / misericordie sue uiscera nobis ex alto ¹ deriuauit. Commota quippe sunt uiscera nostre humilitatis / super "christianitatis" ² fraterne oppressione, que a gentiliu uana et insolenti supersticione plus nimio / affligitur, ita quod uenerabilibus crucis Christi sacramentis omnimodo contemptis sacre fidei nostre mis / teria delira mente despiciant atque derideant, quin etiam quosdam ex nostris intolerabili capti / uitatis supplicio usque ad mortem consumant, alios ictu ferientis gladii irremediabiliter dilacerent, / alios truncato corpore absque pietate per arua prosternant. Decernimus ³ itaque diuina gratia / ministrante et imperatoria dignitate statuimus pro redemptione mea et parentum meorum ad con / seruandum atque tuendum ampliandumque populum christianum et ad deprimentendam ac destruendam infi / delium paganorum superbiam et inuasionem Christi miliciam et fraternum in Christo Christianorum exercitum in

¹ Rasura detrás de *alto*.

² Por virgulillas significa el cambio de lugar de *christianitatis* y *fraternitatis*.

³ Ms.: *discernimus*.

Hys / pania in castro, quod dicitur Belchit, uel in alio, quod confratribus placuerit, ultra Cesaraugustam, prout eis et / nobis melius uidebitur, ut ibi deo seruiant et inde paganos omnibus diebus uite sue expugnent. Verump / tamen super istum dei exercitum atque Christi miliciam, facio in dei nomine me ipsum principem confratrem atque / defensorem et post me constituo atque confirmo ibi principem atque rectorem LVPVM SANCIVM, ut ipsum / dei exercitum ac miliciam in Christo regat et custodiat ac perducatur et nunquam mihi amplius super Christianos / seruituri liberi et ingenui ab omni meo seruitio ipsi permaneant. In eadem etiam libertate consistant / omnes, quicumque ibi in omni uita sua deo seruire uoluerint. Quodcumque uero super paganos ibi et inde acquirere / potuerint, in pecuniis seu possessionibus et quicquid heremi, ubicunque sit, populare potuerint, totum / eis tribuo et concedo, ita ut ipsas possessiones per deum teneant et habeant, et inde deo seruiant. / Quintam nullam mihi [unqu]am⁴ reddant, sed uolo et concedo, ut ipse princeps supradictus confraternitatis accipiat / et ibi deo seruiantibus, prout ei melius uisum fuerit, distribuatur. Ciuitates autem, castella, uillas / et omnia, que labore et ingenio acquirere potuerint, omnino habeant et libere possideant. / Mand[o etia]m⁵ atque statuo, ut habeant duos mercatores ad sumum seruitium, qui nullam in toto⁶ / regno meo lezdam neque aliquod usaticum tribuant. Ipsi autem confratres nunquam cum paganis pacem habeant, sed omnibus diebus eos perturbare ac expugnare studeant, nisi illos, qui sub seruitute Christianorum / fuerint, ita quod ipsi Christiani sub manu sua eos teneant et capita ciuitatum castrorum uel uillarum, / in quibus habitant, quiete possideant. Si quis uero confratrum supradictorum alicui iniuriam fecerit, / mandamus atque statuimus, ut ante quam pignoretur uel aliquo modo inquietetur, ante supradictos confratres / tres in loco, ubi communiter affuerint, conueniatur et secundum eorum iudicium iudicetur. Quod si ille / qui reus est, facere recusauerit, ab eorum consorcio deiciatur nec ab eis amplius defendatur. / Ceterum si quis aliquem ipsorum confratrum aliter pignorare uel aliquo modo perturbare ausus fuerit V⁶ mil[ia]⁷ / morabetinos purissimi auri pectet⁸ et emendet et sicut raptor et sacrilegus ab omnibus habeatur. / In hac autem dei confraternitate pro redemptione peccatorum meorum de meis possessionibus ac facultatibus / maximam partem ibi dono et dabo et uolo atque precor, ut omnes, tam episcopi, quam comites uel principes / et omnes probi uiri, clereci ac laici idem larga manu faciant.

4 [] sobre rasura, parece corr. de [null]am.

5 [] sobre rasura.

6 v añadido encima de la línea.

7 [] sobre rasura, corr. de mil[le].

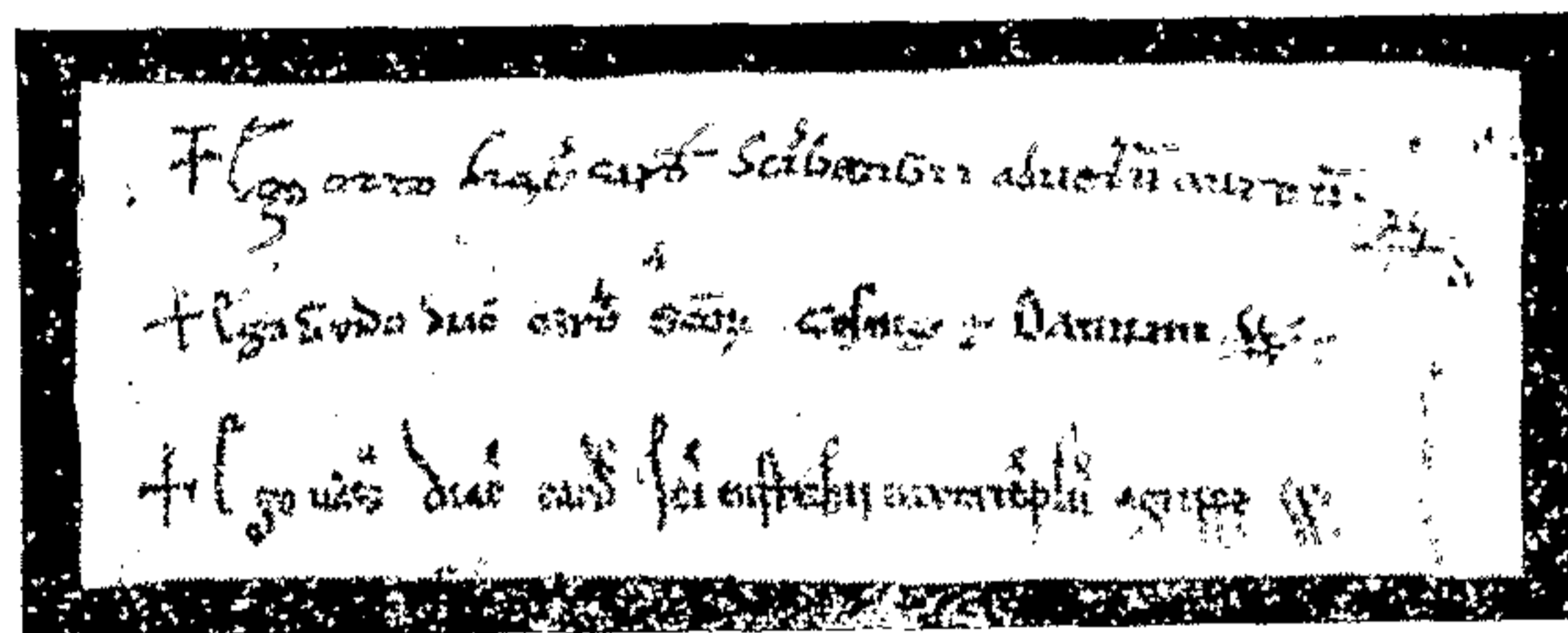
8 Ms.: pectet; corr. luego i encima de c.

SIGNUM ADEFONSI;
HISPANIÆ IMPERATORIS;

Ego⁹ Adefonsus imperator hanc cartam, quam iussi fieri con- / firmaui
et manu mea roborauui in secundo anno quod coronam imperii primitus
in Legionem / recepi.

Facta carta BVRGIS. III. nonis octobr. Era mill. c.^a LXX.^a III.^a; /
Regnante A. imperatore in Toieto, Cesaraugusta, Nazara, Castella,
Legione atque Gallecia.

Huius confraternitatis carte sunt testes omnes archiepiscopi, epis-



Firma del cardenal Guido en la bula original de
Inocencio II, de 11 de abril de 1139.

copi, comites, principes, qui fuerunt in concilio, / quod celebrauit
Burgis domnus Guido cardinalis, apostolice sedis legatus.

(*Columna izquierda.*)

Rodericus Martinez comes	testis.
Rodericus Gonzaluez comes	testis.
Rodericus Gomez comes	testis.
Gondissaltus Pelagius comes	testis.
Lupus comes de Nagara	testis.

(*Columna media.*)

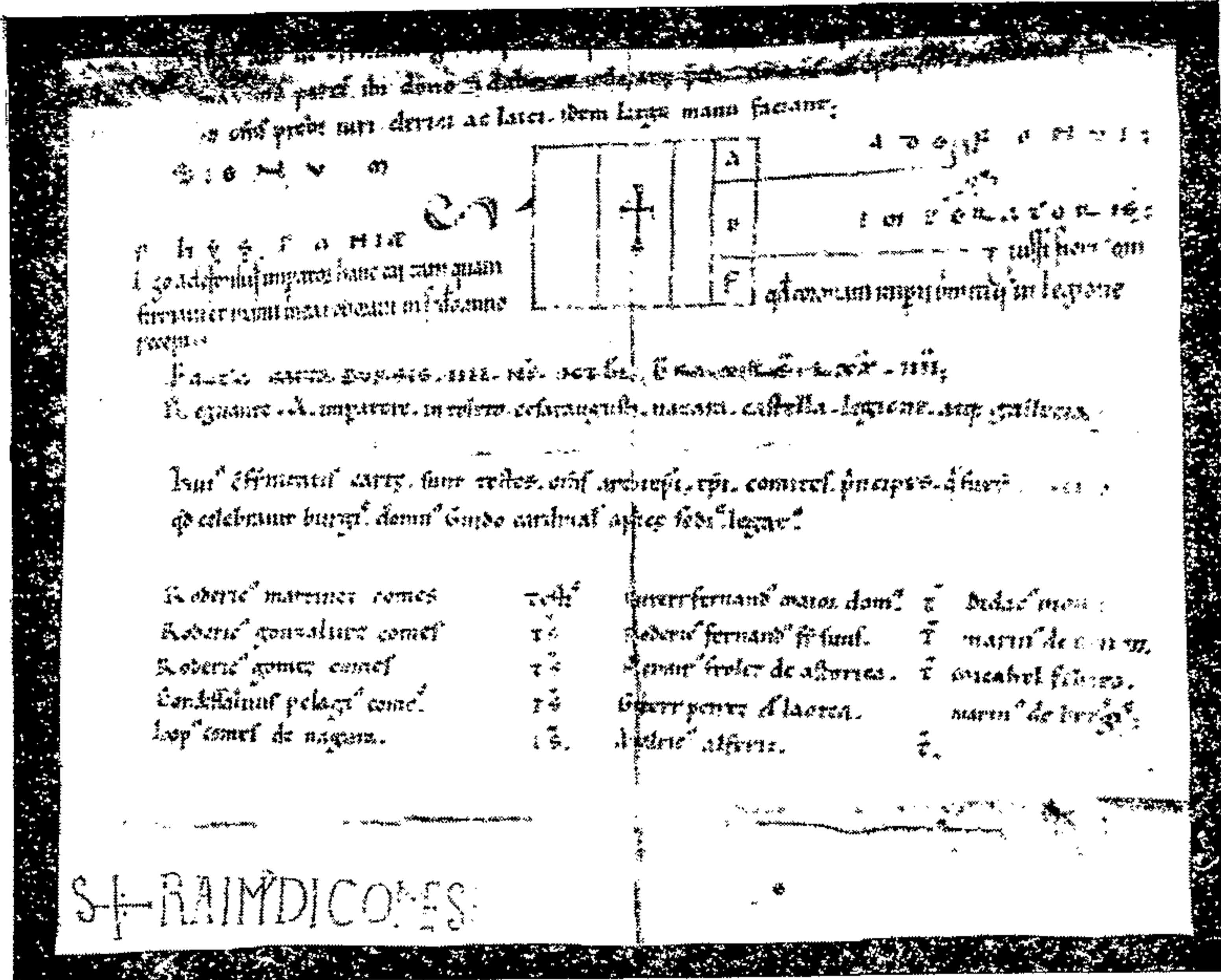
Guterr Fernandus maiordomus	testis.
Rodericus Fernandus frater suus	testis.
Reimirus Frolez de Astorica	testis.
Guterr Petrez de Laorca	
Amalricus alferiz	testis.

(*Columna derecha.*)

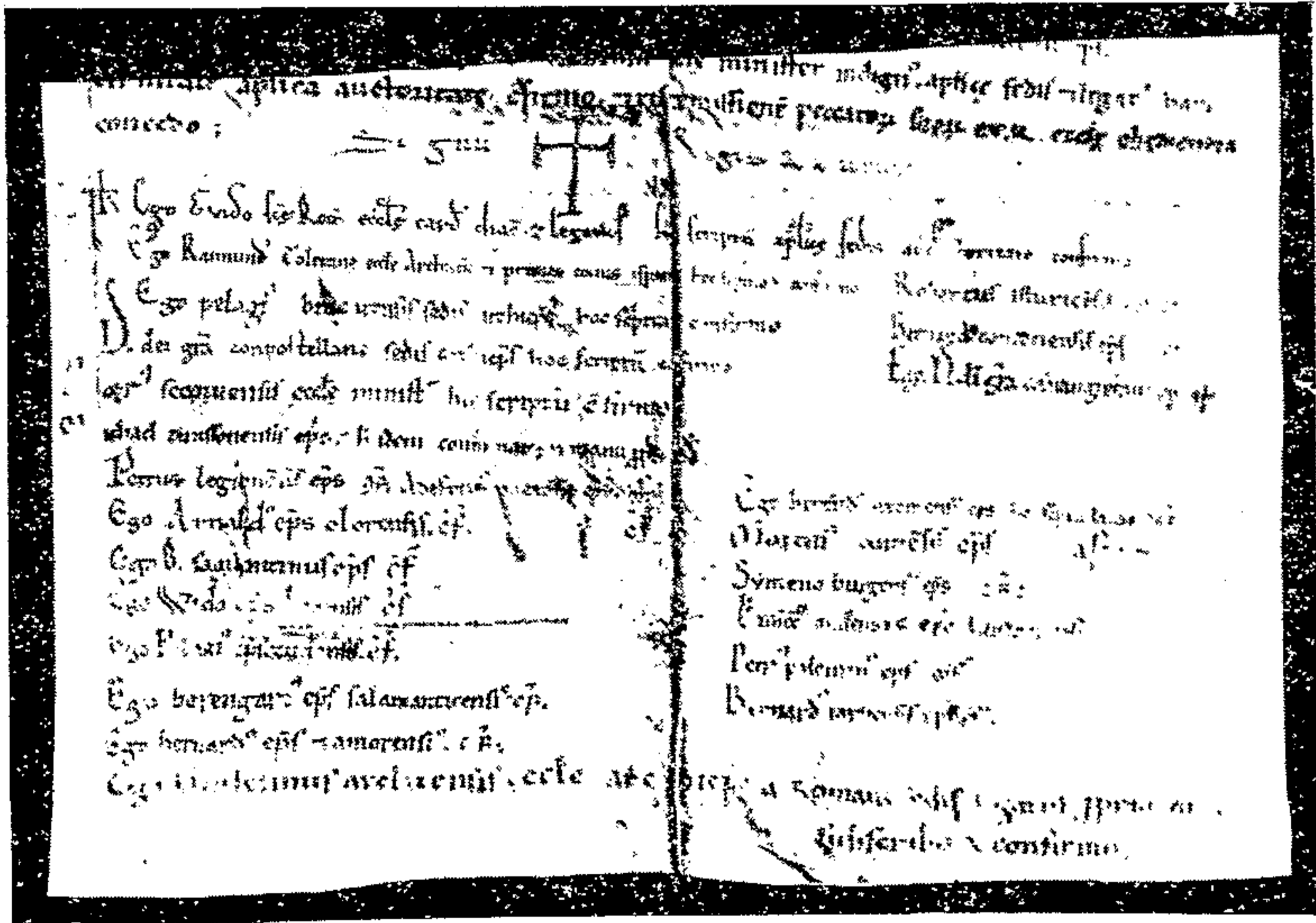
Didacus Moniz marinus de Carrion.
Micahel Felizes marinus de Burgis.
S ✠ RAIMVNDI COMES: ¹⁰

⁹ El signo mismo (v. la fotografía) y la frase "Ego" hasta "recepi"
están escritos de mano y tinta diferentes de las del texto.

¹⁰ Tinta diferente.



Parte inferior izquierda del pergamino.



Parte inferior derecha del pergamino.

(*Parte derecha del documento.*)

CRISMON. In nomine sancte et indiuidue trinitatis, patris et filii et spiritus sancti. Admonitione / et preceptione Adefonsi imperatoris Legionensis¹¹ factus est conuentus atque sinodus episcoporum / apud Burgis. IIII non octobr., in quo presedit domnus Guido Romane ecclesie diachonus cardinalis, apostolice / sedis legatus, cui etiam interfuit domnus Raimundus Toletane sedis archiepiscopus et primas, domnus Didacus Com / postellanus archiepiscopus, Pelagius Bracarensis archiepiscopus, Petrus Socobiensis¹² episcopus, Bertrandus Oxomensis episcopus, Ber / nardus Segontinus episcopus, Michael Tirassonensis episcopus, Guilelmus Cesaraugustanus episcopus, Simeno Burgensis episcopus, / Petrus Palentinus episcopus, Petrus Legionensis episcopus, Adefonsus Ouetensis episcopus, Eneco Auilensis episcopus, Berengarius Sa / lamanticensis episcopus, Bernardus Zamorensis episcopus, Robertus Asturicensis episcopus, Guido Lucensis episcopus, Martinus / Auriensis episcopus, Pelagius Tudensis episcopus, Bernardus Conimbriensis episcopus, Arnaldus Olorensis episcopus, Bernardus Tar / bensis episcopus, Johannes Portucalensis electus; abbates quoque Dominicus sancti Facundi abbas¹³, Florencius Vallis Viridis, Johannes / sancti Dominici, Christoforus Oniensis, Abrius sancti Petri,¹⁴ de Eslanza, Petrus sancti Emiliani, Petrus Cardeniensis, Pellagius Celeno / uensis, Martinus Spinarensis, Pelagius sancti Petri de Montibus et¹⁵ aliorum plurimorum abbatum, priorum et aliorum reli / giosorum uirorum, qui interfuerunt sancto Burgensi generali concilio. Predicti itaque episcopi ad Christianorum defensionem et / Sarracenorum oppressionem et sancte ecclesie libertatem, prout eos imperator obsecrando admonuerat, per administra / tionem sancti spiritus, qui quos uult illuminat et ubi uult spirat¹⁶, istud decreuerunt, ut quicumque Christianus, cle / ricus uel laicus, huius fraternitatis¹⁷ a predicto imperatore et ab aliis sancte ecclesie rectoribus institute se fra / trem facere uoluerit et apud castrum, quod dicitur Belchit, uel apud quodlibet aliud castrum, quod huic expeditio / ni conueniat, ad defensionem Christianorum per totam uitam suam Christo militauerit, remissionem omnium peccatorum / facta confessione uelut uitam monachi uel heremite aggre diens consequatur. Qui uero ibidem deo per annum / seruire uoluerit, eandem quam si Jherusalem tenderet, remissionem assequatur. Qui

¹¹ *ne* sobre rasura.

¹² *sic!*

¹³ *ablas* añadido encima de la línea.

¹⁴ *sancti Petri* añadido encima de la línea.

¹⁵ La frase está estropeada. Falta algo como "*in presentia*".

¹⁶ Joh., 3, 8.

¹⁷ Detrás de "*fraternitatis*" se leen las palabras "*confrater factus*", pero están tachadas con sublineado.

uero per singulas ebdomadas totius / anni sexta feria abstinere debet, si per mensem ibidem deo seruire uoluerit¹⁸, remittatur ei simili modo et / de aliis diebus. Si autem quilibet in loco sui aliquem, qui uices suas in predicto dei seruicio expleat, miserit, / eandem remissionem, quam haberet presens, absens consequatur. Qui uero de proprio XII denarios uel quod ualeat ibidem / deo seruientibus miserit, remissionem unius quadragesime habeat et eo, quod in dei seruicio ibi desudauerit, / multo amplius, et sic iuxta modum donationis sit et modus remissionis. Si autem aliquam peregrinationem qui / libet facere uoluerit et ibi per tot dies, quot sub peregrinatione deo militauerit, uel quod in peregrinatione ex / penderet¹⁹, deo seruientibus illuc miserit, duplici remuneratione ab omnium bonorum largitore ditari meratur. / Qui autem ad opus eorum predicando per terras necessaria fideliter adquisierint, eadem remissione, qua et ipsi, / participant. Si quilibet uiuens uel²⁰ moriens miles uel alius equum et arma sua ad dei seruicium ibidem dimiserit, / eandem remissionem, quam si ad hospicium Iherusalem uel templum dimisisset, obtineat. Ad tantum igitur remissionis / gaudium, fratres karissimi, alacri animo properate, dominici precepti memores: Qui sequitur me non ambulat in te / nebris²¹, et: qui perdidit animam suam propter me, in uitam aeternam custodit eam²², et: qui non tollit crucem suam et sequi / tur me, non est me dignus²³. Simili autem remissione sepulchrum domni de captiuitate ereptum est et Maiorica et Cesaraugusta et alie, et similiter deo annuente iter Iherusalemitanum ab hac parte aperietur / et ecclesia dei²⁴, que adhuc sub captiuitate ancilla tenetur, libera efficietur. Si quis uero, quod absit, alicui con / iratrum istorum aliquo in loco quicquam mali fecerit, bis tercioue commonitus, nisi digne satisfecerit, ab aec / clesie liminibus arceatur.

Hanc suprascriptam cartam tempore regis Aragonensis illustris memorie A[defonsi] fecerunt et confirmauerunt / Bernardus Tolletanus archiepiscopus et Romane sedis legatus, Oldegarius Tarraconensis archiepiscopus, Didacus / Compostellanus archiepiscopus, Guilelmus Auxiensis archiepiscopus, Petrus Cesaraugustanus episcopus, Stephanus Oscensis episcopus / Raimundus Guilelmus Barbastrensis episcopus, Sancius Calagurritanus episcopus, Michael Tirassonensis episcopus, Raimundus / Oxomensis episcopus, Guido Lascurrensis episcopus, Bernardus Segontinus episcopus, Petrus Secouiensis episcopus /

18 uoluerit ms.

19 penderet, añadido al margen.

20 uiuens uel, añadido encima de la línea.

21 Joh., 8, 12.

22 Mt., 10, 39; Joh., 12, 25.

23 Mt., 10, 38.

24 dei, añadido encima de la línea.

Raimundus Ligerensis abbas. Ego B[ernardus] Crassensis ecclesie minister indignus apostolice sedis et legatus hanc / confraternitatem apostolica auctoritate confirmo et eis remissionem peccatorum suorum ex R[omane] ecclesie obedientia / concedo.

Signum † Regis Ranimiri²⁵.

† Ego²⁵ Guido sancte Romane ecclesie cardinalis diaconus et legatus hoc scriptum apostolice sedis auctoritate confirmo.

(*Columna izquierda.*)

Ego Raimundus Toletane ecclesie archiepiscopus et primas totius Hispanie hoc scriptum confirmo.

Ego Pelagius Bracarenensis sedis archiepiscopus hoc scriptum confirmo. D[idacus] dei gratia compostellane sedis archiepiscopus hoc scriptum confirmo.

Petrus Secouiensis ecclesie minister hoc scriptum confirmo.

Michael Tirassonensis episcopus hoc idem confirmat et manu propria ss.

Petrus Legionensis episcopus confirmo. Adefonsus Ouetensis episcopus confirmat.

Ego Arnaldus episcopus Olorensis confirmo.

Ego B[ernardus] Saguontinus episcopus confirmo.

Ego Wido episcopus Lucensis confirmo.

Ego Pelagius episcopus Tudensis confirmo.

Ego Berengarius episcopus Salamanticensis confirmo.

Ego Bernardus episcopus Zamorensis confirmo.

(*Columna derecha.*)

Robertus Asturicensis episcopus confirmat.

Bernardus Conimbriensis episcopus confirmat.

Ego²⁵ V[ilielmus]²⁶ dei gratia Cesaraugustane [ecclesie]²⁷ episcopus confirmo.

(*Dos líneas libres.*)

Ego Bertrandus Oxomensis episcopus hoc scriptum laudo et confirmo.

Martinus Auriensis episcopus confirmo.

Symeno Burgensis episcopus confirmo.

Ennecus Auilensis episcopus laudo et confirmo.

Petrus²⁵ Palentinus episcopus confirmat.

Bernardus²⁵ Tarbensis episcopus confirmat.

(*Abajo de ambas columnas.*)

Ego²⁵ Guilelmus Arelatensis ecclesie archiepiscopus et Romane sedis legatus propria manu subscribo et confirmo.

²⁵ Tinta y mano diferentes del texto.

²⁶ No está claro si es una D o una V.

²⁷ Omitido en el manuscrito.

LA CANCELLERIA REAL EN LEÓN Y CASTILLA HASTA FINES DEL REINADO DE FERNANDO III

CANCELLERES, NOTARIOS, TIPOS DE DOCUMENTOS, FECHAS.

Las particularidades diplomáticas del largo período a que hace referencia el título que antecede, sólo en parte han sido analizadas de propósito. Un insigne hispanista francés, L. Barrau-Dihigo, estudió en la *Revue Hispanique* de 1919¹ el formulario de los documentos regio asturianos, y su método comparativo, rigurosamente aplicado, le permitió señalar la existencia de diez y nueve diplomas auténticos, siete de los cuales han llegado hasta nosotros en su forma original².

Atendiendo al formulismo y a su mayor o menor complicación, dividió el autor mencionado tales documentos en *solemnes*, *no-solemnes* y *preceptos*, caracterizados por la forma que reviste el protocolo inicial. La fecha se inserta, por lo común, antes de la suscripción real y a seguida de las cláusulas finales. Los tipos documentales, antes señalados, no difieren en cuanto al modo de consignarla; iguales datos fundamentales ofrece, por ejemplo, el diploma solemne de 25 de noviembre de 895, otorgado por Alfonso III³, que el semisolemne del mismo monarca expedido en 20 de enero de 867⁴, o que el *praeceptum*

¹ *Etude sur les actes des rois asturiens (798-910)*, en *Revue Hispanique*, XLVI (1919), 1-192.

² Barrau-Dihigo sólo conoció cinco, pero abrigaba la esperanza de que apareciesen, como en efecto ha sucedido, los originales de dos documentos de Alfonso III, de 10 de julio de 875 y 3 de abril de 905, registrados por él con los números 34 y 63 (Cfr. págs. 137 y 161).

³ Barrau-Dihigo, *art. cit.*, pág. 149, núm. 52.

⁴ Barrau-Dihigo, *art. cit.*, pág. 134, núm. 20.

regis Silonis de 23 de agosto de 775, considerado como el más antiguo original español hasta ahora conocido, y reproducido en facsímil varias veces⁵. Los datos a que nos referimos son:

1.º *Día del mes*, indicado, sin excepción, con arreglo al sistema romano de *Calendas, Nonas* e *Idus*. Este elemento cronológico sólo se echa de menos en un diploma solemne de Alfonso III del año 885⁶.

2.º *Año*, expresado por la era española.

Rara vez se añadió el año del reinado:

29. DE ENERO DE 895⁷: *Sub die IV Kalendas Februarias... anno Christi gloriae regni nostri xxxviii.*

3 DE ABRIL DE 905⁸: *Facta scriptura donationis sub die... anno feliciter regni nostri xxxviii.*⁹

La indicación topográfica es, asimismo, excepcional:

29 DE ENERO DE 895⁹: *commorantes in Castrotutela.*

28 DE ABRIL DE 909¹⁰: *... commorantes in civitate Legionis.*

Otros datos cronológicos, tales como aniversario, edad de la luna, etc., sólo se dan en los documentos interpolados¹¹.

5 El primero de los publicados puede verse en el artículo de A. Martínez Salazar titulado: "¿Los documentos más antiguos de España?", que vió la luz en *Galicia Histórica*, II, 784-788; Cfr. García Villada, *Catálogo de los códices y documentos de la Catedral de León*. Madrid, 1919, pág. 73, número 1 y, del mismo autor, *Paleografía española*. Madrid, 1923, págs. 217-220, facs. 46. La bibliografía acerca de los restantes puede resumirse así:

Ordoño I: 28 DE JUNIO DE 860, Barr.-Dih., núm. 26; García Villada, *Catálogo*, pág. 135, núm. 975. Id., *Paleografía*, págs. 220-221, facs. 47.—*Alfonso III*: 10 DE JUNIO DE 875, Barr.-Dih., núm. 34; Villada, 73, 2.—22 DE OCTUBRE DE 904: *Archivo Histórico Nacional, fondo de Sahagún*, R. 1. [V: Vignau], *Índice de los documentos del monasterio de Sahagún*, Madrid, 1874, I, 1; Muñoz Rivero, *Paleografía visigoda*, Madrid, 1881, facs. XIX. Barr.-Dih., núm. 60.—30 DE NOVIEMBRE DE 904: *A. H. N., Sahagún*, R. 2. Barr.-Dih., núm. 61.—3 DE ABRIL DE 905. Barr.-Dih., núm. 63; Villada, *Catálogo*, pág. 119, núm. 807. Id., *Paleografía*, págs. 225-226, facs. 49.—30 DE NOVIEMBRE DE 905: *A. H. N., Sahagún*, R. 3. Barr.-Dih., núm. 64.—Sólo faltan por reproducir en facsímil los diplomas R. 2 y R. 5 del fondo de Sahagún.

6 Barrat-Dihigo, *art. cit.*, pág. 143, núm. 44.

7 Ibid., pág. 147, núm. 50.

8 Ibid., pág. 161, núm. 63. Villada, *Paleografía*, págs. 225-226, facs. 49.

9 Barr. Dih., *art. cit.*, pág. 147, núm. 50.

10 Ibid., pág. 155, núm. 68.

11 9 DE AGOSTO DE 883 (ibid., pág. 140, núm. 40) y 17 DE AGOSTO DE 883 (ibid., pág. 141, núm. 41), entre otros.

Del formulario y clases de documentos reales leoneses, pertenecientes al espacio de tiempo comprendido entre el advenimiento de García I (912) y la muerte de Bermudo III (1037), no existe aún un estudio especial semejante al ya citado de Barrau-Dihigo. Los materiales que permiten llevarlo a cabo son abundantes, y, en general, han sido dados a conocer por el padre Flórez en su *España Sagrada*; por López Ferreiro¹², que puso a contribución principalmente el *Tumbo A.* de la catedral de Santiago, mandado formar en 1125 por el famoso tesorero don Bernardo; por Vicente Vignau¹³, y por el hispanista francés ya citado¹⁴. Los originales que conocemos, en número de unos cincuenta y cuatro, continúan, en cierto modo, la tradición asturiana. Junto al diploma de mayor solemnidad y extensión¹⁵, compuesto de *invocación a la Trinidad*, a veces muy prolija¹⁶; *dirección*, en que se nombra a los Santos protectores de la Iglesia o corporación monástica interesadas; *suscripción real*, *preámbulo* (que puede faltar), *parte dispositiva*, *cláusulas finales*, *fecha*, *confirmación real* y *de testigos*, hallamos otros menos solemnes, caracterizados por la mayor simplicidad del protocolo inicial, pues suelen carecer de *invocación* y ofrecen la *suscripción* en primer término, seguida de la *dirección*, *salutación* (propia de esta clase de documentos y de los preceptos), y una fórmula de *notificación* que puede hacer las veces de parte dispositiva¹⁷. En este segundo grupo creemos que pueden incluirse los diplomas que, constando de los citados elementos, llevan como cláusula inicial del texto y preparatoria del dispositivo la fórmula *annuit namque sereni regni mei glorie ut facerem tibi*¹⁸ o *spontanee etenim*

12 *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Galicia*, Santiago, 1808-1911, II vols.

13 *Cartulario de Eslonza*, Madrid, 1897. *Índice de los documentos del monasterio de Sahagún*. Madrid, 1874.

14 *Notes et documents sur l'histoire du royaume de Leon. I. Chartes royales (912-1037)*, en *Revue Hispanique*, 1903, 349-454.

15 *García I*: 30 DE AGOSTO DE 912, *Revue Hispanique*, 1903, núm. I.—*Ordoño II*: 1 DE MARZO DE 921, *ibid.*, núm. V.—*Sancho I*: 26 DE ABRIL DE 960, *ibid.*, núm. XVII; *Ramiro III*: 20 DE SEPTIEMBRE DE 968, *ibid.*, núm. XIX; *Bermudo II*: 24 DE DICIEMBRE DE 988, *ibid.*, núm. XXXII.

16 *Bermudo II*: 24 DE DICIEMBRE DE 988, *ibid.*, núm. XXXII.

17 *Ramiro II*: 7 DE ENERO DE 943, *ibid.*, págs. 339-380.

18 *Bermudo III*: 24 DE JUNIO DE 1032, *ibid.*, núm. XXXVIII.

*serenitati nostre annuit voluntas ut facimus vobis*¹⁹, o bien *annuit namque huius serenitati regni glorie nostre ut faceremus tibi*²⁰, etc.

Los *preceptos* leoneses, a semejanza de los asturianos, llevan al comienzo de la parte dispositiva, y después de la salutación, una cláusula que da nombre al documento y que aparece, por lo común, concebida en estos términos:

*Damus atque concedimus per nostre serenitatis iussionem*²¹.

*Per huius nostre preceptionis iussionem*²².

*Per huius nostre preceptionis serenissimam iussionem*²³.

Pero, a diferencia de aquéllos, pueden iniciarse con la invocación explícita, tal como sucede en los abajo citados de Fruela II, de 27 de septiembre de 924, y Ramiro III, de 21 de marzo de 977.

Por lo que respecta a la fecha, no hallamos aquí tampoco variación al pasar de unos tipos a otros. Los documentos reales leoneses, como los asturianos, incluyen la cláusula de la data después de las finales y no la hacen seguir, en ningún caso, de una frase ablativa en que se indiquen los estados sobre que el monarca ejercía su dominio. El diploma de Alfonso II para Valpuesta, de 21 de diciembre de 804, que presenta dicha particularidad, es falso²⁴. La fecha se nos ofrece con bastante uniformidad, incluyendo, como elementos fundamentales, la indicación del día del mes a la romana y la era española. Un nuevo dato suele aparecer, pero sin sujeción a regla fija: es el día de la semana, consignado con arreglo al sistema eclesiástico o de ferias²⁵. Por excepción se omite el día del mes²⁶ y se expresa

19 *Ramiro II*: 3 DE JULIO DE 935, *ibid.*, núm. X.

20 *Ramiro II*: 2 DE MARZO DE 944, *ibid.*, núm. XIII; *Ramiro III*: 18 DE ENERO DE 982, *ibid.*, núm. XXIX.

21 *Ordoño II*: 2 DE SEPTIEMBRE DE 920, *ibid.*, núm. IV.

22 *Fruela II*: 27 DE SEPTIEMBRE DE 924, *ibid.*, núm. VII.

23 *Ramiro III*: 28 DE AGOSTO DE 972, *ibid.*, núm. XXII; *id.*, 21 DE MARZO DE 977, *ibid.*, núm. XXV.

24 *Revue Hispanique*, 1919, pág. 113, núm. VIII.

25 *Ramiro II*: *Indice de Sahagún*, núms. 22 y 23; *Ramiro III*: *ibid.*, número 38; *Ordoño II*: *Revue Hispanique*, 1903, núm. III, págs. 357-359.

26 *Ramiro II*: 934, *Indice de Sahagún*, núm. 17.

ora el lugar y año del reinado ²⁷, ora el lugar sólo ²⁸ o sólo el año del reinado ²⁹.

La cláusula notarial en los diplomas asturiano-leoneses se presenta en forma muy sencilla. Con referencia a los primeros escribe acertadamente Barrau-Dihigo: "Le notaire paraît ne souscrire que tout à fait exceptionnellement; les seuls noms de notaires que nous relevions sont ceux de Félix (874), Argimirus (878) et Possidonio (29 janvier 895, 30 novembre 904, 30 novembre 905)", El encargado de la material redacción de los segundos, como se deduce de las expresiones *scripsit, notuit, notavit, exaravit*, figura, aunque irregularmente, a su terminación, expresando, ya sólo su nombre ³⁰, ya éste acompañado de algún título eclesiástico ³¹ o del administrativo de notario ³². La diversidad misma de estos funcionarios indicaría la existencia simultánea de varios de ellos en el ejercicio del cargo; pero los documentos no arrojan de sí datos seguros para afirmar la existencia de un orden jerárquico dentro del organis-

27 *Sancho I*: 26 DE ABRIL DE 960, *Facta series testamenti in locum domnos sanctos et aula sancti Facundi et Primitivi, notum die VI kal. mai, era DCCCCLXVIII, anno regni nostri IIII, et de adventu Spanie II.º*: en *Indice de Sahagún*, núm. 27, pág. 8 y *Revue Hispanique*, 1903, núm. XVII, 386-389.

28 *Ramiro III*: 20 DE SEPTIEMBRE DE 968: *in civitate Legionense, in recluso sancti Johannis, iuxta portam comitis et monasterium puellarum*, en *Revue Hispanique*, núm. XIX, págs. 393-399.

29 Véase *García I*: 30 DE AGOSTO DE 912, *Rev. Hisp.*, núm. I, págs. 351-353. Cfr. *Ordoño II*: LEÓN, 7 DE MARZO DE 918, *ibid.*, núm. VIII, págs. 354-357 y nota I del editor (pág. 356).

30 *Ordoño II*: 1 DE MARZO DE 921: *Guamirus qui notuit* (*Rev. Hisp.*, 1903, núm. V); *Fruela II*: 27 DE SEPTIEMBRE DE 924, *Gutimus notuit* (*ibid.*, número 7); *Sancho I*: 26 DE ABRIL DE 960, *Maurellus notuit et confirmavit* (*ibid.*, número 17); *Bermudo III*: 10 DE MAYO DE 1032, *Fulgentius notuit* (*España Sagrada*, XXXVI, apénd. 16), etc.

31 *García I*: 30 DE AGOSTO DE 912, *Gundesabvus presbiter hunc testamentum a me conscriptum* (*Rev. Hisp.*, 1903, núm. I). *Ordoño II*: 1 DE AGOSTO DE 922, *Veremudus presbyter scripsit, testis* (*España Sagrada*, XIV, 372); *Ramiro II*: 3 DE JULIO DE 935, *Menitius diaconus scripsit* (*Rev. Hisp.*, 1903, número X); *Ramiro III*: 20 DE SEPTIEMBRE DE 968, *Petrus abba notuit* (*ibid.*, núm. 19); 11 DE MAYO DE 971, *Julianus confessor exaravit* (*ibid.*, núm. 21); *Alfonso V*: 13 DE MARZO DE 1015, *Fulgentius presbiter notavit* (*España Sagrada*, XXXVI, apénd. X).

32 *Bermudo II*: 1 DE ENERO DE 986, *Aloytus notarius scripsit* (*Rev. Hisp.*, 1903, núm. XXXI); *Bermudo III*: 23 DE ENERO DE 1034, *Fredenandus Nunnis notarius confirmat* (*ibid.*, núm. XL).

mo encargado del despacho de los diplomas, término natural de las peticiones dirigidas al monarca por los particulares o corporaciones.

* * *

En el largo espacio de tiempo que va desde Fernando I (1035) hasta el advenimiento de Alfonso X el Sabio, podemos distinguir, por lo que a documentos respecta, dos momentos bien definidos, separados entre sí por la aparición del privilegio rodado en tiempos de Fernando II de León (1157-1188) y Alfonso VIII de Castilla (1158-1214).

Durante la primera parte del período que nos ocupa, la cancellería regia, irregularmente organizada hasta bien entrado el reinado de Alfonso VII el Emperador (1126-1157), expedía documentos con formulario muy diverso y difícil de caracterizar. Junto a diplomas que por su simple inspección se nos revelan como revestidos de indudable solemnidad, hallamos otros que, si bien son más sencillos, no responden ni a un formulario, ni a un estilo diplomático únicos. Ciertas fórmulas enlazan tales documentos con otros de tipo más antiguo. Todavía en tiempos de Fernando I encontramos ejemplos de *preceptos*, aunque desviados de su primitivo formulismo: no sólo comienzan, en efecto, con la invocación, a la manera de ciertos preceptos leoneses de que antes se hizo mérito, sino que, o se nombra a la reina en la suscripción inicial³³, o bien la fórmula característica de tales diplomas aparece mezclada con la del preámbulo, impropio de ellos: "*Denique —leemos en uno de 16 de julio de 1064— magnus est titulus donationis quod per huius nostrae preceptionis iussionem tibi donamus*"³⁴.

Prescindiendo de estos ejemplos que, a juzgar por el material que conocemos, son verdaderamente excepcionales, puede decirse que los documentos auténticos de la primera parte del período que nos ocupa comienzan con el *Chrismon* o invocación monogramática. Esta fórmula, de cuya antigüedad en España certifican las lápidas de la época visigótica, va se-

33 Cfr. 17 DE JULIO DE 1040; restitución de una heredad a Cipriano, obispo de León, en *España Sagrada*, XXXVI, apéndice XXIII.

34 *Becerro de Cardeña*, núm. CLXXXIII.

guida de la *invocación explícita*, que, ora reviste formas sencillas³⁵, ora más o menos prolijas, sin que su mayor o menor extensión parezca guardar relación íntima con la índole del documento en que aparece³⁶. Los demás elementos del protocolo y preliminares del texto se ofrecen muy diversamente colocados. La suscripción inicial puede ir seguida de la invocación explícita³⁷, o hallarse inserta después de una cláusula general de *notificación* en que, o se indica la naturaleza del documento (*Haec est carta o cartula donationis, vendicionis et cetera*³⁸), o se promulga universalmente su contenido (*sciat tam posteri omnes quam presentes quoniam ego...*³⁹). Otras veces dicha cláusula viene a continuación de un preámbulo⁴⁰, o de una fórmula general de dirección, que como en los documentos leoneses se refiere a los santos patronos, titulares del monasterio o centro religioso destinatario del diploma, sin que la presencia

35 *Fernando I*: 29 DE DICIEMBRE DE 1041 (Férotin, *Recueil des chartes de l'abbaye de Silos*, París, 1897, núm. 9, y Arlanza, núm. XXXIV); *Alfonso VI*: 1907 (*España Sagrada*, XXXVI, XI); *Doña Urraca*; 26 DE MARZO DE 1119 (Férotin, núm. 30); *Alfonso VII*: 13 DE FEBRERO DE 1147 (*Boletín de la R. Academia de la Historia*, VII, 344).

36 *Fernando I*: 1036 (*España Sagrada*, XXXVIII, ap. XV); 8 DE MARZO DE 1060 (*Sahagún*, R. 30); *Sancho II*: 16 DE ABRIL DE 1067 (Férotin, número 16); 22 DE MAYO DE 1069 (*Arlanza*, núm. LXXIII); *Alfonso VI*: 1 DE MARZO DE 1078 (*Boletín* citado, XLIX, 338); 3 DE ENERO DE 1081 (*Arlanza*, número LXXXI); *Alfonso VII*: DICIEMBRE DE 1130 (*Arlanza*, XCIV); 26 DE MAYO DE 1135 (Férotin, núm. 44); 21 DE MARZO DE 1141 (*Arlanza*, número XCIX), etc., etc.

37 *Fernando I*: 20 DE ABRIL DE 1042 (*Arlanza*, núm. XXXV); *Sancho II*: 16 DE ABRIL DE 1067 (Férotin, núm. 16). *Alfonso VI*: 7 DE MAYO DE 1095 (*Arch. Catedral de Palencia*, 3, 1, 10); *Doña Urraca*: 1118 (*Sahagún*, R. 51); 22 DE FEBRERO DE 1119 (*Arlanza*, núm. 90), etc.

38 *Fernando I*: 17 DE FEBRERO DE 1039 (*Cardena*, núm. XLVI); *Sancho II*: 26 DE MARZO DE 1071 (*ibid.*, CCXVII); *Doña Urraca*: 15 DE OCTUBRE DE 1111 (*Sahagún*, R. 50).

39 *Alfonso VII*: 1 DE ABRIL DE 1126 (Férotin, núm. 38. Cfr. *Ibid.*, números 45 y 46), etc.

40 *Fernando I*: JULIO DE 1042 (*Cardena*, XCI, etc.). En este caso el preámbulo se enlaza con la suscripción mediante una partícula, como *ideo*, *igitur*, *idcirco*, *quapropter*, *ea propter*, etc., que a veces figura aun no existiendo el preámbulo. Cfr. *Fernando I*: 22 DE DICIEMBRE DE 1041 (Férotin, núm. 2); *Alfonso VI*: 8 DE DICIEMBRE DE 1072 (*Cardena*, LXXXVI), o una locución como *ob id enim* (*Fernando I*: 19 DE ABRIL DE 1042 (*Arch. Cat. de Palencia*, 3, 1, 3), *Nunc denique cognoscendo haec* (*Alfonso VI*: 1 DE MARZO DE 1078, *Boletín* citado, XLIX, 338).

de esta dirección, de carácter tradicional, excluya, en los primeros tiempos, la de otra, concretamente relativa al abad, obispo, etc., de la iglesia o monasterio interesado.⁴¹

Las diversas partes de que hemos hecho mérito se dan, por lo común, en forma que permite aislarlas unas de otras; pero, en más de un caso, la suscripción, el preámbulo, la parte expositiva y el anuncio del contenido aparecen reunidos en una sola fórmula⁴²; esto mismo ocurre con la suscripción, dirección y primeras palabras de la parte dispositiva, de lo cual no faltan ejemplos en los diplomas reales leoneses⁴³.

Durante el reinado de Alfonso VII (1126-1157) y, sobre todo, a partir de 1135, en que hicieron su aparición el canciller maestro Hugo y el notario Giraldo⁴³, las fórmulas tienden a regularizarse, simplificándose. Generalizanse entonces dos clases o tipos de documentos que, junto con el caracterizado por comenzar con la invocación explícita e implícita (cuya presencia no es de rigor), seguida de una notificación de carácter general, habrán de ser adoptados más tarde por el privilegio rodado.

El primero de dichos tipos se distingue por comenzar con la invocación monogramática, seguida de la explícita (que puede faltar), y ésta de un preámbulo, de la suscripción del monarca otorgante y de la parte dispositiva, iniciada, por lo común, con una exposición de motivos⁴⁴. El segundo se diferencia del anterior por la ausencia del preámbulo, figurando la suscripción inicial inmediatamente después de la invocación⁴⁵.

41 Cfr. *Alfonso VI*: 20 DE ENERO DE 1096 (*Ferotin*, núm. 24); 19 DE MAYO DE 1097 (*ibid.*, núm. 25).

42 *Ramiro II*: 23 DE SEPTIEMBRE DE 926 (*España Sagrada*, XXXVII, ap. XIV, 348-351).

43 Véase lo que más adelante (págs. 27-29) diremos de ambos funcionarios.

44 *Alfonso VII*: 10 DE FEBRERO DE 1129 (*Boletín citado*, VII, 339); 23 DE AGOSTO DE 1143 (*ibid.*, 342); 1 DE SEPTIEMBRE DE 1145 (*ibid.*, VIII, 54); 13 DE FEBRERO DE 1147 (*ibid.*, VII, 341); 14 DE FEBRERO DE 1150 (*A. H. N., Róseco*, R. 6); 8 DE ABRIL DE 1151 (*A. H. N., Sobrado*, R. 5); 6 DE OCTUBRE DE 1152 (*A. H. N., Tumbo menor de León*, fols. 36-37); 1156 (*A. H. N., Ibeas de Juarros*, leg. 1); *Sancho III*: MARZO DE 1158 (*Boletín citado*, XIV, 264-265).

45 *Alfonso VII*: 9 DE DICIEMBRE DE 1138 (*A. H. N., Sobrado*, R. 4); 16 DE ABRIL DE 1150 (*A. H. N., Róseco*, R. 7); 6 DE ABRIL DE 1154 (*Boletín citado*, LVI, 16-17) y otros muchos.

No es del caso tratar prolijamente del *privilegio rodado*, así como de sus orígenes y de su disposición externa⁴⁶. Debido a influencia de las grandes Bulas de la Cancillería apostólica, caracterizadas, desde el pontificado de León IX (1048), por la presencia de la *Rota*, el signo especial que las distingue fué usado primero por el arzobispo de Santiago don Diego Gelmírez (1100-1140), luego por algunos prelados de Galicia y adoptado, finalmente, por Fernando II de León (1157-1188) y Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)⁴⁷. Por lo que respecta al formulario, y si se tiene presente lo que hemos dicho acerca de los diplomas de Alfonso VII, quedará evidenciado que el privilegio rodado, si se exceptúa la presencia del *signum regis*, de forma particular, no vino a significar una innovación de importación. En él hallamos, efectivamente, después de la invocación monogramática, rara vez omitida en diplomas de Alfonso IX de León (1188-1229), la explícita⁴⁸, seguida o del preámbulo⁴⁹ o de la notificación⁵⁰ o de la suscripción real⁵¹.

46 Cfr. J. Muñoz Rivero, *El signo rodado en los documentos reales anteriores a Alfonso X*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1.º ép., t. 2.º, págs. 188, 222 y 270.

47 Cfr. A. Eitel, *Rota und Rueda*, en *Archiv für Urkundenforschung*, V (1913-1914), 299-336.

48 Esta cláusula puede faltar.

49 *Alfonso VIII*: 1168 (*Sahagún*, R. 109); 28 DE SEPTIEMBRE DE 1169 (*A. H. N., Herrera*, R. 1); 4 DE NOVIEMBRE DE 1169 (*Mañueco Villalobos, Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor*, 2 tomos. Valladolid, 1917-1920, I, núm. XLIV); 27 DE ABRIL DE 1176 (*A. H. N., Bujedo*, R. 1); *Fernando II*: 6 DE FEBRERO DE 1162 (*Boletín cit.*, LXI, 346-347); JUNIO DE 1164 (*Tumbo menor de León*, f. 38-39); *Alfonso IX*: 24 DE MAYO DE 1189 (*Esloña*, núm. XIX); JUNIO DE 1191 (*España Sagrada*, XIV, 366-367); *Fernando III*: 6 DE DICIEMBRE DE 1218 (*Sahagún*, R. 144); 18 DE JULIO DE 1219 (*A. H. N., Gumiel de Izán*, R. 5).

50 *Alfonso VIII*: 4 DE JULIO DE 1168 (*Berganza, Antigüedades de España*, Madrid, 1719, II, 459-460); 25 DE DICIEMBRE DE 1182 (*Mañueco*, I, núm. LV); 18 DE OCTUBRE DE 1185 (*Boletín citado*, XXXI, 503-504); 15 DE MAYO DE 1189 (*A. H. N., Catedral de Avila*, R. 7); *Alfonso IX*: 9 DE SEPTIEMBRE DE 1217 (*Sahagún*, R. 137); 23 DE SEPTIEMBRE DE 1223 (*Tumbo menor de León*, fols. 13-14); *Fernando III*: 1217 (*A. H. N., Río seco*, R. 19); 21 DE FEBRERO DE 1223 (*A. H. N., Gumiel de Izán*, R. 6); 1232 (*A. H. N., San Martín Piniario*, R. 9); 4 DE JULIO DE 1250 (*Esp. Sagr.*, XXII, 301); cfr. 6 DE ENERO DE 1251, en Colmenares, *Historia de la insigne ciudad de Segovia*, 2.ª ed., Madrid, 1640, pág. 207.

51 *Alfonso VIII*: 26 DE AGOSTO DE 1176 (*Sahagún*, R. III); 1165 (Col-

A pesar de estas diferencias de detalle, no creemos que sea posible establecer categorías dentro del privilegio rodado. Constituye éste una clase de documento perfectamente clara, definida e inconfundible, frente a otro tipo más sencillo, carente de invocación monogramática, de rueda, de listas de confirmantes y, en muchos casos, de suscripción cancillerescas y notarial. Conocemos ejemplos de esta clase de diplomas, en número escaso si se tiene en cuenta la gran cantidad de privilegios rodados llegada hasta nosotros, de Alfonso VIII, Enrique I, Alfonso IX y Fernando III el Santo de León y Castilla⁵². No hemos logrado, hasta ahora, examinar ninguno de Fernando II, por lo cual no parecerá aventurado concluir que tales documentos, a los cuales proponemos dar el nombre de *mandatos o preceptos*, nacidos probablemente, a imitación de las bulas pequeñas, de la Cancillería apostólica, cuyos más antiguos ejemplos datan del tiempo de Urbano II (1088-1099), surgieran por primera vez en la Cancillería castellana. Los diplomas de que hablamos se inician, o con la notificación o con la suscripción colocadas absolutamente al principio, siendo así que este último tipo no podrá, ni ahora ni en lo sucesivo, ser admitido en el privilegio rodado. Como excepcional juzgamos un diploma original de Alfonso VIII, de 3 de mayo de 1193, desprovisto de rueda y con los nombres de los confirmantes dispuestos en línea seguida, que reproducimos en el Apéndice III. Finalmente, entre los documentos de Alfonso IX no es raro hallar algunos carentes de rueda y de cláusula corroborativa, pero dotados de columnas de confir-

menares, 143); *Fernando II*: 21 DE OCTUBRE DE 1170 (López Ferreiro, IV, apéndice, pág. 107); *Alfonso IX*: 28 DE SEPTIEMBRE DE 1199 (*Tumbo menor de León*, fols. 95-97).

52 Cfr. los siguientes ejemplos: *Alfonso VIII*: 11 DE MAYO DE 1177 (*A. H. N.*, Herrera, R. 2); 24 DE ABRIL DE 1180 (*Sahagún*, R. 113); 11 DE OCTUBRE DE 1182 (Colmenares, pág. 156); 18 DE AGOSTO DE 1188 (*Sahagún*, R. 119); 23 DE OCTUBRE DE 1203 (*ibid.*, R. 134); 24 DE ABRIL DE 1206 (*ibid.*, R. 113); *Enrique I*: 20 DE DICIEMBRE DE 1214 (*Sahagún*, R. 140); 18 DE FEBRERO DE 1216 (*Boletín* citado, XXXIX, 530); *Alfonso IX*: 25 DE FEBRERO DE 1220 (*Tumbo menor de León*, fols. 14-15); 5 DE FEBRERO DE 1228 (López Ferreiro, V, apéndice XV); *Fernando III*: 14 DICIEMBRE DE 1230 (*A. H. N.*, Ríosoco, R. 24); 1237 (*A. H. N.*, Bujedo, R. 4). Vid. Apéndice I, números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

mantes dispuestas en la forma que es corriente en el privilegio rodado. Véase un ejemplo en nuestro Apéndice IV.

Por lo que respecta al modo de fechar estas diversas clases de documentos, conviene anticipar dos observaciones generales:

1.º La cláusula cronológica, desde Fernando I hasta doña Urraca (1035-1126), va o no acompañada de una frase o fórmula ablativa, en la cual se hace constar la circunstancia de reinar el monarca otorgante en tales o cuales territorios⁵³. Esta fórmula, tan característica de los documentos navarros, desde García Ramírez el Restaurador (1134-1150), hasta Sancho VII (1194-1234), y de los aragoneses, desde Ramiro I (1035-1063), hasta ya entrado el reinado de Alfonso II (1162-1196), no se hizo de rigor, en Castilla y León, sino en tiempos de Alfonso VII el Emperador; las excepciones con posterioridad a 1135 son escasas, y se dan, sobre todo, en diplomas de Fernando II y Alfonso IX de León⁵⁴. Los notarios de estos tres monarcas mencionaron siempre los estados reales como formando parte de la fecha, y otro tanto se observa en los diplomas de Alfonso VIII de Castilla hasta 1170 aproximadamente⁵⁵. Desde entonces, y con más constancia a partir de 1176, en que empieza a suscribir como notario *Petrus de la Cruce*⁵⁶, la enumeración de los estados pasa a formar parte de la cláusula de corroboración real que se inicia con la palabra *regnans*, inaugurándose una práctica

53 Véanse, entre otros, con expresión de los estados, los siguientes: *Alfonso VI*: 24 DE MARZO DE 1099 (*Islonsa*, núm. VI); *Doña Urraca*: 7 DE ENERO DE 1111 (Mañucco, I, 85); 12 DE SEPTIEMBRE DE 1118 (*Tumbo menor de León*, fols. 118-120). La mención de que tratamos falta en *Sancho II*: 1068 (*España Sagrada*, XXVI, 450); *Alfonso VI*: 25 DE OCTUBRE DE 1093 (*Sahagún*, R. 44); *Doña Urraca*: 1112 (*España Sagrada*, XXII, 254); 1118 (*Sahagún*, R. 51); 15 DE OCTUBRE DE 1119 (*Sahagún*, R. 50).

54 *Alfonso VII*: 2 DE OCTUBRE DE 1137 (Colmenares, 122), documento escrito no por *Giraldus* sino por *Eustaquius Carnotensis* (cfr., más adelante, pág. 28); *Fernando II*: 6 DE FEBRERO DE 1162 (*Boletín* citado, LXI, 346-347); *Alfonso IX*: 23 DE AGOSTO DE 1191 (*Tumbo menor de León*, fol. 115); 18 DE OCTUBRE DE 1194 (*España Sagrada*, XVII, 262-263).

55 Véase un ejemplo de 2 DE DICIEMBRE DE 1170 en Minguella, *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*. Madrid, 1910-1913. I, apéndice núm. 76.

56 Véase más adelante, pág. 44.

que, continuada por Enrique I y Fernando III, no habrá de desaparecer sino con el privilegio rodado.

2.^a La fórmula cronológica no varía de unos documentos a otros, salvo algunas restricciones, como la omisión de la de *sucesos históricos* en los mandatos o preceptos. En este punto concreto, la práctica pontificia de no expresar en la fecha de las bulas pequeñas otros datos que el lugar y el día del mes, inaugurada por Urbano II (1088-1099) y modificada por Clemente III (1187-1191) con la adición del año del pontificado, no fué adoptada en los reinos de Castilla y León.

Examinemos ya los distintos elementos de la fecha durante el período que nos ocupa:

a) *Expresión del lugar en que fué otorgado el documento*: Este dato no aparece de un modo regular hasta los promedios del reinado de Alfonso VII; con anterioridad es rara su presencia⁵⁷. Desde 1135 en adelante, es excepcional su omisión⁵⁸.

b) *Día del mes*: Este dato es de los más constantes; sin embargo, no faltan ejemplos, hasta en documentos de Fernando III inclusive, de haberse omitido o el día sólo⁵⁹ o bien el día y el mes⁶⁰. El adoptarse para expresar este elemento cronológico el sistema directo o actual, en lugar del romano o de calendas, nonas e idus, es muy raro con anterioridad a 1197 aproximadamente. Los ejemplos conocidos pertenecen a diplomas de Alfonso VII y Alfonso VIII. He aquí algunos:

57 *Alfonso VI*: 19 DE MAYO DE 1097 (Ferotin, núm. 25): *Facta autem carta firmitatis ... in Aquilera, super flumen Doria, rege exercitum ad Zagosam ducente*. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1098 (ibid., núms. 26 y 27): *Facta... haec cartula commutationis in Guadalfaiara...* 25 DE ENERO DE 1100 (Boletín citado, XLIX, 365); *Alfonso VII*: 27 DE NOVIEMBRE DE 1116: *Data in villa Donece, die sanctorum Facundi et Primitivi*, etc.

58 Fácilmente se echa de ver la importancia de este dato, base de los Itinerarios Reales.

59 *Alfonso VII*: FEBRERO DE 1137 (Sahagún, R. 67); JUNIO DE 1137 (ibid., R. 38); *Fernando III*: ENERO DE 1230 (ibid., R. 146).

60 *Alfonso VI*: 1100 (Mañueco, I, 62-63); *Doña Urraca*: 1118 (Sahagún, R. 51); *Alfonso VII*: 1148 (ibid., R. 74); *Alfonso VIII*: 1168 (Escalona, *Historia del Real Monasterio de Sahagún*. Madrid, 1782, núm. CLXXXIII, pág. 548).

2 DE JUNIO DE 1135⁶¹. *Facta carta secundo die Iunii, octavo die post Pentecosten quando Rex sumpsit primam coronam regni in Legionem.*

15 DE NOVIEMBRE DE 1139⁶². *Facta carta Maquede xv.º die novembris, secundo mense post captionem Aurelie.*

3 DE FEBRERO DE 1158⁶³. *Facta carta Secobie, tercio die februarii, feria III.*

11 DE MAYO DE 1177⁶⁴. *Facta carta apud Atienciam, xi.º die madii.*

Con respecto a los ejemplos primero y tercero que anteceden, es fácil comprobar que no se trata de un error. En efecto: el día 2 de junio de 1135 coincidió con la octava de Pentecostés (26 de mayo), ya que la Pascua de Resurrección se verificó aquel año en 7 de abril. Por otra parte, el 3 de febrero de 1148 fué, efectivamente, miércoles o *feria tertia*.

No obstante, los ejemplos del uso del sistema directo, alternado con el romano, no se hacen frecuentes hasta bien entrado el reinado de Alfonso VIII. La parcial adopción de esta novedad parece haberse debido a los notarios *Petrus* y *Dominicus*, hacia los alrededores de 1197⁶⁵. Por el sistema directo o actual está fechado un diploma de 14 de diciembre de 1199⁶⁶, en que figura el primero de los citados notarios y otro de 5 de junio de 1200⁶⁷ escrito por el segundo. Pero, como antes hemos indicado, uno y otro funcionario siguieron usando, sin regla fi-

61 Mañueco, op. cit., I, núm. XXX.

62 *A. H. N. Catedral de Avila*, R. 4.

63 Mañueco, I, núm. XXXV.

64 *A. H. N., Herrera*, R. 2.

65 El hecho fué ya observado por Alonso Núñez de Castro en su *Crónica de los señores Reyes de Castilla don Sancho el Deseado, don Alonso el Octavo y don Enrique el primero*. Madrid, 1665, pág. 200: "En las escrituras de el año passado [1199] y de este [1200] —escribe— parece que dexó el Rey D. Alonso las Kalendas, Idus y Nonas de la cuenta de los Romanos, y puso los días de el mes, como ahora contamos en Castilla: y esto he reparado despues que faltó el Maestro Micha, o Miguel; y entró Pedro por notario: con que pudo ser lo introduxesse él, o fuesse orden de el Rey. Verdad es, que en algunos Privilegios adelante, se halla la misma cuenta de las Kalendas, Idus y Nonas."

66 Rodríguez López, op. cit., I, apénd. 12, págs. 339-340.

67 *Ibid.*, apénd. 14, págs. 341-342.

ja, el de Calendas, Nonas e Idus, según se ve por los siguientes ejemplos:

A. Sistema romano.

22 DE AGOSTO DE 1202⁶⁸.
 I DE ABRIL DE 1203⁶⁹.
 22 DE JULIO DE 1203⁷⁰.
 27 DE MAYO DE 1209⁷¹.
 26 DE OCTUBRE DE 1209⁷².

Sistema directo.

14 DE DIC. DE 1199⁷³.
 5 DE JUNIO DE 1200⁷⁴.
 19 DE MARZO DE 1202⁷⁵.
 15 DE JULIO DE 1209⁷⁶.
 20 DE MARZO DE 1210⁷⁷.
 15 DE JUNIO DE 1212⁷⁸.
 31 DE OCTUBRE DE 1212⁷⁹.

La alternancia de ambos sistemas se da igualmente en los diplomas de Enrique I⁸⁰, Alfonso IX⁸¹ y Fernando III⁸², con tendencia al predominio del segundo.

c) La expresión del *día de la semana* es bastante frecuente, pero sólo desde Fernando I a Sancho III, ambos inclusive⁸³, faltando por completo en los documentos de Fernando II,

68 *Oña*, núm. 47, pág. 72.

69 Rodríguez López, I, apénd. 26, págs. 354-55.

70 *Ibid.*, I, apénd. 33, págs. 364-65.

71 *Ibid.*, I, apénd. 19.

72 Ferotin, núm. 80, págs. 123-125.

73 Rodríguez López, I, apénd. 12, págs. 339-340.

74 *Ibid.*, apénd. 14, págs. 341-342.

75 Ferotin, núm. 79, págs. 121-122.

76 Rodríguez López, I, apénd. 19, págs. 347-348.

77 Ferotin, núm. 81, págs. 125-127.

78 *A. H. N., Calatrava*, 49, R.

79 *A. H. N., Tumbo menor de Castilla*, fol. III.

80 *Directo*: 12 DE JULIO DE 1216 (*Tumbo menor de Castilla*, fol. 68); *Romano*: 8 DE ENERO DE 1217 (*ibid.*, fol. 66), etc.

81 *Directo*: 20 DE MAYO DE 1218 (*Sahagún, Índice*, núm. 167); *Romano*: 6 DE DICIEMBRE DE 1219 (*ibid.*, núm. 168), etc.

82 *Directo*: 7 DE DICIEMBRE DE 1221 (*Tumbo citado*, fol. 77); *Romano*: 2 DE JUNIO DE 1221 (*Colmenares*, 180), etc.

83 *Fernando I*: 27 DE OCTUBRE DE 1049 (*Sahagún, Índice*, núm. 46); *Sancho II*: 6 DE ENERO DE 1072 (*ibid.*, núm. 50); *Doña Urraca*: 30 DE JUNIO DE 1119 (*Mañuecos*, I, núm. XXVI); *Alfonso VI*: 9 DE ENERO DE 1080 (*Boletín citado*, XLIX, 341-46, núm. 2); *Alfonso VII*: 1 DE JULIO DE 1135 (*Ferotin*, núm. 45).

Alfonso VIII, Enrique I, Alfonso IX y Fernando III. El modo de indicarlo es el eclesiástico o de *ferias*⁸⁴.

d) El año viene expresado por medio de la *era española*. Los casos en que aparece el año de la Encarnación son verdaderamente excepcionales y sólo conocemos ejemplos de Alfonso VI, Alfonso VII, Alfonso VIII, Fernando II y Alfonso IX.

Alfonso VI: 8 DE MAYO DE 1080⁸⁵. Documento en que se confirman al abad de Sahagún todos sus privilegios e inmunidades. La fecha dice así: *Textus atque tenor concessionis istius descriptus... est VIII idus Maii era M.^a C.^a XVIII.^a*, y después de la corroboración se añade: *Anno dominice incarnationis millesimo octogesimo, indictione VI*⁸⁶ *anno octavo Gregorii septimi papae*. La presencia de esta segunda cláusula debe-se, probablemente, a influjo pontificio, ya que el notario Alfonso Martínez, autor del diploma cuya fecha comentamos, no la expresó en otros que de él conocemos.

12 DE ABRIL-31 DE MAYO DE 1080. Diploma en favor de la abadía de Cluny. *Data apud Burgis civitatem, anno ab Incarnatione Domini MLXXX, indictione III, Paschae diebus*⁸⁷

Alfonso VII: 1132. Documento citado por Natalis de Wailly⁸⁸, sin indicar su procedencia: *Factum est autem hoc testamentum era MCLXX, anno ab Incarnatione Domini MCXXXII*.

21 DE FEBRERO DE 1140 (1139 de la Encarnación). Concordia entre el Emperador y Ramón Berenguer IV, conde de Barcelona, para repartirse el reino de Navarra, que disfrutaba

84 Los ejemplos del uso del sistema pagano son muy raros. Cfr. diploma de *Alfonso VII* de 15 DE FEBRERO DE 1149 (*Moral*, núm. XIII): *Facta carta ... die martis de carnibus laxatis*. En documentos particulares hemos visto un ejemplo de 25 de mayo de 1117, publicado por Mañueco, op. cit., I, núm. XXV, págs. 120-122: *Facta Kartula vendicionis notum die quod erit veneris*, y otro de 2 de abril de 1231. (*A. H. N.*, Cañas, P. 6): *Facta carta sub era M.^a CC.^a LX.^a VIII.^a Gundissaluo de Pancoruo me scripsit in die miercores III^{or} nonas aprilis*.

85 *Boletín* citado, XLIX, págs. 351-356.

86 Contada desde 25 de marzo, según el cómputo adoptado por Gregorio VII en varias de sus bulas. (Cfr. *L'Art de verifier les dates*, París, 1770, XII.)

87 *Boletín* citado, XLIX, 378-380.

88 *Éléments de Paleographie*, París, 1838, I, pag. 48, nota.

García Ramírez el Restaurador ⁸⁹: *Facta convenientia et concordia apud Charrionem VIII Kalendas Martii, anno dominice Incarnationis CXXXVIII post millesimum, era millesima CLXXVIII.*

1148. Donación a Sahagún de todo el valle de Ravanillo: *Facta carta era MCLXXXVI^o anno ab Incarnatione Domini MCXLVIII^o* ⁹⁰.

Fernando II: 21 DE OCTUBRE DE 1170. Donación a la iglesia de Santiago de la ciudad de Mérida, aún no conquistada: *Facta carta apud Zamoram XII Kalendas Novembris, era MCCVIII, anno ab Incarnatione Domini millesimo CLXX* ⁹¹.

Alfonso IX: 5 DE FEBRERO DE 1228. *Anno domini MCCXXVIII in festo beate Agathe virginis, mense februarii* ⁹².

Los documentos reales, en la expresión del año de su otorgamiento, fueron, en cuanto al uso de la *era española*, más conservadores que los particulares, y, en especial, que los eclesiásticos, en donde el año de la Encarnación aparece en el siglo XI ⁹³ y se hace más frecuente en el XII ⁹⁴ y, sobre todo, en el XIII ⁹⁵.

Los ejemplos reales antes aducidos comprueban lo infundado de la afirmación de los autores de *L'Art de verifier les dates* ⁹⁶, cuando suponían que el cómputo florentino del año de la Encarnación fué el usado en Aragón y Cataluña hasta que

⁸⁹ Ricardo del Arco, *El Archivo de la Catedral de Jaca*, en *Boletín cit.*, LXV, 57.

⁹⁰ Escalona, pág. 532. *Índice de Sahagún*, núm. 102.

⁹¹ López Ferreiro, IV, apénd., pág. 107.

⁹² *Ibid.*, V, apénd. XV.

⁹³ Cfr. entre otros: 1088, *Concilio de Husillos* (Ferotin, núm. 29 bis); 11 DE ABRIL DE 1095 (*Sahagún*, núm. 1307): *Datum per manum N ... III^o iduum aprilium, anno ab Incarnatione domini MLXV, Indictione III^o; era MCXXXIII*, fórmulas y datos que parecen acusar influjo pontificio.

⁹⁴ 7 DE JUNIO DE 1100 (*Sahagún*, núm. 1414); 31 DE DICIEMBRE DE 1113 (*ibid.*, núm. 1542); 7 DE OCTUBRE DE 1123 (*ibid.*, núm. 1558); 10 DE JULIO DE 1152 (Loperráez, *Descripción histórica del Obispado de Osma, con el catálogo de sus prelados*. Madrid, 1788, III, núm. XXII); ENERO DE 1182 (*ibid.*, núm. XXIX).

⁹⁵ JULIO DE 1222 (*Covarrubias*, núm. XXXV); 30 DE SEPTIEMBRE DE 1232 (*Villanueva, Viaje Literario*, IV, 226); MARZO DE 1241 (*Covarrubias*, número XLIX); 1 DE JUNIO DE 1247 (*ibid.*, núm. LI); 30 DE SEPTIEMBRE DE 1248 (*ibid.*, núm. LII); 29 DE ABRIL DE 1250 (*ibid.*, núm. LIV), etc.

⁹⁶ Part. I, § 2 de la *Dissertation préliminaire*, págs. V y IX, 2.^a edición.

don Pedro IV el Ceremonioso substituyó en 1135 dicho año por el de la Natividad, y que el *pisano* fué el propio del resto de España, afirmación ya rebatida por J. P. Ribeiro en sus *Dissertações*⁹⁷, mediante el examen de los documentos publicados por el padre Berganza en el tomo III de sus *Antigüedades*, ya citadas.

Entre las indicaciones cronológicas menos frecuentes hallamos:

a) *Expresión del día del mes por medio de las festividades del Calendario eclesiástico.* Este procedimiento, tan corriente en Navarra a fines del siglo XII y en todo el XIII, fué poco usado en Castilla y León. Ahora bien; así como en el primero de los reinos mencionados el día del mes aparece, por lo común, indicado tan sólo con el nombre de la festividad correspondiente, en Castilla y León lo habitual es añadir a tal indicación, ya el nombre del mes, ya el mes y el día propios de la festividad de que se trata. He aquí algunos ejemplos:

*Alfonso VII: 26 DE MAYO DE 1135: Facta carta VII Kalendas iunii, die Pentecosten quando rex supradictus Legione coronam sumpsit era MCLXXIII*⁹⁸.

*I DE FEBRERO DE 1135. Facta carta in era MCLXXIII. Kalendas Februarii in vigilia Purificationis Sancte Marie Virginis*⁹⁹.

*15 DE FEBRERO DE 1149: Facta carta istius donationis et confirmationis xv Kalendas Marcii, era M.^a C.^a octogesima VII noto die martis de carnibus laxatis quando revertebamur de Zorita*¹⁰⁰.

23 DE MARZO DE 1162: Facta carta in Salamanca die Ra-

⁹⁷ *Dissertações chronologicas e criticas sobre a historia e jurisprudencia ecclesiastica e civil de Portugal.* Tomo II, Lisboa, 1857. En los documentos particulares el cómputo seguido fué el florentino. Entre muchos ejemplos, citaremos el siguiente, anterior a 25 de marzo, en que el año de la Encarnación cuenta una unidad menos en relación con la *era*: MARZO DE 1242: *Facta carta in mense martii anno ab Incarnatione domini M.^oCCXL.^oX.^o, sub era MCC.^a LXXX.^a* (Covarrubias, núm. XLIX).

⁹⁸ *Arlanza*, núm. XCVII.

⁹⁹ *Boletín* citado, LXV, 223-225.

¹⁰⁰ *Moral*, núm. XIII.

*mis Palmarum X Kalendas aprilis, anno quo imperator tenuit Jaen circumdatam, era MCXC*¹⁰¹.

*Enrique I: 29 DE DICIEMBRE DE 1215: Facta carta... quarto dies post Natale domini*¹⁰².

29 DE DICIEMBRE DE 1216: *Facta carta... quartus dies post Natale Domini in mense decembris*¹⁰³.

*Alfonso IX: 15 DE AGOSTO DE 1198. Facta carta... in die sancte Marie, mediantis augusti*¹⁰⁴.

*Fernando III: 29 DE NOVIEMBRE DE 1233. Facta carta... in vigilia Sancti Andree, mense novenbris*¹⁰⁵.

b) *Indicación de sucesos coetáneos.* Con relación a la fecha aparece por vez primera, que sepamos, en los documentos de Alfonso VII, una práctica cancelleresca de indudable valor histórico; nos referimos a la indicación de algún suceso coetáneo, cuya presencia o ausencia no parece obedecer a ninguna regla determinada en los diplomas del Emperador ni en los de su hijo y sucesor Sancho III. La cláusula que nos ocupa, o hace referencia a un hecho saliente ocurrido dentro del año mismo del otorgamiento del diploma, o indica el tiempo transcurrido desde su acaecimiento. En muchos documentos de Alfonso VII se consigna, además, no el año del reinado, sino el del imperio, contado desde 26 de mayo de 1135, en que se coronó solemnemente en la iglesia catedral de León¹⁰⁶. Las escrituras cuentan, por lo común, el tiempo transcurrido desde el instante en que ocurrió el suceso de que se trata, hasta el de la expedición del diploma en que se le recuerda, no de enero a enero, sino *more ecclesiastico*, o sea desde el día mismo del hecho hasta otro igual del año siguiente¹⁰⁷. Las pruebas son muy abundantes y bastará citar algunas:

101 Villar y Macías, *Historia de Salamanca*, Salamanca, 1887, I, 232.

102 *Bullarium equestris ordinis S. Jacobi*, Matriti, 1710, pág. 62.

103 *Tumbo menor de Castilla*, fol. 20 v.

104 A. H. N., *Exposición del signo rodado*, núm. 113.

105 Ferotin, núm. 140.

106 Vide su *Crónica en España Sagrada*, XXI, Madrid, 1797, pág. 324.

107 Cfr. Pérez, *Reynas Católicas*, Madrid, 1795, I, 203-204.

Alfonso VII. 9 DE ABRIL DE 1136: *anno quo in imperatorem coronatus fui*¹⁰⁸.

27 DE OCTUBRE DE 1136: *In anno II.º quo coronam imperii accepi*¹⁰⁹.

FEBRERO DE 1137: *In anno secundo, etc.*¹¹⁰

Pero no faltan ejemplos, también numerosos, de haberse contado como año primero el espacio comprendido entre el día del suceso y el 31 de diciembre inmediato y los siguientes, de enero a enero.

Alfonso VIII. 10 DE MARZO DE 1178: *Anno secundo quo capta fuit Conca*¹¹¹.

21 DE MAYO DE 1178: *Anno secundo quo capta fuit Conca*¹¹².

13 DE ENERO DE 1180: *Anno quarto ex quo... rex Adefonsus... Concam cepit*¹¹³.

No es del caso insertar aquí una larga lista de ejemplos de esta clase de fechas, que si bien no fueron exclusivas de las Cancillerías castellanoleonesas, tuvieron en ellas mayor importancia y desarrollo que en las restantes de la península. Desde el punto de vista histórico, las fechas de sucesos coetáneos permiten rectificar los datos cronológicos equivocados de algunos diplomas, llegados hasta nosotros en copias viciadas y poco fidedignas. Valga un ejemplo, elegido al azar: en los diplomas de Alfonso VII del año de 1143 se hace constar la celebración de un Concilio en Valladolid, bajo la presidencia del legado pontificio don Guido. La presencia de esta cláusula ha permitido al padre F. Fita¹¹⁴ rectificar la errónea fecha de 1137 atribuída por Yepes a un diploma otorgado en Zamora en 4 de octubre, rectificación justificada, además, por el hecho de comparecer entre los confirmantes el arzobispo de Santiago don Pedro, que no fué consagrado antes de 1143.

108 Colmenares, págs. 118-119.

109 Ibid., págs. 119-120.

110 Sahagún, R. 67.

111 Berganza, II, 463.

112 Mañueco, I, núm. LI.

113 Archivo Catedral de Palencia.

114 *El Concilio nacional de Valladolid en 1143* en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXI, 166-174.

Desde Fernando II de León (1157-1188) y Alfonso VIII de Castilla, la fecha de sucesos coetáneos quedó reservada al privilegio rodado, omitiéndose absolutamente en los *preceptos* o *mandatos*. En los diplomas de los dos monarcas citados revisten gran variedad; los hallamos igualmente en documentos de Enrique I (1214-1217) y Fernando III (1217-1252), pero son excepcionales en los de Alfonso IX de León (1188-1230).

Y c) *Año del reinado*. Hemos visto figurar, aunque excepcionalmente, este dato cronológico en algunos diplomas reales asturianos y leoneses. Olvidada la práctica de consignarlo durante largo tiempo, reaparece en los documentos de Fernando III el Santo, expresándose, sin regla fija, en los privilegios solemnes y en los mandatos o preceptos. Alfonso X dispuso en las *Partidas*¹¹⁵ que así en los *privilegios rodados* como en las *cartas plomadas*, caracterizadas por la clase de sello y por comenzar con la *notificación*, se observase la práctica de consignar el año del reinado: “*E en cabo de todo el privilejo [deben escribir] el nombre del Escriuano que lo fizo, e el año en que aquel Rey reynó, que manda facer o confirmar el privilejo.*” “*E deue dezir en cada vna destas cartas, como la faze por mandado del Rey, e el lugar e el día, e el mes e la hera en que es fecha, e el nombre del Escriuano, e el año en que reynó aquel Rey que la manda fazer.*” En ocasión más oportuna examinaremos qué valor tuvieron en la práctica estas disposiciones. Trataremos ahora una cuestión importante, que se refiere al cómputo del año del reinado.

En la manera de contar los años de la era regia existen en la práctica, según los tratadistas de *Cronología diplomática*, tres puntos de partida o sistemas que llamaremos I, II y III. Consiste el I en contar como primer año del reinado el tiempo transcurrido desde el advenimiento al trono del monarca hasta 31 de diciembre del mismo año. El II en contar los años desde el día mismo del advenimiento hasta igual día del año siguiente. El III prescinde del espacio de tiempo que media entre el advenimiento y el 31 de diciembre inmediato y empieza a contar desde 1.º de enero siguiente.

¹¹⁵ Partida III, título XVIII, leyes 2 y 4.

En los documentos de Fernando III hallamos la prueba de haberse empezado a contar los años del reinado con arreglo al cómputo II, y a partir de 1217, sin que haya rastros del uso de una era especial para Castilla y de otra para León. Acerca de los comienzos del reinado del Rey Santo, los documentos no contradicen la hipótesis del padre Fita¹¹⁶, antes bien, la corroboran: "En las *Memorias para la vida del santo rey don Fernando* —escribe—, págs. 275 y 342, se pueden ver estampados los diplomas, cuyas fechas¹¹⁷ hacen ver que el principio del reinado de San Fernando se ha de buscar en el año 1217, después del día 3 y antes del 11 de julio. Me inclino a creer fuese el 7, porque esto explica la fuente de dos errores históricos: el error del cronicón de Cardeña, que trocó las *non[as]* en *Kal[endas]* de julio, y el de hacer morir al rey don Enrique en 6 de julio, siendo así que murió en 6 de junio¹¹⁸.

Ahora bien; los diplomas de Fernando III otorgados con posterioridad al día 7 de julio, indican que el cómputo seguido fué el II y no el I, así como los anteriores a la afecha indicada muestran haberse adoptado asimismo el II y no el III. Resulta, pues, que los años del reinado de Fernando III se contaron rigurosamente a partir del día de su advenimiento al trono de Castilla. Citaremos, en comprobación, algunos ejemplos:

Documentos posteriores a 7 de julio.

6 DE DICIEMBRE DE 1218: Año 2.^o del reinado¹¹⁹.

15 DE JULIO DE 1223: Año 7.^o¹²⁰.

Documentos anteriores al día expresado:

2 DE JUNIO DE 1221: Año 4.^o¹²¹

21 DE ENERO DE 1223: Año 6.^o¹²²

¹¹⁶ *Boletín* citado, VIII, 248.

¹¹⁷ *Facta carta apud Palentiam, III die julii, era M.CC.L sexta, anno regni mei primo.* El *Liber privilegiorum* (fol. II r. y v.) copia este documento (nota del padre Fita, loc. cit., pág. 248, n. 1).

¹¹⁸ Flórez, *Memorias de las Reynas cathólicas*, I, 433. (Id., nota 2).

¹¹⁹ *A. H. N., Sahagún*, R. 144.

¹²⁰ *Tumbo menor de Castilla*, fol. 102.

¹²¹ Colmenares, pág. 188.

¹²² *A. H. N., Gumiel de Izán*, R. 6.

15 DE MAYO DE 1227: Año 10.^o ¹²³

15 DE ENERO DE 1230: Año 13.^o ¹²⁴.

Trataremos con mayor amplitud de este asunto en un estudio, próximo a publicarse, acerca de la expresión de las fechas en los documentos reales desde Alfonso X hasta el reinado, inclusive, de los Reyes Católicos.

Con referencia a la organización cancelleresca durante el periodo que nos ocupa, no hallamos innovación de importancia en relación con el anterior antes del largo reinado de Alfonso VII. La redacción del documento va confiada a un funcionario perteneciente, por lo común, al orden eclesiástico, como se deduce de los calificativos de *sacerdos*, *presbiter*, *canonicus*, que acompañan a su nombre; el título administrativo es generalmente, cuando se expresa, el de *notarius*, y menos los de *scriptor* o *scriba*, no permitiendo la fórmula *notarius qui hoc scripsi* y otras parecidas, establecer, por ahora, entre *notarius* y *scriptor* o *scriba*, una diferencia en cuanto a la función que les estaba encomendada, diferencia que con el tiempo irá precisándose gradualmente. Estos asertos podrán comprobarse con los siguientes ejemplos, elegidos entre los más característicos, de Alfonso VI y doña Urraca:

5 DE JULIO DE 1068: *Petrus notuit et confirmat* ¹²⁵.

15 DE OCTUBRE DE 1071: *Martinus Cresconis notuit [et] confirmat* ¹²⁶.

14 DE MARZO DE 1075: *Joannes notarius regis qui hunc testamentum scripsit sub die et anno quo supra* ¹²⁷.

123 *Tumbo menor* citado, fol. 94.

124 *A. H. N.*, Sahagún, R. 174.

125 *Sahagún*, R. 31. *Índice*, núm. 51.

126 *Cartulario de Lisonza*, núm. V, págs. 8-10. Cfr. documento de 19 DE NOVIEMBRE DE 1072, en *España Sagrada*, XXXVI, LVII. Se trata, probablemente, del *Martinus* que escribió los diplomas de 6 de enero de 1081 (*Ar-lanza*, pág. 156) y 14 de marzo de 1090 (*Cartulario de Lisonza*, núm. VI, páginas 10-13).

127 *España Sagrada*, XXXVIII, 322, y *Vigil, Asturias monumental. Epigráfica y diplomática*, Oviedo, 1887, págs. 76-77. Cfr. documento de 1 DE MARZO DE 1078 en *Boletín*, XLIX, págs. 338-341.

10 DE MAYO DE 1079: *Adefonsus Ramiris notuit qui et confirmat*¹²⁸.

22 DE JUNIO DE 1083: *Pelagius Ariguiz, cognomento Botan, palatini officii notarius quod scripsi confirmo*¹²⁹.

18 DE FEBRERO DE 1085: *Sarracino Bermutiz notuit*¹³⁰.

1086: *Didacus Pastorinus, regis notarius, confirmat*¹³¹.

25 DE ABRIL DE 1087: *Martinus Fernandez sacerdos scripsi*¹³².

14 DE MAYO DE 1087: *Romanus notuit qui et confirmat*¹³³.

30 DE ABRIL DE 1089: *In Christi amore, nomine Petrus quasi clericus notuit*¹³⁴.

28 DE ENERO DE 1090: *Ego P. Pelas, quod vidi, notarius regis scripsi, illo nuntiante et hoc signo confirmo*¹³⁵.

14 DE FEBRERO DE 1090: *Sesnandus est scriptor*¹³⁶.

27 DE ABRIL DE 1090: *Julianus notavit*¹³⁷.

22 DE JULIO DE 1109: *Joannes Roderigus supradicte regine clericus scripsit*¹³⁸.

128 Escalona, *Historia de Sahagún*, núm. CXIII. *Indice de Sahagún*, 60. Cfr. documentos de 8 DE MAYO DE 1080 (Escalona, CXIV. *Indice*, 613); 25 DE NOVIEMBRE DE 1085 (Escalona, CXVIII, *Indice*, 64; Muñoz Romero, *Colección de fueros y cartas pueblas*, Madrid, 1847, pág. 306.

129 *A. H. N., Liber Privilegiorum Ecclesiae Toletanae*, fol. 60. Cfr. documentos de 14 DE ABRIL DE 1095, en *España Sagrada*, XXXVI, LXXXIX; 23 DE JULIO DE 1096 (ibid., XXXVIII, 340); 16 DE ENERO DE 1100 en López Ferreiro, *Historia de la Catedral de Santiago*, III, apéndice, pág. 49; 15 DE ABRIL DE 1100, en *España Sagrada*, XXXVI, XCI; 19 DE ABRIL DE 1101 en Llorente, *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas*. Madrid, 1806-1808, IV, 3; 23 DE MARZO DE 1103, *Indice de Oña*, págs. 15-16, núm. 26; 12 DE DICIEMBRE DE 1105 en *Boletín de la Academia de la Historia*, XXVII, 95.

130 *España Sagrada*, XVI, 471.

131 *Oña*, pág. 15, núm. 25. Cfr. documento de 1100, en Mañueco, I, 62-63.

132 *España Sagrada*, XVI, 474. Cfr. documento de 1 DE MAYO DE 1087 (ibid., XVI, 470 y Muñoz Romero, op. cit., 321-323).

133 Escalona, CXIX, *Indice de Sahagún*, 66.

134 *Boletín* citado, XLIX, 290.

135 López Ferreiro, op. cit., III, apéndice V.

136 Berganza, *Antigüedades de España*, II, 452. En otros documentos se nombra *Sisnandus* o *Sesnandus Astraris clericus regis*. Cfr. 31 DE MARZO DE 1091 (*España Sagrada*, XXXV, 414) y 25 DE OCTUBRE DE 1093, Escalona, op. cit., CXXV; *Indice de Sahagún*, 69.

137 Berganza, op. cit., II, 450.

138 *España Sagrada*, XXXVI, XCVI.

10 DE SEPTIEMBRE DE 1109: *Joannes huius regine clericus scripsit*¹³⁹.

7 DE ENERO DE 1111: *Ordonius Sermudez notuit*¹⁴⁰.

19 DE SEPTIEMBRE DE 1111: *Martinus Pelagiades ecclesiae sancti Iacobi canonicus et eo tempore in curia regine domne Urrace notarius, quod scripsi confirmavi*¹⁴¹.

19 DE MARZO DE 1113: *Petrus notuit*¹⁴².

28 DE AGOSTO DE 1113: *Fernandus Petris notarius confirmat*¹⁴³.

12 DE MARZO DE 1115: *Petrus Vincentii regina precipiente notavit*¹⁴⁴.

16 DE ABRIL DE 1120: *Petrus Ramiris notuit*¹⁴⁵.

11 DE NOVIEMBRE DE 1123: *Facta carta per manus Guillelmi Narbonensis scribae*¹⁴⁶.

SIN MES NI DÍA, 1124: *Quimara qui notavit confirmat*¹⁴⁷.

139 Ibid., XXXV, 415.

140 Mañueco, op. cit., I, 85.

141 *Cartulario ... de Santillana del Mar*, publicado por Eduardo Justué. Madrid, 1912, núm. IX, págs. 11-12. Cfr. documentos de 28 DE ABRIL DE 1112 (Galindo, *Túy en la baja Edad Media*, VI-VII y *España Sagrada*, XXII, 255), 26 DE NOVIEMBRE DE 1115 (L. Ferreiro, op. cit., III, apénd., página 105); 1 DE MARZO DE 1117 (*España Sagrada*, XVIII, 343). Sólo en un caso aparece Martinus Pelagiades titulándose *canciller*: *Martinus ecclesie Sancti Iacobi canonicus et eo tempore in curia regine domne Urrace CANCELLARIUS quod per commandamentum regine scripsit*. (L. Ferreiro, op. cit., III, apénd., pág. 83).

142 *Boletín* citado, XLVIII, 495.

143 Berganza, op. cit., II, 454. Cfr. documentos de 18 DE MAYO DE 1116 (L. Ferreiro, III, apénd., pág. 107); 19 DE MAYO DE 1116 (*Oña*, pág. 17, número 30); 5 DE JULIO DE 1116 (*Oña*, pág. 18, núm. 31); 22 DE ENERO DE 1117 (*Boletín* citado, XXVI, 266 y Llorente, op. cit., IV, 23); 5 DE JULIO DE 1121 (*Oña*, pág. 19, núm. 35); 27 DE MARZO DE 1122 (*España Sagrada*, XXXVI, CVII), 18 DE MAYO DE 1123 (L. Ferreiro, IV, apénd., pág. 6); 4 DE NOVIEMBRE DE 1123 (*España Sagrada*, XXXVI, CX).

144 *Liber privilegiorum ecclesie toletane*, fol. 2 r. Cfr. documentos de 1118 (*Sahagún*, R. 31); 30 DE NOVIEMBRE DE 1118 (*España Sagrada*, XXXVIII, 350); 22 DE FEBRERO DE 1119 (*Arlansa*, 170); MAYO DE 1120 (*Vigil*, op. cit., 88).

145 *España Sagrada*, XVI, 470.

146 Celménares, pág. 113. Cfr. documento de 30 DE NOVIEMBRE DE 1123 (*Liber privil.* citado, fol. 30).

147 Llorente, op. cit., IV, 32.

21 DE JULIO DE 1126: *Iohannes Ramiris notarius regine scripsit*¹⁴⁸.

En los documentos pertenecientes al primer cuarto del reinado de Alfonso VII el Emperador (1126-1157), incluyendo los que de él emanaron en vida de su madre, la suscripción notarial adopta diversas formas. La mención del canciller, con anterioridad a 1127 es, desde luego, excepcional¹⁴⁹ y no conservada por ningún diploma original. Algunos documentos revelan ya desde esta época del reinado del Emperador la existencia, dentro de la curia real, de dos funcionarios distintos: notario y escribano, títulos que se hacen sinónimos luego, para diferenciarse otra vez más tarde, según se indicará. Valgan, además del ejemplo citado en la nota 149, los siguientes:

1 DE JUNIO DE 1125: *Ciprianus Petris, clericus regis scripsit, praesente Martino Pedris (lege: Pelais) notario. Martinus Pelagiades regis notarius confirmat*¹⁵⁰.

2 DE ABRIL DE 1127: *Fernandus Petris notarius regis conf. Pelagius Monis scripsit per manum de Ferdinando Petris regis notarius*¹⁵¹.

Alfonso VII en 1127, tras de reconciliarse con el arzobispo de Santiago don Diego Gelmírez, y a su requerimiento, confirmóle la promesa de cederle su capellanía y cancillería que el año anterior le había hecho: *Regnum meum et domum meam* —escribe la *Historia Compostelana*¹⁵²— *pro velle vestro disponite, et honores vestrorum adversariorum, scilicet Capellaniam et Cancellariam, habete, et cui volueritis tribuite. Tunc Archiepiscopus Domino Regi gratias de tanti muneris collatione coram omnibus retulit, et Capellaniam in suam restituit; Cancellariam vero Domino Bernardo, Beati Jacobi Thesaurario et familiari suo contulit.* Que don Bernardo desempeñaba en 1133 las funciones de Canciller, en nombre del arzobispo composte-

148 Ferotin, op. cit., págs. 48-50.

149 26 DE SEPTIEMBRE DE 1119: *Et ego Pelagius Petris, iussu Martini Pelais, curialis et regis cancellarii notarius confirmat.* López Ferreiro, op. cit., III, apénd., pág. 107.

150 *España Sagrada*, XVIII, 344-345.

151 *Fondo de Sahagún*, R. 56. Escalona, op. cit., CLIV.

152 Edición Flórez, *España Sagrada*, XX, pág. 462.

lano, se prueba por las diferencias que entre ambos hubo en dicho año: *asserebat namque Bernardus* —leemos en la *Historia* citada ¹⁵³— *se honorem illum... per se ipsum et regem dominum A[defonsum] non per Archiepiscopum adeptum fuisse: Archiepiscopus autem e converso dicebat se a rege duplici honore, Capellaniae scilicet et Cancellariae, liberaliter donatum esse. Bernardum vero... dignitatem illam de manu sua praecipue et principaliter tenere.* Arreglada amistosamente la diferencia, siguió el famoso tesorero ejerciendo el cargo delegado de Canciller. Nueva discordia con Gelmírez originóse durante el año siguiente, viéndose obligado el arzobispo a ordenar a su subordinado *ut Cancellariam, quam ei pro fidelitate et servitio tenendam dederat, sibi sine dilatione praerberet, et ad ecclesiam B. Jacobi... regressus, Omnipotenti Deo et prefato Apostolo... fideliter servire studeret* ¹⁵⁴. La regia intervención zanjó la controversia y Gelmírez *communicato fratrum suorum consilio eidem Bernaldo prerogativam illam, Cancellariam videlicet, ad tempus commisit* ¹⁵⁵. Poco tiempo después fué don Bernardo apresado por orden del Rey y puesto en libertad; en 1134 falleció en Burgos, cuando, según la *Compostelana* ¹⁵⁶, meditaba nuevas maquinaciones contra Gelmírez. Entre 1127 y 1134 figura, en efecto, con título de canciller el tesorero de Santiago. He aquí algunos ejemplos:

13 DE NOVIEMBRE DE 1127: *Ciprianus Petrides ecclesie beati Jacobi canonicus et clericus regis scripsit per manum domni Bernaldi regis Cancellarii* ¹⁵⁷.

24 DE MAYO DE 1128: *Bernardus Ecclesia B. Jacobi Thesaurarius et regis cancellarius conf.* ¹⁵⁸.

12 DE JULIO DE 1128: *Pelagius Arias notarius regis per manum domni Bernardi scripsit* ¹⁵⁹.

153 Ed. cit., págs. 531-532.

154 Ibid., págs. 552-553.

155 Ibid., pág. 555.

156 Ibid., § 41, pág. 561.

157 López Ferreiro, op. cit., IV, apéndice, pág. 14.

158 *Historia Compostelana*, ed. cit., pág. 468.

159 *España Sagrada*, XXVI, 474. Cfr. 13 DE JULIO DE 1120 (Minguella, I, apéndice, núm. II)

18 DE MARZO DE 1130: *Pelagius Arias, notarius regis per manum Domini Bernaldi scripsit et cf.*¹⁶⁰.

18 DE MARZO DE 1131: *Bernaldus cancellarius regis et thesaurarius cf... Pelagius Arias per mandatum domni Bernaldi regis cancellarii scripsit*¹⁶¹.

28 DE MAYO DE 1132: *Domínus Bernaldus regis cancellarius cf... Pelagius Arias notarius regis per manus domni Bernaldi scripsit*¹⁶².

18 DE ENERO DE 1133: *Pelagius Arias notarius regis per manum domni Bernaldi regis cancellarii scripsit et cf.*¹⁶³.

Son bastantes, sin embargo, los documentos en que sólo figura el notario¹⁶⁴, pudiendo atribuírse la omisión del canceller, ya a la poca regularidad del formulario, ya a las alternativas de amistad y enemistad en las relaciones entre Gelmírez y su subordinado¹⁶⁵.

Desde principios de 1135 hasta fines del mismo año, en que debió pasar a la Sede de Salamanca¹⁶⁶, ocupó la cancillería el

160 *Bibl. Nac. Ms. 9194, fol. 108.*

161 López Ferreiro, *op. cit.*, IV, apénd. VI, págs. 16-17.

162 *España Sagrada*, XVII, 252.

163 *Boletín de la Comisión de Monumentos de Orense*, VI, 430-431.

164 10 DE FEBRERO DE 1129: *Pelagius Ariz notarius regis scripsit et cf.* (*Liber Privilegiorum ecclesie toletane*, fol. 16 y *Boletín* citado, 340-341; *Cfr. A. H. N., Calatrava*, R. 3); 22 DE JUNIO DE 1129: *Santius Presbyter notuit.* (*España Sagrada*, XVI, apénd. XXV, 482); 15 DE MAYO DE 1130: *Facundus Petri notuit et conf.* (*Sahagún*, R. 61); 21 DE DICIEMBRE DE 1130: *Vincencius depinxit* (*Arlanza*, 175); 8 DE MARZO DE 1132: *Pelagius notarius regis scripsit et conf.* (*Sahagún*, R. 65; Escalona, núm. CLVII, págs. 523-524); 10 DE ENERO DE 1133: *Ego Gudesteus Romani, notarius regis, scripsi et confirmo* (*Oña*, pág. 21, núm. 44); 3 DE FEBRERO DE 1133: *Martinus Pelagiades regis notarius impressit hoc signum regis Alfonsi et confirmat.* (*Colmenares*, *op. cit.*, 116-117). Martín Peláez, a quien hemos visto figurar en documentos de doña Urraca, titúlase *Cancellarius et canonicus beate Jacobi* en uno de 10 DE JULIO DE 1128 (*España Sagrada*, XVIII, 349), si bien advierte el editor: *Ita in quodam transcripto: in altero vero aliter.*

165 Sugiere esta última conjetura un diploma de 4 DE AGOSTO DE 1129 (*Sahagún*, R. 59, Escalona, CLV, *Indice*, 86) que termina así: *Facta carta deliberationis hujus atque confirmationis, apud domnos sanctos per manum Adefonsi regie domus Capellani, Cancellarii vice-fruentis* y otro de 8 DE OCTUBRE del mismo año en que se lee: *Pelagius Arias, notarius regis scripsit et cf.*, figurando entre los confirmantes un *Petrus Stephanus, Cancellarius regis.* (*B. N.*, Ms. 9194, fol. 107.)

166 Según Villar y Macías, *op. cit.*, I, 96, D. Berenguer inició su episco-

arcediano don Berenguer ¹⁶⁷, persona muy afecta al Emperador y futuro arzobispo de Santiago.

La aparición del canciller *magister Hugo* y del notario *Giraldus* coincide, según los datos que hasta ahora conocemos, con las postrimerías del citado año de 1135, siendo el documento más antiguo conocido por nosotros en que figuran juntos, uno de 11 de noviembre publicado por Llorente ¹⁶⁸. Por todo lo que llevamos expuesto, se echa de ver la poca exactitud con que Salazar de Mendoza ¹⁶⁹ escribió: "Este año de 35 tomó [Alfonso VII] título de Emperador de las Españas, y como los emperadores llaman cancelles a sus secretarios, llamó él así a los suyos desde la coronación." Tampoco anduvo acertado Ambrosio de Morales cuando, al hablar de un privilegio imperial de principios de noviembre de 1138, supuso que el maestro Hugo ejercía el cargo de canciller desde el reinado de Alfonso VI y que lo había traído de Francia la reina doña Constanza. "Lo que yo he considerado —escribe— ¹⁷⁰ por los muchos privilegios que he visto es que el rey don Alonso, que ganó a Toledo, tuvo un gran secretario y canciller, que se nombra maestro Hugo, y así hay muy lindas cabezas en muchos Privilegios de este rey. Este mismo maestro Hugo duró hasta este emperador, nieto del dicho, y así se continúa la lindeza de los Privilegios. En éste, después de los confirmantes, dice al cabo: *Geraldus scriptor Imperatoris scripsit iussu magistri Hugonis Cancellarii ipsius Imperatoris*, y ya pudo bien ser que dictaba y ordenaba el mismo Geraldo. Mas es mucho más verosímil que ordenaba el canciller."

Acercas de la procedencia de ambos funcionarios nada concreto podemos afirmar. Con ellos toma definitivamente carta

pado en 1134; pero los documentos que citamos en la nota siguiente prueban que en 1135 se titulaba *arcediano* y *canciller*.

¹⁶⁷ En 1 DE FEBRERO DE 1135 se titula *notarius regis* (*Boletín* citado, LXV, 223-225); *Cancellarius* es su título en documentos de 26 DE MAYO (*Ar-lansa*, 187 y Ferotin, op. cit., núm. 44); 2 DE JUNIO y JULIO del mismo año (Mañeco, op. cit., I, XXIX y XXX). Cfr. A. Minguella, op. cit., I, apénd. núms. III y VII.

¹⁶⁸ Op. cit., IV, 49.

¹⁶⁹ *Origen de las dignidades seculares de Castilla y León*, Toledo, 1618.

¹⁷⁰ *Viaje a las Iglesias de España*, edición Flórez. Madrid, 1765, página 160.

de naturaleza en los documentos reales la minúscula francesa ¹⁷¹; se regularizan los tipos, naturaleza y orden de sucesión de las cláusulas, y la suscripción por ellos empleada ocupa casi invariablemente la última línea, revistiendo alguna de las siguientes formas principales:

Giraldus (o Geraldus) scripsit (o scripsit hanc cartam) iussu magistri Hugonis cancellarii imperatoris.

Giraldus scripsit scriptor (o scriptor imperatoris) per manum magistri Hugonis cancellarii imperatoris.

Giraldus scripsit per manum magistri Hugonis cancellarii Imperatoris.

Giraldus scriptor imperatoris per manum magistri Hugonis eius cancellarii scripsit (o scripsit et confirmat).

Las expresiones *iussu* ¹⁷² y *per manum* ¹⁷³ son, por lo que se ve, sinónimas. Giraldus, calificado siempre de *scriptor*, era el encargado de la redacción material del documento. La orden para su expedición, salvo los casos de intervención directa del monarca, emanaba, según se desprende de los términos de la fórmula arriba apuntada, del canciller, autor probable de la minuta, y encargado verosimilmente de la aposición del sello que desde los tiempos del conquistador de Toledo validaba, con mayor firmeza, lo contenido en el diploma.

Hugo y Giraldo figuran juntos, salvo pocas excepciones,

171 Las excepciones son raras. Un documento de dudosa autenticidad en minúscula visigótica, otorgado en Nuño Castillo, en 26 DE MARZO DE 1144, conservado en el fondo de Oña (cfr. *Índice*, pág. 25, núm. 57) y parcialmente reproducido en facsímil por García Villada, *Paleografía española*, facs. 64, no fué obra del *scriptor* Giraldus, según expresa la suscripción del mismo, concebida en estos términos: *Giraldus in cancellaria precepit scribere et expressit*. Otro documento de letra semejante, fechado en 1130 y atribuído por el mismo García Villada (op. cit., facsímil núm. 63) a Alfonso VII, no es de este monarca, sino del aragonés Alfonso I *el Batallador*.

172 Cfr., entre otros ejemplos, los de 17 DE MARZO DE 1137 (Muñoz Romero, op. cit., págs. 375-376 y González, *Colección de privilegios, franquescas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la corona de Castilla*. Madrid, 1833, VI, 90), y 12 DE MAYO del mismo año (A. H. N., legajo 1954).

173 Véanse los documentos de 12 DE SEPTIEMBRE DE 1142 (*Cartulario de Estónsa*, núm. X, págs. 21-22); 22 DE AGOSTO DE 1143 (*L. Priv. Eccl. Tolet.*, fols. 5 r. y v.), etc.

hasta fines de 1149. Las excepciones aludidas son, principalmente cuatro: la sustitución de Giraldo por un *Eustachius Carnotensis* en documentos expedidos en Burgos o en sus cercanías durante los meses de octubre y noviembre de 1137¹⁷⁴, por *Hugo, medicus Imperatoris* en diplomas de 22 de abril de 1144 y 26 de febrero de 1146¹⁷⁵ otorgados en Zamora, por *Isidorus* en documento de noviembre de 1146¹⁷⁶ y por un llamado *Iohannes Kalagorritanus* que aparece en 15 de febrero de 1149¹⁷⁷ y que acaso sea el *Juan Fernández* de quien tendremos ocasión de hablar más adelante. Ninguno de estos amanuenses añade a su nombre el título de *scriptor imperatoris* propio de Giraldo, que por ausencia, enfermedad u otra causa, no figura en los ejemplos mencionados, pero que aún vivía en 26 de marzo de 1149¹⁷⁸. Con posterioridad a esta fecha, momento aproximado de su muerte y hasta los comienzos del año siguiente, en que hace su aparición como notario —a las órdenes del canciller Hugo— el canónigo de Santiago *Joannes Fernandez*, hallamos otros funcionarios como *scriptores*. Véanse, en comprobación, estos ejemplos:

18 DE OCTUBRE DE 1149: *Petrus Ricardi scripsit iussu magistri Hugonis cancellarii Imperatoris*¹⁷⁹.

7 DE DICIEMBRE DE 1149: *Raidulfus scripsit scriptor Secoviensis episcopi per manum magistri Hugonis cancellarii imperatoris*¹⁸⁰.

Desde 6 de junio ó 12 de agosto de 1140, el canciller y los notarios que en los documentos figuran, debieron ejercer sus cargos por delegación de los arzobispos de Santiago, ya que en la indicada fecha vinculó Alfonso VII, a perpetuidad, su ca-

174 He aquí algunos: 2 DE OCTUBRE (Colmenares, op. cit., pág. 122); 9 DE OCTUBRE (*A. H. N., Fondo de Najera*, R. 1 y Llorente, op. cit., IV, 60); 14 DE OCTUBRE (Llorente, IV, 61); 4 DE NOVIEMBRE (ibid., 63); 19 DE NOVIEMBRE (*Oña*, pág. 24, núm. 52; *Boletín* citado, XXVII, 96); 21 DE NOVIEMBRE (*Oña*, pág. 25, núm. 54).

175 *A. H. N. Morcuera*, R. 5 y R. 6.

176 *Oña*, págs. 26-27, núm. 60.

177 *Moral*, 60.

178 *Oña*, págs. 29-30, núm. 63.

179 Loperráez, op. cit., págs. 25-26.

180 Colmenares, op. cit., pág. 136.

pellanía y escribanía en los preladados compostelanos, mediante privilegio concedido al arzobispo don Berenguer. Dos redacciones poco diversas del diploma correspondiente se hallan incluídas en el *Tumbo A.* de la Catedral de Santiago¹⁸¹. Publicó la segunda con relativa exactitud el señor López Ferreiro en su ya citada *Historia*¹⁸² sin hacer referencia a la primera, cuyo texto damos a continuación, anotando las principales variantes.

In nomine saluatoris nostri. Ego Adefonsus Dei gratia Hispaniarum Imperator, una cum coniuge mea regina domina B. ⁊ omnis uox mea, uobis domino B., dei gratia ecclesie beati Iacobi archiepiscopo, omnibusque uestre ecclesie canonicis, tam presentibus quam subsequenti-
bus, facimus scripturam firmitatis ⁊ textum perpetue oblationis ad honorem Dei omnipotentis ⁊ beatissimi Iacobi apostoli ⁊ ob remedium anime nostre parentumque nostrorum, uidelicet de mei corporis ⁊ mee coniugis sepultura, quod prefate ecclesie concedo sepeliendum; eidem enim ecclesie, que me sacri fontis bap-
tismate purificauit ⁊ a puero educauit, ⁊ armis nobiliter decorauit, quousque in sceptrum regium me sublimauit, unde longe lateque interueniente sanctissimo Apostolo imperium meum dilatando magnificauit, ob gaudium uestri honorifici aduentus a romana ecclesia, ecclesie beati Iacobi casum releuando¹⁸³, pristinas ⁊ utiles donorum ecclesie beati Iacobi dignitates ab auis ⁊ parentibus meis praedictae ecclesie concessas, castra, predia, mandationes ⁊ quicquid tam ego, quam antecessores mei, hucusque uobis scripseramus, honoresque ubique diffusos, his meis litteris eidem ecclesie perpetue dono ⁊ concedo, ob amorem etiam uestre dilectionis ⁊ sanctissime ecclesie desiderio releuationis, *meam capellaniam ⁊ scribaniam non personaliter, sed iure hereditario possidendam uobis uestrisque successoribus ⁊ dominis perenniter scribendo confirmo.* ⁊ quia tan gratissimum michi donum, quasi in remuneratione rescribitis, scilicet, quod in depositione corporis mei ⁊ uxoris mee, conueniente omni religione tocius uestri episcopatus, per triduum exequias nostras sollempniter ⁊ perpetuo celebrabitis, ⁊ tribus altaribus, singulis sacerdotibus, similiter continuis sacrificiis nostri memoriam Deo incessanter commendabitis, hanc apostolicam ecclesiam pre ceteris totius mei imperii ecclesiis sublimare, exaltare ⁊ defendere modis omnibus curabo. Hoc utique donum uobis ⁊ ecclesie uestre perhenniter habiturum in reditu uestro a romana ecclesia in toletano concilio, presentibus mei regni episcopis, uidelicet, archiepiscopo toletano, epis-

181 Folios 45 r. y v. y 45 v.

182 Tomo IV, Santiago, 1901, apéndice XII, págs. 30-32.

183 Segunda redacción: *In sollempnitate uestre electionis huius ecclesie casum releuando.*

copo segouiensis, palentino, segontino, auilensi, burgensi, legionensi, baronibus comite Fernando Gallecie, Comite Ruderico Velaz, Fernando Iohannide, Ruderico Grumet de Castella, Ruderico Fernandiz, Gude-
 rri Fernandiz, Didaco Muniz, ⁊ aliis mei regni comitibus, magnati-
 bus ⁊ baronibus ¹⁸⁴. Quicumque uero tam de nostris quam de extra-
 neis, hanc nostram gratuitam secripturam infringere temptauerit, sit
 maledictum ⁊ ab ecclesia excommunicatus ⁊ cum Iuda sui domini
 ⁊ magistri proditore in inferno dampnatus, ⁊ insuper auri libras cen-
 tum parti uestre exoluat ⁊ hoc nostrum regium donum semper maneat
 in robore. Facta testamenti serie VIII idus iunii ¹⁸⁵, era MCLXXVIII.^a

Martinus Auriensis episcopus confirmat.

Guido Lucensis episcopus conf.

Pelagius Tudensis episcopus conf.

Exemenus Auctoricensis episcopus conf.

Iohannes Legionensis electus conf.

Comes domnus Fernandus de Trava conf.

Comes domnus Rodericus de Sarra ¹⁸⁶ conf.

Vermudus Petriz conf.

Garsia Petriz conf.

Munio Tacon conf.

Qui presentes fuerunt:

Petrus testis.

Pelagius testis.

Iohannes testis.

Martinus testis.

Didacus testis.

La segunda redacción añade después de *Didacus testis* lo siguiente: *Petrus Marcius scripsit iussu archidiaconorum Arimun. et Pelagii abbatis.*

Desde principios de 1150 ¹⁸⁷ suscribe en los documentos, ora como *notario*, ora como *scriptor*, el canónigo de Santiago *Iohannes Fernandiz*, que puede ser considerado como el verdadero sucesor de *Giraldus*. Este nuevo funcionario de la curia aparece, o solo ¹⁸⁸ o acompañado del canciller maestro Hu-

¹⁸⁴ Desde *hoc* hasta *baronibus*, omitido en la segunda redacción.

¹⁸⁵ *II idus augusti* en la segunda redacción.

¹⁸⁶ *Sarria*, en la segunda redacción.

¹⁸⁷ 14 DE FEBRERO (*A. II. N., Rioseco*, R. 6; *Oña*, pág. 30, núm. 64).

¹⁸⁸ 2 DE MARZO DE 1150 (*Oña*, pág. 30, núm. 65); 16 DE ABRIL DE 1150 (*A. II. N., Rioseco*, R. 5); 22 DE MAYO DE 1150 (*Boletín* citado, XV, 188-189); 9 DE NOVIEMBRE DE 1150 (*A. II. N., Rioseco*, R. 2, erróneamente fechado, por omisión de una X, en 1140).

go¹⁸⁹, hasta 13 de diciembre de 1150¹⁹⁰. Durante los años de 1151¹⁹¹, 1152, 1153 y principios de 1154, el despacho de los diplomas del emperador quedó exclusivamente confiado a *Johannes Fernandis canonicus ecclesie beati Jacobi*, el cual, según se ha indicado en líneas anteriores, suscribe, indiferentemente, con los títulos de *notarius*¹⁹² o de *scriptor*¹⁹³, circunstancia que viene a demostrar su identidad.

De 28 de enero del mismo año de 1154¹⁹⁴ es el primer documento, por nosotros conocido, en que el funcionario mencionado se da el calificativo de *cancellarius imperatoris*, sustituyéndose el verbo *scripsit* por la locución *scribere iussit*, indicadora de la existencia de un notario dentro de la cancillería; el único nombre conocido es el de *Adrianus*, que figura casi sin excepción, a partir de 28 de agosto de 1154¹⁹⁵. Desde principios del mismo año hasta su desaparición llevó *Johannes Fernandis* los títulos de *Toletane ecclesie et ecclesie beati Jacobi canonicus*¹⁹⁶, *Toletane ecclesie precentor*¹⁹⁷, *ecclesie beati Jacobi Archidiaconus et ecclesie toletane precentor*¹⁹⁸, *ecclesie beati Jacobi archidiaco-*

189 22 DE MARZO DE 1150 (*A. H. N., Calatrava*, R. 7. *Lib. Priv. eccl. tol.*, fol. 8 v.); 8 DE ABRIL DE 1150 (*A. H. N., Calatrava*, R. 8); 19 DE ABRIL DE 1150 (*Boletín*, XV, 186-187).

190 Colmenares, op. cit., 137.

191 En diploma de 31 DE ENERO DE 1151 (*Cartulario de Arlanza*, página 198), la fórmula de suscripción es, contra lo acostumbrado, *Joannes depinxit*. El docto editor, padre Luciano Serrano, observa acertadamente en nota: "Probablemente es el Johannes Fernandiz, canónigo de Compostela y notario y escritor, pues de ambos modos se denomina, del Emperador."

192 8 DE ABRIL DE 1151 (*A. H. N., Sobrado*, R. 5); 26 DE FEBRERO DE 1152 (*Boletín* citado, LXV, 226-228); 20 DE JUNIO DE 1152 (*Galicia Histórica, Colección diplomática*, 80-81); 15 DE NOVIEMBRE DE 1152 (*Llorente*, IV, 118), etc.

193 4 DE FEBRERO DE 1151 (*Llorente*, IV, 116); 6 DE OCTUBRE DE 1151 (*A. H. N., Tumbo menor de León*, fols. 36-37); 6 DE AGOSTO DE 1153 (*A. H. N., Calatrava*, R. 10), etc.

194 *Boletín* citado, XXIV, 465-466.

195 *Arlanza*, pág. 206.

196 28 DE ENERO DE 1154 (*Boletín* citado, XXIV, 465-466); 21 DE MARZO DE 1154 (*Bol. cit.*, XIV, 533).

197 19 DE NOVIEMBRE DE 1154 (*A. H. N., Tumbo menor de Castilla*, folio 125).

198 15 DE JUNIO DE 1155 (*A. H. N., Calatrava*, R. 14); 25 SEPTIEMBRE DE 1155 (*ibid.*, R. 18).

mus¹⁹⁹, sin que falten documentos en los que, con omisión de tales títulos, se designa solamente con el de *cancellarius*²⁰⁰.

De los primeros meses de 1156²⁰¹ datan los postreros documentos, que sepamos, expedidos por este canciller y por el notario *Adrianus*²⁰². Los últimos diplomas del emperador de que tenemos noticia van suscritos en la forma siguiente:

OCTUBRE DE 1156²⁰³ *Ego Magister Petrus*²⁰⁴ *domini Imperatoris Cancellarius qui hanc cartam conf. Ego Rabinatus clericus et diaconus*²⁰⁵ *hanc cartam propria manu mea scripsi et cf.*

I DE DICIEMBRE DE 1156: *Ego Magister Petrus domini imperatoris cancellarius*²⁰⁶.

199 28 DE OCTUBRE DE 1155 (Ferotin, op., cit., núm. 58); DICIEMBRE DE 1155 (*Arlansa*, 210), etc.

200 28 DE AGOSTO DE 1154 (*Arlansa*, 206); 4 DE NOVIEMBRE DE 1154 (*Calatrava*, R. II); 4 DE FEBRERO DE 1155 (*Bol. cit.*, XXIV, 469-471), etc.

201 11 DE ENERO (Mañueco, I, 216-218); 23 DE MARZO (Minguella, I, apéndice núm. XLIII).

202 Son varios los documentos cuya fecha equivocada altera aparentemente la cronología que dejamos establecida. Por citar algún caso, valga el diploma inserto por el padre Flórez (*España Sagrada*, XLI, 303) y por Muñoz Romero (*Colección citada*, pág. 431-432) con fecha de 27 de octubre de 1123. La circunstancia de figurar en él el notario Juan Fernández pone de manifiesto el error de la fecha, error confirmado por el hecho de atribuirse al emperador la posesión de Almería, que no logró hasta 1147, por citarse como reinante en Navarra al sucesor del Restaurador, don Sancho (1150-1194) y por figurar como esposa del monarca castellano la emperatriz doña Rica, con la que, según es sabido (cfr. Flórez, *Reinas Católicas*, I, 293-294), no contrajo matrimonio hasta 1152. Tanto este documento como otro de 26 de junio de 1123 (*Liber Privilegiorum ecclesiae Toletanae*, fol. 2 v), en que figura el mismo notario, son, sin duda alguna, de 1153; la corrección en ambos es fácil, con sólo suponer en los numerales de la data era MCLXXI (= 1153) con *X aspada*, en vez de XCLI (= 1123).

203 *España Sagrada*, XVIII, 354; Llorente, IV, 164-167.

204 Este canciller introdujo en el estilo documental algunas innovaciones; la de más bulto consistió en añadir al nombre y título del monarca, así en la suscripción como en la fórmula corroborativa, los dictados de *pius, felix, inclitus, triumphator ac semper invictus*.

205 Se trata probablemente del mismo que en 13 de noviembre de 1149 suscribió el testamento del arzobispo de Santiago don Pedro Helias (cfr. L. Ferreiro, IV, apéndice, pág. 51) en la forma siguiente: *Rabinatus suus clericus et subdiaconus qui notavit*. Flórez se inclina a identificarlo con el personaje de igual nombre que fué obispo de Mondoñedo desde antes de 1176 hasta 10 de julio de 1199.

206 González, op. cit., V. 46.

15 DE DICIEMBRE DE 1156: *Ego Magister Petrus domini imperatoris cancellarius confirmo*²⁰⁷.

1157: *Ego Magister Petrus imperatoris cancellarius qui hanc cartam dictavi*²⁰⁸ *confirmo*²⁰⁹.

12 DE ABRIL DE 1157: *Magister Petrus Gonzalvez Imperatoris cancellarius, beati Jacobi canonicus, in Palentia scripsit*²¹⁰.

* * *

Fernando II de León confirmó en 30 de septiembre de 1158 al arzobispo de Santiago don Martín y a sus sucesores el cargo de capellán y canciller mayor de los Reyes. El documento en que consta dicha confirmación se halla en el *Tumbo B.* de la Catedral de Santiago,²¹¹ y fué publicado por López Ferreiro²¹². Su texto, fielmente corregido, dice así:

“[*Chrismon*] Qui regnum Hyspanie conseruari ⁊ dilatari desiderant, consilium illis est, ut hispanorum certum ⁊ specialem patronum beatissimum Iacobum studeant habere propitium. Huic studio ego Fernandus per Dei misericordiam legionensis sceptri rex ⁊ beati Iacobi vexillifer insistere satagens, Compostellanam gloriosissimi Iacobi Ecclesiam in omnibus largitionibus ⁊ beneficiis auorum atque parentum meorum, in possessionibus, honoribus, dignitatibus atque in omni iure suo semper integre conseruare ⁊ meis etiam donationibus ampliare ⁊ super omnes ecclesias mei regni semper honorare, promitto ⁊ statuo. Ad presens uero mei patris inclyti imperatoris Adefoussi uestigiis inherens atque donationem eius approbans, uobis, dilecte pater Martine, compostellane sedis archiepiscopo ⁊ fratrum uestrorum canonicorum conuentui, atque omnibus successoribus uestri ⁊ Ecclesie com-

207 Minguella, *op. cit.*, I, apénd. núm. XLIV.

208 El sentido del verbo *dictare* se aclara con este ejemplo tomado de un documento otorgado por el cabildo de Segovia en 1185 y publicado por Colmenares, *op. cit.*, pág. 162: *Ego Petrus, Magister Scholarum, mandante capitulo, haec dictavi et scripsi*.

209 *España Sagrada*, XVII, 253-255.

210 Rodríguez López, *op. cit.*, 35-36. El canciller don Juan Fernández, aunque alejado del ejercicio activo de su cargo, debió conservar siquiera el título hasta su muerte. Así se explica que en un documento otorgado por el arzobispo de Toledo don Juan en 1157 (*anno quo mortuus est imperator A., era MCLXXXV, regnante rege imperatore S. in Toletis et in tota Castella*), se lea [*Johannes Fer*]randis toletane ecclesie precentor et imperatoris cancellarius [*fieri iussit?*] (*Liber Privilegiorum*, I).

211 Fól. 142.

212 *Op. cit.*, IV, apénd. XXVII, págs. 72-74.

postellane *in perpetuum regalem Hyspanie cancellariam et capellaniam hereditario iure perhenniter habendam concedo et concessionem hanc, huius spontanei scripti pagina confirmo, presentibus personis ecclesiasticis et secularibus, uidelicet Iohanne archiepiscopo Bracarensi, episcopis Petro Minduniensi et Giliberto Ulisbonensi, comitibus Ponce de Cabrera, Petro Adefonsi de Asturiis, Ranemiro Froilaci, Gundisalu Fernandici, maiorino Regii Palatii Aprili, potestatibus et baronibus Alvaro Roderici, Nunnone Petriz, Pelagio Curuo atque aliis plurimis. Si quis contra hoc nostrum scriptum iacere, uel machinari aliquid inuentus fuerit. Dei et beati Jacobi offensam incurrat, et cum filiis perditionis in inferno partem suam accipiat, uobis uel uoci uestre auri libras centum exsoluat, *ipsius uero cancellarie et capellanie dominium* in uestro uel uestre uocis iure in eternum maneat. Data pagina concessionis et confirmationis Compostelle per manum Archidiaconi cancellarii, II Kalendas Octobris sub era I.^oCLXLVI.^a Ego Fernandus Dei gratia rex legionensium cartam quam fieri iussi propria manu roboro et confirmo.*

Ego Iohannes Dei gracia Bracharensis archiepiscopus confirmo.
 Petrus Auriensis episcopus conf.

Petrus Dei gratia Uallibriensis episcopus conf.

Comes Pontius de Cabreira conf.

Comes Petrus Adefonsi de Asturiis conf.

Comes Ranemirus Froilaci conf.

Comes Gundisaluus Fernandici conf.

Maiorino regii Palatii Aprili conf.

Aluarus Ruderici conf.

Filius eius Rudericus Aluarici conf.

Nunione Petrici conf.

Pelagius Curuus conf.

Sancius Iohannes conf.

Iohannes Iustila conf.

Didacus Pelaici conf.

Gaufridus De Sanctas conf.

Petrus Bellus conf.

Pelagius Cellenoue abbas conf.

Fernandus Ebradici conf.

Pelagius Toeragus conf.

Martinus Pelaici conf.

Anselmus conf.

Bernaldus Petrici conf.

Villelmus Oliuer conf.

Amarelus conf.

Fernandus Pandus conf.

Iulianus Petrici conf.

Martinus Didaci conf.

Pinzan conf.

Petrus Sisnandici conf.

Iohannes Arias conf.

Petrus de Valeiron conf.

Cresconius Pinetus conf.

Martinus de Villa noua conf.

Froila Farreth conf.

Pelagius de Uizu Ecclesie beati Iacobi subdiaconus notauit et proprio robore conf.

Con anterioridad a la concesión del privilegio transcrito vemos figurar como canciller al arcediano de Compostela *don Fernando Curialis, Cortés o Fernández*, que es el *archidiaconus cancellarius* que en él figura. En 16 de julio de 1158²¹¹ y en los dos años inmediatamente posteriores²¹² hallamos al frente de la cancillería, aunque sin ostentar especial título, al obispo de Mondoñedo, don Pedro Gudesteiz, que desde principios de 1162 hasta 1167 fué procurador de Santiago en sustitución del arzobispo expulso don Martín²¹³. La deposición de este prelado tuvo lugar en febrero o marzo de 1160, y antes de 17 de abril procedió el Cabildo a nombrarle sucesor, resultando favorecido el arcediano don Fernando Curialis, antes citado²¹⁴. Sus memorias como arzobispo llegan a septiembre de 1161²¹⁵, y en 13 de febrero del mismo año²¹⁶ le hallamos, con título de electo, desempeñando las funciones de canciller²¹⁷. Sucedióle en el cargo, por espacio de dos años, don Rodrigo Fernández, que, con el notario *Petrus, dictus Infantinus*, figura ya en mayo de 1161²¹⁸ y en documentos

211 *A. H. N., Morcucla*, R. 9.

212 Véanse documentos de 10 y 27 DE SEPTIEMBRE DE 1159: *Ego Petrus dictus Infantinus, notarius regis, de manu Mindoniensis episcopi domini Petri scripsi atque confirmo.* (*Sahagun*, R. 101 y L. Ferreiro, IV, 270, núm. 2): Cfr. 28 DE FEBRERO DE 1160 (*España Sagrada*, XVII, 256-58); 28 DE JULIO DE 1160 (Bib. Nac. Mss. 9194, fol. 120).

213 López Ferreiro, op. cit., IV, 278 y sigts.

214 López Ferreiro, op. cit., IV, 270-271.

215 Ibid., IV, 275.

216 Ibid., IV, apénd., pág. 80 y *Boletín* cit., LXI, 440-441.

217 *Ego Petrus dictus Infantinus notarius regis de manu Compostellani electi domini Fernandi scripsi et confirmo.*

218 *B. N., Ms. 9194*, fol. 121.

de febrero ²¹⁹ y 23 de julio de 1162 ²²⁰, febrero de 1163 ²²¹ y 16 y 30 de marzo y 16 de abril de 1164 ²²². Una donación hecha por el arzobispo compostelano don Martín al Monasterio de Sobrado ²²³ en 19 de diciembre de 1164, exhibe entre sus confirmantes a *Pelagius Canus, regis Fernandi Cancellarius* y a *Petrus de Ponte, notarius regis*. En 1165 hallamos por canciller a *Magister Petrus* y por notario al citado *Petrus de Ponte*, que durante el de 1167 acompaña en la suscripción al prior y canciller don Adán ²²⁴. El notario Pedro de Ponte parece haber desempeñado en la curia un papel importante: no sólo sustituyó en muchos casos el término *scripsi* por la expresión *feci scribi* ²²⁵, indicadora de la existencia de un *scriptor* o funcionario subalterno dentro de la Cancillería, sino que durante el tiempo en que fué canciller el maestrescuela de Santiago don Pedro (c. 1168 c. 1171) ²²⁶ parece haber sustituido en algunos casos, según lo acreditan ejemplos como estos:

FEBRERO DE 1170: *Ego Petrus Ioannis domini regis notarius, per manum domini Petri de Ponte scripsi et confirmo* ²²⁷.

18 DE OCTUBRE DE 1170: *Ego Pelagius Goterri* ²²⁸ *notarius regis, per manum Petri de Ponte scripsi et confirmo* ²²⁹.

²¹⁹ *Boletín cit.*, LXI, 346-47.

²²⁰ *A. H. N.*, S. Juan de Poyo (1277-29-1).

²²¹ *Ibid.*

²²² *Arch. Cat. León*, núm. 24, *A. H. N.*, *Tumbo de Sobrado*, fol. 19 v.; *Ibid. Sahagún*, R. 102.

²²³ L. Ferreiro, IV, apénd., págs. 87-88. Cfr. 14 DE ABRIL DE 1165: *Ego Petrus de Ponte notarius regis, Pelagio Cano cancellario existente feci scribi et cf.* (*Tumbo de Sobrado*, f. 16-17).

²²⁴ 29 DE ENERO DE 1167: *Ego Petrus de Ponte notarius regis priore Adan cancellario existente feci scribi et confirmo*. Cfr. *Tumbo menor de León*, fols. 10-11). Cfr. *España Sagrada*, XVIII, 356.

²²⁵ Cfr. los documentos citados en la nota anterior y además los de 31 DE OCTUBRE DE 1168 (*Boletín cit.*, LXI, 351, II.) y 18 DE MARZO DE 1170 (Ferreiro, IV, apénd., págs. 102-103).

²²⁶ Cfr. 6 DE DICIEMBRE DE 1168: *Ego Petrus de Ponte domini regis notarius magistro scholarum cancellario feci scribi et confirmo* (*Arch. Cat. León*, núm. 9.13.).

²²⁷ *Bulario de Santiago*, pág. 4.

²²⁸ Figura este notario en documentos de 29 DE SEPTIEMBRE DE 1168 (*Boletín cit.*, LXI, 444); 31 DE OCTUBRE del mismo año (L. Ferreiro, IV, apénd., págs. 98-99; *Boletín cit.*, LXI, 351) y 18 DE OCTUBRE DE 1170 (*B. N.*, Ms. 9194, fol. 124). Aún se le halla en 1 DE MAYO DE 1172 (*España Sagrada*, XLI, 325).

²²⁹ *España Sagrada*, XVI, 490. Cfr. documento de 22 DE DICIEMBRE DE 1170 (L. Ferreiro, IV, apénd., pág. 10).

II DE MARZO DE 1171: *Ego Pelagius Goterri scripsi per manum Petri de Ponte et cf*²³⁰.

SEPTIEMBRE DE 1171: *Ego Petrus Johannis domini regis notarius per manum domini Petri de Ponte scripsi et confirmo*²³¹.

El arcediano de Compostela don Pelayo Lauro o de Lor hace su aparición al frente de la Cancillería leonesa en 1172²³², figurando, sin interrupción, hasta 1181. Tuvo como notarios a *Petrus Johannis*, que hemos visto aparecer en documentos de febrero de 1170²³³, y cuyas noticias llegan hasta fines de 1177²³⁴ y *Bernardus*, que debió suceder al anterior²³⁵ y alcanzó las postrimerías del reinado de Fernando II († 1188). Uno y otro usan casi constantemente las fórmulas *scribere iussi*, *scribere mandavi* o *scribi feci*, sin faltar casos en que el empleo del verbo *scripsi* revela su directa intervención en la factura del documento²³⁶.

Los términos del diploma de 30 de septiembre de 1158, que antes reprodujimos íntegramente, vinculaban nuevamente en los prelados de Santiago el cargo de canciller; es, por tanto, indudable que las diversas personas que en él mismo se sucedieron eran lugartenientes designados por los arzobispos compostelanos para el ejercicio efectivo de las funciones inherentes a su oficio, ejercicio que implicaba la obligación de seguir al Rey y a la Corte en su constante ir y venir. Así, no es extraño que al cesar en el desempeño del cargo el arcediano Pelayo de Lauro, aparezca, en documentos de 1182²³⁷, ostentando el correspondiente título

230 L. Ferreiro, op. cit., IV, apénd., pág. 116.

231 *Arch. Cat. León*, núm. 366.

232 Cfr. documento de 1 DE MAYO de dicho año: *Pelagius, ecclesie sancti Jacobi Archidiaconus cancellarius regis, per cuius iussionem Pelagius Goterri notarius scripsit et conf.* (*España Sagrada*, XII, 325).

233 *Bulario de Santiago*, pág. 4.

234 L. Ferreiro, IV, apénd., pág. 120. *Arch. Cat. León*, núm. 1049. *Ibid.*, núm. 1050.

235 2 DE DICIEMBRE DE 1177 (*A. H. N., Monfero*, R. 1 y R. 2).

236 Cfr., entre otros, los de 16 DE DICIEMBRE DE 1180 (L. Ferreiro, IV, apénd., pág. 145) y 20 de los mismos mes y año (*Boletín citado*, XXXI, 497-501). La suscripción en el primero dice: *Ego Bernardus domini regis Fernandi notarius per manus Pelagii de Lor compostellani archidiaconi domini regis cancellarii scripsi et conf.*

237 Vid. los siguientes: 13 DE JULIO: *Ego Bernardus, regis notarius, man-*

el propio arzobispo de Santiago don Pedro, para delegarlo nuevamente, según consta en varios documentos de 1183²³⁸, en el maestro Berenguer, antecesor inmediato del arcediano don Pedro Vela²³⁹, último canciller de Fernando II y primero de su hijo y sucesor Alfonso IX.

Examinado en conjunto el formulario usado por los notarios de Fernando II en la cláusula de suscripción, hallamos los siguientes tipos:

1.º *Ego N. regis notarius, per manum (o per iussionem o per mandatum) N. cancellarii scripsi o scribi feci.*

2.º *Ego N. regis notarius. N. Cancelario existente, scripsi o scribi feci.*

Desaparece el primero, que, como habrá podido observarse en el curso de nuestra exposición, es el más antiguo, de los documentos de Alfonso IX y alterna el segundo con un nuevo tipo, que consiste en figurar el canciller entre los confirmantes y el notario al final. Volveremos sobre este particular al tratar de los diplomas de Fernando III el Santo.

El arcediano de Santiago don Pedro Vela suscribe como canciller en los documentos de Alfonso IX hasta bien

dato suo et per manum Domini Compostellani archiepiscopi cancellarii scripsi (sic) mandavi et confirmo. (Boletín de la Comisión de Monumentos de Orense, II, 358). 14 DE JULIO: *Ego Bernardus domini regis notarius, mandato suo, et per manum domini Compostellani archiepiscopi cancellarii scribere iussi et conf.* (Memorias de la R. Academia de la Historia, VI, 32). 25 DE JULIO: *Ego Bernardus domini regis notarius mandato suo et per manum domini Archiepiscopi Cancellarii scribere iussi et conf.* (España Sagrada, XVIII, 362 y A. H. N., Colección de Sellos, leg. 7, núm. 7.)

238 21 DE ABRIL. Entre los confirmantes se lee: *Ego Petrus compostellane ecclesie archiepiscopus, domini regis cancellarius confirmo;* y al fin: *Ego Magister Bernardus domini regis notarius per manum magistri Berengarii loco Archiepiscopi cancellarii scribere iussi et presens cf.* (López Ferreiro, IV, apéndice, pág. 172). Cfr. 31 DE JULIO y 7 DE AGOSTO: *Arch. Cat. de León*, números 1056 y 1055.

239 Cfr. 21 DE FEBRERO DE 1184. (*Bulario de Santiago*, pág. 20); 27 DE SEPTIEMBRE DE 1184 (L. Ferreiro, IV, apéndice, pág. 172); 11 DE FEBRERO DE 1185 (*Tumbo menor de León*, fols. 56-58); SEPTIEMBRE DE 1185 (*España Sagrada*, XXXVI, CXXVI); 23 DE DICIEMBRE DE 1186. *Arch. Cat. de León*, número 26. Don Pedro Vela pertenecía, según Sandoval, a la familia Velasco. Cfr. *Descendencia de la casa de Belasco*, a continuación de su *Crónica del ínclito Emperador de España Don Alfonso VII*. Madrid, Luis Sánchez, 1600, pág. 296.

entrado el año de 1202. Sólo hemos hallado dos excepciones correspondientes a los años de 1189²⁴⁰ y 1191²⁴¹. Acompañan a don Pedro Vela, como notarios, *Gundisalzus*²⁴², *Froila*²⁴³ y *Adefonsus*²⁴⁴. En documentos de 16 de julio de 1188, 14 de abril de 1189 y 15 de agosto de 1198 figuran juntos el *canciller*, el *notario* y el *scriptor*²⁴⁵. Desde 1204 hallamos como jefe de la cancillería al deán compostelano *don Fernando* y como notarios a *Pedro Péres*²⁴⁶ que en 1 de junio de 1208 se titula *canonicus sancti Jacobi*²⁴⁷, y a *Gonzalo*²⁴⁸. Es muy verosímil que el primero de estos funcionarios sea el mismo que, con título de arcediano de Salamanca, aparece años adelante²⁴⁹ haciendo las veces de *canciller* (*tenens vices Cancell-*

240 14 DE MAYO, *Arch. Cat. León*, núm. 1446. 28 DE DICIEMBRE. *A. H. N., Nogales*, R. 3.

241 31 DE AGOSTO. *Froila scripsit Kudrico Aloqui cancellario existente. A. H. N., Exposición del signo rodado*, núm. 110.

242 4 DE MAYO DE 1188 (*Bulario de Santiago*, pág. 43); 29 DE NOVIEMBRE DE 1194 (López Agurleta, *Vida del venerable fundador de la orden de Santiago*, Madrid, 1731, núm. 158). 1 DE DICIEMBRE DE 1194. (*A. H. N., Exposición del signo rodado*, núm. 112).

243 28 DE SEPTIEMBRE DE 1190 (*España Sagrada*, XVII, 259); 28 DE MARZO DE 1192 (*A. H. N., Moreruela*, R. 15); 12 DE FEBRERO DE 1193 (L. Ferreiro, IV, apénd., pág. 18); 17 DE JUNIO DE 1193 (*ibid.*, V, apénd. pág. 14); 5 DE ABRIL DE 1199 (*Tumbo menor de León*, fols. 9-10); 28 DE SEPTIEMBRE DE 1199 (*ibid.*, fols. 95-97). Froila, en documento de 11 DE NOVIEMBRE DE 1204 aparece con título de *vicecanciller* (L. Ferreiro, V, apénd. núm. VI).

244 15 DE AGOSTO DE 1198 (*A. H. N., Exposición citada*, núm. 113); 6 DE ENERO DE 1200 (*Tumbo menor de León*, fols. 11-13); FEBRERO DE 1201 (*A. H. N., Trianos*, R. 24); 25 DE ABRIL DE 1202 (*España Sagrada*, XVIII, 367-69).

245 *Petrus Vele, compostelanus archidiaconus et domini regi cancellarius conf. Petrus Michaelis Scripsit et cf. Froila regis notarius scribi fecit et conf. Ego Magister Bernaldus domini regis notarius per manum Petri Velle cancellarii regis scribi iussit et cf. Martinus Martines scripsi. (B. N., Ms. 9194, fol. 131). Adefonsus per manum domini Froile scripsit, Domno P. Vele cancellario existente (A. H. N., Exposición del signo rodado, núm. 113).*

246 11 DE NOVIEMBRE DE 1204 (L. Ferreiro, V, apénd. núm. VI); 4 DE FEBRERO DE 1206 (*España Sagrada*, XVI, 499); 26 DE MARZO DE 1206 (*ibid.*, XXXVI, CXLI); 11 DE MAYO DE 1206 (*A. H. N., San Martín Piniario*, R. 7).

247 López Ferreiro, op. cit., V, apénd. VIII, págs. 25-26.

248 5 DE MAYO DE 1209 (*España Sagrada*, XVI, 500); 27 DE JUNIO DE 1209 (*ibid.*, XXXVI, CLI); MAYO DE 1210 (*B. N., Ms. 9194*, fol. 139); 27 DE JUNIO DE 1209 (*Arch. Cat. León*, núm. 30).

249 Desde 1215 por lo menos.

larii) en documento publicado por Flórez²⁵⁰ como canciller en diplomas de 1216²⁵¹, 1217²⁵², 1218²⁵³ y 1221²⁵⁴, y que más tarde, después de haber sido sustituido en sus funciones por el deán de Compostela Bernardo²⁵⁵, volvió —con título de maestraescuela de Orense— a ocupar el cargo que aún desempeñaba en el año postrero del reinado de Alfonso IX († 1229). Los últimos notarios que suscriben en los diplomas por nosotros conocidos de este monarca, son: *Magister Michael*²⁵⁶; *Gregorius, scriptor Auricensis*²⁵⁷; *Petrus, dictus Maurus*²⁵⁸; *Adefonsus*²⁵⁹; *Martinus Fernandi*²⁶⁰; *Romanus, scriptor Salmantinus*²⁶¹; *Bartholomeus*, que se decora con igual título²⁶², *Munio Suaris*²⁶³, y

250 23 DE MARZO DE 1215 (*España Sagrada*, XVI, 502).

251 24 DE ABRIL (*España Sagrada*, XLI, 355); 31 DE MAYO (*A. H. N., Exposición citada*, núm. 114).

252 9 DE SEPTIEMBRE (*A. H. N., Sahagún*, R. 137).

253 13 DE ENERO (*Bol. Com. Mon. Orense*, IV, 44); 8 DE JUNIO (*Vigil, ob. cit.*, pág. 434).

254 14 DE NOVIEMBRE (*Arch. Cat. León*, núm. 484).

255 Este canciller delegó el ejercicio del cargo en el maestro Martín, canónigo de Santiago y luego arcediano de Salamanca, según se deduce de los siguientes documentos: 16 DE FEBRERO DE 1222: *Magistro Bernardo decano compostellano existente Cancellario, Magistro Martino eiusdem ecclesie Canonico eius nomine tenentem Cancellariam, cuius mandato Ioannes Muniz domini lucensis episcopi notarius presentem paginam scripsi.* (*España Sagrada*, XLI, 358); MAYO DE 1223: *Magistro Bernaldo Decano compostellano Cancellario domini regis, Magistro Martino archidiacono Salmantino uicecancellario, Michael Ruderici canonicus Minduniensis notuit.* 23 DE SEPTIEMBRE DE 1223: *Magistro Bernaldo decano compostellano, domini regis cancellario, Magistro Martino archidiacono Salmantino tenente Cancellariam.* (*Tumbo menor de León*, fols. 13-14.)

256 23 DE MARZO DE 1215 (*España Sagrada*, XVI, 502); 24 DE ABRIL DE 1216 (*ibid.* XLI, 355); 9 DE SEPTIEMBRE DE 1217 (*A. H. N., Sahagún*, R. 137).

257 10 DE MAYO 1228 (*España Sagrada*, XVII, 252); 23 DE MAYO DE 1228 (*ibid.*, XVII, 262).

258 17 JUNIO 1228 (*ibid.*, XVII, 258).

259 23 DE JUNIO DE 1228 (*A. H. N., S. Martín Pinarío*, R. 7); 4 DE AGOSTO DE 1228 (*González*, V, 154).

260 9 DE AGOSTO DE 1228 (*España Sagrada*, XXII, 284); 11 DE AGOSTO DE 1228 (*ibid.*, XXII, 256).

261 7 DE MARZO DE 1226, *A. H. N., Colección de sellos*, leg. 7, núm. 1.

262 7 DE MARZO DE 1226, *A. H. N., Colección de sellos*, leg. 7, núm. 2.

263 24 DE JUNIO DE 1228, *A. H. N., Colección de sellos*, leg. 7, núm. 5.

S. Ferrandis racionero de la catedral de Orense (*portionarius auriensis*)²⁶⁴.

* * *

Examinados en el capítulo anterior los datos pertinentes a la cancillería de León durante los reinados de Fernando II y Alfonso IX, estudiemos ahora los que se refieren a la de Castilla en tiempos de Sancho III, Alfonso VIII, Enrique I y Fernando III y a la de León y Castilla desde su unión en la persona del último de los monarcas citados, hasta su muerte, acaecida en 1252.

Sancho III, hijo del Emperador y heredero del trono castellano, tuvo por canciller durante su breve reinado al arcediano de Palencia don Bernardo, y como notario a don Martín Peláez²⁶⁵. Tanto el monarca que nos ocupa como su hermano don Fernando ostentaron ya en vida de su padre el título de reyes, aunque sin designación de territorio. Así, no es de extrañar que en documentos expedidos por el rey don Sancho antes del fallecimiento, en 1157, de Alfonso VII, figure un funcionario especial, encargado de la cancillería del futuro rey de Castilla. Fué el también arcediano palentino don Nicolás, al que acompañan como *scriptores* los llamados *Martinus* (probablemente el ya citado)²⁶⁶ y *Iohannes*²⁶⁷.

Desde el punto de vista del estudio de la Cancillería, el reinado de Alfonso VIII (1158-1214) es de los más interesantes. En 1161, fecha de los más antiguos diplomas que conocemos de este

264 16 DE MAYO DE 1229 (*Tumbo menor de León*, fols. 7-8).

265 6 DE ENERO DE 1158: *Martinus Pelais dompni regis notarius, Bernaldo palentino archidiacono existente cancellario scripsit.* (*A. H. N.*, Fitero, leg. I.) Cfr. ENERO DE 1156 (*Calatrava*, R. 19); 13 DE JULIO DE 1158 (*Colmenares*, 141). En documentos de FEBRERO y MARZO de 1158 figura sólo el notario don Martín (Cfr. *Calatrava*, R. 20, *Boletín cit.*, XIV, 265 y *A. H. N.*, leg. 1954).

266 Aparece sólo desde 27 DE MAYO DE 1152 (*Arlansa*, pág. 202). Véase documentos de 14 DE MARZO DE 1154 (*Martinus, scriptor regis, iussu Nicolai, Palentini Archidiaconi et regis cancellarii scripsit*) en Ferotin, op. cit., núm. 56; 12 DE AGOSTO DE 1155 (*Martinus clericus regis scripsit*) en *España Sagrada*, XXVII, 436 y Llorente, IV, 156; 30 DE AGOSTO DE 1156 (*Boletín cit.*, XXVI, 342), etc.

267 19 DE FEBRERO DE 1154: *Iohannes scripsit iussu Nicolai Archidiaconi Palentini et cancellarii regis Sanctii* (Rodríguez López, I, 33-34).

monarca ²⁶⁸, aparece ya un funcionario llamado *Raimundus*, que con raras excepciones ²⁶⁹ figura en los documentos hasta las postrimerías de 1167 ²⁷⁰. Titúlase, indiferentemente, *notarius* ²⁷¹ o *cancellarius* ²⁷², e incluso en este último caso la fórmula empleada indica que era él mismo quien se encargaba de la formación y escritura del diploma y, probablemente, de dibujar el signo real, que, por lo menos desde 1164, revestía la forma de rueda ²⁷³.

Durante los años de 1167 a 1169 suscriben: como canciller,

268 Sota, *Chronica de los Principes de Asturias y Cantabria*, Madrid, 1681, pág. 583, reproduce íntegramente un documento del mes de NOVIEMBRE DE 1159, por el que Alfonso VIII confirmó a la Iglesia de Burgos los palacios que en dicha ciudad le había dado la infanta doña Saucha su tía, pero en tal diploma no se hace mención del canciller ni de notario. Núñez de Castro, *op. cit.*, pág. 52, tras de reconocer que Alfonso VIII es el monarca "de quien más privilegios y confirmaciones se hallan en los antiguos archivos de Castilla", confiesa no haber visto ninguno anterior a MARZO DE 1161, o sea el publicado por Colmenares, *op. cit.*, pág. 143, en cuyo final se lee: *Raimundus scripsit hanc cartam iussu Regis et Comitum* (Don Manrique de Lara, que figura entre los confirmantes con el título de *nutritius regis*).

269 9 DE JUNIO DE 1163: *W.* (= *Wilhelmus?*) *scripsit mandato regis*. De este documento, conservado en el Archivo Capitular de Palencia, armario 3, leg. 1, núm. 26, pende un curioso sello céreo de nueve centímetros de diámetro, de tipo ecuestre y de una sola faz, como los de Alfonso VII y Sancho III. Una reproducción muy exacta se conserva en la colección sigilográfica del Archivo Histórico Nacional. Cfr. mi nota sobre al *Catálogo de Sellos del Archivo Histórico Nacional*, en *Revista de Filología Española*, X (1923), 83-84; 28 DE OCTUBRE DE 1165. *Petrus scripsit*. Sahagún, R. 107.

270 21 DE NOVIEMBRE (*Tumbo menor de Castilla*, fol. 193).

271 Cfr. 6 DE JUNIO DE 1166 (Loperráez, III, núm. IX, 559-561); 3 DE JULIO DE 1166 (Minguella, *op. cit.*, I, núm. LXIX, 422-23), etc., etc.

272 MARZO DE 1166 (*Arlansa*, pág. 213); 25 DE OCTUBRE DE 1166 (Minguella, I, núm. LXX, págs. 423-24); 19 DE NOVIEMBRE DE 1165 (*Calatrava*, R. 23).

273 El diploma de 9 DE JUNIO DE 1163 citado en la nota 269 carece de rueda y ofrece dos columnas, una de obispos, que figuran como testigos, y otra de nobles, que aparecen como confirmantes. En el mismo archivo capitular de Palencia (*armario 3, leg. 15, núm. 1*) se conserva otro de 11 DE MARZO DE 1162, con caracteres de original, que exhibe, a juicio nuestro, el signo de Alfonso VIII anterior al rodado, consistente en una cruz dentro de un dibujo. La cláusula cronológica y corroborativa dice así: *Facta carta ista eto idus marcii sub era MCC.^a regnante me rege Ildefonso in Toledo et in tota Castella et precipiente tunc temporis hanc cartam fieri et scribi et eam hoc signo meo in modum crucis consignari*. Al final se lee: *Raimundus, mandato regis scripsit*.

Martinus Fernandi, y como notario, *Petrus*. Figura el primero ora en la última línea del diploma, integrando la suscripción notarial²⁷⁴, ora en torno del signo rodado acompañando al mayordomo y al alférez, primeros personajes de la curia real²⁷⁵, ora formando las letras de su nombre y cargo el lado derecho de un cuadrado que incluye el *signum regis* y cuyas líneas restantes están constituidas por los nombres del alférez, mayordomo y notario real²⁷⁶.

A comienzos del año de 1170²⁷⁷ reaparece, figurando sin interrupción hasta el de 1178²⁷⁸, el canciller *Raimundo*, de quien hemos hecho mérito en líneas anteriores. La razón principal que tenemos para suponer que este personaje y el *Raimundo* que con título de notario o canciller precedió a la aparición en 1167 de don Martín Fernández es la siguiente: el signo rodado de los documentos anteriores a dicho año escritos por *Raimundus* exhibe en su campo una figura semejante a una flor de lis. En cambio, con el advenimiento a los cargos de notario y canciller de *Petrus* y *Martinus Fernandi*, el círculo interior de la rueda incluye una cruz de prolongado astil, que perdura mientras el notario citado desempeñó este oficio. Ahora bien: en documento de 27 de abril de 1176, escrito por un *magister Johannes* y conservado en el fondo de Bujedo²⁷⁹ del Archivo Histórico Nacional, claramente se expresa con las palabras *Raimundus regis cancellarius hoc signum fecit*, que el canciller dibujó en este caso la rueda, la cual ofrece la misma figura de flor de lis que es constante en los diplomas de los años de 1166 y 1167. En este aspecto es instructiva la comparación de dos diplomas de la misma fecha (*San Esteban de Gormas*, 15 de mayo

274 27 DE MARZO DE 1168: *Petrus notarius regni autoritate domini Martini cancellarii scripsit* (*Calatrava*, R. 24); MARZO DE 1169, íd. (*Minguella*, I, núm. LXXII, 425-426).

275 10 DE AGOSTO DE 1168 (*Pitero*, leg. 1).

276 28 DE SEPTIEMBRE DE 1169 (*A. H. N.*, *Herrera*, núm. 1); 4 DE NOVIEMBRE DE 1169 (*Mañueco*, I, núm. XLIV).

277 27 DE FEBRERO DE 1170: *Petrus notarius regis, Raimundo existente cancellario scripsit* (*Ferotin*, *op. cit.*, núm. 61).

278 El último documento en que le encontramos es de 10 DE MARZO DE 1178 (*Berganza*, *op. cit.*, II, 463).

279 R. 1.

de 1176) escritos ambos por el *magister Johannes* ya citado, siendo canciller Raimundo, y señalados con las signaturas R. 73 y R. 76 del fondo de Oña del Archivo Histórico Nacional. En el primero, el *signum regis* fué obra del notario y tiene forma de cruz; en el segundo aparece la flor de lis surmontada de una cruz, y encima de la rueda, y de letra del canciller, se lee: *Raimundo regis Cancellario hoc signum fecit*. En esta segunda etapa del canciller Raimundo ejercieron, a sus órdenes, el cargo de *notario* el ya citado *Petrus*, hasta 1176²⁸⁰; *Veremundus* y *Heliás*, que encontramos en 1173²⁸¹; *Magister Johannes*, que suscribe en documentos de 1176²⁸², y *Petrus de la Cruce*²⁸³, abad que fué de la colegiata de Valladolid²⁸⁴, y que sobrevivió al canciller referido, llegando sus memorias hasta mediados del año de 1178, según luego se verá. De entre los notarios de Alfonso VIII fué éste el primero en usar la locución *scribere* o *scribi iussit*, junto al simple verbo *scripsi*, sin que en ningún caso se exprese, al emplearse la primera, el nombre del funcionario subalterno encargado de la material redacción del diploma. El probable papel que en este caso estaba reservado al notario no es fácil de precisar; por ahora nos limitaremos a expresar nuestra creencia de que el *canciller* era el autor verdadero del documento y el que lo dictaba o formaba, quedando esta misión, en casos especiales, confiada al notario. Las circunstancias de que *Petrus de la Cruce* exprese en

280 Lo vemos figurar, por última vez, en 24 de febrero de dicho año (*A. H. N., La Vid*, núm. 8).

281 Cfr. Berganza, II, 461-462; *Tumbo menor de Castilla*, fols. 57-58; y *Exposición del signo rodado*, núm. 118. Las cláusulas cronológica y de corroboración difieren de las corrientes: *Facta est hec carta Segovie tercio kalendas Augusti, Era M.^oCC.^oXI.^a, regnante me rege Aldefonso in Toletanis et Castellanis partibus. Et ego rex Aldefonsus hanc cartam meo iussu a notario meo factam roboro et confirmo.*

282 Cfr. los de 24 DE ABRIL (*Arlanza*, págs. 228-229, y *A. H. N., Colección de Sellos*, leg. 2, núm. 1); el ya citado R. 1, del fondo de Bujedo, y los del de Oña (pág. 34, núm. 73 y págs. 35-36, núm. 74) de 15 DE MAYO del mismo año.

283 Figura ya en 7 DE MARZO DE 1176 (*Minguella*, I, apénd. número LXXXII).

284 Cfr. Manuel de Castro Alonso: *Episcopologio Vallisoletano*, Valladolid, pág. 58. "Según los documentos... —escribe— era abad de Valladolid y duró su pontificado hasta el 1200, fecha del último. Los hay de 1182 y 1187."

documento de 15 de diciembre de 1177, publicado por Llorente²⁸⁵, hallarse ausente el canciller y de que sustituya las expresiones *scripsi* o *scribere iussit* por el verbo *feci*²⁸⁶, parecen militar en favor de nuestra hipótesis. Esta no puede, desde luego, aceptarse por modo absoluto, ya que los documentos mismos comprueban que, excepcionalmente, y sólo durante el tiempo comprendido entre 1170 y 1176 en que fué notario el llamado *Petrus*, era el propio canciller el único que intervenía en el despacho de los diplomas²⁸⁷.

Sucesor de Raimundo en el oficio de canciller fué el arcediano de Toledo *Vincentius de Hasta Forti*, del cual sólo hemos encontrado dos documentos de 10 de abril²⁸⁸ y 21 de mayo de 1178²⁸⁹. En 23 de julio del mismo año hallamos por canciller a don Pedro de Cardona en documento publicado por González²⁹⁰; en él figura por última vez el notario Pedro de la Cruz²⁹¹, a quien substituyó el *maestro Giraldo*²⁹², que se mantuvo en el cargo, salvo alguna excepción²⁹³, hasta las postrimerías de 1184²⁹⁴. Don Pedro de Cardona fué elegido arzobispo de Toledo en 1181, llevando la bula confirmatoria de su elección la fecha de 2 de

285 Op. cit., III, 484.

286 *Petrus de la Zurde* (lege: *Cruce*) *notarius regis, existente cancellario absente, fecit.*

287 Cfr. 24 DE JUNIO DE 1170 (*Oña*, pág. 31, núm. 68); 7 DE NOVIEMBRE DE 1170 (*ibid.*, pág. 33, núm. 69); 28 DE NOVIEMBRE DE 1171 (*ibid.*, pág. 33, núm. 70); 7 DE FEBRERO DE 1172 (*Tumbo menor de Castilla*, fol. 18 v.); 18 DE DICIEMBRE DE 1172 (*ibid.*, fol. 272 r.); 15 DE AGOSTO DE 1174 (*ibid.*, fol. 195 v.).

288 *Petrus de la Cruce, regis notarius W. toletano existente cancellario scripsit.* (*Tumbo menor de Castilla*, fol. 21 r.)

289 *Petrus de la Cruce, regis notarius, Vincentius de Hasta Forti, Toleti Archidiaconus existente cancellario scripsit* (Mañueco, I, 273-275).

290 *Petrus de Sancta Cruce* (lege: *de la Cruce*), *Petro de Cordoba* (lege: *Cardona*), *existente cancellario scripsit*, op. cit., V; 92.

291 En NOVIEMBRE DE 1178 figura *Magister Iohannes regis notarius* en documento publicado por Mañueco, I, 277-78.

292 Ya se le encuentra en 19 DE DICIEMBRE DE 1178 (*Arlansa*, págs. 229-230).

293 31 DE MAYO DE 1181: *Magister Iohannes regis notarius* (Colmenares, 154); 30 DE JUNIO DEL MISMO AÑO (*ibid.*, 154); 30 DE SEPTIEMBRE DE 1182: *Magister Mica notarius* (*Bibl. N., Mss. 1529*, fol. 12 v.); 13 DE MAYO DE 1183: *Magister Uica* (lege: *Mica*) *domini regis notarius* (*Boletín* citado, LXV, 228).

294 Le hallamos aún en 8 DE OCTUBRE de dicho año (*Tumbo menor de Castilla*, fols. 390-391).

julio del mismo año y suscribiendo con título de *Toletanae ecclesiae electus* en documentos de fines de 1181²⁹⁵ y principios del siguiente²⁹⁶. Fué el primero, entre los arzobispos toledanos, que obtuvo el capelo cardenalicio con el título de San Lorenzo en Dámaso, según resulta de las investigaciones de don Ramón Riu y Cabañas²⁹⁷. "Fué nuestro don Pedro —escribe—²⁹⁸ canciller de Castilla en el reinado de Alfonso VIII, y como tal figura desde los años 1178 al 1182. Así aparece del privilegio real confirmando la donación hecha por el conde don Nuño de la mitad de la aldea de Alcabón a la iglesia de Toledo, dado el 30 de septiembre de 1178, en Simancas, y de otro del mismo rey fechado en Sahagún a 7 de mayo de 1180, donando a dicha iglesia el castillo de Alfamín y el de Azaña... Figura también como tal en la donación hecha por el Rey en Cuenca, 2 de abril de 1180, de la mitad del portazgo de la puerta de Visagra de Toledo para el hospital de Santiago de esta ciudad, en la del castillo de Peña Negra al maestre de Santiago hecha en Toledo a 16 de diciembre de 1180, y en la fundación del hospital de Santiago de Cuenca en 13 de marzo de 1182²⁹⁹."

Falleció don Pedro de Cardona en 26 de junio de 1182, sucediéndole en la silla primada don Gonzalo Pérez. El cargo de canciller debió vacar unos meses, pues en documento citado por don Juan Bautista Pérez³⁰⁰, dice la cláusula notarial, *Magister Mica notarius regis mortuo Petro de Cardona cancellario*, y las primeras noticias que tenemos de su sucesor don Gutierre Rodríguez datan de fines del mismo año³⁰¹. Pertenecía el nuevo canciller a la familia de los Toledo, según expresa Salazar y

295 9 DE SEPTIEMBRE DE 1181 (Colmenares, 156).

296 30 DE MARZO DE 1182 (*Arch. Cat. de Palencia*, Arm. II, leg. I, número 16).

297 *Primeros cardenales de la Silla primada* en *Boletín de la R. Academia de la Historia*, XXVII (1895), págs. 137-147.

298 *Ibid.*, pág. 139.

299 "Copia estos privilegios López Agurleta en su *Vida del venerable fundador de la orden de Santiago*. Madrid, 1731" [nota de Riu y Cabañas].

300 En su obra inédita *Archiepiscoporum Toletanorum vitae*, que se conserva en la *Biblioteca Nacional*, Manuscrito F. 105, hoy núm. 1529; fol. 12 v.

301 De 25 DE DICIEMBRE. Cfr. Mañueco, I, 287-289.

Castro en su tabla de dicha casa³⁰² y figura sin interrupción en los documentos desde la fecha indicada hasta fines de 1192³⁰³. Sucesor del notario *Geraldus*, que aún figura a fines de 1184, según antes se indicó, fué el *maestro Mica*, habilísimo calígrafo y excelso estilista, que casi constantemente³⁰⁴ suscribe en los diplomas hasta mediados de 1197³⁰⁵ y alcanzó, por tanto, los cinco primeros años de la jefatura del último canciller de Alfonso VIII, don Diego García. Pertenece este personaje a la estirpe de los de Toledo³⁰⁶, y debió suceder a don Gutierre Rodríguez hacia mediados de 1192³⁰⁷. Don Pedro Salazar de

302 Cfr. Mañueco, op. cit., I, 357.

303 Escribe a este propósito López Arguleta, op. cit., pág. 197, núm. 11: "La chancelería del Rey que en agosto [de 1182] retenía don Pedro de Cardona, se dió a don Gutierre Ruiz, hijo del mayordomo don Rodrigo Gutierrez y nieto del toledano Alcayde don Gutierre Ruiz... Prosiguió don Gutierre en el oficio hasta que el año de 1192 le hicieron obispo de Segovia. Comenzó con el notario maestro Giraldo, que heche arcediano de Palencia el año de 1184, dexó la notaría para el maestro Miguel o maestro Micha, que también parece castellano." En efecto, Giraldo suscribe en documentos de 8 y 9 de octubre del año últimamente citado, con el título de *palentinus archidiaconus* (cfr. *Tumbo menor de Castilla*, fols. 390-391 y *A. H. N.*; *Colección de Sellos*, leg. 2, núm. 3). Por lo que respecta al canciller Gutierre Rodríguez, no creemos que haya datos seguros para afirmar que él y Guterrius, obispo de Segovia, sean una misma persona, pues el diligente Colmenares (op. cit., pág. 162) confiesa la casi completa falta de noticias acerca de tal prelado, y Gams (*Series episcoporum*) no lo registra hasta 1195.

304 Las excepciones son contadas: I DE ABRIL DE 1193: *Iohannes Dominici iussu cancellarii hanc cartam denotavit* (*Arlansa*, R. 8, págs. 234-235); 26 DE JULIO DE 1193: *Rodericus Pauli iussu cancelarii hanc cartam denotavit* (*Oña*, núm. 88, págs. 44-45); II DE NOVIEMBRE DE 1196: *Iohannes capellanus scripsit* (Rodríguez López, I, 418).

305 Cfr. doc. de 22 DE FEBRERO de dicho año en *Boletín* cit., XXXIII, 132-134.

306 Cfr. Mañueco, I, 343.

307 El último documento que conocemos suscrito por Gutierre Rodríguez es de 22 DE AGOSTO DE 1192 (*A. H. N.*, leg. 1954) y el primero en que aparece don Diego García de 28 DE NOVIEMBRE del mismo año (Llorente, IV, 327). No comenzó, pues, a desempeñar su oficio a principios de 1193, ni en compañía de su hermano don Alvaro García, como afirma López Arguleta (op. cit., pág. 152, núm. 11 y apéndice, notas al núm. 175) Salazar de Mendoza, *Dignidades*, fol. 42 v., afirma que don Alvar García figura como Canciller en el fuero de Navarrete otorgado por Alfonso VIII en Carrión a 11 de enero de 1193. Publicó dicho fuero Llorente, op. cit., IV: 333; y en él leemos la cláusula acostumbrada: *Didaco Garsie existente cancellario, Magister Michael domini regis notarius scripsit*. En algunas transcripciones pu-

Mendoza, en su obra manuscrita titulada *Chronologia Archiepiscoporum sanctae Ecclesiae Toletanae*³⁰⁸, afirma haber visto papeles muy auténticos de la merced que Alfonso VIII hizo al prelado toledano don Gonzalo Pérez de la Cancillería Mayor de Castilla, una vez que cesase en el cargo su poseedor don Diego García de Toledo. No podemos asegurar si tal concesión existió realmente o no, pues si bien Salazar de Mendoza parece haberla examinado, no la menciona una curiosa carta, de letra del siglo XVI, que se conserva entre los papeles del padre jesuíta Andrés Marcos Burriel³⁰⁹, ni existía rastro de ella en el Archivo Capitular de Toledo cuando el padre Martín Sarmiento de la orden benedictina, formó su Catálogo manuscrito, que allí se conserva. Castejón y Fonseca, que reprodujo la noticia de Salazar de Mendoza, no parecer haber dudado de su veracidad, por cuanto añade³¹⁰: “La gracia que el Rei don Alfonso el Bueno hizo a don Gonçalo de la Cancillería Mayor de Castilla, con la calidad que entonces la hizo de que la gozasse después de los días de Diego García de Toledo, que la poseía, la continuó a don Martín³¹¹, i della se despachó por el Rei don Alonso el nono priuilegio con singulares palabras, tanto de la estimación de la persona, como de la grandeza de la Iglesia.” Publicó el mismo Castejón³¹² el texto de este diploma, fechado en Frías, a 1 de julio de 1206, aunque con escasa exactitud. El original, que a

blicadas de diplomas de Alfonso VIII el nombre del maestro *Mica*, única forma que hemos visto en los originales, reviste la de *Michael*. Sólo en un caso (diploma de 3 de mayo de 1193, cfr. nuestro apéndice núm. II, escrito por un *notarius Lupus*) hemos encontrado esta última forma. En carta otorgada por don Pedro Manrique de Lara en *Molina a 29 de enero de 1187* y en presencia del Rey (Cfr. Salazar y Castro, *Pruebas de la Casa de Lara*, págs. 16 y 17) se le nombra, entre los confirmantes, así: *Magister Migala scriba regis*.

308 Tomamos la noticia de don Diego Castejón y Fonseca, *Primacia de la Santa Iglesia de Toledo, su origen, sus medras, sus progresos*, etc. Madrid, 1645, pág. 718.

309 Biblioteca Nacional, *Sección de Manuscritos*, núm. 13118, antes Dd. 140, fol. 149. El índice del tomo la registra con estas palabras: *Copia de una Carta escrita al parecer a algún Arzobispo de Toledo, dándole razón de los Privilegios que los Reyes de Castilla han concedido a los Arzobispos de Toledo y a su dignidad, del oficio de Canciller Mayor de Castilla*.

310 *Ibid.*, pág. 724.

311 Don Martín López de Pisuerga.

312 Fol. 35 r. y v.

continuación insertamos, se halla en el *Archivo Histórico Nacional*, entre la documentación procedente de Toledo³¹³. En el citado *Archivo* hay tres copias del mismo: una incluida en el *Liber privilegiorum II ecclesiae Toletanae*, fol. 55, otra ejecutada en 1367 a petición del tesorero Fernando Alfonso, y una tercera del siglo XVI en papel.

El privilegio aludido dice así:

“[CHRISMON. *Alfa y Omega.*] In nomine sancte ⁊ indiuidue trinitatis amen. Longinquitate namque fit temporis ut non pateat conditio originis. Hinc est quod melius est in tempore occurrere, quam post causam uulneratam uelle remedium querere. Proinde ad futurorum habundatiorem cautelam, uolens futuris casibus obuiare, ego ALDEFONSUS, dei gratia Rex Castelle et Toleti, prono animo et libera uolu[n]tate, una cum uxore mea Alienor Regina et cum filiis meis Ferdinando et Henrico, uobis domino Martino toletane sedis archiepiscopo, hispaniarum primati, et successoribus uestris canonicis intransantibus, ob reuerentiam et deuotionem quam erga me et regnum meum hactenus exhibuistis ⁊ de die in diem exhibetis, *cancellariam meam quasi quodam familiare bonum et peculiare beneficium ad usus proprios iure uobis perpetuo uindictis, ita quidem ut cum Didacus Garsie, meus Cancellarius, cui cancellariam canonicis concessistis, ipsam in uita dimiserit uel in morte amiserit, michi uel proli mee non liceat loco eius quempiam subrogare, set tocuis iuris mei auctoritate in uos transfusa plenarie, soli dumtaxat notarii uel scriptores in cancellaria ad uoluntatem regiam per uos disponantur, cetera uero singula tam priuata quam publica a nobis ut libuerit ordinanda, uestris preceptis obtemperent, uestro subsint examini, vestre subiaceant uoluntati.* Et ne de hac concessione ⁊ concessionis confirmatione in cuiquam animo aliquis resideat scrupulus hesitationis, ad perpetue robur firmitatis hanc presentem paginam sigilli mei plumbei munimine corroboraui. Si quis uero hanc cartam infringere uel diminuire presumpserit iram dei omnipotentis plenarie incurrat et cum Iuda proditore domini suppliciis infernalibus subiaceat, et insuper regie parti mille unctias auri purissimi in cauto persoluat et dampnum uobis super hoc illatum restituat dupplicatum. Facta carta apud Frias, era M.^a CC.^a X.^a L.^a quarta, prima die Julii. Et ego Rex Aldefonsus regnans in Castella et Toletis hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

(*Rueda*;) SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(*En torno a la ruada*): Didacus Lupi de Faro alferiz regis confirmat—Gunzaluus Roderici maiordomus curie Regis confirmat.

313 Legajo 1955, armario, 44, tab. 2, R. 15.

(Primera columna.)

Aldericus Palentinus episcopus
cf.
Gundisalvus Secobiensis episcopus
cf.
Didacus Oxomensis episcopus,
cf.
Rodericus Seguntinus episcopus
cf.
Iulianus Conchensis episcopus
cf.
Petrus Abulensis episcopus cf.
Briectius Placentinus episcopus
cf.
Garsias Burgensis episcopus cf.
Comes Ferrandus Nunii cf.

(Segunda columna.)

Petrus Ferrandi cf.
Aluarus Nunii cf.
Rodericus Diaz cf.
Alfonsus Telli cf.
Rodericus Roderici cf.
Guillelmus Gondisalui cf.
Ferrandus Garsie cf.
Alvarus Guterrii cf.
Garsias Roderici merinus Re-
gis in castella cf.

Dominicus domini Regis notarius, Didaco Garsie existente cancellario, scribi fecit.

En el mismo *Archivo* se conserva³¹⁴ la siguiente curiosa traducción del siglo XIV:

En nombre de la santa e non partible trinidad, amen. Porque muchas uegadas por alongamiento del tiempo passado non paresçe el comienço de las cosas que passaron, por ende mejor es [p]oner remedio a las cosas ante que se fagan, que despues que son fechas. Et por esto, [a ma]ior firmeza³¹⁵, queriendo poner remedio a las cosas que pueden acaesçer, yo don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla e de Toledo, de buen coraçon e con libre voluntat, en vno con mi muger la Reyna donna Leonor e con mios [f]ijos don Ferrando e don Enrique, do a uos don Martin, arçobispo de Toledo, [primado de las Espannas e a uestros] sucesores, por reuerencia e por deuocion que mostrastes fasta aqui a mi e a mio Regno e que mostrades cada dia, la mi chancelleria, assi commo vn bien apartado e assi como bien fecho familiar³¹⁶, e que ayades el sennorio della para siempre jamás³¹⁷, para vsar siempre della assi commo de nuestros derechos³¹⁸ propios, en tal manera que quando Diego Garcia mio chanceller, a quien nos diestes la dicha chancelleria, la dexare

314 Legajo 636.

315 El copista escribió primero *a mayor onrra*.

316 Las palabras *commo en bien apartado e assi commo un bien fecho familiar*, van entre líneas y se añadieron posteriormente.

317 El copista puso primero *perpetuamente en vez de para siempre jamás*.

318 Escrito sobre *bienes*, tachado.

en la vida o la perdiere por muerte, que non pueda yo, nin ningunos de los que de mi descendieren poner otro en su lugar, mas todo el poder que yo he en la dicha chancelleria ayades uos complidamente. Pero que los notarios e los escribanos de la chancelleria que s[e] pongan por uos a uoluntad del Rey, et todas las otras cosas que se ordenen e se f... [roto] por... [roto] assi como fuere vuestra voluntad. Et porque ninguno non pueda dudar deste otorgamiento e de la confirmación dél fiz esta carta seellar con mio sello de plomo, porque sea firme para siempre jamás. Et si alguno en tiempo contra esto viniere en todo o en parte, aya la yra de dios padre poderoso e yaga en el infierno con judas el traydor recibiendo las penas del infierno. Et demas desto, peche en pena e en coto al Rey mill onças de oro e a uos el danno doblado que recibieredes por esta rrazon. Fecha la carta en Frias, era de mill e ccª e quarenta e quatro años, en el primero dia de julio.

Et yo el Rey don Alfonso regnante [en Cast]iella e en Toledo, puse mi nombre en esta carta que mande fazer e confirmela.

Don Alderic obispo de Palencia lo confirma.

Don Gonzalo obispo de Segovia lo confirma.

Don Diego obispo de Osma lo confirma.

Don Rodrigo obispo de Sigüenza lo confirma.

Don Julian obispo de Cuenca lo confirma.

Don Pedro obispo de Auila lo confirma.

Don Briz obispo de Plaçencia lo confirma.

Don Garcia obispo de Burgos lo confirma.

El conde don Ferrand Nunnez lo confirma.

Gonzalo Rodriguez mayordomo de la corte del rey lo confirma.

Don Pero Ferrandes lo confirma.

Aluar Nunnez lo confirma.

Don Rodrigo Diaz lo confirma.

Alfon Alfonsoz lo confirma.

Don Rodrigo Rodriguez lo confirma.

Don Guyllen Gonçalez lo confirma.

Don Ferrand Garcia lo confirma.

Don Aluar Gutierrez lo confirma.

Garcia Rodriguez merino del Rey en Castiella lo confirma.

Don Diago Lopez de Faro alferrez del Rey lo confirma.

Don Domingo, notario del Rey, Diego [Garcia existen]te chanceller lo escriuió.

Don Diego García, a quien se alude en el anterior documento, fué el último canciller de Alfonso VIII y aún ejerció su cargo durante el breve reinado de Enrique I, según luego se

verá. Al maestro Mica sucedieron dos notarios: *Dominicus*³¹⁹ que desde principios de 1207 se titula *abad de Valladolid*³²⁰, y *Petrus*, cuyas noticias alcanzan hasta los comienzos de 1204.³²¹ Desaparece el primero en 1210³²² y a mediados del mismo año hallamos los más antiguos documentos mandados escribir por *Petrus Poncii*, último notario de Alfonso VIII³²³.

De los términos mismos del privilegio de 1 de julio de 1206, antes transcrito, se deduce que al vincular el monarca su cancellería a la mitra de Toledo en la persona del arzobispo don Martín López de Pisuerga, se reservaba la facultad de designar las personas aptas para el ejercicio de los cargos de *notario* y *escribano*. La fórmula *N. scribere fecit* o *scribere iussit*, nos ha revelado, en tiempos anteriores, la presencia de este último funcionario dentro de la oficina encargada del despacho de los diplomas, aunque, según lo hicimos notar, en ningún caso figuraba su nombre en la cláusula notarial. La costumbre de indicarlo arranca, según los datos que conocemos, de la última época del notario *Dominicus*, y fué continuada por su sucesor *Petrus Poncii*. Ya en 27 de mayo de 1207³²⁴ hallamos la suscripción *Didacus Garsie existente cancellario, Petrus scriptor domini regis, subnotarius, scripsit* y con posterioridad los ejemplos siguientes:

27 DE MAYO DE 1207: *Dominicus, domini regis notarius, abbas Vallisoleti, Didaco Garsie existente Cancellario, Petro scriptori scribere iussit*³²⁵.

15 DE JULIO DE 1209: *Dominicus, domini regis notarius, ab-*

319 Figura ya en un documento de 18 DE AGOSTO DE 1197 (*Tumbo menor de Castilla*, fol. 98).

320 Cfr. doc. de 22 DE FEBRERO del citado año en el fondo de *Calatrava*, R. 46: "Por los documentos de nuestro Archivo consta fué abad por los años 1207, en el cual se le llama Secretario de Alfonso VIII, y 1208, documento que tiene la particularidad de asegurarnos era el segundo de este nombre, pues dice textualmente *Dominicus secundus abbas*. Debió ser gran privado del Rey, sin que nos conste más de su vida." (Castro Alonso, op. cit., pág. 60.)

321 26 DE FEBRERO (*A. II. N., Bujedo*, R. 2).

322 Lo encontramos aún en 10 DE ENERO de dicho año (*Calatrava*, R. 47).

323 Aparece ya en 5 DE ABRIL DE 1210 (*Lib. Priv. ecclesiae Toletanae*, folio 90).

324 Mañueco, II, 21-23.

325 Rodríguez López, op. cit., I, núm. 19, 346-347.

bas Vallisoleti, Didaco Garsie existente cancellario, Dominico Aluari scribere iussit ³²⁶.

17 DE JULIO DE 1209: Dominicus, domini regis notarius, abbas Vallisoleti, Didaco Garsie existente cancellario, J[ohanni] subnotario scribere mandavit ³²⁷.

5 DE ABRIL DE 1210: Petrus Poncii domini regis notarius, Didaco Garsie existente cancellario, Petro scriptori scribere iussit ³²⁸.

25 DE JUNIO DE 1211: Petrus Poncii, domini regis notarius, Didaco Garsie existente cancellario, J. [ohani] eiusdem regis subnotario scribere iussit ³²⁹.

26 DE NOVIEMBRE DE 1211: Petrus Poncii, domini regis notarius, Didaco Garsie existente cancellario, Dominico Aluari scribere iussit ³³⁰.

6 DE ABRIL DE 1214: Petrus Poncii, domini regis notarius, Didaco Garsie existente cancellario, Roderico scribere mandavit ³³¹.

Con referencia al año de 1213 cita Esteban de Garibay ³³⁴ nueva concesión de la Cancillería hecha por Alfonso VIII al famoso arzobispo don Rodrigo Jiménez de Rada. "Este año —son sus palabras— hubo hambre general en toda España, en la qual al reyno de Toledo socorrió mucho la largueza y predicacion de su reuerendissimo prelado don Rodrigo... a cuya causa despues el Rey don Alonso en el año siguiente, hallandose en la ciudad de Burgos, hizo donacion a él y a sus sucesores de muchos pueblos y posesiones... y queriendo ensalçar y autorizar con nuevos títulos y preeminencias, dió al Arçobispo don Rodrigo y a sus

326 Ibid., I, núm. 19 (a), 347-348.

327 *A. H. N.*, Oña, pág. 48, núm. 95: Cfr.: 19 DE ENERO DE 1210 (*Calatrava*, R. 47).

328 *Liber privilegiorum* citado, fol. 90. Cfr. 22 DE AGOSTO DE 1213, *ibid.*, fol. 9 r. y 23 DE AGOSTO DE *id.*, *Arlanza*, 252-54.

329 *Tumbo menor de Castilla*, fol. 53 r. cfr.

330 Rodríguez López, I, 27. Cfr. 31 DE OCTUBRE DE 1212 (*Tumbo menor* citado, fol. 111) y 3 DE JUNIO DE 1214, *Arlanza*, 254-56.

331 Rodríguez López, I, 27. Cfr. 21 DE JULIO DE 1214 (*Liber Priv.* citado, fol. 17 r. y *Boletín*, VIII, 240-41).

332 *Compendio historial de las chronicas y universal historia de todos los Reynos de España*, etc. Barcelona, 1628, II, cap. XXXVI; pág. 156.

sucesores perpetuamente título de Chancilleres mayores de Castilla." Es posible que tal privilegio haya existido, pero desconocemos su texto; el único diploma tocante a la Cancillería emanado de la autoridad de Alfonso VIII y confirmado por Fernando III, según más adelante veremos, es el referido de 1.º de julio de 1206.

* * *

En documentos del año 1214 y parte de 1215, expedidos a nombre de Enrique I, figuran como canciller y notario, respectivamente, los ya citados *Didacus Garsie* y *Petrus Poncii*³³³, persistiendo asimismo los escribanos mencionados. En 1215 hallamos ocupando el primero de dichos cargos a *Rodericus Roderici*³³⁴, cuyas noticias alcanzan hasta las postrimerías del año siguiente³³⁵, en que reaparece don Diego García, último canciller de Enrique I³³⁶. Los notarios que entre 1215 y 1217 conocemos son: *Rodericus*³³⁷ y *Joannes Didaci*³³⁸ y los *scriptores* o *subnotarios* *Petrus de Soria*³³⁹, *Dominicus Alvari*³⁴⁰ y *Stephanus*³⁴¹. Ninguna variación de importancia hallamos en lo que se refiere al formulario, con respecto a los documentos de su padre y antecesor Alfonso VIII.

* * *

Fernando III el Santo tuvo como canciller durante casi la totalidad de su largo reinado a don Juan, apellidado comúnmente

333 Cit. los documentos de 5 DE NOVIEMBRE (*Liber Priv.*, fol. 19 r. y *Boletín*, VIII, 242-243); 18 DE DICIEMBRE (Colmenares, pág. 179), 19 DE MARZO DE 1215 (*A. H. N.*, Trianos, R. 26.)

334 Vid. los diplomas de 28 DE ABRIL DE 1215 (*Bulario de Santiago*, página 61); 1 DE MAYO DE 1215 (*Tumbo menor de Castilla*, fol. 63); 18 DE JUNIO del mismo año (*Tumbo menor*, 51 r. y *Exposición del signo rodado*, núm. 122.)

335 4 DE OCTUBRE DE 1216 (González, V, 135). *Castilla*, fol. 20 v.).

336 Vuelve a figurar en 28 DE DICIEMBRE de dicho año (*Tumbo menor de*

337 *Tumbo menor*, fol. 51 r.; *Bulario de Santiago*, pág. 62; *Bujedo*, R. 3; *Moral*, pág. 95.

338 Mañueco, II, 51-52; *Boletín cit.*, XI, 167-168, Nájera, núm. 1; *Tumbo menor*, fol. 109.

339 *Tumbo menor*, fol. 51 r.; *Moral*, 95.

340 *Bulario de Santiago*, pág. 62; Nájera, núm. 1; González, V, 134; *Tumbo menor*, fols. 20 v. y 68.

341 *Bulario de Santiago*, pág. 63; *Tumbo menor*, fol. 66.

Domínguez, eclesiástico que parece haber ocupado dentro de la Corte lugar preeminente. Con el título de *abad de Santander* (*abbas Sancti Anderii*) lo hallamos hasta mediado el año de 1219³⁴². En esta fecha³⁴³ aparece ya decorado con el de *abad de la Colegiata de Valladolid* (*Abbas Vallisoleti*), cargo que desempeñó hasta 1231³⁴⁴, en que fué electo obispo de Osma, silla que ya ocupaba en 1234³⁴⁵. Años más tarde, a fines de 1240³⁴⁶, fué postulado para obispo de Burgos³⁴⁷, y falleció en 11 de octubre de 1246.

Las noticias que de este personaje conocemos pueden verse reunidas en las obras de Loperráez³⁴⁸ y Castro Alonso³⁴⁹. Uno y otro convienen en apellidarle Domínguez, con notorio error, nacido, probablemente, de haberse leído *Joannes Dominici regis notarius* donde sólo dice *Ioannes, domini regis notarius*, como con exactitud observó López Agurleta³⁵⁰. Este mismo autor afirma, aunque sin alegar prueba alguna de su aserto, que don Juan era hijo del canciller de Alfonso VIII don Diego García, y que no es otro sino el *Johannes Didaci* que suscribe en diplomas de Enrique I, según antes se indicó.

Con referencia a su cargo de canciller, escribe el señor Zuri-

342 Las fechas extremas son: 2 DE DICIEMBRE DE 1217 (*A. H. N., Ríoseco*, R. 19) y 16 DE JUNIO DE 1219 (*Liber Privilegiorum*, fol. 200).

343 En un documento de mediados de septiembre del citado año (Mañueco, II, núm. XII, págs. 70-71), otorgado por el propio don Juan, se titula ya *Nos Johannes, Dei miseratione Abbas Vallisoleti et domini Regis Castellae Cancellarius*.

344 Por noviembre del mismo año figura como abad su sucesor maestro Benito, pero don Juan se titulaba *Oromencis electus* desde 22 DE OCTUBRE DE 1231 (*Boletín cit.*, XIX, 455).

345 Cfr. doc. de 8 DE JULIO (*A. H. N., Ríoseco*, R. 26).

346 En septiembre de dicho año era aún obispo de Osma. (Cfr. J. Loperráez Corbalán, *Descripción histórica del obispado de Osma, con el catálogo de sus prelados*. I, Madrid, 1788, 234.)

347 Regía ya su nueva diócesis en 6 de abril de 1241 (Loperráez, op. cit., pág. 234 y M. Martínez Sanz, *Episcopologio de Burgos*, en *Boletín Eclesiástico* de dicha diócesis, 1874).

348 *Op. cit.*, I, 229-233.

349 *Op. cit.*, págs. 70-72. Véase además F. Fita: *La abadía y diócesis de Santander. Nuevas ilustraciones*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXIV (1914), 501-512.

350 Observaciones al núm. 76.

ta y Nieto en las preciosas notas a los documentos publicados por Mañueco Villalobos³⁵¹ lo siguiente: "Opino que tan importante oficio le desempeñó don Juan por elección directa del Rey Santo, y no por delegación del arzobispo de Toledo, como indica Lafuente, pues no se había vinculado aún tal oficio a la Mitra Primada; y don Martín López de Pisuerga le tuvo *ad tempus*, desempeñándole después don Diego García de Toledo, a quien, según el doctor Salazar de Mendoza, sucedió nuestro Abad, si bien en nuestro documento número IX aparece con tal dignidad un *Roderico Roderici* (que debía ser de la entonces absorbente casa de Lara), y lo cierto es que en ninguno de nuestros diplomas lo ostenta el famoso don Rodrigo Ximénez de Rada, arzobispo de Toledo desde 1208 hasta 1245." Los documentos que hemos reproducido y los que a continuación insertamos demuestran lo erróneo de la opinión de Zurita y Nieto. En efecto, a poco de unir Fernando III las dos coronas de Castilla y León, confirmó a los arzobispos de Toledo y Santiago en la posesión del título y dignidad de canciller de uno y otro reino, respectivamente. El privilegio concedido al prelado toledano, en el que se incluye el ya conocido de Alfonso VIII, lleva fecha de 12 de abril de 1230, y de él se conserva una copia figurada hecha en tiempos del arzobispo toledano electo don Gonzalo³⁵², según declara al pie una cláusula del notario *Martinus Stephani*. De los términos del mismo resulta que el canciller don Juan era simple mandatario del arzobispo toledano, declarándose por el monarca que tal cargo le había sido confiado por don Rodrigo a ruego suyo y que dicha concesión no habría de engendrar ningún perjuicio a él y a sus sucesores, aun en el caso de ser exaltado el abad de Valladolid a la dignidad episcopal, debiendo recaer nuevamente en los primados españoles una vez que aquél falleciese.

He aquí los términos de dicho privilegio³⁵³.

(CHRISMON. *Alfa y omega*.) Tam modernis quam posteris notum sit ac manifestum quod ego FERRANDUS, Dei gratia Rex Castellae et Toleti, inveni privilegium a famosissimo antea meo rege Alfonso

351 *Op. cit.*, II, 77.

352 *A. II N.*, Fondo de la Catedral de Toledo, 18 R.

353 Cfr. Castejón y Fonseca, *op. cit.*, fol. 32 r. y v.

conditum in hunc modum³⁵⁴... Supradictum itaque privilegium, ego supradictus Rex Ferrandus concedo, approbo, roboro et confirmo instituens quod perpetuam obtineat firmitatem, ita tamen quod ex speciali gratia quam uos, domine R[oderice] Archiepiscopo, ad preces meas fecistis domino Iohanni, dilecto Cancellario meo, abbati Vallisoleti, cui uos eam canonicè concessistis, etiam in hoc casu quod si eum ad pontificalem dignitatem in Toletana prouincia assummi contigerit, omnibus diebus uite sue plene et pacifice tenendam, nullum uobis uel successoribus uestris preiudicium generetur. Immo altero istorum contingente, uidelicet, dicto Cancellario uiam uniuerse carnis ingresso, uel in alia prouincia ad pontificalem dignitatem assumpto, dicta Cancellaria, sicut superius continetur, ad uos uel ad uestros libere redeat et quiete. Si quis uero hanc mee institutionis et confirmationis paginam infringere seu in aliquo diminuire presumpserit, iram omnipotentis dei plenarie, incurrat et regie parti mille libras auri purissimi in cauto persoluat, et dampnum super hoc illatum uobis uel successoribus uestris restituat duplicatum, carta nichilominus in suo robore permanente. Facta carta apud Guadalafaiaram, Rege exprimente, XII die Aprilis, era M.^aCC.^aLX.^a octaua.

Rodericus toletane sedis archiepiscopus, hispaniarum primas confirmat.

Infans domnus Alfonsus frater domini regis confirmat.

(*Rueda*:) SIGNUM FERRANDI REGIS CASTELLE.

(*En torno a la rueda*:) Lupus Didaci de Faro Alferiz domini regis confirmat.

Gonçaluus Roderici maiordomus curie regis confirmat.

(*Primera columna.*)

Mauritius Burgensis episcopus
cf.

Tellus Palentinus episcopus cf.

Bernaldus Segobiensis episcopus
cf.

Dominicus Abulensis episcopus
cf.

Lupus Segontinus episcopus cf.

Gonçaluus Conchensis episcopus
cf.

Iohannes Calagurritanus episcopus
cf.

Dominicus Placentinus episcopus
cf.

Joannes domini Regis Cancellarius abbas Vallisoleti cf.

Gonçalus Martini iussu Cancellarii scripsit.

(*Segunda columna.*)

Aluarus Petri cf.

Alfonsus Telliz cf.

Rodericus Gonçalui cf.

Garsias Ferrandi cf.

Guillelmus Gonçalui cf.

Didacus Martini cf.

Tellus Alfonsi cf.

Egidius Manrichi cf.

Aluarus Roderici maior merinus
in Castella confirmat.

354 Sigue el diploma de 1 de julio de 1206.

Como consecuencia del privilegio anterior reconoció el abad de Valladolid, en documento fechado en Zamora en 1.º de enero de 1231 (1230 de la Encarnación), que desempeñaba la Cancillería en nombre y por delegación del arzobispo toledano con las condiciones y restricciones a que hace referencia la concesión de Fernando III. Desconocemos el original de este documento, que, sellado con un sello que ostentaba un castillo³⁵⁵, tenía en el Archivo capitular toledano la signatura 6-1-9, según declara el ya citado Catálogo manuscrito del padre Sarmiento. Publicado con poca exactitud por Castejón³⁵⁶, reproducimos su texto tomándolo de un traslado inserto al pie de una copia figurada³⁵⁷, del privilegio de Alfonso VIII de 1.º de julio de 1206, ejecutada en tiempos del arzobispo electo de Toledo don Gonzalo.

Reuerendis patribus ⁊ dominis R[oderico], dei gratia Toletane sedis Archiepiscopo, hispaniarum primati ⁊ successoribus eius canonicè substituendis, I[ohannes], domini regis cancellarius, abbas Vallisoleti, salutem et obedientie debite famulatum. Qui gratiam recipit debet a preiudicio custodire. Hinc est quod cum uos pater domine R[oderice] archiepiscopo, cancellariam domini regis Castelle ad uos de iure spectantem et uestris usibus deputatam, mihi misericorditer duxeritis concedendam, secundum quod in priuilegio a paternitate uestra mihi concesso plenius continetur, nolo ego ex hac concessione uobis uel successoribus uestris aliquod preiudicium generari, sed simpliciter fateor ⁊ humiliter me recognosco predictam cancellariam tali modo habere ut me uiam uniuerse carnis ingresso, uel ad pontificalem honorem in alia prouincia translato, eadem Cancellaria ad uos uel ad successorem uestrum qui pro tempore fuerit, libere redeat ⁊ quiete et me nichil iuris in ea uindicatorum, bona fide promitto; sed si in toletana prouincia me ad episcopatum uocari contigerit, ius cancellarie mihi retineo saluum ⁊ integrum sicut prius. Facta carta

355 El sello grande del abad de Valladolid pende de un documento del año 1219, publicado por Mañueco, op. cit., pág. 71. Su descripción es como sigue: *Anverso*. La Virgen sentada, con el Niño en el regazo y, en torno, la leyenda + PLACA : MATER : FILIVM : ORO : S(igillum) : I(ohannis) : ABBATIS : VALLIS : OLETI.—*Reverso*: Castillo de tres torres, dotada de un cuerpo, más la central y una sola puerta, por la que entra una alimaña. La leyenda dice: + S(igillum) : IOHANNIS : CANCELLARII : REGIS : CASTELLE. (Vid. su reproducción en Mañueco, op. cit., II, lámina núm. 3).

356 *Op. cit.*, fol. 33 r.

357 *A. H. N., Toledo*, 14 R.

apud Camoram, prima die Januarii, anno Incarnationis dominice M.^oCC.^oXXX.^o, era M.^oCC.^oLX.^o nona.

La confirmación de la Cancillería del reino leonés a los arzobispos de Santiago, hecha poco después, data de 25 de enero de 1231, y la dió a conocer el señor López Ferreiro³⁵⁸. El correspondiente privilegio, que tiene por destinatario al arzobispo don Bernardo, dice así:

Innotescat universis tam presentibus quam futuris, quod ego Ferrandus, Dei gratia rex Castellæ et Toleti, Legionis et Gallecie, admissi B[ernardum] venerabilem Compostellanum archiepiscopum ad possessionem Cancellariæ et capellanie regni Legionis in qua erat tempore mortis illustris patris mei domini Alfonsi Legionis regis, conservans ipsum et ecclesiam compostellanam in ea possessione ut supradictum est. Et in signum conservationis ipsius, dedi predicto Archiepiscopo sigilla mea, presentibus et approbantibus serenissimis reginis matre mea domina Berengaria, et uxore mea domina Beatrice, prestans et lucide firmans. quod per hanc traditionem sigillorum nullum preiudicium generet venerabili Archiepiscopi toletano vel eius ecclesie circa cancellariam regni Castellæ. Et ut hoc in dubium venire non possit, presentem paginam sigilli mei feci munimine roborari. Facta carta apud Salmanticam VIII Kalendas februarii, era MCCLXIX.

En 13 de septiembre de 1231 confesaba el abad de Valladolid que ejercía el cargo de canciller del reino de León³⁵⁹ en nombre del arzobispo don Bernardo, en el siguiente documento:

Ioannes, abbas Vallisoleti et Cancellarius domini Fernandi illustris regis Castellæ et Toleti, Legionis et Gallecie, universis ad quos littere iste pervenerint salutem in domino. Notum sit vobis quod ego recepi et teneo cancellariam regni Legionis a venerabili patre Bernardo Compostellano archiepiscopo, nomine suo et Ecclesie Compostellane, tradente eidem Archiepiscopo apud Salmanticam sigilla sua Illustri domino Fernando rege Castellæ et Toleti, Legionis et Gallecie, presentibus et approbantibus Reginis domina Berengaria matre sua et domina Beatrice coniuge sua, et ipso Archiepiscopo predicto michi canonice concedente predictam cancellariam, etiamsi contingat me

358 *Op. cit.*, V, apéndices, pág. 55. El original se conserva en el legajo 6.^o de privilegios reales del Archivo arzobispal de Santiago y una copia en el *Tumbo B*, folio 72 v.

359 López Ferreiro, *op. cit.*, V, apéndice, págs. 56-57. *Tumbo B*, folio 106 v. Nuestra transcripción ha sido debidamente colacionada.

assumi ad pontificalem honorem in uita mea. Et ut hoc in dubium uenire non possit, presentem paginam subscriptionis mee robore feci et sigilli mei roboratam. Facta carta apud Ledesmam, nonis septembris, Era MCCLX nona. Ego Iohannes, abbas Vallisoleti, Cancellarius domini Fernandi illustri regis Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie, presentem scripturam approbo et confirmo et suscribo.

Nuevo reconocimiento otorgó el canciller don Juan con motivo de su promoción a la silla de Osma al mismo arzobispo toledano don Rodrigo, en 6 de junio de 1240. El original, hoy perdido, llevaba en el Archivo capitular la signatura 6-1-10. De él conocemos dos traslados: uno al pie de la copia figurada, que contiene el privilegio de Fernando III, de 12 de abril de 1230³⁶⁰, y otro inserto en el *Liber II privilegiorum ecclesie Toletane*³⁶¹. El Obispo de Osma, después de aludir a la concesión graciosa de la cancellería que le había sido hecha por el toledano, se obliga a renunciar dicho oficio en caso de muerte o de exaltación de su persona a otra sede metropolitana. El documento a que nos referimos, copiado a la letra, dice así:

Reuerendis patribus ac dominis R[oderico] dei gratia Toletane sedis Archiepiscopo, hispaniarum primati ⁊ successoribus eius canonicis substituendis, I[ohannes] eadem Oxomensis episcopus, domini regis Castelle Cancellarius, salutem et reuerentiam tam debitam quam deuotam. Qui gratiam recipit debet a preiudicio fideliter custodire. Hinc est quod cum uos, pater domine R[oderice], Archiepiscope Toletane, Cancellariam domini Regis Castelle, ad uos ⁊ ecclesiam Toletanam de iure spectantem ⁊ uestris usibus deputatam, michi gratiose duxeritis concedendam, secundum quod in priuilegio a paternitate uestra michi concesso plenus continetur, uolo ⁊ profiteor ex hac concessione uobis uel successoribus uestris nullum preiudicium in posterum generari, sed simpliciter fateor ⁊ humiliter recognosco, me predictam Cancellariam a uobis tali modo habere, ut si me ad metropolim transferri contingeret, uel uiam uniuerse carnis ingredi, eadem Cancellaria ad uos uel ad successorem uestrum qui pro tempore fuerit libere redeat ⁊ quiete, ⁊ me nichil iuris in ea uendicaturum bona fide promitto. In cuius rei testimonium presentem paginam sigilli mei feci caracthere consignari. Data Vallisoleti, vi.º Idus Iunii, Anno domini M.ºCC.ºXL.º

360 *A. H. N.*, Toledo, R. 18.

361 *A. H. N.*, fols. 22 r. y v.

La suscripción del canciller don Juan figura siempre entre los confirmantes del diploma, ora ocupando el último lugar de la columna izquierda, ora en el centro de la parte inferior, encima del signo rodado. La última línea del documento contiene el nombre del escribano, designado sólo excepcionalmente con título de notario. La multiplicación de los asuntos, sobre todo después de la unión de los reinos de León y Castilla, explica la presencia simultánea de varios *scriptores* en la Cancillería de Fernando III. Los que hemos encontrado en el curso de nuestra investigación, son los siguientes:

Dominicus de Magas en 1217³⁶².

Dominicus de Soria o *Soricensis* en 1218³⁶³, 1219³⁶⁴ y 1223³⁶⁵.

Dominicus Aluari en 1218³⁶⁶, 1221³⁶⁷, 1222³⁶⁸, 1223³⁶⁹.

Egidius en 1218³⁷⁰, 1219³⁷¹, 1222³⁷².

Dominicus Petri en 1218³⁷³, 1238³⁷⁴.

Petrus de Soria en 1219³⁷⁵.

Dominicus Secoviensis en 1220³⁷⁶ y 1221³⁷⁷.

Petrus Cides en 1223³⁷⁸.

Diosaiuda en 1223³⁷⁹.

Martinus Stephani en 1223³⁸⁰, 1226³⁸¹, 1227³⁸².

-
- 362 2 DE DICIEMBRE (*Río seco*, R. 19).
 363 2 DE ENERO (*ibid.*, R. 20); 31 DE JULIO (*Liber Privilegiorum*, fol. 19 v).
 364 21 DE DICIEMBRE (Rodríguez López, I, 411).
 365 19 DE AGOSTO (*ibid.*, I, 413).
 366 19 DE MAYO (*España Sagrada*, I, 438).
 367 7 DE DICIEMBRE (*Tumbo menor*, fol. 77).
 368 2 DE ABRIL (Rod. Lóp., I, 414).
 369 13 DE JULIO (*Tumbo menor*, fol. 72); 15 DE JULIO (*ibid.*, fol. 102).
 370 4 DE JULIO (*Lib. Priv.*, fol. 19 v.); 28 DE SEPTIEMBRE (*ibid.*, folio 20 r.).
 371 12 DE DICIEMBRE (Rod. Lóp., I, 412).
 372 28 DE MAYO (*ibid.*, I, 415).
 373 28 DE SEPTIEMBRE (*Lib. Priv.*, fol. 32 v.).
 374 12 DE NOVIEMBRE (De Manuel, págs. 442-443).
 375 16 DE JUNIO (*Lib. Priv.*, fol. 20 v.).
 376 2 DE FEBRERO (Mañeco, II, 80-82).
 377 2 DE JUNIO (Colmenares, 180); 19 DE AGOSTO (Rod. Lóp., I, 409).
 378 21 DE ENERO (*A. II. N.*, *Gumiel de Isán*, R. 6.)
 379 20 DE FEBRERO (Rod. Lóp., I, 417).
 380 13 DE SEPTIEMBRE (Rod. Lóp., I, 419).
 381 18 DE FEBRERO (*ibid.*, 66-67).
 382 15 DE MARZO (*Tumbo menor*, fol. 94 y *Exposición del signo rodado*, núm. 126).

Iohannes en 1226³⁸³.

Sanctius Secobiensis en 1229³⁸⁴, 1230³⁸⁵.

Pascasius en 1229³⁸⁶, 1231³⁸⁷.

Gonçalvus o *Gundisalvus Martini* en 1231³⁸⁸, 1234³⁸⁹, 1235³⁹⁰.

Iohannes de Olça o de *Aça* en 1231³⁹¹, 1232³⁹².

Paulus Sanctii en 1241³⁹³.

Petrus Martini en 1232³⁹⁴, 1239³⁹⁵, 1241³⁹⁶.

Martinus Soriensis 1241³⁹⁷, 1242³⁹⁸.

Iohannes Petri Soriensis en 1241³⁹⁹, 1242⁴⁰⁰.

Dominicus Garcie Secoviensis en 1243⁴⁰¹.

Michael Petri en 1243⁴⁰².

El obispo de Burgos don Juan desempeñó el oficio del canciller hasta su muerte, acaecida, según antes se indicó, en 1.º de octubre de 1246. A su fallecimiento, el cargo debió recaer de

383 27 DE ABRIL (Mañueco, II, 105-107).

384 20 DE MAYO (Mañueco, II, 140-42).

385 25 DE MAYO (ibid., II, 145-147).

386 7 DE NOVIEMBRE (*Lib. Priv.*, fol. 21 r.).

387 28 DE ABRIL (Mañueco, II, 160-63).

388 2 DE ENERO (*Liber Priv.*, fol. 23 v.) 28 DE FEBRERO (*A. H. N.*, Oya, R. 17).

389 18 DE OCTUBRE (*Lib. Priv.*, fol. 22).

390 1 DE MAYO. (*Exposición del signo rodado*, núm. 129.)

391 8 DE ENERO (González, V, 153); 28 DE NOVIEMBRE (*Mañuecos*, II, 175 s.).

392 13 DE ABRIL (*Boletín Com. Mon. Orense*, III, 30).

393 6 DE DICIEMBRE (*España Sagrada*, XXXVI, CLIII).

394 1232 (*A. H. N.*, S. Martín Piniario, R. 9); 19 DE ENERO (*España Sagrada*, XLI, 367); 14 DE ABRIL (González, V, 160-61).

395 4 DE FEBRERO (De Manuel, págs. 443-444).

396 21 DE JULIO. La suscripción notarial reviste en este documento una forma semejante a la de los diplomas de Alfonso VIII; *Petrus Martini, domini regis notarius, Joanne Burgense episcopo existente cancellario iussit scribi* (De Manuel, págs. 456-457).

397 30 DE JUNIO (Palacio, I, 73-78).

398 12 DE JULIO (De Manuel, págs. 455-56).

399 21 DE AGOSTO (ibid., págs. 464-465).

400 20 DE ABRIL (ibid., págs. 468-471).

401 Cfr. 31 DE DICIEMBRE DE 1245 (De Manuel, págs. 479-481); 4 DE ENERO DE 1246 (ibid., págs. 482-483); 16 DE ENERO DE 1246 (ibid., págs. 483-485); 28 DE FEBRERO DE 1246 (ibid., págs. 486-487).

402 11 DE SEPTIEMBRE (*Exposición del signo rodado*, núm. 132).

derecho en los arzobispos de Toledo y Santiago y así se explica que su inmediato sucesor, el obispo de Segovia, don Raimundo, que figura en los privilegios rodados⁴⁰³ desde principios de 1250, se titule sólo *notarius regis*, como puede verse por las siguientes suscripciones:

23 DE ABRIL DE 1250: *Petrus de Vergara scriptor domini regis scripsit de mandato domini Segoviensis episcopi magistri Roderici (lege: Raimundi) regis notarii*⁴⁰⁴.

4 DE JUNIO DE 1250: *Ego magister Martinus Segoviensis iussu Magistri Reymundi Segoviensis episcopi, domini regis notarii hanc cartam scripsi*⁴⁰⁵.

15 DE JUNIO DE 1250: *Santius Segoviensis scripsit de mandato Raimundi Segoviensis Episcopi et domini regis notarii, anno tertio ab illo quo idem glorisissimus rex Fernandus cepit Hispalim nobilissimam civitatem, et eam restituit cultui christiano*⁴⁰⁶.

20 DE MARZO DE 1252: *Sancius Segoviensis scripsit de mandato magistri Raimundi Segoviensis episcopi et domini regis notarii*⁴⁰⁷.

22 DE ABRIL DE 1252: *Joannes Dominici Segoviensis, scriptor domini regis, iussu magistri Raymundi Segoviensis episcopi domini regis notarii scripsit*⁴⁰⁸.

* * *

Con el advenimiento de Alfonso X al trono, definitiva adopción del romance castellano en los documentos reales y aparición del papel, se fija el formulario de las diversas clases de diploma (*carta plomada, carta abierta y mandato*). Complicase, asimismo,

403 En los preceptos o mandatos sólo figura en la cláusula cronológica el *scriptor* o escribano. Véase, entre otros ejemplos, el siguiente de 12 DE DICIEMBRE DE 1251 (De Manuel, pág. 528): *Data apud Sivillam, rege exprimente, XII die decembris. I. Petri Segoviensis scripsit era MCCLXXXIX*. En breve nos ocuparemos de la fórmula *rege exprimente*. Véase, entre tanto, De Manuel, op. cit., pág. 538.

404 González, op. cit., V, 167.

405 *España Sagrada*, XXII, 301.

406 De Manuel, op. cit., págs. 512-515.

407 Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, I₂, adiciones, págs. 407-410 y De Manuel, op. cit., págs. 532-533.

408 *Ibid.*, págs. 534-537.

la organización cancillerescas; comienza el uso de Registros de Cancillería y surgen, años adelante, nuevos tipos documentales, como *el albalá, la carta misiva y la cédula*, al mismo tiempo que el mandato evoluciona hasta dar por resultado *la provisión*.

* * *

Las páginas que anteceden no tienen la pretensión de ofrecer al lector un estudio acabado y completo del tema propuesto, sino tan sólo un esbozo de sus líneas generales. Hemos intentado abordar un asunto de diplomática española que, por su importancia, reclama amplia y profunda investigación, hoy dificultada por la carencia de Colecciones de documentos y de Regestas. En el curso de nuestro trabajo hemos tenido ocasión de utilizar, además de la documentación inédita, los datos aprovechables contenidos en diversas obras impresas. Digamos, para terminar, dos palabras acerca de aquellas pocas que, de un modo especial, se han ocupado del asunto que nos interesa, anticipando la apreciación de que ninguna ofrece un estudio de conjunto que satisfaga las exigencias de la crítica diplomática en su estado actual.

A comienzos del siglo XVII publicó don Pedro Salazar de Mendoza el libro intitulado "*Origen de las dignidades seculares de Castilla y León, con relación sumaria de los Reyes de estos Reynos: de sus acciones: casamientos: hijos: muertes: sepulturas: de los que las han creado y tenido y de muchos Ricos-Hombres confirmadores de privilegios*". Toledo, Diego Rodríguez de Valdivielso, 1618"⁴⁰⁹, en el cual trató de nuestro tema, dedicándole los capítulos VI⁴¹⁰ (*Cancilleres mayores y notarios mayores en los Reynos de Castilla y León*) VII⁴¹¹ (*Lo demás de los Cancilleres mayores y de los Sellos reales*), VIII⁴¹² (*Notarios mayores de los Reynos de Castilla y León*) y XI⁴¹³ (*Los privilegios rodados*). Ya en el texto de este artículo hemos tenido ocasión de rectificar algún error de detalle del libro de Salazar;

409 Citamos por la reimpresión de Madrid, Imprenta Real, 1657.

410 Fol. 41 r.-42 v.

411 Fol. 42 v.-43 v.

412 Fol. 44 r.-45 r.

413 Fol. 52 r.-53 r.

juzgado en conjunto y sólo en la parte que por ahora nos interesa, resulta, aunque estimable, insuficiente.

Años adelante salía a luz el "*Breve discurso de la antigüedad y preeminencias del Gran Chanciller en los principales Reynos y Provincias de Europa*, por Rodrigo Méndez Silva, coronista general de su Magestad Católica en estos Reynos de España, Ministro del Real y Supremo Consejo de Castilla, año 1653"; folleto que si bien en las noticias tocantes a Cancillerías extranjeras no carece de erudición, se limita por lo común, en lo que a España se refiere, a repetir los datos allegados por Salazar de Mendoza, a quien cita repetidas veces en las notas marginales.

El insigne genealogista don Luis de Salazar y Castro, en el tomo I⁴¹⁴ de su bien conocida *Historia genealógica de la Casa de Lara, justificada con instrumentos*, trató incidentalmente⁴¹⁵ del oficio de Canciller; pero sus noticias se concretan a época posterior a la estudiada por nosotros.

Tampoco hace a nuestro objeto la obra que con título de *Los Magistrados y Tribunales de España. Su origen, instituto, jurisdicción y gobierno*, publicó, a mediados del siglo XVIII, don Lorenzo de Santayana y Bustillo⁴¹⁶, el cual estudia solamente⁴¹⁷ la *Real Chancillería* como tribunal y sus noticias acerca de *notarios* se circunscriben a los llamados *mayores*, y no van más arriba del siglo XIV.

Señalemos, dentro de la misma centuria décimooctava y sólo a título de curiosidad, el intento que hacia 1755 quiso la Real Academia de la Historia llevar adelante, por inspiración de don Pedro Rodríguez de Campomanes. Tratábase, según se lee en

414 Madrid, Mateo de Llanos y Guzmán, 1696.

415 Páginas 508-510.

416 De esta obra se publicó en 1745 (Zaragoza en la Imprenta del Rey nuestro Señor) la *primera parte*, cuyos últimos capítulos tratan de los magistrados que se crearon en España desde los primeros tiempos de la Reconquista hasta el reinado de Fernando III, tales como los merinos, alférez y mayordomo mayor. Una segunda edición, más completa y distribuída en en dos partes, vió la luz en la misma ciudad (Joseph Fort, 1751). A ella nos referimos en el texto.

417 Segunda edición, cap. V, págs. 91 y sigts.: "*Los magistrados y tribunales de España en los tiempos de los Señores Reyes Don Enrique II, Don Juan I, D. Enrique III, D. Juan II y D. Enrique IV.*"

la *Instrucción que forma la Academia de la Historia sobre el uniforme método de sus individuos en las cédulas para el Índice Universal Diplomático de España*⁴¹⁸, de anotar siempre "el Canciller o Notario para que al mismo tiempo sirva esto de material para la *Historia de la Cancillería Real*"⁴¹⁹. Este proyecto que, como se ve, era parte integrante de la formación de un Índice general de documentos españoles, corrió la misma adversa suerte que éste⁴²⁰.

En nuestros días, el malogrado don Juan Menéndez Pidal, director que fué del Archivo Histórico Nacional, abrigaba el propósito de estudiar los orígenes y evolución de la Cancillería real castellanoleonese, e incluso allegó, según parece, abundantes materiales. Su prematura muerte no le permitió dar cima a este trabajo.

De la rápida reseña que antecede se desprende con evidencia que el tema enunciado en el título de este artículo merecía, dada su trascendencia, los honores de un estudio especial. Nosotros no hemos pretendido agotarlo, sino señalar algunos de sus aspectos más importantes.

Universidad Central.

AGUSTÍN MILLARES CARLO.

APENDICES

I

I

ALFONSO VIII. *Sahagún, 28 de abril, 1180.*

Archivo Histórico Nacional. Sahagún, R. 115. Original.

Aldefonsus, dei gratia, Rex Castellæ, omnibus regni sui fidelibus ad quos littere iste pervenerint, salutem et gratiam. Notum sit omnibus hanc cartam regali sigillo signatam videntibus,

⁴¹⁸ *Academia de la Historia*. Signatura 21-1-3, legajo 28, núm. 9. Sin indicaciones tipográficas.

⁴¹⁹ *Ibid.*, regla núm. II.

⁴²⁰ Véase nuestro estudio titulado, *El siglo XVIII español y los intentos de formación de un Corpus diplomático*, tirada aparte de la *Revista de la Biblioteca Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*. Madrid, Imprenta Municipal, 1925, págs. 11-12.

quod ego A. rex supranominatus, mando et firmiter deffendo quod nullus, occasione aliqua, pignorare audeat homines seu collatios pertinentes ad botecham Sancti Facundi, seu morantes in honore boteche, in quacunque parte regni mei, nec occasione guerre uel uicinitatis, nec propter aliquam penitus boltam, nisi solummodo propter propria debita, ipsius botecharii uel ipsorum hominum ad botecham pertinentium, uel propter fiaduram uel boltam ab ipsis specialiter factam, et hoc meum mandatum firmum sit et stabile, tam in uilla quam extra uillam per totum regnum meum. Si quis uero contra mandatum meum eos pignorauerit, uel in aliquo contrariauerit, Regie parti CC^{ios} aureos in coto pectabit et botechario Sancti Facundi et hominibus suis dampnum illatum dupplatum restituet. Facta carta apud Sanctum Facundum ERA M.^a CC^a XVIII.^a Octauo Kalendas Madii. Magister Geraldus, regis notarius, Petro de Cardona existente cancellario, scripsit.

Pende el sello de plomo de hilos de seda verdes y rojos.

2

ALFONSO VIII. *Palencia, 19 de agosto de 1188.*
Archivo Histórico Nacional. Sahagún, R. 119. Original.

A. dei gratia, Rex Castelle et Toleti, omnibus hominibus qui hanc cartam uiderint, salutem et gratiam. Mando quod homines abbatis Sancti Facundi nullum in regno meo persoluant portaticum de maderia quam secum detulerint ad opus predicti monasterii et domorum suarum et nemo eos contrariet uel pignoret nec disturbet aliqua occasione, quod qui fecerit, iram meam habebit et dampnum quod intulerit predictis hominibus abbatis Sancti Facundi dupplicatum reddet et insuper centum aureos in coto persoluet. Facta carta apud Palenciam ERA M.^a CC.^a XXVI.^a—XIII.^o Kalendas Septembris.

Ha perdido el sello que pendía de hilos de seda rojos y verdes.

3

ALFONSO VIII. *Carrión, 23 de octubre de 1203.*
Archivo Histórico Nacional. Sahagún, R. 134. Original.

Ego A. dei gratia Rex Castelle et Toleti, mando omnibus hominibus regni mei hanc cartam uidentibus et firmiter prohibeo,

quod nullus pignorare audeat monachos Sancti Facundi, nec homines suos, nec collacios, nec aliquas res ad idem monasterium uel ad collacios siue homines monachorum eiusdem monasterii pertinentes pro aliquibus querelis quas de hominibus uille Sancti Facundi habuerit, pro debitis siue pro quibuslibet aliis. Si quis uero contra hoc preceptum meum fecerit, iram dei plenarie incurrat et Regie parti M. aureos in coto persoluat et dampnum super hoc illatum duplicatum restituat. Facta carta apud Carrionem, ERA M.^a CC.^a XL.^a, prima, X.^o Kalendas nouembris, Rege exprimente.

Pende sello de plomo de hilos de seda rojos y verdes.

4

ENRIQUE I. *Burgos, 20 de diciembre de 1214.*

Archivo Histórico Nacional. Sahagún, R. 140. Original.

Henricus, Dei gratia Rex Castelle et Toleti, omnibus hominibus hanc cartam uidentibus, salutem et gratiam. Sciatis quod ego roboro et confirmo priuilegium quod abbas et conuentus monachorum Sancti Facundi habuerunt a patre meo, in quo continetur quod nullus pignorare audeat monachos Sancti Facundi, nec homines suos, nec collacios, nec aliquas res ad idem monasterium uel ad collacios siue homines monachorum eiusdem monasterii pertinentes, pro aliquibus querelis. Confirmo etiam priuilegium in quo continetur quod ipse recepit sub protectione et defensione sua omnes cabannas seu bostarigas ganatorum sancti Facundi ubicumque sunt et fuerunt. Concedo etiam et confirmo priuilegium illud in quo continentur quod ganata abbatis et monachorum Sancti Facundi per omnes regni sui partes libera habeant pascua. Si quis uero hanc cartam infringeret uel in aliquo diminueret, iram meam haberet et mille morabetinos in cauto mihi pectaret et dampnum super hoc illatum redderet duplicatum. Facta carta apud Burgos, era M.^a CC.^a LII.^a Rege exprimente, XX.^a die decembris.

5

ALFONSO IX. *Zamora, 25 de febrero de 1220.*

Archivo Histórico Nacional. Tumbo menor de León, fol.º 14 v.-14 r.

Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris per hanc cartam quod ego. A. Dei gratia Legionensis Rex, mandavi inquirere Ruderico Pelagii et Dominico Petris Cabeça de Çamora in bonis hominibus de Montamarta, si hereditatem regalengam ipsius uille pertinebat fratribus militie Sancti Jacobi, et inuentum fuit per testimonium multorum bonorum hominum sub iuramento, quod ipsam hereditatem uiderant tenere ad supradictos fratres de manu patris mei domini Fernandi, et diudicatum fuit ante me, in mea curia, per meos iudices, uidelicet, per archidiaconum dominum P. Petri, meum cancellarium, et Didacum garsie et Petrum Fernandi de Legione, quod ipsam hereditatem habeant fratres. Et ego concedo iudicium illorum, et mando integre fratres predictos de ipsa hereditate quod habeant eam iure hereditario in perpetuum sicut habent Castrum Toraf, scilicet, toto illo regalengo de Montamarta quam demandabant, terras, pratos, montes, et quantum ad ipsum regalengum pertinet, et deffendo firmiter et incauto, quod nullus contrariet eos super illam, et qui inde aliud fecerit, iram meam habebit et quantum prendidit (*sic*) dupplabit et insuper mihi mille morabetinos pectabit. Vicarii istius iudicii fuerunt Martinus Fernandiz Blancus et Rodericus Petri. Data in Çamora, XXV die Februarii, Regi (*sic*) exprimente. Era M.ª CC.ª L.ª VIII.ª.

6

FERNANDO III. *Sahagún, enero de 1230.*

Archivo Histórico Nacional. Sahagún, R. 146. Original.

Ego Ferrandus, dei gratia, Rex Castelle et Tolleti, quia inueni simile priuilegium datum monasterio Sancti Facundi a serenissimo auo meo Rege Aldefonso felicis memorie, mando omnibus hominibus regni mei hanc kartam videntibus, et firmiter prohibeo quod nullus pignorare audeat monacos Sancti Facundi nec homines suos, nec collacios, nec aliquas res ad idem monasterium vel ad collacios siue homines monacorum eiusdem monasterii per-

tinentes pro aliquibus querelis quas de hominibus ville Sancti Facundi habuerit, pro debitis siue pro quibuslibet aliis. Mando insuper et firmiter prohibeo quod nullus in toto regno meo audeat pignorare boues siue bestias que portauerint panem aut vinum aut quascumque res alias ad usum ipsius monasterii. Prohibeo etiam quod nemo in regno meo pignorare audeat boues de labore ipsius monasterii nec vassallorum siue hominum suorum, nec etiam pro aliqua re siue pro aliqua querela pignora extrahere a cauto monasterii Sancti Facundi, nec ipsum cautum modo aliquo frangere. Si quis uero contra hoc meum preceptum fecerit, iram Dei et mei incurret et regie parti mille aureos in cauto pectabit, et insuper cautum illud quod continetur in privilegio aui mei persoluet, et dampnum super hoc monasterium illatum, restituet duplicatum. Facta carta apud Sanctum Facundum, mense Ianuarii, ERA M.^a CC.^a LX.^a octaua.

7

FERNANDO III. *Benavente, 14 de diciembre de 1230.*
Archivo Histórico Nacional. Róseco, R. 24. Original.

Ferrandus dei gracia Rex Castelle et Toleti Legionis et Gallicie, Conciliis de Frontomin, de Robredo, de Quintanella, de Quintana Suar, de Ceruega, de Anaias et de Cannocar, atque omnibus aliis hanc cartam uidentibus salutem et gratiam. Dixit mihi donnus Petrus Garsie abbas Riti Sicci dilectus meus quod uos et multi alii intratis suam defesam de Monte Spinoso ad pascendum et ad cortandum ligna quod non faciebatis tempore aui mei, infra suos moiones quod idem auus meus fecit ibi poni. Unde mando uobis firmiter quod nec uos nec aliquis alius intretis suam defesam infra suos moiones ad pascendum uel ad cortandum sicut nec faciebatis in tempore aui mei, quia qui illud faceret haberet iram meam et mihi pectaret in coto centum morabetinos et dampnum quod eis super hoc inferret redderet duplicatum. Facta carta apud Benauentem XIII. die decembris, Rege exprimente. ERA M.^a CC.^a LX.^a, octaua Anno regni mei quartodecimo.

El sello, hoy perdido, pendía de correas de cuero.

II

ALFONSO VIII. *Febun, 3 de mayo de 1193.*

Archivo Histórico Nacional, Sahagún R. 125 y 126. Originales.

R. Escalona: *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, Madrid, 1782, apéndice III, n.º CCII, págs. 562-563.

In nomine Sancte ⁊ Indiuidue Trinitatis, Patris ⁊ Filii ⁊ Spiritus Sancti, amen. Ego Adefonsus, Dei gratia Rex Castellae ⁊ Toleti, una cum uxore mea Regina Alienor ⁊ filio meo Ferrando, pariterque cum concilio de Cantabria, facimus cartam de concambio cum uobis domno Iohanne abbate Sancti Facundi ⁊ cum uestro conuentu perpetuo ⁊ irreuocabiliter ualituram. Damus igitur uobis in primis ego Aldefonsus Rex ⁊ concilium de Cantabria, Sanctam Columbam ⁊ Sernam ⁊ Sernelham, cum omnibus suis pertinentiis, quantum ad nos pertinet infra termino Sancti Facundi, nullo inde ablato, ⁊ etiam infra terminos in presenti carta assignatos, scilicet, a terra Iohannis Iuliani in qua est lapis fixus cauti Sancti Facundi, uia recta qua itur ad lacunam Iohannis Uellidez, ⁊ dirigitur ad uiam qua itur de Uillamofol ad Castellanos, ⁊ inde uertitur uia que dicitur de Leon usque figit in Ferreros; deinde reuertitur per maiorem uiam qua peruenitur de uilla Central ad Sanctum Facundum, quousque finitur in saxo eadem uia fixo cauti Sancti Facundi. Hanc ergo hereditatem prescriptam damus uobis pro hereditate ⁊ ecclesia ⁊ domibus de Uanescidas, cum omnibus suis pertinentiis, quantum ibi habetis uel habere debetis ⁊ pro omni hereditate del Condado de Ulle, quantam ibi habetis uel habere debetis extra terminos suprascriptos; etiam, preter hec, accipimus a uobis unum morabetinum in precio ipsius hereditatis. Quisquis autem, aliquo ausu temerario, hoc factum meum, disertorum uirorum consilio approbatum irritare presumpserit, penis infernalibus, ubi nulla restat redemptio, torqueatur. Veruntamen, quia plures sunt homines qui presentia magis orrent supplicia quam futura, idcirco huius facti nostri uiolatori nequissimo, penam imponimus irrensisibiliter, ut in redemptionem sceleris M. morabetinos nobis soluat ⁊ uniuersum dampnum duplatum. Ego igitur rex ALDEFONSUS, hoc priuilegium

quod iussi fieri, propria manu roboro ⁊ confirmo. Martinus, Toletane sedis archiepiscopus ⁊ hispaniarum primas cf.—Didacus Garsie, regis cancellarius cf.—Martinus, Burgensis episcopus cf.—Didacus Lupi, alferiz regis cf.—Comes Petrus cf.—Alfonso Telli, tenente Ceiam ⁊ Graiar, cf.—Gondissaluo Gondissalui Alcaiad in Ceia. Aldericus, Palentinus episcopus cf.—Rodericus Guterrii maiordomus cf.—Petrus Fernandi cf.—Fernandus Pelagii cf.—Magister Michael cf.—Martinus Falisca cf. Facta carta ERA M.^o CC.^o XXXI.^o, V.^o nonas maii. Lypus, eius notarius, iussu cancellarii, hoc privilegium celeriter denotavit. Datum Feban, iubente REGE. Rodericus Facundi de Barriales cf.—Martinus Quemado cf.—Martinus Ordonii cf.—Rodericus Pelagii cf.—Rodericus Nicholai cf.—Gonzalvus Egidii cf.—Munio Gonzalvi ⁊ filii eius cf.

Carta partida por A. B. C. Falta el sello que pendía, en el primer ejemplar, de hilos de seda amarilla y roja.

III

ALFONSO IX. *Seregia, 24 de febrero de 1228.*

Archivo Histórico Nacional. Santiago, S. Martín Pinario, R. 6. Original.

In dei nomine, amen. Noscant' presentes ⁊ posteri presentem paginam inspecturi, quod ego Adefonsus, Dei gratia Rex Legionis ⁊ Gallecie, cauto Monasterium Sancti Martini de Fora quod est apud Campustellam ⁊ in signum cauti per circuitum lapides erigi feci. Nulli igitur liceat in Monasterium ipsum uiolenter intrare, uel ibidem uiolenciam inferre aut inde aliquid uiolenter extrahere, quod qui presumpsit, iram Dei omnipotentis ⁊ Regiam indignationem incurrat, ⁊ quantum inuaserit in duplum restituat, ⁊ pro ausu temerario in penam mille morabetinos exoluat, medietatem abbati ⁊ conuentui eiusdem monasterii, ⁊ aliam medietatem parti regie, pena soluta carta nichilominus robur perpetuum obtinente. Facta karta apud populationem de Seregia, xxiiii die F[ebruarii], Era M.^o CC.^o LXVI.^o

PRIMERA COLUMNA.

[Bernaldo] existente Compostellano archiepiscopo.
 [Johanne] ouetensi episcopo.
 Roderico Legionensi episcopo.
 Nunone Astoricensi episcopo.
 Laurencio Auriensi episcopo.
 Stephano Tudensi episcopo.
 Michaele Lucensi episcopo.
 [Mar]tino Minduniensi episcopo.

SEGUNDA COLUMNA.

Infante domno Petro existente maiordomo domini Regis, tenente Legionem, Taurum, Camoram, Extrematuram, Trasserram ⁊ Limiam.
 Domno Roderico Fernandi signifero domini Regis tenente Ouetum, Astoricam, Maioricam ⁊ Beneuentum.
 Domno Roderico Gomez tenente Monterosum, Montecumigrum ⁊ Trastamar.
 Domno Fernando Guterriz tenente perticam Sancti Jacobi.

Domno Petro Petri Magistro-scolarum Auriensi, canonico compostellano, existente cancellario domini Regis, Martinus Fernandi, domini Regis scriptor, scripsit.

IV

I.

ALFONSO VIII. 11 de marzo de 1162.

Archivo Catedral de Palencia. Armario 3, legajo 15, núm. 1. *Original.*

Christus uincit, Christus regnat, Christus imperat, vt quod aput presentes gerimus ratum firmumque seruetur, hoc scripto rei facte tenor ⁊ modus lecturis postmodum cognoscenda tra-

I Nos hemos ocupado en el texto —página 370— de los documentos más antiguos de Alfonso VIII. Con referencia a los privilegios rodados hemos afirmado su existencia, por lo menos desde 1164, a juzgar por la descripción notarial que acompaña al documento reproducido en este apéndice con el núm. 3.—Publicó Pulgar en su *Historia secular y eclesiástica de la ciudad de Palencia*, Madrid 1679-1680, II, 198-199; aunque con poca fidelidad, el diploma de 11 DE MARZO DE 1162, por el que concedió Alfonso VIII la villa de Pedraza al hospital de San Antolín de Palencia y dejó inédito el de 9 DE JUNIO DE 1163, que según ya observamos, carece de ruedas y presenta columnas de confirmantes. Damos del primero nueva edición e insertamos íntegro el segundo, ofreciendo así reunidos tres de los diplomas más antiguos de Alfonso VIII, notables por su formulario y disposición diplomática.

duntur. Solet siquidem quod tali constat noticia ab omni arceri ambiguo, nec inuasionem impetitur presuntiuam, dum hoc ipsum et dantis scriptum defendat et ius cuius res ascribitur possessioni. Idcirco, ego Idefonsus, Rex Hispaniarum, anime mee consulens, parentumque meorum a quibus me sanguis continuus et etas succedens propagauerunt heredem, facio cartam et donum firmum et stabile imperpetuum, de omni regalengo ex integro quod prius habebam in ipsa uilla que dicitur Petraza et in omnibus terminis eiusdem uille, uidelicet, in solaribus populatis et non populatis, terris uineis cultis et incultis, pratis, pascuis, montibus et fontibus et cum omnibus exitibus suis, Domino Deo et Beate Marie, Sanctoque martiri Antonino et ipsis pauperibus et infirmis, quorum seruitio ipsa domus de Petraza concessa est et ad opus et seruitium hospitalis Sancti Antonini quod est in Palencia, et tibi Raimundo episcopo Palentine ecclesie, fideli uasallo meo et auunculo, omnibusque successoribus tuis et canonicis Palentine ecclesie tam presentibus quam futuris, iure hereditario possidendam imperpetuum, amen. Addo etiam huic mee mercedi et spontaneae donationi, uillam Auel, que est in alfoz de Donas, circa Petrazam, cum omni iure suo et cum omnibus terminis suis populatis et non populatis, cultis et incultis, ut supradictum est, iure hereditario possidendam. Et propter hanc mercedem quam feci et supradictam elemosinam, statuit Raimundus episcopus, cum consilio et uoluntate ecclesie Sancti Antonini canonicorum, quod semper teneant unus sacerdos in ipsa domo de Petraza qui cotidie Deo sacrificando oret pro me parentibusque meis, tam preteritis quam futuris et quod tres pauperes semper uictum habeant et uestitum in ipso hospitali de Palencia ad honorem Dei et ad remedium anime mee et omnium parentum meorum. His itaque et aliis conpunctus bonis et orationibus, dono ecclesie Palentine illam uillam que dicitur Maladones que est circa Mazarefol, cum omni iure suo et cum omnibus terminis et exitibus suis populatis et non populatis, iure hereditario imperpetuum amen. Si uero aliquis de progenie mea uel extranea hoc meum factum infringere uel inquietare temptauerit, a Domino Deo Ihesu Christo et omnibus sanctis eius maledictus sit et excommunicatus et cum Iuda Domi-

ni traditore equales in inferno habeat penas, et si rex non fuerit pariat in coto regie potestati uel cui episcopus palentinus uocem suam commiserit centum libras auri purissimi et tales hereditates duplatas in tali et simili loco. Facta carta ista V.^{to} idus marcii sub era M.^o CC.^o regnante me rege Ildefonso in Toledo et in tota Castella et precipiente tunc temporis hanc cartam fieri et scribi et eam hoc signo meo modum crucis consignari (*Signo*).

PRIMERA COLUMNA.

Iohannes, archiepiscopus et hispaniarum primas cf.
Rainundus, Palentinus episcopus cf.
Petrus, Burgensis episcopus cf.
Iohannes, Oxomensis episcopus cf.
Rodericus, Calagorritanus episcopus cf.
Celebrunus, Segontinus episcopus cf.
Guilelmus, Secobiensis episcopus cf.
Sancius, Auilensis (sic) episcopus cf.
Dominicus, Abbas Sancti Facundi cf.

SEGUNDA COLUMNA.

Comes Almarricus, testis.
Comes dompnus Nuno, testis.
Comes dompnus Lapo, testis.
Comes dompnus Vela, testis.
Gomez Gonsaluet, testis.
Aluarus Pedrez, testis.
Gonzaluo Roiz, testis.
Sancius Diaz, testis.

TERCERA COLUMNA.

Domnus Boso, testis.
Rodericus Guterrez, testis.
Domnus Frola.
Guterrius Petrez, testis.
Rodericus Roderiguez, testis.
Aluarus Petrez, testis.
Guilelmus de Capella, testis.
Rainundus, mandato regis, scripsit.

ALFONSO VIII. 9 de junio de 1163.

Archivo Catedral de Palencia. Armario 3, legajo 1, núm. 26. Original.

[Chrismon, *Alfa y Omega.*] In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Inter cetera misericordie opera, helemosina maxime commendatur, domino attestante qui ait: Sicut aqua extinguit ignem, ita helemosina extinguit peccatum. Et alibi: date helemosinam et ecce omnia munda sunt uobis. Propterea, ego Aldefonsus illustris et bone memorie regis Sancii filius, rex et dominus totius Castelle, sancti spiritus igne succensus, Dei amore et peccatorum meorum remissione, necnon etiam et omnium parentum meorum obtata indulgentia, facio cartam firmissime donationis tibi Raimundo, dilecto auunculo meo et palentine ecclesie episcopo, successoribusque tuis iure hereditario in perpetuum. Dono itaque Domino Deo et Beate Marie, sanctoque martiri Antonino et tibi Raimundo palentino episcopo, omnibusque successoribus tuis, castellum illud quod dicitur Ceinco Nauero, uel mons Floridus, cum ipsa uilla eiusdem Castelli. Adde etiam huic meo dono et mercedi, illam aliam uillam que dicitur uilla Conantia, que est in termino ipsius castelli supra nominati. Hec omnia supradicta dono et concedo palentine ecclesie iure hereditario absque ulla reservatione iuris et uocis, et delibero ea libere et absolute cum omnibus terminis suis et directis, populatis et non populatis et cunctis pertinentiis et solaribus, collatiis, terris, uineis, cultis et incultis, montibus, pratis, pascuis, aquis, riuus et aquarum ductibus, egressibus et regressibus suis sicut auus meus et dominus Imperator Aldefonsus uel etiam pater meus Rex Sancius melius unquam habuerunt et possederunt in omni uita sua. Si quis uero, quod absit, diabolico ausu iunctus, hoc meum donum et hanc meam mercedem inquietare uoluerit et contra hoc meum factum aliquo modo temptauerit, maledictus sit et excommunicatus et cum Iuda domini traditore in inferno dampnatus, et insuper pariat in coto, C. libras auri purissimi et talem hereditatem duplatam in tali et simili loco, episcopo palentino uel cui ipse uocem suam dederit. Facta carta ista v.º ydus iunii,

sub era M.^a CC.^a I.^a, regnante Rege Aldefonso in tota Castella
et Extremadura, qui hanc cartam fieri iussit et propria manu ro-
boravit.

PRIMERA COLUMNA

Iohannes archiepiscopus et hys-
paniarum primas, testis.
Raimundus, Palentinus episco-
pus, testis.
Iohannes Oxoniensis episcopus,
testis.
Petrus Burgensis episcopus, tes-
tis.
Willelmus Secobiensis episco-
pus, testis.
Celebrunus Seguntinus episco-
pus, testis.
Rodericus Calagurritanus epis-
copus, testis.
Sancius Auilensis episcopus,
testis.

SEGUNDA COLUMNA.

Comes Amalricus, confirmat.
Comes Nuno, confirmat.
Comes Lopus, confirmat.
Guterrius Fernandez, confir-
mat.
Albar Peidrez, confirmat.
Gomez Gonzaluez, confirmat.
Gonzaluo Roiz, confirmat.
Petrus Royz, confirmat.

W[illelmus?] scripsit mandato regis.

3

ALFONSO VIII. *Llantada, enero de 1164.*

Archivo Histórico Nacional. Ibeas de Juarros, sign. 144-6-1. Se conserva incluido en un testimonio notarial expedido en Burgos a 21 DE FEBRERO DE 1342 ante Lope Pérez, alcade real, y el escribano Juan Pérez Sedano, a instancia del abad de San Cristóbal de Ibeas don Rodrigo. El original estaba *escrito en pargamino de cuero que auia en medio del en ssigno et en medio del ssigno una ffigura de cruz ffecha de tinta prieta et en derredor del ssigno letras que disien SIGNUM REGIS, el qual ssigno et priuileio era del Rey don Alfonso, nieto del Emperador et ffigo del Rey Don Sancho.*

In dei nomine, amen. Decet regiam potestatem aliquem sibi bene et fideliter seruientem donis remunerare. Ea propter ego Aldefonsus, Dei gratia Rex Castelle et Extremature, dono no-

his abbati Roderico et fratribus uestris et successoribus uestris et ecclesie Sancti Christofori de Euea, ecclesia Sancti Micaelis cum terris et uineis, cum molendinis et piscariis, cum pratis et pascuis, cum ingressibus et regressibus. ut habeatis et possideatis usque in perpetuum: et insuper hoc, dono in uilla Petro quantum ad me pertinet iure hereditario. Et ego Rex Adefonsus, pro animabus aui mei et patris mei et matris mee et parentum meorum, concedo prefatam donationem. Si aliquis homo cuiuscumque proenie istam meam donationem disrumpere uoluerit, sit a Deo maledictus et excommunicatus et cum Iuda traditore in inferno dampnatus. Facta carta in Plantada, in mense Januarii Era M.^a CC.^a II.^a regnante Aldefonso rege in Castella et in Nazarena, in Extremadura, istam cartam reboro et confirmo. Iohannes, Toletane sedis archiepiscopus et totius Ispanie primas, cf.—Ramundus (*sic*), Palentinus episcopus, cf.—Petrus, Burgensis episcopus, cf.—Comes Amalrricus cf.—Comes Lupi cf.—Comes Nuno' cf.—Gondissaluo de Marannon cf.—Gonterrius Fernandez cf.—Petrus Roderiguez cf.—Petrus Facundiz cf.—Roderigus Gondissaluez alferiz regis cf.—Petrus Garciz maiordomus curie regis cf.—Gondissaluo Gonsaluez cf.—Diego Uello cf.—Gonsaluu Padilla' cf.—Iohannes Porco cf.—Dominico Pe-laiz cf.—Raymundus cancellarius (*sic*) Regis et Comitis scripsit hanc cartam.

EL ESTADO VISIGÓTICO

ALGUNOS DATOS SOBRE SU FORMACIÓN Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA

A don José Segura Soriano,
profesor de Historia del Dere-
cho en la Universidad de Gra-
nada.

Cuando v. Below, el famosísimo profesor de la Universidad de Friburgo de Brisgovia y agudísimo investigador, publicó en 1914 su libro sutil: *El estado alemán de la Edad Media*¹, fué absolutamente indispensable aclarar el sentido que dicho título encerraba². La obra respondía plenamente a una pro-

1 G. v. Below: "Der deutsche Staat des Mittelalters. I. Band: Die allgemeinen Fragen." Primera edición 1914.

2 El profundo éxito de este libro singular se pone claramente de manifiesto ya por las múltiples recensiones de que fué objeto, predominantemente favorables a su tesis, ya por los constantes asentimientos que logra su teoría y la rapidez con que quedó agotada su primera edición, no obstante las dificultades y condiciones especialísimas de los tiempos transcurridos desde 1914. El año último, 1925, apareció ya la segunda edición, que utilizo para las citas y que conserva el texto de la primera completamente intacto. Cita de las importantes recensiones aludidas puede verse en el complemento a la primera edición, que aparece en la segunda inmediatamente antes del texto invariado (págs. 19 y 20) y del que vamos a dar una idea. En la segunda edición de la obra de v. Below sólo se encuentran dos novedades —aparte del nuevo prólogo— y son el cambio del subtítulo que en la primera edición aparecía y la aparición en la segunda de 17 páginas independientes del texto bajo el título de "Ergänzungen zur ersten Auflage". El cambio del subtítulo tiene interés para nosotros, pues la segunda redacción indica mejor la idea pretendida por v. Below en su obra, como él mismo dice en su último prólogo, y también responde más exactamente a lo que con relación al estado visigótico pretendo yo estudiar en este trabajo. En la primera edición el subtítulo era: "Ein Grundriss der deutschen Verfassungsgeschichte"; en la segunda, "Eine Grundlegung der deutschen Verfassungsgeschichte". En las páginas complementarias a la primera edición se contienen noticias —ya lo indicamos— de las recensiones de que la obra fué objeto y además unas cartas de Sohm —cuya obra, de

mesa realizada muchos años antes" y en nada se desviaba de

que después nos ocuparemos, está tan enlazada con todas las concepciones de v. Below— en las que expone sus ideas favorabilísimas para el libro de que hablamos; una carta de Max Weber, que plantea el problema de la comparación en la investigación histórica —problema que manifiestamente separó a ambos historiadores, como perfectamente puede deducirse del examen de sus respectivas obras y en concreto de los "Probleme der Wirtschaftsgeschichte" (1920); "Die neue historische Methode", 1896; "Die deutsche Geschichtsschreibung von den Befreiungskriegen bis zu unseren Tagen", 2. Ed., 1924; "Über historische Periodisierungen", 1925, y finalmente el trabajo que aparece en este mismo tomo del ANUARIO, de v. Below y las obras de Max Weber; "Wirtschaft und Gesellschaft", I. Teil, Tübingen, 1921, y "Wirtschaftsgeschichte". München und Leipzig, 1923— y que da lugar a v. Below para resumir y puntualizar sus siempre interesantes ideas sobre el método comparativo y para aludir a la sociología; algunas alusiones a la aceptación o desaprobación de puntos de su obra (por ej., pág. 29, refiriéndose a una conferencia de P. Rasow en la "Historische Gesellschaft" de Berlín), y finalmente algunas notas complementarias —nunca extensas ni esenciales— a intercalar en diversos lugares del texto, allí indicados. Intencionadamente hemos prescindido hasta aquí de la opinión oral de Gierke sobre la tesis de v. Below que se contiene también en dichos complementos, intercalada entre las cartas de Solm y de Weber. El interés de esa opinión de Gierke nace naturalmente de la personalidad de su autor y de la tesis que representa toda la obra de Gierke ("Das deutsche Genossenschaftsrecht". 3 Bände, 1868, 1873, 1881 y 1913, respectivamente. Especialmente, a este respecto, el tomo segundo). Dice v. Below que estando, en abril de 1914, juntamente con Gierke, en la Villa Falconieri como huéspedes del Emperador, tuvieron ocasión de hablar sobre las tesis respectivas con alguna detención. Gierke llegó a la conclusión de que la tesis de v. Below sobre el estado medieval alemán y su organización política sería exacta de serlo las interpretaciones de éste sobre la "Bede", es decir, sobre el impuesto alemán más antiguo. Sin entrar nosotros en el fondo del problema de la "Bede", indicaremos que la tesis que en 1914 sustentaba v. Below sobre el aludido impuesto, ha sido, en efecto, comprobada en trabajos posteriores; así en su trabajo: "Die älteste deutsche Steuer", que forma parte de su obra ya citada "Probleme der Wirtschaftsgeschichte. Eine Einführung in das Studium der Wirtschaftsgeschichte", Tübingen, 1920 (págs. 622-662), y en la noticia sobre el trabajo de Adolfo Waas: "Vogtei und Bede in der deutschen Kaiserzeit". Zweiter Teil. Berlín, 1923, publicada en la "Vierteljahrschrift für Sozial und Wirtschaftsgeschichte" (tomo XVIII, págs. 239-241). La primera parte de este trabajo de Waas apareció en 1919 y pueden verse también recensiones del mismo en la "Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte", tomo XXXXI, págs. 421 y sigs. en la "Vierteljahrschrift für Sozial- und Wirtschaftsgeschichte", tomo XVI, págs. 409 y sigs. y en la "Historische Zeitschrift", tomo CXXIV, pág. 107, de Planitz, Aubin y Fehr, respectivamente.

3 Así lo dice el propio v. Below en el "Prólogo" a la primera edición de su obra repetida: "Mit der vorliegenden Schrift löse ich ein Versprechen ein, das ich vor sechs und zwanzig Jahren gegeben habe". Pág. 3.

la orientación que v. Below dió siempre a sus investigaciones y trabajos⁴, pues como dice en el prólogo de la misma,

4 Basta pensar en los trabajos de v. Below anteriores a la primera edición de "Der deutsche Staat des Mittelalters" (1913) y en los que preferentemente atendió a problemas relacionados con este problema general, aunque refiriéndose fundamentalmente a las ciudades. Estudiando aspectos, ya políticos, ya económicos, ya jurídicos, publicó v. Below sus trabajos: "Entstehung der deutschen Stadtgemeinde" (1889); "Ursprung der deutschen Stadtverfassung" (1892); "Das ältere deutsche Städtewesen und Bürgertum" (3.^a ed., 1925); "Territorium und Stadt" (2.^a ed., 1923). No consideramos oportuno aludir y citar sus trabajos posteriores ni otros muchos anteriores que tienen menos interés en orden a nuestro propósito.

En el segundo artículo sobre "Entstehung der deutschen Stadtverfassung", que apareció por primera vez en la "Historische Zeitschrift" (tomo LIX, 1888, págs. 193-247 (el primero de los artículos apareció en el volumen anterior de la propia Revista, págs. 193 y sigts.), escribió ya v. Below unas palabras (pág. 239 n. 1), que son en esencia la conclusión a que v. Below llega con su "Deutsche Staat", y que son precisamente también en nuestra opinión completamente adecuadas para los dichos problemas en el estado visigótico. Él decía: "Indem ich hiermit der Ansicht Sohm's (fränkisches und römisches Recht, S. 49, ff.) über die Entstehung der gerichtlichen Auffassung entgegenstehe, will ich doch nicht unterlassen zu konstatieren, dass ich es deshalb thue, weil ich die Auffassung von der Verfassung der fränkischen Zeit, welche Sohm vertritt, auch für die spätere Zeit gelten lassen. Sohm hat nach dem Vorgange Roth's den staatlichen Charakter der fränkischen Verfassung erwiesen." *Der staatliche Charakter der Verfassung ist aber m. E. in der folgenden Zeit keineswegs verloren gegangen.* Puntualizando más en este mismo lugar las ideas por él sustentadas, pone de relieve la contraposición de las ideas de Sohm y las de v. Maurer y Gierke. Así continúa: "insbesondere hat sich die Grafschaft nicht, wie man behauptet, in eine Art von grundherrlichem Verhältnis (welches man, weit hier ein klarer Begriff fehlt, mit dem sich immer zu rechter Zeit einsteilenden Worte "Vogtei" zu bezeichnen beliebt) verwandelt. Sohm (vgl. namentlich die Vorrede zu seiner fränkischen Reichs- und gerichtsverfassung) widerlegt die Ansicht Maurer's und Gierke's, dass der Unterthanenverband im fränkischen Reich ein Analogon des Hintersassenverbandes, dass die Unterordnung des freien Mannes unter die öffentliche Gewalt Minderung der Vollfreiheit sei" *Die Ansicht Maurer's und Gierke's trifft aber m. E. für die spätere Zeit ebenso wenig wie für die fränkische zu.* Estas afirmaciones de v. Below necesitaban entonces una detallada fundamentación, pues les faltaba, para la época a que él las atribuía, todo precedente. Ello obligaba a su autor a decir: "Ich werde meine Auffassung demnächst in dieser Zeitschrift, in meiner Besprechung des "deutschen Wirtschaftsleben" von K. Lamprecht (welcher die herrschende Ansicht in's Äusserste übertrieben hat) begründen." Esta promesa de fundamentación no llegó tan pronto y ello hizo decir a v. Below en el tan repetido "Deutsche Staat", después de reproducir las palabras de la nota indicada (pág. 94): "Ich kündige dann eine Arbeit an, in der Beweis da für (in besonderem

casi desde el comienzo de su actividad científica dirigió su atención al problema fundamental de la determinación de los derechos específicamente políticos y su separación de los derechos de tipo privado y a la prueba de la existencia de un derecho público en la antigua organización política alemana⁵. La aclaración fué, sin embargo, indispensable; la exigían, de una parte, la novedad del título y mejor aún del contenido al título asignado, y de otra, la absoluta necesidad de que no se interpretasen equivocadamente la finalidad y pretensión de la obra para poder lograr su recta comprensión y crítica⁶.

“La tarea que me impongo, decía v. Below en el ya citado prólogo de la ya citada obra⁷, es demostrar que el estado medieval fué políticamente un estado; que la organización medieval fué una organización política que intento dar a conocer como tal; lo que pretendo es poner de relieve lo que une y lo que separa a la antigua organización política y a la nueva⁸.”

Como dijo Alfonso Dopsch en un trabajo aparecido en 1915 —a raíz de la publicación de la obra de v. Below, en el “Bole-

Gegensatz gegen Lamprecht “welcher die herrschende Ansicht ins äusserste übertrieben hat”) geliefert werden solle.” *Das damals gegebene Versprechen vermag ich erst jetzt einzulösen.* La idea, por consiguiente, que engendró el libro famoso de v. Below tenía una larga vida en su espíritu, larga vida que, sin embargo, no llegó a influir sobre él, convirtiéndose en prejuicio, pues más que tal fué conclusión obtenida de las fuentes a tenor de la absoluta concordancia que hay entre aquélla y éstas.

5 “Fast vom Anfang meiner wissenschaftlichen Tätigkeit an habe ich mein Augenmerk auf die Abgrenzung der spezifisch staatlichen Rechte, auf den Nachweis eines öffentlichen Rechts in der älteren deutschen Verfassung gerichtet. Meine verfassungsgeschichtlichen Arbeiten bewegen sich der Mehrzahl nach in der damit angedeuteten Richtung. Eben diesem Zweck will auch das vorliegende Buch dienen. Mit ihm hoffe ich meine Studien bis zu einem entscheidenden Punkt zu führen, bis zu dem Punkt, dass ein zusammenfassendes Urteil möglich wird.” (Obra citada. Prólogo, III).

6 “Wen ich meiner Schrift den Titel “Der deutsche Staat des Mittelalters” gebe, so bitte ich, ihn in dem bezeichneten Sinn zu verstehen.”

7 Vorwort. III.

8 “Ich stelle mir die Aufgabe, den Staat des Mittelalters als Staat, die mittelalterliche Verfassung als staatliche Verfassung zu erweisen und abzugrenzen, das, was die alte Verfassung von der neueren trennt, aber auch das, was sie mit ihr verbindet, herauszuheben. Es sollen das mittelalterliche Staatsrecht als öffentliches Recht und zugleich die Besonderheit des mittelalterlichen öffentlichen Rechts dargelegt werden.”

lín del Instituto austriaco para investigaciones históricas" ⁹—, con el título *El estado alemán de la Edad Media* ¹⁰ —y que era al propio tiempo una recensión de la obra que le suministraba el título ¹¹—, Below se había delimitado con la claridad que le es peculiar la labor a realizar ¹².

Cuando habla de cuál es el contenido de la segunda parte de su obra ¹³ dice que está dedicada a una exposición sistemática ¹⁴, y añade que con ella trata de responder a dos cuestiones: ¿Deberemos atribuir, asignar a la Edad Media alemana un estado? ¿Qué extensión tuvieron en nuestra antigua organización los derechos específicamente políticos? ¹⁵.

⁹ "Mitteilungen des Instituts für österreichische Geschichtsforschung", tomo XXXVI, 1915.

¹⁰ "Der deutsche Staat des Mittelalters", págs. 1-30.

¹¹ Trabajo citado, pág. 3, n. 1: "Dieser Aufsatz dient zugleich als Rezension des Buches."

¹² Trabajo y página citados últimamente: "B. hat mit der ihm eigenen Klarheit seine Aufgabe von vornherein fest umschrieben."

¹³ v. Below divide el tomo primero de su obra tantas veces citada en dos partes: una a la que luego nos hemos de referir y en la que, con el título de "Literaturgeschichte des Problems", contiene en tres capítulos sucesivos una reseña completísima de teorías y concepciones sobre el estado medieval, y otra que titula "Systematische Darstellung". Esta exposición sistemática tiene dos capítulos muy desigualmente extensos. En el primero se ocupa de "Die wirtschaftlichen Voraussetzungen der deutschen Verfassung des Mittelalters" (capítulo cuarto de la obra) y en el segundo (quinto de la obra) de "Die Verfassung des Reichs." Este capítulo, que comprende desde la pág. 129 a la 369, está dividido en seis párrafos, que tratan, respectivamente, de 1.º "Das Reichsgebiet und seine Teile"; 2.º "Der Herrscher"; 3.º "Der König und die Reichspersönlichkeit"; 4.º "Der Staatszweck"; 5.º "Der Untertanenverband und die Natur der staatlichen Herrschaft", y 6.º "Die Durchbrechung des Untertanenverbandes. Wesen und Entstehung des Feudalismus", que está dividido en tres secciones. a) "Die Durchbrechung des Untertanenverbandes"; b) "Das Wesen des Feudalismus", y c) "Die Ursachen des Feudalismus."

¹⁴ Prólogo de la obra citada, pág. 5: "Der zweite Teil meines Buch ist der systematischen Darstellung gewidmet."

¹⁵ Loc. cit.: "Zwei Fragen suche ich zu beantworten: Dürfen wir dem deutschen Mittelalter einen Staat zuschreiben? Welche Ausdehnung haben die spezifisch staatlichen Rechte in unserer alten Verfassung gehabt?" El íntimo enlace de ambas ideas, que indiscutiblemente tiene para nuestro trabajo un valor grande, es claramente perceptible. Ya v. Below decía: "Die erste Frage führt von selbst auf die zweite. Denn von einem Staat kann natürlich nur dann die Rede sein, wenn ein gewisses Mass von staatlichen Rechten vorhanden, die Verfassung nicht ganz durch andere Berechtigungen absor-

Palabras completamente análogas puedo yo emplear para dar a conocer la tarea que me impongo con este trabajo y el sentido que a su título asigno. Con este trabajo —que habrá de ser primera parte de uno general sobre el mismo problema, que comprenda también la Edad Media de la reconquista¹⁶— no trato de otra cosa sino de probar que el estado visigótico descansó sobre principios de derecho público, sin que pueda justamente hablarse de un estado patrimonial, como frecuentemente se hace¹⁷, ni tampoco concebirse como formado por ideas puramente romanas¹⁸, ni tampoco finalmente como basado en

hiert ist. Und er wird um so sichtbarer hervortreten, je greifbarer sich seine Rechte geltend machen. Es werden also die spezifisch staatlichen Elemente aufzusuchen und andererseits die Grenzen zu ermitteln sein, innerhalb deren private Beziehungen von der Verfassung Besitz ergriffen haben. "Die Untersuchung wird ergeben, dass, so charakteristisch für das Mittelalter das Vordringen des privaten Moments in die Verfassung ist, seine Grenzen doch enger bleiben, als gemeinhin angenommen wird."..... Pág. vi: Jene Zeit hat einen Staat im vollen Sinn des Worts und ein öffentliches Recht gekannt.

16 Véase lo que decimos inmediatamente después sobre la distinta importancia del problema de la concepción de derecho público en el estado en la época visigótica y en la Edad Media de la reconquista. Véase también la nota 38, correspondiente a este punto.

17 Ya tendremos ocasión de referirnos particularmente a Félix Dahn: "Die Könige der Germanen. Das Wesen des ältesten Königthums der germanischen Stämme. Sechster Band: Die Verfassung der Westgothen. Das Reich der Sueven in Spanien." 2.^a ed., Leipzig, 1885 para tratar de los problemas de la patrimonialidad y absolutismo del estado visigótico.

18 Libro ciertamente indispensable para apreciar el elemento romano que permaneció en el estado visigótico es el de Alfredo v. Halban "Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten", publicado en las "Untersuchungen zur Deutschen Staats- und Rechtsgeschichte herausgegeben von Otto Gierke." Hefen 56, 64 y 80, años 1899, 1901 y 1907, respectivamente. En la primera parte (Heft. 56) dedica las páginas 151-237 al estado visigótico. A pesar de que la naturaleza de su investigación era propicia a que v. Halban hubiese exagerado los elementos romanos en el estado visigótico y su derecho, nosotros creemos que en general —decimos en general pues ya tendremos ocasión de examinar algunos detalles en que no concordamos— llega a conclusiones exactas. Es, por ejemplo, de interés esta conclusión suya: "Die Westgothen haben also ihr Recht nicht in der Weise, wie die Ostgothen, aufgegeben; sie haben das römische Recht nicht kritiklos recipiert, sondern doch eine gewisse —wenn auch unbewusste— Auswahl getroffen und ein gemischtes System geschaffen, in welchem germanisches, römisches, zum grossen Theile aber auch ganz neues, aus der Berührung beider Elemente entstandenes Recht, nebeneinandersteht." Pág. 237. Ya tendremos ocasión de volver sobre estas ideas. Nosotros creemos, en general, que lo

sólo una relación directa del rey con algunos súbditos que a su vez la tuvieron --distinta de la política-- con los súbditos inferiores ¹⁹.

No desconocemos que se nos puede decir que después de doce años de vida de la obra de v. Below, *El estado alemán de la Edad Media*, es poco menos que inútil hacer indicación alguna para aclarar un título que exactamente coincide con aquél y que coincide también en la orientación intentada ²⁰. Es evidente que dicho título en ese sentido peculiar está definitivamente aceptado y profundamente extendido ²¹; hoy no suscita

mismo que dice v. Hallan del derecho visigótico se puede decir del estado en el sentido de ser éste fruto de elementos germanos y romanos, pero en tal forma combinados que producen un peculiar y típico derecho o estado, que justamente, con sentido no sólo histórico o geográfico o étnico, sino con contenido íntimo jurídico, deben llamarse visigóticos.

19 Típica manifestación, con relación al estado visigótico, de esa concepción e interpretación de los términos *leudes* y *fideles*, la encontramos en Pérez Pujol: *Historia de las Instituciones sociales de la España goda*, tomos I, II, III, y IV, publicados en 1896. Véanse sus páginas 215-235, tomo II: Relaciones de las instituciones góticas y las señoriales, y 191-204, tomo IV: La nobleza. Ya tendremos ocasión de volver sobre sus ideas acerca de los *leudes* y *fideles*, verdaderamente arbitrarias y reveladoras de su desorientación en el problema y desconocimiento de la forma en que aun en su época se planteaba tal cuestión entre los historiadores. Es tanto más notable la posición de Pérez Pujol, cuanto que no sólo ya estaba universalmente extendida la obra de Roth, sino también publicada la de Dahn cuando se publicó la de Pérez Pujol en su forma actual. Dahn indica ya clarísimamente la interpretación contraria a Pérez Pujol: véase Dahn, obra citada, págs. 141-142. Tal vez el lugar en que se encuentran estudiados los términos puede conducir a error. Pérez Pujol no alude en absoluto a esas ideas; bien es cierto que aunque publicada en 1896, no procede de esa fecha lo de Pérez Pujol. Posteriormente, al estudiar las designaciones de los súbditos, hablaremos de los *leudes* y *fideles* y citaremos la literatura más importante sobre el problema, a partir sobre todo de Roth.

20 Nos parece completamente superfluo indicar las profundas diferencias que han de existir entre ambos trabajos en cuanto a la forma de desarrollo, contenido, etc. Aludo yo aquí a sólo las concordancias de finalidad. Además es preciso pensar que este trabajo mío, más que desarrollo pleno de los problemas del estado visigótico, es un apuntamiento de los mismos con vista siempre no precisamente a conocer su organización sino meramente a probar su existencia con sentido político y sus bases de derecho público.

21 Prescindiendo, por ejemplo, del trabajo ya citado de Alfonso Dopsch en las notas 9 y 10, en donde naturalmente el nombre idéntico se imponía por el aspecto de recensión que el trabajo tiene, encontramos otras manifestaciones de la aclimatación del mismo. Así, por ejemplo, la obra homónima de

su comprensión ningún problema; normalmente no reclama ninguna aclaración²². Sin embargo, entre nosotros existen motivos que hacen no superflua una explicación, en estas primeras páginas, de la orientación y finalidad del trabajo.

Las ideas y la obra de v. Below no son universalmente conocidas entre nosotros y entre sus conocedores no son unánimemente aceptadas²³. La obra de v. Below, como dice Keut-

F. Keutgen, "Der Deutsche Staat des Mittelalters", Jena, 1918. El enlace de ambas obras se pone de manifiesto naturalmente por la concordancia de títulos, pero también por estar dedicada precisamente a v. Below y sobre todo por estas palabras que aparecen al frente del capítulo primero: "Nicht lange vor Ausbruch des Krieges, im Frühjahr, 1914, hat Georg v. Below den ersten Band eines Werkes über den "Deutschen Staat des Mittelalters" erscheinen lassen. Die Probleme, die er hier behandelt, sind von hoher Bedeutung für das Verständnis des mittelalterlichen Staates —nicht nur des deutschen— damit aber der mittelalterlichen Geschichte überhaupt. Es handelt sich darum, ob das deutsche Mittelalter einen Staat im eigentlichen Sinne gekannt hat, und welche Ausdehnung im einzelnen die spezifisch staatlichen Rechte in unserer alten Verfassung gehabt haben. v. Below untersucht diese Probleme mit gewohntem Scharfsinn und immer wieder zu bewundernder Gelehrsamkeit..." La concordancia de títulos es tanto más interesante, cuanto que en la obra de Keutgen no en todos los capítulos se encuentran problemas análogos generales a los de los capítulos de la de v. Below, sino que, como éste ya indicó (Ergänzungen..... pág. 19), Keutgen llevó más allá su investigación estudiando problemas concretos que en su mayoría tendrían sitio adecuado en el tomo segundo de la de v. Below.

²² También representa —y así lo dice v. Below— una ampliación de su trabajo el de H. Fehr: "Die Staatsauffassung Eikes von Reggaw". ("Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte" Ger. Abt. XXXVII, 1916, págs. 131-260), con motivo del cual dijo éste a v. Below. "wir es im Mittelalter mit einem wirklichen Staat zu tun haben, und dass die Genossenschaftsidee nicht ausreichend ist. Es gibt Genossenschaften oder besser Verbände innerhalb des Staats; über ihnen thronen, herrschend und sie krönend, der Staat selbst."

²³ Esto, naturalmente, no es de por sí extraño; es consecuencia lógica de la novedad de la tesis y de la rotundidad de sus conclusiones. Lo que sí me parece más digno de atención es que las conclusiones contrarias ni se concreten ni aparezcan por escrito con una base documental de fuentes. Desde luego es mucho más cómodo hacer la crítica de una tesis, o mejor conclusión histórica, sobre una base meramente sociológica, que acudiendo al detalle y dato concreto de la fuente. Cuando se tienen normas históricas con arreglo a las cuales se quiere investigar e interpretar la historia, es difícil aceptar conclusiones que contradigan esas normas. Desde luego —y esto es lo que ahora nos interesa— más que la no unanimidad —cosa lógica— en la aceptación de la tesis de v. Below, nos obliga a insistir su frecuentísima ignorancia.

gen²⁴, no tiene una importancia puramente nacional con relación a Alemania, sino que es del mayor valor para el conocimiento o comprensión del estado medieval —no sólo del alemán— y con ello de la historia medieval en general²⁵. Todo lo que sea insistir en aclarar la posición de v. Below nos parece a nosotros interesante, tanto más cuanto que es presupuesto indispensable para la inteligencia de nuestro trabajo.

Pero existe aún algo mucho más importante. Entre nosotros me atrevo a asegurar que el problema del estado visigótico o el problema del estado medieval no se ha planteado aún nunca en la literatura con toda su complejidad y con el sentido que yo trato de hacerlo. Entre nosotros sigue entendiéndose mal el término estado medieval o la expresión estado visigótico. Esos títulos se suelen interpretar indefectiblemente en el sentido de comprender bajo ellos un estudio de las ideas políticas dominantes en esos períodos, de los conceptos del estado, no de hecho, sino a través de las ideas teóricas de la época respectiva. Es absolutamente indispensable comprender —en caso contrario sorprendería la no utilización de ciertas fuentes— que no trato, por ejemplo, de hacer un estudio de las ideas que sobre el estado visigótico tuviesen San Isidoro²⁶ o Braulio de Zaragoza, etc., sino sencillamente de examinar puntos de hecho de la organización visigótica, con la intención de sorprender en ellos la existencia de una concepción de derecho público, base de toda esa organización, es decir, de un concepto de derecho público en el estado²⁷.

No se crea que es una sutileza ni una cosa impracticable esa distinción. Ya v. Below se encontró con igual problema y

24 Ob. cit. anteriormente en n. 21.

25 Ob. cit., pág. 1. Véase nuestra n. 21.

26 Inmediatamente que entre nosotros se plantea el problema del concepto del estado visigótico, surgen los nombres de San Isidoro, Tajón de Zaragoza, Braulio de Zaragoza, Eugenio de Toledo, Ildelfonso de Toledo, Leandro de Sevilla, etc., con cuyas ideas —hasta donde pueden ser conocidas— se quiere reconstruir el concepto del estado o sus ideas políticas, ya en concreto con sus escritos, ya a través de las ideas de los Concilios en que intervinieron. Repetimos que los problemas son completamente distintos. Véase la nota siguiente.

27 El problema del estudio de las ideas políticas teóricas de dichos preladados y el nuestro son totalmente distintos.

decía que "intencionadamente excluía de su exposición las ideas que sobre organización política de la Edad Media se encuentran en los escritores teóricos medievales. "No dirijo, añadía, mi atención a las doctrinas de los doctos sobre el estado, sino a la concepción que se tuvo del estado en la vida práctica" ²⁸.

Decimos que esa distinción no es impracticable ²⁹. Esto no quiere decir que no la creamos difícil; y aun nos parece en ocasiones tan dificultosa que de hecho, afirmamos, se pueden confundir lo que sean ideas puramente teóricas de un erudito con los hechos reales de la organización. En verdad dice v. Below que los límites a veces no se distinguen agudamente ³⁰. Para nuestra época visigótica no se nos presenta ese problema en la misma forma que se presenta para la Edad Media alemana o para la nuestra de la Reconquista ³¹; pero no por ello tie-

²⁸ v. Below, obra repetidamente citada, prólogo, VII: "Mit Absicht schliesse ich von meiner Darstellung die Ausserungen über mittelalterliche Verfassung aus, die wir in den Schriften der Mittelalterlichen Theoretiker finden; denn ich richte mein Augenmerk nicht aus die gelehrten Staatsdoktrinen, sondern auf die Auffassung, die man im praktischen Leben von den staatlichen Einrichtungen gehabt hat."

²⁹ Podemos citar la obra de Gierke, Maitland, Page "Les théories politiques au moyen age" 1909, como ejemplo típico de una reconstrucción de ideas políticas. La traducción francesa que citamos está hecha de la edición inglesa del trabajo fundamental de Gierke y contiene el trabajo de éste ("Die publicistische Lehren des Mittelalters"), más las adiciones sucesivas en forma de introducción de ambos traductores. La traducción inglesa hecha por Maitland y aumentada con su introducción, apareció en Cambridge, 1900. Muestra típica de un estudio sobre una teoría medieval del estado, o sobre una concepción de éste es el anteriormente citado (n. 22), de Hans Fehr: "Die Staatsauffassung Eikes von Reggaw."

³⁰ Vorwort, VII: "Freilich ist die Grenze ja nicht ganz scharf zu ziehen."

³¹ v. Below hace una alusión a la posibilidad de mezcla en un documento de elementos de vida real y puramente teóricos. Así dice: "Auch in nebensächlichen Wendungen einer einfachen Urkunde, die ein in einer Kanzlei beschäftigter Kleriker schreibt, steckt schon oft ein Stück Theorie und zwar mitunter recht bemerkenswerter Theorie. Immerhin können wir eine Grenze sehen. So wenig ich selbstverständlich das Studium der alten Theoretiker unterschätze, so scheint mir doch eine dringende Aufgabe der Forschung gerade darin zu liegen, mit bewusster Ausschliessung der theoretischen Literatur das politische Denken des praktischen Lebens einmal nach Möglichkeit ganz für sich vorzuführen. Auch um der Erforschung der Schriften der Theoretiker selbst willen dem lässt sich ja die schwierige Frage nach dem Verhältnis der juristischen Theorien zu den tatsächlich vorhandenen Zuständen nur beantworten, wenn man zuvor von diesen ganz unabhängig eine Vorstellung gewonnen hat."

ne menores dificultades. El problema no se nos presentará a través del documento y de su posible confección por un teórico que dejó allí impresa la huella de su teorización doctrinal³², pero sí se nos presenta, y en forma alarmantemente compleja, en el preámbulo de una ley³³, en el canon de un Concilio³⁴ y, en forma general, en la *Lex Romana Visigotorum*³⁵

32 No así porque documentos para nuestra época nos faltan. A veces, y queremos aquí señalarlo, esas teorizaciones que pueden aparecer ya en documentos, ya en cánones de concilios, ya en leyes, etc., tienen en definitiva un valor práctico subidísimo, ya que son precisamente camino de recepción de ideas que acaban por aclimatarse. Podríamos aquí desarrollar toda una tesis de fuentes de historia del derecho, tomando como base el documento y las fórmulas como tales fuentes en cuya valoración juega papel tan importante la posibilidad de que contengan elementos teóricos, o que representen precisamente la vida práctica diaria del derecho.

33 Muchas de esas leyes contienen frecuentemente consideraciones puramente teóricas que no siempre responden a una realidad jurídica vivida. Pensando en la forma de realización o confección de las mismas, se puede perfectamente comprender que a veces esas consideraciones puedan llevar, si falta la precaución al interpretarlas, a conclusiones erradas, en el sentido de que no sean realmente concordantes con la vida práctica del derecho, aunque respondan ciertamente a ideas de la época. Lo mismo debe decirse en especial de los epígrafes que preceden a dichas leyes.

34 Con más razón aún que en los textos de la *Lex visigotorum* pueden y suelen encontrarse consideraciones puramente teóricas en los cánones conciliares que a veces responden a estados de hecho —así, por ejemplo, las interesantísimas que acompañan a las indicaciones de separación de los patrimonios personal del rey y de la corona y el fisco de que luego nos ocuparemos—, pero que otras no sucede así.

35 También la *Lex romana visigotorum* reclama para su utilización grandes precauciones. En el curso del trabajo tendremos alguna ocasión de volver en concreto sobre este punto. Ahora es suficiente indicar aquí el problema general del que dichas dificultades nacen. Todo el contenido de las "Leges romanae" se encuentra ciertamente reelaborado, principalmente en la "Interpretatio" de la *L. R. V.*; no todo el contenido de la misma se puede considerar, sin embargo, como vivo en cualquier momento de la época visigótica; aun pensando en la gigante elaboración del derecho romano vulgar, que produce ciertamente una adaptación de lo romano a necesidades nuevas, tenemos que contar siempre con existencia de términos que no desaparecieron, pero que lograron un distinto sentido y que no tienen, por tanto, para la época el mismo valor práctico, aunque se les pueda atribuir igual valor teórico; otras veces nos encontramos con la vida de una institución legalmente conservada en forma que pueda llevar a error; también hay que tener en cuenta la posibilidad de desapariciones sucesivas, etc. La base de toda utilización exacta será siempre la idea de existencia junto a aquellos principios legales romanos, tal vez intactos en la ley, no sólo un derecho nacional, no romano, sino también un derecho

y en el título preliminar de la *Lex Visigotorum* puramente canónico³⁶.

Lo cierto es, y esto es lo que ahora nos interesa, que nosotros pretendemos separarnos de nuestra tradicional orientación, que al estudiar los problemas del organismo político medieval —o visigótico— no suele plantearse, como problema de hecho, el problema del estado, sino, a lo sumo, el problema de las ideas políticas dominantes en la literatura del período en cuestión y junto a él el estudio escueto de la monarquía, con sus meros problemas de ocupación del trono —y en ellos fundamentalmente la elección o la herencia—³⁷ y atribuciones de los monarcas, pero sin intentar una delimitación concreta entre sus atribuciones de tipo político y las que pueda tener el rey por motivos de derecho privado, y sin intentar sorprender el momento político —de derecho público— que toda esa organización puede representar.

No debemos continuar sin hacer una aclaración previa, con la que nos anticipamos a contestar una posible crítica de este trabajo. No se me ocultan los dos siguientes extremos: que el problema que v. Below se plantea en su *Estado alemán de la Edad Media*, o mejor su solución, no es exactamente trasladable a nuestra época visigótica y tampoco que el problema de la determinación del momento de derecho público en la época a

romano vulgar, una práctica jurídica de tipo romano —pero tan distante de la clásica como, según el ejemplo clásico de Brunner, el lenguaje clásico escrito del latín vulgar hablado—, que era la vivida, recibida y elaborada en las provincias. Véanse sobre Derecho romano vulgar: Brunner, "Zur Rechtsgeschichte der römische und germanische Urkunde", I, 1880, págs. 113 y 139; el mismo, "Deutsche Rechtsgeschichte", tomo I², 1906, págs. 378, sigts. y Mitteis, "Reichsrecht und Volksrecht in den östlichen Provinzen des römischen Kaiserreich". Leipzig, 1891, págs. 3 y 4. También v. Halban, "Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten". Dritter Teil, 1907, págs. 362 y sigts., y Tamassia, "Val de Lievre" etc., en v. Halban.

36 No queremos ciertamente decir nosotros que no sea en cierto sentido utilizable el aludido título. Las distintas disposiciones de concilios de Toledo de que está formado, tienen ciertamente su valor. Al decir puramente canónico no hemos querido aludir sino a su origen no laical. Véase el título aludido —que ha sido hecho desaparecer, naturalmente, de la edición de Zeumer en los "Monumenta"—, en la edición de "Los códigos españoles concordados y anotados", tomo I. Segunda edición. Madrid, 1872.

37 Véase posteriormente.

que me circunscribo no es tan fundamental — por no ser tan complejo y discutido— como lo pudiera ser, sin salir de nuestra Historia de la organización política, referido a la alta Edad Media de la reconquista³⁸.

Téngase muy en cuenta que nosotros no sufrimos un espejismo, ni nos encontramos cegados por la tesis y la obra de v. Below. Nosotros no queremos sino descubrir los principios de derecho público de la organización visigótica, sin que pretendamos equiparar cada problema concreto a uno análogo de la Edad Media alemana. En este sentido último se puede exactamente decir que no es aplicable a la época de nuestra investigación la labor de v. Below. Incurriríamos en un gravísimo defecto de metodología. Pero en cambio, como idea general, nos parece a nosotros fecundísima la idea fundamental de v. Below.

Pero aún hay más. Yo creo que de la misma forma que v. Below indica³⁹ que para la interpretación genética de la organización medieval alemana hay que acudir a la de los tiempos primitivos —en que aquélla tiene su origen y raíz—, constantemente podemos nosotros, con más fuerza tal vez, afirmar la necesidad de una fijación previa de los problemas políticos que el germanismo visigótico aportó a la península y una determinación de la conformación del estado visigótico —de sus principios políticos— a través de los tres siglos de su existencia, para la comprensión genética de los problemas de la organización política medieval de la reconquista.

De esta forma queda también muy aclarado el valor de obra general que atribuimos con Keutgen a la de v. Below⁴⁰.

Podría tal vez aducirse en contra de la idea que vamos exa-

38 Véase n. 16. El distinto significado del problema y su importancia varia, se relacionan con la mayor o menor facilidad de apreciación de dichos conceptos políticos en ambas épocas, así como también se funda en la diversidad de las fuentes a que puede acudir en la investigación. Como a continuación indicamos en el texto, lo que hace verdaderamente fundamental el problema en el estado visigótico es la permanencia del germanismo en los estados de la reconquista íntimamente enlazados con el estado anterior.

39 v. Below, obra citada: Vorwort, III: "Die Notwendigkeit, die mittelalterliche Verfassung genetisch zu erklären, wird uns überall bis in die Verhältnisse der Urzeit zurückführen."

40 Véase anteriormente, n. 24 y texto correspondiente.

minando la ruptura que produce en nuestra historia la invasión árabe.

Es indiscutible que la cesura histórica que puede suponer en nuestra Edad Media la aparición del pueblo y la cultura árabes originan una especial conformación de los periodos de nuestra Historia de la organización política⁴¹. Ese hecho histórico, aunque a mi juicio no debe ser interpretado como originador de una catástrofe en nuestra organización, al estilo tradicional⁴², da lugar a la necesidad de formación de un período independiente con los tres primeros siglos de nuestra Edad Media, con los siglos visigóticos, que tienen una fisonomía evidentemente muy distinta de la de los estados de la reconquista⁴³. Pero es, a mi juicio, no menos cierto que sólo puede satis-

41 Ya citamos anteriormente el estudio reciente de v. Below sobre periodos en la historia. En él puede encontrarse literatura suficiente, hasta la más moderna. En el punto concreto de la división en periodos, no de la Historia, sino del derecho en particular, indiquemos aquí solamente la necesidad de plantear el problema sobre estas bases: existencia de campos jurídicos distintos dentro de cada sistema de derecho en todo momento histórico; movilidad diversa de esos campos jurídicos diversos; mayor relación de algunos de esos campos jurídicos con la historia política, y por tanto, con los periodos de ésta, etc.

42 Con posterioridad hablaremos de la titulada "teoría catastrófica" del humanismo, empleando el título de Alfonso Dopsch, y tendremos ocasión de exponer algunas ideas generales sobre el problema de las cesuras históricas. Aquí queremos hacer notar meramente que, en nuestra opinión, el aniquilamiento de la organización visigótica ante la invasión árabe no fué ni tan completo, ni tan íntimo, ni tan simple en la forma de realización como normalmente se le representa. Citemos, por ejemplo, la organización religiosa, que no fué aniquilada en el primer momento en forma preconcebida. La vida jurídica íntima, por otra parte, continúa moldeada en los principios anteriores. Véase la nota 44.

43 Precisamente esa diferenciación es la que da lugar a la necesidad antes apuntada de una peculiar periodificación de nuestra historia del derecho, principalmente público. Véase n. 41. Esa diferenciación no podía menos de existir y fué, aun concretamente en un punto que cae en este momento por completo dentro de nuestro tema, manifiestamente fecunda. Era, digo, necesaria esa diferenciación por el hecho mismo de la aparición de nuevas necesidades, de cambios en la extensión territorial de los estados, de transformaciones de sus bases sociales, etc. Fué fecunda, concretándose a ese punto concreto, al transformar incluso los fines del estado y hacer aparecer como relevante el fin de la reconquista y fortalecer en cierto sentido el fin —tan peculiar de los estados medievales— de protección a la Iglesia, en tanto que la finalidad judicial y de publicación y creación del derecho

factoriamente interpretarse nuestra Edad Media de la reconquista partiendo de los presupuestos de la organización visigótica⁴⁴. Es suficiente pensar en todo el problema general del mantenimiento del derecho visigótico a través de la Edad Media en los diversos estados de la reconquista⁴⁵, para que nos demos cuenta de esa íntima relación.

quedaron bien relegadas a segundo término —en relación con las anteriores— durante algún tiempo.

44 Todas esas diferenciaciones nos parecen a nosotros, no precisamente contradicciones de la organización anterior, sino resultados evolutivos necesarios, nacidos de las nuevas necesidades y la nueva situación creada, pero siempre en enlace con las instituciones decaídas. Con estos juicios nuestros, sin embargo, no queremos aproximarnos nosotros a la interpretación que Mayer da en su "Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos v a xiv". Tomo I. Madrid, 1925. Tomo II, Madrid, 1926, traducidos, respectivamente, para las "Publicaciones del Anuario de Historia del Derecho español", por don Galo Sánchez y don Ramón Carande. En nuestra opinión, Mayer, aparte de que creemos se equivoca suponiendo que durante los tres siglos de la época visigótica no hubo un proceso cumplido de unificación de las razas, da una interpretación de las instituciones sociales y políticas de la Edad Media de la reconquista que hace aparecer a éstas como sólo concebibles a través de una diferenciación racial que presupone una servil continuidad de lo primitivo visigótico. Nosotros creemos que no puede llegarse adonde llega Mayer con su tesis de continuidad, además, como dijimos, de la inexactitud de referir al siglo VII una separación racial, trascendente y casi eterna según él, que radica en el V.

45 Esa permanencia del derecho visigótico en los diversos estados de la reconquista, aún no estudiada en su conjunto, tiene, naturalmente, un valor extraordinario para toda la interpretación de la Edad Media de la reconquista. El estudio completo de este problema no está aún realizado. Un estudio completo habría de abarcar tanto noticias narrativas de restauración de lo visigótico cuanto documentales de su aplicación. En unas y otras habría que distinguir las que afectasen al derecho público y las de derecho privado y siendo, naturalmente, preciso traer a colación no sólo los datos y documentos en que se aluda a la ley gótica sino aquellos que por su contenido o por su forma, número de testigos, etc., acrediten su vigencia y aplicación práctica. Igualmente, en fin, aquellas disposiciones legales posteriores en que el espíritu de las instituciones visigóticas se haya conservado. Esto, naturalmente, si nos hemos de contentar con el estudio del problema de permanencia del derecho escrito visigótico, prescindiendo del otro problema, a nuestro juicio paralelo, de la germanización del derecho medieval de nuestros distintos estados. Para unir ambos problemas el proceso de investigación del último sería el inverso: habríamos de procurar investigar hasta qué punto las instituciones germánicas de la reconquista vivieron al margen de la ley entre los visigodos. Véanse: v. Halban, obra citada, págs. 203 y 204, principalmente notas 3.^a de la pág. 203 y 2.^a

Motivo sería este más que suficiente para tratar de hacer un examen de las características del estado visigótico, aun a riesgo de que parezca superfluo todo intento de prueba de una tesis que habrá quien crea indiscutida⁴⁶. Aun cuando sólo fuese un trabajo previo para uno análogo sobre la Edad Media de la reconquista, sería la labor prestada manifiestamente interesante. Pero hay mucho más.

La historia española, la historia de nuestras instituciones económicas, sociales, políticas y jurídico-privadas, lleva impresa, a partir del siglo v, fuertemente, la impronta del germanismo. El sello del germanismo aparece desde ese momento integrando la evolución nacional⁴⁷. Toda la organización política de nuestra Edad Media lleva en sí múltiples detalles que acusan su germanización; el estado visigótico primero y los de la reconquista después, cada cual en su medida, no pueden comprenderse sino como una integración de elementos germánicos, romanos, y

de la 204, e Hinojosa: "El elemento germánico en el derecho español...", págs. 1 y sigts. En ambas la literatura sobre el tema y la de la tesis contraria. Son los nombres de Wolf, Grimm anteriormente, Ficker, Muñoz Romero, Helferich y Clermont, etc.

⁴⁶ En un sentido es ciertamente indiscutible que la tesis es superflua. Axiomáticamente habríamos de concluir afirmando la existencia de estado en todo momento histórico. Pero piénsese que nuestro problema es el de su carácter político en la época visigótica, no sencillamente el de existencia de un estado. También podría decirse que es tesis indiscutida en el sentido de no existir concretamente una tesis que a ella se oponga. A este respecto lo que hay que tener en cuenta es la falta de planteamiento de un tal problema en nuestra literatura histórica, cosa bien distinta de su indiscutibilidad.

En Dahn sí existe, en realidad, tal problema como general de su obra monumental. Baste recordar que su título dice: "Die Könige der Germanen. Das Wesen des ältesten Königthums der germanischen Stämme und seine Geschichte bis zur Auflösung des Karolingischen Reiches." Pero aun aquí vemos predominar la voz monarquía; no se habla siempre del estado. Además Dahn se plantea los problemas en otra forma; en el capítulo, por ejemplo, dedicado al carácter general de la monarquía (III. Gesamtcharakter des Königthums, págs. 496-545) es donde verdaderamente se plantean los problemas que nosotros hemos de tocar en este trabajo; pero parte no de la idea que a nosotros nos interesa del carácter del estado, de su naturaleza, sino de la concepción absolutista de la monarquía. Ello hace diversos los puntos de vista. Además de que las apreciaciones nuestras —valorando, por ejemplo, designaciones de los súbditos— no siempre coinciden. Su posición patrimonial es además equivocada.

⁴⁷ Véanse las notas anteriores.

en buena parte también canónicos⁴⁸, aun sin contar con el posible elemento semita en los estados de la reconquista⁴⁹ y bizantino anteriormente entre los visigodos⁵⁰. Ni el estado visigótico ni los posteriores de la reconquista pueden estudiarse prescindiendo de las ideas políticas de los germanos, de los conceptos políticos del germanismo.

Planteada así la cuestión, es evidente que todos los problemas sobre la existencia de un estado y naturaleza de derecho público del mismo, entre los pueblos germánicos, tienen para nosotros una fundamental importancia. El hecho solo de que al germanismo, a los pueblos germánicos, se niegue la posesión de un estado con sentido de derecho político, nos debe llevar al examen de la naturaleza del estado visigótico para ver de resolver —únicas posibilidades aceptables si admitimos la negación de un concepto público del estado germánico— si en efecto no tiene tal carácter político o si, en caso de tenerlo, se debe a la aceptación de todos los principios de derecho público romano, a la desaparición de los puntos de vista germánicos y a la creación de una unidad política meramente de espíritu romano-canónico⁵¹. Véase, pues, cómo no es suficiente contentarnos con

48 Aun cuando para nosotros es suficiente ahora plantear la contraposición de elementos germanos y romanos, no hemos querido dejar de señalar la posibilidad de elementos canónicos, tanto más cuanto que algunas peculiaridades del estado visigótico pueden comprenderse más exactamente pensando en influencias de ese origen.

49 Para nada nos interesará en el curso de este trabajo la posibilidad de tales influencias que, por otra parte, no valoraríamos con exageración ni aun en los estados de la reconquista.

50 Todo el problema de la influencia bizantina en el estado visigótico se puede referir al de vigencia y conocimiento del derecho justiniano en nuestra península. Planteamiento y literatura del asunto pueden verse en las obras citadas de Halban y Mayer. Sabido es cómo el problema divide las opiniones de Savigny, Dahn, Hefferich, Conrat, Zeumer, Ureña, Halban, Mayer, etc., y se relaciona con la derogación de la "Lex Romana Visigotorum" y la ley II, 1, 8 del *Liber*: "De remotis alinearum gentium legibus", y con el conocimiento del derecho justiniano por San Isidoro y su utilización en las "Etimologías". Véanse v. Halban, obra citada, página 190; Mayer, obra citada, pág. 15, n. 19, y Ureña, "Historia de la Literatura jurídica española", tomo II: "La legislación gótico-hispana", pág. 326; Cárdenas, "Estudios jurídicos", I, págs. 108 y sigts., e Hinojosa, "Historia del derecho español", pág. 362.

51 El primer presupuesto de esta tesis es precisamente la negación del origen y carácter germánico de la monarquía de Alarico. En esa orien-

afirmar la existencia de un concepto de derecho público en el estado visigótico, sino que es preciso llegar a la determinación de su carácter. Y es que esas dos conclusiones antes apuntadas —partiendo de la hipótesis de negación de carácter político a la organización germánica— nos parecen a nosotros —como falso que es su presupuesto —no exclusivas; y es, finalmente, que nosotros creemos que el estado visigótico tiene una base, un sentido de derecho público, sin que ni aquélla ni éste sean pura y simplemente romanos, sino típica y peculiarmente visigodos⁵², con un sello de particularidad nacido no de una mixtificación de lo romano con ideas no políticas sino en una integración en las romanas de las ideas de derecho público de los godos.

Con estos presupuestos se comprende que para nosotros sea esencial dejar sentados los conceptos políticos de los germanos primitivos en la época de las emigraciones para llegar en seguida al primer problema concreto de nuestra tesis: el asentamiento de los bárbaros en suelo romano y el origen de las monarquías bárbaras y en particular de la visigótica. E igualmente es fundamental tener en cuenta en todo momento el éxodo de los visigodos y su asimilación de las ideas romanas recogidas durante su peregrinación por el mundo romano de oriente y occidente para amasarlas con sus propios conceptos, hasta llegar

tación podemos citar en general a v. Sybel, con relación al estado franco y en concreto a Fustel, negando que fuese un tronco germánico y sobre principios germánicos, el que fundase la monarquía tolosana. Ya volveremos sobre este punto y tendremos ocasión de exponer la tesis de Fustel. Véase n. 73.

⁵² La tesis que v. Halban sostiene con relación al derecho visigótico en general, creemos nosotros que se puede aplicar al estado en particular. Véase, n. 18. A las palabras allí reproducidas añade las siguientes: "Von einer folgerichtigen, gesunden Entwicklung kann nichtdestoweniger keine Rede sein. Es genügt nicht, verschiedenartige Elemente nebeneinander zu stellen und äusserlich in ein System zu bringen; ein mechanisches System kann die Stelle eines organischen nicht ersetzen. Das ostgothische Volk und Recht sind an einer jahren Romanisirung zu Grunde gegangen; das westgothische Krankte an der Zwitterhaftigkeit seiner Zustände, an der Aufnahme der zersetzenden Elemente des Römerthums, die es nicht heilen konnte und durch deren Existenz und Einfluss es momentan gehoben, gleichzeitig aber auch zerrüttet wurde." También v. Halban, en concreto, sobre la monarquía, sostiene igual tesis, poniendo como distintos los procesos de evolución jurídica de los ostrogodos y de los visigodos. Págs. 212 y sigts. Ya volveremos sobre ello.

a establecerse en nuestra península, en donde hubieron de seguir encontrando ocasiones de nuevas influencias romano-cánónicas. Y es que el problema de las relaciones de los germanos con los romanos y su cultura en los comienzos de la llamada Edad Media, calificado por Alfonso Dopsch en sus *Fundamentos económicos y sociales de la evolución de la cultura europea*⁵³ de “viejo problema de la ciencia histórica”⁵⁴, es no por viejo menos interesante para nosotros.

Para nosotros es fundamental la determinación de tres series diversas de problemas generales previos, entre sí íntimamente enlazados. Es la primera, la serie de los enlazados con el general de determinación del grado de cultura de los pueblos germánicos —de los visigodos, en concreto— en el momento de las emigraciones, es decir, de los llamados germanos primitivos⁵⁵. La segunda afecta al concepto del estado germánico primitivo y las teorías que han tratado de explicarlo⁵⁶. Es la tercera, finalmente, la que afecta a la actitud de los germanos —en particular los godos— ante las ideas y organización romanas⁵⁷, es decir, su actitud conservadora o destructora de dicha organización. Esas tres series de problemas son la clave general que conduce —según su contestación— a una o a otra conclusión sobre el tema que nos planteamos. Todas esas tres series de problemas son en realidad partes de uno capital: el tránsito de la antigua a la Edad Media.

53 Alfons Dopsch: “Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der Europäischen Kulturentwicklung aus der Zeit von Caesar bis auf Karl den Grossen”, 2.^a edición. I, Teil, Wien, 1923; II, 1924.

54 Obra citada, tomo I, pág. 1: “Das Verhältnis der Germanen zu den Römern und ihrer Kultur am Beginne des sogenannten Mittelalters ist ein altes Problem der Geschichtswissenschaft.”

55 Hemos querido indicar al anteponer a las palabras “germanos primitivos” el término “llamados” lo que el propio Dopsch indica como explicación del título del capítulo II de su obra citada. Titula este capítulo “Die sogenannte Urzeit (Cäsar und Tacitus)”, y añade en una nota: “Ich nenne hier die in wirtschafts- und rechtsgeschichtlichen Darstellungen allgemein als “die Urzeit” bezeichnete Periode absichtlich die sogenannte Urzeit, weil wir heute ja wissen, dass die wirkliche Urzeit der Germanen viel weiter zurückliegt.”

56 En v. Below, obra repetidamente citada, se encuentran reunidas esas teorías, en relación también con los conceptos del estado medieval. Véase posteriormente.

57 Problema general de la repetida obra de v. Halban.

Este problema general del tránsito de la antigua a la Edad Media, enfocado principalmente a la prueba de la idea de no existencia de una cesura histórica en el mismo, ha sido recientemente objeto exclusivo de estudio en la obra, que hemos citado hace un momento, del profesor de Viena Alfonso Dopsch⁵⁸.

Prescindiendo de detalles, en muchos de los cuales podríamos disentir de éste, nos interesa afirmar solamente que Dopsch llega a una conclusión general, históricamente en su conjunto, a nuestro juicio, irreprochable y que es fundamental para poder concebir el estado visigótico exactamente. Esa conclusión, que en realidad de verdad tampoco es completamente nueva —pues la tesis contraria dada por Dopsch como dominante no era exclusiva— y que no está exenta de exageraciones en algunos detalles⁵⁹, es la de no existencia de una cesura histórica en ese tránsito desde el mundo romano a las monarquías bárbaras occidentales. Presupuestos de esa conclusión —que Dopsch refiere fundamentalmente a los problemas económicos y sociales aun cuando aparece algún capítulo dedicado concretamente a la nueva organización política⁶⁰— son, indudablemente, las contestaciones negativas que él da a toda una serie de teorías tradicionales —no por primera vez contradichos por él ciertamente— sobre dos de los grupos de problemas de que hace un momento hablábamos, a saber: estado de incultura, nomadismo y falta de organización de tipo político entre los germanos de César y Tácito y hasta el momento de las grandes emigraciones y con-

58 Nota: 53.

59 Es extraordinariamente interesante y dura la crítica que hace v. Schwerin de la obra a que aludimos de Dopsch. Se trata de una amplia reseña de dicha obra publicada en la: "Zeitschrift für die gesamte Staatswissenschaft." 80 Jahrgang. 1925/26. Heft 4. Págs. 609-730 y que tiene como título "Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kulturentwicklung". Los puntos de discordancia entre Dopsch y v. Schwerin son numerosísimos; puede decirse que la discordancia es continuada, bien que, naturalmente, la tesis de no catástrofe en sus líneas generales es mantenida. Es también de mucho interés el reciente trabajo de Ulrich Stutz: "Alfons Dopsch und die deutsche Rechtsgeschichte", aparecido en la "Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte Gem. Abt." 1926.

60 Obra citada, parte II: Erster Abschnitt: "Der Politische Aufbau", páginas 1-96.

tactos con Roma⁶¹ y formación de los estados bárbaros sobre suelo romano y actitud destructora —consecuencia de la incultura interna— de los germanos ante el mundo, la cultura, la civilización, el derecho y la organización del Imperio que se derrumbaba.

La fundación, la organización y la evolución posterior de los estados bárbaros sobre territorio romano y el carácter de dichos estados sólo pueden llegar a conocerse con posibilidades de acierto histórico estudiando, por una parte, la conservación de elementos romanos —de aquí el gran valor de la obra de Halban, que tiene, sin embargo, el peligro de la unilateralidad necesaria, que el tema le origina⁶²— y teniendo presente constantemente, de otra, la organización de los germanos y su grado de cultura económica, social y política en el momento del asentamiento⁶³.

No es ciertamente tarea de este momento el examen de las teorías formadas en el curso de la historia con ánimo de interpretar el tránsito del mundo romano al bárbaro o el estado de cultura de los germanos en las emigraciones, ni los motivos, a veces de posible investigación⁶⁴, engendrados de interpreta-

61 No se crea que al hablar de momento de las emigraciones incurro en el error histórico de representarme tal proceso como cumplido en un breve espacio de tiempo. Véase Dopsch, obra citada, págs. 94 y sigts. (Cap. "Römer und Germanen in der Völker wanderungszeit"), con mucha literatura, e igualmente las obras de Ludwig Schmidt que citamos en la nota 232.

62 Plantearse nuestro problema desde ese punto de vista parcial, tiene el peligro de exagerarse fácilmente los elementos conservados que se tratan de investigar. Anticipamos que v. Halban en esencia no exagera nunca dichos elementos.

63 Mejor que grado de cultura debe decirse situación, organización, etc., para impedir confusiones y que pueda interpretarse, ya en el sentido de estadios de progreso al estilo de la concepción filosófica de Vico, tan difundida y tan interpretada y modificada en diversos sentidos, ya en un sentido sociológico.

64 Así, por ejemplo, basta pensar el momento histórico de su aparición para comprender todo el proceso de formación y motivos engendrados de la teoría catastrófica de la caída de Roma. El "Renacimiento" se imaginó a Roma, al derrumbarse, como lo estuvo en la época clásica. No supo, ante la visión artística, literaria, jurídica, etc., que se le presentaba, imaginarse un proceso lento de decadencia ya en marcha, en sus causas, quizás durante el apogeo; al creer perdidas de un golpe aquellas maravillas, es decir, al no presentarse una época de lento tránsito, se comprende que hubiesen de atribuir la caída a un hecho exterior. Los pueblos bárbaros —que inyecta-

ciones no por tradicionales menos inexactas. En Dopsch puede encontrarse una extensa exposición de teorías, principalmente en el capítulo primero del tomo primero de su obra citada ⁶⁵.

Pero si tal tarea no es adecuada a nuestro propósito en este momento, sí es absolutamente indispensable poner de relieve lo fundamental que es lograr previamente una idea exacta histórica del hecho que dichas teorías tratan de explicar, pues es evidente que aceptando, por ejemplo, para explicar el tránsito a la Edad Media y la formación de los estados bárbaros, la "teoría catastrófica", que encuentra sus raíces en el humanismo italiano, como nos dice Dopsch ⁶⁶, habíamos de estar en ca-

dos en Roma tal vez fueron un tiempo suero en sus venas— hubieron de ser señalados como autores del desastre, que aparecía tanto más grande cuanto más pura y esplendente se presentaba la civilización romana; y como había que interpretar la ruina como caída, o como truncamiento, hubo de hablarse de invasiones con todo su sentido militar; y como había que presentar la caída como un efecto producido por un choque, se hubieron de reducir a un conveniente período las emigraciones de los pueblos; y como había, en fin, que explicar el hecho de la desaparición de lo que en todos órdenes renacía, hubo que pensar en una intencionada destrucción por los bárbaros y naturalmente en la incultura y salvajismo de éstos que engendraba su enemiga contra la civilización. También pensando en las ideas de la época de las luces, en la liberación de los aldeanos, en el liberalismo de la revolución francesa, etc., se puede perfectamente explicar la formación de la teoría exagerada de la "Markgeossenschaft". En toda la obra repetidamente citada de Dopsch se encuentran ideas en este sentido.

65 Tiene como título: "Die Entstehung der Kulturgeschichtstheorien im Wandel der Zeitrichtungen", págs. 1-52. Debemos indicar que en este capítulo Dopsch no presenta una visión completa de las teorías sobre el tránsito de la antigua a la edad media. No expone la tesis dominante en realidad sino las teorías que son contrarias a la sustentada por él. Así aparece la suya como novísima. V. v. Schwerin. N. cit., pág. 699.

66 Obra citada, cap. I, pág. 2: "Woher aber stammt nun diese grundlegende Auffassung von der Entstehung der europäischen Kultur? Sie entstand, glaube ich, mit der grossen geistigen Bewegung um die Mitte des 15. Jahrhunderts bereits und wird an dieser ihrer historischen Wurzel unmittelbar verständlich. Die Wiedererweckung des klassischen Altertums hat in Italien unwillkürlich auch eine Stellungnahme zu dem wichtigen Problem der Eroberung der Römerreiches durch die Germanen zur Folge gehabt..." "Der wundervolle Bild jener vollendeten Kultur, wie es sich die Phantasie der Altertumsfreunde ausmalte, musste die Überwinder des Römerreiches von vornherein als rohe und gewalttätige Wilde erscheinen lassen." Pág. 3: "Je herrlicher die Kunstwerke waren, die das neuerwachte Interesse an der Antike ausgrub, desto kulturfeindlicher erschienen jetzt die germanischen Obsieger."

mino de conclusiones muy otras sobre la naturaleza del estado visigótico que si partimos de las conclusiones más exactas sobre el sentido de la palabra *barbari*⁶⁷; sobre la situación conservadora de los germanos frente a las instituciones romanas⁶⁸;

67 Véase Dopsch, obra citada, págs. 198 y sigts., sobre el concepto exacto del término "*barbari*". Advirtamos que no es, ni mucho menos, una nueva interpretación de Dopsch. Es ciertamente muy anterior a él. Los lugares en que Dopsch habla en su repetida obra de bárbaros, estados bárbaros, teoría de los bárbaros y bárbaros como soldados mercenarios, son múltiples. Véanse en el "Registro" con que se ha enriquecido la segunda edición y por el que tanta utilidad para el manejo ha ganado. Es muy interesante a este tenor la interpretación que encontramos en Pérez Pujol, obra citada, tomo II, pág. 8: "Días de prueba fueron aquellos para estas infortunadas provincias: la devastación, el incendio y la muerte acompañaban por todas partes a los bárbaros; la peste y el hambre, azotes inseparables de la guerra, diezmaron a vencedores y vencidos; llegaron las madres a comerse sus hijos, y las fieras, acostumbradas a la carne humana, al pasto de cadáveres que la peste, el hambre y la espada les ofrecían en abundancia, abandonaban sus guaridas para ensañarse con los vivos." Pág. 66: "Ancha y profunda era, sí, la separación que existía entre vencedores y vencidos, entre godos e hispanorromanos. Los estragos de la invasión, las violencias de la conquista, el despojo del territorio, las muertes, robos e incendios que acompañaron a estos sucesos no eran para olvidados fácilmente, y a los odios y a la oposición de intereses que engendraron la lucha y la victoria de los bárbaros, se añadían las diferencias de religión, de cultura y de carácter que extremaban el sentimiento repulsivo entre las dos razas." Pág. 82: "...pero no habían perdido, al penetrar en el imperio romano, los vicios que Tácito había advertido cuando vivían en las selvas, y que, como hemos dicho en otra parte, justifican el nombre de *bárbaros* que los ha dado la Historia." Pág. 88: "Más incultos que los Godos hubieron de ser los Suevos...; con mayor o menor cultura los Godos y los Suevos eran germanos." Pág. 91: "En lo tocante al trato social de los bárbaros, ya con sus inferiores, ya con sus iguales, no es difícil comprender que más bien sería conducido por la violencia que por la benignidad...", "el carácter violento y pendenciero de los bárbaros..." Pág. 108: "La avaricia y la rapacidad, que ya eran vicios comunes de los bárbaros al penetrar en el Imperio..." Podíamos aumentar indefinidamente las citas al estilo de las aportadas y aun algunas más pintorescas sobre la embriaguez germánica, su ferocidad, etc. Posteriormente tendremos ocasión de volver repetidamente sobre Pérez Pujol para analizar principalmente algunos puntos del capítulo III de este mismo tomo II. Su título es: "Alteraciones producidas por los invasores en la sociedad y en el estado." En este capítulo, lleno, ciertamente, de datos —como en general toda la obra de Pérez Pujol—, no acierta frecuentemente en sus apreciaciones sino como al apreciar la cultura y vida del pueblo germánico.

68 Dopsch, obra citada, pág. 200, habla de esa actitud conservadora de los germanos frente a la organización romana. Es, como sabemos, la tesis toda de su obra. Véase respecto a v. Halban la nota siguiente.

sobre la necesidad en que se vieron de conservarlas ⁶⁹; sobre el proceso completamente evolutivo que significan las emigraciones de los pueblos germánicos ⁷⁰; sobre los progresivos contactos fronterizos y filtraciones de los bárbaros en el Imperio en forma completamente pacífica y con motivos tantas veces económicos y en condiciones las más favorables para la asimilación de la cultura íntima romana ⁷¹; sobre la toma de tierras en masa en el Imperio

69 Toda una norma de interpretación de los problemas del derecho visigótico en general puede obtenerse de la actitud de Ataulfo —en proyecto y de hecho— ante las instituciones del imperio romano en la península nuestra. El intento de desaparición, de abolición de las instituciones romanas, indica una aspiración nacionalista que sirve no poco para dar testimonio de la naturaleza del lazo político de los Godos con Roma y de sus obligaciones para con el Imperio; la necesidad práctica, por otra parte, de abandonar ese proyecto, nos prueba lo imprescindibles que fueron para los godos las instituciones romanas peninsulares. La situación de los visigodos no era, pues, ni tan dependiente que no pudiesen pensar en organizarse completamente por cuenta propia, ni tan rica de medios de organización para poder vivir con absoluta independencia de la estructura romana y lograr de hecho la pretendida organización propia. v. Halban, en su obra citada nos dice, pág. 167: "Wir wissen, dass Athaulph seinen Vorsatz, römisches Recht abzuschaffen, aufgegeben hat; mag die Nachricht hinsichtlich jenes Vorsatzes noch so unglaubwürdig sein, se ergibt sich doch daraus, dass, nachdem diese vermeintliche Absicht nicht ausgeführt wurde, Orosius selbst das Fortbestehen römischer Einrichtungen im westgothischen Reiche bezeugt." Pág. 192: "Dem vorher gesagten ist zu entnehmen, dass es den Westgothen nicht an gelegenheit fehlte, dem römischen Rechte näherzutreten und sich seinem Einflusse zu fügen. Dass eine Ergänzung ihres Ideenkreises durch das römische Recht nothwendig war, kann auch nicht bezweifelt werden, denn trotz aller Entwicklung konnten sie doch den complicirten Verhältnissen wie sie ihnen in einer gut organisirten römischen Provinz entgegentraten, nicht gewachsen sein. Wenn wir hören Athaulf habe seine Absicht, das römische Recht abzuschaffen, aufgegeben, so erblicken wir darin auch einen Beweis der Unzulänglichkeit des gothischen Rechtes."

70 Véase anteriormente nota 61.

71 Nótese que en las relaciones de los germanos con el imperio romano hacemos, naturalmente, una separación entre la filtración del germanismo en el imperio y la posterior toma de tierras y fundación de los estados bárbaros (véase la nota siguiente). Lo interesante de las filtraciones a que aludimos está en que se realizaron por los más diversos caminos y en los más diversos sentidos, produciéndose una convivencia íntima en la agricultura, utilizándose a los germanos en los servicios domésticos, penetrando sus costumbres en la moda romana, en el ejército, etc., cuando aún el imperio estaba en plena vida. La literatura que podemos citar en este punto es muy rica y puede verse reunida en: Brunner: *D. R. G.*, 1.^o tomo, págs. 51-61, §. 8: "Das Germanentum im römischen Reich"; R. Kötzschke: "Allgemeine Wirts-

romano, jurídicamente realizada y aun empleando sistemas jurídicos romanos ⁷², y finalmente sobre el proceso de nacimiento de las monarquías bárbaras, de los estados bárbaros, realizado, a mi juicio —ya hablaremos de ello en particular sobre los godos—, sobre ideas germanas y por troncos germánicos ⁷³, aunque en forma tal, que hizo indispensable la involucración de los elementos e instituciones romanos en su nueva organización.

Con respecto a esas teorías, tenemos suficiente con dejar sentado que no sólo recientemente por los nuevos estudios y medios de investigación que suministran las nuevas ciencias auxiliares ⁷⁴, sino ya ha tiempo con una relativa tradición, fue-

chaftsgeschichte des Mittelalters (1924), págs. 87-101; Landnahme und Ansiedlung in den germanischen Stammesreichen" (principalmente para la toma de tierra que afecta menos a la filtración de que hablamos, ya que es en realidad, no un elemento, sí una consecuencia de ella. Véase posteriormente y también nota 72); también, finalmente, en Dopsch, obra citada, cap. cit. en la n. 61. Tiene un interés especial a este respecto todo el problema del colonato y la encomendación romana, de la aplicación de los germanos a la industria en las comarcas romanas y de su influencia en la vida militar. Aparte de las obras citadas anteriormente —también principalmente Dopsch— en algún otro capítulo, queremos aportar, como riquísimo en literatura, la más moderna sobre colonato y encomendación, el trabajo de Sánchez-Albornoz: "Las behetrías", publicado en este ANUARIO, tomo I, 1924. Sostiene la continuidad medieval de tales instituciones con la necesaria evolución que hubo de imponer la marcha misma de la historia.

72 La literatura sobre la "toma de tierras" la aportaremos luego, al tratar de la de los visigodos en particular. Igualmente el proceso jurídico y normas de las mismas. Extensas recopilaciones de literatura en las obras citadas en la nota anterior de Brunner (§ 10, "Die Landnahme in den Provinzen des römischen Reiches"); Kötzschke (cap. cit.) y Dopsch (cap. 4: "Die Landnahme der Germanen im 5 und 6 Jahrhundert"). También en Schröder: "Lehrbuch der deutsche Rechtsgeschichte: Zweite Periode: Die fränkische Zeit. Erstes Kapitel: Die Bildung der Stammesreiche": § 14: "Die Bildung germanischer Reiche"; § 15: "Die Gründung und Ausbreitung des fränkischen Reiches", y § 16: "Die Stellung der Römer in den germanischen Reichen". Aquí nos interesa indicar solamente cómo toda la toma de tierras se realizó según el "ius hospitalitatis" romano y mediante el sistema de acuartelamiento, conservándose los términos romanos como "termini", "limites", "sortes", etc.

73 Véase más adelante. Representante típico, como veremos, de una tesis general contraria, es v. Sybel, y más agudamente aún —como dice v. Halban (obra citada, pág. 155, n. 1)— Fustel formula la misma idea de v. Sybel cuando dice sobre los godos: "De la nation gotique il ne restait plus rien." Véanse ns. 51, 100, 103, 111 y sigts.

74 Piénsese, por ejemplo, en la arqueología, que en este aspecto está entre nosotros bien descuidada y que puede suministrar los datos más preciados sobre el problema de la continuidad de la cultura en general.

ron rectificadas y aun dejaron de ser dominantes. Y me refiero a la teoría del humanismo italiano, extendida por el mundo como el renacimiento que le engendra, y a la del humanismo alemán⁷⁵, y a la francesa de la época de las luces⁷⁶, y a la tradicionalmente dominante en España como una resultante de ellas⁷⁷.

Pero no sólo fué causa de que se errase, y profundamente, al interpretar los problemas de esa época histórica y como uno de ellos, fundamental, el del estado, la existencia, en los investigadores, de las ideas previas que esas teorías engendraban. Los estudios sobre los estados bárbaros —nuestro Pérez Pujol es un buen ejemplo de ello— sufrieron las consecuencias de otra serie de ideas igualmente equivocadas, alusivas esta vez a la organización interna de los pueblos que habían de asentarse en suelo romano.

Tanto o más que las teorías del humanismo contribuyeron a confundir esos problemas las teorías agrarias alemanas⁷⁸; las que interpretaban de una manera rítmica la historia, basándose en una pretendida incommovible libertad y en una absoluta e inalterable igualdad de los germanos, de las cuales igualdad y libertad hacían la panacea de toda la evolución posterior⁷⁹; las que

75 Véase anteriormente nota 64. Dopsch, obra citada, cap. 1.º, págs. 1 y sigts., principalmente 3 y sigts.

76 Como en la nota anterior.

77 Son suficientes para tener una idea los datos de Pérez Pujol aportados en la n. 67. Aun en los estudios más modernos, cuando, sobre todo, son generales, encontramos todavía restos de esas teorías.

78 Podríamos citar los nombres de Möser, Hüllmann, v. Maurer, Landau, Eichhorn, etc. Véase Dopsch, obra y capítulo repetidamente citados y capítulo I de su obra "Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit", págs. 1-25.

79 Nombre representativo es a este respecto el de Rogge, "Über das Gerichtswesen der Germanen", 1820. En Rogge encontramos: Pág. 1: "Die germanische Freiheit bestand darin, dass jeder Freie tun durfte, wozu er den Willen und durch die Hilfe seiner Verwandten und anderer Freunde die Kraft hatte." La tesis de la libertad e igualdad, con sus modalidades diversas, juega posteriormente un papel fundamental en la interpretación histórica de las instituciones germánicas. Se llegó a buscar el apoyo de la filología, encontrando la etimología de franco en la palabra *frei*, etimología que aún juega un papel entre nosotros con los fueros francos y los francos y ruanos. Acudiendo nuevamente al arsenal de Pérez Pujol, encontramos constantes aplicaciones de la tesis de la libertad para contraponer el carácter y organizaciones germánica y romana. Así, obra citada, pág. 80: "Para el bárbaro lo era todo el sentimiento de la libertad individual..."; pá-

concebían con una exageración de consecuencias a las "Markgenossenschaften"⁸⁰; las teorías sociológicas que tanto desgraciadamente se extendieron, y que interpretando la historia mediante leyes y grados de evolución, se veían obligadas a asignar a los germanos uno de cultura no adecuado a los conceptos políticos que se reclamaban para la organización de un estado con tal sentido público⁸¹; y, finalmente, las que mirando el problema tal vez desde el mismo punto de vista, pero llevando adelante la tesis en sus consecuencias, veían en los estados bárbaros y su origen sólo lo romano⁸².

Recuérdese que habíamos citado tres series de problemas generales previos interesantes para nuestro tema. Las teorías que hasta ahora venimos enumerando afectan a dos de dichas series. Y las de la otra no tienen ciertamente menos interés. Aludo a las que en el curso de la ciencia histórica han surgido para explicar el concepto del estado germánico.

v. Below hace de ellas un estudio en la parte primera de su *Estado alemán de la Edad Media*⁸³, exponiendo en tres capítulos sucesivos las concepciones generales del estado medieval⁸⁴,

gina 122: "El genio duro y libre, hasta díscolo, de las razas españolas, una vez reavivado, se alió desde luego al sentimiento germánico de la libertad individual... En todo el curso de su obra juegan un papel importante estas ideas de la libertad germánica, como también las de la igualdad, de participación en el gobierno", etc. A nuestro juicio, esas ideas sirven poco para interpretar la organización del estado visigótico y responden por exageraciones a fantasías.

80 Véase nota 64 final. Las teorías exageradas sobre el origen, naturaleza y significación de las "Markgenossenschaften", están en íntima relación con las ideas de igualdad y libertad de que antes hablábamos. Véase nota anterior, y Dopsch, obra citada, cap. II, págs. 86 y sigts.

81 Véase nota 63.

82 Notas 51, 73 y posteriormente.

83 Anteriormente citada con repetición. Indiquemos que aunque las teorías son fundamentalmente para interpretar el estado medieval en ellas, se acude constantemente a la interpretación del estado primitivo y de las ideas políticas primitivas de los germanos y también al estado franco merovingio o carolingio, que para nosotros tienen en este momento más interés. Basta citar los nombres de Rogge, v. Sybel, Waitz, Roth, Sohm, etc., que aparecen entre otros muchos en los admirables capítulos de v. Below.

84 Obra citada, cap. I: "Allgemeine Schilderung des Mittelalterlichen Staats", págs. 1-37.

la bibliografía monográfica sobre el asunto ⁸⁵ y las exposiciones de conjunto modernas de la historia del derecho alemán ⁸⁶.

De esas teorías en general no nos ocupamos ciertamente nosotros en tanto en cuanto que muchas veces exceden de nuestra época y de problemas aplicables a nuestra investigación; en este sentido tampoco la tesis de interpretación concreta del estado feudal medieval alemán de v. Below entra en nuestro campo, naturalmente. En cambio la idea general de existencia de un estado de derecho público entre los germanos y en la Edad Media y las constantes alusiones al estado jurídico precursor del medieval alemán —al franco—, que es el que verdaderamente nos interesa como posible modelo, al menos para suministrar problemas, y que constantemente encontramos en v. Below ⁸⁷, así como lo que podemos titular gestación de la tesis que en él culmina sí son concreta y directamente utilizables y sí tenemos que examinarlas.

Fácilmente se comprende que las conclusiones de Waitz ⁸⁸, Roth ⁸⁹ y Sohm ⁹⁰ —jalones en el devenir de la tesis de v. Below— sobre el carácter político y naturaleza del estado germánico primitivo y franco, tienen para nosotros el máximo valor por las concordancias de época y problemas ⁹¹.

85 Obra citada. cap. II: "Die monographische Literatur", págs. 38-100.

86 Obra citada, cap. III: "Die neuesten zusammenfassenden Darstellungen des alteren deutschen Rechts. Die Unentbehrlichkeit der Frage nach dem Unterschied zwischen öffentlichen und privaten Recht im Mittelalter", págs. 101-128.

87 Véase anteriormente, nota 25 y texto correspondiente.

88 Georg Waitz: "Deutsche Verfassungsgeschichte": I³, 1880; II³, parte primera, 1882; II³, parte segunda, 1882; III², 1883; IV², 1885; V-VIII, 1874-1878; V², editado por Zeumer, 1893, y VI², editado por Seeliger, 1896.

89 Paul Roth: "Geschichte des Beneficialwesens von den ältesten Zeiten bis ins zehnte Jahrhundert", 1850.

90 Rudolph Sohm: "Die Fränkische Reich und, Gerichtsverfassung", 1911, Nueva impresión, sin reformar.

91 Véase inmediatamente después. Nosotros uniremos a esos nombres principalmente el de Fustel, que si en su tesis del origen del estado visigótico nos parece equivocado en sus ideas sobre la naturaleza del estado germánico primitivo, nos parece, al coincidir con Waitz, representar la tesis exacta. Ya aclararemos que esos titulados jalones tienen el sentido de una progresiva ampliación de la tesis de existencia del estado a nuevos círculos jurídicos —así Sohm respecto a Roth— y a nuevas épocas —así Roth respecto a Waitz y Fustel y v. Below respecto a Roth y Sohm

Frente a las teorías de Haller ⁹², Leo ⁹³, Hegel ⁹⁴, Gierke ⁹⁵, Rogge ⁹⁶, v. Sybel ⁹⁷, etc., que por un momento —sólo por un momento y exclusivamente con ese sentido negativo que indicamos— pueden agruparse bajo el denominador común de negación de carácter político al estado germánico y medieval, representan Waitz, Roth y Sohm una gradación ascendente en sentido de afirmación de tal carácter a dicho estado, gradación que repetimos culmina en v. Below. Indiquemos que esta unificación que hacemos no excluye en modo alguno concretas controversias en muchos puntos. Así, por ejemplo, Waitz y Roth, como veremos.

La marcha de la tesis que conduce a la concepción de derecho público aplicable al estado franco y que nos sugiere a nosotros el estudio del mismo problema en el estado visigótico —siguiendo también una trayectoria que expondremos, representada por Pérez Pujol, Dahn y v. Halban— se puede describir de esta forma. Waitz representa un primer paso, pero deja reducida su tesis a la época primitiva germánica; Roth representa un segundo momento, en tanto en cuanto que plantea el problema en la época franca, bien que refiriéndose exclusivamente al aspecto militar y poniéndose en profunda contradicción con Waitz a ese respecto; Sohm marca un nuevo progreso ampliando la tesis de Roth al estudiar la organización judicial franca; v. Below, finalmente, completa y unifica la tesis y la extiende a la Edad Media alemana feudal. Nosotros creemos que en esta descripción, que sigue las huellas de la exposición de v. Below sobre ese punto, debe intercalarse un nombre tan representativo como Fustel y deben después añadirse otros como Dopsch y Keutgen.

92 C. L. v. Haller: "Restauration der Staatwissenschaft" 2. Auflage, 1820.

93 Heinrich Leo: "Studien und Skizzen zu einer Naturlehre des Staates", 1833.

94 Hegel: "Philosophie der Geschichte", obras completas, tomo 9. Una de las secciones o capítulos de esta Filosofía de la Historia tiene como título "Die Feudalität und das Mittelalter".

95 Gierke: "Das deutsche Genossenschaftsrecht", ya citado anteriormente. N. 1.^a

96 Véase nota 79.

97 Ya repetidamente citado anteriormente.

La significación de Waitz a este respecto ha de examinarse teniendo en cuenta no la fecha de las ediciones modernas, o al menos posteriores a la primera, de su obra⁹⁸, sino precisamente la de la edición primitiva.

En 1844 apareció el primer tomo de la obra de Waitz *Historia de la organización política alemana* con el título "La organización del pueblo alemán en los tiempos más antiguos"⁹⁹. Waitz publicaba su obra en un momento en que las tesis de los franceses en general y más aún la fundamental del humanismo italiano, eran exclusivamente dominantes; apareció precisamente coincidiendo con la obra de v. Sybel, *Nacimiento de la Monarquía alemana*¹⁰⁰, cuya teoría del estado germánico pri-

98 Hacemos esta indicación siguiendo a v. Below (obra citada, págs. 42 y 43), porque en las ediciones posteriores representa Waitz un avance mucho mayor, en tanto que ya concretamente tiene ocasión de hacer la crítica de v. Sybel, como también la de Fustel, en cuanto al origen romano de los estados bárbaros. Ya lo examinaremos con algún detalle.

99 "Die Verfassung des Deutschen Volkes in ältester Zeit."

100 Heinrich v. Sybel: "Entstehung des deutschen Königtums", Frankfurt, 1844. Segunda edición en 1881. En los puntos esenciales que afectan a nuestro problema reproduce en la segunda la tesis de la primera. La edición segunda está en su totalidad muy reformada y ampliada. En realidad nos interesa a nosotros citar la primera edición y sus ideas, ya que queremos señalar la gran significación de la obra de Waitz a tenor del momento de su aparición y las ideas dominantes entonces, de que supo liberarse. Para exponer, sin embargo, la tesis de v. Sybel, citamos su segunda edición. Tiene esa teoría dos partes, podemos decir: una, interpretación de la naturaleza del estado germánico primitivo; otra, origen y naturaleza de los estados bárbaros y en concreto del franco. Según v. Sybel, el estado germánico primitivo es un "*Geschlechterstaat*"; pero no trata con ello de sostener de una manera directa la no existencia de un derecho público entre los germanos primitivos. Sostiene que fué "der normale Verlauf, dass die gemeinsame (wirkliche oder geglaubte) Abstammung die faktische Grundlage des Geschlechtes, dass das Geschlecht ursprünglich nichts anderes als die erweiterte Familie..." (Pág. 36.) "Eben daraus ergibt sich, dass seine Genossen, als sie zur rechtlichen Ordnung schritten, für diese keine andere Norm als die des Familienlebens kanten, dass sie ihren Staat überall nach dem Muster der Familie regelten... Dass alle politischen Ordnungen in die Form der Familie gekleidet werden, das ist das Kriterium des Geschlechterstaates..." (Págs. 36 y 37.) En su primera edición --y se conserva en la segunda-- encontramos: "Alle diese Schwierigkeiten verschwinden, wenn man von einem Urzustande ausgeht, in welchen der Vicus gleichbedeutend mit dem Geschlechte war, und die Aufnahme in die Ortsgemeinde nothwendiger Weise auch den Eintritt in die gentilicische Verbindung voraussetzte." (Págs. 30 y 31.) "Überall fließt Familienrecht und Staatsrecht ineinander; auch die weiteren Ver-

mitivo de tipo familiar había de atacar posteriormente el propio Waitz; apareció en el momento en que la teoría de Eichhorn ¹⁰¹

bände kennen für ihre politischen Ordnungen kein besseres Vorbild als die Rechte und Pflichten der Blutsfreundschaft." (Pág. 69, 2.^a edición.) Ya indicamos antes que v. Sybel no niega con su teoría del estado gentilicio o familiar la existencia de un derecho público entre los germanos primitivos; su tesis es meramente la afirmación de la conformación de dicho derecho público según los principios de una organización familiar. A este tenor dice v. Sybel "Das Staatsbewusstsein, d. h. die Anerkennung eines herrschenden und damit einigenden Rechtes fehlt den Germanen mit nichten: nur seine äusseren Formen gestaltet es nach dem Muster der Familienpflicht, und deshalb wirkt es stärker im engen als im weiten Verbande... Im ältesten deutschen Staate ist wer keine Geschlechtsvettern oder keinen Herrn und Bürgen hat, ein rechtloser Mann." (Pág. 70.) No puede, pues, equipararse la tesis de v. Sybel a las que, partiendo de prejuicios, niegan pura y simplemente todo carácter político al estado primitivo germánico. Como dice v. Below —y se ve fácilmente leyendo la obra de v. Sybel, ya que en ocasiones acude a comparaciones con los arios en general y otros grupos de pueblos—, la teoría de v. Sybel tiene un matiz sociológico-comparativo en su origen. Los términos de v. Below son los siguientes, que encierran la idea por nosotros expuesta, aunque la exponen de una forma mitigada: "Sybel Geschlechterstaat fehlt ferner nicht des ordnende Element, das dem Staat überhaupt eigen ist. Seine Theorie entstammt nicht nationalen Vorurteilen, sondern ist lediglich auf dem Boden wissenschaftlicher Erwägungen geboren, unters starkem Einfluss der Methode der Vergleichung der rechtlichen und wirtschaftlichen Zustände älterer und entlegener Völker." (Obra citada, pág. 41.) Véase la nota 103 sobre la segunda parte de la tesis de v. Sybel y sus modalidades de interpretación de las influencias romanas. Véase también Dopsch (obra citada, págs. 19 y 20, tomo I) para la cuestión de la tesis de v. Sybel sobre la existencia de idea de estado.

101 Karl Friedrich Eichhorn: "Deutsche Staats und Rechtsgeschichte. 5. Auflage", 1813, tomos I y II; 1844, tomos III y IV. La gran valoración que hace Eichhorn del "séquito" con relación al estado germánico y a las conquistas y difusiones de los germanos, se deduce de párrafos diversos de su obra. Fácilmente se comprenderá el interés que tiene la tesis de Eichhorn —para nosotros falsa, por incurrir en una valoración exagerada de la significación del "séquito" en la formación de los estados bárbaros, que desde luego entre los visigodos no puede sostenerse—, ya que todo el problema fundamental de derecho público está íntimamente enlazado con el de la naturaleza de la relación de los súbditos con el soberano. El "séquito" es, para valoración de dicha relación, fundamental; una valoración excesiva de la significación de aquél puede conducir a conclusiones definitivamente equivocadas. Eichhorn dice, por ejemplo: "Bei Volkskriegen wurde am meisten auf die Dienstfolge gerechnet..." (Págs. 73 y 74.) "Es lässt sich daher nicht bezweifeln, dass die meisten Eroberungen Sachen der Dienstfolge, nicht der Volksgemeinden gewesen, und den Dienstherrn die Vorteile derselben vornehmlich zugefallen sind..." (Pág. 74.)

sobre el *séquito* ¹⁰² lo hacía base fundamental del estado germánico; apareció, finalmente, cuando era absolutamente dominante la teoría del origen romano del estado franco, siguiendo también ideas que concretó v. Sybel ¹⁰³. Pese a las teorías dominantes

“Manche deutsche Völker sind selbst ihren Ursprung nach nicht Anderes als ein grosses Deintsgefolge welches Anfangs einem edlen Herrn auf Abentheuer folgte, bald herumziehend und mit ihm anderen Völkern dienend, bald in eigenen Wohnsitzen verweilend, oft durch Unterwerfung anderer Abentheurer dieser Art verstärkt, und wem eine Eroberung gelang, immer durch Ankömmlinge von verwandten und entfernteren Stämmen zu einem grosseren Volk erwuchs.” (Págs. 75 y 76.) “Einen Hauptbestandtheil derselben (de los poderes del rey, políticos) machen die Rechte eines Dienstherrn über sein Gefolge aus”... (Pág. 77.) “Der Adel, der sich bei einem solchen Volk entwickelte, stand nothwendig zum Fürsten in Verhältniss eines Dienstgefolge...” (Pág. 77.) Al estudiar, aun en el primer tomo, el derecho público franco señala, entre las bases de éste, las relaciones de dependencia que el *séquito* trae consigo, aunque sin considerar que dichas relaciones hubiesen roto completamente las de naturaleza política. Así dice: “Das Dienstverhältniss wurde weiter ausgebildet durch mancherlei Abstufungen der Treue und Unterwürfigkeit verfeinert, und über eine viel grössere Anzahl von Personen ausgedehnt. Doch ist es noch nicht das eigentlich belebende Princip der Verfassung und Regierung; die Unterwürfigkeit der Völker unter die königliche Gewalt, ruht noch auf der Treue, welche die Volksgemeinden dem König schuldig sind, nich auf der besonderen Treue der Grossen, welchen die Ausübung der königlichen Rechte anvertraut ist der königlichen Dienstmannen und der Corporationen, die unmittelbar unter der Vogtei des Königs stehen. Hierin liegt der wesentliche Unterschied zwischen der carolingischen Verfassung und dem späteren Feudalsystem”. (Págs. 621-622.) Véase posteriormente la tesis de Dopsch sobre el “*séquito*”.

102 El empleo que hago de la palabra “*séquito*” no excluye el que considere perfectamente utilizables los términos “comitiva” o “compañía” con que muy recientemente se ha traducido el término alemán “Gefolge”. No pretendo con el empleo del término “*séquito*” hacer una rectificación de dichas traducciones; la no existencia de una terminología técnica autoriza al empleo de cualquiera de ellos. Podemos hoy considerar como un “*desideratum*” de nuestras investigaciones históricas la formación —sólo posible mediante aportaciones individuales— de una tan necesaria terminología técnica; este caso del “*séquito*” es uno de tantos, en los que ante un término técnico alemán flutúa el investigador ante la duda y el deseo de una elección feliz.

103 Obra anteriormente citada. La influencia romana tiene, según v. Sybel, una suprema manifestación en el fortalecimiento del poder real. “Die Deutschen, welche die Idee des Staates sich bisher durch die Vermischung mit dem Privatrechte nur verdunkelt hatten, wurden bei aller materiellen übermacht von ihr eingenommen und besiegt. Hier ergriff sie das Bild des Staates in reiner, wenn auch nicht in vollkommener Gestalt... Hier handelt es sich um die Einrichtungen, im welchen die neuerweckte Idee

en su época, Waitz expuso su concepto del estado germánico primitivo como estado en sentido político; a tal punto, que Roth llegó a decir que "Waitz había dibujado con mano maestra las instituciones políticas de los germanos primitivos y había luchado victoriosamente contra errores antiquísimos"¹⁰⁴.

Hacer un detenido análisis de la tesis de Waitz sería sencillamente repetir la exposición que de la misma tiene hecha a este respecto v. Below en su obra tantas veces repetida¹⁰⁵, utilizando los textos más significativos. Nosotros no queremos sino referirnos a dicha exposición sin repetir su contenido y contentarnos con señalar esquemáticamente la tesis general de Waitz poniéndola en relación con la de Fustel de Coulanges, que es muy peculiar y que en nuestra opinión debe exponerse, por motivos que luego indicaremos, junto a la de Waitz¹⁰⁶. Tiene además el interés de que en la exposición de teorías tan-

des "Staates, im Gegensatze zu dem Privatrechte, sich verkörperte: in diesen versuchen wir den Einfluss der römischen Umgebung, durch welche die Idee überhaupt erst Leben gewonnen hat, aller Orten nachzuweisen... Weder die germanische Geschlechtsverfassung noch freilich auch das römische Kaisertum ist die Quelle des deutschen Staates, sonder die Verbindung beider und die Befruchtung der germanischen Natur durch die römische Bildung." (Página 243.) Véase posteriormente lo que decimos sobre v. Sybel y la influencia germánica al exponer la tesis de Dopsch.

104. Obra citada. Vorwort: V y VI: "Waitz hat in seiner Verfassungsgeschichte die ältesten Verhältnisse meisterhaft dargestellt, und uralte Irrthümer siegreich bekämpft. Sein grosses Verdienst ist dass er zuerst die staatlichen Einrichtungen der alten Germanen in ihrem Zusammenhang geschilder und gezeigt hat, dass es sich hier allerdings um Staaten, um wohleingerichtete Staaten, nicht um Pandenchefs handle. Dagegen hat er in der Darstellung der Gründung des fränkischen Staates diesen Standpunkt verlassen, und das Vasallenverhältniss zwar nicht in der Ausdehnung, wie seine Vorgänger, aber doch zur Grundlage gemacht."

105. Págs. 42 y 43, y 63-75.

106. Este enlace debe hacerse no sólo porque en concreto exista una directa controversia entre Waitz y Fustel, como luego señalaremos, a tenor de la naturaleza del estado franco, sino porque de hecho hay una concordancia en sus tesis sobre el estado germánico primitivo y su naturaleza y carácter político y también, finalmente, porque las tesis de ambos sobre el estado franco —los estados bárbaros en general—, aunque plenamente distintas y aun contrarias, tienen el punto de enlace de su común inexactitud. Fustel y Waitz aciertan coincidiendo al interpretar el estado germánico primitivo; Waitz y Fustel se equivocan al interpretar con tesis contradictorias —no agotadoras, naturalmente, de las posibilidades de interpretación— los estados bárbaros.

tas veces repetida de v. Below no aparece una suficiente alusión a ella ¹⁰⁷.

Waitz, como con palabras de Roth decíamos hace un momento, sostuvo la tesis de la naturaleza política del estado germánico primitivo; así se deduce de la concepción y exposición toda de su obra. Con ello, y lo repetimos porque es precisamente fundamental para poder interpretar concretamente nuestro estado visigótico posterior, se oponía a la tesis general dominante que consideraba al estado germánico como una agrupación de jefes de banda sin conocer ninguna clase de vida política común ¹⁰⁸, y en particular a Eichhorn y su teoría sobre el séquito y el vasallaje ¹⁰⁹ y a v. Sybel y la suya del estado familiar ¹¹⁰.

La misma tesis de la naturaleza política del estado germánico primitivo —del llamado primitivo— la encontramos en Fustel de Coulanges perfectamente definida, siendo tanto más interesante cuanto que su tesis del origen romano del estado franco —y también del visigótico— parece como que reclama una concepción del estado primitivo germánico bien distinta de

¹⁰⁷ Obra citada, pág. 63, n. 2, que no es ciertamente suficiente para darse cuenta de la tesis de Fustel exactamente.

¹⁰⁸ Son estas palabras de Roth, aunque no refiriéndose a Waitz. Después de exponer la tesis de Eichhorn dice Roth: "Diese kurze Uebersicht wird genügen, um zu zeigen, mit welchem Recht die neueren französischen Schriftsteller fast durchgängig die germanischen Stämme für eine Vereinigung von Bandenchefs erklären, welche keine Art staatlichen Zusammenlebens kannten." (Pág. 31.) Como muestra de la tesis normal de los autores franceses —contra los que decimos Waitz se manifiesta— cita Roth este texto de Guizot en su *Histoire de la civilisation en France* (pág. 213, I): "Toutes les fois que l'assemblée de la nation, ou le roi, ou le patron veut se faire obeir, il faut, que l'individu y consente, ou que la force desordonnée, brutale, l'y contraigne; c'est le libre développement et la lutte des existences et des libertés individuelles; il n'y a point de puissance publique, point de gouvernement, point d'état."

¹⁰⁹ Véase nota 101. Véase también Roth, obra citada, pág. 31, donde habla de la tesis de Eichhorn sobre el origen de las monarquías germánicas. Aun anticipándonos, citaremos aquí las siguientes palabras de Roth sobre la naturaleza del estado germánico primitivo: "Die deutschen Völkerschaften hatten vor der Wanderung nicht nur Staatseinrichtungen, sondern sogar ein viel besser geordnetes Gemeinwesen als alle alten und neuen Völker auf derselben Stufe der Cultur." (Págs. 31-32.)

¹¹⁰ Véanse notas 100 y 103.

la que él acepta y sostiene. Esta teoría romana, que nosotros desde luego consideramos falsa, como luego podremos ver, parece estar en cierta, al menos aparente, contradicción con la tesis de un estado político con típicas características germánicas en el período primitivo germánico. Es más compatible con la tesis negatoria de tal estado. Aceptando ésta no habría que pensar —mientras que en las tesis de Fustel y de Waitz, con diversos motivos, como veremos, sí— en la pérdida plena de tal carácter, pérdida que históricamente no encuentra una justa y definitiva aclaración.

Fustel, en su *Historia de las Instituciones políticas de la antigua Francia*¹¹¹, cuya primera edición apareció ya en 1875¹¹², sostiene como tesis del tránsito de la Antigua a la Edad Media una, que encierra muchos elementos plenamente exactos, pero que al fin concluye —precisamente en el punto concreto del estado, que ahora nos interesa— en forma equivocada.

En Fustel encontramos la afirmación de que los germanos llamados primitivos no eran pueblos nómadas ni tampoco salvajes sino pueblos agricultores¹¹³; que entre los germanos existía un estado organizado, que no era una mera organización de

III Fustel de Coulanges: *Histoire des institutions politiques de l'ancienne France*. La obra de Fustel sufrió cambios en su plan, apareciendo algunos volúmenes en su forma definitiva sólo después de la muerte de su autor. La revisión se debe a Camille Jullian. En su forma definitiva los volúmenes son: *La Gaule romaine*; *L'invasion germanique et la fin de l'Empire*; *Le Monarchie franque*; *L'alleu et le domain rural pendant l'époque mérovingienne*; y *Les origines du Système féodal: le Bénéfice et le Patronat pendant l'époque mérovingienne*. Otro volumen hubiese sido: *Les transformations de la royauté pendant l'époque carolingienne*.

112 El tomo primero, en su forma primitiva de redacción, apareció en 1875. Su segunda edición —en igual redacción—, en 1877. El contenido de este primer tomo era: *L'Empire Romain. Les Germains. La royauté mérovingienne*. Nosotros hacemos siempre las citas sobre la última redacción; es decir, la de Camille Jullian, edición 1891. Desde entonces quedó inalterado.

113 Obr. cit.: *L'invasion germanique et la fin de l'Empire*, pág. 285: "Ils n'étaient pas des nomades"... "Ils n'étaient pas de sauvages et ne ressemblaient en aucune façon aux peuplades de l'Amérique où de l'Australie"... Pág. 286: "Ces hommes étaient agriculteurs. Ils aimaient la terre; ils se fixaient au sol autant qu'il leur était possible et ne le quittaient guère que quand ils en étaient chassés par d'autres peuples. Ils le cultivaient aussi bien que le pouvaient faire des hommes peu industriels, et ils se nourrissaient de blé."

tribus¹¹⁴; que su libertad— su tan repetida y tantas veces ímal comprendida libertad— no era una libertad desencadenada sino perfectamente compatible con la existencia de una organización política monárquica¹¹⁵. En un segundo aspecto la tesis de

114 Obr. cit., págs. 271 y sigts.: "Il faut d'abord écarter une manière de voir qui est for en usage, mais qui est inexacte et contraire aux documents que nous avons." "Quand nous parlons de "tribus germaniques", nous disons une chose à laquelle les anciens n'ont jamais pensé. Le mot "tribu", tel que nous l'employons en parlant des peuples non civilisés ou à peine civilisés, présente à l'esprit l'idée d'un organisme tout à fait primitif et embryonnaire; qui dit tribu dit réunion d'un certain nombre de familles d'une même race; la tribu est un corps peu nombreux, faiblement constitué, et qui n'a d'autre lien que celui de la naissance ou celui des besoins les plus matériels. *Aucun auteur ancien, en parlant des Germains, n'emploie ce mot ni aucune périphrase qui présente les mêmes idées.* Ce sont les modernes qui ont pris l'habitude de dire "les tribus germaniques", comme ils disent "les tribus sauvages". Les anciens ne se sont jamais exprimés ainsi.—César et Tacite, en parlant des Germains, emploient les deux termes "*populi*" ou "*civitates*". *Populus* dans la langue latine a le sens très précis de peuples organisé. *Civitas* signifie proprement l'État.—*Ainsi les anciens Romains qui ont connu la Germanie n'ont jamais remarqué que la société y fût à l'état rudimentaire; ils n'ont pas dit que l'organisme social y fit défaut ou seulement qu'il y fût faiblement constitué. Ils y ont vu des peuples, des États.*—Ces peuples et ces États leur ont même, paru considérables..." Pág. 273: "L'État german, semblable à ce qu'était l'État gaulois avant César, est un grand corps organisé.

115 Obr. cit., pág. 274: "On s'est quelquefois représenté ces Germains comme des peuples parfaitement libres, à qui la sujétion aurait été inconnue et l'obéissance insupportable. Les historiens anciens ne les présentent pas sous cet aspect; Tacite lui même se garde de ces exagérations. Il parle souvent de la liberté des Germains, mais on sait bien que dans sa pensée la liberté n'était nullement incompatible avec le régime monarchique." "C'est ce régime, en effet, qui paraît avoir prévalu chez les anciens Germains"... Pág. 275: "Il est vrai que cette royauté n'était presque jamais sans limites"... Pág. 290: "On a beaucoup vanté l'esprit d'indépendance des Germains; pourtant l'immense majorité de ces hommes était dans les lieux d'une sujétion personnelle. A titre d'esclaves ou de paysans, attachés à la glèbe, de lites ou d'affranchis, de compagnons de guerre, ils étaient étroitement soumis, non au roi ou à l'État, mais à la personne d'un autre homme: ils avaient un maître." Indiquemos que esa sumisión que Fustel señala no debe suponerse nunca de tipo político en sentido de establecer un lazo político distinto del lazo del Estado. Las palabras de Fustel pueden conducir a error. Finalmente dice también en la pág. 290: "Ce qui dominait de beaucoup dans la Germanie, loin que ce fût la liberté, c'était la subordination"... y en la 287: "Si Tacite avait connu le vieil état social des populations sabeliennes et helléniques, l'y aurait trouvé presque tous les traits de caractère qui le frappèrent si fort en Germanie."

Fustel es igualmente interesante. Aludo a la forma de realizarse las llamadas invasiones germánicas; es decir, al establecimiento de los germanos sobre suelo romano.

No tocamos aquí el problema general de las causas de las emigraciones de los pueblos germánicos, en el que Fustel se detiene bastante y cuyas ideas tendríamos que analizar antes de considerarlas definitivas, después, sobre todo, de algunos estudios modernos. Lo que sí nos toca exponer es la forma de realización y cumplimiento del hecho aun prescindiendo de sus causas.

La tesis de Fustel en general es la exacta de que los germanos no vienen como enemigos de la cultura romana; que los germanos no destruyen las instituciones romanas; que los germanos no realizan una meditada destrucción del orden jurídico, político y social existente en las regiones en que se establecen. Hasta este punto creemos exacta su tesis. Sólo hasta este punto; como luego veremos, él llega en esta concepción a exageraciones que consideramos equivocadas.

Fustel señala que no hay ni un solo documento ni un solo dato que autorice a interpretar la aparición de los germanos sobre suelo romano como fruto de un concierto de la raza germánica entre sí para luchar contra el mundo romano, moviéndose por odios de razas o repugnancia contra las costumbres y las instituciones romanas¹¹⁶, siendo lo exacto que ese hecho se

116 Obr. cit., pág. 306: "2° Si les Germains ont agi de concert pour envahir l'Empire. Une première question se pose. Les Germains, pour entrer dans l'Empire ont ils agi de concert? Ont-ils eu une haine ou une ambition commune qui les ait mis aux prises avec Rome et qui ait dû donner à l'invasion de caractère d'une conquête nationale? Les faits, étudiés en détail, peuvent-ils être résumés dans la formule générale d'une lutte de la société germanique contre la société romaine? Ce concert ne se voit par une seule fois dans les documents." Pág. 365: "Les Germains n'avaient aucune haine contre le gouvernement impérial ni contre la société romaine. Le sentiment d'une antipathie de races était inconnu en ce temps-là." Pág. 322: "Il nous paraît donc que ce serait une opinion tout à fait inexacte de croire que les invasions des Germains aient eu pour cause une antipathie de race ou un sentiment d'hostilité pour la civilisation et les institutions romaines." Y añade con un tono absolutamente innecesario en un libro científico...: "Ces violentes et aveugles haines qui remplissent aujourd'hui le coeur du Germain étaient inconnues à ces ancêtres." Págs. 313-314: "Il faut prendre garde à certaines opinions qui se sont glissés dans la science historique et qui, parce qu'elles

realiza —el establecimiento de los germanos— de una manera compleja y en formas diversas, que si terminan con la autoridad política de Roma y producen a los naturales de los países invadidos u ocupados molestias semejantes a las que una conquista hubiese producido, no dan lugar, sin embargo, a una reducción a esclavitud y aplastamiento absoluto y definitivo de la raza natural de los terrenos ocupados ¹¹⁷.

sont répétées depuis deux ou trois siècles, sont devenues des axiomes qu'on ne songe plus à vérifier. Tout le monde connaît le Paysan du Danube, cet admirable petit poème de La Fontaine, qui est l'expression la plus énergique de la haine des Germains contre Rome. Mais il est bon de savoir que ce type du Paysan du Danube que nous voyons dans La Fontaine, n'existe chez aucun écrivain de l'antiquité. Le fabuliste se hasarde à dire que c'est Marc-Aurèle qui a tracé ce portrait; mais on ne le trouve certainement pas dans les œuvres de Marc-Aurèle. Il est d'invention moderne: celui qui l'a créé est un Espagnol, Antonio de Guevara, dans un livre fort romanesque publié en 1529 sous ce titre "l'Horloge des Princes ou le Livre de Marc-Aurèle". C'est dans ce livre, qui n'a absolument rien d'historique, que se trouve pour la première fois le type du Germain ennemi de Rome et de la civilisation romaine." Del libro de Antonio de Guevara "El reloj de los principes o el libro de Marco Aurelio" (1529) existe traducción francesa: "L'Horloge des Princes avec le très renommé livre de Marc-Aurèle par don Antoine de Guévare, traduit du castillan en français par Herberay, seigneur des Essars 1576. Véase Geffroy: "Rome et les Barbares". Pág. 80. ... Siguiendo con las ideas de Fustel encontramos: Pág. 316: "C'est une grande erreur de croire que les Germains eussent de la répugnance pour les moeurs et les institutions romaines". Pág. 320: ... "dans les six premiers siècles de notre ère, le sentiment qui se montre chez les Germains n'est jamais la haine de Rome". ... "Rien qui ressemble à une antipathie de race ne se voit dans les documents. On n'y trouve non plus aucune apparence de dédain pour la civilisation romaine."

117 Ob. cit., pág. 329: "On est ordinairement tenté de regarder l'entrée des Germains dans l'Empire comme un événement un et simple qui se serait opéré sous une seule forme, celle d'une invasion à main armée. C'est au contraire, un événement très complexe, qui ne s'est accompli qu'en plusieurs siècles et qui s'est accompli sous des formes très diverses. La seule méthode pour l'étudier et le comprendre est la méthode analytique. Il faut le décomposer en ses diverses parties et l'examiner par ses différents côtés. Les Germains sont entrés dans l'Empire de cinq manières: 1.º comme envahisseurs et ennemis; 2.º comme sujets de Rome, et sujets volontairement; 3.º comme esclaves, colons, ou sujets malgré eux; 4.º comme soldats de l'Empire et soldat, toujours fidèles; 5.º comme soldats de l'Empire, mais soldats infidèles ou exigeants qui, après l'avoir défendu, s'en sont emparés." ... En las págs. 514-520 trata de "Comment l'autorité impériale disparut" (Chapitre XI) diciendo. Pág. 514: "L'Empire romain ne fut donc pas renversé par ceux qui l'attaquaient; il le fût par ceux qui s'étaient, faits ses soldats. Les Germains n'eurent pourtant pas le dessein arrêté de la renverser." (Cita Fustel el intento

Pero la tesis de Fustel, decíamos antes, llega a conclusiones inexactas; tal vez por un exceso de teorización llega a no adecuarse con los hechos históricos. Para Fustel la fundación de los estados bárbaros, de los estados germánicos, sobre suelo romano, no sólo no se hace en forma que pudiéramos titular militar y guerrera; no sólo no es fruto de una lucha y una destrucción de lo romano —afirmaciones exactas— sino que, según él, se logra únicamente, exclusivamente, con meros principios de derecho romano, con instituciones romanas, con ideas romanas y sólo actuando como romanos los jefes germánicos. Estas son las conclusiones que nosotros consideramos equivocadas, exageradas, con relación a los estados germánicos en general y en particular al visigótico.

Estudia Fustel independientemente la aparición en la Galia de los Godos, Burgundios y Francos, sosteniendo que los godos ni fundaron ni conquistaron nada; que es absolutamente imposible imaginarse a Alarico como un jefe de nación; que de la nación goda, del pueblo godo, no quedaba nada; que Alarico estaba al frente de un ejército, pero no de un pueblo que emigraba; que Ataulfo se pareció bastante a Alarico, siendo igualmente jefe no de un pueblo sino de unas bandas guerreras, y que el asentamiento se hizo según principios romanos¹¹⁸. Aná-

de Ataulfo, según Orosio, de que luego trataremos. Véase también en Fustel págs. 427 y sigts., a este respecto). Las relaciones de los germanos con la población gala son tratadas por Fustel en el capítulo XII: "Les relations des Germains avec la population gauloise" (págs. 520-530). Y dice: "Ils (les Gaulois) n'étaient pas précisément conquis..." (pág. 526): ... "Les armées de Wisigoths et de Burgondes qui furent admises dans l'Empire furent traitées suivant les usages et les réglemens, qui étaient en vigueur" (pág. 523). ... "Les générations contemporaines furent aussi malheureuses que si elles avaient été conquises; mais les conséquences pour l'avenir, ainsi que nous les verrons dans la suite de ces études, furent tout à fait différentes" (Página 530.) El punto concreto de la pretendida conversión en siervos de los romanos vencidos es el objeto del capítulo XIII de Fustel ("Que la population gauloise n'a pas été réduite en servage" (págs. 531-536), sosteniendo la tesis que el título indica y aun llegando a sostener en el capítulo XV (págs. 543-549): "Que les Gaulois n'ont pas été traités comme une race inferieure", según el título del capítulo.

118 Ob. cit., pág. 414: "Ainsi, les Wisigoths, malgré leur succès à Andrinople, succès unique en cinq années de guerre, n'ont rien conquis et n'ont rien fondé." Pág. 416: "Se figurer ce personnage (Alarico) comme un chef de nation est absolument impossible. De la nation gothique il ne

loga es su concepción sobre el asentamiento de los burgundios ¹¹⁹, y con relación a los francos cree que el mismo Clodoveo no posee un reino sino una provincia —aunque momentos antes lo considera como rey hereditario—, siendo sus poderes, ya que no su investidura, romanos, y afirmando que él reconocía la existencia de la autoridad romana imperial, como superior ¹²⁰.

Aparte de que en estas afirmaciones sobre los visigodos y los francos hay algunas manifiestamente inexactas —las que se

restait plus rien." Pág. 420: "Il est visible qu'il était à la tête, non d'une nation, mais d'une armée" ... "Ce n'était pas un peuple émigrant qui se déplaçait, c'était une armée de soldats de l'Empire qui se mettaient en révolte contre le Empire." Pág. 426: "Ce personnage (Ataulfo) avait assez bien ressemblé à Alaric; véritable chef de bandes et non pas chef de peuples" ... Pág. 432: "Il est bien certain que les goths ne s'établirent pas par force, mais en vertu d'un traité ou d'un contrat, foedus." Todos los contactos de los godos con Roma hasta establecerse en las Galias y España y la naturaleza de este establecimiento son materia de un amplio capítulo de Fustel, del que hemos entresacado esos textos, que podrían multiplicarse. El capítulo es el VIII y tiene como título: "Comment les Wisigoths sont entrés en Gaule" (págs. 401-439) y que tiene seis párrafos: 1.º Les Goths en dehors de l'Empire (págs. 403-406); 2.º Les Goths entrent dans l'Empire comme sujets (págs. 407-414); 3.º Les Goths soldat de l'Empire (págs. 414-424); 4.º Les Wisigoths établis en Gaule par l'autorité impériale (págs. 424-431); 5.º De la nature du traité conclu entre les Wisigoths et l'Empire (págs. 431-436), y 6.º De l'effectif et de la composition de l'armée des Wisigoths (páginas 436-439).

119 Ob. cit., chapitre IX: "Comment les Burgondes sont entrés en Gaule" (págs. 439-459). Comprende tres párrafos: 1.º Les burgondes en dehors de l'Empire (págs. 439-446); 2.º Les cantonnement des burgondes en Gaule (págs. 446-452), y 3.º Les rois burgondes généraux de l'Empire (págs. 452-459).

120 Ob. cit., pág. 486: "Clovis possède, non un royaume, mais une province..." Pág. 481: ... "Clovis régna naturellement et par droit d'hérédité." Pág. 486: "Il est vrai que l'Empire ni l'Empereur ne sont nommés dans la lettre; il n'y a pas une phrase qui autorise à penser que la dignité dont Clovis est revêtu lui ait été conférée par le prince" ... "Clovis s'en est probablement revêtu lui-même, et on ne s'en est pas étonné, parce que l'unique empereur en ce moment residait à Constantinople; mais ce ne sont pas moins des fonctions romaines qu'il exerce." Página 499: "Il y en a un, au contraire, où il reconnaît formellement l'Empire, au moins comme autorité supérieure." Véase, en general, el capítulo X: "Comment les Francs sont entrés en Gaules." (Páginas 460-514.) Tiene cinco párrafos: 1.º Les Francs avant Clovis (págs. 460-477); 2.º La nature de l'autorité de Clovis a son avènement (págs. 477-488); 3.º Comment Clovis a conquis la Gaule (págs. 488-499); 4.º Clovis délégué de l'empereur (págs. 499-508), y 5.º Les rois francs se détachent de l'Empire (págs. 508-514).

refieren a los visigodos tendremos ocasión de examinarlas luego—, nos interesa señalar ahora que Fustel no llega con ellas a la conclusión única a que dichos hechos conducirían: que el asentamiento de los germanos no fué destructor. Pero Fustel dice más; Fustel sostiene que los germanos no aportaron sus instituciones, ni su derecho, ni sus costumbres. Decir que el asentamiento se realizó según las normas de acuartelamiento del derecho romano; decir que los visigodos al asentarse en las Galias y España se establecieron según las normas de la hospitalidad romana, y aun que la autoridad de sus jefes sobre la población romana comenzó siendo delegada de Roma, no lleva nunca a la conclusión de que los germanos no aportaron sus instituciones. Y es esta también afirmación de Fustel. Y es esta su trascendental afirmación equivocada.

Es clásico el texto fundamental de Fustel: La invasión no trajo ni nueva sangre, ni una nueva lengua, ni nuevas concepciones religiosas, ni un derecho particular, ni instituciones que viniesen directamente de la Germania¹²¹. Es este texto resumen del capítulo que dedica al estudio de las consecuencias de la invasión germánica¹²². Para llegar a estas conclusiones, generales a todos los troncos y estados germánicos, parte Fustel de una tesis falsa: el aniquilamiento de la raza germánica y de sus instituciones. De esta manera es como pueden compaginarse las dos tesis suyas aparentemente contrapuestas: organización de tipo político como base del estado y grado de cultura elevado de los germanos primitivos, por una parte, y por otra, la peregrina y sorprendente no aportación de instituciones germánicas a ninguno de los estados bárbaros sobre suelo romano.

Los textos de Fustel sobre este aniquilamiento no son menos clásicos y conocidos: “Los germanos que han de aparecer en la historia en el siglo v —en la historia mediterránea como pueblos formando estados independientes, añadiría yo— y que

121 Ob. cit., pág. 558: “Il nous semble donc que l'on a exagéré l'importance de l'invasion du v^e siècle. Elle n'a apporté ni un sang nouveau, ni une nouvelle langue, ni de nouvelles conceptions religieuses, ni un Droit particulier, ni des institutions qui vinssent directement de la Germanie.”

122 Ob. cit., chapitre XVI: “Les conséquences de l'invasion germanique” (págs. 549-559).

invadieron el imperio romano no son un pueblo joven que llega valientemente a abrirse campo entre los pueblos. Son los restos de una raza debilitada que ha sido dominada y vencida durante tres siglos por los romanos, que a continuación lo ha sido por los eslavos y los hunnos, que ha sido, sobre todo, desgarrada por sus largas luchas interiores, que ha sido enervada por una serie de revoluciones sociales y que ha perdido sus instituciones”¹²³. Para Fustel no son los germanos en el siglo V pueblos con organización; los distintos troncos son para él agrupaciones de hombres unidos por el azar o la guerra, a los que faltaba la organización política, ya que no eran sino restos, no confederaciones de antiguos pueblos; los antiguos pueblos habían desaparecido, se habían disuelto, y sólo quedaban bandas guerreras¹²⁴; no sólo los pueblos se habían arruinado, sino que también las instituciones habían desaparecido: “no sólo la población había disminuído; habían perecido, sobre todo, las instituciones”; “los nuevos germanos no tenían ya las instituciones políticas de la antigua Germania”; “habían perdido su afición a la vida sedentaria, a su establecimiento fijo territorial,

123 Todo el capítulo II de la parte segunda del tomo dedicado por Fustel a “L’invasion germanique et la fin de l’Empire”, que lleva como título “Les Germains au V^e siècle” (págs. 291-302), encierra ideas sobre esta aniquilación de los germanos en los siglos posteriores a Tácito. Igualmente se encuentran algunas en el capítulo que dedica a la investigación de las causas de las invasiones (chapitre III, págs. 303-326) y principalmente en el párrafo de este capítulo (contiene cuatro), dedicado a determinar la verdadera causa de dichas invasiones, considerando como tal el estado de desorden interior que originó y también fué efecto de ese aniquilamiento (págs. 322-326). El párrafo del texto de esta nota es de la pág. 302: “Les Germains qui von se montrer dans l’histoire au V^e siècle et qui envahiront l’Empire romain, ne sont pas un peuple jeune qui vient hardiment se faire sa place entre les peuples. Ce sont les restes d’une race affaiblie, qui a été assaillie et vaincue pendant trois siècles par les romains, qui a été ensuite assaillie et vaincue encore par les Slaves et par les Huns, qui a été surtout déchirée par ses longues lutttes intérieures, qui a été énervée par une série de révolutions sociales et qui a perdu ses institutions.”

124 Ob. cit., pág. 290: ... “assemblages d’hommes que la guerre ou le hasard avait formés” ... “Ce qui leur manquait, c’était l’organisation politique” ... “On a imaginé de nos jours que c’étaient des confédérations d’anciens peuples; ce n’en étaient que des débris”; pág. 300: “Les peuples s’étaient dissous et il n’était resté que les bandes” ... “Ces débris de peuples tenaient bien peu de place”; pág. 325: “A tout cela (organización política) succéda le régime de la bande guerrière...”

y aun a la idea de patria"; por todas partes decayó el régimen del antiguo estado germánico, y con él desaparecieron también el orden, la organización social, todos los gustos y todas las costumbres de vida sedentaria ¹²⁵. "La verdadera Germania —dice Fustel, y es un bello y necesario colofón de estas equivocadas ideas— estaba disuelta" ¹²⁶.

¿Cómo podría interpretarse toda nuestra Edad Media —visigótica y de la reconquista— aceptando la tesis de Fustel de no aportación por los godos de instituciones germánicas? Todo el problema de la germanización de nuestro derecho y de nuestras instituciones medievales habría de encontrar grandes dificultades para su aclaración. No hay que decir que aun la tesis de la influencia franca, la insostenible tesis franca, perdía toda su fuerza de interpretación, si es que tiene alguna. El fenómeno de la germanización de nuestro derecho, hoy, a mi juicio, tan comprensible —aunque encierre problemas por la época de manifestación principalmente, como ya antes dijimos— habría de ser un misterioso e inexplicable fenómeno. La tesis de Fustel no hace sino dificultar la solución de los problemas históricos.

La tesis de Fustel, y esto es lo que nos interesa ahora, nos había de conducir —pese a sus ideas sobre la cultura e instituciones políticas de los germanos primitivos— a la conclusión falsa de que los estados bárbaros —para nosotros el importante es el visigótico— no tuvieron como base de su organización más que principios políticos romanos.

La formación de las nacionalidades bárbaras habría que interpretarla dando fuerza creadora, generadora del estado, a los elementos romanos, de indiscutible existencia, pero que están

¹²⁵ Ob. cit., pág. 200: "Ce n'était pas seulement la population qui s'était amoindrie, les institutions surtout avaient péri"; pág. 300: "Ces nouveaux Germains n'avaient plus les institutions politiques de la vieille Germanie. Ils avaient perdu aussi le goût de la vie sédentaire, l'attachement au sol, l'idée de la patrie"; pág. 325: "Le régime de l'ancien État german s'affaïsa partout; avec lui, l'ordre, l'organisation sociale, tous les goûts et toutes les habitudes de la vie sédentaire disparurent."

¹²⁶ Ob. cit., pág. 326: "La vraie Germanie était dissoute"...

exagerados por Fustel en su medida, eficacia y forma de influencia.

La tesis de Fustel va, pues, mucho más allá que la de Sickel, que se contenta con señalar la necesaria influencia que en el ánimo de los jefes de los pueblos germánicos había de ejercer la visión de un poder absoluto, de un sistema de gobierno meditado, etc.¹²⁷. La concordancia con v. Sybel es más grande.

Habíamos dicho antes que la tesis de Fustel debía relacionarse con la de Waitz. El motivo fundamental de la relación, el motivo, mejor dicho, es la coincidencia de ambas en cuanto a la interpretación de la época primitiva germánica y la naturaleza política de su estado. Pero tiene interés, por otra parte, ver cómo Waitz interpreta los estados germánicos de la época posterior a las emigraciones, los estados bárbaros sobre suelo romano. La interpretación de Waitz es, más exclusivamente que la de Fustel, sobre el estado franco en concreto. La naturaleza, sin embargo, de dicha interpretación hace que deba examinársela como representativa que es de una de las teorías tradicionales de interpretación de los estados medievales: la teoría que ve en el momento jurídico privado la base de dicha organización del estado.

Waitz, desde luego, se opone a la tesis del origen romano de los estados bárbaros o, mejor, del estado franco. A este tenor es definitiva la crítica que hace de v. Sybel, Fustel y Arnold¹²⁸, ya en un artículo publicado en la *Revista histórica*¹²⁹,

¹²⁷ Ahora no nos interesa la tesis del estado germánico republicano de Sickel, concordante con Waitz. Ob. cit. I³, 280. Véase también: Schmidt: "Geschichte der deutschen Stämme", I, 37. (1910), v. Below: Ob. cit., páginas 159 y sigts. y también 88 y sigts. al exponer la tesis de Sickel; Brunner: Ob. cit., I², 174. La obra fundamental de Sickel a este respecto es el tomo aparecido con el título "Der deutsche Freistaat" (1879), de su proyectada "Geschichte der deutschen Staatsverfassung". Las ideas a que en el texto nos referimos nosotros son de su trabajo "Die Entstehung der fränkische Monarchie" (Westdeutsche Zeitschrift, 4, 242 y sigts., 1885). Así dice: "Das Bild eines absoluten Herrschers, einer berechneten Regierungskunst und alles was dort ein Wille vermochte, musste am stärksten auf den Sinn derjenigen unter den Deutschen wirken, welche ihre Völker zu führen hatten." (Página 336.)

¹²⁸ Wilhelm Arnold: "Fränkische Zeit", pág. 113: "Das Königthum war unzweifelhaft Germanisch seiner Quelle und Wurzel nach, allein das

ya en una amplia nota o apéndice intercalado en la parte primera del tomo segundo de su obra fundamental en la tercera edición ¹³⁰, y aun en algún otro lugar de ella al tratar de la posible influencia romana en algún punto concreto ¹³¹.

Aunque para su crítica use los nombres de v. Sybel y Fustel, determina con precisión sus características ¹³², y son, en definitiva, muy fundamentales como representativas de su idea estas palabras: "Los troncos alemanes bajo la dominación de los hunnos tuvieron a su cabeza reyes; frecuentemente también se dejaron someter al servicio de Roma; frecuentemente recibieron del mismo modo cargos y dignidades romanos y aun reconocieron una cierta soberanía de los emperadores que los hacían señores en las provincias conseguidas hasta fundar nuevos reinos sobre suelo romano. *En sus relaciones —de los jefes— con su propio pueblo no tuvieron influencia esencial los influjos extraños: el poder ni aumentó ni disminuyó por ello* ¹³³

staatsrechtliche Element, was ihm seinen politischen Inhalt gab, kam ihm doch erst durch die kaiserlichen Rechte zu, die es auf Römischen Boden und über Römer erwarb."

129 "Historische Zeitschrift." Bd. 37. 1877: "Neuere Arbeiten auf dem Gebiet der älteren französischen Verfassungsgeschichte." G. Waitz. Páginas 44-54. Es una crítica de conjunto de las obras de Fustel ("His. des jus, poi. de l'anc France", Première Partie. "L'empire romain", "Les germains", "La royauté mérovingienne", París, 1875); Deloche: ("La trustis et l'antrustion royal sous les deux premières races", París, 1873), y Boullier ("Le régime féodal, son origine et son établissement et particulièrement de l'immunité" (*Revue des Questions Historiques*, 36 y edición separada. París, 1875).

130 Ob. cit., II, 1^o, págs. 80-85: "Anmerkung. Über die angeblich Römischen Grundlagen der Fränkischen Verfassung." En la pág. 84 dice: "Dass dabei die Vorstellung des Christenthums und die Herrschaft im Römischen Lande, über Römische Bevölkerung einen Einfluss namentlich auf die Handhabung der königlichen Macht geübt, wird niemand in Abrede stellen. Aber nicht die Institutionen, auf die es ankommt, sind daraus hervorgegangen, und am wenigsten haben das Deutsche Königthum und der Deutsche Staat ihre Wurzeln im Römischen Caesarenthum und dem Jüdischen Königthum, dessen Vorstellungen die Kirche auf die Germanischen Könige zu übertragen liebte..." "Und auch wo ein Zusammenhang mit Römischen Verhältnissen besteht, wie in dem Münzsystem, hat eine wesentliche Umbildung stattgefunden." (Pág. 84).

131 Ob. cit., II, 2^o, pág. 206 nota 1; I^o, pág. 335, sobre el origen del juramento de los súbditos, etc.

132 Anteriormente señalamos algo sobre ellas.

133 Ob. cit. I^o, págs. 334-335: "Es ist auch nicht unverträglich mit

Waitz no podía, naturalmente, contentarse con una tesis negativa —no origen romano— sobre la esencia del estado franco, de los estados bárbaros. La exposición de su concepción positiva de los mismos decíamos antes que puede encontrarse, aun sin acudir a su obra, en v. Below, y ello hace que nosotros aquí sólo citeamos algún texto de Waitz que nos ponga en camino de relacionarnos con Roth y su teoría, punto firme de partida de la tesis que a nosotros nos satisface.

Waitz señala como base fundamental en el estado franco el momento jurídico privado, aunque señalando ciertamente la existencia de puntos de vista independientes, jurídico-públicos ¹³⁴.

dem Begriff des Königthums sich einer andern stärkeren Gewalt zu unterwerfen. So behalten die Deutsche Stämme, Ostgothen, Gepiden und andere, unter der Herrschaft der Hunen Könige an ihrer Spitze; und oft genug haben die Deutschen Könige sich den Dienst des Römischen Reichs gefallen lassen, Römische Aemter und Würden übernommen, und auch dann noch eine gewisse Oberhoheit der Kaiser anerkannt, da sie in Wahrheit sich zu Herren der eingenommenen Provinzen gemacht, neue Reiche auf Römischen Boden begründet hatten. Auf das Verhältnis zu dem eigenen Volk hat das kein wesentlichen Einfluss gehabt: die Macht ist dadurch nicht gemindert oder gesteigert."

134 Las palabras de Waitz (Ob. cit., II³, pág. 84) que transcribimos a continuación, siguen a unos párrafos en los que expone sus ideas sobre la naturaleza de algunas instituciones jurídicas y políticas merovingias en relación con las precedentes romanas y las posteriores carolingias. Así alude a la monarquía, al sistema monetario (véase nuestra nota 130), a los impuestos, y finalmente al campo importantísimo —pues en el estado visigótico sucede algo parecido— de la organización eclesiástica. A tenor del sistema de impuestos y de la organización eclesiástica dice: Dasselbe —es continuación del texto que transcribimos en la nota 130—: "ist später bei einem wichtigen Theil der Steuerverhältnisse der Fall. Selbst das Verhältnis zur Kirche ist anders geordnet als im Römischen Reich, wie Löning nachgewiesen hat." (Pág. 84). A continuación expone Waitz el párrafo que se corresponde con la idea del texto a que corresponde esta nota: *Treten hier selbständige staatliche Gesichtspunkte hervor, so macht daneben ein starkes mehr privatrechtliches Element sich geltend. Schon bei Erblichkeit, vor allem das Princip der Theilung unter mehrere Söhne, der mangel jeder Scheidung zwischen Staats- und Königsgut, gaben dem Fränkischen Staat einen ganz eigenthümlichen Charakter, wie das im Folgenden näher darzulegen ist.*" (Pág. 84). De los puntos que Waitz señala nos ocuparemos luego —en el estado visigótico, naturalmente— con alguna detención para llegar a la conclusión de no existencia en nuestra época visigótica ni esa confusión de patrimonios que Waitz señala entre los francos, etc. Nosotros podremos concluir afirmando que la organización del estado visigótico no tiene siempre los principios romanos exactamente,

En todas sus ediciones permanecen intactas ¹³⁵ sus palabras sobre el carácter jurídico privado del poder real ¹³⁶, em-

pero no coincidiremos con Waitz al querer ver manifestaciones de una concepción privada en esas modificaciones de conceptos.

También el punto de la organización religiosa tiene un gran interés, ya que en el estado visigótico —desde el Concilio III de Toledo con sentido católico y antes ya con espíritu arriano— tiene un íntimo enlace, no en el sentido meramente de monarquía teocrática —concepto que nos parece sencillamente inexpresivo—, todo el problema de los fines del estado con el de la idea religiosa que en cierto sentido debe incluirse entre aquéllos. No precisamente como monarquía teocrática, sino en relación con los fines del estado y la organización y conceptos del derecho público eclesiástico visigótico, es como debe plantearse el problema del enlace de la Iglesia y el Estado visigóticos. Esas relaciones descubren datos muy típicos del estado visigótico en relación con el romano. Esto nos hace recordar las siguientes palabras de Löning (“Kirchenrecht im Reiche der Merovinger”) que son utilizadas por Waitz como apoyo de su idea sobre la organización religiosa merovingia que da motivo a esta última parte de esta nota. “Suchen wir... das Staatskirchenrecht der merowingischen Monarchie zu erkennen, so dürfte sich ergeben, dass dasselbe sich ebenso scharf von dem Staatskirchenrecht der christlichen römischen Kaiserzeit wie von dem des karolingischen Reichs unterscheidet. Wir finden eine grundsätzliche Verschiedenheit, die nicht auf zufällige Umstände, auf eine allmähliche, unbewusst sich vollziehende Entwicklung zurückgeleitet werden kann, sondern die einer ihrer Ziele bewussten, gesetzgeberischen Politik zugeschrieben werden muss.” (Pág. 30). Las diferencias por Löning señaladas tienden a probar la fundamental separación de las concepciones romana y merovingia.

135 Véase v. Below: Ob. cit., pág. 65, n. 2, en donde se indican las únicas diferencias de redacción (“Verleihung” en lugar de “Erteilung” y “scharfe” en lugar de “ganz scharfe”) en las páginas de Waitz, fundamentales a este respecto.

136 Es especialmente interesante el capítulo 9, “Character und Umbildung der Verfassung”, págs. 348-422, t. II, 2.³. El punto culminante de estas páginas está, en cuanto al carácter privado de los derechos de los reyes francos, en las págs 373 y sigts., que en el índice de Waitz están anotadas con el epígrafe: “Der privatrechtliche Charakter der königliche Gewalt.” (P. VIII). No queriendo repetir en esta nota todos esos interesantísimos textos por ser excesivamente amplios, nos contentamos con hacer un resumen de sus ideas: el poder real tuvo en su esencia carácter jurídico privado (pág. 373); en el “séquito” y su evolución se llega a manifestar tal carácter (pág. 373); de naturaleza jurídicoprivada es el *mundium* o derecho de protección que el rey tiene (pág. 373); de naturaleza jurídicoprivada es la confusión de los ingresos públicos con aportaciones de tipo señorial (págs. 373-374); tal naturaleza tienen las formas de disponer el rey de los ingresos públicos a beneficio de personas privadas (pág. 374); de igual naturaleza es la no existencia de distinción entre los patrimonios del estado y del rey (pág. 374); de tal naturaleza las relaciones especiales del rey con algunos súbditos (págs. 374-375); lo mismo llega a suceder con las obligaciones para con el rey, que llegan a ser de tipo privado (pág. 375).

pleando frases que son calificadas por v. Below de clásicas¹³⁷.

Como dice v. Below, Waitz, aun habiendo sido de entre los investigadores el que comenzó definitivamente a sostener la existencia de verdadero estado entre los germanos primitivos¹³⁸ y ser de todos sus contemporáneos el que más se aproxima a la verdad en muchos problemas¹³⁹, está en conflicto con historiadores del derecho que señalan más fuertemente la naturaleza jurídico-político pública del estado franco¹⁴⁰. Son estos historiadores Roth y Sohm.

Roth, en el prólogo de la obra que ya hemos citado¹⁴¹, examina la situación en su época de las teorías de interpretación del estado franco en la literatura francesa. Pero tengamos en cuenta, ante todo, que aunque Roth hace un estudio meramente sobre el

A las consecuencias de la concepción jurídicoprivada del poder real dedica más tarde el siguiente párrafo: "Die privatrechtliche Auffassung der königlichen Gewalt führt also dahin, dass einmal persönliche Verbindungen zu dem König den allgemeinen Unterthanenverband ersetzen, dass andererseits die Rechte, welche dieser nur von Staats wegen als dessen Oberhaupt ausüben und auf seine Organe übertragen sollte, wie Privatrechte verliehen und besessen werden." (Págs. 381-382).

137 Ob. cit., pág. 65. La importancia que tiene la indicación que hacíamos en la nota anterior de los hechos en que Waitz se apoya para sostener su tesis de concepción jurídicoprivada del poder real y con ello del estado, con relación al estado visigótico, se comprende, de una parte pensando que esos hechos —confusión de patrimonios, ejercicio privado y disposición privada de los derechos de soberanía, etc.— no se dan entre nosotros, y de otra, teniendo en cuenta que ni aun para el estado franco es exacta la concepción de Waitz, ni todos los hechos son como él sostiene, ni —en caso de su exactitud— tienen que ser interpretados como él lo hace.

138 Ob. cit., pág. 67: "Waitz der Forscher, der zuerst damit begonnen hatte nachzuweisen, dass die alten Deutschen wahrhaft Staaten besessen haben..." Para conocer las tesis de Brunner, Schröder, Hübner y Sander sobre el problema del estado primitivo y la distinción de derecho público y privado, véase la exposición de doctrinas de v. Below, págs. 100-107.

139 Ob. cit., pág. 68: "Ganz gewiss ist Waitz von allen seinen Zeitgenossen —diesen Satz dürfen wir wohl schon hier aussprechen— in den meisten Fragen der Wahrheit am nächsten gekommen."

140 "...kam weiterhin mit Rechtshistorikern in Konflikt, die das staatliche Moment in der deutschen Verfassungsgeschichte ebenfalls stark, nur noch stärker und schärfer als er, betonten, mit Roth und Sohm." Pág. 67, ob. cit.

141 Ob. cit., en n. 89. Aunque v. Below hace en su repetida obra una exposición de la tesis de Roth, debe tenerse en cuenta que nosotros acudimos a otros textos de la obra de éste que nos interesan.

estado franco, señala que es un problema general a todos los estados bárbaros el del estudio del régimen beneficial y su origen ¹⁴² y en relación con ellos el de la naturaleza del estado. Determina Roth las características de un estado feudal ¹⁴³ para llegar a la conclusión de las faltas de interpretación cometidas por la literatura francesa al interpretar el estado franco, sosteniendo la tesis de la presencia de todos los elementos feudales en el mismo ¹⁴⁴. Esta orientación de la literatura francesa, que representa exactamente la misma orientación de nuestra literatura so-

142 Ob. cit. Prólogo, pág. III: "Kein Theil unserer Rechtsgeschichte kommt an Wichtigkeit der Lehre von der Entstehung und Ausbildung des Beneficialwesens gleich. In allen von germanischen Ansiedlern bewohnten Ländern, im Frankreich, England, Spanien, Italien sehen wir seit dem zehnten Jahrhundert das Lehenswesen gleichmässig sich entwickeln; es breitet sich auf die Nachbarländer, Ungarn, Polen, Dänemark aus. Wie ist diese Erscheinung zu erklären?"

143 Ob. cit., pág. III (Prólogo): "Der Lehensstaat unterscheidet sich von früheren und späteren Einrichtungen darin, dass er die unmittelbare Unterordnung des Unterthanen unter das Staatsoberhaupt aufhebt, und an seine Stelle die vielgliederige Kette von Abhängigkeiten setzt, wobey der zu unterst stehende nur durch seinen unmittelbaren Vorgesetzten, mit dem die Einheit des Staates repräsentirenden obersten Lehensherrn in Verbindung steht. Ein zweytes Unterscheidungsmerkmal ist, dass der Freye, d. h. der nicht in erblicher Abhängigkeit Lebende, nicht ein Unterthan, sondern ein Vasall ist, nicht dem König als Vertreter der Staatseinheit, sondern dem König als person, nicht in Folge einer jedem Unterthan obliegenden Verpflichtung, sondern in Folge eines Vertrags untergeordnet ist." Por exceder de nuestro tema en absoluto no planteamos aquí el problema de distinción de estado feudal (Feudalstaat de v. Below) y Lehenstaat (estado creado por el feudo territorial) y traducimos el término Lehenstaat de Roth simplemente por estado feudal, cosa que no haríamos si quisiéramos plantear ese problema en toda su extensión. Lo mismo decimos del problema de la ruptura, disolución o mera fractura (*Auflösung* y *Durchbrechung*) del lazo general de súbdito. Son problemas que exceden del estado visigótico.

144 "Die frage nach der Entstehung eines solchen Zustandes hat zu ausführlicheren Untersuchungen, als irgend eines andere Veranlassung gegeben. Die heftigen literarischen Fehden, welche der französischen Revolution vorangiengen, bewegten sich zum Theil auf diesem Feld. Dubos, Montesquieu, Mably, Perréiot Lezardiére verfolgen jeder eine besondere Richtung... So sehr diese Schriftsteller auch unter sich abweichen, so stimmen sie doch, vielleicht mit Ausnahme Lezardiére's darin überein, dass die Voraussetzungen des Lehenswesens schon in den ersten germanischen Einrichtungen zu suchen seyen, und zwar als grundlagen des gesammten Staatswesens, so das der Lehenstaat als die nothwendige und consequente Ausbildung des germanischen Staats überhaupt zu betrachten sey." Pág. IV. Prólogo.

bre el estado visigótico, aun la más apreciada, como Pérez Pujol o Cárdenas en cierto sentido¹⁴⁵, es equiparada por Roth a la tesis alemana que arranca de Eichhorn¹⁴⁶, afirmando que “la escuela alemana coincide con la francesa ante todo en que busca los fundamentos, cuando menos del estado franco o de la monarquía franca, en el vasallaje”¹⁴⁷. Nosotros podemos decir que nuestra interpretación, la interpretación de nuestra literatura o mejor dicho, de los términos *leudes* y *fideles* y de la expresión *beneficium*, que se encuentran en las leyes visigóticas, hace a nuestra escuela equiparable, como luego veremos, a las aludidas alemana y francesa de Eichhorn o de Guizot¹⁴⁸.

Partiendo, dice Roth, de la tesis de fundamentación del estado franco en el vasallaje, habíamos de concluir afirmando la no existencia de poder público alguno en el estado alemán primitivo, la carencia de un gobierno político, la no existencia de un verdadero estado¹⁴⁹. Llega a presentar más detalladamente las conclusiones últimas de esta hipótesis¹⁵⁰, y finalmente plasma su opinión, contraria a la misma, con estas palabras:

145 Véase posteriormente la exposición que hacemos de las teorías de estos dos autores. En ambos se refleja toda la literatura francesa. Cárdenas, sobre todo, en sus ideas sobre los *fideles* y *leudes*, está en absoluto pensando siempre en problemas feudales.

146 “Vor allem ist Eichhorn zu nennen, dessen Werk, die erste zusammenhängende Darstellung deutscher Rechtsgeschichte, die weiteste Verbreitung gefunden hat, und gegen welches die vorliegende Arbeit zunächst gerichtet ist. Er steht in den Hauptfragen ganz auf dem Standpunkt von Montesquieu.” Pág. v. Prólogo.

147 “Die deutsche Schule kommt also mit der französischen zunächst darin überein, dass sie die Grundlage Wenigstens der fränkischen Monarchie in dem Vasallenverhältniss sucht.” Pág. vi.

148 Véase nota 108. Que la tesis de Guizot es la verdadera inspiradora de las teorías dominantes en España se prueba fácilmente con sólo citar a Pérez Pujol, en cuya exposición de estas cuestiones se alude constantemente a él.

149 “Gehen wir von diesen Satz aus (texto transcrito en la nota 147) so müssen wir Guizot zu geben, dass der deutsche Staat nach seiner ursprünglichen Einrichtung keinerlei öffentliche Gewalt, keine Regierung kannte dass er überhaupt kein Staat war.” Pág. vi.

150 “War der Einwohner des Frankenreichs nur verpflichtet, so weit es ihm beliebte, mit dem König zu pactiren, so gab es kein Regnum Francorum, sondern nur eine Anzahl Bandenchefs (der Lieblingsausdruck der französischen Schriftsteller), von denen jeder, wie Pardessus sagt, dem König ein Schnippchen schlug.” Pág. vi.

“Yo intento demostrar con esta investigación que la base del estado germánico no fué la relación de vasallaje, no fué la dependencia de un jefe de banda, sino sencillamente el lazo general de súbdito, la dependencia de todo habitante libre del estado de la autoridad política común” ¹⁵¹.

Ampliando, podemos decir, la tesis de Roth en cierto sentido, encontramos como propósito de la obra ya citada de Sohni ¹⁵² estas palabras: “Este trabajo trata de demostrar en el campo de la organización judicial —la tesis de Roth se extendía al beneficio y la organización militar en su conjunto— que el antiguo estado alemán fué un verdadero estado” ¹⁵³; se tra-

151. “Ich versuche also in der vorliegenden Untersuchung nachzuweisen, dass nicht das Vasallenhältniss, nicht die Abhängigkeit von einem Bandenchef, sondern der einfache Unterthanenverband, die Abhängigkeit jedes freyen Einwohners von dem gemeinsamen Staatsoberhaupt, die Grundlage des germanischen Staats bildete.” Pág. VII. Véanse nuestras notas 108 y 109. De toda la marcha de la obra de Roth en la prueba de su tesis prescindimos aquí; indiquemos solamente que él presenta su tesis sólo en el aspecto militar del estado y sólo estudia las instituciones que con ese aspecto se relacionan. La obra de Roth se divide en cuatro libros; el primero tiene como título: “Von den ältesten Zeiten bis zur Völkerwanderung” (páginas 1-42), con dos capítulos: I. Gefolgschaft (págs. 1-33) y II. Heerverfassung (págs. 33-42); el segundo se titula: “Die Niederlassung der Franken in Gallien” (págs. 42-105); el tercero: “Merovingische Periode” (págs. 105-313), tiene 5 capítulos: I. Vom Unterthanenverband (págs. 105-169); II. Von der Heerverfassung (págs. 169-202); III. Von dem Krongut (págs. 203-246); IV. Vom Kirchengut (págs. 246-276), y V. Von den Leudes (págs. 276-313); el libro cuarto se titula: “Carolingische periode” (págs. 313-438) y tiene cuatro capítulos: I. Von der Säkularisation (págs. 313-366); II. Vom Unterthanenverband (págs. 367-392); III. Heerverfassung (págs. 392-416); IV. Vom Krongut (págs. 416-438). A continuación (págs. 438-470) contiene cinco apéndices y un “Registro” (págs. 471-484).

152 No nos detenemos en exponer completamente su tesis utilizando sus textos. Véase v. Below: Ob. cit., págs. 50 y sigts.

153 Ob. cit., Prólogo, págs. XII-XIII: “Gegen die entwickelten Konsequenzen der herrschenden Lehre ist schon Waitz aufgetreten, obgleich die herrschenden Lehre wesentlich auch durch ihn zur Herrschaft gefördert worden ist. Vor allem ist es das grosse Verdienst von Roth, die Einrichtungen sowohl des taciteischen Staats wie des fränkischen Reichs als wahrhaft staatliche Einrichtungen nicht blos in Anspruch genommen, sondern erwiesen zu haben. Roth hat gezeigt, wie der Unterthanenverband, und zwar ein öffentlich rechtlicher Unterthanenverband, die ebenso einfache wie mächtige Grundlage der altdutschen Staatsverfassung, insbesondere der altdutschen Heerverfassung bildet, eine Grundlage, welche in neuester Zeit vom modernen Staat wieder zurückerobert worden ist. Die vorliegende Arbeit soll es

ta, dice también Sohm, ante todo, de examinar hasta qué punto el concepto de estado tuvo una influencia en el antiguo derecho público alemán ¹⁵⁴.

Sohm se opone a la tesis de los autores franceses y las teorías paralelas alemanas, no sólo en el sentido de afirmar como Waitz y Fustel la existencia de un estado germánico primitivo de naturaleza política, sino también negando, contra v. Sybel o Fustel y tantos otros, que se deba atribuir a las influencias romanas el carácter de elemento engendrador, de fuerza generadora, de los estados bárbaros sobre suelo romano y contradiciendo la tesis de Waitz, de naturaleza jurídico-privada de la monarquía y estado francos. Sohm recoge la tesis de Roth sobre el lazo general, político, común, de súbdito como base del estado germánico y de su organización del ejército, y prueba que también la organización judicial estribó en ese mismo lazo de tipo político, y con ello la naturaleza política del estado desde el punto de vista judicial, o mejor, desde el punto de vista de la organización judicial ¹⁵⁵.

Sohm trata de oponerse, como él mismo nos dice, a las tesis de v. Maurer y Gierke, que convierten al estado franco en un inmenso fundo agrario y a la organización política franca en una mera organización de explotación económica rural ¹⁵⁶, añadiendo "que el estado alemán antiguo fué un estado en nuestro actual concepto político de dicha institución, aunque no fué un estado con los modernos fines de éste ¹⁵⁷, cosa perfectamente

versuchen, von dem Gebiet der Gerichtsverfassung aus den altdeutschen Staat als einen wirklichen Staat zu erweisen."

154 Ob. cit. Prólogo, pág. VIII: "Es handelt sich vor allem um die Frage, inwieferne der Staatsbegriff in dem altdeutschen öffentlichen Recht bereits verwirklicht ist."

155 Ob. cit., pág. 158: "Es wird sich später Gelegenheit finden, zu zeigen, dass von dem alten römischen Recht nur der Klang der Namen, nicht die Sache erhalten ist. In ganz Frankreich ist das öffentliche Recht in allen seinen Teilen fränkisches Recht."

156 Ob. cit., pág. IX. Prólogo: "Die Ansichten v. Maurer's und Gierke's verwandeln das fränkische Reich in ein grosses Landgut, und die fränkische Reichsregierung in eine Bauernwirthschaft."

157 Ob. cit., pág. XIV. Prólogo: "Der altdeutsche Staat beschränkt sich nach innen auf die Überwindung des Unrechts. Der altdeutsche Staat führt in Wahrheit nur das Schwert, nicht auch den Palmzweig... xv: Der

concebible, ya que, insiste, “la esencia del poder político no reclama el cumplimiento de los fines que hoy cumplen los Estados, en su conjunto, sino meramente uno: *la realización de los principios del derecho, el cumplimiento del derecho*, fin éste que se diferencia de todos los demás que el estado puede llenar, en que conceptualmente es monopolio del mismo. El estado antiguo primitivo alemán se puede considerar precisamente como estado de derecho porque no tuvo fin otro alguno que el señalado”¹⁵⁸. Queremos advertir que no nos debe engañar la forma de realización del fin jurídico; el problema de la forma es perfectamente distinto. Consideramos de interés esta distinción para no comprender mal el concepto de Sohm.

El estado de tipo germánico —y es éste un paso más en la determinación de la naturaleza jurídica de los estados germánico y bárbaros que nosotros apreciamos exactamente y en toda su extensión en el estado visigótico— no puede, además, en la opinión de Sohm —contra Gierke y toda su tesis—, considerarse basado en una idea asociativa¹⁵⁹; no puede identi-

altdeutsche Staat in unserm Sinn, wengleich er kein Staat mit den modernen Staasangaben ist.”

158 Ob. cit., pág. xiv. Prólogo; “Ferner kann von dem anderen Satz ausgegangen werden, dass das Wesen der Staatsgewalt nicht die Fülle der Staatsaufgaben, welche den modernen Staat kennzeichnet, sondern nur eine einzige Aufgabe fordert: die Realisirung des Rechtsgesetzes, eine Aufgabe, welche sich von allen anderen Aufgaben zugleich dadurch unterscheidet, dass sie allein begrifflich das Monopol des Staates ist. *Das Recht ist das ethische Gesetz der Machtverhältnisse innerhalb des menschlichen Gemeinlebens, der Staat die Macht, welche dies ethische Gesetz realisirt. Es folgt daraus, dass, wie das Recht das Gesetz, so der Staat die Macht über den Mächten, d. h. die höchste, souveräne Macht innerhalb des menschlichen Gemeinlebens ist. Und die geschilderte Aufgabe wie die geschilderte Macht findet sich im vollen Masse in den Händen des altdeutschen Staats. Der altdeutsche Staat kann im vollen Sinn des Worts als ein Rechtsstaat charakterisirt werden, gerade weil er keine andere Aufgabe als die bezeichnete kennt...* Auch im altdeutschen Staat ist der Rechtsschutz zugleich Präcipuum und Monopol der Staatsgewalt.”

159 Podríamos exponer aquí toda la tesis de Gierke, tan ampliamente desarrollada en su ya citada obra “Das deutsche Genossenschaftrecht.” Nos reducimos, sin embargo, a transcribir algunos textos de Sohm en relación con la idea corporativa: Prólogo, xiv: “Und er führt das Schwert (el estado) als Staat, nicht als Genossenschaft, d. h. er führt das Schwert des Rechtsschutzes als Selbstzweck, nicht um eines weiteren Vereinszwecken willen, in Folge einer ihm, und zwar nur ihm Kraft seines Wesens zukom-

ficarse con un gran Genossenschaft; ni puede *la idea del estado, el pensamiento en que se basa el estado*, equipararse a la idea corporativa, bien que ésta —y las instituciones que son su consecuencia— colaboren con aquél al mantenimiento de la idea jurídica¹⁶⁰. No una mera relación asociativa, corporativa, de equiparación e igualdad fué la base del estado germánico— y no lo fué claramente del visigótico— sino una relación de súbdito, de subordinación, general y política. Hay que unir a la idea asociativa, la idea, el concepto de la soberanía, y aquélla y ésta sobre bases y normas políticas, de derecho público. La relación, el lazo de súbdito, ni tiene como base una idea corporativa, ni es de tipo privado, ni está falta de la generalidad que la idea política reclama.

Sobre la significación de v. Below en el devenir de la tesis del concepto político del estado germánico, poco debemos decir, ya porque todo el comienzo de este trabajo está lleno de textos de v. Below que la ponen de manifiesto, ya porque en realidad lo significativo de su tesis —ampliación a la Edad Media de las ideas de Roth y Sohm sobre el estado franco¹⁶¹—

menden Rechtsbefugniss und Rechtspflicht" ...“Wohl entwickelt sich innerhalb des altdeutschen Staats eine reihe von Genossenschaften. Die Beschränkung des Staatszwecks erzeugt eine Reihe von Verbänden, deren Zwecke durch die übrigen Anforderungen des menschlichen Gemeinlebens gegeben sind. Und mit jedem genossenschaftlichen Verband entsteht eine Genossenschaftsverfassung, eine Genossenschaftsregierung, ein Genossenschaftsrecht, ein Genossenschaftsgericht. *Aber die Genossenschaftsgewalt enthält keine Minderung der Staatsgewalt.*” Pág. xv: “Das altdeutsche Staat unterscheidet sich von der Genossenschaft dadurch, dass seine Gewalt souveräne Gewalt ist” ...“Das altdeutsche Recht geht nicht von der Identificierung des Staats und des Genossenschaftsbegriffs, sondern von dem fundamentalen Gegensatz zwischen Staat und Genossenschaft aus.”

160 En otros muchos textos del prólogo de la obra de Sohm y en todo el curso de la misma se encierran otra serie de textos análogos a los transcritos y que aclaran la idea de no disminución del poder político del estado por la existencia de una organización corporativa.

161 v. Below: Ob. cit., pág. 45: “Es ist bisher nicht recht beobachtet worden, dass Roth, der als Entdecker des älteren deutschen Staat so viel gefeiert worden ist und für die Erforschung der fränkischen Zeit auch diesen Ruhm verdient, die Verfassung des Mittelalters im Sinne Hallers darstellt...” Pág. 44; “Freilich lässt er die staatlichen Beziehungen mit dem Ende der karolingischen Zeit so sehr vom Lehnrecht durchdrungen werden, dass fortan für ein wirkliches Staatswesen kein Raum mehr übrig bleibt.”

excede, por la época, de lo que ahora nos interesa. Lo mismo habríamos de decir de Keutgen ¹⁶² y Weimann ¹⁶³, que con posterioridad a v. Below han publicado trabajos con el título "El estado alemán de la Edad Media" ¹⁶⁴. Sólo en un distinto aspecto tenemos aún que recordar a v. Below. Aludo sencillamente a las páginas que dedica a la justificación del planteamiento del problema histórico del estado, en una forma manifiestamente dogmática ¹⁶⁵. Toca en esas páginas v. Below el problema general de la historia del derecho y el derecho dogmático, o mejor, de la Historia y la Dogmática jurídica, y lo resuelve naturalmente de acuerdo con las conocidísimas palabras de Bruner: "Para la Historia del derecho es materia muerta todo lo que no se puede concebir dogmáticamente" ¹⁶⁶. Con ello y teniendo en cuenta la necesidad que tiene el historiador del derecho de contestar jurídicamente a los problemas que la historia suya, su materia histórica, le plantea ¹⁶⁷, se justifica perfectamente el planteamiento en forma dogmática —que a algún historiador puede parecer superflua y aun incongruente— del problema del estado, de su naturaleza y existencia en un período histórico ¹⁶⁸.

Toda la tesis de v. Below se encamina a probar la continuación de la idea del estado. Véase todo el comienzo de este trabajo.

162 Ob. anteriormente citada.

163 Karl Weimann: "Der deutsche Staat des Mittelalters", 1925. Es un pequeño trabajo de sólo 32 páginas. Por la época no afecta directamente a nuestro tema. Debe colocarse paralelamente a los problemas de las obras de v. Below y Keutgen, aunque siempre teniendo en cuenta que es una obra fragmentaria y cuyo título tal vez esté un poco en desarmonía con el contenido que puede abarcar en el número de páginas de que consta.

164 También citamos anteriormente un trabajo de Alfonso Dopsch con igual título, que era al mismo tiempo una recensión de la obra de v. Below.

165 Ob. cit., págs. 107-III.

166 H. Brunner: "Forschungen zur Geschichte des deutschen und französischen Rechts" (1894): 2: "Für die Rechtsgeschichte bleibt, was sie dogmatisch nicht erfassen kann, totiliegenden Stoff."

167 Son estas palabras de v. Amira: "Allgemeine deutsche Biographie", 53, pág. 541: "Die Rechtsgeschichte befasst sich mit juristischen Fragen und muss sie folglich auch juristisch beantworten."

168 Sobre el problema general de la Historia del Derecho y la Dogmática jurídica, véase recientemente: Cl. Frh., v. Schwerin: "Einführung in das Studium der germanischen Rechtsgeschichte und ihrer Teilgebiete". Freiburg i. B. 1922. Véase también v. Below; Ob. cit., págs. 107-III y la literatura en ellas comprendida, en particular la polémica Rietschel-Seeliger sobre el empleo de diferencias dogmáticas entre derecho público y privado al estu-

En orden al origen y naturaleza de los estados germánicos, y entre ellos el visigótico, tiene Alfonso Dopsch también modernamente una fuerte significación, y ello por dos aspectos diversos de su tesis.

Por una parte, Alfonso Dopsch valora muy subidamente la participación del séquito germánico en la formación de los estados bárbaros, llegando a considerarlo de influencia decisiva en la organización germánica¹⁶⁹. Con ello, en cierto sentido, nos recuerda Dopsch a Eichhorn, y desde luego se coloca en oposición en este punto a Roth. La oposición con Roth se manifiesta aún más claramente en el trabajo que ha publicado recientemente sobre los *leudes* y *fideles* en el *Boletín del Instituto austriaco para investigaciones históricas*¹⁷⁰. La significación del término *fideles* en la *Lex Visig.* está, desde luego, en contradicción con toda interpretación que quiera hacerse de dicho o análogos términos con otra significación que la de súbdito o simplemente persona fiel. En su lugar aparecerá plenamente clara esta idea.

El otro aspecto en que, según decíamos, la tesis de Dopsch tiene verdadero interés, es, naturalmente, el de la apreciación

diar instituciones de la E. M. Véase también L. Wenger: "Archiv für Rechts- und Wirtschaftsphilosophie", XIV (1921) para examinar la contraposición de Historia y Dogmática jurídica. Es también muy interesante: G. Seeliger: "Juristische Konstruktion und Geschichtsforschung. Historische Vierteljahrsschrift." VII, 1904, págs. 161 y sigts. En estos trabajos puede encontrarse literatura de que aquí prescindo.

169 Dopsch: Ob. cit., págs. 43-49 (t. II). Son especialmente interesantes estas palabras: "Auch ich bin mit ihm davor überzeugt, dass sie von massgebendem Einfluss auf die Fortbildung der deutschen Verfassungsverhältnisse geworden ist" (págs. 48-49).

170 A. Dopsch. "Die leudes und das Lehenswesen: Mitteilungen des österreichischen Instituts für Geschichtsforschung." XLI. 1926. págs. 35-43. Dopsch indica que la teoría de Roth sobre los leudes, admitida por Brunner, Schröder, Dahn, v Below y Seeliger se puede hoy considerar como la absolutamente dominante (pág. 35). Sin embargo, se pregunta: "Was lässt sich nun durch eine unbefangene Betrachtung der Quellen über die leudes feststellen?" (pág. 36). Para Dopsch leudes significa a veces indudablemente miembros del séquito (págs. 36 y sigts.), siguiendo la tesis de Eichhorn, y también rectifica a Roth en el punto de la relación de los leudes con los bienes de la corona (págs. 40 y sigts.). Toda la tesis de Dopsch le lleva a encontrar un apoyo para su teoría del origen del feudalismo opuesta a la de Brunner.

de las influencias romanas en la creación de los estados bárbaros.

Para Alfonso Dopsch existe, ante todo, una influencia negativa o pasiva de Roma, en tanto que los choques con el mundo romano fueron importantísimo elemento de formación de los troncos germánicos¹⁷¹. Naturalmente, Dopsch no tiene de los pueblos germánicos que se asentaron en el imperio el concepto de Fustel.

Pero la influencia de Roma no sólo se manifiesta de esa forma negativa o indirecta sino que también se hizo sentir positivamente¹⁷². “A este respecto —nos dice Dopsch—, hay en la ciencia histórica dos teorías plenamente opuestas”¹⁷³.

Frente a la tesis de Waitz, dice Dopsch, que afirma que el contacto con los romanos no condujo a una transformación de las relaciones jurídicas ni políticas de los germanos¹⁷⁴, está la de v. Sybel —y tanto o más diríamos nosotros la de Fustel—, que sostiene que el contacto con Roma, la entrada en el mundo cultural romano-cristiano, significó para los germanos el punto de partida de una nueva existencia política, hasta tal punto, que la monarquía fué engendrada y traída a la vida por el influjo creador del mundo cultural romano-cristiano¹⁷⁵.

171 Ob. cit., págs. 49-50: “Vor allem mussten die grossen und so lange Zeit anhaltenden Kämpfe, welche die Germanen mit den Römern zu führen hatten, Jahrhunderte vor und nach unserer Zeitrechnung, wichtige Rückwirkungen auf die Zustände bei den ersteren ausüben. Ein Zusammenschluss der kleineren Völkerschaften zu grösseren nationalen Kriegsverbänden ergab sich wie von selbst, da er sich unmittelbar als notwendig erwies... Je dringender der Zusammenschluss wider die Römer sich als Lebensbedingung für die Germanen herausstellte, desto weniger konnte er sich auf die Einigung kleinerer Völkerschaften oder Volkschichten unter einem Heerführer beschränken desto weiter und allgemeiner musste die Vereinigung zu grösseren Völkergruppen und Volksverbänden werden...” (Pág. 49).

172 Ob. cit., pág. 50: “Der Einfluss Roms hat sich aber nicht nur wie hier mehr indirekt und negativ, sondern geradezu auch direkt und positiv sonst wirksam gezeigt.”

173 Ob. cit., págs. 50-51: “Hier stehen freilich in der Forschung zwei grosse, einander widersprechende Theorien sich gegenüber.”

174 Véase anteriormente la exposición de la teoría de Waitz.

175 Ob. cit., pág. 51: “Waitz hat seinerzeit behauptet, die Berührung mit den Römern habe bei den Germanen zu einer Umgestaltung der rechtlichen und politischen Verhältnisse nicht geführt...” “Umgekehrt hat Heinrich v. Sybel die These verfochten, dass die Verbindung mit Rom, der Eintritt in

Dopsch se coloca en el punto medio históricamente exacto en su conjunto. Hay influencias romanas; no puede negarse una influencia general del mundo romano sobre la organización política de los germanos, pero son igualmente insostenibles las opiniones de Waitz y v. Sybel¹⁷⁶.

El error fundamental de la tesis de v. Sybel está en haber querido mantener hasta el momento mismo, y aun durante las invasiones, el tipo de primitiva organización democrática de los germanos y no haber apreciado la transformación paulatina de esa organización en el sentido, por ejemplo, de formarse y fortalecerse la monarquía antes de la época del asentamiento en las comarcas romanas en que definitivamente habían de nacer los estados bárbaros¹⁷⁷.

Es evidente que en los estados bárbaros sobre suelo romano encontramos una monarquía, y lo es igualmente que esa monarquía no es análoga a las que Tácito nos describe entre los germanos primitivos¹⁷⁸. Como motivos de diferenciación de ambas monarquías presenta Dopsch, ya la diferente extensión territorial, ya las diferencias de nacionalidad de los súbditos no sólo en el sentido de que se contaron entre ellos romanos acostumbrados a un concepto distinto del poder político sino también en cuanto que los mismos súbditos germanos eran a veces de nacionalidades germánicas distintas¹⁷⁹. Esos motivos de diferenciación ha-

die römisch-christliche Kulturwelt, für die Germanen den Ausgangspunkt eines neuen politischen Daseins gebildet habe. Dass die Monarchie immer erst unter dem schöpferischen Einflusse der römisch-christlichen Kulturwelt ins Dasein gerufen wurde."

176 Ob. cit., págs. 51-54: "So halte ich gleichwohl auch die These v. Sybels für ebensowenig zutreffend, wie jene von Waitz." Pág. 54.

177 Ob. cit., pág. 54. "Der grundlegende Irrtum v. Sybels lag m. E. in der Annahme, dass bei den Germanen das alte demokratische, schwach zentralisierte Gemeinwesen bis im 5, ja 6 Jahrhundert fortgedauert habe und von einem Volkskönigtum, welches die Angelegenheiten der ganzen civitas herrschend gelenkt hätte, bis dahin keine Spur zu entdecken ist. Die Unrichtigkeit dieser Auffassung wird sofort deutlich, wenn wir die Wirkungen der festen Ansiedelung der Germanen in bestimmten Bezirken des Römischen Reiches näher berücksichtigen."

178 Ob. cit., pág. 55. "In diesen neuen Staaten begegnen wir überall einem Königtum. Aber es ist verschieden von dem alten germanischen, das uns Tacitus schildert."

179 Ob. cit., pág. 55: "...Schon räumlich, da es zum Teil wenigstens auch grössere Landgebiete umfasst. Dann aber auch dem Herrschaftsobjekte nach,

bían de producir necesariamente cambios en la estructura política de los germanos para hacerla más adecuada a las nuevas necesidades ¹⁸⁰, pero siempre, y esto es lo más interesante en esta exacta tesis de Dopsch, se puede demostrar contra la tesis de v. Sybel, examinando a cada uno de los troncos, francos ¹⁸¹, anglosajones ¹⁸², longobardos ¹⁸³, etc., la existencia de estadios de tránsito en la formación de las monarquías, partiendo siempre de las germánicas y sin que, por tanto, se las pueda considerar como de origen y naturaleza romana ¹⁸⁴.

Dopsch igualmente no niega ni aprecia defectuosamente las influencias del cristianismo o, mejor, como él dice, de la Iglesia romana en la conformación de dichos estados bárbaros; pero puntualiza exactamente la gran diferencia que hay entre apreciar y anotar las influencias de la Iglesia que fortifiquen, por ejemplo, el poder real, que traigan al derecho público algunas modalidades nuevas, y considerar a los estados bárbaros como nacidos, como surgidos a la luz y la vida por obra generadora de los principios de la organización de la Iglesia, y como algo distinto en absoluto de la organización germánica y completamente nuevo y sin relación con lo germánico ¹⁸⁵.

der Bevölkerung selbst. Nicht nur, weil zu dieser jetzt auch zahlreiche Römer gehörten, diese Germanen setzten sich oft aus recht verschiedenen Völkerschaften zusammen, welche im Verlaufe der Wanderungen durch gemeinsame politische Unternehmungen, oder durch Dezimierung einzelner kleinerer Völkerschaften schliesslich unter einheitliche Führung gekommen waren."

180 Ob. cit., págs. 55 y sigts. en su conjunto.

181 Ob. cit., págs. 56-61.

182 Ob. cit., págs. 62-63.

183 Ob. cit., págs. 63-64. Con motivo de las influencias de la Iglesia; llega sobre los visigodos a análogas conclusiones.

184 Ob. cit., pág. 63: "Gerade diese Tatsachen lassen erkennen, dass eine Übergangsstufe von der alten demokratischen Volksverfassung zu dem Einkönigtum anzunehmen ist, das Klein oder Gaukönigtum, aus welchem sich dann erst die Monarchie gebildet hat, und zwar wesentlich durch die überragende Kriegstüchtigkeit einzelner von diesen Gaukönigen." Es interesante este párrafo en relación con el origen de la monarquía visigótica bajo Alarico; ese tránsito se muestra perfectamente entre los visigodos, siendo sus grados Alarico como fundador, Ataúlfo y Valia como consolidadores, especialmente éste, mediante el asentamiento federal, y Teodorico —no en nuestra opinión Eurico— como creador de la plena independencia y punto de partida de una mayor fortaleza del poder.

185 Ob. cit., págs. 65 y sigts.

Añadimos, aun sin traducir estas palabras de Dopsch que contienen un exactísimo resumen de sus ideas: "Wir blicken zurück Ohne Zweifel haben diese fremden Einflüsse, römische wie kirchliche, auf die Umgestaltung der alten germanischen Volksverfassung eingewirkt, ja man wird ihre Bedeutung gewiss nicht gering einzuschätzen haben. Allein die eigentliche Ursache haben sie doch kaum gebildet. Sie waren Hilfe und Förderungen für Tendenzen, die sich auf Grund der alten germanischen Ordnungen selbst entwickelt hatten, als die grossen, neu erwachsenen Lebensnotwendigkeiten — die Verteidigung gegen äussere Bedrohung; wie die Sicherung entsprechender Siedlungsbezirke—, sie infolge Verschiebung und Neugestaltung der Macht-und Herrschaftsverhältnisse in Europa als unerlässliches Gebot der Stunde erzeugten. Es waren zugleich die praktischen Konsequenzen, die Nimmehr, als die römischen Ordnungen keinen starken Widerstand mehr zu leisten vermochten, von den Germanen gezogen wurden eben aus den Erfahrungen, die sie zuvor im Dienste der Römer und als deren Bundesgenossen seit mehreren Jahrhunderten bereits gemacht hatten. Diese Lehr-und Wanderzeiten waren die Wegweiser für die politische Neugestaltung und boten zugleich die Behelfe dazu. Aber sie waren nicht die Ursache, noch auch die von innen her wirkende Kraft¹⁸⁶."

Prescindiendo de la exposición que hace Dopsch de la influencia de la nueva nobleza en la organización del estado, por ser problema que nos apartaría de momento del nuestro¹⁸⁷, e igualmente de si se produjo un cambio tan absoluto en la organización que se llegase a excluir plenamente al pueblo de la vida política¹⁸⁸, cuestión de que después podremos ocuparnos,

186 Ob. cit., págs. 68 y 69.

187 Ob. cit., pág. 69. Habríamos de plantear todo el problema del origen de la nobleza. Nosotros creemos que la nueva nobleza, de tipo burocrático y palatino, es no sólo efecto del fortalecimiento de la monarquía, sino causa del mismo también. Al menos causa coadyuvante.

188 Ob. cit., págs. 70 y sigts. Dopsch sostiene la tesis de cierta permanencia o vestigio de la Asamblea general germánica. Entre los visigodos señala algunos vestigios. La teoría de Dopsch se opone a Fustel, Fahlbeck ("La royauté et le droit royal franc.", 1883), Sickel y Keutgen. En realidad, entre los visigodos pueden encontrarse sólo vestigios. Véase v. Halban, pág. 212.

nos interesa ahora ver cómo Dahn, Cárdenas, Pérez Pujol, v. Halban y Mayer conciben el origen del estado visigótico y su naturaleza ¹⁸⁹.

Pérez Pujol, al que unimos el nombre de Cárdenas ¹⁹⁰, de cuyas ideas sobre los *fideles* nos ocuparemos al exponer las de Pérez Pujol, representa, siguiendo cronológicamente a Dahn y precediendo a v. Halban, un lamentable retroceso. Cárdenas, ciertamente, está aún más firme en las tradicionales equivocaciones. Debe tenerse en cuenta en la obra de Pérez Pujol la distinta fecha de escritura y publicación de los trabajos que la forman.

La obra de Pérez Pujol ¹⁹¹ se caracteriza, a mi juicio, por contener una muy buena cantidad de apreciables datos, pero unidos a juicios e interpretaciones de los mismos que son insostenibles.

Pérez Pujol afirma la existencia en la organización política visigoda de una distinción entre el "poder público y el orden privado", presentándonos dicha distinción como una especialidad de la organización visigótica, a duras penas conseguida ¹⁹². La distinción sostenida por Pérez Pujol es exacta; no así el conjunto de ideas de su párrafo.

Pérez Pujol cree, así lo deja entrever en no sólo una ocasión, que esa distinción de lo público o político y lo privado era un fruto meramente romano. Así nos dice: "Los godos de una

189 La literatura española se mueve casi toda en el mismo sentido. Por ello nos interesa sólo lo representativo.

190 Francisco de Cárdenas: "Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España." Tomos I y II, 1873.

191 Eduardo Pérez Pujol: "Historia de las Instituciones sociales de la España goda." Tomos I, II, III y IV. Valencia, 1896. Las citas de las notas siguientes son del tomo II. No olvidemos que la fecha 1896 no es la de todos los trabajos que en la obra se contienen.

192 Ob. cit., págs. 162 y 163: "Mientras la generalidad de los invasores propendió a considerar el poder político que adquirieron en los pueblos vencidos como un derecho privado, a estimar la jurisdicción, la potestad y el impuesto por los beneficios personales que les producían y a convertir los oficios públicos en objeto de dominio particular transmisible y hereditario, entre los godos prevaleció, *no sin dificultades*, la separación completa entre el poder público y el orden privado, entre la soberanía y el dominio de la tierra; de modo que los cargos del Estado se desempeñaban por verdaderos funcionarios amovibles y retribuidos."

y otra rama se habían asimilado mejor que los demás bárbaros el concepto que del poder público tenían los romanos”¹⁹³; y más tarde: “No era sólo exterior y de formas el influjo romano en la monarquía goda; fué también, por decirlo así, interno, haciendo penetrar el concepto de potestad pública a la manera que se concebía en el Imperio, con independencia de todo derecho privado, y a esta idea de la monarquía considerada como un poder central, único, indivisible, se debió entre los godos la transmisión total de la corona al hacerse hereditaria sin dividirse el reino entre los hijos del monarca difunto”¹⁹⁴.

Para Pérez Pujol son mero efecto de las influencias romanas la permanencia de la monarquía y su hereditariedad, queriendo sacar tales conclusiones comparando la organización goda con la franca o la anglosajona y marcando sus diferencias a este respecto¹⁹⁵. Pero Pérez Pujol confunde todo y mezcla todo: épocas e instituciones. Hay que distinguir organización

193 Ob. cit., pág. 162.

194 Ob. cit., pág. 163.

195 Ob. cit., pág. 159: La monarquía no era entre los godos del lado allá del Danubio una institución permanente, como tampoco lo era entre los germanos del lado allá del Rhin. Entre unos y otros predominaba el caudillaje de los jefes de banda y la monarquía era institución temporal que duraba tanto como la guerra o empresa que había exigido la concentración del mando en unas solas manos; si bien la larga emigración de los godos desde el Báltico hasta el Mar Negro y las continuas luchas en que vivían, fueron causa de que la mayor parte de sus tribus estuvieran de ordinario sujetas a un rey... “Era, pues, la monarquía de los godos intermitente, electiva, aunque en reducido círculo de familias nobles; y no carecía de cierto sello religioso que le daba el origen heroico, semidivino, atribuido por la tradición a estas familias.” Pág. 163: “La monarquía, como primer efecto de la invasión, se hizo permanente y electiva... No era sólo exterior y de formas el influjo romano en la monarquía goda; fué también, por decirlo así, interno, haciendo penetrar el concepto de potestad pública a la manera que se concebía en el Imperio, con independencia de todo derecho privado, y a esta idea de la monarquía, considerada como un poder central, único, indivisible, se debió entre los godos la transmisión total de la corona al hacerse hereditaria, sin dividirse el reino entre los hijos del monarca difunto. En los pueblos donde se conservaron más puras las tradiciones germánicas, las tribus asentadas en el territorio por la conquista, acabada la invasión, cesando la razón de ser de la monarquía, se hicieron independientes los cantones, como lo habían sido en Germania, como lo fueron los reinos de la Eptarquía en Inglaterra o bien, considerando el poder como un dominio particular, se dividía a la muerte del monarca, haciendo jirones el reino, como sucedió entre los francos.”

primitiva de los germanos orientales, y por ello de los godos, y organización de éstos bajo Alarico y al momento de asentarse en Galia; hay que distinguir monarquía hereditaria y monarquía basada en los principios típicamente germánicos de elección y sangre, de elección dentro de una familia, o mejor de confirmación como rey de uno de los miembros de la familia real¹⁹⁶; hay que distinguir debidamente hereditariedad de hecho y principio jurídico de sucesión en el trono y no hablar simplemente de monarquía hereditaria porque sean de la familia de los Baltos los primeros reyes visigóticos; hay que tener precaución al atribuir a influencias romanas y considerar de origen romano la existencia de monarquías permanentes entre los germanos, pues es desconocer la organización de los germanos occidentales; hay que no equivocarse atribuyendo un origen romano al sistema político de monarquías hereditarias, pues aun sin llegar, como algunos autores, a considerar que es ese sistema el típicamente germánico, sí se puede al menos concebir tal sistema como fruto de una mera evolución de los principios puramente germanos de confirmación, dentro de una familia que posee la capacidad de dar soberanos, del que ha de ser el rey¹⁹⁷. Todo esto, que debe tenerse muy en cuenta, está olvidado en Pérez Pujol.

Y estas confusiones que señalamos, estas faltas de precisión, sobre todo al calificar instituciones, hacen que Pérez Pujol se vea obligado muchas veces a realizar verdaderos equilibrios de interpretación. Es suficiente citar a este respecto el punto de la hereditariedad de la monarquía, en el que señala una serie continuada de cambios¹⁹⁸.

196 Posteriormente hablaremos del llamado "Geblütsrecht" típico del derecho germánico.

197 Véase v. Below: Ob. cit., págs. 179 y sigts. Muy interesante para apreciar la diferencia entre monarquías hereditarias y monarquías que tienen como base dicho "derecho de nacimiento" meramente. La contraposición de ambos conceptos es expuesta por v. Below con palabras de Gierke. Cita también a Waitz y Ranke, que quieren presentar como germánico el sistema hereditario.

198 Véanse algunos textos de la nota 195 y también ob. cit., pág. 167: "Leovigildo volvió los ojos hacia las tradiciones de la dinastía baltha para reconstituir la Monarquía... Como los Balthos, estableció una monarquía hereditaria..." Pág. 169: "El rey era en apariencia absoluto de hecho y de

Por otra parte, Pérez Pujol acentúa, en forma no compatible en cierto modo con su concepto absoluto de la monarquía visigótica¹⁹⁹, la existencia de una pretendida jerarquización con un pretendido tinte feudal²⁰⁰. “La sociedad goda —nos dice— se constituyó sobre la base del patronato personal gótico, que al arraigar en la tierra constituyó el beneficio; pero hay que distinguir el patrocinio de los *seniores*, que produjo los *beneficia patronorum*, del patronato real, al que se ligaban los *beneficia regia*²⁰¹.”

Dos son, a este respecto, los capítulos importantes de la obra de Pérez Pujol y ambos se encuentran llenos de errores²⁰². Los temas de sus páginas son el régimen benefitial, el patronato, los *bucelarios*, y los *leudes* y *fideles*²⁰³. En estos capítulos o no se plantean o se resuelven equivocadamente los puntos

derecho; pero hecha la corona electiva, o por mejor decir, declarada buena presa de la rebelión sancionada por el éxito...”

199 Ob. cit., pág. 174: “Quedó, en suma, la monarquía como el único poder central de la constitución política visigoda... El Fuero Juzgo establece terminantemente que toda jurisdicción procede del rey...” Igualmente podríamos añadir otra multitud de textos.

200 Ob. cit., págs. 168-169: “¿Qué importaban unas cuantas cabezas derribadas y unos cuantos próceres de menos, si las instituciones aristocráticas permanecían las mismas, si los seniores y senadores ejercían doble influjo sobre sus bucelarios, ya convertidos en colonos, y el pueblo goda estaba gerarquizado por el patronato, ahora ya territorial, en patronos y bucelarios? Las cabezas de la hidra oligárquica cercenadas sin compasión renacían incesantemente, y Leovigildo, queriendo crear un imperio despótico a la romana, incompatible con el nuevo estado social, no logró transmitirlo más allá de su nieto Liuva II, a quien lo arrancaron con la vida aquellos próceres, que ya sabían asesinar a sus caudillos y que tan bien habían aprendido de los romanos la manera de tonsurar y asesinar Emperadores.”

201 Ob. cit., pág. 195.

202 Ob. cit., t. II, lib. II, cap. III: VI: Bases constitutivas de la sociedad y del Estado godos (págs. 193-214); y VII: Relación entre las instituciones góticas y las señoriales (págs. 215-235). En realidad, también los otros seis párrafos del mismo cap. III (Alteraciones producidas por los invasores en la sociedad y en el estado (págs. 141-257) son, juntamente con los dos especialmente señalados, de interés en estos puntos.

203 Son tan varios los textos de Pérez Pujol que ponen de manifiesto sus interpretaciones equivocadas, que nos tenemos que contentar con hacer la cita y sólo de algunos especialmente significativos. Véase: Ob. cit., págs. 205, 211-212, 212, 213, 214, 219, 223, 238 (muy especialmente), 249, 252.

que entonces se debatían entre los historiadores. La obra de Pérez Pujol es a este tenor independiente, por ejemplo, de la de Dahn; no, naturalmente, quiero decir sólo en el sentido de haberla podido contradecir en sus conclusiones, sino aun en cuanto que se ignoran sus ideas, aun estando dentro de un problema común. Sólo a través, creemos nosotros, de Fustel llega a Pérez Pujol alguna noticia de la literatura alemana sobre estos puntos ²⁰⁴.

En realidad, nosotros creemos que en los diferentes puntos del pretendido régimen beneficial visigótico y las relaciones de vasallaje, Pérez Pujol está en un plano análogo al de Cárdenas. La obra de Dahn, y concretamente su crítica de la obra de Cárdenas ²⁰⁵, no produjeron efecto alguno en Pérez Pujol. Téngase en cuenta lo antes dicho sobre fechas.

Nosotros no queremos hacer de la tesis de Cárdenas una reseña detenida, pues todos los puntos que con nuestro tema actual se relacionan están equivocados. Nos contentamos con referirnos a la admirable crítica citada de Félix Dahn y con señalar que para Cárdenas los *fideles* eran vasallos que habían recibido mercedes de la Corona y la servían "en altos puestos del Estado o del palacio real, recibiendo tales mercedes en forma primeramente revocable, en forma temporal y revertible. Véase, repetimos, la crítica de Dahn, tan exacta y justa como dura. En esa crítica se ponen también de manifiesto precisamente los errores de método que conducen a las equivocaciones de Cárdenas. La indispensable distinción de pueblos y épocas y el empleo sólo con precauciones del método comparativo no aparecen en Cárdenas. Lo mismo podemos decir nosotros de Pérez Pujol. Si Pérez Pujol contradice a Cárdenas en el punto del ejercicio de una jurisdicción por patrono sobre el cliente ²⁰⁶, coincide con él en todos sus errores sobre el beneficio y el patro-

204 Así parece deducirse de una cita de Roth y Waitz e inmediatamente de Fustel, que se encuentra en la pág. 197.

205 La crítica de Dahn sobre la obra de Cárdenas, o mejor dicho, sobre la parte que afecta al período visigodo y a los germanos en general, se encuentra en la segunda edición del tomo VI de "Die Könige", que ya citamos, págs. 664-671. La crítica es en algunos momentos durísima.

206 Ob cit., págs. 223 y sigts.

nato-vasallaje. Los párrafos que dedica Pérez Pujol a recapitular las diferencias de las organizaciones hispano-gótica y galo-franca, giran siempre alrededor del mismo tema del beneficio o patronato territorial, aunque siempre señalando la falta de algún elemento feudal entre los hispano-godos. Los dos cuadros que compara —franco y visigodo— son igualmente falsos ²⁰⁷.

Sobre el sistema benefical visigótico y su pretendida importancia; sobre el pretendido vasallaje de los *leudes* y *fideles* visigóticos, había dado ya Félix Dahn una exacta interpretación, que en realidad tampoco fué creada por él ²⁰⁸. El término *leudes* acredita una influencia franca y sólo alude al soldado, no significando en modo alguno vasallo; de régimen benefical no hay en la organización visigótica sino un germen; los *fideles* no son sino simplemente los súbditos ²⁰⁹.

“Debemos hacer resaltar aquí —dice Dahn— que durante la época visigótica no fué la feudalidad, ni fué el feudo, como casi todos los españoles enseñan, sino el lazo de súbdito, la forma jurídica, la idea jurídica que unió a los súbditos entre sí y con la Corona ²¹⁰.”

²⁰⁷ Ob. cit., pág. 233.

²⁰⁸ Aparte de que la tesis de Dahn sobre los visigodos se mueve dentro de las ideas de Roth sobre los francos, debemos citar a Sempere: “Historia del Derecho español”, pág. 23, que da una interpretación bastante exacta de este problema general del estado visigótico.

²⁰⁹ Ob. cit., págs. 141-142: “Das wort *leudes* begegnet nur einmal m. IV, 5, 5, einem spätem Gesetz von Kindasvinth und gewiss durch fränkischen Einfluss: gedacht ist an Jünglinge, die noch mit dem Vater zusammenleben, aber schon in's Feld ziehen und hier Beute erwerben, neben Geschenken vom König; der Ausdruck ist nicht aus Kestgothischem, sondern aus fränkischem Sprachgebrauch zu erklären, und *bedeutet hier offenbar nicht Dienstadel, sondern Heermänner*; objectiv wird *beneficium* freilich schon gebraucht d. h. nicht nur für das Rechtsgeschäft, auch für die *res donata*; *fideles* sin nicht die Empfänger königlichen Landes als solche —diese haben noch keinen technischen Namen, besonders heissen sie nicht *leudes* und die eingeschränkte Unentziehbarkeit königlicher Gaben ist nur Verwehrung willkürlicher Confiscation vollständig verliehenen Eigenthums— *fideles* heissen vielmehr alle Unterthanen des Königs, zumal bei Empörungen seine treu gebliebenen Anhänger; *fideltas, devotio* ist die allgemein verlangte Gesinnung, daher *infideles* technisch für Hochverräther” ... Pág. 141. “Von Beneficialwesen in technischen Sinn begegnet im Gothenreich erst ein vorbereitendes Aufkeimen...”

²¹⁰ Ob. cit., pág. 241: “... der Unterthanenverband, das muss schon hier hervorgehoben werden, nicht Feudalität und Lehen, wie fast alle Spa-

Dahn sostiene, pues, como base del estado germánico visigodo, el lazo general de súbdito, la relación general de súbdito de tipo político. En el curso de su obra se deja llevar excesivamente de una idea que, en nuestra opinión, debe no exagerarse si queremos comprender bien la naturaleza del estado visigótico. Aludo a la personalización del poder.

A mi juicio, en Dahn existe cierta confusión entre los conceptos patrimonial, personal y absoluto del estado; igualmente entre naturaleza del estado y poderes del rey. No toda la idea del estado se agota examinando separadamente cada uno de los poderes del monarca. Dahn, que en el texto que antes hemos transcrito habla de relaciones de súbditos con la corona, no mantiene posteriormente la idea que esa palabra —en lugar de decir con el rey— puede significar. Estado y monarquía, estado y monarca aparecen en Dahn excesivamente, indebidamente equiparados. La idea del estado aparece para Dahn debilitada ante la persona del rey. Nosotros no creemos que esto pueda decirse en principio. La idea del estado y de la cosa pública aparecen siempre, y esto es interesantísimo, en la organización visigótica unidas pero no confundidas con la idea de la monarquía o la persona del rey.

Dahn, para interpretar en su conjunto los poderes que de hecho ejercitaban los reyes y la forma de su ejercicio²¹¹, llega a la conclusión de la falta de fortaleza del concepto del estado; la contradicción entre un poder, ya absolutista y despótico, ya

nier lehren, ist die zusammenhaltende Rechtsform, welche die Staatsangehörigen untereinander und mit der Krone zusammenschliesst."

211 Ob. cit., pág. 496: "Nach den Ergebnissen der politischen Geschichte und den bisher erörterten Einzelrechten der Krone kann es nicht befremden, dass das Gesamtbild dieses Königthums kein einheitliches, sonder ein widerspruchvolles ist: es ist despotisch und ohnmächtig zugleich. Unvermittelt neben und oft in Widerstreit mit der Lähmung des Königthums durch die geistliche Aristokratie stehen vereinzelt Erscheinungen eines Absolutismus der Krone, welche nicht nur mit germanischer Volksfreiheit, welche mit jeder Staatsidee unvereinbar sind und an sultanische Willkür gemahnen." Téngase en cuenta que a pesar de sostener Dahn la existencia de estado y de derecho público entre los visigodos, después de las últimas frases de este párrafo —que nosotros consideramos injustificadas— sufre dicha idea del estado de derecho una profunda debilitación, tan profunda que en cierto sentido desaparece. Nosotros creemos que Dahn obtiene conclusiones inadecuadas.

completamente limitado y paralizado por otros poderes, "es síntoma, según él, de la debilidad de la idea del estado y del derecho" ²¹².

Esta conclusión no la consideramos necesaria. Dahn mismo señala la idea de la significación que siempre tuvo en las monarquías germánicas la personalidad de cada soberano, su individualidad ²¹³; también señala la necesidad de distinguir entre actuaciones legales y violaciones arbitrarias del derecho —que no afectarían a la naturaleza del estado— ²¹⁴. Pero aún hay más. Por una parte, el ejercicio de ciertos poderes que Dahn señala como pruebas del absolutismo de la monarquía no dicen, a nuestro juicio, absolutamente nada contra la idea del estado ni menos a favor de la aguda personalización de la monarquía y de la idea política. Podrán ser manifestaciones de absolutismo; pero no tiene que confundirse éste con la idea personal ni patrimonial del poder. Por otra parte, el ejercicio de dichos poderes puede y tiene que interpretarse y concebirse únicamente pensando en los fines del estado —del estado precisamente—, pero no actual sino visigótico. Para concebir la intervención de los reyes visigóticos en los asuntos eclesiásticos es preciso pensar en si entre los fines del estado visigótico se encontraba el religioso y con esa intervención lo ejercía, o si meramente se trata de un abuso que manifieste una debilidad de la idea del derecho y del

²¹² Ob. cit., pág. 496: "Solche Thaten und Züge sind aber nicht etwa Beweise wahrer Stärke der Krone, sondern Zeichen der Schwäche des Staats- und Rechtsgedankens..."

²¹³ Ob. cit., pág. 496: "Viel kam immer, wie bei allem germanischen Königthum, auf die Individualität des Trägers an..." Consideramos nosotros cierta la influencia personal del monarca en la forma de ejercicio de los poderes de la soberanía. Es una idea que se encuentra en todos los autores que estudian nuestra época visigótica. Pensamos en Leovigildo, por ejemplo. Creemos nosotros, sin embargo, que la influencia de la persona sobre la forma de ejercicio del poder ni es síntoma que puede decirse va unido a las monarquías de tipo germánico, como tales, ni tampoco que signifique una falta de concepción de estado y de derecho público, sobre todo cuando en el ánimo de los mismos contemporáneos se interpretan como no jurídicas esas actuaciones.

²¹⁴ Ob. cit., pág. 497: "Zu unterscheiden sind hiebei vom Gesetz anerkannte Aeusserungen der Krongewalt von rechtswidriegen Willkürthaten einzelner Herrscher gegen Leben, Ehre, Freiheit, Vermögen ihrer Feinde oder anderer Unterthanen."

concepto del estado²¹⁵. Si el rey interviene en matrimonios de viudas o doncellas, es preciso también igualmente señalar si es esa intervención una muestra de un concepto imperialista del poder —como el mismo Dahn, por su origen, la considera— y, por tanto, si en nada se opone, sino bien al contrario, al concepto del estado, o si es fruto de una intervención arbitraria personal del soberano surgida de una debilitación del concepto del derecho²¹⁶.

No creemos que pueda hablarse en el estado visigótico de una concepción personal del estado y del poder político. Y esta idea nuestra puede perseguirse aun siguiendo dentro de la exposición de Dahn. Esa no personalización descubre precisamente una idea vigorosa, un concepto enérgico y vigoroso de la cosa pública, de lo público.

Un dato señalado por Dahn es la no adquisición por el rey de *dominium* sobre las tierras²¹⁷. De una *sors* especial del rey no se habla nunca; sí se habla, por el contrario, de *terra fiscalis*. Para Dahn se explica esto por proceder del fisco romano los bienes, y por las posteriores confiscaciones²¹⁸. Pero en lo que Dahn no se fija es que el hecho de que se llamen y sean tales fundos *terras fiscales* y no *terras regales* o *terras regis*, unido a la fundamental distinción visigótica entre patrimonio del estado, de la corona y personal del rey, así como el hecho de que la pena de expropiación de bienes en determinados delitos sea confiscación y no expropiación para el rey, tienen una extraordinaria importancia para probar la no personalización del concepto del estado, la no personalidad del poder, la fuerza de la idea del estado y el vigor del concepto del derecho.

215 Sobre el fin religioso del estado visigótico y la intervención de los monarcas en los asuntos eclesiásticos trata extensamente Dahn: Ob. cit., págs. 360-495. Principalmente págs. 368 y sigts.: "Kirchenhoheit der Krone: weitgehende Rechte."

216 Dahn: Ob. cit., pág. 499.

217 Ob. cit., pág. 505. An dem Land erwarb aber der König nicht *dominium*.

218 Ob. cit., pág. 506: "Dass von besonderer *sors* des Königs keine Rede und doch überall *terra fiscalis* etc. zu finden ist, erklärt sich einfach aus dem Eintritt des Königs in alles Land des römischen Fiskus und den Späteren Vermehrungen durch Confiscation u. s. w."

No sólo en el capítulo en que Dahn expone el carácter general de la monarquía, sino en los varios que dedica a la exposición de las distintas funciones del poder y del rey ²¹⁹, insiste en ideas que pueden conducir a la creencia de que, en su opinión, la monarquía visigótica, el estado visigótico tuvo ese marcado carácter personal. A pesar de ser exactas las ideas de Dahn, no lo es esa supuesta personalización, pues a veces prescinde o sólo señala ligeramente algunos datos que hacen desaparecer toda la idea personal. Es así, por ejemplo, el caso del mando del ejército.

Dahn comienza el capítulo en que trata de la organización militar diciendo: "La corona tiene la soberanía militar... El rey es el defensor contra los enemigos interiores y exteriores; el rey determina el lugar y tiempo de reunión del ejército... ²²⁰." Todo esto es completamente exacto; pero no lo es menos que esa jefatura del rey va unida a la idea de una *expeditio publica*, en todo el sentido político de la palabra pública, como *res publica*, y también que la *iussio principalis*, la *admonitio*, la *indictio armorum* se hace *pro publica utilitate* ²²¹. Indiquemos que Dahn no deja de señalar el hecho de existencia del concepto de la utilidad pública en la convocatoria del ejército; no saca, sin embargo, en todo momento las debidas consecuencias del hecho.

Consideraciones análogas podríamos hacer sobre la administración de justicia y los poderes judiciales soberanos del mo-

219 Ob. cit., III. Die einzelnen Hoheitsrechte des Königthums. Páginas 207-495: 1.º Heerbann. Krieghoheit. Kriegswesen, págs. 207-225; 2.º Gerichtsbann. Gerichtswesen, págs. 223-243. 3. Gesetzgebende Gewalt, páginas 243-247; 4.º Finanzbann. Finanzwesen, págs. 247-276. 5.º Polizeibann. Verwaltung, págs. 276-292; 6.º Amtshoheit. Aenterwesen, págs. 292-359; 7.º Kirchenhoheit. Kirchenwesen, págs. 360-492; 8.º Repräsentationshoheit, págs. 493-495.

220 Ob. cit., pág. 207: "Die Krone hat die Krieghoheit, den Heerbann... Der König ist der Beschirmer ("defensor") gegen äussere und innere Feinde ... er bestimmt Zeit und Ort der Heeresversammlung, wie er das Heer entlässt..."

221 En realidad Dahn señala naturalmente la idea de la "publica utilitas", pero sin sacar de ellas las conclusiones debidas. Véanse posteriormente las páginas sobre la utilidad pública y la cosa pública. En ellas se encuentran los textos.

narca²²². Igualmente también sobre los demás poderes²²³. La tesis de Dahn de patrimonialidad del estado visigótico la rectificamos luego detenidamente.

En conjunto creemos también, apoyándonos en estas mismas consideraciones, que no debe hablarse de una monarquía, de un estado absoluto entre los visigodos. Esta es precisamente la idea de v. Halban.

Según éste, falta para un concepto absoluto de la monarquía bastante, considerando que el hecho de que el monarca tomase ante los romanos en cierto sentido la posición del emperador, no influyó mucho en el fortalecimiento del poder²²⁴. Para v. Halban se exteriorizan constantemente las luchas entre las ideas romanas y germanas en el ejercicio de todos los poderes²²⁵, y aunque, como dice, por su forma la monarquía visigótica recuerda siempre a su modelo romano²²⁶, nos encontramos, examinándola despacio, ante una institución que ni exactamente se corresponde con los principios monárquicos romanos ni con el espíritu de las monarquías nacionales germánicas²²⁷.

222 Las palabras de Dahn son análogas a las con que inicia el examen de las facultades militares que hemos señalado.

223 Véase la nota 219. No entramos detalladamente en cada uno de ellos pues nos conduciría a anticipar aquí lo que debe ir posteriormente. Sea suficiente lo que ya anticipamos indebidamente en buen método, pero en gracia a la necesidad de aclarar alguna idea de la teoría de Dahn.

224 Ob. cit., pág. 219. "Dass der König in den Augen der Romaner gewissermassen die Stelle des Kaisers einnahm —wie denn auch die Interpr. seiner anstatt des Kaiser erwähnt— hat an und für sich zur Steigerung der königlichen Macht nicht viel beigetragen."

225 Ob. cit., pág. 213. "Wir haben hier einen Beweis dafür, dass aus der Macht über die Römer nicht immer ein absolutes Königthum hervorgehen musste. Mag sich auch der König kaiserlicher Redensarten bedient und in manchen Akten seiner Willkür den Kaiser nachgeahmt haben, zur Machtfülle des Kaisers fehlt ihm doch sehr viel. Wir können im Gegentheil manche Aeusserung des Kampfes römischer und germanischer Principien beobachten." En las págs. 213 y sigts. examina cada uno de los poderes del monarca, señalando las limitaciones que le llevan a la conclusión de no ser absoluta la monarquía.

226 Ob. cit., pág. 212: "Seiner Form nach lehnt sich das westgothische Königthum an römische Vorbilder an..."

227 Ob. cit., pág. 212: "Nichtsdestoweniger ist das Königthum nicht erblich geworden; ein römisch-monarchisches Recht ist bei den Westgothen nicht durchgedrungen und der ganzen socialen Entwicklung gemäss hat sich ein aristokratisches Wahlrecht eingebürgert, ähnlich demjenigen, das wir in

Y como teoría, finalmente, necesario es exponer, aunque la considero totalmente equivocada, la reciente de Ernesto Mayer²²⁸. La teoría de Mayer nos pone en camino para nuestra construcción.

Naturalmente nosotros no entramos en detalles de la teoría de Mayer. Nos contentamos con señalar su rasgo capital. Es éste la existencia de una separación de hispanorromanos y godos a través no sólo de la época visigótica —cosa que ya no sería exacta— sino aun en toda la Edad Media de la Reconquista.

Son suyas estas palabras: “La fusión en un estado de godos y romanos²²⁹ se interrumpe cuando, a mediados del siglo VI, los bizantinos se establecen al S. de la península...”²³⁰; y también estas más definitivas: “Ya en lo precedente se ha compendiado cómo se imprime la singularidad jurídica de estos habitantes no cristianos, también, en una organización propia, y cómo con arreglo al derecho medieval tenía que imprimirse. Otro tanto ocurrió con las partes de la población a las que se refiere cuanto sigue: los godos y los iberos romanizados. Esto fundamenta al Estado español sobre dos constituciones particulares; una para los godos, otra para los hispanorromanos²³¹.”

Si estas afirmaciones de Mayer se refiriesen meramente a la naturaleza del estado en nuestra península y en las Galias en el momento del asentamiento de los godos, serían palabras exactas. Pero Mayer quiere con toda su tesis negar la existencia de un proceso de fusión y unificación que hubo de conducir a la formación de un único estado en cuya organización es exac-

vielen mittelalterlichen Staaten finden.” “Diesen Zustände entspricht es auch, dass der König vor der Thronbesteigung einen Eid leisten musste, dem in nicht ganz klarer Weise ein dem Könige zu leistender Eid entgegensteht. Wir haben es also mit einem Gebilde zu thun, das weder den Grundsetzen des römischen Monarchenrechtes, noch dem volkrechtlichen Königthume der Germanen entspricht, in dem aber doch die germanische Idee, der nunmehrigen aristokratischen Verfassung angepasst und dabei auch kirchlichen Einflüsse unterworfen.”

228 Ernesto Mayer: “Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XIV.” Tomo I, 1925; tomo II, 1926. Madrid.

229 El texto dice godos y germanos. Sin duda es una errata.

230 Ob. cit., pág. 14, tomo I.

231 Ob. cit., pág. 2, tomo II.

to entraron elementos de los primitivos, pero en forma tal que se produjo ya durante la época misma visigótica un estado típico con peculiar organización, como típico y peculiar es en su conjunto el derecho visigótico.

Nosotros precisamente creemos que el proceso de unificación en cuanto al estado y su organización arranca de los primeros mismos años del asentamiento, y creemos igualmente que el de unificación social y jurídica de los pueblos que formaban dicho estado se inició también muy pronto —tal vez al completarse el de unificación política— y en el curso del siglo VII logró un vigoroso dominio.

A nosotros ciertamente no nos interesa aquí sino el proceso de formación y unificación del estado.

¿Cuál fué la naturaleza del estado visigótico en el momento del asentamiento de los godos en las Galias, cuál su carácter a medida que se extendían por nuestra península y cuáles características deben ante todo atribuírsele examinando la forma federal del primitivo asentamiento?

Después de las obras admirables de Schmidt²³² sobre los pueblos germánicos primitivos y las emigraciones, ha de considerarse superada la literatura precedente.

En su *Historia de los pueblos alemanes hasta el fin de las emigraciones*²³³ dice Schmidt: "...los godos se establecen, pues, según la relación conocida de federación, con la obligación de defender a su territorio de ataques enemigos y de prestar al emperador, cuando la pidiere, ayuda militar"²³⁴. "...La situación

²³² Ludwig Schmidt: "Allgemeine Geschichte der Germanischen Völker bis zur Mitte des Sechsten Jahrhunderts", 1909. Publicada en la colección "Handbuch der Mittelalterlichen und Neueren Geschichte. Hrsg. von G. v. Below und F. Meinecke. Abt. II. Politische Geschichte; Geschichte der deutschen Stämme bis zum Ausgange der Völkervwanderung. Erste Abteilung. Die Geschichte der Ostgermanen. 1910 y Zweite Abteilung. 1911; Geschichte der germanischen Frühzeit. Der Entwicklungsgang der Nationen bis zur Begründung der frank. Universalmonarchie durch Chodovech, 1925.

²³³ En nuestras citas acudimos principalmente a esta obra de Schmidt, prescindiendo en su "Allgemeine Geschichte". En este punto que citamos en este momento merece una comparación la forma de redacción de ambas obras. Véanse las citas de las notas posteriores y compárense con: pág. 120: "Allgemeine Geschichte..."

²³⁴ Págs. 230-231: "...die Goten traten also in das bekannte Föderat-

jurídica que lograron los godos entonces era la misma que se marcaba en los antiguos convenios de federación. *Los godos conservaban su organización nacional* y quedaban obligados a una ayuda militar al imperio..." El rey godo quedaba así bajo la autoridad superior del emperador, sin que poseyese, sin embargo, ni dignidades ni cargos romanos, al contrario de lo que, por ejemplo, había sucedido con Alarico. Sólo sobre su pueblo poseía el rey godo un poder soberano propio. Con relación a los provinciales romanos, no disponía, por el contrario, de poder alguno, cosa distinta de lo que sucedió a los soberanos ostrogodos o burgundios, que siendo nombrados jefes (*magistri militum* con amplia competencia), ejercitaban en toda la provincia a ellos cedida el pleno poder político en nombre y por encargo del emperador²³⁵.

Reflexionémos un momento en lo extraordinariamente peculiar que era la naturaleza de esta organización política.

El pueblo godo carecía de un territorio geográficamente cerrado, de un territorio uno que sirviese de base a su estado; cada godo, en virtud precisamente del tratado de federación, tenía ciertamente su tierra en un sentido jurídico privado; el pueblo godo, sin embargo, no tenía un territorio para asentar su nacionalidad.

Por una parte es, a nuestro juicio, evidente que la organización provincial dependiente de Roma, que la organización políticoadministrativa del estado romano no sufrió teóricamente el menor cambio. Existía, pues —y piénsese, como dijimos an-

verhältnis ein mit der Verpflichtung, ihr Gebiet gegen feindliche Einfälle zu verteidigen und dem Kaiser auf dessen Verlangen Heeresfolge zu leisten."

235 Págs. 233-234: "Die rechtliche Stellung, die die Goten jetzt einnahmen, war dieselbe, wie sie in den früheren Föderationsverträgen bestimmt worden war. Die goten behielten ihre nationale Verfassung und waren dem Reiche zu militärischer Hilfe verpflichtet... Der gotische König stand unter dem Oberbefehle des Kaisers, ohne jedoch Inhaber römischer Ämter und Würden zu sein, wie es z. B. bei Alarich der Fall gewesen war. Eine eigentliche Herrschergewalt besass er nur über sein Volk; den römischen Provinzialen gegenüber hatte er keine legalen Befugnisse, im Gegensatze zu den ostgotischen und burgundischen Herrschern, die als Statthalter (*magistri militum* mit erweiterter Kompetenz) die gesamte Regierungsgewalt in den ihnen überlassenen Provinzen im Namen und Auftrage des Kaisers ausübten."

tes, con Schmidt, que los jefes godos no tenían poderes delegados de Roma— la organización políticoadministrativa romana. Pero al mismo tiempo, entrecruzándose con ella, y perfectamente delimitadas ambas, existía una nacionalidad, un pueblo, el pueblo godo, con su organización política, formando un estado superpuesto al romano.

Había, pues, dos estados superpuestos, dos estados que se entrecruzaban. El pueblo godo no sólo era, a mi juicio, mucho más que un mero ejército de ocupación, no sólo era una nación con conciencia de tal, sino que era un estado con su organización política peculiar para el nombramiento del soberano, por ejemplo, con su derecho y sus normas tradicionales, con su religión, con su ejército, etc.

Esa superposición de estados es lo que, a mi juicio, puede únicamente explicar todos los problemas de la posterior organización visigoda. Esa naturaleza no territorial originaria del estado visigótico y su carácter militar, si se quiere, pueden aclarar las distintas influencias de los principios romanos o germanos en diversos sectores de la organización. Esa superposición, unida a la no excesiva compacticidad de la nacionalidad goda, a las necesidades nuevas surgidas al hacerse territorial y a la forma del asentamiento, explican todo el fenómeno y proceso de romanización y el nacimiento de un estado de naturaleza típica.

Ante todo, es preciso ver si, en efecto, puede considerarse al pueblo godo un pueblo con conciencia de la nacionalidad y políticamente organizado.

De toda la historia de los godos anterior a Alarico podemos prescindir. Ya citamos las obras de Schmidt, que dan cumplida noticia de ella.

Partiendo del nombramiento mismo de Alarico, podemos afirmar que todos los hechos de la historia política de los godos y todas las fuentes que nos los transmiten nos llevan a la conclusión de que el pueblo godo, al establecerse en la Galia, era un pueblo con conciencia de su nacionalidad y con su organización política.

Ya conocemos a este respecto, por la exposición de teorías

que precede, las opiniones de Fustel y también las de v. Sybel. Ni el pueblo godo es un pueblo, ni Alarico un jefe de nación, ni Alarico un rey legítimo al estilo germánico²³⁶.

Aunque en realidad, como antes decíamos, después de Schmidt se puede prescindir bastante de la anterior literatura en los puntos de su obra, debemos citar a Köpke, que en su estudio sobre "Los comienzos de la monarquía entre los godos"²³⁷ dió ya la interpretación exacta del nombramiento de Alarico I. Sus palabras son diametralmente opuestas a las de v. Sybel. Si éste dice "que el poder de los reyes no puede en modo alguno considerarse como continuación de un antiguo poder nacional"²³⁸, Köpke señala que "él (Alarico) no fundaba un nuevo poder sino que restablecía uno antiguo"²³⁹, considerando además que su nombramiento fué hecho en una Asamblea de tipo germánico y que se colocó por él precisamente al frente del pueblo godo, que quería ser independiente²⁴⁰. Dahn, v. Halban y Schmidt siguen análoga tesis.

236 Véase anteriormente. Señalemos aún estas palabras de v. Sybel, pág. 261: "Thatsächlich hatte seine, nur von Jordanes berichtete angebliche Königswahl keine andere Bedeutung, als dass eine Anzahl rauf-und beutlustiger "Abenteurer" aus aller Herren Länder ihn sich zum Führer setzte... In wie weit war Alarich ein Volkskönig im altgermanischen Sinne? Nicht das gothische Volk hatte ihn erhoben, sondern, wie Dahn selbst einräumt, ein zufällig in Thracien angesiedelter Bruchtheil deselben, und neben den Gothen gab es in seinen Schaaren Menschen von allerlei Art, vom Anfang an und weiterhin in stets wachsender Masse." Toda la sección tercera de la obra, con el título "Monarchien der Völkewarderung" (págs. 241-297), está llena de ideas concordantes. El origen de la monarquía visigótica se comprende en el párrafo 2.º de esta sección, págs. 247-276.

237 Rudolf Köpke: "Die Anfänge des Königthums bei den Gothen", 1859.

238 Ob. cit., pág. 267: "So war es bei den Westgothen, so auch, wie wir oben bemerkten, bei den Alamannen, Vandalen, Burgundien. Bei allen diesen Völkern beginnt die neue Laufbahn wie bei den Westgothen, mit einer gründlichen Zerstörung der alten Zustände, so dass die Herrschaft ihrer Könige nirgendwo als die Fortsetzung einer frühern nationalen Gewalt erscheint, sondern aus dem Zusammenwirken factischer Kriegserfolge und römischer Bestallung hervorwächst."

239 Ob. cit., pág. 122: "Es bebründete nicht sowohl eine neue Gewalt, er stellte eine alte wiederher. Alarichs balthisches, ist ein Gegenbild von Ermanarichs amalischem Königthum. Hier wie dort werden politische Erschütterungen von unternehmenden Fürsten benutzt, um mit Hilfe uralten Volksglaubens neue Königsgewalten und Geschlechter fest zu stellen."

240 Ob. cit., pág. 123: "Was man auch den Worten des Jardanis abdingen möge, dass darin der Gedanke einer volksthümlichen Sammlung der

Los visigodos son un pueblo, y desde el momento en que representan un papel activo en el imperio occidental, están organizados políticamente bajo un rey cuyo poder sobre sus connacionales en nada absolutamente procede del emperador romano ²⁴¹.

Prescindiendo de examinar si Alarico fué en el primer momento de su nombramiento un verdadero rey, al estilo germánico, o un mero "dux" ²⁴², es lo cierto que su nombramiento inicia definitivamente la monarquía visigoda, y lo es igualmente que ese nombramiento no puede considerarse, como dice Schmidt, sino como un acto nacional godo ²⁴³. Alarico fué precisamente nombrado por aquella parte del pueblo visigótico que tenía una política nacionalista; lo fué no por Roma sino contra Roma; lo fué sin el auxilio ni la colaboración de Roma ²⁴⁴.

Westgothen ausgesprochen, sei schein mir unleugbar, mochte Alarich auch die Stellung als römischer Feldherr und gothischer Fürst benutzen, um seine Reihen mit verschiedenartigen Leuten zu füllen" "... Auf den leitenden Volksgedanken kam es an die gothischen Scharen, welche ihn jetzt festhalten, sind das Volk; die Zurückbleibenden, sowie diejenigen welche sich auf die Seite der Römer stellen, haben sich selbst davon ausgeschlossen, ihre Spuren verschwinden fast ganz aus der Geschichte."

241 v. Halban. Ob. cit., pág. 155: "Die Westgothen sind ein Volk und stehen im Augenblike, wo ihre active Rolle im Westreiche beginnt, unter einem Könige, der die Gewalt über seine Volkgenossen durchaus nicht von dem römischen Kaiser ableitet."

242 Véase Schmidt: Ob. cit., pág. 192.

243 Ob. cit., pág. 192: "Soviel steht aber für jeden unbefangenen Urtheilenden fest dass in jenen Vorgängen ein national-gotischer Akt zu erblicken ist."

244 v. Halban: Ob. cit., pág. 155: "Es ist wahr, dass Alarich seine Laufbahn nicht als germanischer König begonnen hat; er war römischer Commandant und befehligte nur einen kleinen Theil der Westgothen. Aber im J. 395 stellte er sich an die Spitze desjenigen Theiles seiner Volkgenossen, welcher der römischen Abhängigkeit überdrüssig geworden war und selbständig werden wollte. Nicht durch Römer sondern gegen Rom erfolgte diese Veränderung und Alarich gab sein römisches Amt zunächst auf, um an die Spitze der Mehrheit seines Volkes zu treten..." "... Durch die Ereignisse des J. 395, ist die Mehrzahl der zersplitterten und von verschiedenen Persönlichkeiten befehligten gothischen Schaaren wieder vereinigt werden und als logisches, den nationalen Traditionen entsprechendes Ergebniss dieser Vereinigung erscheint die Ausrufung Alarich zum Könige und zwar ohne Mitthum des römischen Reiches." No nos ocupamos para nada de la intervención de Rufino, que algunos autores presentan como determinante de la elección de Alarico. Aun suponiendo que así fuese, habríamos de pensar que fuese una causa más; pero desde el punto de vista teleológico del resultado no cambiaría absolutamente nada nuestra tesis. Véanse: v.

Al contrario precisamente de lo que v. Sybel sostiene cuando afirma que, tratando de aumentar su poder, no había otro camino legal para los jefes godos que hacerse nombrar por las autoridades imperiales ²⁴⁵, vemos que el sentimiento que induce al pueblo godo a la concesión de poderes a Alarico, es un sentimiento nacionalista y de oposición a Roma, estribando el poder de Alarico en un nombramiento por el pueblo a estilo germánico ²⁴⁶.

Las fuentes que nos transmiten estos hechos son ciertamente bien parcas y naturalmente narrativas; pero podemos asegurar que las que existen no permiten interpretar el nombramiento de Alarico de otro modo que nosotros lo hacemos.

Isidoro de Sevilla dice: "Gothi patrociniū Romani foederis recusantes Alaricum regem sibi constituunt, indignum iudicantes Romanae esse subditos potestati eosque sequi, quorum iam pridem leges imperiūque respuerant et de quorum se societate proelio triumphantes averterant ²⁴⁷." Y Jordanes "...mox Gothis fastidium eorum increvit verentesque, ne longa pace eorum resolveretur fortitudo, ordinato super se rege Halarico... mox ergo antefatus Halaricus creatus est rex, cum suis deliberans

Sybel: pág. 258; Köpke: págs. 116 y sigts. y 124 y sigts.; Dahn: "Die Könige", V, págs. 31 y sigts.; y también: Bausteine: "Gesammelte kleine Schriften", II (1880); "Alarich der Balthe" (págs. 192-194), y "Westgothen und Römer zur Zeit Alarich", I (págs. 198-201); Simonis: "Versuch einer Geschichte Alarichs. Inaugural Dissertation (1858). Heinrich v. Eicken: "Der Kampf der Westgothen und Römer unter Alarich" (1876); R. Riegel: "Alarich, der Balthe, König des Westgothen" (1870); J. Rosenstein: "Alarich und Stilicho. Ein Beitrag zur Geschichte der germanischen Völkerwanderung", en "Forschungen zur Deutschen Geschichte", III, Band (1863).

²⁴⁵ v. Sybel: Ob. cit., pág. 249. "Suchen sie aber grössere Macht, so ist der einzige gesetzliche weg dazu die Ernennung durch das Reichsoberhaupt, und mit dem grössten Eifer lassen sie sich auf dahin abzweckende Bestrebungen ein."

²⁴⁶ Schmidt: Ob. cit., pág. 191: "Der Zusammenhalt dieser Scharen war durch das gefühl der nationalen Zusammengehörigkeit und den gemeinsamen, auf Erriangung der Unabhängigkeit von Rom gerichtete Gedanken gegeben." "Die Befehisgewalt, die Alarich ausübte, ruhte auf der Übertragung durch das Volk, die (angebliche) Berufung durch Rufinus war hierbei auf jeden Fall gänzlich ohne Einfluss."

²⁴⁷ Isidori Iunioris episcopi Hispalensis: "Historia Gothorum Wandalarum Sueborum" (M. G. AA., T. XI) (Chronica minora saec. IV, V, VI, VII, vol. II, Mommsen), cap. 12.

suasit eos suo labore quaerere regna quam alienis per otium subiaccere”²⁴⁸.

Alarico, bien claro nos lo dicen las fuentes, fué elegido en el 395 —no en el 382, como dice Isidoro de Sevilla²⁴⁹— cabeza de su pueblo, sin que Roma tuviese en el nombramiento influencia alguna. Aun cuando sea pasando de un salto no pocos años, queremos citar aquí al mismo tiempo el texto siguiente, también de Jordanes, referente a la estancia de Alarico en Italia y sus relaciones con Honorio: “Verum enim vero cum in eius vicinitate Vesegotharum applicuisset exercitus et ad Honorium imperatorem, qui intus residebat, legationem misisset, quatenus si permitteret, ut Gothi pacati in Italia residerent, sic eos cum Romanorum populo vivere, ut una gens utraque credere possit; sin autem aliter, bellando quis quem valebat expellere, et iam securus qui victor existeret imperaret. Sed Honorius imperator utraque pollicitatione forsmidans suoque cum senatu inito consilio, quo modo eos fines Italos expelleret, deliberabat. cui ad postremum sententia sedit, quatenus provincias longe positas, id est Gallias Spaniasque, quas pene iam perdidisset Gizericique eas Vandalorum regis vastaret inruptio, si valeret, *Alaricus sua cum gente sibi tamquam lares proprias vindicaret. donationem sacro oraculo confirmatam consentiunt Gothi hac ordinatione et ad patriam sibi traditam proficiscuntur*²⁵⁰.” Aquí se habla de vindicar *lares proprias* y de ir *ad patriam sibi traditam*; aquí se dice también que los reclamaba Alarico con su gente, y son los godos, el pueblo godo, los que se deciden en el texto de Jordanes a marchar a la patria que se les había concedido.

Las expediciones de Alarico hay que considerarlas en su conjunto, no como obra personal, sino que proceden en realidad del pueblo godo²⁵¹, y son empresas del pueblo godo, política-

248 Jordanes: *Getica*. (M. G. AA. T. V), cap. XXIX, 147.

249 No nos interesa, ciertamente, este punto de la cronología, que está además perfectamente dilucidado.

250 Jordanes: *Getica*, cap. XXX, 152 y 153.

251 Schmidt: *Ob. cit.*, págs. 192-193: “Die folgenden Kriegszüge waren nicht Unternehmungen Alarichs mit einer von diesem zur Heerfahrt aufgerufenen Truppe Freiwilliger, sondern gingen im Grunde vom Volke aus.”

mente organizado. Ya vimos que Jordanes dice que Alarico consultó con los suyos, no obrando personalmente al iniciar su política contra Roma. Y también hemos visto que en el segundo texto de Jordanes sucede lo propio.

Tenemos, pues, en los momentos de la creación de la monarquía goda, un pueblo que, pensando en una política nacionalista, elige un jefe que lo dirija, y no sólo militarmente. Ese pueblo, que tiene esa idea nacionalista, no puede concebirse sino como una agrupación nacional, con conciencia de tal. La jefatura, el poder concedido a Alarico, supone una organización que, teniendo como base la Asamblea germánica típica primitiva, representa una organización política. Y es el órgano supremo de la dicha organización el que decide buscar un reino. Piénsese que, según nuestros textos, no se trata meramente de buscar tierras sino que se habla de *quaerere regna*. Es decir, que se trata de encontrar una base geográfica, una sede territorial independiente en que asentarse con la organización política existente.

La idea nacionalista y este anhelo de buscar un reino, dos ideas que tienen un perfecto sentido político, son fundamentales para concebir el proceso todo que conduce desde Alarico a Teodorico, pasando por Ataulfo y Wallia y el asentamiento federal del 418. Y decimos de Alarico a Teodorico I, porque en éste por primera vez vemos logrado, rompiendo el lazo federal con Roma, el ideal de posesión de un estado territorial independiente con unidad geográfica.

¿Qué caminos podía tomar Alarico para lograr un reino en que asentar a su pueblo?

La existencia del pueblo fuera de los límites del imperio era poco menos que imposible, pues los territorios deseables pertenecían a él; la posible separación de un trozo del imperio, con el actual sentido jurídico político de una total desmembración, e igualmente con el sentido jurídico político de la época, era verdaderamente una utopía; no era posible pensar en una inmediata desmembración de tal naturaleza²⁵². Era necesario buscar el

²⁵² v. Halban: Ob. cit., pág. 156: "Die Existenz des Volkes war aber dazumal ausserhalb des römischen Reiches so gut wie unmöglich, nachdem ja alle begehrenswerthen Gebiete diesem Reiche angehörten und eine Ge-

reino dentro del imperio y de forma indirecta. Y esto explica toda la historia de los godos bajo Alarico, Ataulfo y Wallia.

Todos los cambios de residencia de Alarico y su pueblo encuentran su explicación de esta forma. Así la estancia en el Peloponeso durante un año seguido, con ánimo de asentarse definitivamente ²⁵³; la aceptación en el 397 —después de dos años de absoluta independencia, téngase bien en cuenta— de un cargo romano, tal vez el de dux, *per Illiricum orientale*, que le suministraba tranquilidad en el momento y lugares de posible futuro asentamiento para su pueblo en forma definitiva ²⁵⁴; su posterior marcha a Italia, abandonando residencia, cargo y obligación ²⁵⁵; las negociaciones para el asentamiento en las regiones de Venecia e Istria, Norico y Dalmacia ²⁵⁶; la aceptación, de que Jordanes nos habla y antes comentamos, de las propuestas de Honorio de

bietsabtretung in staatsrechtlichem Sinne von Rom nicht leicht erzwungen werden konnte.”

253 Schmidt: Ob. cit., pág. 197: “Es ist sehr wahrscheinlich dass Alarich den Plan gehabt hat, sich in Griechenland, speziell im Peloponnes, wo ihm die Natur die Mittel bot, sich gegen feindliche Angriffe wenigstens zu lande ausreichend zu schützen, dauernd einzurichten und eine selbständige Herrschaft zu begründen; denn hier verweilten die Goten ein volles Jahr, und erst die zweite illyrische Expedition Stilichos veranlasste ihren Abzug.”

254 Schmidt: Ob. cit., págs. 198-199 y 203 y sigts. Pág. 199: “Welche Kompetenzen dem Führer der Goten damals eingeräumt worden sind, lässt sich mangels genauer Berichte nicht mit Sicherheit feststellen. Vermutlich ward er zum magister militum per Illyricum ernannt...” Véase v. Halban: Ob. cit., 156.

255 Schmidt: Ob. cit., págs. 203 y sigts.: “Alarichs Augen waren dabei auf Italien gerichtet, das bisher von Verwüstungen verschont geblieben und dessen Besitz ihm zur Durchführung seiner universalen Pläne unentbehrlich war; es unterliegt wohl keinem Zweifel, dass er nicht einen blossen Raubzug dahin beabsichtigt, sondern von vornherein die dauernde Besetzung dieses Landes angestrebt hat.”

256 Schmidt: Ob. cit., págs. 211 y sigts.: “...Jovius kam mit Alarich in Ariminum zusammen und übermittelte dessen Forderungen dem Kaiser: Einräumung der beiden Venetien (d. i. der Provinzen Venetia und Histria), von Noricum ripense et mediterraneum, sowie von Dalmatien zur Ansiedelung, Zahlung von Jahrgeldern und Lieferung von Getreide. Dass jene Länder Teile des Reiches bleiben, die Goten also in das bekannte Föderatverhältnis eintreten sollten, ist selbstverständlich... Dass die Überlassung der genannten Provinzen gleichbedeutend mit der Auslieferung ganz Italiens an die Goten war, lag klar zu Tage...”

asentamiento en las Galias y España ²⁵⁷, y finalmente, el intento de marchar a Africa por Sicilia ²⁵⁸.

Manifestación de la nacionalidad formada y de la existencia de una organización política única, son igualmente dos hechos innegables. El uno es la forma en que desde Alarico el pueblo godo entra en relación con Roma; el otro es la importancia que Alarico da a los cargos recibidos. El pueblo entra en relación con Roma, formando una unidad; ya no prestan los visigodos servicios a Roma como bandas disueltas y en diversos lugares del imperio. Su jefe, por otra parte, no toma ya los cargos romanos como una finalidad sino como un medio para lograr la finalidad nacionalista que lo inspira. Y la finalidad es nacionalista y política ²⁵⁹.

Muerto Alarico, el nombramiento y los actos posteriores e intentos de Ataulfo nos ponen de manifiesto igualmente la organización política y la idea de la nacionalidad gótica que venimos sosteniendo.

De las noticias de su elevación al trono ²⁶⁰ nos interesa prin-

²⁵⁷ Véase anteriormente. Schmidt: Ob. cit., págs. 216 y sigts.

²⁵⁸ Schmidt: Ob. cit., págs. 219-220. "Seine Absicht ging dahin, über Sizilien nach Africa übersetzen und dort sich niederzulassen..."

²⁵⁹ v. Halban: Ob. cit., pág. 156: "Wenn sich dieses Volk nun nach dieser Unterbrechung wieder den Römern nähert, sich von ihnen Sitze einräumen lässt und der König ein hohes römisches Amt übernimmt, so erblicken wir darin füglich nicht die Fortsetzung ehemaliger Zustände, sondern ein wesentlich neues Verhältniss, in dem die Westgothen eine viel selbständigere Rolle spielen, als vorher." ... "Auf diese Weise treten die Westgothen wieder in ein Vertragsverhältniss zu Rom, aber die Veränderung, die inszwischen stattgefunden hat, ist nicht zu unterschätzen. Nicht mehr als lose Scharen unter verschiedenen Häuptlingen treten die Westgothen auf, sondern als geeinigtes Volk, unter einem Anführer, den sie sich selbst bestellt haben und unter dessen Leitung sie zwei Jahre hindurch vollkommen unabhängig waren und Kriege gegen Rom führten." Pág. 156, n. 3: "Alarich hat sein Amt nicht besonders ernst genommen, denn schon im J. 400 verlässt er Illyricum und unternimmt einen Zug nach Italien. Das römische Amt war ihm nicht Zweck, sondern Mittel zum Zwecke, nämlich zur Unterbringung seines Volkes." Schmidt. Ob. cit., pág. 203. Opina análogamente que v. Halban. Son especialmente interesantes sus ideas sobre cómo Alarico aprovechó la ocasión para facilitar armas a los godos, utilizando las fábricas de armas de Illiria que dependían del "Magister militum".

²⁶⁰ Hydacio, Orosio, Olympiodor, "Chronica Gallica"; Jordanes, "Epitome de Philostargio", etc. Véase Schmidt: Ob. cit., pág. 221 y n. 2.

principalmente la de Jordanes, que dice: "...regnumque Vesegotharum Ataulfo eius consanguineo... tradent" ²⁶¹.

Vemos que los godos conficren, no el poder sino el reino. Schmidt señala que no se dió un sistema hereditario en la sucesión. Indica, además, que tal vez los hijos de Alarico habían muerto o no eran varones ²⁶². Pero lo interesante para nosotros no es precisamente esto, sino la evidencia de que en todo caso se siguió en el nombramiento de sucesor de Alarico un sistema que está en todo de acuerdo con principios germánicos. Ataulfo no heredó sino que recibió el reino de los godos; pero al propio tiempo Ataulfo era *consanguineus* de Alarico. La pertenencia a la familia se unió al principio de elección o confirmación. Está, pues, concorde el sistema, en realidad, con los principios germánicos, y piense que esos principios no regían para la elección de nuevos caudillos militares. No se atiende, pues, a las meras características de valor —de que también se habla ciertamente ²⁶³— que, como sabemos, eran tenidas en cuenta para la elección de los *duces*, caudillos militares. La primera sucesión de Alarico se da siguiendo, pues, los principios de derecho público gótico.

De la actitud nacionalista y política de Ataulfo nos da exacta idea su conocidísimo proyecto y desistimiento de realizarlo de que nos da cuenta Orosio ²⁶⁴. Sin entrar en el examen de la

²⁶¹ Jordanes: *Getica*, cap. XXX, 158.

²⁶² Schmidt.: *Ob. cit.*, pág. 221. Es, en efecto, muy posible la suposición de Schmidt; pero no es necesario acudir a ella para encontrar un sistema regular de nombramiento de sucesor al trono de Alarico.

²⁶³ Jordanes: *Getica*; cap. XXX, 158.

²⁶⁴ Pauli Orosii *Historiarum adversus paganos libri VII*: (Carolus Zangemeister: "*Corpus Scriptorum Ecclesiasticorum Latinorum*", vol. V. Vindobonae, 1882). Lib. VII, 43: "...se in primis ardentem inhiasse ut obliterato Romano nomine Romanum omne solum Gothorum imperium et faceret, et uocaret essetque, ut uulgariter loquar, Gothia quod Romania fuisset et fieret nunc Athaulfus quod quondam Caesar Augustus, at ubi multa experientia probauisset neque Gothos ullo modo parere legibus posse propter effrenatam barbariem neque reipublicae interdici leges oportere, sine quibus republica non est republica, elegisse saltem, ut gloriam sibi de restituendo in integrum ougendoque Romano nomine Gothorum uiribus quaereret habereturque apud posteros Romanae restitutionis auctor, postquam esse non potuerat immutator. Ob hoc abstinere a bello, ob hoc inhiare paci nitebatur, praecipue Placidiae uxoris suae, feminae sane ingenio acerrimae et religione

noticia de Orosio, ni del proyecto —consistente, como se sabe, en la destrucción de lo romano y la creación de un reino puramente gótico, de un estado meramente gótico—, ni aun en los motivos de desistimiento, es evidente que la actitud de Ataulfo significa algo más que un gesto de un caudillo militar. Es la superación de la política toda visigoda desde Alarico. La cristalización de la política había de lograrse en Teodorico I.

Muerto Ataulfo y prescindiendo de la que podríamos titular efímera anomalía constitucional de Sigerico, llegamos a Valia —del que también Jordanes dice que *fué constituido rey*²⁶⁵—, y con él al momento decisivo y definitivo del convenio federal, del *foedus* con Roma.

El convenio federal del año 418 no se ha conservado, desgraciadamente. Es una quimera pensar en su completa reconstrucción²⁶⁶. Podemos, sin embargo, obtener una idea de la situación jurídica que creó acudiendo a las ideas generales de lo que era un convenio federal según los principios jurídico-políticos romanos²⁶⁷, a las noticias que del convenio nos dan las fuentes narrativas, y, finalmente, en el aspecto de su eficacia como regulador del sistema de asentamiento, a los principios legales que se conservan fragmentariamente sobre el reparto de tierras.

Partiendo de la evidente existencia del convenio de federación, del *foedus* con Roma, es preciso examinarlo en dos aspectos absolutamente distintos e igualmente examinar sus efectos en ambos órdenes.

El primer aspecto es el general, que sugiere estas preguntas: La concertación de un tal *foedus* de Roma con los godos, pa-

satis probae, ad omnia bonarum ordinationum aperi persuasu et consilio temperatus. Cumque eidem paci petendae atque offerendae studiosissime insisteret, apud Barcinonam Hispaniae urbem dolo suorum, ut fertur, occisus est.”

265 Jordanes: “Getica”, XXXII, 164. “Dehinc iam quartus ab Alarico rex constituitur Valia...”

266 Fustel: Ob. cit., pág. 432: “Il es bien certain que les Goths n'établirent pas par force, mais en vertu d'un traité ou d'un contrat, “foedus”. Nous n'en connaissons pas les termes... Nous ne pouvons espérer de reconstituer ce contrat, dont il ne reste aucun texte.”

267 Véase anteriormente.

sando éstos de España, donde se encontraban, a las Galias, para recibir las tierras y asentarse, ¿qué significa en cuanto a la existencia de una organización política visigótica y a su dependencia de Roma en el momento en que el *foedus* se concertó? La celebración de un tal *foedus*, ¿qué significa en cuanto a independencia o dependencia de Roma durante el tiempo de su vigencia? ¿Hasta qué punto un convenio federal de este estilo supone la pérdida de la organización política del pueblo que se somete a la dicha federación? ¿Hasta qué punto se puede hablar de desaparición del estado en los pueblos federados atendiendo al sistema de asentamiento que se emplea? ¿Hasta qué punto puede considerarse un tal convenio como substitutivo, como desplazador de las normas políticas del estado federado —en nuestro caso visigótico— y punto de partida de un nuevo estado, basado en los principios del estado que concede la federación? Y aun una pregunta concreta sobre el *foedus* de Walia: ¿cuán eficaz y extensa en el tiempo fué su vigencia?

Es preciso tener muy en cuenta que un *foedus* de esta clase no supone en sí ni la falta ni la pérdida de la organización política peculiar del pueblo que ofrece sus servicios militares en la relación federal. Es preciso tener muy en cuenta que el asentamiento en tal forma no tiene que llevar necesariamente a negar el estado del pueblo que recibe las tierras: sólo es preciso concebirlo en la forma que antes señalamos nosotros, como una organización política que no tiene un territorio geográficamente uno, como un estado dentro de otro estado. Hay que tener muy en cuenta que un tal convenio federal no es nunca, ni trata de ser, ni puede ser en sí mismo, desplazador de las instituciones políticas y jurídicas, en el sentido más amplio, del pueblo federado.

Además, concretamente en el caso del *foedus* visigótico del 418, vemos que la dependencia política de los visigodos para con Roma fué más bien teórica.

Es unánime, ante todo, la idea de que las regiones en que los visigodos se asentaron no fueron dadas en plena soberanía a los dichos pueblos.

No hay duda, nos dice Schmidt, de que no se realizó una

desmembración de tipo político de dichas comarcas ²⁶⁸; ninguna de estas expresiones, dice Fustel, refiriéndose a los términos de las fuentes, quiere significar que el Imperio haya renunciado a todos sus derechos y haya creado un reino independiente para Walia ²⁶⁹; y añade v. Sybel que sería equivocarse ver en las expresiones de las fuentes la separación según principios de derecho internacional de una provincia que se entregase a un poder extranjero, distinto y soberano ²⁷⁰.

Es absolutamente exacto que, examinadas las noticias del asentamiento transmitidas por Hydacio, Próspero de Aquitania, Isidoro de Sevilla, Jordanes, *Epítome* de Philostargio, etc., llegamos a esa unánime conclusión. Los textos no nos dicen sino que, o recibieron una residencia, como nos dice Hydacio, o recibieron tierras, como nos indica el *Epítome*, u obtuvieron la Aquitania para que la habitasen, como nos dice Próspero. La unanimidad hace que no tengamos ni que realizar un examen de los textos. Sólo quiero hacer aún una indicación. Contra la existencia de un estado goda no es, ni mucho menos, argumento decisivo el que el asentamiento se realizase en esa forma. No queremos insistir en este punto de que ya hablé. Además, para la permanencia de instituciones godas hubiese sido tal vez menos fecundo un asentamiento con plena desmembración política territorial desde el primer momento. Finalmente, esa forma de asentamiento fué, además, condicionante eficacísima de la integración de elementos romanos y germanos en el estado visigótico.

Decíamos que en el punto de la forma de asentamiento había unanimidad.

²⁶⁸ Schmidt: Ob. cit., pág. 230: "...lassen keinen Zweifel darüber aufkommen, dass eine staatrechtliche Abtretung jener Distrikte nicht stattgefunden hat..."

²⁶⁹ Fustel: Ob. cit., págs. 430 y sigts. 431: "Que l'on examine les textes qui la mentionnent (la concesión del gobierno romano), on n'y trouverá pas que Constantius ait fait un abandon complet du pays aux Wisigoths, qu'il le leur ait donné en propre, qu'il en ait fait un royaume independant."

²⁷⁰ v. Sybel. Ob. cit., pág. 265: "Es wäre verkehrt, hier die völkerrechtliche Abtretung einer Provinz auf eine fremde und souveräne Regierung voranzusetzen: der Bezirk bleibt nach wie vor Bestandtheil des römischen Reichs und der Führer der hier mit Aeckern ausgestattene Krieger ein kaiserlicher Militärbeamter."

No sucede lo propio con otros dos problemas fundamentales del *foedus* de Walia.

¿Hasta qué punto fueron obligados los godos a ir a la Galia y hasta qué punto, por tanto, eran dependientes del Imperio en el momento de concertar el *foedus*? ¿Cuán eficaz fué políticamente y cuánto duró, por otra parte, la dependencia que el *foedus* creó?

El texto de Hydacio suele interpretarse como evidente prueba de que los godos estaban completamente sometidos al Imperio y acataban las órdenes de Constancio. Hydacio nos dice: "Gothi intermisso certamine quod egebant per Constantium ad Gallias revocati sedes in Aquitanica a Tolosa usque ad Oceanum acceperunt²⁷¹." Atendiendo al término *revocati* debiera, en efecto, concluirse que los godos obedecían a las órdenes de Constancio. Pero es preciso no examinar superficial y aisladamente el texto de Hydacio.

Ante todo es preciso tener en cuenta que no fueron llamados a las Galias caprichosamente —si es que en realidad lo fueron— sino que Hydacio nos dice con una forma purísima de ablativo: "intermisso certamine quod egebant..." Debe también tenerse presente que el texto no dice que fueron llamados para recibir una residencia sino que fueron llamados y "acceperunt" recibieron "sedes in Aquitanica a Tolosa usque ad Oceanum".

¿Les fué impuesta esa residencia o la eligieron ellos?

A este respecto v. Halban se hace la consideración de que ellos fueron, sin duda, los que quisieron ir a la Galia, pues el Imperio los necesitaba en verdad más en España que en la Galia²⁷².

Esta afortunadísima observación de v. Halban no es, ciertamente, suficiente. Pero en relación con el propio texto de Hy-

²⁷¹ "Hydatii Lemici continuatio chronicorum Hieronymianorum ad a. CCCCLXVIII." (M. G. AA Tomo XI. Mommsen: "Chronica minora saec. IV, V, VI, VII, vol. II; pág. 1 y sigts.), cap. 69.

²⁷² v. Halban: Ob. cit., pág. 157: "Wohl sagt Idatius, der Kaiser habe die Westgothen nach Gallien zurückgerufen, aber einen plausiblen grund würden wir hierfür vergebens suchen. Als kaiserliches Heer hätten sie in Spanien entschieden mehr zu thun gehabt, als in Südgallien, welches dazumal nicht bedroht war! Sie selbst sehnten sich aber nach ruhigen Sitzen und Gallien musste ihnen besonders begehrenswerth erscheinen."

dacio podemos aportar la redacción que encontramos en el *Epítome* de Fredegario²⁷³. Después de transcribir exactamente el texto de Hydacio, que precede al que a nosotros nos interesa, dice en lugar de nuestro texto: "Gothi sedentes in Aquitania Tholosia sibi sedem *elegunt*, a mare Terrenum et Fluvio Rodano per Ligerem fluvium usque Ocianum possident²⁷⁴."

La importancia de esta redacción no necesita ser puesta de relieve; el término *elegunt* acredita una situación política completamente de acuerdo con toda la tesis que venimos sosteniendo. El texto, que no vi en otra ocasión aportado a este respecto, es fundamental.

Los textos de Isidoro de Sevilla²⁷⁵, de Próspero de Aquitania²⁷⁶, de Jordanes²⁷⁷, de la *Chronica Gallica*²⁷⁸ y del *Epítome* de Philostargio²⁷⁹, no acentúan en modo alguno sino la

273 "Fredegarii et aliorum Chronica." M. G. Ss. rer. Merov. Tom. II.

274 "Chronicarum quae dicuntur Fredegari scholastici", Liber II, cap. 50.

275 Isidoro de Sevilla: "Historia Gothorum..." Cap. 22: "...omisso navigationis periculo Gallias repetit Hispaniam redire coactus est: qui deinde per Constantium Romanum patricium ad Gallias revocatur data ei ab imperatore (data ab eo Gothis [Codex parisinus]) ob meritum victoriae (ad habitandum [ins P.]) secunda Aquitania cum quibusdam civitatibus confinium provinciarum usque ad oceanum."

276 Prospero Tironis: "Epitoma Chronicorum." (M. G. AA., IX [Mommsen: "Chronica Minora saec. IV, V, VI, VII", vol. 1] 1271: "Constantius patricius pacem firmat cum Wallia data ei ad inhabitandum secunda Aquitanica et quibusdam civitatibus confinium provinciarum." Consideramos de bastante interés y no queremos dejar de indicarlo que tanto en Próspero como en Isidoro se habla no de concesión de tierras sino de una provincia, la Aquitania, "cum quibusdam civitatibus confinium provinciarum".

277 Jordanes. Getica: XXXIII, 173: "Vallia siquidem, rex gothorum... nobilitatus namque intra Spanias incruentamque victoriam potitus Tolosam revertitur, Romano imperio fugatis hostibus aliquantas provincias, quod promiserat, dereliquens..." Es además interesantísimo XXXII, 166: "*videns Valia Vandalos in suis finibus*, id est Spaniae solum, audaci temeritate ab interioribus partibus Galliciae, ubi eos fugaverat dudum Ataulfus, egressos et cuncta in praedas vastare, eo fere tempore, quo Hierius et Ardabures consules processissent, nec mora mox contra eos movit exercitum." Se habla de fronteras y de vecinos molestos fronterizos.

278 "Chronica Gallica" (M. G. AA. Tomo IX [Mommsen: "Chronica Minora saec. IV, V, VI, VII", vol. 1], 73: "Aquitania Ghotis tradita."

279 Philostargius: "Ecclesiasticae historiae a Constantino M. Ariique initiis ad sua usque tempora libri 12 a Photio in epitomen contracti" (300-425). (Migne: "Patrologia"; XXXV, 235-300), XII, 4... σιτηρετί τε δεξιωθέντες και μοίραν τινα τῆς τῶν Γαλατῶν χώρας εἰς γεωργίαν ἀποκληρώσασμενοι.

idea de convenio, pero no la idea de sujeción a Roma. Mejor puede deducirse de ellos una concesión exigida y casi plena.

Otro poderoso argumento a favor de la existencia de una organización política entre los visigodos y su independencia al concertar el *foedus* está en la rapidez con que desapareció la relación de federación en todo aquello que significaba una dependencia política de Roma creada por dicho *foedus*.

El *foedus*, podemos afirmar, no produjo sino los efectos que eran beneficiosos para los godos; aludo a la forma de asentamiento y la toma de tierras. Esta es nueva demostración de la independencia con que los godos podían actuar frente al Imperio.

En cuanto a dependencia política y prestación de servicios militares, los efectos del *foedus* fueron casi nulos.

A esta idea nuestra se opone ciertamente la tesis de Rosenstein²⁸⁰ y Fustel²⁸¹, que constantemente suena entre nosotros, a tenor de la cual el contrato federal y la dependencia que supone se conserva permanentemente hasta Eurico. Fustel nos dice, por ejemplo: "En los sesenta años que siguen vemos el convenio violado y ejecutado alternativamente²⁸²." Según esta tesis, sólo el convenio del 475 concertado con Eurico²⁸³ inicia la verdadera independencia y sólo desde entonces se comienza a formar —y esto tiene para nosotros el máximo interés— el estado territorial.

No puede, ciertamente, calificarse de moderna la tesis contraria, que encuentra ya en el trabajo de Kaufmann *Sobre las*

280 J. Rosenstein: "Geschichte des Westgothenreichs in Gallien von seiner Gründung bis zur Zeit seiner höchsten Machtfülle." (Gött. Dissertation), Berlin, 1859. La tesis de Rosenstein reduce la situación del estado visigótico, jurídicamente considerado, hasta Eurico a la de una mera colonia militar.

281 Fustel: Ob. cit., págs. 431-436: "5." De la nature du traité conclu entre les wisigoths et l'Empire."

282 Fustel: Ob. cit., pág. 432: "Dans les soixante années qui suivent, nous voyons le contrat tour à tour exécuté et voilé." La tesis de Fustel no es tan radical como la de Rosenstein; en realidad deja casi intacto el problema concreto de que hablamos.

283 Schmidt: Ob. cit., págs. 265 y sig.

*relaciones federales del estado tolosano con Roma*²⁸⁴ una plena defensa. El convenio federal no puede considerarse en vigor y produciendo sus efectos políticos tanto tiempo. Esta es también la orientación de v. Halban²⁸⁵ y Schmidt²⁸⁶.

284 G. Kaufmann: "Ueber das Foederatverhältniss des tolosanischen Reichs zu Rom, 1866" ("Forschungen zur deutschen Geschichte", págs. 433-476, tomo VI). El trabajo tiene dos capítulos: I. "Kritik der Nachrichten über die gründung des tolosanischen Reichs" (págs. 435-444) con dos párrafos: 1.º Der Friede von 416 y 2.º Kritik der Nachrichten über die Ansiedlung von 419 (418 según la cronología de Hydacio) y II. "Geschichte Theodorich I" (páginas 444-457). A continuación dedica las páginas 457-463 a exponer los "Resultate der Untersuchung" y finalmente añade cuatro apéndices: el I sin título, el II, "Ueber den Character der Kriege Theodorichs I gegen Rom.; el III, "Ueber die Ansiedlung der Germanen auf römischen Boden", y IV, "Ueber die Ansichten Gaupps."—La opinión extrema de Kauffmann se manifiesta en estas palabras: "Nach alle dem kann ich nicht zweifeln, dass nach den glücklichen Kriegen Theodorichs gegen Rom (425, 430 und 439) das Abhängigkeitsverhältniss nicht erneuert ward, dass das tolosanische Reich auch *de iure* nicht zu den Provinzen oder Dependenzstaaten zählte, sondern wie die Vandalen als selbständiges Reich neben Rom stand, nur völkerrechtliche Beziehungen zu ihm hatte" (pág. 462). ... "Die autonome Stellung hat Theodorich seinem Volke errungen"... (pág. 463). A tenor de esta tesis la naturaleza del convenio federal de Teodorico II es plenamente de derecho internacional.

285 v. Halban. Ob. cit., págs. 157-159: Para v. Halban, ni Rosenstein ni Kaufmann sostienen exactamente la verdad. Pág. 159: "Wir glauben daher, dass die Wahrheit zwischen der von Rosenstein und der von Kaufmann vertretenen Ansicht in der Mitte liegen dürfte. Den Zeitpunkt, in dem die Westgothen, die volle Selbständigkeit erlangten, kann man nicht genau bezeichnen; jedenfalls hat Eurich nur den letzten Schritt gethan. Als bemerkenswerthes Symptom dürfen wir den Umstand anführen, dass seit Athaulph kein westgothischer König römische Titel geführt zu haben scheint; als kaiserliche Statthalter dürfen wir daher diese Könige nicht betrachten." En realidad la tesis de v. Halban es un punto medio que no resuelve la cuestión.

286 Schmidt: Ob. cit., págs. 231 y sigts.. "Nicht erst unter Eurich, wie Jordanes (Getica, 237) angibt, sondern bereits unter Theodorich I haben sie das langersehnte Ziel, die politische Autonomie, errungen." Después de dar noticia Schmidt de los primeros años del reinado de Teodorico I y de exponer la situación jurídica de estos primeros años y las luchas con Roma (véanse antes notas 234 y 235 y texto correspondiente), añade: "Diese Kämpfe, über die leider nichts überliefert ist, wurden beendet durch einen Friedensschluss, in dem, wie es scheint den Goten gegen Rückgabe aller Eroberungen die volle Souveränität über die ihnen bisher nur zur teilweisen Besiedlung überlassenen Provinzen Aquitanica II und der nordwestlichen Ecke von Narbonensis I bewilligt worden ist" (pág. 235). Schmidt expone, como se refleja en las noticias de Sidonio Apolinar, por ejemplo en el VII de sus "Carmina" (Panegyricus). v. 215 y sigts., en que se trata de

En realidad, entre las opiniones de Kaufmann, v. Halban y Schmidt hay diferencias²⁸⁷. Nosotros, sin embargo, creemos poder prescindir de modalidades. Para nosotros, después de las páginas que Schmidt dedica a la historia de Teodorico I, Teodorico II y Eurico²⁸⁸, creemos que no puede hablarse de permanencia del convenio federal del 418 con una eficacia política hasta el tratado del 475 de Eurico.

El convenio federal no produce políticamente los efectos de una situación de dependencia de Roma, pues los godos prescinden de él desde el primer momento. Desde Teodorico I los godos actúan frente a Roma como un estado que a veces les hace la guerra, que les impone la paz con condiciones las más variadas y a veces durísimas, etc.²⁸⁹.

Debe, pues, pensarse que la desaparición de la dualidad política que representa la superposición de los dos estados de que antes hablamos es fruto de un proceso que se inicia en el mismo momento casi de la concertación del tratado federal y no obra de una concesión de soberanía sobre la base del tratado del 475 de Eurico.

los rehenes que tuvo que prestar la Galia (M. G. AA. T. VIII, págs. 203 y siguientes), y en la terminología de los cronistas comparada con la forma de hablar sobre los burgundios o vándalos, esa situación de independencia, sosteniendo además que: "Erst durch die Anerkennung seitens der römischen Regierung wurde das Foedus wirklich aufgehoben; denn dieses Verhältnis war einseitig unlösbar" (pág. 235).

287 La verdadera diferencia está entre Kaufmann y v. Halban. Véase nota 285. Entre Kaufmann y Schmidt sólo existe un ligero matiz de diferencia al apreciar la renovación federal de Teodorico II. Para Kaufmann (véase nota 284), las relaciones entre Roma y los visigodos son plenamente internacionales; para Schmidt es renovación de la relación federal, pero con la finalidad de ampliar el reino (pág. 252. Véase nota 291), cosa que, como dice el propio Kaufmann, no había logrado Teodorico I (ob. cit., pág. 463). La solución del problema está, a mi juicio, en la posibilidad de considerar ese nuevo *foedus* como realizado en atención a nuevas regiones, y pudiendo, por tanto, realizarse por un estado independiente.

288 Schmidt: Ob. cit., págs. 233-270.

289 Para hacer un estudio de esos hechos habría que repetir a Schmidt. Queremos hacer aquí una sola observación general y es que el hecho de que posteriormente se hable de *foederati* godos en el ejército romano —sin tratar, pues hablamos a continuación en el texto de la renovación federal de Teodorico II— no significa nada, pues puede aludir meramente a mercenarios de dicha nacionalidad.

El proceso de conversión en territorial, de unificación política del estado tolosano arranca de la época de Wialia, o mejor de su muerte. La sumisión de los hispano y galorromanos a la soberanía visigótica es fruto de un proceso, no de una concesión que tuviese lugar en el reinado de Eurico. Desde Teodorico I está en marcha ese proceso. Nótese que hablamos de sumisión o de reconocimiento de la soberanía gótica y nunca de creación por el Imperio de la soberanía del jefe visigótico. El momento culminante sería el reconocimiento de aquélla realizado bajo Teodorico I, de existir, en efecto, el tratado de paz con ese contenido de que Schmidt habla ²⁹⁰.

Un hecho puede inducir a pensar en la continuación de la relación federal hasta Eurico. Tal es la renovación del convenio federal realizada por Teodorico II al subir al trono. Este hecho no nos debe engañar, pues precisamente demuestra la no existencia de *foedus* anterior y aun en realidad no fué sino medio para adquirir nuevos territorios para lograr la expansión del estado tolosano tanto en la Galia como en España ²⁹¹.

El estado tolosano, en suma, llegó a unificarse mediante una evolución natural, no siendo una concesión romana el origen de la soberanía gótica; ni siquiera para con los hispano o galo-

²⁹⁰ Véase nota 286. Insistimos en que nunca ese reconocimiento crearía la soberanía visigoda. Debemos indicar también que este proceso de unificación de la soberanía es presupuesto necesario para el de unificación de las razas; pero ambos no fueron ni pudieron ser paralelos; uno y otro siguieron su camino; para el primero no es preciso pensar en el segundo, pues dado el principio de personalidad del derecho se conciben perfectamente dentro de la soberanía única, o bajo ella, dos razas y dos derechos diferentes. Esta unificación de razas se realizó en virtud de un proceso distinto de que ahora no tenemos que hablar.

²⁹¹ Schmidt: Ob. cit., págs. 251 y 252: "Das unter Theodorich I gelöste Foedus, also die Oberhoheit des Imperiums über das tolosanische Reich, ward sofort nach dem Regierungsantritt wiederhergestellt, und zwar zunächst in Berücksichtigung der Umstände, unter denen der Tronwechsel erfolgt war. Im übrigen aber wurde dieses Verhältnis von Theoderich nie recht ernst genommen und galt ihm in der Hauptsache nur als ein Mittel zur Erreichung des von seinen Vorgängern auf geradem Wege vergebens erstrebten Zieles: Der Erweiterung des westgothischen Gebiet, sowohl in Gallien wie besonders in Spanien. Der Erhaltung der gotischen Nationalität konnte freilich hierdurch kein Vorschub geleistet werden; der unvermeidliche Romanisierungsprozess, der durch die bisherige Politik etwas aufgehalten worden war, machte von jetzt an rasche Fortschritte."

romanos puede decirse que fuese plenamente tal. Cuando los provinciales se acostumbraron al gobierno germánico, cuando vieron en su poder una prueba de su fuerza, no necesitaron los godos apoyarse más en los poderes que Roma les pudiera haber concedido; sin paliativo alguno lograron la obediencia de sus nuevos súbditos ²⁹².

Habíamos dicho antes que había que examinar el convenio federal y sus efectos en dos órdenes distintos de problemas ²⁹³. Hasta aquí sólo tratamos del primero.

El otro aspecto es la forma de asentamiento y el reparto de tierras, es decir, el segundo de los dos grandes órdenes de cuestiones que en un convenio federal del estilo del que estudiamos se contienen.

En este aspecto segundo el *foedus* del 418 produjo todos sus efectos. Esto se explica perfectamente pensando en que este era el aspecto favorable a los godos; ya dijimos que es precisamente una prueba de la fortaleza de su organización e independencia frente a Roma.

Los godos no se asentaron en las Galias y España formando unidades, grupos cerrados que impidiesen una recepción de principios de organización de tipo romano. Si los godos se hubiesen asentado geográficamente unidos, la organización de su estado al territorializarse hubiese sido completamente germánica. Al asentarse en forma diseminada y mezclándose con la población indígena, hubieron necesariamente de perderse muchas instituciones inadecuadas. La gran eficacia del contrato de federación fué facilitar la romanización y la recepción de influencias de los principios de organización de la Iglesia romana. En atención a esto precisamente hemos repetido constantemente en este trabajo que consideramos que el estado visigótico no es de tipo y naturaleza y origen romano sino una crea-

²⁹² v. Halban. Ob. cit., pág. 159: ... "als sich aber die Provinzialen an die germanische Regierung gewöhnt hatten und namentlich in dem Umsichgreifen der Westgothen einen Beweis ihrer Kraft erblicken mussten, bedurfte er dieser Grundlage nicht mehr; ohne jedwedes Palliativ errang er den Gehorsam seiner neuen Untertanen."

²⁹³ Véase anteriormente.

ción de la mezcla de principios políticos de derecho germánico, romano y canónico.

Con estos precedentes creemos nosotros que se puede plantear de una forma más completa que suele hacerse el problema general de la romanización del estado, a cuyo frente estaba Walia, hasta llegar al estado visigodo en tiempo, por ejemplo, de Leovigildo.

Ya expusimos antes, y decíamos que nos parecían exactas, las ideas de Dopsch sobre los motivos de transformación de los poderes de las monarquías germánicas al nacer los estados bárbaros.

Nosotros planteamos aquí un problema que no coincide exactamente con éste. Nosotros nos preguntamos los motivos de los cambios que sufrió en su conjunto la concepción política germánica, base del estado visigótico por virtud de influencias romanas.

Los motivos precisamente son para nosotros, no meramente, como se dice, el aumento de extensión territorial, sino en general la territorialización del estado visigótico de Walia en la forma que la hemos examinado —asentándose sobre un territorio con una amplia organización fundamentalmente administrativo-judicial y fiscal—, y la creación de las múltiples nuevas necesidades que esa territorialización traía consigo y que en el territorio estaban en una forma resueltas. Esto ante todo. En otro orden es igualmente motivo eficaz de ese fenómeno la no excesiva compacticidad del pueblo visigótico. Finalmente, haciendo profundamente eficaces estos motivos, aparece la forma de asentamiento de que hablamos y que es el núcleo de nuestras ideas a este respecto.

La territorialización en esa forma indicada —lo mismo que el aumento de extensión territorial²⁹⁴— hubo de hacer que los conceptos administrativos y fiscales romanos viniesen a integrar el caudal de la organización goda. La territorialización y la extensión territorial hicieron inaplicables otras instituciones, como la asamblea general. A este tenor no tenemos que acudir

²⁹⁴ Dopsch: Ob. cit., tomo II, págs. 55 y sigts. Véase anteriormente la exposición de teorías.

a la tesis de la decadencia de los simplemente libres, como frecuentemente se hace, para comprender la pérdida de importancia de dichas asambleas ²⁹⁵.

En cuanto a la no excesiva compacticidad, debemos indicar que si, como hemos dicho, el pueblo visigodo representa en nuestra opinión una nacionalidad puesta perfectamente de manifiesto desde Alarico, no es posible, sin embargo, dudar de que las condiciones de su formación y su contacto constante con Roma durante más de cien años anteriores al advenimiento de Alarico habían de influir en la naturaleza de esa nacionalidad.

El pueblo visigodo se aumentó en el curso de su historia desde Alarico considerablemente. De ello nos da exacta idea Schmidt ²⁹⁶. Naturalmente, esos aumentos no son considerados por Schmidt como suficientes para que pueda negarse que fué el pueblo visigótico el núcleo de concentración y de asimilación de esos elementos ²⁹⁷. v. Halban da exacta idea tanto de la influencia que los hunnos ejercieron en la originaria desunión de los godos ²⁹⁸ cuanto de la situación posterior a Alarico, de eviden-

295 Dopsch: *Ob. cit.*, t. II, págs. 55-56 y 79. En ésta se ocupa de los vestigios de intervención popular en el gobierno visigótico. Véase posteriormente. Sobre la decadencia de los simplemente libres, véase v. Halban: *Obra citada*, pág. 210.

296 Schmidt: *Ob. cit.*, págs. 221-222: "Da die Westgoten, die im Jahre 376 die Donau überschritte, ungefähr 35-40.000 Köpfe stark waren, während die jenseits des Stromes unter Athanarich verbliebenen Gaue etwa 15 Seelen gezählt haben werden, Wallia aber in Spanien über ein Heer von mindestens 100.000 Köpfen verfügte so muss, wenn wir den in der Zwischenzeit durch Tod, Übertritt usw. erfolgten Abgang in Betracht ziehen, ein sehr erheblicher Zufluss neuer Elemente angenommen werden."

297 Schmidt: *Ob. cit.*, pág. 222: "Gleichwohl wäre es verkehrt, das Volk einen regellosen Heerhaufen von Abenteurern zu nennen der nur durch die Notwehr zusammengehalten worden sei. Ein solcher wäre nicht dauernd beisammen geblieben, würde sich in einzelne Teile aufgelöst haben, die ihren Separatfrieden mit Rom geschlossen hätten. Den Kern und relativ stärksten Teil bildeten noch jetzt Westgoten, und solche werden sich in nicht geringer Zahl auch unter den abgefallenen Söldnern und entlaufenen Sklaven befunden haben; damit war ein fester Mittelpunkt gegeben, von dem aus sich die Assimilierung und Konzentration der hinzutretenden stammfremden Elemente zu staatlicher und nationaler Einheit leicht und rasch vollziehen konnte, ähnlich wie bei den Wandalen und Longobarden."

298 v. Halban: *Ob. cit.*, pág. 154: "Zunächst ist daran zu erinnern, dass der Hunneneinfall, der die Geschicke der Gothen in so entscheidender Weise beeinflusste, zugleich auf das Werden der politischen Verfassung

te nacionalidad pero sin una enérgica consolidación ni una extraordinaria fuerza de cohesión²⁹⁹.

En el tercer motivo, la forma de asentamiento y de reparto de tierras, sí debemos detenernos un poco más.

No nos hemos de ocupar de todos los problemas del reparto de tierras³⁰⁰. Entre ellos hay muchos que no afectan al nuestro³⁰¹. A nosotros el reparto de tierras nos interesa como condicionante de la forma de asentamiento y como generador de profundas relaciones íntimas entre godos y romanos; nos interesa el problema en su conjunto, tanto porque, como dice Kötzschke en su reciente *Historia general de la economía de la Edad Media*³⁰², "toda la posterior evolución económica estriba, en los estados bárbaros, sobre la toma de tierras y el asenta-

des Volkes störend gewirkt hat; eine Zersplitterung trat ein und selbst nach dem günstigen Vertrage, den Athanarich mit den Römern geschlossen hatte, war an Einigung des Volkes nicht zu denken; die Gothen mussten in verschiedenen Theilen des römischen Reiches Kriegsdienste leisten."

299 v. Halban: Ob. cit., págs. 154-155: "Diese Zersplitterung sollte durch nichts mehr gut gemacht werden; die centrifugalen Kräfte, die bei so vielen germanischen Völkern eine grosse Rolle spielten, wurden gross gezogen und konnten selbst im späteren Volksstaate nicht beseitigt werden; und wenn auch anerkannt werden muss, das die Traditionen nationaler Freiheit und Selbständigkeit nicht untergingen, sich vielmehr kräftig genug erwiesen, um Alarich's Unternehmen zu ermöglichen, so bildeten doch eben diese Tradition in Verbindung mit der Zersplitterung und Zerstreung des Volkes ein Hinderniss für eine starke Consolidirung. Die fortwährenden Kriegszüge durch Griechenland, Italien, Gallien und Spanien konnten auch nicht fördernd wirken." Ya sabemos que v. Halban defiende fuertemente la nacionalidad de los godos y pueblo de Alarico.

300 Para un estudio completo del reparto de tierras en el estado visigótico debe utilizarse la siguiente literatura. Ernst. Th. Gaupp: "Die Germanischen Ansiedlung und Landtheilungen in den Provinzen des Römischen Westreiches", 1844; Havet: "Du partage des terres entre les Romains et les barbares chez les Burgonds et les Visigotes" (*Revue Historique*, VI, 1878.) Dahn: Ob. cit., 1885; Fustel: Ob. cit.; K. Queiss: "Die Landteilungen zwischen den Römern und Germanen", 1894; Aug. Meitzen: "Siedlung und Agrarwesen der Westgermanen und Ostgermanen", I, II, 1895; Pérez Pujol: Obra citada, 1896; v. Halban: Ob. cit., 1899. Kowalewsky: "Die ökonomische Entwicklung Europas"..., 1901 (ed. alemana). Brunner: "Deutsche Rechtsgeschichte", 1906. Schmidt: Ob. cit., 1911. Dopsch: Ob. cit., t. I, 1923; Kötzschke: "Allgemeine Wirtschaftsgeschichte des Mittelalters", 1924.

301 Citemos como ejemplo el posible reparto de los aperos de labranza. Véase Pérez Pujol: Ob. cit., pág. 153.

302 Cit. nota 300.

miento”³⁰³, cuanto porque esa organización económica es base de la política y fundamento de la general romanización. Podemos, en muchos casos, contentarnos con sencillas afirmaciones.

Los godos se establecen como *hospites* en la Aquitania y en los territorios sucesivamente ocupados. Quedan, pues, los godos acuartelados según los principios de la *hospitalidad* romana. Estos principios generales nos son conocidos. El *hospes* participa en la propiedad rústica y urbana del provincial que le suministra el alojamiento. El Código Teodosiano³⁰⁴ y después el de Justiniano³⁰⁵ nos dan noticia del sistema de acuartelamiento. Entre los godos ya sabemos que la proporción de participación en la propiedad de los provinciales fué la de 2 a 1. Hoy no habla ya nadie de una división anterior en proporción distinta³⁰⁶. La división se hizo además con arreglo a principios jurídicos romanos estrictos³⁰⁷. La división material se realizó también, en nuestra opinión, a partir del primer momento³⁰⁸ y

303 Köttschke: Ob. cit., pág. 88: “Den Grund zu der Gesamten weiteren Wirtschaftsentwicklung legten die massgebenden Vorgänge der Landnahme und Ansiedlung der neuen Völker; daher gilt es vorerst, ihren äusseren Verlauf in den charakteristischen Zügen aufzuzeigen, dessen Folgewirkungen in der mittelalterlichen Wirtschaftsverfassung klar zuerkennen sind.”

304 Theodosiani, libri XVI ... Th. Mommsen, 1905, C. Th. VII, 8 Contiene el título 16 leyes.

305 “Codex Justinianus” (Krüger), XII, 40, 1-12.

306 V. v. Halban: Ob. cit., 163 y 164. Dahn: Ob. cit., pág. 55. Pérez Pujol: Ob. cit., 149. Frag. Eurici, 277; “Lex visig.”, X, 2; 1; X, 1, 8.

307 Se habla de “límites”, “sortes”, “inspectio”, etc.; es decir, que se emplean los términos técnicos de los “agrimensores”. V. Dopsch: Ob. cit., pág. 213; Fragmentos 274, 2775 (Leges restitutae ex L. Bai.). 276 y 277 de Eurico. “Lex visigotorum”, X, 2. Sobre los términos técnicos romanos, Rudorff: “Die römischen Feldmesser”, I, 281 y II, 234. También sobre la forma de tratar los godos a los romanos en la división, véanse Dahn: Ob. cit., página 54, y v. Halban: Ob. cit., pág. 162.

308 No es unánime la opinión. Sostienen una copropiedad: Gaupp: Obra cit., pág. 400 y sigts; Meitzen: Ob. cit., pág. 258 (t. I); v. Halban: Ob. cit.; pág. 163, y Brunner: Ob. cit., pág. 75; estos dos últimos sólo un tiempo breve. Como tesis interesante y pintoresca véase la de Pérez Pujol: Ob. cit., págs. 148-149. Opina que la división se realizó bajo Eurico. Esta opinión es modernamente rechazada por todos los autores y ello nos evita el tener que hacer citas. El punto de la división, a partir de la época de Wailia y no existencia de copropiedad previa, está resumido y resuelto en Dopsch: Ob. cit., pág. 214. Köttschke: Ob. cit., pág. 91, considera posible la copropiedad. Nosotros consideramos que sólo si se reduce tanto el plazo

se realizó ciertamente sin un sorteo³⁰⁹. Los bienes fiscales pasan al rey³¹⁰, pero no en forma personal sino como representante de la cosa pública; pasan, pues, al estado. Se reparten los grandes y pequeños fundos. El reparto de los pequeños fundos es fundamental, pues es precisamente el que de una manera más intensa dió ocasión a la profunda mezcla y convivencia godoromana³¹¹. Quedaron sin dividir los *compascua*³¹². Se dividie-

de copropiedad hasta considerar que existió ésta el tiempo materialmente necesario para proceder y completar las operaciones de división, puede admitirse tal tesis. El texto en que suelen apoyarse, principalmente Brunner, para sostener la tesis indicada, es el L. V. X, 1, 9: "De silvis inter gotorum et romanorum indivisis relictis." La interpretación que se da del texto es exacta, pero los motivos se confunden. Esa indivisión no es vestigio de una copropiedad general anterior, sino sencillamente que se trata de "compascua" romanos, y como tales estaban indivisos en la época romana entre los "possessores", y lo siguieron estando entre los godos e hispanorromanos.

309 Modernamente Kowalewsky: Ob. cit., pág. 204, vuelve a opinar que se hizo mediante un sorteo. Es desconocer el término romano "sors". V. Dopsch: Ob. cit., pág. 213.

310 Kötzschke: Ob. cit., pág. 91. Esa percepción por el rey de los bienes fiscales fué, sin duda, concordante con los principios generales y el haber tomado el rey godo la situación del emperador. Véase también: Gaupp: Ob. cit., págs. 395 y sigts. Se equivoca Gaupp pensando que los "fideles" fuesen los que recibían donaciones del rey. Véanse, a tenor de las donaciones, que hacen suponer la posesión de los bienes fiscales por el rey; L. V.: II, 1, 6, y X, 1, 8. Interesante finalmente Dopsch: Ob. cit., pág. 215.

311 Es insostenible la suposición de que la división de tierras sólo alcanzó a los bienes fiscales y los latifundios, siendo esto causa de que no sufriesen en ella nada o casi nada los simples "possessores". No existe el menor dato que testimonie esa suposición. Por el contrario, la utilización de los linderos romanos para la división de las tierras y las disposiciones sobre la remoción de los mojones (Frag. Eurici, 276), el hecho de que se hable de "fundos" en general (... "de alicui fundi iure remotum est..." Frag. Eurici, 276), el que se disponga la nulidad de las transmisiones de derechos sobre los fundos que hubiesen sido realizadas por los "possessores" hispano o galorromanos "ante adventum Gothorum", con ánimo de defraudar (Frag. Eurici, 276), etc., permiten suponer una división general. Véase nota 328.

312 Véase nota 308. Los textos fundamentales son: L. V.: VIII, 5, 5: "Si quoruncumque animalium grex in pascuis intraverit alienis. Si in pascua grex alienus intraverit, seu ovium sive vaccarum, hoc, quod de porcis constitutum est, precipimus custodiri." (Sobre los cerdos trata la VIII, 5, 4.) "Consortes vero vel ospites nulli calumnie subiaceant, quia illis usum erbarum, que concludere non fuerant, constat esse communem. Qui vero sortem suam totam forte concluderit et aliena pascua absente domino invadit, sine pascuario non presumat, nisi forsitam dominus pascue voluerit"; X, 1, 9:

ron los esclavos³¹³. Lo verdaderamente importante en la toma de tierras es ver hasta qué punto se estableció una estrecha convivencia godo-romana y hasta qué punto también se verificó el asentamiento conservando los godos su organización por *Sippe* —o conservando los antiguos lazos judiciales y administrativos.

Nosotros creemos que no puede hablarse de la conservación de tal organización nacional al asentarse.

“De silvis, inter Gotum et Romanum indivisis relictis: De silvis, que indivise forsitam residerunt, sive Gotus sive Romanus sibi eas adsumserit, fecerit fortasse culturas, statuimus, ut, si adhuc silva superest, unde pars mariti, terra eius, cui debetur, portioni debeat compensari silvam accipere, non recuset. Si autem pars meriti, que compensetur, silva non fuerit, quod ad culturam excisum est dividatur.” También la VIII, 5, 2: “De porcis inter consortes ad glandem in communi fructu susceptis. Si inter consortes de glandibus fuerit orta contentio pro eo, quod unus ab alio plures porcos habeat, tunc qui minus habuerit, liceat ei, secundum quod terram dividit porcos ad glandibus in porcione sua suscipere, dummodo equalis numerus ab utraque parte ponatur; et postmodum decimas dividant sicut et terras diviserunt.”

Para la interpretación de estos textos debe pensarse siempre en los “compascua” romanos. Motivos de técnica económica agraria aconsejó la no división de dichos “compascua” entre los godos y romanos, y así debe pensarse que todos los godos que entraron en alojamiento con todos los romanos que tenían derechos de pastos, etc., en un monte común, adquirieron el derecho de participación en los pastos. Nótese que esos montes y praderas no son “comunes” en su sentido amplio, sino sólo están en comunidad entre los “consortes” (L. V.: VIII, 5, 5); pero no debe pensarse que con los términos “consortes vero vel hospites” de la aludida ley se quiera contraponer cada godo a cada romano. Si así fuese, habría que pensar que el monte común en cuestión sólo era de ambos y por ende que en la época romana lo fué sólo del romano. Como ya hemos indicado, aquí se alude a “compascua” romanos y por ello se contraponen con esos términos todos los romanos que tenían derechos comunes en esos “compascua” y todos los godos que por la hospitalidad adquirieron derechos en las propiedades de cada uno de aquellos romanos. No hay, pues, una introducción por los germanos de un sistema de propiedad colectiva que fuese desconocido entre los romanos. Es interesante hacer constar esto. Se ha formado con godos y romanos conjuntamente una especie de “Marca” con su “Allmende”. Su origen no es germano. Si lo es, en cambio, tal vez, la disposición sobre la roturación libre de todos los consortes. Toda esta interpretación tiene un interés extraordinario para comprender cómo los godos participaban en el cultivo y cómo no se contraponen los consortes según nacionalidades. “Consortes” no tienen que ser siempre un godo y un romano. Gaupp: Ob. cit., 398 y 399. Dopsch: Ob. cit., pág. 215.

313 Es la tesis dominante. En contra: Kowalewsky: Ob. cit., 204 y siguientes. Los textos en que la tesis dominante se apoya son: Frag. Eurici: 277, y Lex V: X, 2, 2.

La opinión de v. Halban es opuesta completamente a la nuestra. Nosotros creemos que ante todo se deben distinguir dos fenómenos, que v. Halban engloba excesivamente, aunque en realidad tienen sus relaciones. El uno es la preponderancia numérica posible de los godos sobre los romanos en el primer momento del asentamiento en Aquitania. El otro es la conservación de los lazos nacionales al verificarse el reparto de tierras.

v. Halban distingue, en cuanto al primer fenómeno, dos épocas en las relaciones de los godos y los romanos. No es igual la situación en Aquitania en los años primeros del asentamiento que en las otras provincias vecinas a la Aquitania, y en España posteriormente. Nos parece, en principio, acertada una distinción de épocas. Ahora bien, v. Halban exagera las diferencias de situación de los germanos en cuanto a posibilidad de romanización en ambos distintos momentos. Y principalmente se equivoca al pensar en un asentamiento en territorios geográficamente cerrados ocupados por sólo germanos.

v. Halban considera que los visigodos, a pesar de la forma de asentamiento, no estuvieron en condiciones de una profunda mezcla con los romanos³¹⁴. Pensando en la gran proporción de la tierra tomada a los romanos y en la eventual apropiación de mayor cantidad de que las fuentes hablan³¹⁵, se llega, dice v. Halban, al convencimiento de que ciertamente en muchos casos surgieron comarcas cerradas visigóticas y de que no se verificó una gran diseminación de los visigodos³¹⁶. Los godos predominaron, al menos momentáneamente, sobre los romanos³¹⁷.

314 v. Halban: Ob. cit., pág. 165: "Es darf angenommen werden, dass die Westgothen trotz dieser Ansiedlungsart zunächst noch weniger als die Ostgothen einer übermassigen Vermischung mit den Römern unterlagen."

315 v. Halban: Ob. cit., pág. 165: "Die römische Politik, die ihnen im J. 418 ein kleines Gebeite einräumte, hat sie offenbar veranlasst 2/3 der in diesen Gebiete liegenden Fundi zu nehmen; wäre ihre Anzahl im Verhältnisse zur Ausdehnung des Territoriums geringer gewesen, so hätten sie sich gewiss mit weniger begnügt. Wenn man ausserdem berücksichtigt dass der König für sich das Recht in Anspruch nahm, sogar das letzte 1/3 einzuziehen..."

316 v. Halban: Ob. cit., pág. 165. "...gewiss in vielen Fällen einiger massen geschlossene gothische Territorien entstanden und das eine übermässige Zerstreung der Westgothen nicht anzunehmen ist."

317 v. Halban: Ob. cit., pág. 165: "Unter solchen Umständen hatten

Nosotros creemos que una cosa es predominar en número, cosa que en el primer momento —pero sólo en el primero y durante tan breve tiempo que casi no tiene eficacia histórica teleológica— es posible, y otra completamente distinta la existencia de comarcas puramente godas.

Todavía más insostenible es otra consecuencia que v. Halban mantiene: la permanencia en esas comarcas de antiguos lazos de organización nacional, o, al menos la formación de lazos nacionales apoyados en un sistema agrario de *Hufen* y que en relación con la antigua organización en *Sippe* —que no quedó intacta— permitieron la conservación de elementos germánicos³¹⁸.

v. Halban se encuentra en estos puntos completamente influido por Meitzen. Pero Meitzen se equivoca en el punto fundamental del asentamiento. Meitzen se equivoca al considerar que el sistema de *villas* predominaba en la Galia como forma de asentamiento. La confusión de Meitzen arrastra a v. Halban³¹⁹.

si natürlich, wenigstens momentan, bevor sie ihr Gebiet erweiterten, ein Übergewicht über das romanische Element...

318 v. Halban: Ob. cit., pág. 166: "Daher war bei den Westgothen die Entwicklung eines nachbarlichen Verbandes der sich auf eine Hufenverfassung stützte, oder doch wenigstens eine solche Verfassung ermöglichte, denkbar und dieser nachbarliche Verband konnte sogar bis zu einem gewissen Grade nationalen Charakter haben; in Anlehnung an den althergebrachten Sippschaftsverband, der ja gewis —wenn thunlich— bei der Landanweisung nicht unberücksichtigt blieb, konnten solche nachbarliche Verbände, da wo sie keine römische Beimischung erhielten, die Aufrechterhaltung nationalen Rechtes ermöglichen. So erscheint zunächst die Entwicklung des eigenen Rechtes durch die Ansiedlungsverhältnisse in geringerem Grade gehindert, als bei den Ostgothen."

319 La tesis de Meitzen afecta principalmente a la organización agraria con el sentido de una "Hufenverfassung" (Ob. cit., pág. 533, I) y al sistema de asentamiento (Ob. cit., pág. 531, I), que estima haber sido el originario en "villas" aisladas. Su error arranca de su tesis sobre el asentamiento de los celtas. Para Meitzen las aldeas son entre los visigodos creadas por las donaciones de los monarcas (Ob. cit., pág. 532, I). Las aldeas con terminaciones celtas en sus nombres (véase Díez: "Grammatik der romanischen Sprachen", I, 116) las quiere considerar como de posible origen señorial. (Ob. cit., págs. 515 y sigts). Tienen gran interés para los problemas de la toponimia de la Galia los estudios siguientes: D'Arbois de Jubainville: "Recherches sur l'origine de la propriété foncière et les noms de lieux habités en France"; Lognon: "Les noms des lieux de la France"; Grenier: "Habitations gauloises et villes latines dans la cité des Mediomatrices"; Jullian: "His-

Los textos únicos utilizados por v. Halban en este importantísimo punto no son suficientes. Uno es el texto de la *Lex Visig.*, VI, 1, 8³²⁰. El contenido de la ley, que es *Antiqua*, establece la absoluta individualización de la responsabilidad criminal. Nosotros no creemos pueda verse en este texto sino una disposición contra la solidaridad penal. Siguiendo naturalmente la ley, el casuismo medieval prohíbe la persecución del *vicinus pro vicino* y del *propincus pro propinquo*. Para v. Halban esos vecinos tienen que ser connacionales³²¹. Aun siéndolo no significaría por sí este texto la creación de lazo de vecindad, y aun suponiendo un tal lazo —precisamente va contra él—, no significaría nunca nada sobre una convivencia de los godos entre sí, con exclusión de los romanos.

El otro texto utilizado es el *Lex Visig.*, VIII, 5, 6³²². Se

toire de la Gaule"; Gröhler: "Über Ursprung und Bedeutung der französischen Ortsnamen"; Stock: "Die mit den Suffixen *acum...* gebildeten sudfranzösischen Ortsnamen". Véanse estas indicaciones en: August Dumas: "Quelques observations sur la grande et la petite propriété à l'époque carolingienne" en "Revue Historique de Droit français et étranger", 1926, página 238, n. 2. En la obra citada de Lognon (pág. 3) se indican diccionarios topográficos interesantes para el tema. Aunque con otra finalidad, en el trabajo citado de Dumas (pág. 238) se indican estas palabras, interesantes para este problema del asentamiento: "Pour divers départements, on a fait des statistiques qui permettent de se rendre compte de la proportion qu'ont, parmi les noms de communes, les noms pré-romains aux noms gallo-romains." Sobre toponimia primitiva en nuestra península, véanse como estudios recientes: Menéndez Pidal: "Sobre las vocales ibéricas *e* y *o* en los nombres toponímicos" ("Revista de Filología Española, 1918); Meyer-Lübke: "Relations de la Filologie avec la Ethnologie préhistorique" ("Bulletin de la Assoc. catal. d'Anthropologie", I, 1923); y Meyer-Lübke: "Els noms de lloc en el domini de la diocesi", d'Urgell ("But. de dialect. cat.", 1923).

320 L. V.: VI, 1, 8: "Quod ille solus culpabilis erit, qui culpanda commiserit." *Omnia crimina suos sequantur auctores, nec pater pro filio, nec filius pro patre, nec uxor pro marito, nec maritus pro uxore, nec frater pro fratre, nec vicinus pro vicino, nec propincus pro propinquo ullam calumniam pertimescat; sed ille solus iudicetur culpabilis qui culpanda committit, et crimen cum illo, qui fecit, moriatur. Nec successores aut heredes pro factis parentum ullus periculum pertimescant.*"

321 v. Halban: Ob. cit., pág. 166, n. 3: "...Diese Vicini müssen wohl derselben Nationalität angehören, denn einen Römer hätte niemand wegen der Verbrechen seines gothischen Nachbarn verfolgt und umgekehrt."

322 L. V.: VIII, 5, 6: "Caballos vel animalia errantia liceat occupare, ita ut qui invenerit denuntiet aut sacerdoti, aut comiti, aut iudici, aut senioribus loci, aut etiam in conventu publico vicinorum. Quod si non denuntiaverit, furis damnum habebit. Similis et de aliis rebus ordo manebit."

habla aquí de una denuncia "in conventu publico vicinorum". Nada puede deducirse de este texto a favor de la tesis de v. Halban, del posible carácter nacional de la relación de vecindad. Sobre todo, esa relación de vecindad no supone nada a favor de una vida de los godos aislada de los romanos. Téngase, además, en cuenta que el texto VIII, 5, 6 es de Recesvinto, y utilizarlo para relaciones en la Aquitania, como hace v. Halban, es incurrir en un defecto manifiesto de método. No creemos, además, que esa relación vecinal, que este texto pueda significar, tenga relación genética alguna con el asentamiento ni la organización agraria pretendida por v. Halban.

El término *vicinus* se emplea como adjetivo en la *Lex Visig.* lo menos nueve veces y siempre con un sentido de mera equivalencia a *próximo*³²³. Es muy interesante para esa equivalencia el texto *Lex Visig.*, VIII, 4, 23³²⁴. No debe pretenderse ver otra cosa que una reiteración. En los textos que decimos del *Liber* se aplica unido tanto a personas, jueces, etc., como a lugares, casas, etc. Con el mismo sentido de proximidad aparece en el Tomo regio presentado por Egica al Concilio XVI de Toledo³²⁵. Se habla de iglesia próxima. Sentido igualmente de proximidad en el espacio tienen otros textos³²⁶.

En el sentido de *vecino* se encuentra no sólo en los dos textos antes apuntados sino al menos en 13 más³²⁷. Ninguno au-

323 L. V.: IV, 2, 10 (pariente más próximo); VI, 5, 12 (de grado más próximo); VII, 5, 1 (el juez del territorio próximo); VIII, 4, 23 (hombres más próximos); VIII, 2, 1 (casa próxima, contigua); IX, 1, 9 (propiedades próximas); V, 4, 17 (en lugares vecinos); IX, 2, 8 (en regiones vecinas a ese lugar). También por segunda vez en VII, 5, 11, se habla de lugar, o mejor territorio próximo.

324 "...Homines vero proximos vel vicinos venator ante commoneat." No es una verdadera adversativa.

325 M. G. L. L. I, 1, pág. 482, 33.

326 L. V.: XII, 3, 25 (en las proximidades, en viaje corto); II, 2, 7 (en las proximidades). Ambos casos con un sentido más abstracto que en los textos de las notas 323 y 325.

327 L. V.: II, 4, 10 (dos veces en esta ley. Una en sentido general de vecino. Otra como "herederos" o "poseedores" vecinos. En este sentido en realidad tiene como significado la idea de contigüidad. Son propietarios colindantes). VIII, 3, 16; VIII, 4, 17; VIII, 4, 23; IX, 1, 8, y X, 1, 8. Todos estos textos tienen un sentido de la vecindad como nacida de la natural relación de convivencia, pero sin que tenga ni una significación de orga-

toriza a pensar en nada nacional. La afirmación de v. Halban, que engloba en sí el lazo de vecindad y un asentamiento en *Sippe* y una conservación de elementos nacionales, es gratuita. Esta tesis de la conservación de grupos nacionales germánicos en el asentamiento y hasta su posible delimitación geográfica es tanto más extraña en v. Halban cuanto que él acepta la división no sólo de los grandes sino también de los pequeños fundos³²⁸.

Nuestra conclusión sobre los textos que tratan de las relaciones de vecindad y basándonos también en el sistema evidente de acuartelamiento, que fué base del asentamiento, y en el reparto de los fundos grandes y pequeños, es que no puede pensarse en un asentamiento en comarcas más o menos cerradas, ni ciertamente tampoco en la conservación de lazos nacionales de vecindad ni en el nacimiento de lazos de vecindad con ese carácter nacional. Y es esto fundamental para la concepción del estado³²⁹.

nización ni menos un sentido nacional. XI, 1, 1; VIII, 5, 4; VIII, 4, 16; VIII, 3, 15; VIII, 3, 13; X, 3, 2. Correspondiéndose con este último encontramos también el término "vicinus" en el Frag. Eurici 274. (Lex restituta). El texto X, 3, 2 (y Frag. Eurici 274) es fundamental, pues precisamente es una prueba de convivencia godorromana y de no nacionalidad del lazo de vecindad. Está en diametral oposición a la tesis de v. Halban. Piénsese que afecta sin duda a los "límites" de las tierras divididas y sus mojones.

328 v. Halban: Ob. cit., pág. 165: "Höchstwahrscheinlich ist der westgothischen Landnahme nicht nur der Grossgrundbesitz, sondern in höherem Grade als im ostgothischen Reiche auch der mittlere und kleinere Grundbesitz zum Opfer gefallen." También Schmidt: Ob. cit., pág. 281: "...so sind ohne Zweifel nicht nur die grossen Grundherrschaften, sondern auch die mittleren und kleineren Güter, also auch die der Kurialen von der Teilung betroffen worden." También Gaupp: Ob. cit., pág. 401; Dopsch: Ob. cit., pág. 216, n. 82; Kötzschke: Ob. cit., pág. 92. Véase nota 311.

329 Schmidt considera posible un asentamiento según las antiguas "Sippes" en algunos latifundios grandes que no pertenecieron, que no fueron sin duda concedidos a una sola persona. Véase ob. cit., pág. 82: "Gleichwohl ist es einleuchtend, dass nicht jeder Gote mit einem römischen Possessor geteilt haben kann, weil es so viele einzelne Güter sicher nicht gegeben hat; man muss vielmehr annehmen dass sich in die abgetretene Quote grösserer Grundherrschaften mehrere Familien, in der Regel wohl die Sippenverbände, geteilt haben." A mi juicio Schmidt sufre un error por imaginarse los latifundios unidades geográficas de explotación. Sin entrar en el estudio de la naturaleza de un latifundio romano y su composición de

Que no sólo atendiendo a las noticias sobre el reparto sino también a informaciones de hecho, podemos llegar a la misma conclusión de vida mezclada de godos y romanos, lo demuestran algunos textos de Salviano y de Orosio. Tanto Salviano ³³⁰

una serie de propiedades diseminadas que convierten al latifundio en un concepto jurídico, cuyo aglutinante es la personalidad única del propietario latifundial, no la explotación, que también es varia, podemos decir que la representación de Schmidt es falsa, no en cuanto que el reparto no se verificase participando cada godo en un fundo, cosa que pudiera ser exacta, sino en cuanto al asentimiento orgánico según lazos de "Sippe" en esos latifundios o señoríos. (Grundherrschaften). La naturaleza del latifundio deja sin base esta tesis. El mismo Schmidt en otro lugar de su obra (página 284) está mucho más acertado cuando dice: "Die alten Volksverbände, die ohnehin durch die wanderungen gelockert worden waren, büßten infolge der Zersplitterung der Massen bei Ansiedelung immer mehr von ihrer früheren Bedeutung ein, die Sippen insbesondere dadurch, dass sie als Wirtschaftsgenossenschaften aufhörten Existenzberechtigung zu besitzen. Der Eintritt in die römischen Grundbesitzverhältnisse nötigte die Goten zur Annahme zahlreicher Rechtseinrichtungen, die ihrem nationalen Rechte fremd waren und dessen Grundlagen stark veränderten. Immerhin war das Nationalitätswusstsein Kräftig genug, um ein rasches und völliges Unterliegen unter den Romanismus zu verhindern: im Gegensatz zu den Ostgothen, die nichts taten, als sorgfältig die vorgefundenen römischen Institutionen zu konservieren, ist bei den Westgoten in vieler Hinsicht ein selbständiges Verhalten den fremden Einrichtungen gegenüber nicht zu verkennen." Esta es la exacta interpretación.

330 Salviano de Marsella: "De gubernatione Dei", Libri VIII (M. G. AA., t. I: Salviani Presbyteri Massiliensis libri qui supersunt recensuit Carolus Halm): V, V, 21 22: "Inter haec vastantur pauperes, viduae gemunt, organi proculcantur, in tantum ut multi eorum, et non obscuris natalibus editi et liberaliter instituti, ad hostes fugiant, ne persecutionis publicae afflictione moriantur, quaerentes scilicet apud barbaros Romanam humanitatem, quia apud Romanos barbaram inhumanitatem ferre non possunt. Et quamvis ab his, ad quos confugiunt discrepent ritu discrepent lingua, ipso etiam, ut ita dicam, corporum atque induviarum barbaricarum fectore dissecant, malunt tamen in barbaris pati cultum dissimilem quam in Romanis iniustitiam saevientem. Itaque passim vel ad Gothos vel ad Bacaudas vel ad alios ubique dominantes barbaros migrant, et commigrasse non paenitet; malunt enim sub specie captivitatis vivere liberi quam sub specie libertatis esse captivi." Lo interesante en el texto es meramente la marcha de romanos a convivir con los "hospites". No hay que decir que escribiendo Salviano donde escribe y cuando escribe, no debe pensarse en una emigración en actual sentido que realizasen los romanos de regiones alejadas, sino simplemente desplazamientos para ir a trabajar bajo la dirección de los germanos, para arrendar sus tierras, etc. Citaremos como capítulos los más interesantes de Salviano de Marsella, sobre los germanos y los romanos: L. IV.: XII, XIII, XIV y XV, en los que realiza la famosa comparación de costumbres, etc.

como Orosio ³³¹ nos dan noticias de romanos que conviven con los godos.

La convivencia fué, además, precisamente con los individuos aun de clases inferiores, con los que conjuntamente se dedican a sus trabajos, como nos dice Dopsch ³³². Aunque éste sostiene la tesis contraria a v. Halban en este punto del asentamiento, indica como posible la existencia de algunas comarcas o zonas con un asentamiento más compacto de godos. Si con ello se alude solamente a que la proporción sea más o menos favorable a los godos, creemos puede ser exacta la idea de Dopsch. Si es, por el contrario, la aceptación en parte de la tesis de v. Halban, la creemos falsa. Dopsch no presenta —aparte de citar a Dahn y v. Halban ³³³— sino unos textos de Sido-

331 Orosio, antes citado, VII, 47, 7: "ut inveniantur iam inter eos quidam Romani qui malunt inter barbaros pauperem libertatem, quam inter Romanos tributariam sollicitudinem sustinere..." "Barbari execrati gladios suos ad aratra conversi sunt residuosque Romanos ut socios modo et amicos fovent."

332 Dopsch: Ob. cit., pág. 216: "Die gotische Siedelungen können, da das römische Einquartierungssystem ihnen zu grunde lag, von vornrein nicht durchaus geschlossene Bezirke ausgefüllt haben... Auf diesem Wege (la convivencia con los germanos sobre la base de trabajo común agrario, apoyándose en Orosio y Salviano) musste, selbst wenn stellenweise geschlossener Siedelungszonen der Goten vorhanden waren, auch da eine Dursetzung mit romanischen Elementen allmählich erfolgt sein, und zwar solchen, die als kleinere Wirte oder Freie Landarbeiter römischen Brauch und römischen Wirtschaftstrieb weiterzugeben vermochten. Dafür bieten auch die Westgotischen Formeln, welche freilich erst dem Anfang des 7. Jahrhunderts zugehören, praktische Beispiele aus dem täglichen Leben."

333 Dopsch: Ob. cit., pág. 216, n. 81. Los textos de v. Halban a que aluden, los hemos examinado ya. La tesis de Dahn es muy interesante: Ob. cit., págs. 61 y 62. Según Dahn, los lazos familiares primitivos no se conservan: "Nach so vielen Wanderungen und Schicksalswechseln mögen im Volksheer der Gothen die alten Geschlechterverbände von a. 375 und 410 etwa um's Jahr 525 schwerlich mehr Schluss und Fuge gehalten haben." La no conservación de esa organización nos parece evidente aun mucho antes de la fecha que señala Dahn; no justifica la elección de tal fecha. Para Dahn fueron base del asentamiento las divisiones decimales del ejército y el parentesco de sangre: "an ihrer Stelle —dice a continuación del texto anterior— mögen die militairischem Decimalgliederungen und naturgemäss etwa noch die nächste Blutsverwandtschaft bei der Niederlassung Mass gegeben haben." Desde luego Dahn no presenta ni un solo texto, ni una sola prueba de ello; sienta la afirmación de la relación de vecindad y parentesco y ello es todo: así dice: "das reich entwickelte, juristisch vielfach verwerthete Nachbarverhältniss spielt im bäuerlichen und im Rechtsleben des Volkes eine wich-

nio Apolinar, que en su opinión pueden referirse a tales zonas compactas o cerradas. Esos textos ³³⁴ no tienen, a nuestro jui-

tige Rolle und wiederholt werden die Nachbarn in einer Verbindung mit den Verwandte genaant, welche sie selbst als verwandte gedacht zeigt." La conclusión es completamente gratuita y sobre todo no afecta en nada al problema de la conservación de lazos familiares con sentido de organización. Debe pensarse naturalmente en la existencia de una familia de sangre; lógicamente esas familias en sentido restringido, a la vuelta de dos generaciones forman un grupo de parientes que muy posiblemente son vecinos por un fenómeno natural que en nada afecta al sistema de asentamiento. Pero la afirmación de Dahn es además completamente vaga. Es inexacto que de las leyes antes citadas, en que se habla de la relación de vecindad, debe deducirse el parentesco de los vecinos en el sentido que Dahn desea. Si en la ley VI, 1, 8, se habla de vecinos y a continuación de parientes o propincuos, ya señalamos que no es sino expresión del principio de responsabilidad personal, y que precisamente el citarse a los vecinos y parientes como distintos, puede y debe interpretarse como una manifestación de que son distintos. Se trata además con ello de hacer desaparecer —si es que existía— dos tipos distintos de responsabilidad colectiva posible. La absoluta gratuidad de la afirmación de Dahn se prueba examinando todos los textos en que se alude a la vecindad que nosotros hemos aportado. Es inexacto que de la cita conjunta de unos y otros se deba deducir la cualidad de parientes de los vecinos. La significación absolutamente distinta de ambos —y sobre todo, y esto sería lo suficiente, la falta absoluta de relación con lazos nacionales y familiares primitivos— términos y grupos de personas se pone aún más de manifiesto examinando los textos en que se habla de parientes o propincuos. Véanse en M. G. LI. I. I., págs. 543 y 550, anotados todos. Si en esto se equivoca Dahn, acierta, por el contrario, plenamente al hablar de la no distinción de nacionalidades en las relaciones de vecindad. Así dice: "Die Nachbarn sind in zahlreichen Fällen die vom Gesetz bezeichneten Zeugen. —Das bairische Gemeinleben, aber freilich beider Nationalitäten ist reich entwickelt: es giebt einen periodischen "conventus publicus vicinorum" und gemeinsame Pflichten für alle Bewohner eines "locus". La conclusión final sobre la ya tan repetida ley VI, 1, 8, es completamente equivocada: "Und wenn die Strafverfolgung auf den Thäter allein beschränkt und verboten wird, daneben auch den Vater, Sohn, Gatten, Brüder, Nachbarn oder Verwandten zu behelligen "so dass die Nachfolger oder Erben wegen der Thaten ihrer Verwandten nichts zu fürchten haben" so darf man wohl auch hieraus folgern, das die Nachbarn häufig selbst Verwandten waren." Sólo en el sentido que antes expusimos es exacta esa afirmación y en ese sentido no tiene el menor interés para el problema del asentamiento; no es ese el sentido que Dahn concede al posible parentesco de los vecinos y ese es su error.

334 Sidonio Apolinar: Epistulae: VII, 6 (Sidonius domino papae Basilio) 10 (M. G. AA. VIII, pág. 110). "Agite, quatenus haec sit amicitiae concordia principalis, ut episcopali ordinatione permissa populos Galliarum, quos limes Ghoticae sortis incluserit, teneamus ex fide, etsi non tenemus ex foedere" y VIII, 3 (Sidonius Leoni suo) 3 (M. G. AA. VIII,

cio, ese sentido concreto; aluden sencillamente al asentamiento en general y las comarcas ocupadas por los pueblos, en forma también general.

Para Köttschke igualmente no puede pensarse que sea característico de la forma de asentamiento un asentamiento que recuerde la organización en *Sippe* o las antiguas divisiones del ejército ³³⁵.

Sí creemos, por el contrario, que acierta plenamente v. Halban al estudiar el proceso de asentamiento a medida que se dilataban las tierras ocupadas ³³⁶. Aquí ya no piensa para nada en el asentamiento mediante grupos ordenados y organizados ³³⁷. Hasta señala la posibilidad de que no continuase habiendo un reparto de tierras regular ³³⁸. Pero también vuelve a equivocarse al pensar en el predominio de la forma de asentamiento en *villas* en la Galia ³³⁹. Como él mismo dice, se apoya en la tesis

pág. 128): "...modo per promotae limitem sortis ut populos sub armis, sic frenat arma sub legibus"...

335 Köttschke: Ob. cit., pág. 92: "Indes Niederlassung ganzer Heeres- oder Sippschaftabteilungen in geschlossenen dörflichen Ortschaften, so dass ländliche Gemeinden daraus entstanden, kann nicht schlechthin charakteristisch für den Siedlungsvorgang gewesen sein."

336 v. Halban: Ob. cit., pág. 166: "...es erscheint... dass die Nachrichten, die in den ältesten Gesetzesfragmenten enthalten sind, sich zunächst auf die Landnahme beziehen, die nach 418 ergolgte. Nun haben aber die Westgothen ihr Gebiet rasch erweitert; über die Landnahme inden neu erworbenen Territorien Galliens und Spaniens ist nichts bekannt. Anzunehmen wäre, dass man in der Regel nicht über das thatsächliche Bedürfniss hinausging und dass die neugewonnenen Gebiete vor allem zur Unterbringung der stets wachsenden Volkszahl verwendet wurden."

337 v. Halban: Ob. cit., pág. 166: "Wir werden also nicht an ein massenhaftes Verlassen des Hauptgebietes zu denken haben; nicht geordnete Gruppen, sondern diejenigen, die im Hauptgebiete keine Unterkunft finden konnten, zerstreuten sich in den neu erworbenen Ländern; dass sie dabei der Romanisirung in höherem Grade unterliegen, als im Hauptgebiete, ist selbstverständlich, denn von einem Uebergewichte der Gothen über die Romanen kann in den neu eroberten Landstrichen keine Rede sein."

338 v. Halban: Ob. cit., pág. 167: "Wenn wir annehmen, das hinsichtlich der neu eroberten Gebiete schon vor Karich kein Vertragsverhältniss mit Rom bestand, dann liegt auch kein Grund vor, eine geordnete Landtheilung anzunehmen."

339 v. Halban: Ob. cit., pág. 165: "Meitzen's Forschungen weisen nach, dass in Gallien das Hofsystem überwiegend vertreten war; es bildete die Grundlage des grossen und mittelgrossen Grundbesitzes, konnte sich aber natürlich durch zusammenkaufen mehrerer benachbarter Höfe in Latifun-

de Meitzen, que considera el asentamiento en *villas* como peculiar de los celtas; los visigodos hubieron de tomarlo de éstos³⁴⁰. Según estas tesis, el asentamiento en aldeas surgiría entre los visigodos por las donaciones de los reyes a sus *fideles*³⁴¹. La base del error de Meitzen es su equivocación sobre el asentamiento de los celtas; él cree que fué su asentamiento típico el asentamiento en *villas* aisladas en lugar de ser en aldeas. Este error básico excede de nuestro estudio. Hoy no pueden sostenerse tal tesis después de los modernos estudios toponímicos³⁴².

Con relación a las comarcas en concreto de la península ibérica, el error es más manifiesto. El asentamiento primitivo ibérico es indiscutiblemente en aldeas y aún existen las grandes ciudades, refugios de todos conocidos. El hecho es de los que no reclaman textos ni literatura. Ese asentamiento ibérico es la base del romano-hispánico. Y esto para la región ibérica y celtibérica; así hubo de ser para esta región, dado el verdadero significado de celtiberos. Para la reducida región celta el problema es el general de la Galia. Este asentamiento en aldeas, que continuó en la época romana, es manifiestamente el que

dienbesitz, umgekehrt aber durch Theilungen der Höfe in Dorfschaften umwandeln; das letztere kam in römischer Zeit seltener vor, viel häufiger dagegen in germanischer Zeit."

340 Véase n. 319.

341 Véase n. 319. Dahn sostiene también ciertamente la existencia de una organización local. En realidad, él plantea el problema aludiendo, no al asentamiento, sino al "conventus publicus vicinorum"; por ello pierden sus ideas interés para nuestro problema en cuestión. Véase ob. cit., pág. 61, n. 3.

342 Dopsch: Ob. cit., págs. 216-217: "Was die Siedlungsformen der Westgoten betrifft, so hat A. Meitzen angenommen, dass die vorherrschende Art der Niederlassung die Einzelhofsiedlung gewesen sei, welche die Westgoten von der älteren keltischen Bevölkerung des Landes übernommen hätten. Dem widerspricht nachdrücklich die Tatsache, dts in der Auvergne wie in Berry die Dorfsiedlung sehr verbreitet ist und diese auch im Departement Deux-Sèvres eine grosse Ausdehnung aufweist. Meitzen suchte dies auf Vergabungen der Westgotenkönige an ihre Getreuen zurückzuführen. Belege dafür hat erfreilich nicht erbracht. Es handelt sich vielmehr um eine petitio principii. Wei Meitzen der Ansicht ist, dass die Einzelhofsiedlung von Kelten herrühre, hat er alle Dorfsiedlungen als jüngere Gründungen hingestellt. Er selbst est doch bereits auf ein böses Hindernis wider seine Erklärung aufmerksam geworden. Gerade in der Auvergne sind keltische Sprachreste in den Dörfern erhalten geblieben! Die Ausflucht Meitzens, als ob diese erst spätere Gründungen grundherrschaftlicher Art wären, lässt sich absolut nicht halten."

aparece dominando en la visigótica. Hablamos, naturalmente, de aldeas y ciudades. El problema no es precisamente si en la época visigótica existieron en la península aldeas y ciudades, núcleos de población, cosa incuestionada, sino si los godos vivieron en ellas o adoptaron el sistema de vida aislada en sus villas. Leídos los textos de la *Lex Visig.* que afectan al problema, no concibo cómo puede pensarse en una no participación de los godos en la vida local en sentido amplio, en la vida de agrupación o comunidades de población.

Me parece exacta la afirmación de Köttschke de vida aun en *ciudades* —en sentido municipal— de muchos godos siguiendo a sus jefes³⁴³. De la naturaleza misma de la organización burocrática se deduce. Principalmente pensando en el *comes*. Pero no es sólo ello, sino que aun los que habitan en el campo lo hacen abundantemente en aldeas, siendo éstas siempre un centro de coordinación de algunas posibles villas existentes.

Los textos del *Liber* nos prueban esto perfectamente; en nada se oponen al asentamiento en aldeas; bien al contrario. Y es evidente que dichos textos no pueden atribuirse puramente a los romanos, tanto más cuanto que algunos pertenecen a la *Antiqua*.

Es absolutamente exacto que en la *Lex Visig.* aparecen los términos *villa* y *villula*³⁴⁴. El examen de los textos que los contienen, muestra palmariamente que esas *villae* suponen el asentamiento de sus propietarios en otros lugares, muchas veces lugares que precisamente son ciudades o *vicos*. Véase, por ejemplo, el III, 4, 17. Junto a las villas aparecen los *vicos*. Como

343 Köttschke: Ob. cit., pág. 92: "Wie die Befehlshaber der germanischen Krieger, so wird ein Teil von ihnen selbst in städtischen Plätzen verblieben sein; andere, gewiss die grossere Zahl, wurde in landlichen Wirtschaftsverhältnissen sesshaft." Son utilizables algunas ideas de Pérez Pujol: Ob. cit., t. II, págs. 311-318: El "Conventus vicinorum". También puede enlazarse con esto todo el problema de la conservación o decadencia paulatina del Municipio hispanorromano y en todo caso su evidente transformación, que encierra principios no romanos.

344 L. V.: III, 4, 17 (dos veces); VIII, 6, 2; IX, 1, 21. También se encuentra una vez en los "Fragmentos", de Gaudenzi: 15: "Si quis domum aut villam alio donaverit..." En estas leyes el término que se encuentra es "villa". El término "villula" se encuentra una vez en el "Tomo" del Concilio XII de Toledo.

la *Lex* es *Antiqua*, tiene un gran valor. La segunda vez —primera en el texto— que el término *villa* se contiene acredita precisamente la vida en la ciudad del propietario de la *villa*. Pensar que hubiere de ser un romano es completamente gratuito. También la VIII, 6, 2 habla de villas y ciudades. La IX, 1, 21, de villas y ciudades y *castella* y *vicos*. El Tomo del Concilio XII de Toledo habla junto a *villas*, de *vicos*. El Frag. 15 de Gaudenzi, finalmente, prueba que la villa es simplemente el fundo agrario —frente a la casa, el urbano—, y no necesariamente un lugar de establecimiento. Se podía explotar su *villa* viviendo en su *vico*.

Junto a estos textos, los que hablan ya de *locus* en general, con sentido de agrupación de población, no meramente de lugar³⁴⁵, o de *civitas* y *urbs*³⁴⁶, o de *vicus* y aun *castellum*³⁴⁷, así como todos los que antes examinamos sobre las relaciones de vecindad y aun el convento de vecinos, prueban el necesario asentamiento de los godos en agrupaciones de población, su establecimiento juntamente con los romanos y mezclados con ellos.

Toda esta estrecha convivencia que vamos examinando —tampoco es posible hablar en absoluto de un *vico* godo— se pone aún más de relieve observando la participación personal de los mismos godos en las labores del campo. Es exacto que aun modernamente Schmidt sostiene que los godos no se dedicaron a la agricultura, sino que la dejaron a la explotación de colonos y esclavos. También Köttschke, aun sin sostener que viviesen como señores, cree que no cogían ellos mismos el arado³⁴⁸. La tesis es insostenible.

345 No todos los textos que contienen el término *locus* tienen interés a tenor de nuestro propósito, pero entre ellos muchos presuponen la convivencia en agrupaciones de población. El conjunto de textos en que se habla de "lugares" puede verse en M. G. LL. I, 1, pág. 534. Como textos de máximo interés señalemos: II, 5, 16, "...ubi qualitas locorum ita constiterit, ut non inveniantur testes"; XII, 3, 21: "...in quibus locis vel territoriis"; y los en que se habla de *maiores*, *seniores loci*, etc. (Véase Zeumer: cit.)

346 Véase Zeumer: cit. 502 y 566.

347 Véase Zeumer: cit. 568 y 501. Obsérvese que no hemos acudido a la *Lex Romana*.

348 Ob. cit., pág. 283: "Der Wirtschaftsbetrieb erfolgte im grossen und ganzen in derselben Weise wie bisher, d. h. durch Kolonen und Sklaven,

Conocido es el texto que presentó ya Dahn sobre explotación agraria de los godos personalmente en la región de Armorica, en el bajo Loire ³⁴⁹. Es un texto de Merobaudes ³⁵⁰. La misma participación supone un texto que ya hemos examinado; aludo al X, 1, 9 de la *Lex Visig.* sobre la roturación de terrenos comunes. Esa roturación podía hacerse tanto por un romano cuanto por un godo, lo cual es prueba de ese trabajo.

No sólo de participación en ese trabajo sino también de que los mismos godos bien poco después del asentamiento, estuvieron sometidos a relaciones de dependencia y colonato, puede deducirse, según Köttschke, de la *Lex Visig.*, X, 1, 15. La extraordinaria dificultad de interpretación del texto complica el problema ³⁵¹.

von deren Arbeit die Besitzer ihren hauptsächlichsten Lebensunterhalt, wenigstens insoweit der Bedarf an Brotfrucht in Frage kam, bezogen. Denn die Goten, deren Lieblingsbeschäftigungen die Ausübung des Waffenhandwerkes und die Jagd waren, hatten keine Neigung, sich selbst dem mühevollen Landbau zu widmen, auch fehlten ihnen vorerst bei der hochentwickelten römischen Agrartechnik die nötigen Kenntnisse." "Nur die Viehzucht mögen sie wie vor alters selbständig betrieben haben..." Para Köttschke los nobles germanos pudieron vivir como señores y los simplemente libres no hicieron tampoco personalmente el cultivo de su fundo: *Ob. cit.*, pág. 93: "Die Grossen der Germanen erhielten eine Ausstattung, die ihnen ermöglichte, als Grundherren ihr Leben zu führen; der einfache germanische Freie wurde Besitzer eines Landguts, das er mit unfreien Hilfskräften bewirtschaftete. Schwerlich führte er in der Regel selbst den Pflug oder bearbeitete mit der Hacke Weingärten und Olbaumpflanzung; Pachtabgaben von Kolonen mag mancher bezogen haben, doch nicht auf Bodenrenten allein gründete sich sein Dasein: in der sozialen Lage wirklicher Grundherren wird man sich die Tausende germanischer Wehrpflichtigen nicht vorzustellen haben."

³⁴⁹ Dahn: *Ob. cit.*, págs. 53 sigts. Véase el texto de Orosio de la nota 331 y los de Salviano en 330. Véase Dahn. *Ob. cit.*, pág. 55, n. 1, sobre la necesidad de contar con la retórica y también la relación de los textos con San Isidoro.

³⁵⁰ Fl. Merobaudis Reliquiae (M. G. AA., XIV): Panegyricus II. (Pág. 11, v. 14): "...et quamvis Geticis sulcum confundat aratris, barbara vicinae refugit consortia gentis."

³⁵¹ L. V: X, 1, 15: "Ut, qui ad excolendum terram accipit, sicut ille, qui terram dedit, ita et iste censum exolvat: Qui accolam in terra sua suscepit, et postmodum contingat, ut ille qui suscepit cuicumque tertiam reddat, similiter sentiant et illi, qui suscepti sunt sicut et patroni eorum qualiter unumquemque contigerit." Aportando sólo este texto Köttschke, *ob. cit.*, pág. 93, dice: "Sehr bald nach der Niederlassung fanden sich daher Germanen auch in Abhängigkeit von Grundeigentümern nach dem Rechte

Pensar, pues, en que los godos fueron señores territoriales que vivieron de las prestaciones y rentas de sus esclavos y colonos romanos sometidos, es equivocarse³⁵². Puede verse en este sentido también a Dopsch³⁵³.

der Landleihe oder Pacht vor (als Kolonen).” En realidad la ley no dice expresamente que hayan de ser germanos los “*accolae*” recibidos; pero sin duda nada se opone a pensar que lo fuesen. Como es sabido, además, esta ley no ha recibido una interpretación unánime. Véanse las notas que pone Zeumer, tanto en la edición de los *M. G.* cuanto en la edición de los “*Fontes iuris germanici antiqui in usum scholarum ex Monumentis Germaniae Historicis separatam editi. Leges visigotorum antiquiores, 1894.*” La interpretación de Zeumer es: “*Si patronus Gothus praeter alias terras tertiam Romani cuiusdam occupatam tenens accolam suscepit, postea autem tertiam Romano restituere cogitur, non solum de liberis terris, sed pro parte etiam de eis, quas accolae concessit, tertiam esse reddendam.*” Otra interpretación da Gaupp: *Ob. cit.*, pág. 405, considerando como Zeumer (así lo considera también Saleilles “*De l'établissement des Burgundes*” (Ext. de la “*Revue Burguignonne de l'enseign. sup.*”, 1891, págs. 74 y sigts. y 80 y siguiente), que se parte de un godo que tenga también, además de sus tierras, la tercia de un romano, que dé a un colono parte de sus tierras y que devuelva su tercia al romano: “*alle drei, dice, sollen die Grundsteuer zahlen, jeder nach Verhältniss des unmittelbar von ihm besessenen Landes.*” Esta interpretación nos parece inadecuada. Zeumer señala otra atribuyéndola a otros autores: “*Alii viri docti tertiam de proventu tertiae partis fructuum intelligunt, et ita quoque legem auctor rubricae interpretatus esse videtur. Quod si probamus, haec lex ita intelligenda est: Si possessor, qui accolae terram aliquam iure precario concessit, ipse postea terras suas iure coloniae, quae dicitur partiaria, alio domino tradit, etiam accolam cum domino suo censum, quae tertía dicitur, domino superiori solvere debere.*” En todas estas interpretaciones lo que vemos es un propietario godo dando tierras suyas en colonato, o relación de dependencia agraria semejante. La verdadera dificultad de interpretación está en la palabra “*tertia*”. Si el término “*reddere tertiam*” pudiese aludir a la división entre godos y romanos —separándonos de todas las anteriores interpretaciones— resultaría completamente clara la ley, pues querría decir que si un “*possessor*” romano en el momento del reparto tenía dadas tierras “*ad excolendum*”, habría de alcanzar el reparto no sólo a las tierras libres sino también a las otras, pues tanto el “*accola*” cuanto el patrono deben “*similiter sentire*”, es decir, “*similiter damnum perferre*”, pues este es, a mi juicio, el sentido de “*sentire*”. Con esta interpretación sería aún menos adecuada la utilización que Kötzschke hace del texto. Esta interpretación convertiría al texto en una disposición sobre las bases del reparto y su extensión encaminada a resolver el punto del reparto de tierras dadas “*ad excolendum*”, en igual proporción que los fundos de los “*possessores*”. Sería una disposición paralela a la del *Frag. Eurici*, 276 (L. V., X, 3, 5), sobre los negocios jurídicos realizados por los “*possessores*” romanos “*ante adventum Gotorum*”.

352 Véase n. 348.

353 Dopsch: *Ob. cit.*, pág. 214: “*Auch die Westgoten waren nicht*

Si a esto unimos que los lotes de los germanos no fueron iguales y que pronto no se repartieron más tierras según las normas de la hospitalidad³⁵⁴, así como también que los lotes de los germanos siguieron diferenciándose rápidamente en virtud tanto de las posibles donaciones del rey, que podían hacerse a godos y romanos, cuanto de la libertad de disposición que en cada momento fué haciéndose mayor —con liberación aun de las limitaciones familiares³⁵⁵—, se comprende bien pronto que por una parte se llegase a una grande diferenciación en las cuantías de los patrimonios y por otra a una intensa diseminación de la propiedad agraria³⁵⁶.

Este proceso de mezcla con los hispano-romanos representa el segundo motivo o proceso de unificación del estado y de integración de elementos germánicos y romanos. Vistos, pues,

Grundherren in dem Sinne, dass sie von den Renten der unterworfenen Römer gelebt hätten."

354 Gaupp: *Ob. cit.*, pág. 402: "Aus diesser Stelle darf man zugleich schliessen, dass auch bei den Westgothen die Grösse der durch die Theilung entstandenen sorten sehr verchieden gewesen sein, und hierin ungemein Vieles von ganz zufälligen Umständen abgehängen haben mag." El texto en que se apoya esta afirmación es el *Frag.* 276 de Eurico (L. V.: X, 3, 5). En este mismo sentido Dopsch: *Ob. cit.*, pág. 215; Dahn: *Obra citada*, pág. 57, que considera que se atendió, sin duda, a las distintas necesidades del "hospes", según su familia; Schmidt: *Ob. cit.*, pág. 282: "Die einzelnen Lose können von vornherein nicht den gleichen Umfang gehabt haben..."; v. Halban: *Ob. cit.*, pág. 167 (véase nota 338); Köttschke: *Obra cit.*, pág. 93: "Nach Durchführung der Landteilungen ward Land in Gastchaftsweise nicht mehr vergeben."

355 Brunner: "Beitrag zur Geschichte des germanischen Wartrechtes" (*Berliner Festgabe für Heinrich Dernburg*, 1900), págs. 43 y sigts. Señala Brunner (pág. 46) que ya Eurico hizo desaparecer el retracto familiar entre los visigodos. Puede también utilizarse este hecho como prueba de que los lazos familiares, etc., no tenían la fuerza que el concepto germánico les suministra.

356 Schmidt: *Ob. cit.*, pág. 282: "...und der Unterschied muss im Laufe der Zeit durch Vererbung usw. noch grösser geworden sein. Da die Verteilung ohne Zweifel unter dem massgebenden Einfluss des Königs stattgefunden hat es ist natürlich, dass der Adel, d. h. der Dienstadel bei der Landnahme von den übrigen Freien bevorzugt wurde." En sentido idéntico y exponiendo con más detalle los motivos de diseminación y diferenciación de las cuantías de los patrimonios, Dopsch: *Ob. cit.*, pág. 215. Sobre donaciones del rey, véase L. V.: X, 1, 8; IV, 5, 5; II, 1, 6; V, 2, 2. (*Frag. Eurici*, 305. Zeumer: "Neues Archiv.", XXVI, págs. 143 y sigts., sobre ambas formas de la ley). Citar textos sobre la libre disposición de la propiedad no es necesario.

los dos procesos de unificación de los estados superpuestos de que antes hablábamos, el uno meramente político, con la ruptura de la federación romana y, por tanto, la independización, y el otro social, con la contigüidad y convivencia de las razas, y teniendo en cuenta que el primero supone un predominio de lo germano, mientras que el segundo de lo romano —de su técnica agrícola e industrial, de su régimen fiscal y administrativo, etc.—, es natural que bien pronto nos encontremos con un estado único y típico, un estado en cada uno de cuyos conceptos podemos ver elementos de origen distinto.

Puede sorprender a alguien que analizando este proceso de unificación del estado no hagamos alusión a los motivos de unificación de que constantemente se habla. Pero debe tenerse en cuenta que las más de las veces esas otras unificaciones realizadas en el curso de los tres siglos de vida del estado visigótico no son motivo sino efecto de la unificación social y política del estado en la forma que la hemos examinado.

Sí hay un nuevo elemento de unificación del estado con fuerza causal. Es este la unificación religiosa que realiza el Concilio III de Toledo. A través de esta unificación se deben ver los elementos canónicos en el concepto del estado visigótico.

Las demás unificaciones sucesivas —las que precisamente Mayer no aprecia en su conjunto ni considera realizadas, y la negación de las cuales, unida a la negación de la unificación primordial del estado, le llevan a ver constantemente los dos estados superpuestos—, las demás unificaciones son, podemos decir, una consecuencia de esa integración y unificación de elementos. Así la unificación en cuanto a costas procesales primero y más amplia luego dentro del mismo procedimiento; así la unificación en derecho matrimonial; así la unificación ante el servicio militar; así la unificación progresiva fiscal; así también la unificación total jurídica, que no debe tomarse nunca como síntoma del comienzo de una unificación del estado sino de una unificación dentro del estado ya unificado. No es consecuencia de una unificación del derecho la unificación del estado, sino presupuesto ésta de aquélla. Ya indicamos que existiendo ya un

concepto, uno de los poderes del estado, siguió existiendo un sistema de dualidad de derechos, de personalidad del derecho.

Pero, repetimos, estas unificaciones posteriores no caen dentro de nuestro tema, que se limita a ver cuál concepto del estado se produjo mediante la integración de elementos germánicos, romanos y canónicos, por virtud de esa unificación política. El estudio de todo el proceso de integración de esos elementos en cada una de las instituciones supondría un estudio de la organización social y política visigótica y no meramente del estado y su concepto.

Este proceso de integración y unificación política hubo de producir en el concepto del estado un primer cambio verdaderamente fundamental. Fue éste el fortalecimiento de la monarquía. El estado adquirió una modalidad de monarquía más fuerte, pero esto sucedió así, no precisamente por una consciente apropiación de principios políticos romanos sino por el proceso natural de formación del estado.

Ya hemos señalado anteriormente, en no sólo una ocasión, el proceso de fortalecimiento de la monarquía.

Como ejemplo típico de fortalecimiento de poderes del monarca, y aun mejor de creación de poderes nuevos, aparece uno interesantísimo: las atribuciones del rey sobre la propiedad agraria, ya la fiscal, ya la *tertia romanorum*. Anteriormente citamos textos. Este interesantísimo aumento de poder debe verse como un fruto natural de la toma de tierras, y no es necesario concebirlo como basado en principios romanos, aunque concuerde con ellos. Como efecto natural de la toma de tierras se produce ese nuevo poder. Otro motivo igualmente natural —la diseminación—, surgido igualmente del fenómeno natural de la toma de tierras, es la pérdida de eficacia de la Asamblea general, y como consecuencia, el fortalecimiento a este respecto de la monarquía. Tampoco aquí tenemos que acudir a los principios romanos, conscientemente aplicados, sino a la evolución natural con motivo del asentamiento, para comprender ese fenómeno.

Aún otro motivo más. Si con relación a los godos, el monarca tiene como límite de su poder en los primeros momentos, la circunstancia misma de proceder éste de los mismos súbditos

y su Asamblea, al adquirir mediante el proceso natural de que hablábamos la soberanía sobre los romanos, hubo de sentirse con un conjunto de poder superior, no precisamente porque imitase al Emperador y los principios jurídicos romanos de manera premeditada, sino porque la fuente de aquella soberanía, o mejor, porque aquella soberanía, en su fuente, no tenía el tipo de limitación de una monarquía germánica.

En este grupo de los elementos naturales de la transformación de la monarquía tenemos que contar, sin duda, a la nobleza, ya de origen godo, ya romano, pero de tipo burocrático palatino y territorial. Bien complejo es el origen de la nobleza visigótica³⁵⁷; pero es lo evidente, que ahora nos interesa a nosotros, que el enlace de la nobleza y la monarquía fué íntimo. Teniendo el rey el poder —adquirido, naturalmente, durante el asentamiento— de aumentar mediante donaciones la propiedad territorial³⁵⁸, la nobleza de origen poco podía significar sin una unión con la monarquía. Fácilmente se comprende además que esos aumentos de propiedad hubieron de beneficiar a los que rodearan al rey; así se unieron los cargos públicos y palatinos a la propiedad territorial extensa. Nobleza territorial y burocráticopalatina, de origen ya godo, ya romano, tenía que estar en relación íntima con el rey y el rey a su vez, tenía que buscar en ella su apoyo, alejándose más y más de la totalidad de una Asamblea, por ejemplo. Esta significación de la nobleza concentró, pues, el poder; hizo pasar a manos del rey muchos poderes, lo cual es perfectamente compatible con el hecho de que la monarquía tuviese que supeditarse a la nobleza muchas veces. La nobleza produce un fenómeno de transformación, concentración y fortalecimiento incluso en los poderes de la monarquía, pero siempre dependiente, de hecho, de la misma nobleza.

Tampoco tenemos que acudir aquí a una consciente aplicación de principios romanos; el proceso natural resulta claro.

No podemos dejar de anotar que hay otro motivo de fortaleza

357 Dahn: Ob. cit., págs. 88-157. Principalmente págs., 88, 89-90 y 94; v. Halban: Ob. cit., págs. 207 y sigts.; Schmidt: Ob. cit., págs. 284-285; Dopsch: Ob. cit. (t. II), págs. 69 y sigts., 105-106, 116-118; Pérez Pujol: Ob. cit., t. IV, págs. 191-204.

358 Véase nota 356.

lecimiento de la monarquía, en el cual sí parece a primera vista que debe hablarse de una aplicación consciente de conceptos extraños al primitivo de la monarquía con ánimo de intensificarla. Aludo a la influencia de la Iglesia. Que los conceptos de la Iglesia sobre la monarquía, la soberanía, la sumisión al soberano, hubieran de influir en el fortalecimiento de la misma, no creemos pueda negarse³⁵⁹. Ahora bien: con relación al estado visigótico, es un error pensar que la Iglesia se colocó siempre al lado de la monarquía y pretendió aumentar su poder. Para probar esto no hay que tratar todo el problema general de la unión de la Iglesia y el Estado en la época visigótica³⁶⁰.

Citemos, por ejemplo, meramente, el Concilio IV de Toledo, en el año 633, y en concreto, naturalmente, su canon 75. Tanto éste como todos los trozos de los Concilios toledanos de que se compone el posterior título *De electione principum* del *Liber*³⁶¹, en su forma Vulgata, nos ponen bien de manifiesto —lo mismo que la actitud de la Iglesia en la sublevación de Sisenando contra Suintila, o ante las pretensiones y actitud política de Chindasvinto³⁶²— que, como dice Dopsch, la actitud de la Iglesia no estaba encaminada al fortalecimiento de la monarquía, en vir-

359 Esta influencia es, en realidad, innegable; pero téngase en cuenta que aludimos a las meras ideas generales de sumisión al poder, y las que de la misma organización de la Iglesia y los preceptos canónicos y evangélicos habían de inducirse. Véanse notas posteriores.

360 Dahn: Ob. cit., págs. 360-492; Pérez Pujol. Ob. cit., t. III, páginas 251-373.

361 Los Códigos españoles concordados y anotados, 1872, tomo I. "Liber iudicum. Primus titulus. De electione principum et de comunione eorum qualiter juste judicent vel de ultore nequitur judicantium. Ex concilio toletano quarto LXVI episcoporum edito in presentia Sisenandi regis tertio ejusdem regni anno era DCLXXI." En sus XVIII leyes se contienen los textos de los concilios que afectan a los conceptos de la monarquía, sucesión al trono, etc. No tenemos ni que señalar la influencia de las "Etimologías" de San Isidoro.

362 La actitud ante la sublevación de Sisenando se pone de manifiesto en el Concilio IV de Toledo, legitimando precisamente la ascensión al trono de Sisenando. Los comentarios de Dahn: Ob. cit., págs. 439 y sigts., tienen interés. Téngase en cuenta que siempre se inclina él a una concepción teocrática de la monarquía. De la actitud del clero con relación a Chindasvinto, da exacta idea el Concilio VII de Toledo, que tiene, naturalmente, que interpretarse en relación con los sucesos que trajeron a Chindasvinto al trono.

tud de una aplicación constante de principios teóricos, sino que sólo en tanto en cuanto que supone un enlace con la Iglesia misma y un aumento de su poder y una estabilización y garantía del mismo, es cuando realiza ese apoyo para la intensificación de la monarquía³⁶³. No se trata, pues, y esto es lo importante para nuestro problema del estado y su naturaleza y caracteres, de un propósito de conversión del estado en absoluto, de un propósito de organización política sobre la base de la absorción por el monarca de toda la idea, representación y fines de la cosa pública, ni tampoco de un meditado propósito de fortalecimiento de la monarquía para desplazar del estado godo la concepción germánica. Hay aún más. El concepto que podemos titular canónico de la monarquía en la época visigótica—obtenido de San Isidoro, de los Concilios y, en concreto, de los textos reunidos en el título antes citado *De electione principum*—dista extraordinariamente de un concepto absoluto; frente al rey aparecen, precisamente, el estado, la cosa pública, el bien de los súbditos y de la comunidad y los fines de ésta; el rey tiene que servir a dichos fines³⁶⁴.

Y es que precisamente en el estado visigótico, formado de la forma estudiada y con el fortalecimiento señalado de la monarquía, persiste en toda su organización una profunda idea política, que lleva a una aguda distinción del rey y sus intereses, y de los súbditos y los suyos, de la utilidad del rey y de la *publica utilitas*, de los fines personales de la monarquía y de los fines del estado. Ni el estado se confunde con el rey, ni el patrimonio real con el del estado, ni con el personal familiar del rey; ni el reino con la propiedad del rey; ni los derechos del rey, como

363 Dopsch: Ob. cit., pág. 67: "Die politische Stellungnahme der Kirche im ganzen wird deutlich. Sie hat die Königsmacht dort und insoweit gefördert, als sie davon Mehrung und Ausbreitung ihres eigenen Einflusses erhoffen konnte. Drohte diesem aber durch eine starke Monarchie Einbusse, so zögerte sie auch keinen Augenblick, gegen dieselbe aufzutreten."

364 El conocidísimo texto de San Isidoro: "Rex erit... ("Etimologías", IX, 3, 4) que se recoge en ese aditamento al *Liber*, es condensación de toda esa tesis. El mismo argumento justificativo de la deposición de Suintila, en el canon 75 del Concilio IV, tiene esa orientación. Las consideraciones sobre el patrimonio del rey del VIII, igualmente.

ciudad de Jaca¹⁰⁷. Su fuero antiguo, de 1063¹⁰⁸, fué concedido a Estella en 1090¹⁰⁹ y al barrio de San Cernín de Pamplona, en 1129¹¹⁰, aparte otros lugares¹¹¹. Jaca continuó siendo el centro más activo de fijación del Derecho en toda esta parte, hasta el punto de que en 1187, Alfonso II pudo decir que de Navarra, Castilla

107. Véase para lo que sigue el interesante estudio de J. M.^a LACARRA: *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*, en este ANUARIO X, 1933, 213-72.

108. El Fuero concedido por Sancho Ramírez en 1063 —según la fecha dada por Ramos— ha sido publicado por MUÑOZ: *Fueros* 235-38 y D. SANGORRÍN: *Libro de la cadena del concejo de Jaca*, Zaragoza, 1921, número 8, páginas 85-103, con traducción castellana y comentarios. Pero es preferible la edición de J. M.^a RAMOS LOSCERTALES: *El Fuero latino de Jaca*, en este ANUARIO V, 1928, 408-11.—Fué confirmado y adicionado en 1134 por Ramiro II el Monje, que concedió, además, los fueros de Montpellier (ed. MUÑOZ: *Fueros* 239-40 y SANGORRÍN: *Libro de la cadena* número 14, pág. 129-34), y por este mismo rey, en fecha incierta, entre 1134 y 1137 (MUÑOZ: *Fueros* 241-42 y SANGORRÍN: *Libro de la cadena* núm. 15, páginas 135-40) reproduciendo a la letra la mayor parte del Fuero de 1063 y las adiciones de 1134. En 1187, lo confirmó y adicionó Alfonso II (MUÑOZ: *Fueros* 243-45 y SANGORRÍN: *Libro de la cadena* núm. 18, pág. 151-63).

109. La fecha de la fundación de Estella se desprende de un documento de 1090 de Sancho Ramírez a San Juan de la Peña, concediéndole los diezmos de las casas del nuevo lugar (ed. J. SALARRULLANA Y DE DIOS: *Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramírez I*, Zaragoza, 1097, número 44, págs. 167-73). El Fuero de 1090 no se conserva en su forma original, pero se halla refundido en el de 1164 (véase nota 120), coincidiendo en gran parte con el de Jaca de 1063. Cf. LACARRA, en este ANUARIO X, 1933, 219-20.

110. Más exactamente, se concede en 1129 a los francos del barrio de San Cernín de Pamplona, ya que los del barrio de la catedral o de Iruña (más tarde llamado de la Navarrería), tenían otro régimen. El Fuero concede el de Jaca, sin reproducirlo. Ha sido publicado por J. YANGUAS Y MIRANDA: *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra* II, Pamplona, 1840, 509-12 y MUÑOZ: *Fueros* 478-79. Sólo en 1189 este Fuero se extendió a la Navarrería; también por él se regía el burgo nuevo de San Nicolás de Pamplona. En 1198 se regían ya por el Fuero de Jaca los tres barrios de la ciudad, según lo confirmó Sancho VII (ed. en el *Boletín de la Comisión de Monumentos de Navarra*, 1912, 169 y reproducido en una bula de 1199, por F. FITA, en el *Boletín de la R. Academia de la Historia* XXVI, 1895, 429).

111. Véase sobre esto LACARRA: *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*, en este ANUARIO X, 1933, 213-19.

y otras partes acudían gentes a conocer sus fueros¹¹². Pero no fué Jaca el único lugar. También en Tudela, que en un principio había recibido los fueros de los infanzones de Sobrarbe¹¹³ y luego los de Aragón¹¹⁴, se redactó y reelaboró el Derecho de la región. Todos estos textos —los fueros de Jaca¹¹⁵ y de Tudela¹¹⁶, el Fuero de Navarra¹¹⁷, unas antiguas recopilaciones privadas de los fueros de Aragón¹¹⁸— se unen, se mezclan y se reelaboran de diversa manera¹¹⁹.

112. 1187, *Fuero de Jaca* otorgado por Alfonso II (MUÑOZ: *Fueros* 243 y SANGORRÍN: *Libro de la cadena* núm. 18, pág. 151-52): confirma “antiquas Iaccae consuetudines et fueros, et totius illae terrae quae est ultra serram versus montana Iaccae, scio enim quod in Castella, in Navarra et in aliis terris solent venire Iaccam per bonas consuetudines et fueros ad discendos et ad loca sua transferendos”.—Recuérdese que de forma análoga y por idénticas razones los de Carcastillo consta que acudieron a Medinaceli para conocer el fuero de esta ciudad que les había sido concedido. Véase la nota 83.

113. 1117, *Fuero de Tudela* otorgado por Alfonso I (ed. YANGUAS: *Dic. de Antig.* III, 397-99 y MUÑOZ: *Fueros* 418-19), que les concede “illos bonos foros de Sobrarbe, ut habeant eos sicut meliores infanzones totius regni mei”.

114. 1127, *Fuero de Tudela* otorgado por Alfonso I (ed. YANGUAS: *Dic. de Antig.* III, 400-3 y MUÑOZ: *Fueros* 420-22), que les concede los fueros de Zaragoza de 1119 (ed. MUÑOZ: *Fueros* 451-53), que a su vez eran los de los buenos infanzones de Aragón. Estos fueros de Zaragoza-Tudela se conceden en 1132 a Mallen (MUÑOZ: *Fueros* 503-4).

115. De los fueros extensos de Jaca —que se aplicaban también en Pamplona— se conservan varias redacciones distintas. Sólo una de ellas ha sido publicada, por J. M.^a RAMOS LOSCERTALES: *Fuero de Jaca (última redacción)*, Barcelona, 1928. D. José M.^a de Lacarra tiene preparada en la Escuela de Estudios Medievales de Zaragoza la edición de todas las redacciones del Fuero de Jaca.

116. El Fuero extenso de Tudela, del siglo XIII, está aún inédito. En su edición trabaja D. José M.^a de Lacarra.

117. De las varias redacciones del Fuero de Navarra sólo ha sido editada la última, siendo la mejor edición la de P. ILARREGUI y S. LAPUERTA: *Fuero general de Navarra*. Pamplona, 1869.

118. Tres de estas redacciones, conservadas en un mismo códice, han sido publicada por J. M.^a RAMOS LOSCERTALES: *Compilación privada de Derecho aragonés y Recopilación de Fueros de Aragón*, en este ANUARIO I, 1924, 400-8; II, 1925, 491-523 y V, 1929, 389-411, respectivamente.

119. A la utilización de estos textos diversos obedecen las semejanzas y coincidencias que frecuentemente se observan entre todos los anteriores. La reelaboración y refundición de los *Fueros de Aragón* fué hecha por Vidal de

constitutus". Para Zeumer³⁷⁰ es evidente que se trata de miembros del séquito real y lo es igualmente que están al servicio del rey³⁷¹. Para deducir esta conclusión, argumenta sencillamente sobre la forma alternativa que en el texto se contiene³⁷². Esa forma alternativa demuestra, según él, una relación directa especial con el rey. Nosotros no creemos que la conclusión sea legítima. La alternativa, el párrafo "nec regis beneficiis aliquid fuerit, consecutus sed in expeditionibus constitutus de labore suo aliquid adquisierit...", no conduce necesariamente a la conclusión de una relación especial con el rey, o una relación de vasallaje, o al menos de pertenencia al séquito con un especial juramento. Y nosotros llegamos a esta conclusión por varias razones. La primera está en el texto mismo. El excluir del trato que la ley da a las adquisiciones en campaña, a las adquisiciones reales, es decir, por concesiones reales, obedece a que en la parte anterior de la ley se ha regulado ya la situación jurídica de todas las adquisiciones de tal naturaleza. Nada autoriza a pensar que tienen esa relación especial con el rey las personas de que se trata. La alternativa es una llamada a la primera parte de la ley. Es sencillamente resolver el caso si-

370 M. G. LL. I, pág. 202, n. 2: "Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde." Tomo XXVI, págs. 146-148.

371 En el primero de los lugares citados en la nota anterior dice: "Vos 'leudes' a Francis saepissime usitata, hoc, solo loco in Visigothorum scriptis occurrit. Significat haud dubie homines, ministros seu comites regis, eosden fortasse, qui postero tempore gardingi seu palatini vocantur." Esta posible relación, señalada por Zeumer meramente como posible, no significaría nada de relación de séquito. Además no es sostenible. El término "gardingus" aparece en el *Liber* cinco veces, tres de ellas citado sencillamente en una relación de funcionarios; así: L. V., IX, 2, 8; IX, 2, 9, y IX, 2, 0 (por segunda vez). Las otras dos veces (II, 1, 1 (V.), y XII, 1, 3) se les cita en unión con los "optimates palatii". Tampoco estas veces prueban una relación especial de séquito o vasallaje. Menos aún la relación de los "leudes" y los "gardingos". El término "optimates" se encuentra en las leyes citadas. También en el Tomo de Egica al Concilio XVII de Toledo (M. G. LL. I, págs. 485-486). El sentido es en este caso bien claro, a mi juicio; se alude a los nobles. En el segundo lugar citado de Zeumer (n. 370) dice, pág. 146-147, que el sentido de la ley es éste: "Wenn Jemand zwar unter den 'leudes' ist aber doch nicht durch Schenkung des Königs, sondern durch eigene Arbeit im Felde erwirbt." Luego añade: "Die Alternative zeigt, dass die 'leudes' im Dienste des Königs standen.

372 Véase en nota anterior.

guiente: ¿qué situación jurídica tendrá una adquisición lograda en campaña pero por concesión del rey? El carácter de concesión del rey prevalece. La relación de ambas partes de la ley, mediante esta especie de llamada, es de gran interés, pues prueba que en la segunda parte sigue tratando de los individuos mismos, pero en una nueva situación de hecho. Se puede aún decir más. Observando el libro y título en que la ley se encuentra³⁷³, y pensando que solamente se trata de jóvenes que viven con sus padres, aún debe igualmente llegarse a la conclusión de que nunca se trata de señalar aquí una relación de vasallaje o de especial fidelidad. El hecho de que, al romancearse el *Liber*, se interpretase meramente como adquisición en hueste lograda por los mismos individuos de que la primera parte de la ley trata, sin acordarse para nada del término *leudes* ni de la idea de vasallo o miembro del séquito, es nuevo argumento³⁷⁴.

También sería una cosa peregrina pensar que, precisamente los vasallos o miembros del séquito del rey estuviesen en peor situación, en cuanto a sus adquisiciones, que los que no lo fuesen. Así habría de deducirse de la ley, de ser exacta la interpretación dominante. Por el contrario, pensando en una mera contraposición de títulos de adquisición, la cosa es lógica y clara; lo adquirido por donaciones es todo del hijo; motivos: que el padre no tuvo para ello que hacer gasto alguno y que la donación se haría en atención al propio hijo; lo adquirido en campaña, para la cual el equipo, etc., había de ser suministrado, sin duda, por el padre, había de caer bajo una situación jurídica

373 L. V.: IV ("De origine naturali"), 5 ("De naturalibus bonis") 5 ("Antiqua. De his, que filii patre vivente vel matre videntur acquirere"). Filius, qui patre vel matre vivente aliquid adquisierit, sive de munificentia regis aut patronorum beneficiis promeruerit, et exinde aliquid cuicumque vendere vel donare voluerit, iuxta eam conditionem, que in aliis nostris legibus continetur, in ipsius potestate consistat; nec sibi aliquid, dum filius vivit, exinde pater vel mater vindicare presumant. Quod si inter leudes quicumque, nec regis beneficiis aliquid fuerit consecutus, sed in expeditionibus constitutus de labore suo aliquid adquisierit, si communis illis victus cum patre est, tertia pars exinde ad patrem perveniat duas autem filius, qui laborabit, obtineat."

374 Códigos Españoles. Cit. T. I; Fuero Juzgo: IV, 5, 5. "...E si alguna cosa ganar el fiiio en hueste o por su trabajo, si bive con el padre de só uno..."

la atracción ejercida desde la comarca de Burgos. Esta ciudad constituyó el centro de actividad de los juristas de la región hasta el Ebro, aunque en ella preocupó más fijar el Derecho de la comarca —los *fueros de Castiella*¹²⁹— que el propio de la ciudad, acaso porque en ella fué recibido y aceptado el *Libro del fuero* de Alfonso el Sabio, en su primera redacción constituida por el *Espéculo*¹³⁰.

16. Menos definida y homogénea es el área que se extiende al sur del punto de contacto de las dos zonas anteriores, a caballo sobre el sistema montañoso ibérico y parte oriental del central, abarcando la provincia de Soria, el este de la de Segovia, la zona norte del Tajo desde Madrid hacia su nacimiento, la parte occidental de Aragón y el macizo montañoso de Teruel. En su conjunto coincide con la primitiva Celtiberia. En la primera mitad del siglo XII el Derecho de esta región se extendió principalmente hacia Navarra¹³¹, pero en la segunda —que coincide con la de máxima expansión del De-

de Miranda de Ebro. Edición crítica, versión y estudio, Madrid, 1945), que ha sido unánimemente considerado como el Fuero dado por Alfonso VI en 1099, pero que —lo mismo que el de Nájera— es probablemente el de la confirmación de Alfonso VII, tal vez de 1139. No existe en el caso de Miranda un texto primitivo con el que poderlo comparar —como en Nájera—, pero en cambio faltan en el texto conocido un protocolo y unas cláusulas finales que puedan atribuirse con seguridad a Alfonso VI.

129. Véase sobre esto Galo SÁNCHEZ: *Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*, en este ANUARIO VI, 1929, 260-328. Y la edición de las colecciones de *Devysas*, *Pseudo Ordenamiento II*, de *Nájera*, *Pseudo Ordenamiento de León* y *Fuero antiguo de Castilla*, en A. GARCÍA GALLO: *Textos de Derecho territorial castellano*, en este ANUARIO XIII, 1936-1941, 308-96 (con un estudio preliminar sobre sus relaciones). Otros textos han sido publicados por Galo SÁNCHEZ: *Libro de los Fueros de Castiella*, Barcelona, 1924; I. JORDÁN DE ASSO y M. DE MANUEL y RODRÍGUEZ: *Fuero Viejo de Castiella*. Madrid, 1771, reproducido en *Los Códigos españoles anotados y concordados*, I, Madrid, La Publicidad, 1847, 243-304.

130. Véase A. GARCÍA GALLO: *El "Libro de las leyes" de Alfonso el Sabio*, en este ANUARIO XXI-XXII, 1951-1952, 443-45.

131. El Fuero primitivo de Soria —hoy desconocido— se concedió en 1129 a Cáseda (ed. de éste por YANGUAS: *Dic. de Antig.* I, 201-5; y MUÑOZ: *Fueros* 474-77). Véase LACARRA, en este ANUARIO X, 1933, 241-46, con un intento de reconstrucción de aquél. Sobre la concesión del Fuero de Medinaceli a Carcastillo, véase la nota 83.

recho de Jaca— se difundió hacia Aragón occidental y meridional. Un conjunto de fueros, con frecuencia sin conexión aparente, pero con ciertos rasgos comunes, destacan en este área. En ellos frecuentemente el rey confirma el fuero que se le presenta o deja escogerlo al lugar o lo redacta el Concejo mismo. De 1076 es el de Sepúlveda, confirmado por Alfonso VI¹³², que se extendió a varios lugares de Castilla y Aragón¹³³. De tipo también breve, aunque

132. El primitivo fuero se desconoce y sólo se conserva la confirmación de Alfonso VI en 1076 —y aun está en copia del siglo XII— en la que dice confirmar el que tenía en tiempo del conde Fernán González y de sus sucesores, que ignoramos hasta qué punto reproduce éste, pues indica que se le relató. Ha sido editado, entre otros, por MUÑOZ: *Fueros* 281-86.—J. M.^a RAMOS LOSCERTALES: *Fuero latino de Sepúlveda*, en *Cuadernos de Historia de España* XIII, 1950, 177-80.—La mejor edición es la de E. SÁEZ, en las págs. 45-51 del volumen titulado *Los Fueros de Sepúlveda. Edición crítica y apéndice documental*, por E. SÁEZ; *Estudio histórico-jurídico*, por R. GIBERT; *Estudio lingüístico y vocabulario*, por M. ALVAR; *Los términos antiguos de Sepúlveda*, por A. G. RUIZ-ZORRILLA. Segovia, 1953): “Ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes... confirmamos ad Septempública suo foro quod habuit in tempore antiquo de avolo meo. et in tempore comitum Ferrando Gonzalvez et comite Garcia Fredinandez, et comite domno Sancio, de suos terminos sive de suos iudicios vel de suos placidos sive de suis pignoribus et suos populares, et de totos suos foros quod fuerunt ante in tempore avoli mei et comitum quos hic nominavimus. Ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes confirmamus hoc quod audivimus de isto foro, sicut fuit ante me” (pág. 45).—En su forma, la confirmación del Fuero de Sepúlveda es análoga a otras hechas por Alfonso VI. Así, la del *Fuero de Castrojeriz* (MUÑOZ: *Fueros* 41): “Et ego Alphonsus imperator audio istos foros —que en este caso estaban escritos— et confirmo. et dabo adhuc alium bonum forum...”.—1076, *Fuero antiguo de Nájera* (SERRANO: *Cart. de San Millán*, núm. 226, pág. 233): “Ego Adegonsus... petentibus illis qui terram Nagerensis regionis inhabitant, cum iuramento meorum militum, antiquas leges quas habuere in diebus avi mei regis Sancii Maioris, et avunculi mei Garsie regis, reddidí, ut more illarum, legum antiquarum vivant et nichii michi neque sucesoribus meis amplius faciant illos. Erat tunc mos: ...”.—1104, *Fuero de Palenzuela* (MUÑOZ: *Fueros* 273-78.—SERRANO: *Col. Diplom. de... El Moral* núm. 2, página 18): “Hec est scriptura firmitatis quam fecit Aldefonsus rex baronibus de Palenciola Comitís, tam presentibus quam futuris, de bonos fueros, ut habeant quos habuerunt in diebus comitis Sancii, tam illi qui hibi sunt morantes quam illi qui advenientes fuerint pro hic morari...”.

133. El Fuero de 1076 ha sido considerado por RAMOS LOSCERTALES: *Fuero latino de Sepúlveda*, en *Cuadernos de Historia de España* XIII, 1950, 177, como una redacción clara y precisa “del derecho privilegiado de la

término *fideles* equivale a súbditos. Los que son leales son los súbditos.

Aparte del texto IV, 5, 5³⁸³, en el que el término no puede aludir nunca a una persona en relación de vasallaje o beneficial con el rey, y que tal vez no alude sino a una persona amiga, fiel, del que recibe la donación, nos queda que examinar un texto en el cual se encuentra dos veces el término en cuestión. La segunda de las veces no hay duda que se refiere a la idea general de hombre veraz, fiel testigo. En ese sentido ya lo señalamos antes. Es el texto VI, 1, 6. Ahora tenemos que examinar el texto en su conjunto.

Según la redacción del texto, se habla de un *fidelis regis*³⁸⁴. ¿A qué categoría de personas alude? La ley, en su conjunto, trata de las denuncias presentadas al rey contra una persona cualquiera. La primera parte de la ley establece la posibilidad de tales denuncias o delaciones, y al mismo tiempo pena al de-

383 El texto lo hemos transcrito antes al estudiar el término "leudes" (n. 373). En el Ms. V. 15 (Zeumer) aparecen después de "promeruerit" estas palabras: "seu fidelis aliquid ei donaverit." Siendo "fidelis" sujeto, la cosa es bien clara.

384 La ley, aunque extensa, reclama su transcripción íntegra. L. V.: VI, 1, 6: "Qualiter ad regem accusatio deferatur. Si quis principi contra quemlibet falsa suggesserit, ita ut dicat eum adversus regem, gentem vel patriam aliquid nequiter meditatatum fuisse aut agere vel egisse seu in autoritatibus vel preceptis regie potestatis aut eorum qui iudiciaria ordinatione funguntur, fraudulenter quippiam inmutasse, adque etiam scripturam falsam fecisse vel recitasse falsamque monetam ferisse, sed et si veneficium vel maleficium aut adulterium uxoris aliene fortasse prodiderit, horum vel similium criminum accusator, que ad capitis periculum vel rerum amissione pertinere videntur, si vera repperiantur que dixerit, nullam omnino calumniam sustinebit. Si certe quod opponit falsum esse constiterit, et per solam invidiam id fecisse patuerit, ut iacturam capitis aut detrimentum corporis vel rerum damna pateretur quem accusare conatus est, in potestate traditus accusati, ille hanc penam in se suisque rebus suscipiat, qui hoc alium innocentem pati voluerat. Ita ut ille, qui aliquid scire se dicit, quod ad cognitionem principis possit deduci, et in eo loco fuerit, ubi tunc regiam potestatem esse contigerit, aut per se statim suggerat omne quod novit aut per fidelem regis eius auditibus denuntianda procuret. Quod si procul a rege eum esse provenerit, et per aliquem principi mandandum crediderit, quod accusationem alterius dinoscitur pertinere, coram illo, cui hoc suggerendum committit, talem epistulam faciat, per quam evidenter quid mandat exponat. Quam etiam epistulam tres testes quos sibi novit esse fideles, evidentibus signis aut suscriptionibus simul cum ipso confirmet, ut postea quod mandaverit negare non possit."

nunciante falso con una pena igual a la que hubiera sufrido el denunciado de haber sido verdadera la denuncia y su entrega al acusado. La segunda parte trata de la forma de hacer la denuncia al rey. Plantea dos casos: que el rey esté en el lugar en el cual habita la persona que desea hacer la denuncia, o que no esté en el lugar. En el caso de que esté el rey en el propio lugar que el denunciante, puede éste hacer la denuncia *aut per se, aut per fidelem regis*. Me parece completamente caprichosa la consideración de este término *fidelis* como algo alusivo a persona ligada con especial juramento de fidelidad y vasallaje al rey. La ley tendría sentido, pero un sentido caprichoso. Yo creo sencillamente que no quiere decir sino simplemente persona veraz, fiel, de garantía. Con este sentido no sólo el texto sino el contenido de la ley desde el punto de vista lógico queda perfectamente claro. Las denuncias pueden hacerse al rey o personalmente o por medio de una persona veraz. La gran dificultad está aparentemente en el *regis*, genitivo que sigue al *per fidelem*. Para que nuestra interpretación fuese indubitable ese genitivo debería ser un dativo. En ese caso el texto diría que se hiciese la denuncia *al rey*, “aut per se, aut per fidelem”. Naturalmente, no creemos lícito cambiar el genitivo en un dativo frente a la lectura de Zeithner, que no acusa sino una absoluta concordancia de todos los manuscritos. Creemos, sin embargo, completamente lícito aportar sencillamente dicha idea. Yo creo, insistiendo, que sólo de esa forma logra un contenido lógico la ley. Observaciones puramente gramaticales podrían hacerse también a favor de esa posible lectura. Quiero señalar que precisamente al romancearse el *Liber* se interpretó como un dativo y se tradujo en el sentido de hacer la denuncia por sí o por persona veraz al rey³⁸⁵. Este detalle no debe olvidarse. Pero hay más, y es que

385 Fuero Juzgo: Lib. VI, 1, 6: “...Onde todo omne que dize que sabe alguna cosa que es contral rey o contral princip que ie lo quisier fazer saber, si por ventura el princip fuere y o él es, fagalo saber manamano *por si o por otro omne fiel*; e si el rey fuere huenne dalí o él es, e lo quisiere cnbiar dizer por algun omne, fagan un escripto ante aquel que lo quiere enviar dizer e ante tres testimonios fieles, que se escrivan en la carta que son testimonios de aquel acusamiento, y en la carta vaya ordenado todo el fecho.”

no hay que acudir a estas consideraciones para concluir que el *fidelis* significa hombre fiel, veraz. La naturaleza y el contexto de la ley lo prueban y especialmente la última parte cuando, al hablar nuevamente de *fideles* pone totalmente claro el sentido. En esta última parte se establece que, en caso de estar el rey en lugar distinto, se haga una carta, un documento, en el cual habrán de aparecer como testigos tres personas veraces para que después el denunciante no pueda negar su denuncia. El sentido no puede estar más claro. Si en esta ley se alude a algo interesante en cuanto súbditos, es meramente en el sentido de "súbdito veraz del rey". De la fidelidad debida al príncipe tratamos después de estudiar todos los títulos de los súbditos que nos interesan. Los *fideles* en ningún caso se pueden concebir con un juramento de fidelidad especial.

Hay otra serie de denominaciones de los súbditos que, salvo el hecho de que lleven a veces tras sí el término *nostrí*, no encierran problema alguno a tenor del nuestro.

La designación *populus* es frecuentísima, ya en un amplísimo sentido de pueblo todo³⁸⁶, ya aludiendo a los pertenecientes a una demarcación concreta o sometidos a la autoridad de un funcionario del cual son "el pueblo, los súbditos"³⁸⁷, ya como *populus regni*³⁸⁸ o refiriéndose al pueblo de Dios³⁸⁹, ya también titulándolo pueblo cristiano, ajeno, fiel³⁹⁰. En dos ocasiones se cita el *conventum populi*³⁹¹ y en otra se habla también del pueblo como vecinos ante los que se castigará a las meretrices³⁹².

386 L. V.: II, 1, 2; II, 1, 4; II, 1, 30; II, 4, 8; III, 1, 1; IX, 1, 21; IX, 2, 9 (véase nota siguiente); X, 2, 5; XII, 1, 2 (véase nota siguiente); XII, 2, 1; X, 3, 24. Lex Teudis, l. 69; Tomos de los Concilios VIII y XII de Toledo.

387 L. V.: IX, 2, 9; XII, 1, 2. En estas dos leyes se encuentra el sentido de súbditos, no general del Estado sino los de un funcionario, o una demarcación territorial concreta dentro del Estado.

388 Tomo del Concilio XV de Toledo. (M. G. LL., I, 1, págs. 480-481.)

389 L. V.: VII, 5, 9.

390 Tomo del Concilio XVI de Toledo; tomo del Concilio VIII de Toledo; L. V.: XII, 2, 1.

391 L. V.: VI, 2, 4; XII, 2, 14.

392 L. V.: III, 4, 17.

En el *Edictum de tributis relaxatis*, de Ervigio³⁹³, se llama a los contribuyentes "populi privati sive ficales". También se les llama así una vez en el *Liber*³⁹⁴. Es frecuente que junto al término *populus* aparezcan expresiones como "nuestro", "de nuestro reino", etc.³⁹⁵. Lo propio sucede en otras designaciones de súbditos y aun en las designaciones del reino; por ello estudiaremos este punto, en que Dahn se equivoca plenamente, después de estudiar las demás designaciones de los súbditos y el lazo general de éstos con el rey. Aquí debemos señalar meramente la evidente no existencia de especiales relaciones de dependencia con el rey de algunos súbditos.

Prescindiendo de los textos en que se habla de pueblos según su nacionalidad³⁹⁶, vemos empleado el término *gens* con los adjetivos más diversos, pero siempre señalándose marcadamente la idea general que encierra³⁹⁷. Su significación es sencillamente la de personas o pueblos, y así tanto significa los pueblos extranjeros —*gentes alienas*, de uno de los textos ya citados— como los pueblos súbditos, titulándoseles, ya "*gentes propias*"³⁹⁸, ya "*súbditas*"³⁹⁹, ya "*gentes imperio amplitudinis nostrae subiugatae*"⁴⁰⁰. Consideraciones análogas a las que hemos hecho sobre el término *gens* deben hacerse sobre el término *persona*, que a veces se encuentra unido, ya a *gens*, ya aun a *populus*. Habríamos de repetir todo lo dicho. Señalemos meramente que el término *persona*, por su carácter técnico ju-

393 M. G. LL., I, I, pág. 479.

394 L. V.: XII, I, 3.

395 L. V.: II, I, 9; II, 4, 8; XII, 2, 14; VII, 3, 3. *Lex Uthedis* (M. G. LL., I, I, pág. 467). *Commonitorium Alarici*: L. R. V. (Haenel); IX, 2, 9; IX, 2, 8; X, I, 4; XII, 2, 14. En alguno de estos textos (principalmente VII, 3, 3) se puede ver un sentido territorial.

396 Pueden verse en Zeumer, refiriéndose ya a los godos, ya a los judíos. En estos casos se indica también sencillamente a los súbditos de dichas nacionalidades.

397 L. V.: II, I, 8; II, I, 10; IX, 2, 8; VII, 5, 9; IX, I, 21; XI, 2, 2; III, 5, 2; Tomo del Concilio XVII de Toledo.

398 Tomo del Concilio VIII de Toledo.

399 Tomo del Concilio XVI de Toledo.

400 L. V.: II, I, I; II, I, 5. El texto XII, 2, I, al añadir al término "gentes" los términos "nobiles" e "inlustres" es una manifestación de la generalidad del término "gentes" cuando aparece solo.

rídico, aparece con una profusión extraordinaria en el *Liber*. Los textos ya citados, II, 1, 1 y II, 1, 5, nos presentan el término *personae* unido a *gentes*⁴⁰¹.

El término *plebs* tiene un sentido igualmente general de designación de los súbditos y se encuentra aplicado en algunas ocasiones⁴⁰², y en una de ellas con los adjetivos próxima y sujeta⁴⁰³. También en una ocasión se encuentra en el *Liber* la expresión "*famulus fidei nostre*"⁴⁰⁴, con la que se designa a los súbditos. Otros textos, en los que se cita el mismo término, no tienen igual interés⁴⁰⁵. Prescindiendo del término *exercitus*, señalamos finalmente, como designaciones generales, el término *homo*, o mejor *hominas*⁴⁰⁶, que principalmente aparece algunas veces en forma especialmente interesante unido al término *nostrum*⁴⁰⁷ y al término *privati*⁴⁰⁸, y, por último, *cives*, que Dahn señala ser meramente retórico y falto de toda relación con la

401 Véanse los textos reunidos en Zeumer. En realidad, los más, casi todos, tienen un sentido que no nos interesa sino como idea general, a la que se unen los más diversos adjetivos. Así, persona noble, vil, inferior, superior, etc. Tiene interés el II, 3, 1, y también el II, 1, 31. En éste encontramos ya el término general en sentido de individuo, sujeto de derecho, o mejor miembro del Estado y luego el de representante del conde.

402 L. V.: I, 1, 9; I, 2, 6; II, 1, 4; II, 1, 6 (tres veces); II, 5, 19; XII, 1, 3; XII, 2, 14 ("*plebs Deo sacrata in gratia*"); IX, 2, 8; XII, 2, 18 ("*perfida Hebreorum plebs*"). Tomos de los Concilios VIII, XII y XVI de Toledo.

403 L. V.: XII, 2, 1 ("*proximae subiectaeque plebes*").

404 L. V.: XII, 3, 12.

405 L. V.: V, 1, 1; XII, 3, 3 (dos veces); X, 1, 17. Véase Dahn: Ob. cit., pág. 513. El empleo del término como muestra de sumisión y humildad no tiene a este respecto verdadero interés. Sucede lo propio con el término "*servus*"; en realidad no es expresión general de súbdito. Véase también Ob. y lug. cit.

406 Prescindiendo de los textos en que se emplea con frases análogas a esta: matar a un hombre; hombre desconocido; hombre ingenuo, etc., tienen más interés: IX, 1, 18 (hombre suyo en sentido de subordinado, o familiar, etc.); IX, 2, 6 ("*prepositus hostis hominem suum ad nos mittere non moretur*"), y sobre todo: V, 1, 21 ("*...si ab hominibus regni nostri repperiantur excusa*").

407 L. V.: IX, 2, 8, compárese con III, 5, 2 y IX, 1, 21. Esta última ley principalmente es muy interesante.

408 L. V.: XII, 1, 2. Compárese con las designaciones del antes citado "*Edictum de Tributis relaxatis*." Véase n. 393. En relación con esas expresiones debe interpretarse el término "*privati*."

vida real⁴⁰⁹, pero que sin duda aparece en el *Liber*⁴¹⁰, aunque ciertamente en la parte titulada por Dahn introducción de filosofía del derecho. También aparece otras dos veces aludiendo a ciudadanos romanos⁴¹¹. De su empleo en la *Lex Rom. Visig.*, no hay ni que hablar. Queremos señalar finalmente también que desde luego en la *Lex Visig.* se puede perseguir una distinción de las dos nacionalidades que forman los súbditos, de los godos⁴¹² y los romanos⁴¹³. En orden a nuestra idea del lazo de súbdito no tiene importancia la distinción, que, por otra parte, comienza siendo jurídica y política y acaba siendo meramente de raza y aun desapareciendo.

De las denominaciones todas de los súbditos llegamos desde luego a la idea fundamental de existencia de un lazo general de súbdito. Este lazo general se extiende ciertamente a godos y romanos y de ello queremos presentar meramente como prueba la composición del ejército. Creemos que en este punto Dahn acierta completamente al hablar de la rápida inclusión en el ejército de los hispano-romanos. Las páginas que dedica al tema son exactísimas⁴¹⁴. La importancia que tiene esta inclusión desde el punto de vista de la relación de súbdito es manifiesta. Cuando se habla de hombres, pueblos, gentes, súbditos, sometidos, etc., se incluyen, como cuando se habla de personas leales, tanto los de origen godo como los de romano y tanto los nobles como los simplemente libres. Cuando se habla de la utilidad común⁴¹⁵ o de la salud pública⁴¹⁶, debemos pensar que hay bajo esos términos una manifestación de esa relación general.

Un nuevo problema se presenta, y es el de la inclusión o exclusión de los no libres de este lazo de súbdito de tipo político.

409 Dahn: Ob. cit., pág. 513: "...cives heissen sie nur noch in dem Schulstil, in der Sprache einer Rhetorik ohne Zusammenhang mit dem Leben."

410 L. V.: I, 1, 3; I, 1, 5; I, 2, 4; I, 2; 6 (tres veces).

411 L. V.: XII, 2, 13 y XII, 2, 14. Véanse también Form. Visigóticas (M. G. LL., 5, 1, págs. 576 y sigts.) (Form: 2-6):

412 Véanse textos recogidos en Zeumer: "Index personarum et locorum."

413 Véanse textos recogidos en Zeumer.

414 Dahn: Ob. cit., págs. 212-214.

415 L. V.: I, 1, 3; I, 1, 8. Véase posteriormente este punto de la pública utilidad.

416 L. V.: I, 1, 9. Véase posteriormente.

Según principios de derecho romano, el problema no existiría; pero nosotros creemos que precisamente en este punto en el estado visigótico se llegó muy pronto a una transformación. En el estado franco la inclusión de los no libres en el lazo y categoría de súbditos se verifica lo más tarde en el siglo VIII⁴¹⁷. En el estado visigótico la inclusión de los no libres en ese lazo político debe examinarse a través de su inclusión en el deber militar y de la situación principalmente de los siervos fiscales. Aún se puede pensar que, como en otros estados, precisamente la inclusión de los no libres en el lazo político de súbdito pudo ser uno de los factores de la conversión de los esclavos en siervos, típica de la Edad Media.

Que entre los visigodos se llega a una participación de los siervos en el ejército es evidente⁴¹⁸. La ley de Ervigio no es, por otra parte, demostración de una costumbre u orden que entonces se implantase, sino que, en realidad, manifiesta la existencia de la costumbre y supone sencillamente su regulación en concreto o reforma, ya que se establece, no precisamente que tengan que ir los siervos sino cuántos con su señor y con qué armas. Esta participación y aun la participación anterior de siervos en el ejército no nos debe engañar. Sobre presencia anterior en el ejército de personas serviles debe verse a Dahn⁴¹⁹. Digo que no nos debe engañar, pues precisamente la ley de Ervigio prueba la participación en el ejército de una parte y con el señor. Pero lo que no puede dudarse es de la intervención pública sobre ellos⁴²⁰. Es además extraordinariamente significa-

417 v. Below: Ob. cit., pág. 216: "Spätestens im 8 Jahrhundert, wie es scheint, warden auch Unfreie als Mitglieder des Verbandes, als staatliche Untertanen anerkannt. Sie werden zur Eidesleistung herangezogen, und es werden ihnen staatliche Pflichten auferlegt. ...Die allmähliche Ausdehnung des Untertanenverhältnisses auf die Unfreien ist wiederum ein Beweis gegen die Auffassung, welche den staatlichen Verband von privaten Verhältnissen seinen Ausgang nehmen lässt."

418 L. V.: IX, 2, 9.

419 Dahn: Ob. cit., págs. 220-222.

420 Ley últimamente citada: "...Si quis autem extra hanc decimam partem servorum suorum in exercitus progressionem accesserit, omnis ipsa decima pars servorum eius studiose quesita adque discripta, quidquid minus fuerit inventum de hac instituta adque discripta decima parte servorum in bellicam unumquemque secum expeditionem duxisse, in potestate principis

tiva la situación de los titulados *servi fiscales*⁴²¹. Que el rey denomina a sus súbditos con términos generales es incuestionable e igualmente que en esos términos no podemos encontrar ninguno que permita suponer una especial relación del rey con algunos súbditos ligados por fidelidad especial.

Esa relación de súbdito es además, decimos, una relación de tipo político que se manifiesta en la fidelidad que los súbditos todos tienen que guardar al rey. Esa fidelidad no se crea, pero sí se confirma, mediante el juramento de los súbditos, que puede pensarse paralelo al juramento real, y esa fidelidad y relación de súbdito ni se trunca en el estado visigótico por la interposición de una jurisdicción distinta de la pública general entre el rey y los súbditos, ni es, por otra parte, y este es el gran error de Dahn, una relación de tipo patrimonial, puesto que manifiesto tal carácter por las expresiones nuestra, nuestro (del rey), etc., que se unen a los términos que designan a los súbditos y aun a veces al reino.

Esa relación general de fidelidad de que hablamos se pone de manifiesto igualmente que la relación de súbdito en las fuentes visigóticas.

El término con que se expresa en el *Liber* la sumisión de los súbditos al rey es en una ocasión el de *fidelitas*⁴²², término que prueba además la idea general que el término *fideles* encierra, según antes dijimos. El texto que hemos citado no puede estar más claro al hablar de "*fidelitas novis principibus reddenda*." En algún manuscrito⁴²³ el título de esta ley aparece cambiado, empleándose el término *fidcs*⁴²⁴. Este término apa-

reducendum est ut, cui hoc idem princeps prelargiri decreverit in eius subiacent potestate."

421 En esta misma ley citada de Ervigio aparecen los tales "servi fiscales" con la obligación de llevar sus siervos al ejército. La introducción de los dichos siervos fiscales en la vida pública se pone de manifiesto en los textos que de ellos hablan: L. V.: V, 7, 15; X, 2, 4; X, 2, 5; XII, 1, 3. "Edictum de Tributis relaxatis." Tomo del Concilio XIII de Toledo. En otros textos se habla de tierras, siervos, libertos de siervos fiscales: V, 7, 16; otros textos dicen "servi fisci", IX, 1, 21; X, 2, 4; XII, 1, 2.

422 L. V.: II, 1, 7.

423 V. 3, 6, 8, 17. (Véanse en Zeumer.)

424 "De his, qui ob novi principis fidem servandam iurare distulerint;

rece en otras ocasiones en el *Liber* como sinónimo de *fidelitas*, no sólo en el texto de la ley II, 1, 7, a cuyo título pertenecen las palabras que hemos transcrito, sino también en la ley II, 5, 19⁴²⁵.

Lo importante es que en ambos textos se pone claramente de manifiesto que esa relación de fidelidad es única y alcanza tanto a los simplemente libres cuanto a los que son "ex ordine palatino". Para unos y para otros establece la ley II, 1, 7 la misma regla al decir: "*Si quis sane ingenuorum de sublimatione principali cognoverit et, dum discussor iuramenti in territorio illo accesserit, ubi eum habitare constiterit, quesita occasione se fraudulentè distulerit in eo, ut pro fide regia conservanda iuramenti se vinculo alliget, aut ille qui sicut premisimus, ex ordine palatino fuerit, minime regis obtutibus se presentandum ingesserit, quicquid eo vel de omnibus rebus suis principalis auctoritas facere vel iudicare voluerit, sui sit incunctanter arbitrii.*"

Esta fidelidad se pone de manifiesto en los simplemente libres mediante juramento; los que son "ex officio palatino" tienen que acudir a la presencia del rey⁴²⁶, pero siempre, y esto es lo importante, la fidelidad es la misma, y en uno y otro caso el trato es igual y los actos que se requieren no son sino exteriorización de dicha sumisión, que no se crea por el juramento sino que se confirma por éste y se fortalece. Ésta no creación de la fidelidad por el juramento que v. Below señala⁴²⁷ está entre nosotros perfectamente clara.

vel his, qui ex palatino officio ad eiusdem obedientiam vel presentiam venire neglexerint."

425 L. V.: II, 5, 19. ("Ut nemo deinceps citra fidem regiam vel propria causarum negotia in deceptione regie potestatis vel cuiuslibet alterius se iuramenti vinculo alligare presumat." En el *Liber* aparecen igualmente los términos "fides catholica", cristiana, ortodoxa, etc., que ahora no nos interesan y también el término "fides" en sentido de fidelidad de testigos.

426 L. V.: II, 1, 7: "Cum divine voluntatis imperio principale caput regnandi sumat sceptrum, non levi quisque culpa constringitur, si in ipso sue electionis primordio aut iurare se, ut moris est, pro fide regia differat aut, si ex palatino officio fuerit ad eiusdem novi principis visurus presentiam venire desistat."

427: v. Below: Ob. cit., pág. 212: "Das Abhängigkeitsverhältnis wird bekräftigt durch einen Treueid aber so, dass es auch unabhängig von dessen Leistung besteht."

Los súbditos todos tienen para con el rey la relación general de fidelidad y esta fidelidad general se confirma mediante un juramento. Este suscita nuevos problemas.

De la controversia sobre su origen en general podemos prescindir ⁴²⁸. Lo que nos interesa es que, germano o romano, y tal vez con influencias canónicas, el juramento de los súbditos no puede interpretarse en derecho visigótico sino como un clarísimo acto de derecho público. Para el estado visigótico no hay posibilidad alguna de probar una relación de dicho juramento con un juramento de fidelidad de tipo no público.

Lo cierto es que el juramento de los súbditos no se crea por las leyes de Egica, II, 1, 7 y II, 5, 19, que dan noticia manifiesta de él. En el canon 75, ya antes citado, del Concilio IV de Toledo se habla del juramento de los súbditos, como en el tomo del VIII y en el c. 2 del X. Este pone además de manifiesto que el juramento alcanza a los clérigos, y al propio tiempo, y esto es interesantísimo, que el juramento no se hace precisamente de mera fidelidad al rey sino que también aparece en el juramento la idea del estado. Dahn sostiene también, en realidad, esta idea cuando dice que el contenido del juramento era la fidelidad al rey y la protección del estado ⁴²⁹. El juramento, finalmente, se toma a los súbditos por un funcionario nombrado especialmente para ello, llamado en la ley II, 1, 7 "discussor iuramenti", el cual, o mejor los cuales, van por los diversos lugares o territorios del reino recogiendo el juramento. La misma ley II, 1, 7 lo pone de manifiesto. La existen-

⁴²⁸ Puede verse el planteamiento del problema —que divide a Roth, Waitz, Schröder, de una parte y de otra a Brunner y v. Amira—, y su desarrollo en v. Below: *Ob. cit.*, págs. 212 y sigts. Véase Dahn: *Ob. cit.*, páginas 527-528.

⁴²⁹ Dahn: *Ob. cit.*, pág. 528: "Den Wortlaut der Eidformel erfahren wir nicht: der Inhalt ging auf Treue gegen den König und Eifer für Schutz und Wohlfahrt des States." En el canon 75 del citado Concilio IV de Toledo se dicen estas palabras sobre el juramento y su contenido: "sacramentum fidei, quod pro patriae gentisque Gothorum statu vel regiae salutis pollicitus est." El c. II del VIII Concilio de Toledo es igualmente interesante al conservar las más duras penas contra los que violan el juramento prestado "pro regiae potestatis salute vel contestatione gentis vel patriae." Véase la n. 1 de la pág. 528 de Dahn. *Ob. cit.*, y la n. 2 correspondiente a la liberación que los obispos realizaron del juramento prestado a Wamba.

cia en el estado visigótico de esta costumbre o forma de recoger el juramento explica que en el derecho visigótico no se conserve la costumbre de realizar un viaje alrededor del reino al ser elegido. Ya se sabe que hay una controversia sobre la significación de tal viaje⁴³⁰. Nosotros creemos que el hecho de que en el estado visigótico no se tengan noticias de tal viaje, antes al contrario que se sepa que tienen que acudir adonde está el rey los individuos "*ex officio palatino*", y que al propio tiempo se encuentre que el juramento es recibido por personas especialmente enviadas, es prueba de que ambas ideas van unidas y de que el fin de ese viaje era la recepción de las manifestaciones de fidelidad; cuando esas manifestaciones, ese juramento se reciben por funcionarios, el viaje no se hace; luego puede pensarse que la sola finalidad del viaje era el recibir dicho juramento. Si ambas ideas no tuviesen relación es evidente que aun recibéndose el juramento por funcionarios, el viaje, como síntoma de toma de posesión, debería hacerse. En el estado visigótico, mezcla peculiar de elementos varios, falta completamente. La posible idea privada no aparece por parte alguna.

En otro aspecto podemos afirmar que el lazo general de súbdito ni se truncó ni se desdobló en el estado visigótico. Que en el estado visigótico se hicieron más fuertes las relaciones de encomendación en general es absolutamente exacto. Las páginas que Sánchez-Albornoz ha dedicado a este punto en su reciente trabajo sobre "Behetrías" suministran idea clara de este hecho⁴³¹. Pero es que el problema del lazo de súbdito y su ruptura es otro⁴³². El lazo de súbdito se rompe no por la unión

430 v. Below: Ob. cit., pág. 180. Grimm y Brunner equiparan el viaje, a la práctica de derecho privado de circundar el fundo para adquirir la propiedad. Schröder (v. Below también para la época imperial alemana) lo relaciona con la toma del juramento de súbdito, o de la fidelidad.

431 C. Sánchez-Albornoz: "Las Behetrías" ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. I. 1924. Págs. 158-336. Especialmente: B. "La encomendación en España durante la época visigótica", págs. 179-195.

432 Para lograr un conocimiento definitivo de los conceptos del lazo de súbdito y de su ruptura es indispensable leer los capítulos que v. Below dedica en su obra a estos problemas. v. Below: Ob. cit., cap. V, párrafo 5; "Dar untertanenverband und die Natur der Staatlichen Herrschaft", y 6: "Die Durchbrechung des Untertanenverbandes. Wesen und Entstehung des Feudalismus" (págs. 207-243, principalmente, pues la parte dedicada a la

a la tierra de algunos de los súbditos, no por el nacimiento del patronato o de relaciones de encomendación y dependencia de tipo privado, no por la territorialización de las relaciones de clientela, sino única y exclusivamente por el ejercicio de una jurisdicción, por la interposición de una jurisdicción con ejercicio de derechos de soberanía entre los súbditos y el rey o sus funcionarios, como encarnación ejecutiva de la soberanía del estado. Una interposición de este estilo no aparece en el estado visigótico. A este respecto ya examinamos la tesis de Cárdenas muy ligeramente y también la opinión contraria no sólo de Dahn sino de Pérez Pujol, que sostiene en este punto concreto con acierto "que no hay indicación alguna en las leyes, en las crónicas ni en las obras de esta época, para suponer que el patrono ejercía jurisdicción alguna sobre su cliente"⁴³³. En la idea básica de toda su crítica contra Cárdenas acierta Pérez Pujol, aunque en su exposición no se libre siempre de toda inexactitud. No hacemos por ello una repetición de la crítica de Cárdenas.

Aún podía el lazo general de súbdito no roto por la interpretación de jurisdicción intermedia, no ser de tipo político. Esto se comprende perfectamente si tenemos en cuenta los dos elementos positivo y negativo que reclama dicho lazo de súbdito para que tenga una naturaleza jurídico-política.

Como dice v. Below, para que dicha relación general de súbdito sea de tipo jurídico público se necesita que no sea un poder jurídico privado el del jefe sobre los súbditos, que no pueda reducirse a relaciones jurídico-privadas y que al propio tiempo se cuente en dicha relación con fines políticos, fines del estado, para obtener los cuales esa relación general se ponga en

esencia del feudalismo excede de nuestras ideas actuales). La lectura de esas páginas es indispensable, no precisamente para ver cómo se desarrollaron en el estado alemán medieval los puntos que en ellos trata sino para conocer las ideas generales sobre los conceptos que maneja, a saber: qué sea el lazo de súbdito, cuándo se puede titular roto éste, cómo se llega a la ruptura del dicho lazo, etc. La misma necesidad considero que existe, de lectura de las páginas 190-207, dedicadas a los fines del Estado para concebir la idea teórica que desarrolla.

433 Pérez Pujol: Ob. cit., t. II, pág. 223.

ejercicio⁴³⁴. De esta forma es como llegaremos a completar la prueba de la existencia de un estado, ya que, como dice v. Below, no reducibilidad a relaciones de derecho privado y existencia de fines comunes son los síntomas, los signos de existencia de un estado en la Edad Media y en todos los tiempos⁴³⁵.

Nosotros podemos ver en el estado visigótico sin dificultad que la relación de los súbditos y el rey no tiene un carácter privado ni patrimonial, sino que el ejercicio de la soberanía y del poder sobre los súbditos se basa en principios públicos; también podemos apreciar fácilmente la existencia de fines e intereses de la comunidad que ni se confunden con los del rey ni pueden tener otro carácter que un carácter de derecho político.

La prueba del primer punto debe ser doble. En un aspecto

434 v. Below: Ob. cit., pág. 230: "Worin besteht das staatsrechtliche Verhältnis, die Herrschaft über Untertanen, die Unterwerfung unter die obrigkeitliche Herrschermacht? Wir haben zunächst eine negative Definition: Herrschaft, über Untertanen ist nicht privatrechtliche Herrschaft, besteht aus Beziehungen, die nicht auf private Rechte zurückgeführt werden können. Dazu tritt aber auch eine positive: Herrschaft über Untertanen, wird ausgeübt und ist notwendig, damit bestimmte Gemeinschaftszwecke verwirklicht werden können. Die Vereinigung beider Verhältnisse macht das Untertanenverhältnis aus."

435 v. Below: Ob. cit., pág. 174: "Diese Nicht-reduzierbarkeit und der Gemeinschaftszweck, das sind die greifbaren Kriterien des Staats im Mittelalter und gewiss in allen Zeiten. ... Wir fassen den Staat als eine Anstalt auf, welche Zwecken gewidmet ist, die ein höheres, allgemeines Gesamtinteresse bilden." ... "Weiterhin (estas palabras de v. Below están en su obra después de haber tratado de las designaciones del reino y títulos del rey y relaciones de ambos) wird sich noch an vielen Stellen die Unmöglichkeit der vollständigen Reduzierung der Gemeinschaftsbeziehungen und Abhängigkeitsverhältnisse innerhalb des Verbandes auf private Berechtigungen und Pflichten ergeben..." Pág. 190. "Als die greifbaren Kriterien des Staats zu allen Zeiten haben wir vorhin dem Gemeinschaftszweck und die Unmöglichkeit der vollständigen Reduzierung der Gemeinschaftsbeziehungen und Abhängigkeitsverhältnisse innerhalb des Verbandes auf private Berechtigungen und Pflichten bezeichnet." Pág. 207. "...Wir möchten sagen: die Nicht-reduzierbarkeit allein schon beweist das Vorhandensein eines Staats. Aber es besteht ein innerer Zusammenhang zwischen beiden. In der Nicht-reduzierbarkeit kommt der Zweck, dem Allgemeinen, der Gemeinschaft zu dienen, zum Ausdruck. Nicht-reduzierbare Beziehungen finden sich, weil der Staat Gemeinschaftszweck verfolgt." Pág. 230. "Jedem Gemeinschaftszweck des Staats entspricht eine Pflicht der Untertanen, die aber gar nicht privater Natur ist. Der Umfang der Pflicht kann variieren; sie lässt sich aber an sich immer wahrnehmen. Diese Sätze ergeben sich aus der Beobachtung der Verfassung der Urzeit und des Mittelalters ebenso wie aus der Neuzeit."

es preciso hacer ver cómo los términos súbditos nuestros, reino nuestro, enemigos nuestros y análogos, no significan un carácter privado de la relación del súbdito con el rey o del rey con el reino en un sentido patrimonial. En otro aspecto es preciso probar que, atendiendo a la forma de adquisición y ejercicio del poder y a la situación de la persona del rey o soberano para con el reino y la forma de designarse éste, esa relación política se manifiesta.

Dahn dice, después de haber tratado en otras páginas anteriores⁴³⁶ de cuestiones diversas, en relación siempre con su idea del absolutismo, que confunde además con un concepto patrimonial y privado del estado, “también en otras frases se afirma un absolutismo teórico de la corona...; el derecho de soberanía sobre el estado se presenta como un derecho privado; el estado aparece como sirviendo a los fines de la soberanía, del poder del príncipe; el reino se llama “*regnum nostrum*”; los enemigos son “*hostes gloriae nostrae*”; los soldados en el ejército, “*homines nostri*”. El estado y el poder o gobierno del soberano se identifican y sólo raramente y en casos de necesidad aparecen separados”; y en la página anterior nos ha dicho “...los súbditos sirven al rey”⁴³⁷. Estas palabras nos recuerdan completamente las que v. Below expone constantemente en su obra reuniéndolas de Haller, Schulte, Maurer, Gierke, etc.⁴³⁸.

436 Dahn: Ob. cit., págs. 496-513.

437 Dahn: Ob. cit., pág. 514: “Auch in andern Ausdrücken wird ein Absolutismus dieser Krone theoretisch behauptet... das Herrschaftsrecht über den Stat wird als ein Privatrecht, der Stat als dem Zweck der Herrlichkeit des Fürsten dienend dargestellt; das Reich heisst *regnum nostrum*, die Feinde sind *hostes gloriae nostrae*, die Heerbannmänner *homines nostri*. Der Stat und die Regierung des einzelnen Herrschers werden daher gerne identificirt, selten, nur nothgedrungen, auch getrennt...” Pág. 513: “...sie (los súbditos) dienen dem König.”

438 v. Below: Ob. cit., pág. 128: “Wenn uns aus die Meinung vorgetragen wird, dass die alten Verfassungen auf dem Haus-oder grundherrlichen Verband beruhen (Haller), die Grundlage des ganzen Staatsverbandes einen privatrechtlichen Charakter hat (J. F. v. Schulte), die öffentliche Gewalt des Mittelalters Formen annimmt, die denen der Grundherrschaft analog sind (Maurer), das Königthum nicht etwa ein Territorialkönigtum im heutigen sinn, sondern eine dingliche, patrimoniale Herrschaft, eine oberste Grundherrschaft des Reiches ist (Gierke), das die Germanen jede begriffliche Sonderung von Privatrecht und öffentlichem Recht versäumen und lediglich ein

De las designaciones que ya hemos estudiado de los súbditos no puede en modo alguno deducirse que la relación del rey con ellos sea de tipo patrimonial. La generalidad de dicha relación, y sobre todo el juramento de fidelidad que la fortalece, manifiestan una evidente diferencia de ésta con todas las demás relaciones personales de dependencia de tipo privado.

Es absolutamente exacto que los términos *nuestro* y *nuestros* aparecen repetidamente, sobreentendiéndose la persona del rey⁴³⁰; pero me parece no sólo imposible deducir de ellos las afirmaciones de Dahn sino aun inconcebible cómo éste llega a tales conclusiones. ¡Esos términos no quieren decir, ni en lo más mínimo, una idea patrimonial de posesión! El sentido es,

einziges, einartiges Recht kannten, und dass das germanische eigen Grundeigentum den Stoff moderner Gebiethoheit und modernen Eigentum in sich vereinigt (Gierke) dass man sich in genau derselben Weise den König als Inhaber der Staatsgewalt, als Träger allgemeiner finanzieller Rechte und als Eigentümer bestimmter Waldungen und Acker dachte (Gierke), so erwarten wir, das solche Anschauungen in den Ausdrücken sich widerspiegeln, die zur Bezeichnung des staatlichen Gebiets und der staatlichen Gewalten gebraucht werden. Allein gerade die Terminologie führt uns zu einer ganz anderer Auffassung."

430 L. V.: II, 1, 1: "...quo nostri regni populos, quos una et evidens pax nostri regiminis continet..."; II, 1, 2: "...una cum regimonii nostri generali multitudine universa obedire discernitur..."; II, 1, 9: "...qui maledixerit principi populi sui..."; II, 4, 8: "Omnibus regni nostri populis..."; III, 1, 5: "anno feliciter tertio regni nostri..."; V, 7, 19: "...nostri regiminis patriam ... contra hostes glorie nostre ... et vindicadores terre nostre"; VI, 3, 7: "... vitium per provincias regni nostri..."; VII, 3, 3: "... in populo nostro vel in alias regiones"; VII, 5, 9: "...unde diversa in ipsis preceptionibus regni nostri ... sed tantum notarii publici ac proprii nostri aut nobis succedentium regum..."; IX, 2, 8: "...Cogit nostram gloriam infestatio inimicorum in provincias regni nostri se ingeriit, dum nostris hominibus ... contra inimicos nostre gentis tota virium intentione distulerit ... Nam et si quilibet infra fines Spanie, Gallie, Gallecie vel in cunctis provinciis que ad ditionem nostri regiminis pertinent, scandalum in quacunque parte contra gentem vel patriam nostrumque regnum vel etiam sucesorem nostrorum moverit ... unde damna rerum terre nostre ... damna terre nostre ..."; IX, 2, 9: "...Unde id cunctis populis regni nostri sub generali et omnimoda constitutione precimus ... ab anno secundo regni nostri"; X, 1, 4: "... per universas regni nostri populos"; XI, 3, 2: "...nullus de sedibus nostris negotiator"; XI, 3, 3: "...de sedibus nostris"; XI, 3, 4: "Si quis transmarinus negotiator mercenarium de sedibus nostris pro vegetando commercio suscepit"; XII, 1, 3: "...anno quoque feliciter quarto regni glorie nostre..."; XII, 2, 2: "...a cunctis nostri regimonii finibus..."; XII, 2, 3: "...sola Iudeorum nequitia ingemiscimus regiminis nostri arva esse polluta ... pacem nostram ... tam nostrarum le-

en general, sencillamente análogo al que encierran las frases vulgares, nuestra patria, nuestros amigos, etc. De toda la serie de leyes que citamos —Dahn lanza su idea y presenta una menguada copia de textos— no debe deducirse ni puede deducirse una relación de posesión que recuerde una relación privada o patrimonial. Cuando en la ley VII, 5, 9, que hemos citado, se habla de “notarios propios nuestros” (del rey), no se alude ciertamente a posesión patrimonial privada de las personas de dichos notarios. Absolutamente lo mismo sucede con las frases de los otros textos señalados. No sólo en el texto VII, 5, 9 se ve el verdadero sentido del término “nuestros”, sino en todos. En algunas ocasiones la idea no puede estar más clara. Ante todo, no tienen el menor valor para fundamentar esa idea de Dahn los cuatro textos de los 23 que hemos presentado, que son meramente fechas de las leyes. Así los textos III, 1, 5; IX, 2, 9; XII, 1, 3, y XII, 3, 12. Naturalmente, su sentido es sencillamente: año tal de nuestro reinado, desde que comenzamos a reinar. Todos los otros textos —prescindiendo del ya aclarado VII, 5, 9 y del II, 1, 9, en el que no puede verse relación de posesión patrimonial a través del término *suis*— significan sencillamente no reino o súbditos de que tenemos posesión sino en que reinamos; es, sencillamente, la forma de indicar el estado y delimitarlo frente a los que no están bajo el gobierno del rey que habla, o de designar a sus súbditos frente a súbditos de otros estados francos, ostrogodos, bizantinos, etc. Los textos, de entre los citados, que ponen más clara esta evidente interpretación son: IV, 3, 3; VII, 5, 9; XII, 3, 9; XI, 3, 2; XI,

gum edicta quam precessorum nostrorum regum legali serie sententias promulgatas...”; XII, 2, 14: “Universis populis ad regni nostri provincias pertinentibus...”; XII, 3, 9: “aut in terram nostri regiminis se occultandum iniecerit...”; XII, 3, 12: “... a primo anno regni nostri...”; Lex Romana Visigotorum: “Commonitorium: Utilitates populi nostri propitia divinitate tractantes...”; Lex Theudis: “Cognovimus provinciales adque universos populos nostros... (1). Hanc denique constitutionem vobis direximus sigilli nostri adiectione firmatam...” No presentamos en esta nota sino algunos de los textos en que aparecen los términos en cuestión. Véanse también más en la nota 488. El número de textos que pudieran aportarse con el término “nuestro” y similares es incalculable. Con el sentido de “sentencia (disposición legal) nuestra” y otros análogos que prueban la inconsistencia de la tesis de Dahn, aparece constantemente.

3, 3; XI, 3, 4. Repetimos nuevamente que basta leer todos los textos citados para que se comprenda que es incluso incomprensible dar una interpretación privada patrimonial. No posesión o relación privada o patrimonial, sino la mera relación política del rey con el súbdito y el reino. ¿Quién querría hacer un argumento a favor de un concepto patrimonial, del hecho de que los reyes actuales hablen de sus *súbditos*, de los *súbditos de su reino*, diciendo *nuestros súbditos*, y de que aludan al reino en que rigen o gobiernan diciendo *nuestro reino*? Nos parece sencillamente la idea de Dahn inadecuada, aun para ser discutida. Partiendo de muchos datos llega Dahn a conclusiones bizarras, efecto, a mi juicio, de un prejuicio del que en este punto no se supo liberar; había que hacer a todo trance a la monarquía visigótica al estado visigótico absoluto, patrimonial y teocrático.

Decíamos que también positivamente se podía probar que las relaciones de los súbditos y el reino con el rey no eran de tipo privado, no tenían como base un derecho patrimonial, un concepto jurídico privado.

Acudamos sencillamente a los títulos y atributos del rey, a las denominaciones y forma de adquisición del reino, o mejor, del gobierno del reino, y a la manera de actuar en el ejercicio de la soberanía.

Nuestro propósito no es precisamente estudiar todos los títulos e insignias del rey, sino deducir de ellos la conclusión de su especial situación de naturaleza política en el estado.

En ningún aspecto pueden encontrarse más influencias romanas en el estado visigótico que en éste. Y es que, como decíamos antes, con v. Halban, en su forma la monarquía visigótica fué de tipo romano, se asemeja a la romana⁴⁴⁰. Pero ni siquiera en este aspecto es completamente romana la concepción visigótica. Además, podemos repetir con v. Below, que en este momento no es precisamente el origen de dichos títulos e insignias lo que nos interesa, sino su significación respecto al problema que nos planteamos⁴⁴¹.

440 Véase n. 226.

441 v. Below: Ob. cit., pág. 147: "Unser Satz von dem staatlichen

En el estado visigótico los títulos y predicados e insignias o atributos de la realeza, unidos a la consagración y elevación al trono y al juramento que tenía que prestar, colocaban al rey, aun físicamente, en una situación preponderante; lo elevaban, aun materialmente, sobre el nivel ordinario, y al mismo tiempo le creaban una situación que no sólo cuantitativamente excedía por preeminencias de la de todos los súbditos, sino que aun cualitativamente le creaba una situación jurídica peculiar; sus títulos no sólo son superiores sino peculiares; sus atribuciones no son sólo supremas, en el sentido de una suma cuantitativa, sino propias, especiales.

El término *rex* aparece constantemente en el *Liber* ⁴⁴². Igualmente con substantivos múltiples los términos *regis* y *regalis* ⁴⁴³. Que la expresión *rex* no suscita, a tenor de nuestra cuestión, problema alguno, es evidente. Tan frecuente o más que la expresión *rex* es el término *princeps* ⁴⁴⁴. Así como el término *rex* va en los títulos de las leyes siempre, en el contexto de las mismas alterna con el *princeps*. Una distinción de los campos de aplicación de ambos términos no existe. Si el término *rex* es evidente que sólo se aplica al soberano y que, por tanto, no puede menos de considerarse como demostrativo de una peculiar situación jurídica, el término *princeps* pudiera reclamar una prueba de que sucediese lo propio. Ya se sabe que el término *princeps* entre los germanos, sobre suelo alemán, no designa al jefe del Estado ⁴⁴⁵.

Charakter der mittelalterlichen Verfassung würde nicht erschüttert werden, wenn sich erweisen liesse, dass sie irgendwie in ihren Grundlagen römischen oder kirchlichen Ursprung sei. Wir würden dann noch immer das Mittelalter für fähig halten können, die Vorstellung von besondern staatlichen Einrichtungen zu fassen, mögen diese auch von auswärts übernommen sein. Eben deshalb wird in unserer Untersuchung nicht das Hauptgewicht auf die Frage der nationalen Herkunft der Rechte zu legen sein. Bedeutungsvoll bleibt sie immerhin, insofern bei dem Resultat des wesentlich germanischen Ursprungs des staatlichen Charakters des mittelalterlichen Verfassung die Befähigung der Deutschen zu jener Unterscheidung weit stärker hervortritt."

442 Véase en Zeumer.

443 Véase en Zeumer.

444 Véase en Zeumer.

445 v. Below: Ob. cit., pág. 139: "Die Wörter der "Erste" der "Vorderste", der spätere "Fürst" (princeps) kommen auf deutschem Boden (anders vielleicht bei ausgewanderten deutschen Stämmen), wie es scheint, zur

Entre los visigodos, por el contrario, es una típica designación del jefe del Estado, bien que recuerda siempre, o al menos muchas veces, la mera idea de persona preeminente, de primero, de principal que encierra en sí el término. Es muy interesante que precisamente a los *primeros del palacio* no se les llame *principes* sino *primates palatii*⁴⁴⁶, o *primi palatii*⁴⁴⁷. Igual importancia tiene el hecho de que el término *principalis* constantemente afecte en fuentes visigóticas igualmente al jefe del Estado. Salvo dos veces, en que el término *principalis* afecta a *iglesia principal* en sentido de *iglesia diocesana* o *episcopal*, en una interesante ley sobre iglesias propias⁴⁴⁸, encontramos el término *principalis* referido a asuntos del jefe del Estado. Así “*principalis auctoritas*”⁴⁴⁹; “*caput principale regnandi sumat sceptrum*”⁴⁵⁰; “...de sublimationi *principalis* cognoverit”⁴⁵¹; “*censura principalis*”⁴⁵²; *conlatio principalis*⁴⁵³; “*discretio principalis*”⁴⁵⁴; “*electio principalis*”⁴⁵⁵; “*examen principale*”⁴⁵⁶; “*honor principalis*”⁴⁵⁷; “*qui negotia sua iure principali iudicialiter incipiunt*”⁴⁵⁸; “*iussio principalis*”⁴⁵⁹; “*pietas principalis*”⁴⁶⁰; “*pre-Bezeichnung des Staatsoberhauptes nicht vor, sondern nur zu der von Vorstehern von Staatsteilen.*”

446 L. V.: III, 1, 5: “...ut quicumque ex palatii nostri primatibus...”; VI, 1, 2: “...ut sunt primates palatii nostri...”; IX, 2, 9: “...et quidem si de primatibus palatii fuerit...”

447 L. V.: XII, 2, 15: “... seu de palatii mediocribus adque primis...”

448 L. V.: IV, 5, 6: “... Multorum enim mentes pontificum, illicito cupiditatis ausu precipites, quedam de his, que in eorum diocesi fundatis ecclesiis pia fidelium oblatione donantur, insatiabili rapacitatis studio aut iuri ecclesie principalis innectunt ... vel ecclesie principali applicaverit...” (Titulo a esta ley de interesante sobre iglesias propias porque en ella está latente dicho problema, en el aspecto del patrimonio único de la iglesia diocesana y su desmembración, principalmente.

449 L. V.: II, 1, 7; III, 2, 1; VI, 5; 13; Tomo del Concilio VIII de Toledo.

450 L. V.: II, 1, 7.

451 L. V.: II, 1, 7.

452 L. V.: III, 5, 2.

453 L. V.: XII, 3, 11.

454 L. V.: XII, 3, 8.

455 L. V.: II, 1, 14.

456 L. V.: II, 2, 10.

457 L. V.: II, 5, 19.

458 L. V.: II, 2, 10.

459 L. V.: IX, 2, 9 (tres veces).

460 L. V.: XII, 2, 11.

ceptio principalis" ⁴⁶¹; "tributorum relaxatio principalis" ⁴⁶²; "servicium principale" ⁴⁶³; "potestas principalis" ⁴⁶⁴; "clementia principalis" ⁴⁶⁵; "fastigium principale" ⁴⁶⁶, y "principalis sublimitas" ⁴⁶⁷.

En cuanto al término *dominus rerum*, no debe engañarnos. Aparte del doble aspecto público y privado que v. Below señala al término *dominus* entre los germanos ⁴⁶⁸, debemos tener presente que el hecho de que ese término sea el que en la *Interpretatio* de la *Lex Rom. Visig.* sustituya al término *imperator*, cuando éste se hubiera de encontrar en las leyes correspondientes, prueba que su sentido no puede ser privado. Es esa sencillamente una expresión retórica, en cierto sentido, más o menos afortunada, pero que tampoco debe conducirnos a creer que significa una real propiedad del rey sobre el suelo. Cuando expusimos la toma de tierras pudimos ver que el rey no había adquirido dicha propiedad. En este punto está Dahn completamente acertado ⁴⁶⁹. El término *dominus*, con sentido privado, aparece en el *Liber* un número incontable de veces; no debe, sin embargo, inducir a confusión el hecho de que también se encuentre aplicado al rey en algunas ocasiones ⁴⁷⁰. La idea de

461 L. V.: VII, 5, 9.

462 L. V.: XII, 1, 3.

463 L. V.: IX, 2, 9.

464 L. V.: IX, 1, 9; IX, 2, 9; XII, 3, 27 (en V.: 5, 8 [Zeumer] en lugar "pietas").

465 L. V.: V, 7, 19; X, 2, 7; Tomo Concilio VIII de Toledo.

466 Ley confirmatoria del Concilio XII de Toledo.

467 L. V.: IX, 2, 9.

468 v. Below: Ob. cit., pág. 140: "Das lateinische Wort dominus, welches sehr oft auf den König angewandt worden ist, mag man in alten Zeiten als truhtin, Führer der Schar des Volks, empfunden haben oder als fro, worin ein Hinweis auf das Sakrale im altgermanischen Königtum liegt. Das deutsche wort Herr wird in historischer Zeit ebenso von staatlicher wie von privater Herrschaft gebraucht... Es würde also kein Hindernis für die Annahme bestehen, dass der Ausdruck schon in uralten Zeiten nach der öffentlichen wie nach der privaten Seite hin gleichmässig gebraucht worden ist."

469 Dahn: Ob. cit., pág. 505.

470 L. V.: II, 1, 5: "...adeo leges in hoc libro conscriptas ab anno secundo dive memorie domni et genitoris mei Chindasvindi regis..."; XII, 2, 13: "Dudum late constitutionis autoritas a domino et precessore nostro Reccaredo rege sufficere poterat..."; XII, 2, 14: "...in perpetuum suffragante

dignidad es clarísima. No debe tampoco sorprender la posible duplicación de términos señor y rey, que no tiene otro sentido que el de una repetición retórica, sin que en cada cual deba pretenderse encontrar un sentido especial⁴⁷¹. En nuestros textos aducidos es la cosa totalmente clara. En el tercero de ellos, XII, 2, 17, así como en el Tomo y Edicto de algún Concilio toletano⁴⁷², es puramente el título que en la Edad Media precederá al nombre propio.

Manifestación igualmente de la situación especial del monarca es la aplicación que se le hace de múltiples títulos peculiares⁴⁷³, que alcanzan también a la reina⁴⁷⁴ y que aun después de muerto le son en cierta forma aplicados algunos al citarlo⁴⁷⁵. El canon 5 del Concilio XIII de Toledo, al establecer la prohibición de matrimonio más absoluta para las reinas viudas, argumenta la medida en forma que se ve perfectamente clara la especial consideración del rey y la situación peculiar de éste sobre los súbditos; la reina, que fué señora, no puede casarse con uno que fué antes su súbdito; siendo rey y reina un cuerpo, no debe el ya sepultado del rey mancharse en el de la reina⁴⁷⁶. Sa-

autore Domino valituram esse censemus"; XII, 2, 17: "Clementissimo hac serenissimo domino nostro Reccessvindo regi omnes nos ex Hébreis Toletane civitatis..." Véanse también los textos de la *Chronica Regum Visigotorum* y *Lex Theudis* en n. 488.

471 v. Below: *Ob. cit.*, pág. 140: "Wenn in späterer Zeit vom "rex et dominus" die Rede ist so wird es sich um einfache Synonima handeln. El retoricismo, que en los documentos medievales ha de ir aumentando a medida que avanzan los siglos, se presenta en las leyes visigóticas en toda su pujanza.

472 Tomo del Concilio XVI de Toledo: "...quae ex tempore divae memoriae praecessoris nostri Chindasvinti regis usque ad tempus domini Wambanis principis..." Edicto del mismo Concilio: ... "quia praecessor noster divae memoriae dominus Wamba rex."

473 Para el conocimiento de ellos véanse Dahn: *Ob. cit.*, págs. 506 y siguientes, y Theodor Sieckel: "Acta regum et impetatorum Carolinum. I. Urkundenlehre 1867."

474 Dahn: *Ob. cit.*, pág. 511.

475 Dahn: *Ob. cit.*, pág. 510.

476 Concilio XIII de Toledo c. 5: "Execrabile facinus et assuetae admodum iniquitatis est opus defunctis regibus superstitis eius conjugis regale torum aptere, et horrendis pollutionum maculis sordidare. Quis enim christianorum aequanimiter ferat defuncti regis conjugem alieno postmodum connubio uti aut sequunturi principis libidini subjugari, ut quae fuit domina gentis sit in postmodum prostibulum foeditatis, et quae toris extitit regalibus

bida es la disposición del Concilio provincial de Zaragoza del 1.º de noviembre del 691, no sólo confirmando la disposición del XII de Toledo, sino disponiendo que la viuda del rey tenga que tomar el traje religioso y entrar en un convento ⁴⁷⁷.

También en el estado visigótico las insignias de los reyes llevan a la misma conclusión de su especial situación jurídica, que los eleva sobre los demás súbditos. Las insignias reales deben

honoris regii sublimitati conjuncta stupris eorum vel conjugis, quibus pridem dominata est, abdicetur ut reprobata? Quid ergo si moriuntur principes? numquid inhonorandas relinquunt sui corporis partes? aut quia ad gaudia coelestia christiani transeunt reges; propterea ad contumeliam in seculo eorum devocandae sunt conjuges? Nusquam ergo inhonorum esse oportet quod honorandum convenit oportune haberi. Nubli ergo licebit superstitem reginam sibi in conjugio ducere, non sordidis contactibus maculare; non hoc sequuturis regibus licitum, non cuidam hominum licebit esse permissum. Quod si facere tale aliquid quisquam praesumpserit, quo aut superstitem reginam post decedentis principis mortem sibi in connubio copulet aut adulterina pollutione contamine, sive sit rex sive quislibet hominum qui hujus nostrae sanctionis sententiam violare praesumpserit, sit ab omni christianorum communione seclusus et sulphureis cum diabolo contradatur ignibus exurendus. Quicumque igitur hujus institutionis nostrae praesumpserit convelle vel abradere sanctionem, sit nomen ejus abrasum et deletam de libro vitae ut tartareas judicii poenas expiciat qui haec decreta honestatis devoverit violanda." Véase también: L. V.: XII, 1, 3.

⁴⁷⁷ Concilio III de Zaragoza, c 5: "Ut defuncto principe superstes regina statim et vestem secularem deponat et in coenobio virginum mancipetur permansura.—Licet plenissime in concilio Toletano de principum relictis institutum fuisset, ut nulli licitum esset superstitem reginam in conjugis ducere aut sordidis contactibus maculare neque sequuturis regibus nec cuiuslibet hominum esset permissum..." No considerando este Concilio suficiente lo establecido en el de Toledo aludido, añade después de exponer los motivos de la resolución: "...per hujus decreti nostri paginam non solum quae in praedicto concilio exerata sunt de conjugis principum custodire peremitter atque firma stabile decernimus permanere, sed etiam ea quae sunt conspicua honestati necessaria modo annectere procuramus, ut servatis in omnibus sanctionibus canonum totius Toletani concilii, quae de principum relictis promulgatae atque definitae esse noscuntur, deinceps relictas principis superiorem sententiam illibato animo pudice servans statim accersito ab hoc seculo principe vestem secularem deponat, et alacri curiositate religionis habitum assumat. Quam etiam et confestim in coenobio virginum mancipandam esse censemus, ut ab omni turbine mundi remota, nequaquam cuiuslibet locus attribuat, per quod aut contumelium tantae potestati ingeratur aut subdita plebi haesisse patescat quorum ante dudum noscitur domina fuisse; sed infra claustra monasterii jugi sedulitate persistens atque sanctimonialem vitam peragens de regno temporali opitulatione divina ad regnum aeternitatis mereatur pervenire..."

estudiarse igualmente en Dahn⁴⁷⁸. Nosotros sobre ellos queremos señalar, por una parte, que dichos símbolos son al menos prenda de la existencia del poder real⁴⁷⁹ y que aunque no siempre absolutamente peculiares del rey, sí lo son en el sentido de que aun los que comparte con otros funcionarios son especiales⁴⁸⁰. Cuando la *Lex Visig.* habla de cetro, le añade el calificativo "para gobernar, para reinar"⁴⁸¹. Y la *Crónica de los reyes visigodos* habla de que Ervigio tomó los "cetros del reino, del gobierno"⁴⁸². Por otra parte, debe tenerse en cuenta que esas insignias en el estado visigótico no son siempre de origen romano o canónico. Pensemos meramente en la forma especial del corte de los cabellos⁴⁸³ y en las armas, insignia germánica⁴⁸⁴. La espada

478 Dahn: Ob. cit., págs. 529 y sigts.

479 v. Below: Ob. cit., pág. 143: "Der Besitz der Insignien galt wenn nicht als Bedingung, so doch als Unterpfand der königlichen Gewalt und fiel darum für jeden Kronbewerber schwer in die Wagschale." Manifestación típica de la importancia de las insignias para la adquisición del poder entre los visigodos la tenemos en el hecho de que de Paulo sepamos que al sublevarse contra Wamba vistió los "indumenta regalia", y aún que hubo de apoderarse de una corona de oro que Recaredo había donado al cuerpo de San Félix. (Juliani Historia Wambae regis et "Judicium promulgatum in tyrannorum perfidiam".)

480 v. Below: Ob. cit., pág. 143: "Die Insignien hoben eben den König über die andern Herren empor, verliehen ihm eine Sonderstellung. Eine besondere Bemerkung mag dem Gerichtsstab (Auf dem Knauf in Frankreich die manus iustitiae) dem Symbol der Gerichtsvollmacht, gewidmet sein. Ihn teilt der König mit allen Richtern. Aber alle Richter des Staats leiten ihre Gewalt von der seinigen ab; sein Gerichtsstab ist die Gerichtsstab par excellence." Insignia de forma especial era la bandera de los reyes visigodos. (Julianus: "Cit. ...regem sine signis non posse procedere.")

481 L. V.: II, 1, 7: "Cum divine voluntatis imperio principale caput regnandi sumat sceptrum..."

482 Chronica Regum Visigotorum (M. G. LL. I, 1, págs. 457 y siguientes), 47: "Suscepit autem succedente die II feria gloriosus dominus noster Ervigius regni scepra..."

483 Brunner: Ob. cit., tomo I, pág. 169: "Wallendes Haupthaar ist ein Merkmal der fränkischen Könige aus dem Hause der Merowinger. Auch die westgotischen und burgundischen Könige scheinen es getragen zu haben." Jahn: Burgundionen, I, pág. 75 y sigts. Dahn: Ob. cit., pág. 529; debe verse: Sidonio Apolinar: "Epistulae et Carmina." (M. G. A. A., t. VIII): I, 2: "Sidonius Agricola suo salutem." Es prueba de la existencia de esta distinción. Véase lo que dice Dahn sobre algunas monedas de Egica y de Ervigio. Debe también pensarse en el c. 17 del Concilio VI: "...nullus sub religione habitu detonsus aut turpiter decalvatus...", y en el caso concreto de Wamba.

484 Para estudio de la lanza como insignia real debe verse en general:

tiene especial interés ⁴⁸⁵. La romanización de las insignias, a medida que avanza la época visigoda, es conocida. Es muy interesante este proceso de romanización sucesivo; ello es una prueba más de no creación del estado visigótico por los principios romanos, sino inyección en las ideas germánicas de estos principios ⁴⁸⁶.

El rey que tiene, como hemos visto, una peculiar situación en el estado, actúa rigiendo y gobernando al reino y a los súbditos; es decir, actúa según principios de derecho público, y ni las denominaciones del reino ni la forma de adquisición de la soberanía, del poder o jefatura política, prueban otra cosa en el estado visigótico.

Dahn nos indica algunas denominaciones del territorio del estado visigótico, que proceden de la literatura; recuerdan el proceso de formación del estado según lo hemos expuesto ⁴⁸⁷.

Adolf Hofmeister: "Die heilige Lanze ein Abzeichen des alten Reichs." Sobre las insignias de los reyes alemanes: Frensdorff: "Zur geschichte der deutschen Rechtsinsignien. Nachrichten der Königl. Gesellschaft der W. zu Göttingen." Phil.-Hist. Kasse 1897, I, Heft, págs. 64 y sigts. Véase v. Below: Ob. y lug. últimamente citados.

485 Dahn: Ob. y lug. citados últimamente. Schmidt: Ob. cit., pág. 286: "Der westgotische König unterscheid sich äusserlich nur wenig den übrigen Freien; er trug wie diese das nationale Pelzgewand und das lange lockige Haar. Als Abzeichen der königlichen Gewalt erscheint der Hochsitz, das von Sidonius ep. I, 2, 4 erwähnte solium, ferner wohl das Schwert, da Sidonius an der angeführten Stelle eines "comes armiger" (anderwärts "spatarius" genannt) gedenkt, der dem Könige bei der Ausübung der Regierungshandlungen assistierte. Insignien, wie Purpurmantel und Krone, kommen erst in späterer Zeit vor."

486 Prescindimos de estudiar las costumbres de la Corte (Epístola citada de Sidonio Apolinar) y la residencia del rey y título de "Urbs regia". (Dahn: Ob. cit., págs. 536 y sigts.

487 Dahn: Ob. cit., págs. 62 y 63: "Das dem Valia eingeräumte galische Gebiet mit seinen späteren Erweiterungen heisst dem Apollinaris Sidonius sors, limes gothicae sortis, und Thorismund hospes Rhodani: eine absichtliche und geistreiche Uebertragung des Privatrechtsverhältnisses des einzelnen gothischen und römischen hospes auf des völkerrechtliche zwischen dem Gothenstat und Rom; denselben scharfjuristischen Sinn hat es wenn er Eurich geistreich den Martem inquilinum (nur kraft Miethe-kraft Vertrags-Rechts, nicht kraft Eigenthums) des Garonne-Landes nennt; noch Johannes von Biclaro nennt das ganze Gebiet der Gothen "provincia Gothorum" ähnlich "terminus Gothorum". Dahn no da la menor importancia a las denominaciones del reino en relación con el concepto del Estado. Aun trata de ellas en lugar distinto del en que se ocupa de los problemas de derecho público.

Las designaciones del territorio, que aparecen constantemente, son, ante todo, *regnum* y *patria*. *Regnum* no tiene en el *Liber* siempre un sentido territorial. Aparece el término, ya con el significado político de gobernar, regir, ya con un sentido que puede tener ambas interpretaciones, ya más concretamente como reino. Esta unión de ambos sentidos, territorial y meramente político de gobernar, ejercer la soberanía, es de interés para probar el sentido público, no dudado por nadie, del término. Los términos *nuestro*, *nuestros*, etc., que a veces van unidos a reino, fueron antes examinados, eligiendo algunos textos que pueden aumentarse con otros muchos de los que encierran el término *regnum*, que son numerosísimos ⁴⁸⁸.

488 L. V.: II, 1, 1: ... (Véase n. 439) "...ita ab anno secundo regni nostri ... in cunctis regni nostri provincias...". II, 1, 6: "...pro regni apice probantur adquisita fuisse ad successorem tantundem regni decernimus pertinere ... non ad successorem regni ... ante regnum ... Quicumque vero aut per tumultuosas plebes aut per absconsa dignitati publice incrementa esse constiterit regni fastigia..."; II, 1, 8: "...infra fines patrie Gotorum quamcumque conturbationem aut scandalum in contrarietatem regni nostri vel gentis facere voluerit ... usque ad annum Deo favente regni nostri ... o (Érvigio) ... usque ad annum regni nostri Deo favente secundum..."; II, 1, 11: "Nullus prorsus ex omnibus regni nostri..."; II, 4, 8: "Omnibus regni nostri populis..."; III, 1, 5: (véase n. 439)...; III, 2, 2: "...in quacumque regni nostri provincia constitutus..."; III, 5, 2: "Flavius Reccaredus rex universis provinciis Domino ordinante ad regni nostri dicionem pertinentibus..."; IV, 2, 13: "...Unde omnes ad regni nostri ditionem pertinentibus..."; IV, 5, 6: "...anno feliciter quarto regni nostri..."; IV, 5, 7: "...anno feliciter quarto regni nostri"; V, 1, 2: "Consultissima regni nostri credimus provenire remedia...". V, 4, 21: "Si ab hominibus regni nostri repperiuntur excussa..."; VI, 1, 4: "...aut si contra regnum, gentem vel patriam aliquid dictum vel dispositum fuerit..." (¿tendrá "regnum" sentido territorial estando también "patria"?); VI, 3, 7: ... (véase n. 439)...; VII, 5, 9 ... (véase n. 439)...; IX, 1, 21: "...anno feliciter sextodecimo regni nostri..."; IX, 2, 8: ... (véase n. 439) "... in populos vel provincias regni nostri amodo intulerint..."; IX, 2, 9: ... (véase n. 439); X, 1, 4: ... (véase n. 439)...; XII, 1, 2: "...Omnes, quos regni nostri felicitate tuemur..."; XII, 1, 3: ... (véase n. 439) "...anno quarto regni nostri ... usque in annum primum regni nostri..."; XII, 2, 14: ... (véase n. 439) ...; XII, 2, 17: "...anno feliciter sexto regni glorie vestre..."; XII, 3, 12: ... (v. nota 439) "...successores scilicet regni..."; XII, 3, 13: "... ab anno primo regni nostri..."; XII, 3, 17: "Nullus Iudeorum a primo anno regni nostri..."; XII, 3, 20: "...Ut iudeus ex aliis provinciis vel territoriis ad regni nostri dicionem pertinentibus veniens..." "Chronica Regum Visigotorum", 18: "Ste ab Italia veniens non tam suo ordine regnum in Spania tenuit quam tutelam agens Amalarici nepotis sui per consules"; 27: "sed secundo anno Leuani in regno levatus est"; "vacante regnum menses V. et alibi XIII.

El término *patria* tiene el sentido abstracto actual y al mismo tiempo un sentido que designa el reino, el estado o el territorio de éste ⁴⁸⁹. A veces aparece determinada con el calificativo de *de los godos* ⁴⁹⁰. Otras, sencillamente, teorizando sobre el amor a la patria, como preámbulo legal ⁴⁹¹. Otras calificando a la real delimitación territorial del estado ⁴⁹². Otras contraponiendo el territorio del estado godo a otros reinos o estados distintos ⁴⁹³, o ya refiriéndose meramente al reino ⁴⁹⁴. Otras veces, y estas

44: "...autem dominus Wamba regni gubernacula (suscepit)". 47: "Suscepit autem ... Prvigius regni scepra ..."; 49: "elegit successorem in regno ... qualiter cum iam dicto principe glorioso domno Egicane ad sedem regni in Toletis accederent"; 50: "Unctus est autem dominus noster Egica in regno in ecclesia.."; 51: "Unctus est autem Vitiza in regno ... Lex Teudis ...anno XV regni domni nostri gloriosissimi Theudi regis." De los tomos y Edictos de los Concilios pueden citarse igualmente una larga serie de textos, tanto en las firmas cuanto en el contenido. Sólo como ejemplo el Tomo del Concilio VIII de Toledo: "...in quibus et voluntatis suae fieri bonum et eius advenisse congaudeam venerabile regnum... anno feliciter quinto gloriae regni nostri..."

489 L. V.: II, 1, 8: "De his qui contra principem vel gentem aut patriam refugi sive insulentes existunt. Quantis actenus gotorum patria... quod et patria diminutionem agnoscunt... infra fines patrie gotorum"; III, 5, 7: "Nam tunc potius genti ac patrie nostre clementi pietate consulimus..."; V, 7, 19: "Tunc recte nostri regiminis patriam..."; VI, 1, 2: "...si in causa rege potestatis vel gentis aut patrie..."; VI, 1, 4: "...aut si contra regnum, gentem vel patriam...". VI, 1, 6: "...adversus regem gentem vel patriam"; VI, 1, 7: "Pro causa autem gentis et patrie..."; IX, 1, 10: "Ipsi vero, qui cum ex peregrinis locis ad patriam remeantem notanda iterum cupiditate distraxerat..."; IX, 2, 8: "...patrie damna ... aut si adgredi pro gentis et patrie utilitatibus audacter voluerit..."; "...et ad defensionem gentis vel patrie nostre prestus ... et ad prestitum vel vindicationem gentis et patrie ... ut qui novilitatem sui generis et statum patrie... et statim ad vindicationem aut regis aut gentis et patrie vel fidelium presentis regis..."; X, 2, 9: "Si amatores patrie hii procul dubio adprobantur..."; Concilio XIII. Tomo regio: "...quae in profanatoribus patriae..." C. VIII. Tomo regio: "in necem regiam excidiumque Gothorum gentis ac patriae detecta fuisset..."; Tomo del Concilio XVI: "...in necem regiam excidiumque Gothorum gentis ac patriae fuerit conatus intendere."

490 L. V., II, 1, 8. Tomos de los Concilios VIII y XVI. Véanse en n. 489.

491 L. V.: X, 2, 9. Véase nota 489.

492 L. V.: II, 1, 8 (fines). Véase en n. 489.

493 L. V.: IX, 1, 10. Véase en n. 489.

494 L. V.: II, 1, 8 ("quod et patria diminutionem agnoscunt"); IX, 2, 8: ("patrie damna") ("ut qui novilitatem sui generis et statum patrie"); Concilio XIII. Véase n. 489. L. V.: V, 7, 19. Véase nota 489.

son leyes interesantísimas para probar, contra la tesis de Dahn --de confusión de reino, rey y súbditos--, la separación de los distintos elementos del estado, presentando una contraposición, ya entre la patria y los súbditos⁴⁹⁵, ya entre la patria, el rey y los súbditos⁴⁹⁶.

La denominación *sedes*, que se aplica con un sentido análogo al actual a los obispados, o lugares de residencia de los obispos en la *Lex Visig.* y en los Concilios⁴⁹⁷, se aplica también tres veces al reino en el *Liber*, añadiéndole el término *nuestras*, para determinar su sentido frente a los estados extranjeros. Los tres textos son precisamente del Libro XI⁴⁹⁸. Las expresiones "ad sedem regni in Toletu accederunt"⁴⁹⁹ y "et regnandi conscenderim sedem"⁵⁰⁰ son expresiones que indican la adquisición de la soberanía.

Siendo las demarcaciones territoriales por excelencia las provincias⁵⁰¹, unidas a veces a las *civitates*⁵⁰² y al término genérico *territoria*⁵⁰³, cuando se alude al conjunto de aquéllos se designa sencillamente al reino o su territorio, no siendo necesario a veces que se añada el término "del reino", aunque otras

495 L. V.: III, 5, 7; VI, 1, 7; IX, 2, 8. Véanse los textos correspondientes entre los aportados en la nota 489.

496 L. V.: II, 1, 8; VI, 1, 2; VI, 1, 6; IX, 2, 8; Tomos de los Concilios VIII y XVI. Los textos correspondientes véanse en la n. 489. La ley VI, 1, 4, presenta la peregrina contraposición o distinción de reino, patria y súbditos. Manifiestamente el reino está en lugar del rey.

497 L. V.: XII, 3, 15: "...illius sedis episcopo..."; XII, 3, 25: "...si episcopo ... de sede sua contigerit ... progredi..."; Tomo del Concilio XVI: "...de prediis suarum sedium ... ad suae sedis ordinem reversurus..."

498 L. V.: XI, 3, 2: "nullus de sedibus nostris eos audire presumat..."; XI, 3, 3: "... negotiator de sedibus nostris...". XI, 3, 4: "Si quis transmarius negotiator mercenarium de sedibus nostris ... susceperit."

499 "Chronica Regum Visigotorum": 49 "...ad sedem regni in Toletu accederent..."

500 Concilio XII. Tomo regio: "...et regnandi conscenderem sedem..."

501 Se habla de provincias, duques, condes, jueces de las provincias, provincia del obispo (o territorio), provincia de Galia, Galicia, España, etc., en los textos: L. V.: II, 1, 18; II, 1, 19; II, 4, 5; II, 1, 12; III, 2, 2; VI, 3, 7; VIII, 1, 9; IX, 2, 9; X, 2, 6; XII, 1, 2; XII, 3, 20; Edicto de tributis relaxatis; Tomo y Edicto del Concilio XII; y Tomo del Concilio XVII.

502 Véanse: Zeumer.

503 Véanse los textos: Zeumer.

veces sí aparece ⁵⁰⁴. Igualmente el término *región* designa a veces en singular ⁵⁰⁵ y otras en plural ⁵⁰⁶, ya el territorio del estado godo, cuando va unido a los términos *nuestros*, *éstas*, etc., ya los otros estados si va unido al término *alienae*. También en una ocasión se designa al reino con el calificativo *loca nostra* ⁵⁰⁷.

Sólo queremos hablar, finalmente, del término *terra*, que tiene indiscutiblemente un doble sentido de fundo territorial, de propiedad privada, y de reino, estado, comarca, patria. Aun prescindiendo, como dice v. Below, de cuál sea el sentido originario, y aun llegando a pensar que lo fuese el privado, es indiscutible que este término se aplicó con un sentido público y que dicha aplicación no puede suponer un concepto privado del poder ⁵⁰⁸. Entre los visigodos el fenómeno se ve perfectamente claro. Los casos de sentido privado, fundo, tierra de cultivo, etc., no nos interesan ⁵⁰⁹. Cuando en el Tomo de Egica al Conci-

504 L. V.: IX, 1, 6: "...in limitibus preterea provinciarum..."; IX, 1, 10: "extra provincias nostras ad alias regiones"; IX, 2, 8: "... (v. n. 488)..."; XII, 1, 3: "per cunctas regni nostri provincias..."; XII, 2, 14: "... (v. nota 439)..."; XII, 3, 13: "...et omnes Iudei per universas regni nostri provincias constituti..."; Edicto del Concilio XII: "...per cunctas regni nostri provincias ... in omnibus regni nostri provinciis..."

505 L. V.: VII, 3, 3: "...ad propriam regionem ... (véase la col. de textos en Zeumer); Concilio VIII de Toledo. Tomo regio: "...ex hac regione radicatus extirpaverit heresses..."

506 L. V.: V, 4, 21: "...de regionibus nostris..."; IX, 1, 10: "...ad alias regiones..."; XII, 2, 14: "...in alias eos regiones transferre ... per nostras a Deo conlatas regiones ... infra fines regionum nostrarum..."; Tomo del Concilio VIII de Toledo: "...in alias regiones..."

507 L. V.: XI, 3, 3: "Si transmarinus negociator mercenarium de locis nostris secum transtulerit. Nullus transmarinus negociator de sedibus nostris mercenarium audeat in locis suis transferre..."

508 v. Below: Ob. cit., pág. 130: "Das Wort Land wird zweifellos seit unendlich langer Zeit in verschiedener Bedeutung gebraucht: einmal im Sinn von "Grundstück für wirtschaftliche Nutzung", sodann im Sinn von Gegend, Landschaft, Vaterland, Gebiet. Es wird nicht auszumagen sein, welche Bedeutung die ursprüngliche ist; es liegt durchaus im Bereich der Möglichkeit, dass beide Bedeutungen seit Urzeiten nebeneinander hergegangen sind. In den urkundlich beglaubigten Jahrhunderten werden sie jedenfalls unabhängig voneinander gebraucht und die Bezeichnung des staatlichen Gebiets als Land kann ganz und gar nicht als Beweis dafür angesehen werden dass die damaligen Menschen, wenn sie ein staatlichen Gebiet Land nannten jenes nach der Analogie eines wirtschaftlich, privatrechtlich genutzten Grundstücks betrachten."

509 Véanse en Zeumer: Indice.

lio XVII de Toledo se habla del "duque de aquella tierra", no puede aparecer más claro el sentido político-administrativo, ya que momentos antes habla del "ducado de aquella región", y debe tenerse en cuenta que se alude, no a una tierra del duque, sino al duque de una tierra; es decir, de una región, de una comarca⁵¹⁰. No puede encontrarse aquí ni la menor analogía privada o patrimonial. Lo mismo sucede con los textos del *Liber*, en que se habla de *terra* como sinónimo de *patria*, en los que la idea pública está patente⁵¹¹.

De todas estas denominaciones no podemos en modo alguno llegar a la conclusión de una relación patrimonial del rey y el reino.

La adquisición del gobierno indica, además, que el rey adquiere algo completamente distinto de un patrimonio. La adquisición va unida a una serie de actos que prueban que el concepto del poder no es patrimonial. Esto aparece en el estado visigótico más claro aún que en el franco, por ejemplo.

Ante todo, debemos indicar con v. Below, que el hecho de que sea de tipo privado la sucesión al trono no autoriza a concebir como patrimonial el estado. v. Below se opone concretamente a Jellinek⁵¹², cuando sostiene esa tesis⁵¹³. Pero sucede además que en el estado visigótico la forma de sucesión al trono fué absolutamente política, completamente ajena a una concepción privada.

Ya expusimos anteriormente que la forma de sucesión no fué

510 Tomo del Concilio XVII de Toledo: "...quod nostrae legis censura perpetim stabile manere decernat, illis tantundem Hebraeis ad praesens reservatis, qui Galliae provinciae videlicet intra clausuras noscuntur habitatores existere vel ad ducatum regionis ipsius pertinere, ut quia delictis ingruentibus et externae gentis incursu et plagae inguinalis interitu passim ipsa ab hominibus desolata dinoscitur, cum omnibus rebus suis in suffragio ducis terrae ipsius existant et publicis utilitatibus profectum incunctanter exhibeant..."

511 L. V.: V, 7, 19: "...et vindicadores terre nostre...; IX, 2, 8: "...unde damna rerum terre nostre ... inde cuncta damna terre nostre..."; IX, 2, 9: "...Nam quando hi tales voluntarie terram salvaturi credendi sunt, qui etiam admoniti pro liberatione patrie non insurgunt."

512 Jellinek: "Allgemeine Staatslehre", pág. 676: "Solange die Anschauung vom Staat als Patrimonium des Fürsten vorherrscht und den Gedanken des Fürstenamtes zurückdrängt, ist die Thronfolge mit privatrechtlichem Erbgang identifiziert worden."

nunca hereditaria⁵¹⁴. Para el estado visigótico no es cierto que tenga carácter privado la sucesión al trono, aunque de él no pudiese deducirse idea alguna patrimonial. En el estado visigótico, la sucesión al trono no tiene carácter jurídico privado. No puede dudarse —y la concordancia de v. Halban, Dahn y Schmidt nos exime de repetir sus ideas análogas, en cuanto a no hereditariedad⁵¹⁵— que el sistema de sucesión fué peculiar.

Es además interesante la conservación en algún tiempo de la corona en una misma familia, con lo que el sistema de sucesión era el típico germánico de que antes hablamos ya, aunque la elección no se hace por el pueblo, por los motivos que ya conocemos también, que hicieron perder importancia á las asambleas populares. Lo interesante para nosotros no es precisamente el estudio de las cualidades que se reclamaban para ser elegido, o mejor elegible⁵¹⁶, o el problema de la elección por el Oficio

513 v. Below: Ob. cit., pág. 178: "Obwohl die Anschauung vom Staate als Patrimonium des Fürsten nicht hervortritt und der Gedanke des Fürstentums sich beobachten lässt, hat die Thronfolge privatrechtlichen Charakter."

514 Véase n. 227.

515 v. Halban: Ob. cit., pág. 212; Schmidt: Ob. cit., pág. 287; Dahn: Ob. cit., pág. 518 y sigts. Dahn, preocupado en toda su obra con su idea de la debilidad de la monarquía visigótica y su absolutismo al propio tiempo, no saca del hecho de no hereditariedad las conclusiones debidas de no carácter patrimonial, sino que se contenta con sostener que el motivo de no hereditariedad fué la debilidad de la monarquía (518). En la idea fundamental acierta, sosteniendo, naturalmente, la no hereditariedad. Sobre el derecho de sucesión al trono visigótico en la práctica, véase la monografía de Pflugk-Hartung: "Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte": Ger. Ab. 1890, XI, págs. 180 y sigts.

516 Dahn: Obra cit., pág. 526.

517 Claudio Sánchez-Albornoz: "Curia Regia Portuguesa". Madrid, Junta de Ampliación de Estudios. v. Halban: Ob. cit., pág. 212; Dahn: Ob. cit., pág. 522 y sigts. A una elección de este estilo corresponden exactamente las palabras siguientes del Concilio IV de Toledo, c. 75, que se adecuan con la realidad: "Nullus igitur apud nos superba praestumtione regnum arripias; nullus excitet supervactus mutuas seditiones gentium; nemo meditetur interitus regum: sed defuncto in pace principe primatus totius gentis cum sacerdotibus, qui ligandi solvendique acceperunt potestatem, quorumque benedictione vel unctione confirmantur principes, simul omnes unanimes Deo annuente successorem regni consilio communi constituent ut dum unitas concordia a nobis retinetur, nullum patriae gentisque discidium per vim atque ambitum oriantur." Si el término "unanimes" tiene un empleo técnico queda resuelto un interesante principio de la elección. La expresión "annuente Deo" es muy

Palatino⁵¹⁷ y asentimiento confirmatorio del pueblo⁵¹⁸, sino meramente sentar el hecho indiscutible de adquisición del reino, de la soberanía en el estado, mediante un título de derecho público. La naturaleza distinta del título de adquisición del reino y el de adquisición de los bienes privados no puede ponerse de manifiesto de forma más clara que aparece en la ley II, 1, 6 del *Liber* y en los Edictos y Cánones de los Concilios, principalmente del VIII, que con ella se relacionan. Al ocuparnos luego de la separación de los patrimonios de la persona del rey, del rey y del estado, indicaremos algunos textos de esta interesantísima ley.

La especial significación del título jurídico político de adquisición del reino se pone de manifiesto también por las solemnidades que acompañan a la elección, de tipo diverso por su naturaleza y origen; así la unción, coronación, elevación al trono, etc.⁵¹⁹. Todos esos actos ponen de manifiesto que el título de adquisición del poder es peculiar público y no privado. Es interesante la noticia de la demora de unción de Wamba, de que nos da noticias la *Chronica Regum Visigotorum*⁵²⁰.

interesante como indicación del origen del poder, que no se indica proceda de la divinidad; el término es meramente de reconocimiento puramente religioso de la suprema intervención de Dios en las cosas humanas; exactamente concordante con el "si Dios quiere", de nuestra vida corriente. Sobre el punto de la elección no debe engañarnos el texto^o de la "Chronica Regum Visigotorum" (49) que habla de que Ervigio eligió a Egich como sucesor en el reino. Por de pronto ya nos dice no poco sobre no existencia de herencia y además se aprecia en el propio texto la intervención de los titulados "señores". No suele aportarse a tenor de la elección y tiene interés la ley II, 1, 7: "...si in ipso sue electionis primordio aut iurare se ut moris est, pro fide regia differat ... dum regie electionis sublimitas quibuslibet modis ad eius cognitionem pervenerit. Véase Zeumer: "Neues Archiv.", XXIV, págs. 53 y siguientes. Relaciona la ley II, 1, 6 con el canon 10 del Concilio VIII de Toledo.

518 Dahn: Ob. cit., pág. 523; Dopsch: Ob. cit., t. II, pág. 79. Señalaremos aquí que las asociaciones al trono no significan absolutamente nada patrimonial; son prueba de un mero deseo de facilitar la sucesión creando podemos decir intereses. Las asociaciones van seguidas de confirmación. El problema de reparto del reino no nos tiene que ocupar ahora aunque debemos además indicar que tampoco es síntoma de patrimonialidad siempre.

519 Dahn: Ob. cit., págs. 528-529.

520 "Chronica Regum Visigothorum", 41: "Suscepit autem dominus Wamba regni gubernacula eodem die, quo ille obiit, in supradictis kalendis Septembris dilata unctionis sollemnitate usque in diem XIII kalendas Octobris, luna XXI, era qua supra."

De entre estas solemnidades tiene un especial valor para nuestra idea el juramento que el rey tenía que prestar para poder subir al trono. Este juramento no es, tal vez, conocido originariamente entre los visigodos; pero no debe, en mi opinión, referirse a la época del Concilio VI de Toledo ⁵²¹, pues aunque sea este el primer rastro de su contenido, según Dahn ⁵²², es evidente que esa disposición del Concilio presupone la existencia del juramento. Lo interesante es que ese juramento tenía ya entonces un contenido general, al cual se le añadió el concreto de protección de la Iglesia o la religión católica contra los ju-

⁵²¹ Concilio VI de Toledo, c. 3: "De custodia fidei judaeorum. Inflexibilis judaeorum perfidia deflexa tandem videtur pietate et potentia superna: hinc enim liquet quod de spiramine summi Dei excellentissimus et christianissimus princeps, ardore fidei inflammatus cum regni sui sacerdotibus praevaricationis et superstitiones eorum eradicare elegit funditus, nec sinit degere in regno suo eum qui non sit catholicus: ob cuius fervorem fidei gratias Omnipotenti Deo coelorum regi, eo quod ejus tam illustrem creaverit animam et sua repleverit sapientia, donec ei praesentis aevi diuturnam vitam et in futuro gloriam aeternam. Illud autem provida nobis cura et valde est decernendum vigilantia solertia, ne ejus calor et noster labor quandoque in posteris tupefactus liquescat; quocirca consonam cum eo corde et ore promulgamus Deo placituram sententiam simul etiam cum suorum optimatum illustriumque virorum consensu ex deliberatione sancimus: Ut quisquis succedentium temporum regni sortierit apicem non ante conscendat regiam sedem, quam inter reliqua conditionum sacramenta pollicitus fuerit hanc se catholicam non permissurum eos violare fidem; sed et nullatenus eorum perfidiae favens vel quolibet neglectu aut cupiditate illectus tendentibus ad praecipitia infidelitatis aditum praebet praevaricationis sed quod magnopere nostro est tempore conquisitum, debeat illibatum perseverare in futurum, nam in cassum bonum agitur, si non ejus perseverantia videtur. Ergo postquam ordine praemisso ad gubernacula accesserit regni si ipse temerator extiterit hujus promissi, sit anathema Maranatha in conspectu sempiterni Dei et pabulum efficiatur ignis aeterni, simul cum eo damnatione percussus quicumque sacerdotum vel quilibet christianorum ejus implicati fuerint errore; nos enim ita praesentia decernimus, ut praeterita quae in universali synodo de judaeis conscripta sunt confirmemus, quoniam quaeque necessaria pro eorum salvatione scribi poterunt in eadem esse cautum scimus, quapropter quae tunc decreta sunt valitura ceasemus."

⁵²²: Dahn: Ob. cit., pág. 527: "Die erste Spur des Inhalts der von dem König zu leistenden allgemeinen Antritts-Eid findet sich, Cc. T. VI, 3, wo die Bischöfe mit Zustimmung der Optimaten und Vornehmen des Königs beschliessen, dass künftig kein gewählter Fürst den Thron besteigen darf, bis er, ausser den übrigen eidlichen Verpflichtungen (inter reliqua conditionum sacramenta) versprochen hat Schutz der katholischen Religion, zumal gegen die Juden: erst dann ergreift er "das Steuer der Reichs".

dios ⁵²³. En nuestra opinión, el juramento del rey fué formándose e integrándose poco a poco, y prueba de ello es la adición de ese juramento antijudío realizada por el Concilio VI de Toledo y el juramento que establece la ley II, 1, 6 del *Liber* ⁵²⁴. Este juramento de conservar la ley de separación de bienes procede, como la ley indicada, de Recesvinto y debió unirse al juramento general.

El Concilio IV de Toledo, en su c. 75 ⁵²⁵, da una interpretación del juramento políticamente llena de interés, pues lo refiere, así como el problema todo de la elección, a un *pactum* ⁵²⁶ que habría de ser la fuente de la soberanía. Nosotros creemos que en el estado visigótico no se concibe el poder como procedente de Dios directamente con un sentido absolutista. Cuando en el repetido c. 75 del Concilio IV de Toledo se habla de una elección *annuente Deo*, no debe darse a la frase sino el alcance que antes indicamos. El término *rex Dei gracia* no aparece entre los visigodos, pero sí, en cambio, aparece en una ocasión una expresión que puede inducir a error. Es el texto XII, 2, 14, en el que encontramos estas palabras: "Hoc vero edictum infra diem kalendarum proxime succedentium Iuliarum implere cunctos per nostras a Deo conlatas regiones modis omnibus premonemus." El sentido del texto es ciertamente claro. Debe pensarse que el texto es una ley sobre judíos; estamos, a mi juicio, ante una mera fórmula de expresión. Debemos, además, señalar que en modo alguno podría aducirse dicha idea, o mejor dicho texto, como prueba contra nuestra idea política; si es una mera fór-

523 Dahn: Ob. cit., pág. 527: "Leider erfahren wir nicht, was der Inhalt der "ubrigen Eide" war; doch dürfen wir wohl ungefähr den gleichen Inhalt vermuthen, welchen, c. 30, Cc. T. VI, voraussetzt, nämlich ausser dem Schutz der katholischen Kirche die "Bescheidenheit" und die Normen über die Finanzverwaltung."

524 L. V.: II, 1, 6: "...ut non ante quispiam solium regale conscendat, quam iuramenti federe hanc legem se in omnibus implere promittat."

525 Concilio IV de Toledo: c. 75: "...Sacilegium quippé est si violetur a gentibus regum suorum promissa fides, quia non solum in eis fit pacti transgressio sed etiam in Deum in cuius nomine pollicetur ipsa promissio."

526 Dahn. Ob. cit., págs. 526-527: "Interessant für Geschichte und Statsphilosophie ist, das Cc. t. IV, 75, (Isidor) das verhältniss zwischen König und Volk, wegen der Wahl und des Eides, auf ein pactum zurückführt, doch werden hieraus noch keine Folgen gezogen."

mula tampoco se podría utilizar como demostración de una concepción absolutista teocrática de poder. Lo mismo sucede con el término *inspirante Deo* o las fórmulas de sumisión a la voluntad de Dios, de obediencia a Dios, etc., que encontramos en los textos. Dahn los aporta como prueba de la teocracia⁵²⁷. El *Deo mediante* de la ley II, 1, 6, o las expresiones “*Qua propter si obediendum est Deo*” y “*Gratanter ergo iussa celestia amplectentes*” de la II, 1, 2, no son manifestación de otra cosa que de un retoricismo que en todo el *Liber* aparece difuso. El preámbulo extensísimo, en relación, sobre todo, con el texto dispositivo de la ley II, 1, 4, es una prueba excelente de este hecho y de cómo la divinidad y su poder son recordados constantemente, sin otra trascendencia que una manifestación de reverencia⁵²⁸.

No precisamente una concepción del poder de tipo teocrático absolutista sino meramente esas mismas ideas de simple reverencia representan los términos, *divina reverencia*, *divina clemencia*, *divina voluntad*, *divina conmiseración*, *principado divino*, etc. Se encuentran en leyes de judíos o religiosas de otra índole en relación con el fin religioso del estado.

Tan no está el rey en una posición absolutista, que con relación a las leyes y su sumisión a ellas, aparte de que en la totalidad de la organización política se refleja una situación completamente distinta de la que supone el principio absolutista de no sujeción a las mismas, encontramos detalles interesantes que

527 Dahn: Ob. cit., págs. 516 y sigts.

528 L. V.: II, 1, 4: “*Bene Deus, conditor rerum, disponens humani corporis formam, in sublimem caput erexit adque ex illo cunctas membrorum fibras exoriri decrevit; unde hoc etiam a capiendis initiis caput vocari presensit, formans in illo et fulgorem luminum, ex quo propici possent, quecumque noxia concurrissent, constituens in eo et intelligendi vigorem per quem conexa et subdita membra vel dispositio regeret vel providentia ordinaret. Hinc est et peritorum medicorum precipua cura, ut ante capiti quam membris incipiat disponi medella. Que ideo non inmerito ordinabiliter exerceri censetur, cum artificis peritia hec dispensari patescunt; quia si salutare caput extiterit, ratione colligit, qualiter curare membra cetera possit. Nam si arcem molestia occupaverit capitis, non potuerit in artus dirivationes dare salutis, quas in se consumserit ingis causa langoris. Ordinanda ergo sunt primo negotia principum, tutanda salus, defendenda vita, sicque in statu et negotiis plebium ordinatio dirigenda, ut dum salus conpetens prospicitur regum, fida valentius teneatur salvatio populorum.*”

explican cómo las leyes no se dan sólo para el pueblo sino también para el rey. No debemos acudir a la ley II, 1, 6, sobre el patrimonio real, que el rey tiene que guardar, ni al argumento del compromiso de guardar las leyes que el juramento, en general, le origina. Lo interesante es que esas leyes no sólo tienen que ser mantenidas, las leyes en general, bien entendido, sino que se dan para los súbditos y para el rey igualmente, estando el rey sometido, en el orden privado, a ellas, como todo miembro del estado. Así nos lo prueba la ley II, 1, 2, que hace un momento hemos citado en relación con el principio de obediencia a Dios. El título de esta ley nos dice ya exactamente su contenido: "Quod tam regia potestas quam populorum universitas legum reverentie sit subiecta." Su preámbulo es, como tantas otras veces, completamente canónico, teocrático si se quiere; es el retoricismo de un obispo o un clérigo que redacta la ley de acuerdo con el gusto de la época, no como Dahn quería de un obispo que tras el rey orden y disponga en todo momento⁵³⁰. Pasado el preámbulo llega la interesantísima parte dispositiva, no menos teórica: "Gratanter ergo iussa celestia amplectentes, damus modestas simul nobis et subditis leges, quibus ita et nostri culminis clementia et succedentium regum nobilitas ad futura una cum regimonia nostri generali multitudine universa obedire decernitur hac parere iubetur, ut nullis factionibus a custodia legum, que inicitur subditis, sese alienam reddat cuiuslibet per-

529 L. V.: II, 1, 6: "...tandem superne respectio ad flatu nobis est divinitus inspiratum..."; IX, 1, 21 "...divine attestatio..."; XII, 3, 23: "...quibus id agendum divina auctoritate committitur"; XII, 2, 14: "...divina clementia..."; VI, 1, 7: "...Quod si divina miseratio tam sceleratis personis cor principis misereri contulerit..."; XII, 2, 2: "...divina miseratio..."; III, 4, 18: "...quoniam et ipsi divinis nutibus devotissime placere conamur"; II, 1, 6: "...ut omnis divini ordinis cultor..."; IV, 2, 19: "...Divini principatus..."; II, 4, 7: "...sed divinis vocibus..."

530 L. V.: II, 1, 2: "Omnipotens rerum dominus et conditor unius, providens commoda humane salutis, discere iustitiam habitatores terre, sacre legis sacris decenter imperabit oraculis. Et quia solius tam immense divinitatis imperiis hec cordibus imprimuntur humanis, convenit omnium terrenorum quamvis excellentissimas potestates illi colla submittere mentis, cui etiam militie celestis famulatur dignitas servitutis. Quapropter si obediendum est Deo, diligenda est iustitia; que si fuerit dilecta, erit instanter operandum in illa, quam quisque tunc verius et ardentius diligit, cum unius equitatis sententia cum proximo semetipsum adstringit."

sona vel potentia dignitatis, [quatenus subiectos ad reverentiam legis impellat neccessitas, principis voluntas.]”

De los términos con los que en el derecho visigótico se designa el ejercicio del poder real, llegamos igualmente a la conclusión de la peculiaridad de la situación política del rey, al concepto público de su función y al concepto no absoluto de la misma.

El rey es, sencillamente, el rector del pueblo, de los asuntos públicos; el que dirige, el que gobierna. Así lo expresan los términos *regere*⁵³¹, *porrigere*⁵³², *regimen*⁵³³, *regimonium*⁵³⁴, *regnare*⁵³⁵; éstos son, en realidad, los únicos términos que expresan el ejercicio del poder real, pues el término *gubernare*⁵³⁶ tiene en el *Liber* un sentido privado. Nada dice en contra de esto el hecho de que el término *gubernaculum* se encuentre en dos

531 L. V.: I, 1, 8: “Erit quecumque sunt publica patrio, rectoris amore...”; I, 2, 6: “...interna regens et externa conqurens ... et in civibus rector et in hostibus victor...”; II, 1, 6: “... Hinc ita regendarum tantundem salus est plebium...”; XII, 1, 2: “Quid est enim iustitie tam proximum vel nobis familiare, quam piam fidelibus manum porrigere et iuste hos quos regimus, in diversis negotiis adiubare?...”; Tomo VIII, Concilio de Toledo: “...et dispositionis meae in regendis populis...” Concilio XVI, Tomo regio; “...et gentem mihi subditam pio ac discreto moderamine regere ... in regendis populis...”

532 L. V.: XII, 1, 2: Véase en nota anterior.

533 L. V.: II, 1, 1: “... quos una et evidens pax nostri regiminis continet...”; II, 1, 8: “...sive ex tempore nostre regiminis...”; V, 7, 19: “Tunc recte nostri regiminis patriam...”; XII, 2, 1: “...et divinis iudiciis munere regiminis peracta mercede dispositis...”; IX, 2, 8: “...que ad ditionem nostri regiminis pertinent...”; XII, 2, 3: “...sola Iudeorum nequitia ingemiscimus regiminis nostri arva esse polluta...”; XII, 3, 9: “...aut in terra nostri regiminis...”; Tomo del Concilio VIII de Toledo: “...quorum tantum modo novi terram regiminis mei pollutam esse peste contagii...”; T. Cc. de T. XVI: “...et cuncto populo regiminis mei respectio divina semper opituletur”; Tomo Cc. de T. XVII: “...Nam et a primordio nostri regiminis tanta fuit...”

534 L. V.: II, 1, 2: “...una cum regimonii nostri generali multitudine universa...”; XII, 2, 2: “...a cunctis nostri regimonii finibus...”

563 L. V.: II, 1, 7: “...regnandi sumat sceptrum...”; L. R. V.: “Praescriptio: “...Regnante domno Alarico rege...”; Subscriptio: “...anno XXII coregnante...”; Tomo Cc. T. XII: “...et regnandi conscenderin sedem...”; Tomo Cc. T. XVII: “...et regnandi gressus in pace perficere...”; Edicto XVI, Cc. T.: “...in ipsis regnandi primordiis...” “Chronica Regum Visigothorum”, en todo momento emplea el término “regnavit”.

536 L. V.: VI, 5, 13; XII, 2, 14; IV, 2, 13.

ocasiones con sentido público. La una es en una definición de la ley, así la podemos calificar, puramente retórica ⁵³⁷. No afecta a nuestro tema. La otra es en la *Chronica Regum Visigotorum*; aquí el término *gubernacula* representa a los atributos del poder simplemente, concretándose su sentido con el término *regnum* en genitivo ⁵³⁸. Queremos señalar además que en el *Liber* los términos *imperare* e *imperium* no tienen otro sentido técnico que el de poder, pero no la menor relación con la idea imperial ⁵³⁹. Sólo en dos ocasiones se habla de los súbditos como sometidos al *imperium* del rey, y ciertamente en ese sentido genérico ⁵⁴⁰. El hecho de que en el conjunto de textos aportados el término *imperium* se tome en sentidos tan distintos como mandato divino y poder dominical, hace desaparecer todo posible intento de interpretación del término *imperium* de los textos de la última nota, como mera traslación de su sentido privado. No una traslación o confusión de lo patrimonial y privado y lo político; no una concepción del poder del rey como análogo al poder del *dominus*, sino sencillamente una aplicación genérica, no técnica, con sentido amplísimo de la idea de poder, es lo que el término representa.

La forma política especial del poder público se pone también de manifiesto, observando que también los funcionarios que reciben del rey su poder, actúan “dirigiendo”, “rigiendo” en el ejercicio de sus funciones ⁵⁴¹, siendo “constituídos” en el

537 L. V.: I, 2, 2: “...gubernaculum civitatis ..”

538 “Chronica Regum Visigothorum”, 44: “Suscepit autem dominus Wamba regni gubernacula...”

539 El sentido es, ya el poder o mandato divino, ya el poder u orden del dueño, etc. L. V.: II, 1, 2: ...v. n. 530...; II, 1, 7: “Cum divine voluntatis imperio...; III, 4, 18: “...quanto munditia carnis sacra autoritas imperat...”; II, 1, 6: “...ne salutaris ordo imperialibus videatur verbis potius obtineri quam factis”; V, 4, 17: “...de iniusto dominorum imperio...”; VII, 2, 5: “...Servus autem ideo erit indemnus, quia domini iubentis obedibit imperiis; VIII, 1, 1: “...quare non suo excessu, sed maioris imperio id commisisse probantur...”; XII, 3, 17: “Ne Iudei ... christianum imperare ... audeant; Cc. T. XII. Tomo regio: “...ut innovatio quodammodo nostri videatur imperii haec numerositas vestri ordinis aggregati...” Cc. T. XV, Tomo regio: “...et quidquid me pro quibuslibet causis imperasset...”

540 L. V.: II, 1, 1 y II, 1, 5: “... in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis...”

541 L. V.: IX, 2, 9: “...Et ideo nullus dux, comes, thiufadus seu quislibet commissos populos regens...”

cargo⁵⁴² y nunca poseyéndolo como pudieran poseer sus tierras, ni lo administran o explotan económicamente como pudieran administrar o explotar su patrimonio.

No sólo la actividad de tipo político, completamente distinta de la actividad de tipo privado que puedan ejercer sobre sus patrimonios el rey y los funcionarios, pone de manifiesto la existencia de la idea política y del concepto político del estado como institución que no es absorbida por la persona del rey.

A poner clara esa idea colaboran igualmente en derecho visigótico la distinción de los súbditos, el rey y el reino y las esferas de sus intereses distintos; la distinción de patrimonios real y del estado; y el concepto de la utilidad pública y de los fines de la comunidad, de los fines del estado en una palabra, que es donde en definitiva hemos de ver la existencia de éste, al unir la existencia de dichos fines a la de su realización mediante las formas de tipo público que hemos examinado.

Textos sobre la absoluta separación de esferas de interés del rey, reino y súbditos, hemos presentado ya⁵⁴³. No es, pues, exacto, como dice Dahn, que se identifique el reino y el poder del soberano⁵⁴⁴ ni tampoco la persona del soberano y el estado. Los ataques que pueden realizarse por enemigos se pueden dirigir "contra principem, vel gentem aut patriam", nos dice la ley II, 1, 8, de una terminante manera en su epígrafe. La contraposición marcada por las adversativas no puede ser más clara. El contenido de la ley marca aún más claramente, si es ello posible, la posibilidad de delitos contra la seguridad del estado, y los presenta como distintos de los posibles delitos contra el rey. Así encontramos en la ley... "quod et patrie deminutionem agnoscunt"; y más tarde... "valitura lege sancimus, ut qui-

542 III, 2, 2: "...iudex, in quacunque regni nostri provincia constitutus..."; II, 1, 31: "...qui per regium decretum instituti sunt iudices..."; VIII, 5, 4: "...qui fuerit in proximo constitutus..."; XII, 2, 13: "...episcopis sive iudicibus ibidem institutis..."

543 Véanse ns. 495 y 496 y las referencias de dichas notas.

544 Dahn: Ob. cit., pág. 514: "Der Stat und die Regierung des einzelnen Herrschers werden daher gern identificirt..." A continuación de estas palabras dice él mismo que raramente se diferencian, y cita algún texto en que así sucede. Con ello se ve que no es que desconocía los textos sino que decidido a sostener su prejuicio patrimonial no los aprecia debidamente.

cumque ex tempore reverende memorie Chintilani principis usque ad annum Deo favente regni nostri secundo vel amodo et ultra ad adversam gentem vel extraneam partem perrexit sive perrexerit aut etiam ire voluit vel quandoque voluerit, ut sceleratissimo ausu contra gentem Gotorum vel patriam ageret aut fortasse conetur aliquatenus agere et captus sive detectus extitit vel extiterit..." Hasta aquí encontramos sencillamente expuestas las posibilidades de delitos contra la seguridad del estado, sin que se haya mezclado aún para nada la persona del rey. A continuación, y tras una adversativa que hace una profunda separación entre los tipos de delitos que en la ley se describen, comienza a ocuparse del delito contra el rey y su gobierno y su poder. Así encontramos... "sive ab anno regni nostri primo vel deinceps ⁵⁴⁵ quispiam infra fines patrie gotorum quamcumque conturbationem aut scandalum in contrarietatem regni nostri vel gentis facere voluerit, sive ex tempore nostri regiminis tale aliquid agere vel disponere videtur, in necem vel abiectioem nostram sive subsequentium regum intendere vel intendisse proditus videtur esse vel fuerit..."

Podría tal vez decirse que esta separación no debía ser en la práctica posible y que el autor de cada uno de dichos delitos se consideraba como autor del conjunto en un concepto único de delito de lesa majestad. No es así. La ley habla bien claro de la posibilidad de comisión de esos delitos, conjunta o separadamente, cuando dice: "*horum omnium scelerum vel unius ipsius ex his quisque reus inventus inretractabilem sententiam mortis excipiat, nec ulla ei de cetero sit vivendi libertas indulta.*"

Analizar uno por uno todos los textos que ya hemos anotado anteriormente nos parece absolutamente innecesario; de

⁵⁴⁵ Nótese que es tan profunda la diferenciación de ambos tipos de violaciones que con relación a los delitos contra la patria se remonta la retroactividad hasta Chintila y en los delitos contra el rey sólo al comienzo del reinado de Chindasvinto, autor de la ley en la forma que estamos examinando. Lo mismo sucede en la forma ervigiana. Los motivos de la diferente retroactividad pudieron ser u objetivos o los meramente subjetivos de que sólo interesa perseguir en delitos contra el rey los cometidos contra el reinante. Lo cierto es que sea cualquiera el motivo de diferenciación no puede estar más clara la separación entre el rey y el estado. Véase Zeumer: N. A. XXIV, págs. 57 y sigts.

todos ellos se saca la misma conclusión; en todos ellos está perfectamente clara la ida del estado a través de los delitos contra su seguridad o de las cuestiones concretas que en cada ley se encierran; en todos ellos aparece claro que el rey no encarna ni absorbe la idea del estado, que es superior a él, y que surge con el concepto de la cosa pública, de la utilidad pública. Si queremos llamar la atención especialmente sobre una ley que con otro motivo hemos señalado y estudiado ya: la II, 1, 4⁵⁴⁶. En la ley se antepone el rey a los súbditos; no pretenda sacarse de ella una consecuencia absolutista; leído el preámbulo, se comprende el motivo de la anteposición; el rey es "caput status" y ello hace que deban considerarse y tratarse sus asuntos antes que los de los súbditos; téngase, además, en cuenta que no se trata de los asuntos del estado, sino de los de los súbditos y que sin duda afectan a problemas de índole privada. Se reconoce una preeminencia del rey, no más.

Un argumento poderoso para sostener la confusión del estado y el rey sería la confusión fiscal, la confusión económica de impuestos públicos e ingresos privados, de patrimonio del fisco y bienes privados del rey, etc.

En el estado visigótico están absolutamente separados los conceptos de impuestos públicos e ingresos privados y también se distinguen ambos patrimonios.

¿Cuándo, en las múltiples leyes en que así sucede, se habla de multas o confiscaciones de bienes diciendo, como en la XI, 3, 3: "...inferat fisco nostro auri libram unam...", o, como en la II, 1, 8: "...Res tamen omnes, vel eius, qui morte est pro tali iscelere perimendus, vel huius, qui vite propter suam nequitiam infelicissime reservabitur, in regis ad integrum potestate persistent et cui donate fuerint ita perpetin securus possideat, ut nullus unquam succedentium regum, causam suam et gentis vitiaturus, has ullatenus auferre presumat", se trata de un enriquecimiento del patrimonio real o es una verdadera confiscación a beneficio del estado?⁵⁴⁷

546 Véase n. 528.

547 Elegimos meramente esas leyes de entre las múltiples que pueden citarse de multas al fisco porque tienen el interés de ser representativas al

Es en derecho visigótico evidente que esos bienes no enriquecen al rey sino que son puramente confiscaciones de tipo público.

Ante todo, debemos tener presente que la ley II, 1, 8, al hablar de que pasen los bienes a poder del rey los hace caer, igualmente que la XI, 3, 3, en el fisco. Así sucede en todas las leyes análogas. Esto se demuestra examinando que la ley II, 1, 8 dice también: "...[quod] fuerit in predictis criminibus deprehensus, totum continuo *fisci viribus* ad integrum aplicetur ut concedere iam dictas facultates, sicut supra dictum est, cui rex voluerit vel facere exinde quidquid elegerit in sue potestatis consistat arbitrio..." Aquí, en esta parte de la ley, se alude al fisco (*fisci viribus*) y se dice: "sicut supra scriptum est." Es decir, hay que suponer que en el trozo superior antes transcrito, al decir que cayesen en la potestad del rey se debe entender en el fisco. La cosa es evidente. Ahora bien: ¿cuál es la situación del rey para con los bienes fiscales? Cuando en derecho visigótico se habla de que el rey tenga plena potestad sobre los bienes de las confiscaciones, tenemos que entender dichas frases en el sentido no de que puede aprovecharlas en beneficio propio sino en un sentido público; el rey no posee; administra los bienes fiscales; los bienes fiscales se separan de los del patrimonio privado del rey; el rey, al hacer donaciones de bienes fiscales, las hace con sentido público.

Todo esto se pone de manifiesto examinando la ley II, 1, 6, del *Liber* y el "Decretum" o "Decretum iudicii universalis" del Concilio VIII, y aun los cánones 10 y 13 de este Concilio de Toledo⁵⁴⁸.

Zeumer tiene hecho un maravilloso estudio de esta ley en el *Neues Archiv*⁵⁴⁹, apareciendo también abundantes notas en la

hablar, la una del fisco real, y la otra meramente, de que pasen los bienes al rey.

548 En Dahm, Ob. cit., págs. 248-251, encontramos las ideas generales de la separación de los patrimonios; no obstante, no está siempre agudamente marcada, sobre todo la separación de lo adquirido por el rey siendo tal, pero en concepto no público. La relación del Decreto del Cc. VIII con la ley no aparece en él apreciada.

549 Zeumer: "Neues Archiv", XXIV, págs. 45-57.

edición de los *Monumenta*. El "Decretum" puede verse íntegro convertido en ley 4 del título de *Electione Principum*, que ya hemos citado.

Nosotros sólo queremos, para no repetir lo que en Zeumer se encuentra ni insistir en lo que la ley y el Decreto encierran, señalar que no fué creada la separación de patrimonios en ese Concilio VIII, sino regulada en un punto, como dice Zeumer; y que se distinguen los bienes del estado y del rey, y entre los de éste los adquiridos antes y después del ascenso al trono. Los adquiridos antes pasarán a los hijos todos, según los principios generales, y lo mismo parece deducirse de la ley los adquiridos "ex proprio aut ex iustissime"; es decir, como producto de sus bienes anteriores, después de ser rey. Los adquiridos, por el contrario, como rey, serán no para los herederos sino para el rey. Así se deduce de la ley y del Decreto. De la argumentación o exposición de motivos de ambos se saca la profunda convicción de que la razón de la ley estriba —superando al problema concreto de la herencia de Chindasvinto— en el concepto de derecho público que domina en el estado visigótico y la idea de que el rey ejerce una función, pero no posee unos derechos y un reino como propios. Estas palabras del Decreto merecen citarse, además de la necesidad de leerlo íntegro: "Quosdam namque conspeximus reges qui postquam fuerunt regni gloriam assequentes, extenuatis viribus populorum, rei propriae ex ipsis conati sunt sibi congerere lucrum, et oblitis quod regere populum à Deo sunt vocati⁵⁵⁰ et defensionem in vastationem commutant qui vastationem defensione pellere debuerant; illud denique gravius ipsi principes isinectentes, quod ea quae videntur post regnum acquirere non regni deputant honori vel gloriae, sed ita malunt in suo iure confundi, ut veluti et debito proprio decernant haec in liberorum posteritatem transmitti: quam obrem ita in proprietatis illa conantur redigere sinu, quae pro solo constat illos imperiali percepisse fastigio aut quo libitu injuriis proprii collocant antro, quod publicae utilitatis acquisitum esse constat obtentu? ...unde non personae sed potentiae suae hoc

550 Véase antes sobre el origen del poder.

deberi non ambigit. Reges enim iura faciunt, non persona, quia non constat sui mediocritate sed et sublimitatis honore...”

Con estas palabras, que ponen tan clara nuestra idea de no personificación, o con otras análogas de las muchas que podíamos entresacar del Decreto y la ley, aun alusivas a que, siendo el rey el que sólo puede imponer y obtener ingresos no privados, no es lícito que se enriquezca con ellos, debíamos terminar nuestro trabajo.

Queremos, sin embargo, señalar aún que no sólo en el orden fiscal aparece —como textualmente en las palabras transcritas sucede— el concepto de la utilidad pública sino también en lo militar. La idea de la *regia utilitas* no puede confundirse con la *publica utilitas*. La *propria utilitas*⁵⁵¹ aparece ciertamente; pero el concepto de la utilidad común de los fines comunes aparece igualmente. Y es que en el estado visigótico aparecen perfectamente delineados como fines de la comunidad, como fines del estado para los cuales el rey debe dirigir al pueblo, los fines de la aplicación del derecho en sus dos aspectos legislativo y judicial, el fin militar y el fin religioso, fin éste típico de los estados medievales y en los cuales viene a reemplazar a los fines de beneficencia que los estados modernos ejercitan.

En el estado visigótico vemos a la *utilitas publica* como independiente de la posible del príncipe. Así vemos en la ley II, 1, 7 que se habla de alguno que esté retenido por algún acto de utilidad pública⁵⁵²; nótese que se sobrepone dicha utilidad pública a la utilidad del rey, ya que aquélla exime de acudir al juramento o visita que la ley reclama. Igualmente encontramos la idea de la utilidad pública en otras leyes, como la I, 1, 3; I, 1, 8; I, 1, 9; IX, 2, 9.

Esta última es, en realidad, la verdaderamente interesante. El fin militar, el fin de defensa del estado, es encarnado por el rey, pero ni aun en este aspecto desaparece la idea del estado, y si es exacto, como dice Dahn, que el rey tiene el mando del ejér-

551 L. V.: II, 1, 24.

552 L. V.: II, 1, 7: “...Quod si egritudo illi obstiterit aut quolibet publice utilitatis actio eum retinuerit...”

cito⁵⁵³, no lo es menos que el rey hace la convocatoria del ejército "pro publica utilitate". Esta idea de la pública utilidad hace que en este aspecto también aparezca la idea pública. Digamos, finalmente, que el hecho de que en el estado visigótico aparezca vigoroso, junto a los fines militar y jurídico, el fin religioso, no puede inducir a la negación del concepto público del estado sino meramente a la afirmación de su peculiaridad. Estado existe no siempre con los mismos idénticos fines; el hecho de existencia de ese nuevo fin —que explica además la pretendida teocracia de la monarquía visigótica— nos lleva a afirmar la existencia de un estado de típica forma medieval, cosa igualmente interesante para la interpretación de los estados posteriores de la reconquista⁵⁵⁴.

En todo el curso del trabajo no hemos podido encontrar un motivo documental para negar la idea política que es base del estado visigótico y hemos podido observar que su conjunto posee una serie de peculiaridades que permiten hablar del estado visigótico como algo substantivo.

Friburgo de Brisgovia, 1926.

MANUEL TORRES.

553 Dahn: Ob. cit., pág. 207. Véase anteriormente al exponer la teoría de Dahn.

554 v. Below. Ob. cit., págs. 193-194: "Man könnte nun in dieser Verbindung, in dem Mangel der Beschränkung des politischen Körpers auf staatliche Zwecke einen Beweis dafür sehen, dass der Mittelalter keinen Staat gekannt hat, wie man denn in den Tat einen wahren Staat erst von dem Augenblick an datieren will, indem der politische Körper nur weltliche, nur staatliche Zwecke zu verfolgen sich entschliesst. Rechtiger ist es indessen gewiss, in dem politischen Körper, der kirchliche und staatliche Zwecke zugleich sich setz, eine charakteristische Form des Staats zu sehen. Der kirchliche Zweck kann uns um so weniger abhalten, im mittelalterlichen Reich ein Staatswesen zu sehen, als es ihn als eigenen Zweck verfolgt, Wir dürfen es auch keinesweg als ausgemacht betrachten, dass nicht noch einmal ein politischer Körper mit ähnlich mannigfacher Verbindung von Zwecken eine grosse Aufgabe zu lösn hat."

DOCUMENTOS

COLECCION DE FORMULAS JURIDICAS CASTELLANAS DE LA EDAD MEDIA

(Continuación.)

Proseguimos la publicación del *Formularium instrumentorum* que hemos comenzado a editar en el volumen II de este ANUARIO (págs. 470-491). Ya dijimos que han sido arrancados al manuscrito varios folios: a consecuencia de esto, la fórmula XIX está incompleta por el final y faltan totalmente las fórmulas XX y XXI, así como el principio de la XXII. Gracias al índice, que ocupa los primeros folios del código, sabemos que la fórmula XX era una *carta de poder para sacar libramiento*; la XXI, una *carta de juramento de menores fuerte e firme*, y que la XXII llevaba la rúbrica o título que hemos puesto en el lugar correspondiente.

De la fórmula XXXII parece desprenderse que fué redactada en tiempo de Enrique III y antes de nacer el príncipe don Juan, más tarde Juan II.

G. S.

XIII. DONACION.

Sepan quantos esta carta de donaçion vieren commo yo fulana fija de fulano muger que fuy de fulano vesina de tal lugar fasiendo donaçion commo entre bivos buena e pura e firme e valedera e non reuocable para sienpre jamas de mi propia e buena voluntad e syn otra condiçion nin contradिçion alguna, otorgo e conosco que do en donaçion a vos fulano fijo de fulano vesino de tal lugar vna morada de casas tejadas con su corral que yo hen en el dicho lugar que han por linderos de la vna parte fulano e fulano e çetera e delante las puertas de las dichas casas la calle publica del Rey las quales dichas casas vos do

en donaçion, commo dicho es, con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e vsos e costumbres quantos han e auer deuen a todas partes e en todas maneras ansy de fecho commo de derecho por muchos seruiçios e honrras e buenas obras que de vos he resçevido fasta aqui e entiendo resçebir de vos de aqui adelante; e desde oy dia en adelante dexo e renunçio e parto de mi todo el poder e el derecho e el sennorio e la posesion e la tenençia e propiedat que yo auia e he en las dichas casas de que vos yo fago la dicha donaçion commo dicho es o podria auer por qual quier razon quier e commo quier e desapodero a mi la dicha fulana de todo ello e todo lo do e dono e entrego e apodero en ello por esta carta a vos el dicho fulano atan bien e atan complidamente commo sy vos e yo estodiesemos en todo ello presentes de pies e lo viesemos con los ojos e vos do poder cumplido por esta carta para que vos o quien vos quisieredes de vuestra propia abtoridat syn mandado e syn liçençia de alcallde nin de otro juez qual quier entredes e tomedes para vos las dichas casas e los dichos algos e bienes e vos apoderedes en ellos e tomedes la tenençia e posesion e el sennorio dellos quando quisieredes e por bien touieredes e para que los podades vender e enpennar e dar e donar e cambiar e traspasar e enajenar e mal meter e faser dellos e en ellos todo lo que quisieredes e por bien touieredes ansy commo de vuestra cosa propia en manera que vos o quien vos quisieredes o vuestros herederos ayades e tengades las dichas tales cosas en has e en pas por juro de heredat para sienpre jamas por justo titulo desta dicha donaçion que dello vos fago segund dicho es; e por esta carta me obligo por mi e por mis herederos de auer por firme e por valedero esta dicha donaçion que yo fago a vos el dicho fulano de las dichas casas e bienes e algos segund dicho es para en todo tiempo e sienpre jamas e de non yr nin venir contra lo en ella contenido nin contra parte dello yo nin otri por mi en tiempo que sea en juyzio nin fuera del por lo desfaser nin menguar nin quebrantar en todo nin en parte dello; e sy yo o otri por mi contra ello o contra parte dello fuere o viniere commo dicho es que me non vala e de mas que vos peche de llano en llano en coto e en pena e por postura que con vos pongo tantos maravedis de la vsual moneda por cada dia quantos dias pasaren que lo ansi non cumplier e mantuuire e la pena pagada o non pagada toda via que yo sea tenuta e obligada de lo conplir e guardar e mantener en la manera que dicha es e para lo asy conplir obligo a ello a mi mesma e a todos mis bienes muebles e rayses auidos e por auer por do quier que los yo aya e ouiere de aqui adelante e sobre todo esto que dicho es dexo e renunçio e parto de mi toda ley e todo fuero e todo derecho e decretal escripto o non escripto e a todos ordenamientos fechos e por faser e a todas cartas e priuillejos de merçed de Rey o de Reyna o de Infante heredero o de otro sennor o juez qual quier que sea eclesiastico o seglar ganados e por ganar e a todos vsos e costum-

bres posturas estables y mientos plazos enplazamientos e hueste e cruzada e apellido e dolencia e romeria e a todas quantas otras buenas razones e defensiones e exepçiones e allegaçiones que yo o otro por mi podiese o supiese desir e mostrar e allegar por escripto o por palabra ante quales quier señores o jueses que contra esto que dicho es o contra parte dello sea o ser pueda que me non vala nin me sea oyda nin rescibida sobre ello en juyzio nin fuera del nin pueda auer traslado desta carta maguer lo demande nin plazo de consejo nin de abogado nin ferias algunas pedir nin allegar mas que sienpre e todavia sea tenuta e obligada por mi e por los dichos mis bienes e por los dichos mis herederos de lo conplir e guardar e mantener en la manera que dicha es; e otrosi renunçio que yo nin otro por mi non pueda desir nin allegar en tiempo que sea en juyzio nin fuera del que vos que me fiesistes desagradesçido por que esta dicha donaçion non deua valer nin por otra rason nin por otra diçion alguna mas que toda via e sienpre finque firme e estable e valedera para en todo tiempo del mundo e sienpre jamas otrosi renunçio mas las leyes de los Enperadores Justiano e Valiano e Constantino en que dis que ninguna muger non se pueda obligar a danno de sy nin a perjuyzio de sus bienes e otrosy renunçio e parto de mi a la ley en que dis que general renunçiaçion que ome faga non vala salvo sy non renunçiare esta ley; e por que esto sea firme e non venga en dubda e çetera.

XIV. COMPROMISO FUERTE E FIRME DESAFORADO.

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar en bos e en nombre de fulano e fulano cuyo poder he segund se contiene en vna carta de poder escripta en papel e signada del signo de fulano escriuano el tenor de la qual e çetera de la vna parte, e yo fulano vesino de tal lugar por mi e en nombre de fulanos por los quales me obligo por mi e por mis bienes muebles e rayses auidos e por auer de los faser estar e fincar e auer por firme e por valedero para en todo tiempo e sienpre jamas por todo lo que yo por mi e en nombre dellos fisiere e otorgare por esta carta de aqui adelante e por todo lo que fuere judgado e mandado e sentençiado por los jueses arbitros de yuso contenidos de la otra parte, sobre rason de la merçed que nuestro sennor el Rey fiso a los dichos fulanos de todas las penas e calornas en que han caydo quales quier personas de qual quier ley o estado o condiçion que sean por dar a vsuras e a renueuos e sobre quales quier penas e pleitos e querellas e contiendas que los dichos fulano e fulano han o auian o entendian auer en qual quier manera contra mi el dicho fulano de todo el tiempo pasado fasta oy dia de la fecha desta carta sobre todas las ordenanças quel dicho sennor Rey mando faser e ordenar sobre los christianos e judios e moros de los sus regnos e en las dichas orde-

nanças se contiene; por ende nos amas las dichas partes e cada vna de nos en vno abenidos por bien de pas e de concordia e sosiego e por nos partir de los dichos pleitos e demandas e querellas e contiendas e de costas e dannos que sobre la dicha rason nos podiera crescer otorgamos e conoscemos que tomamos e escogemos e esleyamos por nuestros alcalles e jueses arbitros arbitradores amigos amigables conponedores conprometedores firidores comunales amigos a fulano fijo de fulano vesino de tal lugar e a fulano vesino de tal lugar, a los quales dichos jueses arbitros arbitradores amigos amigables conponedores arbitramos todos los dichos pleitos e demandas e querellas e contiendas e les otorgamos general conpromiso e llenero conplido poderio en la mejor manera e forma que mas firme puede e deue ser fecho e otorgado para ellos a amos a dos en vno juntamente e non el vno syn el otro syn ser ante ellos por nos nin por alguno de nos puesta demanda ni libello por escripto nin por palabra nin pleito contestado nin perseguido nin grauados los abtos e sustancialidades e solemnidades que los derechos quieren e requieren en este caso en los pleytos e syn ser por nos las dichas partes nin por alguno de nos pleito concluso nin termino asignado para sentençiar e syn ser guardadas las ordenes sustanciales que los derechos ponen acordadamente, puedan ver e determinar e librar e sentençiar e abenir e egualar entre nos las dichas partes aluedriando conponiendo sentençiando en la forma e manera e segund que ellos quisieren e por bien touieren por escripto o por palabra o por amigable conposicion los dichos pleytos e demandas e querellas e contiendas e questiones que entre nos las dichas partes son o esperan ser sobre rason de todas las penas contenidas en la dicha ordenaçion fecha por el dicho sennor Rey en rason de los christianos e judios e moros de los sus regnos segund dicho es fasta tanto tiempo primero que viene deste anno en que estamos de la fecha desta carta o en comedio deste dicho plazo e que lo puedan librar e determinar e libren e determinen commo quisieren e por bien touieren e para que puedan tomar el derecho de la vna parte grand quantia e muy gran quantia e muy mucho gran quantia e dallo a la otra parte en dia feriado o non feriado e tiempo eso mesmo asentados o leuantados en yermo o en poblado de noche o de dia en lugar conveniente para sentençias o non conveniente, nos las dichas partes presentes o absentes e la vna parte presente e la otra por contumasia o syn contumasia o absentes seyendo enplasados o non enplasados segund que los dichos jueses arbitros arbitradores quisieren e bien visto les fuere e que seamos tenudos de parescer ante los dichos arbitros cada que por ellos o por su carta o mandado fueros llamados e enplasados so las penas que por ellos nos fueren puestas a los quales dichos arbitros amigos amigables conponedores aluedriadores escogemos e esleyamos por omes buenos syn alguna sospecha nin condiçion nin contradiccion llanamente para que puedan librar e determinar e sentençiar e libren e deter-

minen los dichos pleitos e demandas e querellas e contiendas e cada cosa dello que asy es entre nos las dichas partes sobre rason de las dichas penas e calonnas e contiendas en la dicha ordenança del dicho sennor Rey contenidas segund dicho es; e prometemos e otorgamos nos amas las dichas partes por firme obligacion estipulacion e en nombre de las dichas nuestras partes de auer por firme e por estable e valedero para agora e para en todo tiempo la sentençia o mandamiento o arbitraçion o declaracion e amigable conposicion que los dichos arbitros en lo que dicho es e en cada cosa dello dieren e mandaren e sentençiaren e pronunçiaren segund e en la manera que por ellos fuere judgado e mandado e sentençiado e arbitrado e non yremos nin verne- mos contra ello nin contra parte dello nin lo contradiremos en todo nin en parte dello nin oponer contra ello nin contra parte dello exepcion de maldat nin otra qual quier exepcion nin rason nin apellar nin suplicar nin querellar nin nos agrauiar dello nin de parte dello a nuestro sennor el Rey nin a los sus oydores nin a otro sennor nin sennores nin jue- ses; antes nos obligamos de conplir e pagar todo lo que por los dichos arbitros en lo que dicho es fuere judgado e mandado e sentençiado avn quel su juysio e sentençia e mandamiento o ygualacion o arbitraçion que en lo que dicho es o en cada cosa dello fisieren e judgaren e mandaren e sentençiaren sea fecho contra las leyes del fuero e del derecho que sea manifestamente agrauiado e contra seso natural e contra las ordenes judçiales del derecho ca desde agora por espreso valedero conosçimiento llanamente a vna voluntad syn ninguna condiçion nin contradiccion aprouamos a los dichos arbitros e consentimos en ellos e aprouamos los por buenos e firmes e estables e valederos para sienpre jamas todo lo que por los dichos arbitros acordadamente fuere judgado e mandado e sentençiado en lo que dicho es e en cada cosa dello e consentimos en ello espresamente e lo resçebimos por bueno e verdadero juysio asy commo sy por jue- ses mayores de que non ouiese apellaçion nin suplicaçion nin vista nin reuista nin querellas guardadas las vias e ordenes del derecho por ley espresa en derecho fuese pudgado e setençiado e por nos consentido e pasado en cosa judgada e contra ello nin contra parte dello nos nin alguno de nos non nos podamos ayudar nin nos aprouechar nin nos acorrer del aluedrio del buen rason nin de las leyes del derecho nin de otro acorrymiento alguno; e sy non cumplieremos e pagaremos lo que por los dichos arbitros fuere judgado e mandado e sentençiado en lo que dicho es e en cada cosa dello o contra ello o contra parte dello fuere- mos e vinieremos callada e espresamente en qual quier manera que qual quier de nos o las dichas nuestras partes o qual quier dellos o otro por ellos o por qual quier dellos que contra ello o contra parte dello fuere o viniere en algund tiempo o por alguna manero, que pague en pena e postura conuençional tantos mill florines de oro del cunno de Aragon e de justo peso e la dicha pena e arbitraçion que se pueda demandar todo en vno e

cada cosa dello por sy la meytad para la parte que fuese obediente a la sentençia o llamamiento o arbitraçion o amigable conposiçion e la otra meytad para el juez o alguasil que esecutare la sentençia o mandamiento que los dichos jueces arbitros dieren e la dicha pena en todo o en parte dello pagada o non pagada, que toda via que sea e finque firme e estable e valedera para sienpre jamas la sentençia o mandamiento o arbitraçion de los dichos arbitros segund e en la manera e forma que por ellos fuere judgado e mandado e sentençiado e nos las dichas partes tenudos e condepnados e espresamente obligados asy a lo pagar e guardar e conplir en la manera que dicha es e segund por los dichos arbitros fuere judgado e mandado e sentençiado. Yo el dicho fulano obligo a ello todos los bienes de los dichos mis partes segund que a mi son obligados por la dicha carta de poder de suso contenida asj muebles commo rayses auidos e por auer por do quier que los yo aya e sobre todo esto que dicho es yo el dicho fulano por mi e en nombre de los dichos fulano e fulano mis partes e yo el dicho fulano por mi e en nombre de los dichos fulano e fulano renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos e de los sobre dichos e de cada vno dellos todo aluedrio de buen varon e toda exepçion de enganno e toda restituçion in integrum e las leyes e derechos que disen que sentençia dada contra derecho que non vala e la ley que dis que ante los arbitros deuen ser puesta demanda en escripto o rasonado todo lo que las partes quisieren rasonar ante de ser por los arbitros arbitradores sentençiado e la ley que dise que sentençia dada contra la orden e sustançia del derecho que non vala e la otra ley que dise que sy los arbitros pronunçiaeren agrauiadamente o con enganno que la su sentençia deue ser redusida a aluedrio de buen varon e la otra ley en que dis que sentençia dada por conpromiso obscuro e non declarado que non vale las quales dichas leyes e cada vna dellas seyendo dellas çertificados renunçiamos espresamente; otrosi renunçiamos todas las otras leyes e fueros e ordenamientos e derechos asy canonicos commo çeuiles generales e espeçiales publicos priuados escriptos o por escreuir ordenados o por ordenar e toda carta e merçed e preuillejo de Rey o de Reyna o de Infante heredero o de otro sennor o sennora quales quier o ome poderoso quier que sea ganado o por ganar o quier que sea contra las personas de los dichos arbitros o contra este dicho conpromiso o contra instançia e juysio e declaraçion e mandamiento de los dichos arbitros o contra parte dello sea o ser pueda; e espresamente renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos la ley que dise que general renunçiaçion non vala e queremos e otorgamos que sy nos o alguno de nos o otri por nos o por qual quier de nos lo alegaremos en juysio o fuera de juysio que nos non vala nin seamos oydos sobre esto nin sobre parte dello avn que de derecho sea; e sobre esto por esta carta damos poder conplido a qual quier alcalde o alguasil de la corte de nuestro sennor el Rey o de qual quier çibdat o villa o lugar

que sean que nos lo fagan asy guardar e conplir e pagar en la manera que dicha es e segund que por los dichos arbitros fuere judgado e mandado e sentençiado e otrosy apremien a pagar la dicha pena a qual quier de nos las dichas partes sy en ella cayremos e lieuen a deuida esecucion con efecto syn alongamiento alguno la sentençia o sentençias e mandamiento o mandamientos de los dichos arbitros en bienes de qual quier de nos que por ella fuere condepnado a pagar e conplir quales quier cosas que ellos mandaren e sentençiaren e fagan ende pago a la parte que lo ouiere de auer; e esto que lo fagan syn nos nin alguno de nos ser sobre ello oydos nin llamados nin otro juysio nin sentençia pronunciados nin sobre parte dello e bien asy commo sy ante juez competente sobrello fuese contenido e por su juysio e sentençia fuese pronunciado valer e sea firme lo que por los dichos arbitros fuere judgado e mandado e sentençiado e la dicha sentençia fuese pasada contra nos e contra cada vno de vos en cosa judgada; e por que esto sea firme e çetera.

XV. ALARGAMIENTO DE TERMINO PARA DAR LA SENTENÇIA.

E despues desto en la dicha çibdat tal dia de tal mes del dicho anno en presençia de mi fulano escriuano e çetera paresçieron ende presentes el dicho fulano en nombre de los dichos fulano e fulano sus partes cuyo poder ha segund de suso se contiene de la vna parte e el dicho fulano de la otra parte; e amas las dichas partes dixeran que ellos auenidamente que alargauan e alargaron el dicho plaso que auian dado a los dichos fulano e fulano jueces arbitros de suso contenidos para que puedan mandar e determinar e sentençar entrellos los dichos pleitos e negoçios de suso nombrados e contenidos commo quisieren e por bien touieren fasta tanto tiempo primero que viene o en comedio deste dicho plaso non mudando sustançia en la quantia que mandasen despues que lo ellos mandaren contra las dichas partes e contra qual quier dellas nin en los plasos que les dixeran para los pagar e mantener; e que se obligauan e obligaron de conplir e guardar e pagar e mantener la sentençia o sentençias e determinaçion o determinaçiones que los dichos jueces arbitros arbitradores judgaren e mandaren e sentençiaren entrellos e entre cada vno dellos fasta el dicho plaso primero que viene o en comedio del segund dicho es e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello por lo desfaser nin menguar nin quebrantar en todo nin en parte dello en juysio nin fuera del en tiempo que sea ellos nin alguno dellos nin otri por ellos nin por qual quier dellos non mudando la dicha sustançia en la quantia que mandaren nin en los pleitos que dixeran so la pena de los dichos dies mill florines de oro del cunno de Aragon en el dicho conpromiso de suso contenido e grand conplido ellos e cada vno dellos auian dado a los dichos alcaides ar-

bitros e en la manera e condiciones que se contienen en la dicha carta de conpromiso de suso contenido otro tal e tan cumplido dixerón que dauan e dieron a los dichos jueses arbitros para todo lo de suso contenido; e para lo ansy complir el dicho fulano dixo que se obligaua e obligo los bienes de los dichos fulano e fulano sus partes muebles e rayses auidos e por auer segund que a el son obligados por la dicha carta de poder que de suso esta encorporada e el dicho fulano dixo que obligaua e obligo a todos sus bienes muebles e rayses auidos e por auer. Testigos que a esto fueron presentes e çetera.

XVI. CARTA DE LIBRE E QUITO.

Sepan quantos esta carta deste publico instrumento vieren commo yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar procurador que so de fulano e fulano e en su nombre e por el poder bastante que dellos he para lo que de yuso sera dicho, otorgo e connosco que por quanto a los sobre dichos fue fecha merçed por nuestro sennor el Rey e por nuestra sennora la Reyna su madre de todas las penas en que cayeron e cayesen todos los que se convertiesen nueuamente a la santa fe catolica e todos los judios e judias e moros e moras e todos los otros quales quier christianos e christianas otrosy de los bienes de los sobre dichos vesinos e vesinas de los obispados de Auila e de Segouia por dar a vsuras e por non dar nin tornar las prendas e contratos que sobre quales quier personas tenian e sobre las otras cosas contenidas en la dicha merçed sobre lo qual hera pleito pendiente por pesquisa e en otra manera entre mi e mi sustituto en nombre de los sobre dichos fulano e fulano de la vna parte e de las otras partes fulano e fulano vesino de tal lugar, sobre el qual dicho pleito fuimos abenidos de lo poner en manos e en poder de fulano e fulano de tal lugar asy commo arbitros los quales vieron e esaminaron la pesquisa fecha por fulano juez en el dicho negoçio e tomaron otros testigos para su enformacion e otrosy vieron la demandá fecha al dicho fulano, la qual por ellos todo asy visto pronunçiaron e dieron por quitos a los sobre dichos fulano e fulano e a sus herederos de las dichas penas e perdimiento de bienes en que fasta el tal dia de la dicha sentençia auia caydo e mandaron que yo el dicho fulano e los sobre dichos fulano e fulano mis partes que diesemos por libres e por quitos a los dichos fulano e fulano; otrosy que traspasasen en ellos todo el derecho que contra ellos e contra cada vno dellos auie e me obligase e se obligasen los dichos fulano e fulano mis partes de los sacar a saluo segund mas largamente en la dicha sentençia e pronunçiamiento de los sobre dichos fulano e fulano jueses se contiene por ende por complir la dicha sentençia e euitar la pena en ella contenida que yo por el poder que he de los sobre dichos fulano e fulano e a sus bienes dellos e de cada vno

dellos de todas las penas e calornas de qual quier natura que sean en que cayeron los sobre dichos o alguno dellos fasta el dicho dia de la data de la dicha sentençia, otrosy de toda abçion o derecho o demanda que los dichos mis partes e cada vno dellos o yo en su nombre han o podrian auer contra los sobre dichos o contra alguno dellos o contra sus bienes e contra cada vno dellos sobre e por rason de la dicha merçed otrosy do e dono e çedo e traspaso toda abçion personal e real e todo derecho vtile derecho e syngular e vniuersal que los dichos mis partes han o ouieron o pudieron o pueden auer por rason de la dicha merçed contra los sobre dichos e contra sus bienes e contra sus herederos, e de cada vno dellos obligo a los dichos mis partes e a sus bienes e sy sobre la dicha rason o parte della o cosas anexas e dependientes della e cosas sobre dichas pleito o contienda o demanda fuere mouido a los sobre dichos o alguno dellos por qual quier persona o personas que los sobre dichos mis partes tomen la bos e el pleito e anparen e defiendan a los sobre dichos e a cada vno dellos en qual quier parte del dicho pleito e contienda agora sean ante de los testigos tomados en el tal negoçio o despues e saquen a pas e a saluo a los sobre dichos fulano e fulano e a cada vno dellos en tal manera que los sobre dichos nin alguno dellos non padescan danno alguno sobre la dicha rason, e obligo a las dichas mis partes e a sus bienes que ellos e cada vno dellos tengan e guarden e cumplan e mantengan todo lo suso dicho e cada cosa dello e non yran nin vernan contra ello nin contra parte dello agora nin en algund tiempo so la pena contenida en el dicho conpromiso e renunçio que las dichas mis partes nin alguna dellas non diran nin diran que fueron engannadas en la tal sentençia e abenençia e contrato en grand quantia nin en pequenna e que non diran que non sabian quanto hera el derecho que auian o podian auer contra los sobre dichos o contra cada vno dellos; otrosy renunçio que non diran nin allegaran que los tales pleitos heran de tal natura que non podian ser conprometidos nin abenidos; otrosy renunçio que non pedirán restitucion contra el dicho pronunçiamiento o abenimiento e sentençia nin lo diran ninguno nin dello apellaran nin suplicaran nin dello aluedrio de buen varon recurriran e renunçio e parto de mi e de los dichos mis partes toda abçion e exepcion e inploraçion de ofiçio de juez e toda otra ayuda que en este caso contra lo sobre dicho podria a los dichos mis partes aprouechar e a los sobre dichos enpesçer e quiero que los sobre dichos mis partes guarden todo lo sobre dicho de fecho avn que a ello non sean obligados de derecho e renunçio e parto de mi e de los dichos mis partes toda carta de merçed de Rey o de Reyna o de Infante heredero o de otro sennor qual quier ganadas e por ganar e a todo derecho canonico o çeuil que a mi e a los dichos mis partes aprouecharian para desatar lo en esta carta contenido o alguna cosa dello e la ley en que dis que general renunçiaçion non vala; para lo qñal todo asy guardar e conplir e mantener obligo a las dichas mis

partes e a sus bienes muebles e rayses auidos e por auer e do poder conplido a qual quier juez que sea que faga a mi e a los sobre dichos mis partes e a cada vno dellos tener e conplir todo lo en esta carta contenido e cada cosa dello e que fagan entrega e esecucion en los sobre dichos e en sus bienes dellos e de cada vno dellos por todo lo en esta carta contenido e lo fagan guardar e conplir a las dichas mis partes e a cada vna dellas tan bien e tan conplidamente commo sy todo ello fuese dado por sentençia e la dicha sentençia fuese pasada en cosa judgada e consentida entre partes; e por que esto es verdat otorgue esta carta ante fulano escriuano e çetera.

XVII. CARTA DE CONPANNIA.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar otorgo e conosco que do a vos fulano fijo de fulano vesino de tal lugar que presente estades tantos maravedis de la moneda vsual que fassen dos blancas vn maravedi, los quales dichos tantos maravedis vos dy e do para que trayades por mi en conpannia de oy fasta vn anno conplido primero siguiente en tal manera e con tal condiçion que vos el dicho fulano que trayades e mandedes e vsedes con los dichos maravedis en ofiçio de mercaduria por mar o por tierra commo a vos bien visto fuere pero que non vsedes de mercaduria sy non liçita e onesta e con tal condiçion que de la ganança e bien e mejoría que Dios diere en la dicha mercaduria con los dichos maravedis que vos el dicho fulano que seades tenuto e obligado de me dar las dos partes, e la terçia parte que sea para vos el dicho fulano por nuestro trabajo; e otrosy eso mesmo lo que Dios non quiera sy perdida ouiere que se reparta en la manera suso dicha a mi el dicho fulano las dos partes e a vos el dicho fulano la otra terçia parte; con tal condiçion que desdel dia de la fecha desta carta fasta en fin del dicho anno conplido que vos non pueda demandar nin tomar los dichos maravedis a vos el dicho fulano pero que en fin del dicho anno que vos el dicho fulano que seades tenuto e obligado de me dar cuenta con pago a mi o a quien por mi lo ouiere de resçebir de los dichos maravedis con las dichas dos terçias partes de las dichas gananças que Dios diere en la dicha mercaduria commo dicho es del dia que por mi o por el que por mi los ouiere de auer e de resçebir fueredes requerido fasta treynta dias primeros siguientes, con tal condiçion que seades tenuto de faser juramento que dades buena cuenta e verdadera syn enganno e syn encubierta alguna e con tal condiçion que sy en fin del dicho anno me quisiese partir de la dicha conpannia e cobrar los dichos maravedis que vos asy di e do en vno con la dicha ganança, que lo pueda faser e que vos el dicho fulano que seades tenuto e obligado de me los tornar luego del dia que asy fueredes re-

queridos fasta los dichos treynta dias, salvo que sea desto toda la perdida sy alguna ouiere commo dicho es so pena que me dedes e pague des los dichos maravedis con el doblo e otrosy con tal condiçion que sy fuere fallado que encubrierdes alguna cosa de la dicha ganancia que cayades en esta mesma pena e con tal condiçion que dende en adelante en cada anno sy la dicha compaña durare que se entienda e guarda en fin de cada vno de los annos siguientes que la dicha compaña e contrato durare segund e en la manera e con las condiçiones e so las penas de suso dichas e declaradas son; para lo qual asy guardar e conplir en lo que a my atanne de guardar e conplir obligo me con todos mis bienes muebles e rayses auidos e por auer; e yo el dicho fulano ansy conosco e otorgo que tome e resçebi e tomo e resçibo de vos el dicho fulano los dichos tantos maravedis para los traer de vos en compaña segund e por el dicho tiempo e en la manera e con las condiçiones e posturas e so las penas que de suso dichas e declaradas son e en esta carta disen e se contienen de los quales dichos tantos maravedis me otorgo e tengo de vos por bien pagado e bien entregado e pasaron todos a mi parte e a mi poder realmente en guisa que non finco nin remanesçio en vos el dicho fulano cosa alguna de los dichos maravedis por me dar e pagar nin a mi por resçebir; e sobre esto renunçio la ley e exepçion del derecho que fabla en rason del enganno del auer nombrado non visto non dado non contado non resçebido e las leyes del fuero e del derecho la vna ley en que dis que los testigos de la carta deuen ver faser la paga de aquello que es fecho el pleito en dineros o en otra cosa que lo vala e la otra ley en que dis que fasta dos annos es ome tenuto de prouar la paga que fisiere salvo ende sy aquel que ha resçebido la paga renunçiare aquesta ley; otrosy denunçio la otra ley que es escripta en derecho en que dis que avn que ome conosca o confiese que resçibio e es pagado de la cosa que auia de resçebir que fasta treynta dias puede desir e allegar que lo non resçibio nin fúe pagado dello avn que aya renunçiado las otras leyes salvo sy espresamente renunçiare aquesta; e yo seyendo çierto e çertificado del beneficio de las dichas leyes e de cada vna dellas renunçiolas e partolas de mi e de mis bienes e todas las otras leyes e fueros e derechos e exepçiones e defensiones que contra esta paga e connoçençia e contra cosa alguna de lo contenido en esta carta sea que me non vala nin sea oydo sobre ello en juysio nin fuera del ante algund sennor nin juez eclesiastico nin seglar; para lo qual todo sobre dicho asy tener e guardar e conplir e pagar yo el dicho fulano obligome con todos mis bienes muebles e rayses auidos e por auer e sobre esto que dicho es por esta carta de poder e pido a qual quier alcalde o merino o juez o alguasil o otro ofiçial qual quier de nuestro sennor el Rey e de qual quier çibdat o villa o lugar o sennorio o merinda do esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della que a la synple palabra de vos el dicho fulano o del que lo ouiere de aver

e de recabdar por vos, que me lo fagan asy tener e guardar e complir e pagar segund de sus dicho es; e otrosy que del dicho plaso pasado en adelante sy lo ansy non cumpliere e non pagare e vos non diere la dicha cuenta con pago de todos los dichos maravedis e bien e mejor que en ellos fisiere que a vos copiere commo dicho es que fassen e manden faser entrega e esecucion en mi el dicho fulano e en todos mis bienes do quier que los fallaren e los vendan luego a buen barato o a malo a vuestra pro e a mi danno e del valor que valieren que vos entreguen e fagan pago de todos los dichos tantos maravedis del prencipal e mas de los maravedis que montaren en las ganancias e bien e mejor que con ellos fisiere que vos copiere en vuestra parte con los dichos maravedis e mas de los maravedis de las penas e posturas cresçidas sy en ellas cayere bien asy e atan conplidamente commo sy los dichos jueses e alcalldes o qual quier dellos a mi pedimiento e consentimiento lo ouiesen asy judgado e sentençiado e yo lo asy tomado resçevido por juyzio e por sentençia e fuese pasada en cosa judgada; e sobre todo esto que dicho es renunçio e parto de mi toda ley e todo fuero e todo ordenamiento viejo o nuevo escripto o non escripto e todo otro derecho e cartas e preuilegios de merçed de Rey o de Reyna o de Infante heredero o de otro sennor o perlado qual quier o quales quier que sean ganadas e por ganar asy de gracia commo de justicia commo de espera e todas ferias de pan e vino coger e todo lugar sagrado coteado o preuillejado e defendido e todos los dias defendidos de vso e de costumbre e todas otras buenas razones e defensiones e exepçiones e allegaçiones e fueros e derechos asy canonicos commo çeuiles asy en general commo en espeçial que en qual quier manera puedan ser dichas que en contrario sean de lo sobre dicho o de alguna cosa de lo contenido en esta carta que me non vala nin me pueda dellas ayudar nin aprouechar en juyzio nin fuera del; e sobre todo esto renunçio las leyes e derecho en que vis que general renunçiaçion non vala e otrosy todo plaso de consejo e de abogado, otrosy renunçio mas mi fuero e que vos responda e pueda responder do quier e en qual quier lugar que a mi e a mis bienes fallaredes; e por que esto es verdat e sea firme e non venga en dubda otorgue esta carta por ante fulano escriuano que esta presente al qual ruego que la faga o mande faser la mas fuerte e firme que ser pueda a consejo de letrados e qual la el fisiere o mandare faser e signare de su signo tal la otorgo. Testigos e çetera. Fecha e çetera.

XVIII. PROCURACION PARA SUSTITUYR.

Sepan quantos esta carta de procuracion vieren commo yo fulano, de tal lugar, e yo fulana, su muger, vesinos de tal lugar, e yo la dicha fulana, con liçençia e poder e abtoridat quel dicho fulano mi marido que esta presente me da e otorga para faser e otorgar todo lo que en

esta carta dira, e yo el dicho fulano, otorgo e connosco que do e otorgo la dicha liçençia e poder e abtoridat conplida a vos la dicha fulana mi muger para que fagades e otorguedes comigo todo lo en esta carta contenido otorgamos e connosçemos que fasemos e estableçemos por nuestros procuradores suficiẽtes espeçiales e generales conplidos segund que mejor e mas conplidamente los podemos e deuemos faser de derecho a fulano e a fulano e a fulano a todos tres en vno e a cada vno dellos por sy insolidum, mostrador o mostradores desta presente carta de procuraçion para en todos los pleitos e demandas mouidos e por mouer, rasonados e por rasonar, que nos o qual quier de nos avemos o entendemos auer e mouer contra qual quier o quales quier persona o personas de qual quier ley o estado o condiçion que sean o ellos o qual quier dellos han o esperan auer o mouer contra nos o contra qual quier de nos en qual quier manera e por qual quier rason; e damos les todo nuestro poder conplido e libre e llenero a estos dichos nuestros procuradores o a qual quier dellos, en tal manera que non sea mayor nin menor la condiçion del vno que la del otro, mas do el vno dexare el pleito o los pleitos comenzado o comenzados, que en ese mesmo lugar e estado e punto los pueda tomar e tome el otro e seguirlos e yr por ellos cabo adelante fasta los definir e para que parescan ante nuestro sennor el Rey sy menester fuere o ante los sus oydores del su consejo e alcalles e notarios de la su corte e abdiençia e para ante qual quier o quales quier dellos e para ante los alcalldes e jueses de la dicha cibdat e para ante qual quier o quales quier dellos e para ante otro o otros alcalldes o alcalles jueses o jueses conpetentes ordinarios delegados o subdelegados eclesiasticos e seglares de qual quier çibdat o villa o lugar que sean que del pleito o de los pleitos demanda o demandas puedan e deuan e ayan poder de oyr e librar e connosçer e para ante qual quier o quales quier dellos e para demandar e responder e rasonar e defender e connosçer e negar e annader e menguar pleito o pleitos contestar e para jurar en nuestras animas o de qual quier de nos qual quier jura o juras que a la natura del pleito o de los pleitos acaescan e convengan de faser e de jurar e para ver jurar a la otra parte o partes sy menester fuere e para dar e presentar en nuestro nombre testigos e cartas e instrumentos e otras prouanças quales quier que en prueba de nuestra intruçion o de qual quier de nos acaescan e conuengan de se faser e presentar e para ver presentar jurar los testigos e prouanças que la otra parte o partes traxeren e presentaren contra nos o contra qual quier de nos e para los contra desir a ellos e a cada vno dellos en dichos e en fechos e en personas e en todo lo al que menester sea e para oyr juysio o juysios sentençia o sentençias asy interlocutorias commo difinitivas e consentir en las que fueren dada o dadas contra nos e seguir la apellaçion o apellaçiones ante quien se deuieren seguir de derecho o dar quien las siga e para suplicar e

suplicacion seguir o dar quien las sigua e para costas pedir e demandar las e jurar las e rescebir las en nuestro nombre de la otra parte o partes e dar e otorgar ende carta o cartas aluala o alualacs de pago e que valan e sean firmes e bastantes bien asy e atan conplidamente commo sy las nos otros mesmos las diesemos e otorgasemos nello presentes fuesemos; e otrosy para que todos tres los dichos nuestros procuradores o qual quier dellos por sy puedan faser e sostituyr en su lugar e en nuestro nombre vn personero o dos o mas quales e quantos ellos o qual quier dellos quisieren e por bien touieren e para que los puedan renouar cada e quando quisieren ansy ante del pleito o de los pleitos contestados commo despues e tomar en sy de cabo el ofiçio de la procuraçion generalmente e para faser e desir e rasonar e procurar en juysio o fuera del por nos e en nuestro nombre o de qual quier de nos en los dichos negoçios o en qual quier dellos todas aquellas cosas e cada vna dellas que nos mesmos o qual quier de nos fariamos e diriamos e rasonariamos e procurariamos presentes seyendo, avn que sean tales e de aquellas cosas en que segund derecho requieren e deuen aver espeçial mandado; e obligamos nos con todos nuestros bienes ganados e por ganar para estar e quedar e auer por firme e estable e valedero agora e en todo tiempo e sienpre jamas por todo quanto los dichos procuradores o qual quier dellos o el sustituto o sustitutos que ellos o qual quier dellos por nos e en nuestro nombre o de qual quier de nos fisieren e dixeren e rasonaren e procuraren en juysio o fuera del e de pagar e conplir todo lo que contra nos o contra qual quier de nos fuere judgado o sentençiado con derecho; e releuamos a los dichos nuestros procuradores e a los sus sustituto o sustitutos dellos de toda carga de satisdaçion e de toda fiadura que non den fiador nin fagan cabçion alguna por nos nin por qual quier de nos, que nos obligamos a ello los dichos nuestros bienes so aquella clausula del derecho que es dicha en latin "judiçium systy judicatum solui" con todas sus clausulas acostumbradas. Testigos rogados que a esto fueron presentes e çetera. Fecha en tal lugar e çetera.

XIX. CARTA DE RENTA DE A MEDIAS DE VINNAS.

Sepan quantos esta carta de rendamiento vieren commo y[o] fulano fijo de fulano vesino de tal lugar otorgo e connosco que arriendo a medias a vos fulano vesino de tal lugar que estades presente tantas vinnas que yo he e tengo en termino de tal lugar que son a tales lugares que han por linderos e çetera, las quales dichas vinnas vos arriendo a medias de oy fasta tanto tiempo conplido primero que viene e tantos frutos de vino alçados e cogidos en tal manera e con tal condiçion que vos el sobre dicho que las labredes de todas sus laoures e sus tiempos e sasones buenas laoures dadas con tiempo e con sazon.....

[XXII. CARTA DE QUITAMIENTO DE MARAVEDIS QUE SON PROMETIDOS EN CASAMIENTO E DE QUALES QUIER RENTAS DE HEREDAD QUE FUE ENPENADA POR LOS DICHS MARAVEDIS.]

.....e otorgo que do por libre e por quita a vos la dicha fulana e a todos vuestros bienes e a vuestros herederos e a sus bienes de quales quier maravedis que paresçieren por carta o en otra manera qual quier quel dicho fulano e vos la dicha fulana me ouistes prometido e me ouistes a dar en casamiento con el dicho fulano e otrosy de tal cosa que vos otri por vos auedes leuado e rescibido de la tal cosa fasta oy dia de la fecha desta carta despues del dicho enpenamiento aca, ca yo por esta carta vos do por libre e por quita de todos quales quier maravedis que en qual quier manera me ouiesedes prometido o me ouiesedes a dar en casamiento con el dicho fulano e de toda la tal cosa que fasta oy dicho dia ouistes e leuastes vos o otri por vos de la dicha tal cosa a vos e a vuestros bienes e a vuestros herederos e a sus bienes en tal manera que desde oy dia en adelante que esta carta de quitamiento es fecha que yo la dicha fulana nin mis herederos nin otro alguno por mi nin por ellos nin por razon de mi nin dellos nunca vos pueda nin puedan pleito nin fazer demanda alguna en razon de los dichos maravedis que asy me ouistes e ouiesedes prometido de dar en casamiento con el dicho fulano nin de la dicha tal cosa que vos o otri por vos auedes leuado en juyso nin fuera de juyso ante algund fuero nin sennor nin alcalde nin juez eclesiastico nin seglar; e sy pleito o demanda vos fiziere o remouiere yo a mis herederos o otro alguno por mi o por ellos que la tal demanda sea en sy ninguna e demas que vos peche e pague todas las costas e dannos e menoscabos que por la dicha razon se vos recresçieren con el doblo por cada vegada que pleito o demanda vos fisiere o mouiere yo o otri por mi e vos fuere fecha o mouida por los dichos mis herederos por pena e postura e pagamiento que sobre mi e sobre todos mis bienes pongo; e la dicha pena pagada o non pagada que toda via e para sienpre jamas sea firme e valedero agora e en todo tiempo esta dicha carta de quitamiento que vos yo do e todo lo en ella contenido de todo lo que sobre dicho es e de cada cosa e parte dello e para todo esto sobre dicho e para cada cosa dello asy tener e guardar e complir e pagar la dicha pena de las dichas costas e dannos e menoscabos con el doblo segund dicho es; e para non yr nin venir contra esta dicha carta de quitamiento que vos yo do nin contra parte de lo en ella contenido en tiempo del mundo yo la dicha fulana obligo a mi mesma e a todos mis bienes muebles e rayzes ganados e por ganar quantos oy dia he e avre de aqui adelante; e sobre todo e sobre cada cosa e parte dello renuncio e parto de mi e de mis bienes que non pueda decir nin allegar yo nin otri por mi nin mis

herederos nin otro alguno en nombre dellos que ouo enganno o encubierto nin yerro en esto sobre dicho nin en parte dello; e sy lo dixere o dixeren que me non vala a mi nin a los dichos mis herederos nin sea nin sean oydos sobre ello en juycio nin fuera del ante los dichos alcalles nin juezes nin ante alguno dellos; e demas ruego e pido e do poder por esta carta al adelantado mayor de Castilla e al merino o merinos que por el andan e andodieren en el dicho adelantamiento e a qual quier alcalde o alguacil o portero e vallestero de la corte de nuestro sennor el Rey o otro qual quier alcalde o merino o juez o justia o otro oficial qual quier de qual quier cibdat o villa o lugar de los regnos e sennorios del dicho sennor Rey que agora son o seran de aqui adelante ante quien esta carta paresciere e fuere pedido cumplimiento della, que me lo faga todo asy a tener e guardar e conplir e pagar por mi e por todos mis bienes todo quanto en esta carta es dicho e se contiene atan bien e atan complidamente commo sy los dichos alcalles e juezes o qual quier dellos a mi pedimiento e consentimiento lo ouiesen todo asy judgado e sentençiado e lo yo ouiese tomado e resçebido por juycio e por sentençia dellos o de qual quier dellos e ouiese consentido en ello espresamente e fuese pasado en cosa judgada; e sobre todo esto que dicho es e sobre cada cosa e parte dello yo la dicha fulana renunçio la ley del Emperador Valiano e del sabio antiguo Justiniano que son escriptas en los derechos en que dis que ningund contrato nin obligacion que la muger sobre sy faga e otorgue que en su perjuysio sea que non vala saluo sy espresamente renunçiare esta ley e otrosy renunçio la ley del derecho en que dis que general renunçiaçion non vala e otras las otras leyes que fablan del aluedrio del buen varon e todas e quales quier otras leyes del fuero e del derecho sy por mi las he en este caso asy canonicas commo çeuiles comunales e municipales ansy en general commo en espeçial, que en qual quier manera puedan ser dichas que en contrario sea desta carta de quitamiento e de cada vna cosa e parte de lo en ella contenido que a mi e a los dichos mis herederos podrian ayudar e a vos e a los vuestros herederos podrian enpesçer, que me non vala a mi nin a los dichos mis herederos nin sea a mi nin a ellos en juycio nin fuera del resçebida ante ningund alcalde nin juez eclesiastico nin seglar; e porque esto sea firme e çierto e non venga en dubda otorgue esta carta de quitamiento e todo lo en ella contenido ante fulano escriuano que esta presente e çetera.

XXIII. CARTA DE PERDON.

Sepan quantos esta carta de perdon vieren commo yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar e yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar parientes propincos dentro del quarto grado que somos de fulano de tal lugar connosçemos e otorgamos que por razon que

fulano de tal lugar ouo seydo e fue en la muerte de matar al dicho fulano nuestro pariente sobre razon de la qual dicha muerte el dicho fulano fue acusado e dado por fechor de la dicha muerte en el dicho tal lugar a pedimiento de nos los dichos fulano y e fulano, por ende nos los sobre dichos de nuestras propias voluntades syn premia e syn fuerça e syn enganno alguno e syn otro entre dicho malo alguno e syn dadiua alguna nin seyendo traydos nin endosidos a ello por enganno alguno saluo por amor de Dios e por la verdadera santa pasion que nuestro Sennor Ihesu Christo quiso tomar en la santa vera crus ✠ por saluar el vnana llinaje, perdonamos al dicho fulano de la dicha muerte del dicho fulano en quel dicho fulano sea çierto e fiso e fue acusado e dado por fechor e otrosy perdonamos al dicho fulano todas qual quier o quales quier justiçia o justiçias que nos otros e cada vno de nos rresçebimos por rason de la dicha muerte del dicho fulano nuestro pariente e damos por ningunas toda querella o querellas que nos o qual quier de nos dimos e ouimos dadas sobre rason de la dicha muerte; e por esta presente carta quitamos e damos por libre e por quito al dicho fulano agora e para sienpre jamas por rason de la dicha muerte del dicho fulano en tal manera que nos non quede nin queda a nos nin a otro alguno por nos contra el nin contra sus bienes por la dicha rason querella nin dubda nin demanda alguna nin bos nin rason nin abçion nin cosa que nos haya a dar nin pagar nin a faser nin conplir por rason de lo que de suso dicho es. Por ende pedimos por merçed a nuestro sennor el Rey e a los sennores Reyna e Infante e a los alcalde o alcaldes jues o jueses de la dicha çibdat o a qual quier dellos e a todos los otros alcalles e justiçias e merinos e alguasiles de todas las çibdades e villas e lugares de sus regnos que lo non prendan nin fieran nin ligen nin maten al dicho fulano sobre rason de la dicha muerte; otrosy pedimos a los dichos alcalles e jueses ante quien paso la dicha querella o acusaçion e a los otros alcalles e jueses e justiçias qual quier o quales quier que la desechen en juysio e la rasguen e manden rasgar en guisa que non vala en juysio nin fuera del en algund tiempo e en alguna manera; por ende por esta carta otorgamos e connoçemos e prometemos al dicho fulano de le nunca mas acusar la muerte del dicho fulano nin le faser demanda nin le mouer pleito nos nin alguno de nos nin otri por nos nin por qual quier de nos por la dicha rason e sy demanda o querella le fisieremos o pleito alguno le remouieremos que nos non vala e demas que le demos e paguemos e pechemos al dicho fulano mill doblas de oro castellanas cada vegada que contra ello fuere por pena e postura e sosegada convenençia que sobre nos e sobre todos nuestros bienes e de cada vno de nos ponemos; e la pena pagada o non pagada que todavia e siempre seamos tenudos e obligados de guardar e conplir lo sobre dicho otrosy prometemos so la dicha pena de nunca yr nin maltraer nin mouer ruydo nin palabras nin desonrras nin le desir

mal nin le desonrrar nin le desir palabras injuriosas nin acometer royo nin pelea con el nos nin alguno de nos por nos nin por qual quier de nos nin otro alguno por nos nin por qual quier de nos a mala estancia alguna al dicho fulano sobre rason de la dicha muerte del dicho fulano so la dicha pena de suso contenida; e sobre esto renunçiamos e partimos e quitamos de nos e de cada vno de nos toda ley e todo fuero e todo derecho escripto o non escripto asy canonico commo çeuil e todo vso e toda costumbre e toda rason e toda defension que nos otros o otri por nos nos podriamos ayudar e anparar e aprouechar para yr o venir contra esta carta de quitamiento e perdon e sobre lo que en esta carta dise e se contiene en tiempo alguno nin por alguna manera e otro sy renunçiamos que nos nin alguno de nos que non podamos pedir nin demandar benefiçio de restituçion in integrum nin otro benefiçio alguno; espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dis que general renunçiaçion non vala nin nos podamos llamar menores de hedat nin que fuimos engannados sobre ello, ca nos e cada vno de nos de çierta sabiduria renunçiamos los derechos benefiços e fueros e derechos e ordenamientos que fablan en contrario de lo sobre dicho o de alguna cosa de lo contenido en esta carta e otrosy prometemos que nos nin alguno de nos nin otro alguno en nuestro nombre que non podamos ganar carta nin cartas aluala o alualaes del dicho sennor Rey sobrello e sy las ganaremos que nos non valan para todo lo qual sobre dicho e cada cosa dello por sy e sobre sy asy tener e guardar e conplir e pagar la dicha pena sy en ella cayeremos obligamos nos con todos nuestros bienes muebles e rayses ganados e por ganar; e porque esto es verdat e sea firme e non venga en dubda otorgamos esta carta de perdon e de quitamiento por ante fulano escriuano e çetera que esta presente al qual rogamos que la faga o mande faser la mas firme e fuerte que ser pudiere a pagamiento e saluaçion del dicho fulano con consejo de letrados; qual la el fisiere o mandase faser e signare de su signo tal la otorgamos e a los presentes que sean dello testigos que son estos e çetera. Fecha e otorgada esta dicha carta en el dicho lugar tantos dias de tal mes anno e çetera.

XXIV. CARTA DE RECODIMIENTO DE TERÇIAS.

A los conçejos e alcalles de tales lugares e a todas las otras personas e desmeros que deuedes e avedes a dar a la parte de las terçias que a nuestro sennor el Rey pertenesçen en los dichos lugares e en cada vno dellos este anno de la fecha desta carta yo fulano recabdador de las terçias de tal lugar por fulano de tal lugar recabdador mayor de nuestro sennor el Rey en el dicho lugar e fasedor que so de las dichas terçias por fulano de tal lugar e fulano arrendadores

mayores de las dichas tercias del dicho lugar deste dicho anno vos embio mucho a saludar conmo aquellos para quien mucha honrra e buena ventura querria. Fago vos saber que fulano de tal lugar arrendo de mi las dichas tercias que al dicho sennor Rey pertenescian en estos dichos lugares este dicho anno; por que vos digo de parte del dicho sennor Rey e vos ruego de la mia que recudades e fagades recudir al dicho fulano de tal lugar o al que lo ouiere de recabdar por el con todo el pan e vino e ganados e menudos e con todas las otras cosas que a las dichas tercias del dicho sennor Rey pertenescen en esos dichos lugares e en cada vno dellos este dicho anno bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna e de lo que le dieredes e pagaredes tomad su carta de pago por que vos non sea demandado otra vez; e por esta carta do todo mi poder conplido al dicho fulano para que vos pueda demandar las mias a cuenta con pago de todo lo que a las dichas tercias pertenesce e para que vos faga sobre la dicha rason todos los requerimientos e protestaciones e enplasamientos e todas las otras cosas e cada vna dellas que en las cartas e quaderno por donde el dicho sennor Rey manda arrendar las dichas tercias se contiene e eso mesmo faria o podria faser presente seyendo é grand conplido poder yo he del dicho sennor Rey tal e tan conplido lo do e otorgo al dicho fulano; e por que desto seades cierto di le esta carta de recudimiento firmada de mi nombre e por mayor firmeça rogue a fulano escriuano que la signe con su signo e çetera.

XXV. CARTA DE PAGO E DE QUITAMIENTO CONPLIDA.

Sepan quantos esta carta de pago e de quitamiento vieren conmo yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar conosco e otorgo que so contento e bien pagado de vos fulano fijo de fulano vesino de tal lugar que estades presente de todos los **maravedis e florines e coronas e pan e vino e otras cosas** quales quier asy por cartas conmo syn cartas o en otra manera qual quier fasta oy dia de la fecha desta carta en rason de lo qual renunçio la exepcion e ley que fabla en fecho del enganno del auer nombrado non visto non dado non contado non rescebido e las leyes del derecho la vna en que dis que los testigos de la carta deuen ver faser la paga de aquello sobre que es fecho el contrato en dineros o en otra cosa que lo vala e la otra ley en que dis que fasta dos annos es ome tenuto de prouar la paga que fase salvo sy el que resçibe la paga renunçiare esta ley; e yo asy renunçio estas dichas leyes e todas las otras leyes e rasones e defensiones e exepciones e fueros e derechos que contra esta carta o paga sean o contra parte della que me non valan en iuysio nin fuera del ante algund' alcalde nin juez eclesiastico nin seglar; por ende de vos por libre e por quito a vos el dicho fulano e a vuestros bienes e a vues-

tros herederos de todo lo sobre dicho e de cada cosa dello e prometo de vos non mouer pleito nin demanda nin faser yo nin otri por mi sobre ello nin sobre parte dello en juysio nin fuera del aute algund alcalde nin juez eclesiastico nin seglar so pena que vos de e peche e pague tantos maravedis en pena por cada vegada quel tal pleito o demanda vos mouiere o fisiere e la dicha pena toda o parte della pagada o non pagada que en cabo e toda via e sienpre sea firme e valdera esta dicha carta de pago e de fin e quitamiento que vos yo do e otorgo commo dicho es; para lo qual todo que sobre dicho es asy tener e guardar e conplir e para pagar la dicha [pena] o penas quantas vegadas en ella cayere obligo a mi e a todos mis bienes muebles e rayses auidos e por auer e sy lo asy non touiere e guardare nin cumpliere en la manera que dicha es e en esta carta se contiene do poder por esta carta e pido a qual quier alcalde o merino o juez o jurado o otro ofiçial qual quier de nuestro sennor el Rey o de qual quier çibdat o villa o lugar ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della que me lo faga todo asy tener e guardar e conplir en la manera que dicha es e en esta carta se contiene e prenden e tomen a mi e fagan entrega e esecucion en mis bienes e los vendan luego syn todos plasos de fuero e de derecho e syn otro alongamiento alguno e del su valor que entreguen e fagan pago a vos el dicho fulano o al que por vos lo ouiese de reçabdar de todos los maravedis de la dicha pena quantas vezes en ella cayese bien e conplidamente bien asy commo sy los dichos alcalldes e jueses o qual quier dellos asy lo ouiesen judgado e yo dellos o de qual quier dellos ansy lo ouiese tomado e resçebido por juysio e por sentençia difinitiuua e fuese pasada en cosa judgada. E por que esto sea firme e non venga en dubda e çetera.

XXVI. SENTENÇIA ARBITRARIA.

Sepan quantos esta carta de sentençia arbitraria vieren commo yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar e yo fulano vesino de tal lugar asy commo amigos arbitros arbitradores amigables conponedores conprometedores jueses de abenencia que somos tomados e escogidos entre fulano e fulano vesinos del dicho lugar sobre rason de todos los pleitos e demandas e debates e contiendas que entrellos heran e podrian ser en qual quier manera e por qualquier rason fasta el dia de la fecha de la carta del conpromiso que sobre esta rason otorgaron e nos otros visto el poderio a nos otros dado e otorgado por amas las dichas partes segund que mas conplidamente se contiene por la dicha carta de conpromiso que en la dicha rason otorgaron por ante fulano escriuano e nos otros por abenir a las dichas partes e los escusar de pleitos e de costas e dannos e menoscabos que

se les podrian recrescer andando en pleito ante alcalles ordinarios e veyendo a Dios delante nuestros ojos arbitrando abeniendo conponiendo judgando aluedriando mandamos tal e tal cosa e çetera.

E conplido e pagado todo esto que dicho es e en esta carta de sentençia se contiene, damos por libres e por quitos a las dichas partes e a cada vna dellas de toda abçion e demanda que la vna parte auia o entendia aver o mouer contra la otra e la otra contra la otra en qual quier manera e mandamos que se non mueuan nin remueuan pleito nin demanda sobre la dicha rason so la pena contenida en el dicho conpromiso; e sy alguna dubda o escuridad ouiere en esta nuestra sentençia retenemos en nos poderio para lo declarar todo tiempo e por esta nuestra sentençia lo pronunçiamos e mandamos todo. Asy dada fue esta sentençia por los dichos alcalles arbitros en tal lugar tantos dias de tal mes de tal anno e çetera. Testigos.

XXVII. CARTA DE PARTIÇION DE BIENES DE ENTRE HEREDEROS.

Sepan quantos este publico instrumento vieren commo en tal lugar tantos dias de tal mes de tal anno en presençia de mi fulano escriuano e çetera paresçieron presentes de la vna parte fulano fijo de fulano vesino de tal lugar e de la otra parte fulano eso mesmo vesino del dicho lugar, fijos legitimos herederos que se dixeron que heran de fulano su padre defunto que Dios perdone vesino que fue del dicho lugar e de todos los bienes quel dicho fulano defunto dexara al tiempo de su finamiento; luego los sobre dichos dixeron que por quanto ellos auian de partir entre sy todos los bienes asy muebles commo rayses que auian quedado del dicho su padre e por quanto ellos bucnamente no se podrian egualar a faser la dicha partiçion por quanto non lo sabian partir derecha e egualadamente commo deuia ser fecha, por ende dixeron que ellos que venian e vinieron por abenidos e se abinieron el vno con el otro de tomar por partidores para partir entrellos los dichos bienes a fulano e a fulano vesinos del dicho lugar que y estauan presentes tomando por el dicho fulano, al qual dixeron que dauan e dieron todos su poder conplido para que pudiesen partir e partiesen los sobre dichos bienes asy muebles commo rayses e los egualase en la manera e forma quel quisiese e por bien touiese, ca ellos dixeron que querian e entendian estar por la partiçion quel ansy de los dichos bienes fisiese e se contentar con ell con lo que a cada vno dellos copiese de los dichos bienes e la parte que lo asy non cumplier e por la dicha partiçion estar non quisiese que pechase e pagase a la otra parte tanto mill maravedis; e la pena pagada o non que en cabo e toda via e sienpre fuese e fincase firme e valedera la dicha partiçion que asy por los dichos partidores fuese fecha entrellos de los dichos bienes commo dicho es; para lo qual asy tener e guardar e cumplir e pagar la dicha pena sy en ella cayesen dixeron que obligauan

e obligaron a sy mesmos e a todos sus bienes muebles e rayses auidos e por auer e sy ansy non lo cumpliesen que dauan e dieron poder complido por este instrumento a qual quier alcalde o merino o juez o jurado o a otro oficial qual quier que sea de nuestro sennor el Rey o de qual quier çibdat o villa o lugar o merindat que sea ante quien este instrumento paresçiere e fuere pedido conplimiento del gelo fiesen todo a ellos e a cada uno dellos ansy tener e guardar e conplir e pagar en la manera que dicha es e en este instrumento se contiene; e sobre todo esto que dicho es rescibieron juramento del dicho partidor sobre la sennal de la crus e los santos euangelios en que puso la mano derecha que bien e lealmente syn arte e syn enganno a todo su poder faria la dicha partiçion de los dichos bienes e que non seria en ello mas fauorable a la vna parte que a la otra sy non que malamente gelo demandase Dios en este mundo al cuerpo e en el otro al anima commo aquel que jura en el nombre de Dios en vano a la qual confesion del dicho juramento el dicho partidor dixo amen e que asy lo juraua e juro; e esto asy fecho luego el sobre dicho partidor partio tales e tales cosas que son en tal lugar que han tales linderos de los quales copo por suerte e partiçion al dicho fulano la meytad fasta tal cabo e otrosy partieron tales e tales bienes e copo a cada vna de las partes tal cosa e çetera. E esto asy fecho los sobre dichos e cada vno dellos pidieron lo por testamento signado a mi el dicho escriuano para guarda de su derecho. Testigos e çetera. Fecha en tal lugar e çetera.

XXVIII. LICENÇIA QUE DA EL MARIDO A SU MUGER PARA VENDER ALGUNOS DE SUS BIENES E LA VENÇION DE DELLO FASE.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulana muger de fulano por mi mesma e por virtud de la liçençia que me otorgo el dicho mi marido segund se contiene por vna carta publica signada de escriuano publico la qual es fecha en esta guisa: En tal lugar tantos dias de tal mes anno e çetera, este dicho dia estando en las casas de tal lugar que tiene fulano alguasil estando y presente fulano de tal lugar e fulana su muger en presençia de mi fulano escriuano e çetera, el dicho fulano dixo que por quanto estaua preso en la prision de nuestro sennor el Rey e non tenia de que se mantener por quanto el dicho sennor Rey auia enbiado poner embargo en su fasienda e mandado la vender por çierta quantia de maravedis en manera que se temia que por mengua del mantenimiento que podria peligrar de muerte en la dicha prision non se pudiendo della aprouechar. Por ende que rogaua a la dicha fulana su muger que por el amor de Dios e por la buena maridança que de consumo auian auido que se doliese del acorriendole con alguna cosa de lo que pudiese de su fasienda para pagar alguna cosa de lo que deuia en la dicha prision para que alli

pudiese fazer barato de su hacienda para lo sobre dicho quel que le daua e dio licencia e abtoridat para que pudiese vender e enpennar de sus bienes lo que ella quisiese e por bien touiese e que desde agora como de entonces e de entonces como de agora que consentia e consyntio en qual quier vençion o vençiones enpenamiento o enpenamientos que ella fisiese en los dichos bienes o en parte dellos e que obligaua e obligo a sus bienes muebles e rayses auídos e por auer para auer por firme la dicha vençion para agora e para en todo tiempo e de nunca yr nin venir contra ello nin contra parte dello; e la dicha fulana dixo que como quier que lo suyo hera poco e que lo ha mucho menester para sy e para sus fijos e que non hera muger que de otra parte lo pudiese auer sy non de esos pocos de bienes que ella auia pero por las buenas razones quel desia e por duelo que del auia que ella que le acorreria con lo de lo que le rendiesen sus bienes e ayuandolo e quitandolo de su boca; e que sy de los frutos e rentas de sus bienes non abundasen para lo mantener que ella estaua presta para vender algunos de sus bienes para lo mantener en manera que se non pierda en la dicha prisió; e desto en como paso los dichos fulano e fulana su muger pidieron a mi el dicho escriuano que gelo diese signada con mi signo e çetera; por virtud de dicha licencia de suso incorporada yo la dicha fulana otorgo e conosco que vendo a vos fulano tal cosa e çetera que a mi pertenesçe e pertenesçer deve en qual quier manera que sea conviene a saber que es esto que vos vendo casas e solares de casas e çetera e todo lo al poco o mucho quanto a mi pertenesçe e pertenesçer deve en qual quier manera en la mi meytad o tanto de las tales cosas la qual dicha mi meytad que a mi pertenesçe vos yo vendo con todas sus entradas e con todas sus salidas e çetera. La forma ha de llevar de carta de venta de aqui adelante.

XXIX. ABTORIDAT DE ALCALDE.

En tal lugar tal dia de tal mes de tal anno este dicho dia ante fulano alcalde de fulano (*sic*) lugar en presençia de mi fulano escriuano e testigos e çetera paresçio fulano de tal lugar e mostro e fiso leer por mi el dicho escriuano antel dicho alcalde vna carta de nuestro sennor el Rey escripta en papel e sellada con su sello mayor de çera blanca en las espaldas e dixo que por quanto el se entendia aprovechar de la dicha carta para en muchas cosas e por quanto se rece-laua que la dicha carta se podria perder por agua o por fuego o por robo o por furto o por otra ocasion alguna e que peresçeria su derecho: por lo qual dixo que pidia e pidio al dicho alcalde que diese licencia e abtoridat a mi el dicho escriuano para que fielmente sacase o fisiese sacar vn traslado de la dicha carta; e luego el dicho alcalde vio e esamino e leyo la dicha carta e dixo que por quanto la fallaua

sana e non rota nin cancelada nin en algund lugar della sospechoso dixo que intreponia e intrepuso su decreto e dixo que daua e dio liçençia e abtoridat e decreto e mandamiento a mi el dicho escriuano para que fielmente parte por parte punto por punto non mudando la sustancia de la dicha carta sacase o fisiese sacar della vn traslado o dos o mas quantos quisiese e menester ouiese e que al traslado o traslados que commo dicho es sacase o fisiese sacar de la dicha carta original dixo que le daua e dio liçençia e abtoridat e poderio para que valiesen e fisiesen fe en todo lugar di paresçiere bien asy commo el original mesmo de la dicha carta; e yo el dicho fulano escriuano publico sobre dicho por liçençia e abtoridat a mi dada e otorgada por el dicho alcalde saque e fise escreuir de la dicha carta original vn traslado el qual es este que se sigue.

XXX. QUITAMIENTO GENERAL PARA EN TODAS COSAS.

Sepan quantos esta carta de quitamiento vieren commo yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar e yo fulana su muger con consentimiento del dicho fulano mi marido que esta presente delante e lo otorga amos de la vna parte e yo fulano vesino de tal lugar de la otra parte, nos amas las dichas partes de nuestro plaser e de nuestra voluntad syn miedo e syn premia de alguno damos por libres e por quitos la vna parte a la otra e la otra a la otra e a nuestros bienes e de cada vno de nos de todas quantas abçiones e demandas e querellas que la vna parte ha contra la otra e la otra contra la otra en qual quier manera por qual quier rason fasta el dia de oy que esta carta es fecha e otorgada asy sobre rason de tales cosas e de tales cosas e çetera e de otras quales quier que nos las dichas partes ouiesemos traydo en conpannia o fuese obligado la vna parte a la otra e la otra a la otra commo por otra rason qual quier que sea; otorgamos e connosçemos e comprometemos de nunca en algund tiempo nin en alguna manera nos nin alguno de nos nin otro por nos nin por qual quier de nos yr nin venir nin pasar contra este dicho quitamiento e sy el contrario fisieremos nos o alguno de nos que nos non vala en juytio nin fuera del e demas que peche la parte que contra ello fuere o viniere a la parte que por ello estuviere tantos mill maravedis por pena que sobre nos ponemos e por postura que entre nos fasemos; la qual dicha pena sy en ella cayeremos cada vegada nos o alguno de nos nos obligamos por nos e por todos nuestros bienes de la pagar a la parte que por ello estuviere e la dicha pena pagada o non pagada toda via que este dicho quitamiento e todo lo en el contenido que sea firme e valedero para agora e para sienpre jamas e demas demanda nin abçion nin defension nin declaracion nin otra buena rason que por nos pongamos o digamos que nos non vala en juytio nin fuera del; e para todo esto que dicho es e se en esta carta contiene asy tener

guardar e cumplir e pagar obligamos a ello a nos e a todos nuestros bienes e pedimos e rogamos a quales quier jueses o justicias que sean que nos lo fagan asy tener e cumplir e guardar e pagar en la manera que dicha es e se en esta carta contiene faziendo entrega e se-
 cuçion de los dichos maravedis de la dicha pena en la parte que en ella cayre e en todos sus bienes muebles e rayses atan bien e atan conplidamente commo sy la ellos mesmos o qual quier dellos ouiesen oydo e judgado e dado por su sentençia contra nos las dichas partes, e contra qualquier de nos; e para lo ansi tener e cumplir e guardar e pagar en la manera que dicha es e se en esta carta nos amas las dichas partes e cada vna de nos renunçiamos e partimos de nos e de cada vna de nos todas las leyes e fueros e derechos e ordenamientos canonicos e çeuiles ansi en general commo en espeçial que a la vna parte de nos pudiese aprouechar e a la otra enpesçer. Por que esto sea firme nos amas las dichas partes e cada vna de nos pedimos e rogamos a fulano escriuano publico de tal lugar que faga o mande faser desto dos cartas en vn tenor tal la vna commo la otra e de a cada vna de nos las dichas partes la suya signada de su signo e çetera.

XXXI. COMMO VN OME SE PARTE DE DEMANDAS QUE OVO PUESTAS A OTRO.

En tal lugar tantos dias de tal mes de tal anno ante fulano alcalde en presençia de mi fulano escriuano e testigos de yuso escriptos e çetera, paresçio en juyzio antel dicho alcalde fulano vesino de tal lugar e luego el dicho fulano dixo que por quanto tal dia que agora paso en tal tiempo que ouo puestas çiertas demandas antel dicho alcalde a fulano fijo de fulano por escripto o por palabra sobre algunas cosas por esta razon dixo que se partia e partio de las dichas demandas que asy dixo que le auia puesto en qual quier manera que sea antel dicho alcalde contra el dicho fulano fasta oy dia que esta carta es fecha que les daua e dio todas por ningunas e que pidia e pidio al dicho alcalde que non fisiese por ellas nin por alguna dellas cosa alguna e luego el dicho alcalde dixo que oya lo que desia e dixo que pues el dicho fulano se partia e partio de las dichas demandas que por su sentençia lo mandaua e mando todo asy e desto en commo paso el dicho fulano pidio a mi el dicho escriuano e çetera.

XXXII. PLEITO OMENAJE.

En tal lugar tal dia de tal mes de tal anno e çetera. Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulano notario fuy presente en el alcaçar de tal lugar e vi en commo fulano que y estaua presente fiso pleito e omenaje por el dicho alcaçar a nuestro sennor el Rey en mano de fulano cauallero vna e dos e tres veses en esta manera:

que el que acogeria en el dicho alcaçar a nuestro sennor el Rey de noche o de dia ayrado o pagado con pocos o con muchos e que faria pas por su mandado e guerra por su mandado e que yria a su llamamiento que le fuese fecho por su carta o por su vallestero e sy el dicho sennor Rey muriese syn auer fijo legitimo lo que Dios non quiera que acogeria en el dicho alcaçar ansy en lo alto commo en lo bajo con pocos o con muchos yrados o pagados al Infante don Ferrando e que yra a su llamamiento o enplasamiento que le fuere fecho por sus cartas o por sus porteros e que fara pas por su mandado e guerra por su mandado e non teniendo nin cumpliendo todo lo que dicho es que fuese por ello traydor commo aquel que vende castillo syn liçençia de su sennor otrosy commo aquel que mata sennor; e el dichò fulano dixo quel que estaua apoderado en el dicho alcaçar asy en lo alto commo en lo bajo e desto en commo paso el dicho fulano pidio a mi el dicho escriuano que gelo diese signado de mi signo para guarda de su derecho e çetera.

XXXIII. POSESION DE MOLINO.

En tal lugar tal dia de tal mes anno e çetera. Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulano vesino de tal lugar escriuano fuy presente en tal termino que disen de tal lugar de que disian que heran linderos molino de fulano, e de fulano el qual dicho molino disen que fuera de fulano e vi en commo el dicho fulano que y estaua presente en nombre de fulana su muger por el poder que della he segund que esta escripto en el dicho poder por mi el dicho escriuano e tomo la posesion del dicho molino en nombre de las casas e de las pesqueras e pieligos e canales e de todas las otras cosas que pertenesçen al dicho molino e en vsando de la dicha posesion andudo por la casa del dicho molino e por las pesqueras del dicho molino e entrauan e salian en el dicho molino e cerrauan las puertas del dicho molino syn embargo alguno e el dicho fulano pregunto al dicho fulano que y estaua presente sy el sy queria fincar de su mano por manglero del dicho molino en tal manera que le recuda con el dicho molino e con la posesion del a el e a la dicha su muger cada vegada que gelo demandaren e non a otro alguno so pena de tantos mill maravedis e toda via tornar le en la dicha posesion e el dicho fulano manglero dixo que le plasia e luego el dicho fulano tomo por la mano derecha al dicho fulano e metiolo dentro en la posesion del dicho molino e el dicho fulano dixo que asy resçebia la posesion del dicho molino e otorgo se por entrego dello e se obligo de recudir con el dicho molino e con la posesion del al dicho fulano e a la dicha su muger cada vegada que gelo demandare e non a otro alguno so la dicha pena; e desto en commo paso el dicho fulano pidio a mi el dicho escriuano que gelo diese signado de mi signo. Testigos e çetera.

XXXIV. CARTA DE DESPOSAR POR PALABRAS DE FUTURO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar e yo fulano e çetera otorgamos e conosco que nos avemos avenençia e prometemos yo el dicho fulano de casar a fulana mi fija con fulano fijo de vos el dicho fulano e de nos desposar nos otros en su nombre por palabras de futuro e para esto damos nos las manos derechas e yo el dicho fulano por mi e en nombre del dicho fulano mi fijo otorgo e prometo a vos el dicho fulano en nombre de la dicha vuestra fija que dicho mi fijo que case con la dicha vuestra fija e la resciba e aya por su muger legitima segund que la madre santa egleſia manda; e yo el dicho fulano por mi e en nombre de la dicha fulana mi fija otorgo e conosco e prometo a vos el dicho fulano en nombre del dicho fulano vuestro fijo que lo tome e aya e resciba por su marido legitimo segund que la madre santa egleſia manda; e para esto asy tener e guardar e conplir e pagar yo el dicho fulano otorgo e conosco llanamente antel escriuano desta carta por mi e en nombre del dicho mi fijo a vos el dicho fulano que enpenno tal cosa con tal condiçion e postura que de oy dia que esta carta es fecha fasta tanto tiempo conplido primero siguiente que viene que sy por mi o por el dicho fulano mi fijo se fincare de faser e conplir el dicho casamiento, que la dicha tal cosa que sea e finque para la dicha fulana vuestra fija llanamente e que sea suyo para faser dello e en ello lo que quisiere e por bien touiere asy como de vuestra cosa propia; e yo el dicho fulano por mi e en nombre de la dicha fulana mi fija otorgo e conosco e prometo de faser a la dicha fulana mi fija e otorgar e conosçer e consentir e faser conplir el dicho casamiento fasta el dicho tiempo e sy por mi e por la dicha fulana mi fija fincare de se faser e conplir el dicho casamiento fasta el dicho tiempo de dar e tornar a vos el dicho fulano o a vuestros herederos la dicha tal cosa e otra cosa tai e tan buena con la estimacion de lo que valieren e toda via que nos los dichos fulanos e cada vno de nos seamos tenudos e obligados de conplir e tener e guardar todo en la manera que dicha es e para lo asy tener e guardar e pagar todo en la manera que dicha es nos los dichos fulano e fulano obligamos a nos mesmos e a todos nuestros bienes asy muebles como rayſes avidos e por aver por do quier que nos e cada vno de nos los ayamos; e sobre todo esto que dicho es por nos e por nuestros fijos renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos todas las leyes e fueros e derechos reales asy eclesiasticos como seglares escriptos o non escriptos vsos e costumbres e todas ferias de pan e vino coger e todas las otras ferias e buenas rasones e defensionos asy de fecho como de derecho que contra esta carta o contra alguna cosa o parte de lo en ella contenido sea o ser pueda e sy lo posieremos o dixeremos e

allegaremos nos o qual quier de nos que nos non vala nin seamos sobre ello oydos en juysio nin fuera del ante Rey nin Reyna nin ante Infante nin ante Prencipe nin ante juez nin ante alcalde eclesiastico nin seglar; e por que esto sca firme e çetera nos amas las dichas partes pedimos e rogamos a fulano escriuano e çetera.

(Continuará.)

II

CARTA DE HERMANDAD ENTRE PLASENCIA Y ESCALONA

Los archivos municipales españoles encierran una riqueza diplomática de crecido valor; y en particular los de todo el antiguo reino de Castilla, de extraordinaria importancia incluso para la historia general, supuesta la pérdida —todavía inexplicada— de los registros de la cancillería regia. Con ocasión del proyectado congreso nacional de archiveros clamé hace años por la reorganización y apertura de los archivos catedrales. Hoy abogo por el arreglo y estudio de los fondos históricos de nuestros concejos. El celo excesivo en el guardar que caracteriza el régimen de aquéllos corre parejas con la excesiva liberalidad que reina en la custodia de éstos. En las catedrales no siempre es posible llegar hasta los pergaminos. En los municipios a veces peregrinan los documentos en viaje sin retorno. Afortunadamente ambos sistemas son excepcionales. En las capitales y en las poblaciones de importancia suelen estar los archivos municipales a salvo de todo peligro, en la mayoría incluso arreglados provisionalmente y en algunas hasta catalogados en forma que puede servir de modelo. Pero no sólo las ciudades poseen archivos de importancia. En muchas villas minúsculas, alejadas del tráfico del mundo y en las que toda incomodidad tiene su asiento, se guardan verdaderos tesoros diplomáticos que urge salvar de la multitud de riesgos que los cercan. ¿Por qué no concentrar en archivos históricos provinciales esos documentos tan difíciles de consultar como en peligro de perderse? ¿Por qué a lo menos no inventariarlos y fotocopiarlos por entero para formar con tales inventarios y fotocopias, con los fondos no contemporáneos de los protocolos notariales y de las audiencias y con los documentos que buenamente cedieran o depositaran municipios, asociaciones, corporaciones y particulares archivos históricos en todas las provincias? Mejor empleo se daría en ellos a los jóvenes y eruditos archiveros españoles que en los fondos administrativos de las Delegaciones de Hacienda y de los Ministerios. Estos podrían correr a cargo de un personal auxiliar dirigido por los funcionarios téc-

nicos, encargados de los archivos históricos nacionales, regionales y provinciales. Se habla de una próxima reforma del Cuerpo de Archiveros. A los reformadores me dirijo desde aquí para que al llevar a la *Gaceta* sus iniciativas no se olviden de estos pobres archivos municipales, ricos tan sólo en diplomas y en peligros.

Uno de los archivos de pequeñas villas que encierra una considerable cantidad de pergaminos medievales es el de Escalona. A la sombra del castillo en que se holgara ha siglos don Alvaro de Luna, los nietos de los vasallos de aquel gran condestable guardan hoy celosos muchos viejos diplomas; algunos tres siglos más antiguos que su viejo señor, todos testigos vivos de las primitivas libertades del concejo. Entre ellos en los días de mi vida rural he encontrado esta carta de hermandad, de la que conocieron una copia moderna Marichalar y Manrique (1), y que hoy sale a luz por vez primera a lo que creo. Me decide a darla a la estampa su notable valor para el estudio de la paulatina territorialización del derecho en Castilla, del procedimiento judicial —en particular de las tardías manifestaciones del duelo—, del sistema de prenda y de otras varias cuestiones jurídicas. El documento que nos ha conservado la carta de hermandad es una copia que data, a juzgar por la letra, de hacia el año 1200. Debió, pues, aquélla concertarse durante el reinado de Alfonso VIII, tal vez en los días de la menor edad de este monarca, cuando la guerra civil asoló los llanos y las serranías castellanas. Fué la época en que para librarse de atropellos los pequeños concejos buscaban señor y entraban en behetría y los fuertes se hermanaban firmando pactos en que por añadidura regulaban las relaciones jurídicas entre sus vecinos.

In nomine domini nostri ihesu xi amen. Nos concilio descalona facemus germandat cum concilio de Plazencia quod simus quomodo bonos ermanus et abeamus salutem unos con otros.

1.º: Toto homine descalona que fuerit a Plazencia aut de Plazencia ad Escalona demandar suos directos et aliquis eum matare pectet CCC morabetinos. Et si lo desornaret aut firieret aut traxieret per capillos pectet morabetinos. Et per istos cotos pindret de campo; et medio de isto coto a quereloso et el medio al concilio.

2.º: Toto homine descalona que fueret ad Plazencia aut de Plazencia ad Escalona suos directos demandare prindet con dos alcaldes de illa carta a suo contendor et II de sua collacione; et si non habuerit collacion prindet III homines de concilio de III collaciones. Et pona los pinnos in casa de uno alcalde de la carta; et, si usque tercio die non fecerit directum uadat cum II alcaldes al iudize et faciat aplicare concilio et pidat andador al concilio qui lo lieue con los pinnos

1 En su *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España*, II, 467.

usque ad suo termino. Et el andor descalona uadat fata Iaranda (sic) et el de Plazencia fata Aldea del Soto et, si aliquis excudieret los pinnos, otorguelo el andador et pindret de campo per C. morabetinos. Et el directo que feriet el contendor en suo concilio fagalo en el concilio del quereloso. Et, si el andador non quisiere otorgar, uadat lidar; et, si cadieret, pectet c. morabetinos. Et, si el iudice non quisiere concilio aplicar, otorquenlo II alcaldes et pectet C. morabetinos et pindren per ellos de campo et liuet el contendor al concilio del quereloso fazer directo. Et, si el concilio non quisiere dar andador, otorquello II alcaldes et pindren de campo per concilio et pectent C. morabetinos et leuet el contendor al concilio del quereloso fazer directo.

3.º: Et si concilio dixere per algun homine: non est nostro uezino, prendat el quereloso III homines de concilio de III collationes quales quisiere et iuren que non est lur uezino neque fuit desde que fiziemos la carta entre nos et bos, et partas ende; et si isto non potuerit iurare den illum hominem a directo.

4.º: Qui ganado adduxerit pindrado descalona aut de Plazencia den illum perfidura. Et si dixere non donasti toto meo ganado iuret con II de suas gentes quod plus non aduxo. Et si gentes non habuerit iuret con II uicinos et det illo que tene per fiadura.

5.º: Et postquam aduxere suuo uecino a directo et, si dixerit: mentira iureste, respondat a repto.

6.º: Toto homine descalona aut de Plazencia qui ganado tenet prindado usque hodie det illum sine fiadura; et totas calumpnias sin soltas et toto fiadores, si non fuerit de pecto; et unusquisque ubi tenuit suo iudicio ibi lo prendat de nouo et iudicen los istos alcaldes de ista carta.

7.º: Toto homine pro quo concilio iurare quod non est uicino et aliquid lo ampararet a suo contendor et pingnoret eum usque tornet illum hominem in suas manus. Et si hoc non fecerit pectet ei sua petitione in suo concilio.

8.º: Et quin sine mandado de istos alcaldes leuare pinçra pectet C morabetinos et duple la pindra.

9.º: Toto homine qui pinnos sacaret de casa del alcalde a birto otorquelo el alcalde aut sua mulier, pectet C. morabetinos et prindre de campo.

10.º: Qui ad alcaldes qui fuerint pindrare con illo quereloso porta serraren aut prinos escudieren otorquenlo ipsos alcaldes et pectet LX solidos ad illo quereloso.

11.º: Et si aliquis homo de alia terra gana[do] leuaret de Plazencia per termino descalona aut descalona per termino de Plazencia et apelido fuere post eum, escudalo, si potuerint illum, et ueniat domino de ganado et faciat fiadura super eum. tal qual feriet en concilio del qui suo ganado leuauat. Et si noluit recipere fiador donet illum ganado a suo domino et det fiador que se pare a la bolta.

12.º: *Et qui audierit el apalido et non quisiere escodir pectet el ganado; et, si dixere: non potui excodir aut qui non audierit es apalido, iuret con II de suos parentes aut con II uecinos; pastores et albarra- nes iuren sin terceros.*

13.º: *Totus homo de Plazencia que ad homine descalona aut descalona al de Plazencia aliquid abstulerit pectet LX solidos et duple lo quel tolireret.*

14.º *Et qui negare usque a V. solidos et usque a X solidos iure sin altero. De X solidos ariba lidiet el de Plazencia in Escalona et el descalona in Plazencia in mano de los alcaldes.*

15.º: *Et el qui leuare el homine a lidiare el busque las armas et eguenlas los alcaldes et ceten sortes super illas. Et homine que fuere a lidiare, si fuere pedon, den ei V. pcones et lucten et con quale lidiet ut non sit prouador neque soldadero. Et similiter, si fuerit caualero, den ei suo equal caualero et lucten ut non sit prouador nin soldadero.*

16.º: *Et quando iuraret det fiador que pectet la peticion, si cadieret, et las armas sis dannaren. Et, si fiador non dederit, sit cadido: et qui fuerit pedir primero iure la manquadra, et si non iurare non respondat ei.*

17.º: *Qui ganado de n[ost]ros alcaldes aut descriuano prindrare o de andador pectet LX solidos et duple la prindra, et, si non, iure que no lo sapuit et de la prindra.*

18.º: *Totus homo qui con alcaldes prindrare det eis fiador au- cindade que los pinnos tenga malfiestos.*

19.º: *Iudicio de II alcaldes, si placuerit al de foras de uilla, el de uilla i quede.*

20.º: *Homo qui fuerit in termino aducant illum a IIII dias et si fuere foras de termino a VIII dias et si fuere e romeria o en fonsado o en caualleria iure sua mulier et spert eum a sua benida.*

21.º: *Cauallo de siella non pendre nadi.*

22.º: *Viduas et orfanos et monagos sin quintos de uezinos se saluem per unde habuerit a lidiare.*

23.º: *Si merino prisieret gana[do] in nostros terminos conceio lo saque, et, si non, pectet lo.*

24.º: *Qui rancura habuerit de alcalde quod non otorgat lo que iudicauit iure con alio alcalde et, si non, pectet la peticion; et qui afirmare houiere con II alcaldes firme.*

25.º: *Concilio de Plazencia o descalona non reciba homine con bolta; et a homine con bolta recogido non respondat nadi.*

26.º: *Alcalde que non quisiere prindrare con quereloso pectet LX solidos.*

27.º: *Qui ganado aieno tenet, el uiuo delo uiuo et el morto uiuo, quallo fiziere suo domino tallo pecte; et similiter de toto auer quallo fiziere suo domino. Et, si dixert: iam dedi tibi tuo auer aut compliuit de iudicio, si potuerit firmare con II alcaldes de la carta partas ende,*

et, si non potuerit firmare, iure iste quod dedit ei suo auer aut compliuit de iudicio *et* iuret alius que non *et* liden.

28.º: Toto homine que ante de ista ermandade confecta fizo super suo auer respondat ei *pro* illo.

29.º: Toto homine que suo contendor aflare en billa *et* testificauerit illum con II alcaldes, si in ipso die non dederit directo, altero die uadasse con los prinnos.

30.º: Alcalde que non quisiere iurare *pectet* LX solidos ad alcaldes de foras uilla.

31.º: Toto homine de Plazencia o descalona qui reptare los alcaldes *pro* suo iudicio enbie el andador *et* ensenneles plazo a VIII dias *et* baianse de reptar; *et*, si en torto no los potuerit metere, el qui los reptare *pectet* V. morabetinos *et* prindren los alcaldes pinnos in duplo, del o de sua collation. es dia denles *conceio* andador qui los escurra con los prinnos. Qui los reptare *et* a plazo non uiniere *pectet* V. morabetinos, *quomodo* si en torto no los pudiesse metere.

32.º: Si los alcaldes non se abiniere en la iuncta, indquendo los alcaldes de Talauera. *Et*, si mandaren los alcaldes de Talauera que enderecen suo iudicio *et* no lo enderezaren, *pecten* V. morabetinos.

33.º: Toto homine de Plazencia o descalona qui friere uno ad otro en qual locar que quiere, fueras de mancebos soldariegos, fueras qui uiniere suos directos demandar, fueras de fonsado o de azaria, qui mataret o lisiaret *pectet* LX morabetinos a suos parentes o al *conceio* unde fuere el mortuo *et* exeat enemigo.

34.º: Qui liuores fiziere XX morabetinos *pectet*.

35.º: Qui friere o messaret *pectet* XII morabetinos al rancuroso; *per* istas colonias prindre de campo.

36.º: Qui de campo abuerit a prindrare el de Plazencia prindre *per* mandado de los alcaldes descalona *et* el descalona *per* mandado de los de Plazencia. *Et* non prindren otro ganado si non bestias.

37.º: Los alcaldes qui leuaren prinnos, si a VIII dias no los sacaren *re* suo domino, amatanse.

38.º: Toto *conceio* aut alcaldes qui respura bedaren o ermandade retaren, si non fuerit en iuncta, *pecten* C. Morabetinos.

39.º: *Et* respusa non sea bedada si non fuerit el rei in sua uilla aut *per* almofalla de *conceio* aut *per* apelido o *per* dadadero; *et* *per* istos C. morabetinos prindre de campo. *Et* qui la respusa uedaret *pectet* el coto. *et* leuen el contendor a *conceio* del quereloso a dar directo.

40.º: *Per* rancura quam habuerit omme de Plazencia de omme descalona ata III morabetinos pesquirant III alcaldes al de minus; *et* si exquisita aflare non preste el ruego. Similiter descalona al de Plazencia *et* faganlo dare.

41.º: Rancuroso de Plazencia que fuerit ad Escalona *per* rancura usque III morabetinos prenda res alcalde de la carta qui tenga sua

uoze. *Et, si non quisiere tener sua uoze, pectet la peticion. Similiter el descalona ad Plazencia.*

42.º: *Alcaldes iudicent per ista carta; et lo que non iazet in ista carta, et lo que non iacuerit in carta iudicent directum et atorquen directum a suo saber. Et si non se abinieren baian los minus tras los maes.*

43.º: *Qui rancura habuerit de homine de Plazencia, si fuerit uecino ho morador del termino de Plazencia, illos lo den a directo. Similiter descalona.*

Pergamino de 0,693 × 0,161 m., formado por 3 pedazos cosidos de 0,61 × 3233 m.

III

UN FORMULARI JURIDIC DEL SEGLE XII

En l'Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans MCMIX, el Rv. P. García Villada, en donar noticia de diversos formularis medievals qu'existeixen en les biblioteques i arxius de Barcelona, assenyala dos grans períodes per a aquesta literatura, el segon dels quals s'esten del segle x al xv¹. A aquest període correspon el formulari que ara donem a coneixer. Ocupa els folis 183-190 del manuscrit 71 de la Biblioteca provincial de Tarragona, la signatura antiga del qual era: núm. 104, entre 'ls còdexs del monestir de Santes Creus, d'on prové.

Aquest manuscrit, de les darreries del segle XII, conté diversitat de textos i documents. El formulari, gairebé exclusivament d'instruments de dret privat, no té encapçalament ni títol, ni té tampoc epígrafs al davant de les respectives fórmules que l'integren; els espais deixats en blanc damunt de cada una d'elles no van arribar a esser omplerts.

La redacció d'aquestes fórmules ha de correspondre a la segona meitat del segle XII. Varies d'elles segueixen encara, en certa manera, la tradició de les fórmules jurídiques usades en la Marca hispanica durant el període anterior. La influencia de formularis italians no s'hi ha pas deixat sentir encara gran cosa.

Qui fos el collector d'aquestes fórmules, no ho sabem pas; algun monjo de Santes Creus, potser. El que apareix clar es que la redacció d'aquest formulari està relacionada principalment amb la comarca on radicava l'esmentat monestir.

Després de les fórmules ripolleses, algunes de les quals foren donades a coneixer pel P. García Villada, el recull de Santes Creus,

¹ GARCÍA VILLADA, Formularios de las bibliotecas y archivos de Barcelona.

que a continuació públicament, resulta en antiguetat el segon de Catalunya, en quant a documents de dret privat.

F. VALLS-TABERNER.

I

Sit notum cunctis quod ego Ticio et uxor mea Englina debemus tibi Marcho et uxori tue Saure X morabatinos jovecios vel marinos sive marrochinos legitimos boni auri sine engan. Propter quos inpigneramus vobis nostram domum cum curtallo et solis et suprapositis et puteo, hostis, januis, foveis, cloacis, cum gutis et stillicidiis et parietibus, quam habemus in comitatu Barchinone in terminio Sancti Justi in loco vocitato de Catserrres. Advenit mihi per vocem genitorum meorum aut pro qualicumque voce, et uxori mee per suum decimum. Terminatur autem ab oriente in alodio Bernardi Oromir, a meridie similiter, ab occiduo in vinea ipsius Bernardi, a circio in strata publica. Sicut ab istis terminis concluditur et terminatur iamdicta domus cum curtallo, sic inpigneramus vobis cum ingressibus et egressibus suis integriter; tali convenientia ut eandem iamdictam domum cum curtallo teneatis et possideatis et expletetis vos vel homo per vos et per vocem vestram potenter et integriter, sine ulla diminutione, donec nos reddamus tibi vel tuis X. morabetinos legitimos in auro sine engan et vos nobis hanc cartam sine mora. Quod si ita non fecerimus, deinde non liceat nobis redimere hoc pignus, nisi in festivitate sancti Michaelis, et sic vadat per unumquemque annum, de festo in festum sancti Michaelis. Interim quamdiu vos tenebitis hoc pignus, nos annuatim reddamus censum qui inde exiit. Si quis hoc.

II

Notum sit omnibus hominibus quod ego Falco et uxor mea Alicia vendimus tibi Petro et uxori tue Petronille petiam unam terre nostri alodii quam habemus in comitatu Barchinone, in parrochia sancti Ylarii, in loco vocitato de Tomeres. Advenit mihi per vocem genitorum meorum et mee uxori per suum sponsalicium. Terminatur autem ab oriente in strata publica, a meridie in alodio ipsius Petri emptoris, ab occidente in ripa fluminis, a circio in torrente qui discurrit per tempus pluviarum. Sicut ab istis terminis concluditur et terminatur iamdicta petia terre, cum ingressibus et egressibus suis integriter, vendimus tibi et vestris sicut superius dictum est, et ut melius dici vel intelligi potest de nostro jure in vestrum tradimus dominium et postatem ad vestrum proprium plenissimum alodium liberum secure et quiete possidendum ad quicquid inde facere volueritis ad vestrum libitum sine ullius contrarietatis obstaculo. Accipinus namque a vobis

pro hac venditione .XX. morabetinos in auro sine engan, et est manifestum. Si quis hoc fregerit, supradicta in duplo componat et insuper hec carta vendicionis firma permaneat.

III

Noticie cunctorum pateat qualiter ego Guifredus et uxor mea Beatrix damus tibi Arnaldo et uxori tue Arnalleta et vestre proieniei atque posteritati peciam unam terre ad complantandum sive ad laborandum ad panem. Est autem hec pecia terre in comitatu Barchinone infra terminio Montis-macelli in loco vocitato Villa-rotunda. Terminatur autem ab oriente in alodio Sancte Crucis, a meridie in ipsa serra, ab occidente in torrente, a circio in margine. Sicut ab istis terminis includitur et terminatur iamdicta pecia terre, sic damus vobis et vestre proieniei atque posteritati, cum ingressibus et egressibus suis integriter, ad complantandum vineam; tali convenientia ut usque ad .VI. annos venturos habeatis ibi bonam vineam plantatam et advincatam, et laboretis eam bene sine engan sicut bonam vineam oportet, et de fructu quem ibi Deus dederit et vos et proienies vestra atque posteritas annuatim tribuatis nobis et successoribus nostris quartum, excepto uno anno inter prescriptum terminum in quo accipiatis omnem advincationem de predicta vinea. De pane vero dabitur nobis quartum et brasciaticum atque ibi alium seniore non proclametis nec faciatis nisi tantum modo nos vel successores nostros. Liceatque vobis post dies .XXX. ex quo in nobis vel successores nostros fatigati fueritis, vendere vel inpignerare predictam vineam vestro consimili laboratori qui supradicta omnia attendat et compleat nobis et nostris successoribus. Si quis ex utraque parte hoc alteri fregerit, habeat dampnum .C. morabetinos et insuper hoc donum firmum remaneat omni tempore. Actum est hoc.

IV

Cunctorum noticie pateat qualiter acta est contentio inter Arbertum et Rotbertum super una pecia terre, unde laude et consilio proborum hominum, videlicet et domni Guillelmi Raimundi et Bernardi Marchucii, venerunt Arbertus et Rotbertus ad finem et ad concordiam super iam dicta pecia terre, ut predictus Rotbertus teneat ipsam peciam terre in vita sua et [post obi]tum eius solide [et secur]e revertatur predicto Arberto [et fili]is suis vel [sua pro]ieniei. Qua propter, in Dei nomine, ego Arbertus diffinio et pacifico et evacuo tibi Rotberto et cuncte proieniei iamdictam peciam terre. Est autem iamdicta pecia terre in comitatu Barchinone in terminum Montis macelli in parrochia Sancti Martini. Que terminatur ab oriente in alodio illius baiuli, a meridie in ipsa serra, ab occiduo in torrente,

a circio in margine. Sicut ab istis terminis includitur iam dicta pecia terre sic diffinio et evacuatio tibi Rotberto et cuncte tue proieniei post obitum meum, cum ingressibus et egressibus suis integriter, ac de meo iure in tuum trado dominium et potestatem; tali pacto ut ego teneam et possideam iamdictam peciam terre tantum in vita mea, et post obitum meum tu vel proienies tua cui dare volueris habeas et possideas supradictam peciam terre potenter et integriter ad proprium alodium ad quicquid facere volueris ad tuum libitum sine ullius contrarietatis obstaculo. Si quis hoc dirumpere presumpserit, in duplo componat et hec diffinitionis et evacuationis scriptura omni tempore maneat firma.

V

Presentibus atque futuris manifestum sit, quod ego Artalleta, que fui uxor cuiusdam hominis olim defuncti, in magna necessitate famis et inopie quam patior posita, vendo honorem meum, scilicet domos meas, cum curtallo et puteo et solis et suprapositis, ostiis, ianuis, foveis et cloacis, cum gutis et stillicidiis et parietibus, quas habeo in comitatu Barchinone in terminio Montisscatani, in parrochia Sancti Justi, in loco vocitato de Palomar, juxta flumen Lubricati; advenientes mihi per donacionem et laxationem prefati viri mei et per emendacionem quam ipse inde mihi fecit pro domibus meis quas vendidit. Terminant autem ab oriente prefate domus quas tibi vendo in orto Petri Ollomar, a meridie in parietibus domorum. Sicut ab istis terminis includitur et terminatur sic vendimus vobis iamdictas domos cum ingressibus et egressibus integriter, sicut superius dictum est ut melius dici vel intelligi potest, et de nostro jure in vestrum tradimus dominium et potestatem ad vestrum plerissimum alodium et liberum, secure et quiete possidendum ad quicquid inde facere volueritis ad vestrum libitum sine ullius contrarietatis obstaculo. Accipimus namque a vobis pro hac venditione XL. morabetinos marinos in auro, et est manifestum. Si quis hoc dirumpere presumpserit, in duplo componat ea que infringere temptaverit, et insuper hec venditionis carta perhenniter maneat firma. Actum est hoc .XV. kalendas.

VI

Omnibus hominibus manifestum sit, quod ego Bruno debeo tibi Bertrando et uxori tue Bresille .XXX. morabetinos bonos, legitimos quos mihi in auro accomodastis sine engan, propter quos cum assensu et voluntate domini mei Guillelmi Raimundi impignero vobis illud quartum et senoriaticum quod habeo per feudum in illa vinea cum terra quam vobis olim dedi per precariam ad laborandum. Est autem iamdicta vinea cum terra in comitatu Barchinone, in loco vocitato

Abajeres. Terminatur autem ab oriente in alodio filiorum illius, ab occidente in vinea et terra de nobis inpigneratoribus. Sicut ab istis terminis concluditur et terminatur iamdicta vinea cum terra sic inpignero vobis meum quartum et senioraticum quod ibi habeo simul cum ingressibus et egressibus suis integriter, tali conveniencia ut eandem iamdictam vineam cum terra teneatis et possideatis et expletetis potenter et integriter; et non liceat mihi vel meis sucessoribus redimere hoc pignus nisi in festivitate sancti Michaelis que celebratur .III. kalendas octobris. Recollecto expleto liceat vobis inpignerare et dare per quantum ibi habetis et non amplius. Si quis hoc disrumpere presumpserit in duplo componat ea que infringere temptaverit, et insuper hoc scriptum maneat firmum. Actum est hoc.

VII

Res ecclesiarum, sicut a sanctis patribus traditur, oblationes sunt fidelium, precia peccatorum, patrimonia pauperum. Qua fulti auctoritate ego Ugo abbas vel prior cenobii sancti Rufi, una cum congregatione eiusdem loci mihi commissa, damus vobis Vitali et sorori tue Artallete et viro eius Guitardo et vestre proieniei atque posteritati mansum nostrum cum suis pertinenciis quas modo habet quem voce nostra Matris Ecclesie habemus in comitatu Barchinonensi, in territorio de Terraça, in loco qui dicitur de Tomeres. Tali modo damus vobis ut in predicto manso stetis et domos bene ibi condirigatis et melioretis dabitisque nobis pro domibus ipsius mansi annuatim in Natale Domini unum parium de optimis caponibus sive aliquem censum. Et damus vobis per manediam .I. modiatam terre et aliam vinec pro qua manedia dabitis nobis et nostris per unumquemque annum in Natale Domini pernam unam optimam. Cunctas autem alias terras et vineas quas modo per predictum mansum tenetis et habetis, laudamus et auctorizamus vobis et vestris, ut eas vos et progenies vestra bene laboretis et ex fructibus inde collectis nobis quartum fideliter tribuatis. Sicut superius scriptum est teneatis et possideatis prescripta omnia vos et proienies vestra ibi stantes ad servicium ille et nostrorum ac successorum nostrorum. Si autem vobis vel vestris necesse fuerit vendere vel inpignerare hoc quod vobis datur, vendatis vel inpigneretis nobis pro precium a probis hominibus apreciatum vel laudatum; quot si infra .xxx. dierum postquam a vobis amoniti fuerimus emere noluerimus, deinde sit vobis vel vestris licitum vendere et inpignerare vestro consimili laboratori qui nobis vel nostris successoribus supradicta omnia attendant et compleant. Insuper, simili modo nos prephati donatores convenimus vobis ut sicut superius scriptum est, ita atendere et complere. Si quis hoc frangere voluerit, nil valeat facere sed alteri in duplo componat et insuper hoc donum firmum semper maneat. Actum est hoc.

VIII

Conditur omnium Deus, cum in mundi inicio cuncta creasset ex nichilo, ex osse viri dormientis formam fecit mulieris, ex uno duos faciens, duos unum debere demonstravit. Ipso testante: Relinquet homo patrem suum et matrem et aderebit uxori sue et erunt duo in carne una, Qua propter, in Dei nomine, ego ille pro creandorum filiorum amore elegi mii sponsam assumere puellam honestam nomine illa et facio ei dotem vel donationem decime partis omnium rerum mearum que in presenti habeo et in antea, Deo largiente, ubique locorum adquisiero. Si quis contra hanc dotem vel donationem ad infringendum venire presumpserit nil prosit, sed pro sola presumptione libram I. auri componat et insuper hec dotis vel donationis scriptura omni tempore maneat firma. Actum est.

IX

Auctoritate legali decretum est ut res donate, si in presenti tradite sunt, nullo modo repetantur a donatore. Idcirco, in Dei nomine, ego Rodbertus dono tibi Guillelme femine .cccc. morabetinos bonos in auro in omnibus que modo habeo vel in antea. Deo largiente, ubique locorum adquisiero; et accipias eos de prenominato tu vel amici tui per te sine tuo engan, et teneas et possideas eos omnibus diebus vite tue potenter et integriter sine ullius hominis vel femine vinculo. Ad obitum autem tuum de .cc. morabetinis predictis fac tuam voluntatem sicut tibi placuerit; alii vero .cc. morabetini post obitum tuum revertantur filius de me procreatis. Si vero infantes de me in te procreati superstites non fuerint, revertantur mihi vel meis propinquis vel cui ego dimisero verbo aut testamento. Si quis hoc.

X

In Dei nomine. Ego Reamballus, egritudine detentus, pleno sensu et memoria integra, facio meum testamentum, vel ego predictus cupiens pergere in partibus Iherusalem templum Domini visere (*sic*), vel ad limina sancti Jacobi, et facio meum testamentum. In quo eligo manumissores meos scilicet dompnum P. Abbatem de Sanctis Crucibus, G. Alamagui, Guillelmum de Claromonte atque conjugem meam N.º Quibus precipio ut si me mori contigerit antequam alium testamentum faciam, ita distribuant res meas et honorem sicut hinc invenerint ordinate. Accipio namque pro anima mea meum directum ex meo honore et de meo mobile scilicet terciam partem, cujus dimitto domino Deo et ecclesie sancti illius morabetinos. .II., et ebdomedariis ejusdem sedis sive ecclesie alios .II. morabetinos, et cenobio

sancti Petri Puellarum morabetinum .I., Ospitali Iherusalem. I. morabetinum. Melicie Templi Iherosolimis .II. mancosos. Et hoc quod superavit de precio mei directi predictorum mobilium et honoris donent manumissores mei per captivos redimendos vel per elemosinas verecundantium pauperum sive per aliqua bona ob remedium anime mee et omnium fidelium. Dimitto fratribus meis ille et ille ipsum meum honorem vel vineam quem vel quam habeo in illo. Dimitto nepoti meo ipsam vineam quam teneo per feudum barchinonensis sedis sive aliquis domini. Sicut superius scriptum est, ita dimitto honorem meum si obiero sine infante legitimi conjugii de hac egritudine, vel in hoc itinere istius peregrinationis. Actum est hoc.

XI

Quia nemo in carne positus ullo modo mortem evadere potest, idcirco ego N.º cupiens visitare sepulcrum Domini, vel volo ire in exercitu Valencie, sive in aliquem quemlibet locum, pleno sensu et memoria, facio meum testamentum et eligo manumissores meos ille, ille et ille. Quibus precipio ut si me mori contigerit antequam alium testamentum faciam, ita distribuant omnes res meas et honorem sicut hic inferius invenerint ordinatum. Primum accipio pro anima mea hoc et hoc.

XII

In nomine sancte Trinitatis. Hec est vera declaratio ultime voluntatis cujusdam defuncti viri nomine ille, vel defuncte femine nomine illa, vel edita auctoritate legis modi secundi ordinis sub ordinatione illius judicis. Unde nos testes hujus conditionis, scilicet ille, et ille., iurando testificamur supra sacrosancto altari sancti illius quod hoc prenominate ille., sive prenominate, Iherosolimitane sepulcrum condam volens adire, sic ordinavit omnia sua mobilia et immobilia sicut in testamento quod fecit et firmavit videtur esse scriptum, qui vel que ex inde rediens nobis scientibus, licet plurimum vixisse, de his que in testamento jamdicto resonant voluntatem suam non mutavit sed eundem firmam et inconvulsam usque ad hujus lucis exitum renuit, excepto de alodio quod dimiserat illo. Hec est ergo jamdicte defuncte ultima veraque voluntas que non mutata nec viciata discessit ab hoc seculo die illo, et anno illo., et nos supradicti testes hujus conditionis hanc corroboravit nostra nostra (*sic*) et testium sub signatione atque judicis subscriptione tempore constituto legibus, et insuper et manibus nostris eandem voluntatem veram esse juramus. Quod est actum atque legaliter perfectum III. kalendas, et anno prefixo.

XIII

Ultime voluntatis cuiusdam viri defuncti, vel femine, cuius ordo infra .VI. menses coram sacerdote et iudice .illo. legaliter actus est. Nos .ille. et .ille. testes et iuratores sumus. Testificamur namque jurando per Deum vivum et verum et per altare sancti .illius. martiris, sive confessoris, quod est constructum in ecclesia beati .illius. supra cuius sacrosanctum altare has condiciones manibus propriis juramus, quia vidimus et audivimus et rogati ab ipso conditore, vel ab ipsa conditrice, extitimus quando jamdictus testator, vel jamdicta testatrix, ordinavit suam ultimam voluntatem sicut scriptum est in suo testamento, in quo, vel in quibus, elegit manumissores suos .ille. et .ille. et .ille. Hoc totum sicut superius scriptum ita ordinavit jamdictus testator, vel jamdictam testatrix, in suo testamento, vel in suis solummodo verbis, .III. kalendas illas. et anno illo, et post obitum suum sic stare mandavit. Deinde ingravescente langore quo detinebatur, discessit ab hoc seculo .III. kalendas illas. et anno illo. vel deinde liberata ab illa infirmitate vixit per biennium, vel per triennium, vel per quadriduum, vel per .VIII. vel per .X. menses, et accepta alia infirmitas discessit ab hoc seculo .V. kalendas illas. et anno illo. Hanc igitur ipsius testatoris, vel testatrix, ultimam voluntatem nos prescripti testes, sicut audivimus et vidimus et rogati ab ipso conditore, vel ab ipsa conditrice, extitimus, in prescripto altari coram sacerdote et iudice et manibus propriis jurando veram esse fideliter corroboramus atque aliter ex hoc non mutavit suam voluntatem nobis scientibus. Late condiciones .III. kalendas illas. et anno prescripto, vel actum est sacramentum in loco tali et super altari prenominato .V. kalendas illas. et anno prescripto regis predicti.

XIV

Donatio que per vim facta non fuerit, plenam habeat in omnibus firmitatem. Qua propter, in Dei nomine, ego Allebertus, libenti animo ac spontanea voluntate dono tibi Guillelme, filie Johannis Raimundi, ut rite possim te defendere et legaliter obtinere in uxorem .CCC. morabetinos, vel illum mansum illum sive illam vineam, propter tuum sponsaliciam, quod habeas in omni meo honore et mobili vel immobili vel in antea, Deo largiente, ubique locorum adquisiero, vel quos habeas in isto predicto honore, sine tuo engan. Quos .CCC. morabetinos accipias de hoc prenominato tu et amici tui per te, sine tuo engan, ad tuum salvamentum; et teneas et possideas istos .CCC. morabetinos potenter et integriter omnibus diebus vite tue, et ad obitum tuum facias tuam voluntatem ad tuum libitum de medieta preloqui sponsalicii, scilicet de .CCC. morabetinos; alii vero .CL. morabetini de jamdicto sponsalicio remaneant nostris infanti-

bus. Quod si infantes de me procreati non fuerint superstites, revertantur meis propinquis vel quibus ego verbis aut testamento dimisero. Si quis hoc mee donationis donum disrumpere vel inquietare voluerit ullo modo, ipse in duplo componat ea que infringere temptaverit; et insuper hoc donum ut superius scriptum est perhenniter maneat firmum. Actum est hoc.

XV

Post plurimas querimonias et contentiones multociens agitatae inter Gerardum et Enricum et Lanfrancum filium ejus eorumque parentes super morte vel super aliqua malefacta quam predictus Lanfrancus, filius predicti Enrici, cuidam homini predicti Gerardi, nomine Poncio, Sicardis femine filio, iniuste intulit; intervenientibus vero bonis hominibus, domino videlicet barchinonensis ecclesie episcopo et B. Marcucii et R. Isarni aliisque pluribus, eorum laude et consilio venerunt ad finem et ad concordiam intra se habentem. In Dei nomine Sicardis, cum predictis infantibus meis .illo. et .illo. et .illo., omni sinistra suspicione remota et scrupulo inimicie ablato, pariter diffinimus et pacificamus et evacuamus vobis predictis Lanfranco et .illo. et .illa. et .illo., et universe consanguinitati et affinitati vestre, mortem predicti Poncii vel malefacta talia, ut nos nec aliquis per nos vel per nostra voce eandem mortem vel ipsa malefacta vobis nullo modo calliditatis ingenio ulterius requiramus vel requirat; sed sicut melius dici vel intelligi potest ad vestrum vestrorumque salvamentum verum finem et veram concordiam veramque pacem de predicta morte vel de predictis malefactis, sicut supradictum est, vobis facimus sine ullo enganno. Accipimus namque a vobis pro hac diffinitione .XX. morabetinos. Quicumque hanc diffinitionem aliquo modo disrumpere vel inquietare temptaverit, predictam emendationem tripliciter componat; et insuper hec scriptura diffinitionis omni tempore maneat inconvulsa. Actum est hoc.

XVI

In Dei omnipotentis nomine. Hoc est scriptura professionis. Notum sit omnibus hominibus quia ego Bertrandus, in presencia Mironis judicis, profiteor et recognosco quia, propter malam voluntatem quam contra Raimundum Johannis habui, scripturam illius quam habuit de alodio quod tenet in loco qui dicitur Bon-sopar, sive in alio loco, cremavi sive dirupi; et quia hoc feci et sic verum profiteor testium manu roborata, istam coram predicto iudice facio professionem. Fac[ta] scriptura professionis .I. kalendas mai et anno illo.

Sig[†]num Guillelmi, Sig[†]num R. Nos hujus professionis testes sumus, quia sic dicebat illa scriptura et sic jureiurando juramus; et in ista scriptura professionis debet narrare quod habebat in se scriptum scriptura illa. Hanc scripturam teneat Raimundus Johannis in loco illo

suo perditae vel disrupte scripture, quia tale robur habebit quale habuit prior scriptura.

XVII

In nomine Domini. Notum sit omnibus hominibus qu[i]a ego Petrus perdidit meam cartam quam quidam nomine R. cremavit; et quia illam non possum habere, reperio illius scripture veritatem affirmans per meum sacramentum, aut per testes nomine illum. et illum., quia subterius sicut scriptum est ipsa scriptura continuit:

In Dei nomine. Ego Sancius venditor .G. ipsum meum alodium quod habui in loco illo. Deinde dicat totam venditionem sicut solet fieri dicere in carta, aut si totam venditionem non dixerit per ordinem sicut et carta fieri solet post ita dicere in scriptura quam per suum sacramentum aut per testes confirmat dicens: In nomine Domini. Ego .ille. in presencia G. iudicis et aliorum hominum virorum, scilicet R. et G. et A. per me ipsum et per testes jurando confirmo quia in scriptura illa quam perdidit sic dicebat sicut hic exaratur. Continebatur quidem in ipsa quia homo ille vendidit alodium suum quod habebat in loco illo homini illi propter precium istum cum omnibus suis affrontationibus et pertinenciis et duo (*sic*) suo jure in eius tradidit dominium et potestatem; et quia dies et annis habebatur scriptus, et auctor signavit vel ad suam vicem subscriptorem vel signatorem imposuit et testes qui accederant postulit (*sic*); et hoc super altare juro quia illa scriptura talem sensum tenebat.

Sig[✠]num R. Sig[✠]num G. Nos testes sumus quia vidimus et audivimus quia predictus homo .ille. in presencia G. iudicis sicut juravit.

Sig[✠]num G. iudicis hoc subscribens vel signans affirmo.

XVIII

Juro ego Raimundus, qui sum filius de Bernardo et de Arsende femina, tibi Johanni, qui es filius de Arnallo et de Maria femina, ut ab hac die et deinceps fidelis sum tibi, sicut homo debet esse seniori suo cui manibus se comendat, de sua vita et de cunctis membris tuis que in corpore tuo se tenent et aciutor et [deffensator ero tibi tenere] et habere ac deffendere cunctum tuum honorem quem hodie habes et tenes vel in antea cum meo consilio adquisieris quomodo melius possim per fidem rectam sine tuo enganno et de cunctis hominibus vel feminis qui jamdictum tuum honorem tibi auferre voluerint aut aliquid de eo unde tu mihi monueris per te vel tuos (nuncios) excepto de illo, et commonere non me vetabo. Hec omnia suprascripta ita tibi attendam et faciam sine tuo enganno per Deum et hoc sacrosanctum altare et hec sancta .IIII. Evangelia. Actum est hoc .III. idus junii, anno tali.

BIBLIOGRAFÍA

LUIGI GENUARDI, *Il Libro dei capitoli della Corte del Consolato di mare di Messina*. Palermo, tip. F.^{lli} Vena e C; 1924; LXIX + 159 págs.

Especial interés ofrece desde el punto de vista español esta monografía del actual profesor de la Universidad de Messina y fecundo investigador L. Genuardi. Consta de dos partes: en la primera reseña y estudia el *Libro* a que está consagrada, en la segunda reproduce el texto del mismo *Libro*.

El *Libro dei Capitoli della Corte del Consolato di mare di Messina* permanecía inédito hasta ahora, aunque no era desconocido de los eruditos, que incluso habían dado a la imprenta algunos de los materiales que lo integran. Genuardi utiliza un códice del siglo XVIII, incompleto por el final y recientemente hallado en Palermo.

El códice contiene, entre otras cosas:

a) El proemio latino de los "capitols del rey en Pere sobre los fets e actes maritimes".

b) Algunas ordenanzas, privilegios, etc., dados a Messina o confirmados por diferentes monarcas españoles: un privilegio del infante don Jaime (más tarde Jaime II de Aragón) de 1283; varios capítulos aprobados por Alfonso V; una ordenanza de Fernando el Católico (1488); la confirmación de los privilegios de la ciudad por Carlos V (1517) y una carta del mismo emperador, de 1544.

c) Los *Capitula Consolatus Maris Messane*: son 56 y presentan grandes afinidades con el reglamento del procedimiento consular de Valencia y con las *Costumes de la mar*, de Barcelona, siendo muchos de ellos traducción del *Llibre del Consolat de mar*.

d) Los *Capituli e ordinacioni di la curte di mari di Messina, facti et ordinati per la università di la predicta citati*: son 54, numerados correlativamente a los *capitula* antes citados, y corresponden a los 58 primeros capítulos de la Tabla de Amalfi, según el códice vienés;

pero están redactados todos en romance, mientras que, en la Tabla, unos en latín y otros en la lengua vulgar. ¿La Tabla amalfitana los ha servido de fuente o viceversa? Genuardi se inclina a esta segunda solución, apoyándose en varios argumentos y recordando a tal propósito el desenvolvimiento comercial y marítimo de Messina en los siglos XIII-XIV. Debieron ser redactados originariamente en latín con posterioridad a 1339. En cuanto a la Tabla amalfitana, Genuardi cree que, escrita también en latín primeramente, fueron traducidos después a la lengua vulgar sólo los capítulos que presentaban más interés práctico.

El *Libro dei Capitoli...* se aplicó en muchos puertos del Mediterráneo. En 1696 el virrey duque de Uceda publica las "Instruzioni della città di Messina", varias veces impresas, y que se basan en parte en el *Libro*.

Como se ve, el profesor Genuardi plantea en términos nuevos la cuestión de los orígenes de la Tabla amalfitana, objeto ya de tantas disertaciones eruditas; siendo las páginas que dedica a este tema el punto central de la obra que examinamos.

Algunas observaciones de detalle pueden consignarse aquí. Al hablar (pág. ix) "de los capitols del rey en Pere" (Pedro IV de Aragón) propone fecharlos entre 1336 y 1343; pero tales capítulos están datados en 21 de noviembre de 1340 precisamente en el *Llibre del Consolat de Mar* (véase pág. 209 de la ed. Moliné; algún códice ofrece la variante 1343, no 1333, como Moliné anota en la misma página). Estos capítulos faltan en la primera edición del *Llibre del Consolat*, (o sea en la de 1484). Por el contrario, no hay datos para fechar el reglamento de procedimiento consular de Valencia (incluído también en el *Llibre*) en 1343 concretamente, como Genuardi supone (pág. XIII).

Hay que señalar la tendencia, cada vez más general, de los autores italianos a reconocer el origen barcelonés del *Libro del Consulado de Mar*. Lo mismo que Genuardi lo admite —por citar un ejemplo reciente— Besta en la *Storia del Diritto italiano* que se publica bajo la dirección de Del Giudice (I, 673); lástima que el eminente profesor de la Universidad de Milán haya incurrido en confusiones y errores secundarios al tratar del asunto.

G. S.

OLIVIER MARTIN.—*La Coutume de Paris trait d'union entre le droit romain et les legislations modernes*.—Paris, 1925.

No es este el primer trabajo consagrado por Olivier Martin, el ilustre profesor francés, al estudio de la Coutume de Paris. Desde hace varios años viene dedicando sus esfuerzos al examen de esta importantísima fuente del derecho de Francia y muchos de los resul-

tados obtenidos, han visto la luz en la *Nouvelle Revue Historique de droit Français et Etranger*, revista que asume un papel señero entre las dedicadas a la historia del derecho europeo occidental. Además, en fecha todavía reciente —1222— ha publicado el señor Martín el volumen primero de una *Histoire de la Coutume de la prévôté et vicomté de Paris*, donde con mayor extensión expone sus últimos puntos de vista sobre esta cuestión, con abundante aportación documental y gran agudeza histórica.

El folleto que motiva esta nota lo integran seis conferencias pronunciadas en la Universidad de Utrecht en marzo del 1925. Como justificación del tema a desarrollar —formulado, no por el conferenciante, sino por los propios escolares de Utrecht—, recuerda el profesor Martín una lejana —1880— teoría de Sohm, que alcanzó gran notoriedad y con la cual se muestra disconforme. Según el insigne historiador alemán, sólo dos derechos cuentan en la historia de las instituciones jurídicas occidentales: el derecho romano —de donde derivan el longobardo y el canónico— y el derecho francosálico —de donde proceden el inglés, el alemán de la Edad Media, el derecho consuetudinario francés—, particularmente la “Coutume” de París— y más a lo lejos el código civil de Bonaparte. No acepta el señor Olivier Martin una visión tan simplificada. Aun reconociendo en la “Coutume” de París ciertas influencias francas, hay que considerarla como algo más que una mera consecuencia del derecho de los francosálicos. La “Coutume” de París constituye un sistema jurídico original, nacido en circunstancias históricas determinadas y en estrecha concordancia con ellas; ni con el derecho franco ni con el derecho romano se la puede confundir.

Históricamente, la “Coutume” de París, no fué otra cosa en sus comienzos que una fuente jurídica consuetudinaria de carácter local. El hecho de regir en la capital de la monarquía, y de constituir su órgano de aplicación judicial le “Châtelet”, el tribunal Real de París no implica en su favor ninguna preponderancia sobre las demás. El Rey en la Edad Media, no se ocupa del derecho privado, “respetando los usos de cada provincia, y su parlamento, tribunal supremo de justicia, aplica las costumbres locales con una perfecta imparcialidad”. Es, sin embargo, a través de la jurisprudencia del tribunal real de París, como de una manera metódica se va fijando y precisando la “Coutume”.

Hacia 1380, un profesional, Jacques d'Ableiges, intenta clasificar los usos jurídicos de la época, escribiendo un *style du Châtelet*, que fué calificado pomposamente por los libreros del siglo xvi como “le Grand Coutumier de France”. En esta obra, que no pasa de ser una compilación mediocre, se refleja el derecho parisién en toda su prístina espontaneidad. “Es el derecho de una ciudad comercial y activa, pero moderado por las tendencias conservadoras de vastas comarcas rurales. En París no se ha producido el divorcio, tan frecuente en el Norte, en Flandes, en Alemania, entre los derechos urbanos, libres

y ligeros, y los derechos rurales, dominados por un régimen feudal intransigente”.

Poco a poco la “Coutume” de París se cristaliza; su fuerza creadora se agota, y es entonces cuando ordena la realeza su redacción oficial. El acuerdo se toma en 1455, pero hasta el año 1510 no se llega a su cumplimiento. Todavía en esta fecha sigue siendo esta fuente del derecho una fuente local; veamos a través de qué proceso consigue adquirir un carácter territorial general.

Dos consecuencias fundamentales produjo la redacción oficial de las distintas costumbres locales, que se desarrolla en el siglo XVI. De un lado, con la fijación escrita del antiguo derecho consuetudinario se opuso una firme barrera de contención a la tendencia romanista, ya que los juristas franceses tuvieron desde entonces textos legales sobre los cuales basar sus elaboraciones jurídicas, a la vista siempre del derecho nacional; de otra parte, la redacción de las viejas normas usuales puso de relieve la gran diversidad legislativa del país y por consiguiente, planteó el problema de su unificación. A conseguir esta unificación legal encaminaron desde entonces sus esfuerzos la jurisprudencia y la ciencia jurídica de la época, alentadas moderadamente por la realeza; y el núcleo inicial que sirvió de base a esta tarea unificadora lo constituyó la “Coutume” de París.

Dos nombres merecen ser destacados en la primera fase de esta evolución: Du Moulin y de Thou. Los trabajos de estos dos insignes juristas dieron lugar a la reforma de la C. de P. de 1583; y aun cuando entonces, en el terreno legal, conserva esta fuente jurídica su carácter local, de hecho, por la elevación de su doctrina, que con gran acierto supo encarnar el espíritu general de todo el derecho consuetudinario francés, se convierte en una especie de derecho supletorio del de las otras costumbres locales, y es aceptada de una manera directa por algunas regiones que, desprovistas de una tradición jurídica propia, recibían como suya la legislación que tenían por perfecta. Cuando en 1679 se crean en las Facultades de Francia cátedras consagradas a la enseñanza del derecho francés es también el derecho de París el que sirve de base a estos estudios; y así, manteniendo y aumentando preponderancia por estos diversos medios, aceptando en ocasiones puntos de vista del derecho romano, pero sin dejarse influenciar demasiado por él, llega a vincular en sí la “Coutume” de París la representación más alta del derecho nacional francés, y como tal es tenida en cuenta por los redactores del código napoleónico.

Estas son las más importantes afirmaciones que el profesor Olivier Martin formula. Para fundamentarlas debidamente, hace, después de este rápido bosquejo histórico, un estudio comparado de la manera como se regulan algunas instituciones —patria potestad, tutela, régimen patrimonial familiar, derecho de propiedad y derecho de sucesiones— en la “Coutume” de París, en el derecho romano justinianeo y en

los modernos códigos de Francia y los Países Bajos. Todo ello con un gran rigor metódico y una claridad perfecta; con ese "savoir faire" de los maestros franceses.

J. O. C.

RODOLFO KÖTZSCHKE, *Allgemeine Wirtschaftsgeschichte des Mittelalters* (*Handbuch der Wirtschaftsgeschichte*, editado por G. Brodnitz, Jena. Fischer, 1924); xvi-626 págs.

No es empresa sencilla trazar con justa ponderación, en el día, la historia general de la economía europea de la edad media. Lo prematuro del intento tiene que comprometer los frutos del esfuerzo. No se dispone todavía del preciso esclarecimiento de las fuentes por ser cada día más rico el contingente de las llamadas a colación o, en otros casos, demasiado precarias para numerosos lugares y momentos, ni se cuenta con un nivel medio de la literatura monográfica de caudal suficiente en los problemas más ajenos a las investigaciones específicas del autor, y con enseñanzas definitivas, o, por lo menos, cotizables. Todo ello se refleja en el valor desigual de los diferentes capítulos y en que junto a prestaciones de gran interés y resuelta claridad queden muchas cuestiones borrosas y alteradas, se prescindan de otras y destaque invencible del conjunto una impresión marcada de desequilibrio. Son muchos los siglos abarcados con el denominador común de medievales y relativamente escasa o insuficiente la posesión lograda hasta ahora, por los investigadores de su fisonomía propia, con especialidad en cuanto se refiere a los rasgos de la organización económica. Faltan, debido a ello, intentos de generalización tan ambiciosos como el de Kötzschke y los existentes, de moldes más reducidos, consagrados a desentrañar las características de un solo pueblo, de alguna fase más breve de su evolución histórica o de un grupo de problemas afines, sólo en muy corto número han llegado a ganar autoridad notoria. Los más reputados van recibiendo, merced al nuevo estudio íntimo y minucioso de los temas tratados —desplegando su complejidad—, rectificaciones y complementos de valor, obra de historiadores cuya labor está acotada dentro de sectores aparentemente reducidos. Piénsese, por ejemplo, en lo ocurrido con una obra tan notable como la de von Inama, durante mucho tiempo modelo de este género de estudios —exploración inicial de ellos—, y hoy, en cierto modo, en crisis, después de las nuevas interpretaciones dadas a los aspectos más reveladores de las economías merovingia y carlovingia, sobre todo. No hablemos de Lamprecht, Kowalewsky, Jannet, Girard, Ashley, etc... nunca cotizados tan alto como aquel maestro. Aun publicaciones posteriores y tan escrupulosas en su información como las de Cunnigham, por ejemplo culminante, están siendo sometidas a una revisión continua, fruto del dominio ganado en su campo por cada especialista.

El libro de K. ofrece indicaciones de valor, a la altura de la investigación, en la mayor parte de los casos. En este sentido —apoyándose en los últimos hallazgos de la historiografía— subsana errores y elimina lagunas de obras anteriores estimadísimas; cuando no, limitándose a exponer las soluciones recibidas, hace una reseña acabada de las mismas. Acaso no siempre, en cambio, vuelve a las fuentes sobre asuntos en litigio y pendientes de un nuevo examen de los ya utilizadas o a descubrimientos hechos en las no familiares aún pero susceptibles de dar mayores rendimientos.

Así se percibe, en primer término, la carencia casi absoluta de noticias sobre la vida económica de aquellos pueblos cuya historia se encuentra menos cultivada como ocurre con los de nuestra Península.

En las contadas ocasiones que menciona a España o a Portugal no acredita haber utilizado la literatura más reciente, ni tampoco la clásica. Se sirve rara vez de materiales de primera mano, sin registrar siquiera, en algún caso, la procedencia. Aduce más de una vez la popular Historia de Altamira; de Hinojosa conoce tan sólo su artículo publicado en la Revista de la fundación Saviny, traducido, después, al castellano. De los autores extranjeros curiosos de nuestro pasado se apoya tan sólo en algunos alemanes: Dierch, el malogrado R. Leonhard —de quien cita un solo artículo— y J. Caro. No puede reputarse su información concluyente, menos aún por los textos que por los autores. Si consideró exigua nuestra producción —aun quedándole algunos autores por conocer— pudo muy bien acudir a las fuentes editadas para subsanar aquel defecto y hubiera encontrado, con facilidad, alguna otra de luz y de provecho que sumar a la ley de Recesvinto, el Libro del consulado del mar y el viaje de Benjamín de Tudela, si no todas manejadas, mencionadas alguna vez.

Salvo en los problemas de su especialidad —relaciones agrícolas y de colonización rural, propias de la expansión alemana en primer término—, prevalecen en la información utilizada por el autor los trabajos de procedencia ajena sobre la directa consulta de las fuentes, sea cualquiera el país de que se trate, como en todo manual es, por lo demás, corriente y aun inevitable en muchos casos. Su predilección es manifiesta por los pueblos germánicos. Además de la organización de los francos estudia con fervor y describe con acierto el desarrollo de las bases del establecimiento de los sajones y normandos, ante todo sus andanzas, las huellas que en las instituciones de la economía occidental dejan impresas sus luchas y su contacto con los pueblos procedentes de Oriente. Las acometidas de los invasores y, muy particularmente, la realizada por los avaros las refiere con originalidad en forma tal, que de ellos y de su influencia se recoge de las páginas de K. una idea muy distinta por su importancia de la hasta ahora dominante (páginas 112 y sigts).

El relato anuncia algo plenamente comprobado en el curso de la

obra: las dotes excepcionales del autor para narrar las peripecias propias del éxodo de los pueblos con una acertada estimación de sus determinantes, llegando a sorprender en sus corrientes migratorias las características de su personalidad y las influencias derivadas de la misma reflejadas en las formas de su establecimiento y en las líneas dominantes en la configuración de su economía. Tanto en los primeros capítulos del libro, como, más adelante, en los dedicados al análisis de la fase culminante de la edad media (capítulo tercero, muy especialmente en la sección segunda del mismo) y, por último, en las páginas magistrales dedicadas a las expediciones de los cruzados (498) destaca la aptitud narrativa del autor repleta de dinamismo y de sugerencias. Así pocas veces se habrá proyectado con mayor eficacia —dentro del alcance de los medios empleados— la impresión de continuidad histórica obtenida con el concurso de dos civilizaciones que al sucederse se apoyan recíprocamente una en la otra y no permiten separar como antagónicos dos momentos íntimamente unidos en los que se traza el encuentro de dos edades. Dentro ya de la organización medieval, con el mismo acierto se percibe el contraste —eludiendo, sin embargo, toda construcción demasiado terminante— entre las fases de relativo quietismo en la circulación de los bienes obtenidos dentro de las economías de tipo cerrado, a la manera de los grandes dominios territoriales, en la naciente edad media y los momentos de inicial expansión y de creciente engranaje provocados por circunstancias políticas, sociales, económicas y técnicas a medida que las relaciones se hacen más intensas y de carácter más diverso entre los diferentes sectores de la civilización imperante. Son, en todo caso, los pasajes sobresalientes de la obra, los dedicados al estudio de los factores sociales y dentro de ellos, más concretamente aún, los referentes a su establecimiento, y las bases de su organización atendiendo a las formas del régimen agrícola predominante. Sin omitir el estudio de las instituciones jurídicas antepone a la fijación analítica de conceptos y de instituciones la animada imagen de su trayectoria evolutiva. Le atrae, ya se dijo, sobre toda otra cosa, sorprender y describir el dinamismo de los procesos históricos. No pretende, desde luego, trazar líneas generales que expliquen con arreglo a una determinada construcción el sentido íntimo de la historia medieval, y, sin esto, cada una de sus manifestaciones, pero —sin embargo— no puede decirse que esté exenta la obra de un cierto matiz sociológico. Más en la metodología que en las soluciones; no en balde es obra de un especialista, historiador antes que nada. Su impulso más inmediato con el campo de la economía, propiamente dicho, no escapará a la atención de muchos lectores de quien lo recibe. El nombre de Max Weber viene en más de un momento a la memoria; sobre todo el sentido de sus últimos trabajos. No lo releva tan sólo la terminología (capítulo III, sección II, pág. 360); otras semejanzas aparecen; no porque sea fácil registrar mera adhe-

sión a soluciones ofrecidas por M. W. sino, más bien, por delatarlas la orientación general de la obra. El procedimiento adoptado por K. al buscar la génesis de cada fase de la economía medieval a través del tipo de organización dominante de los poderes políticos, presuponiendo allí un germen explicativo —sin olvidar que recibió de G. Schmoller su fórmula inaugural—, acusa en K. una directa afinidad con Max Weber y la brillante interpretación que preside en las diversas situaciones históricas de los factores políticos y sociales. Por lo mismo que se trata de la obra de un historiador y no de un economista, y además de un manual, estas reminiscencias nada dicen en merma de su valía en cuanto no sustituyen la imprescindible aportación profesional del autor. De mucho le ha servido su formación antecedente y varios de sus trabajos especiales. Sabido es que se le deben estudios fundamentales sobre la historia administrativa del Rin y de Westfalia a base de investigación sobre cartularios; de los que ha editado algunos; también ha estudiado a fondo, sobre las fuentes, la colonización germánica en el suelo ocupado en Oriente por los eslavos durante la Edad Media. Por último, entre sus trabajos anteriores, de carácter más general, puede contarse su Compendio de la historia de la economía alemana hasta el siglo xvii, editado por Meister (1921 y 1923), boceto trazado con gran destreza y que en ocasiones ha utilizado como guión, desarrollándolo y enriqueciéndolo sobre todo en la parte dedicada a los primeros siglos de la edad media y en los de su culminación, ya que los problemas de sus postrimerías no los incluye por razones de sistemática, para no invadir la órbita propia de los restantes volúmenes del Manual editado por Brodnitz pendientes de publicación, como expresamente declara el autor en el prólogo.

Los aparecidos hasta ahora, de la serie, son dos a más del de K.; uno del mismo Brodnitz, dedicado a la historia de la economía inglesa (1918) no muy bien recibido por la crítica, y el primer tomo de una Historia de la economía rusa (1926) debido a J. Kulicher de la que en breve nos ocuparemos.

R. C. <

J. KLEIN, *The Mesta. A study in spanish economic History (1273-1836)*, 444 págs. Harvard Economic Studies. Cambridge, 1920.

El Honrado Concejo de la Mesta, esta institución que tan considerable papel ha jugado en la vida económica española del pasado, no había sido objeto, hasta la publicación de la obra que vamos a reseñar de un estudio completo, con aspiración a abarcar todos sus diferentes aspectos.

El único ensayo, en forma de monografía, anterior a éste, es el

de F. Cos-Gayón, publicado en la *Revista de España*, en sus números IX y X (págs 329-366 y 5-39, respectivamente. Madrid, 1869). Este ensayo tiene muy poco valor. Escrito con el espíritu del liberalismo económico, omnipotente a la sazón en España y tan falto de todo sentido histórico, se cree autorizado el autor en él a condenar por errónea la vida económica de toda la Edad Media y de la parte de la Moderna en que todavía no habían triunfado las ideas de libre contratación y de propiedad y libertad sin restricciones, proclamadas condiciones previas para la prosperidad económica de los pueblos.

Nada esmerado es Cos-Gayón en el acopio del material sobre el cual funda sus juicios. Integrado este material únicamente por las escasas fuentes impresas —casi todas legales y alguna que otra narrativa o literaria—, se ve llevado el autor a ocuparse de preferencia con el período para el cual abunda más esta clase de fuentes, período que pueda hacerse comenzar aproximadamente con el año 1600. Las noticias que da sobre épocas anteriores son casi siempre dispersas e inconexas. A continuación de una procedente del año 1347 coloca otra de 1443, iluminando de esta suerte algún aspecto de la institución escogido de un modo caprichoso.

Tan poco valor como ésta tienen las demás obras de carácter general que incidentalmente tratan de la Mesta. Todas ellas ignoran el material documental inédito, tan extenso, conservado en los archivos municipales de las ciudades que fueron centro de esta organización (León, Cuenca, Segovia y Soria) y en el del que, como es natural, aventaja a todos ellos en riqueza e interés de las fuentes: el propio archivo de la Mesta, establecido desde 1621 en Madrid. La investigación sistemática de estos archivos es precisamente lo que realiza en tan alto grado el trabajo de Klein. Su obra tiene, pues, ante todo, el mérito de ser la primera llevada a cabo observando el principio elemental de toda investigación histórica moderna, a saber el aprovechamiento exhaustivo de todos los órdenes de fuentes referentes al tema que se trata de estudiar.

Divide Klein su obra en cuatro partes: 1.^a Organización. 2.^a Administración de justicia. 3.^a Régimen fiscal. 4.^a Pastos; subdividida cada parte, a su vez, en capítulos, estudiando someramente en el primero los orígenes de la Mesta, es decir, el estado de la industria ganadera hasta la segunda mitad del siglo XIII.

Trata el autor después de las emigraciones de ganado, describiendo con mucho detalle los caminos y cañadas seguidos por los rebaños en su trashumancia. La existencia de caminos especialmente dedicados a la ganadería no puede fijarse con anterioridad a fines del siglo VI o principios del VII. Muy interesantes son las noticias que en relación con estas cañadas da Klein sobre otra institución poco conocida, la *Cabaña Real de Carreteros*, no reconocida oficialmente hasta el año 1497 —si bien en vida desde mucho antes— en que los Reyes

Católicos la dotaron con privilegios no muy inferiores a los que disfrutaba la Mesta, “en razón de su utilidad para el fomento del comercio en tiempo de paz, y para el transporte de bagaje en tiempo de guerra”.

Sobre el número total de cabezas de ganado pertenecientes a la Mesta, los datos anteriores al siglo XVI son muy poco seguros. A partir de 1512 se conservan los libros de cuentas de la Mesta, que permiten hacer un cálculo más exacto. La Mesta misma tenía interés en conocer estos datos —registrados por funcionarios suyos, *procuradores*, establecidos a lo largo de las cañadas, en los *puertos* donde los ganados habían de pagar los impuestos del Rey— porque ellos servían de base para la fijación de las cuotas impuestas a sus asociados y con las cuales atendía la Mesta a los gastos de su administración y al pago de los tributos reales y municipales. El cómputo hecho con estos elementos no da para la época de mayor florecimiento de la Mesta, que se extiende desde la fecha citada hasta 1560 aproximadamente, una cifra superior a 3.000.000 de cabezas. (En ella van comprendidos también los caballos y vacas, hecha la equivalencia de un caballo o vaca = 6 ovejas; cerdos y cabras. Su número, empero, es tan insignificante, que no altera sensiblemente el valor de aquella cifra.) A partir de esta época comienza a decrecer visiblemente el número de cabezas, lo cual fuerza a señalar el comienzo de la decadencia económica de la Mesta con más de un siglo de anterioridad a la fecha establecida de ordinario.

Del mayor interés es el capítulo dedicado al comercio en lanas, al cual no concede el autor toda la extensión requerida por la materia misma. La historia del comercio de la lana en España, una parte tan importante de la historia del comercio europeo, está todavía por hacer, y Klein se contenta con apuntar algunos datos e ideas sobre el papel que en este respecto jugó la Mesta, sin llegar a dar un cuadro completo de las relaciones comerciales y de su intensidad, tanto en el interior de la Península, como con otros Estados. Muy acertadamente hace resaltar el autor la fuerza con que la Mesta contribuyó a romper las barreras que la organización económica, tan independiente, de la ciudad medieval ponía al libre movimiento comercial en el interior del reino. Constante preocupación de la Mesta fué asegurarse esta libertad mediante confirmación de los privilegios —pedida a cada nueva ocasión favorable— que en este sentido le habían sido otorgados ya por Alfonso X en las cartas de fundación de 1273 y 1276.

La exportación de lanas al extranjero comenzó muy pronto, ya antes de la organización de la Mesta, teniendo lugar preferentemente por los puertos de la costa Norte, Santander, San Sebastián, Bilbao. Hasta fines del siglo XV, sin embargo, no estuvo organizada. En éste, como en casi todos los demás órdenes, el advenimiento de los Reyes Católicos marca distintamente el comienzo de una nueva época. Su

política mercantilista se manifiesta en el afán por favorecer el comercio reorganizando las factorías españolas de Brujas, Londres, La Rochelle, Florencia, y dotando a los comerciantes interesados en ellas con privilegios especiales; en sus esfuerzos por desarrollar la industria de paños del país, y sobre todo, en la creación del Consulado de Burgos en 1494, a la que siguió en 1511 la del de Bilbao, cuya misión era unificar y centralizar el comercio de exportación, sometiéndolo además al vigilante control de la Corona.

El importante paso dado hacia la unificación de la economía de todo el reino encuentra su expresión en las ferias de Medina del Campo, que alcanzan su apogeo a la sazón. En ellas tienen lugar operaciones que abarcan todos los ámbitos del reino. Interesante, sin embargo, es hacer notar que las barreras aduaneras entre Castilla y Aragón subsistieron en este período, y si bien algunas fueron suprimidas en 1598, no desaparecieron enteramente hasta 1714.

En la organización interna de la Mesta imprime el reinado de los Reyes Católicos indeleble huella con la compilación de las ordenanzas de esta Institución, efectuada en 1492 por Malpartida, consejero de los Reyes, y a la cual se añadió en 1511 la llevada a cabo por el célebre jurista Palacios Rubios. Estas compilaciones reglamentaron la vida de la Mesta puede decirse que hasta el momento de su disolución. De gran transcendencia para el futuro fué la innovación introducida por Fernando e Isabel en el cargo de Presidente. Ejercido éste durante la Edad Media probablemente por el alcalde entregador mayor, fué confiado por los Reyes Católicos en 1500 al miembro más antiguo del Consejo-Real, con lo cual quedó estrechamente vinculada la suerte del Honrado Concejo a la política de la Corona.

La calidad de miembro de la Mesta se adquiría, por decirlo así, automáticamente mediante el pago del derecho real de servicio y montazgo. Y en cuanto a la proporción de pequeños y grandes ganaderos, sostiene Klein, frente a la opinión hasta ahora dominante, el predominio de aquéllos. Rebaños de 75.000 ó 40.000 cabezas, como el del Duque de Béjar o los de los monasterios de El Escorial o del Paular, son contadísimos. Klein supone, fundándose, empero, en datos muy incompletos, que más de las dos terceras partes de los trashumantes formaban parte de rebaños inferiores en número a 100 cabezas. Si esto fuera así no se explicaría la oposición de las Cortes a la Mesta, ya que los elementos constitutivos de una y otra institución serían, en gran parte, los mismos.

La parte segunda, dedicada como dijimos a la administración de justicia, se reduce substancialmente al estudio de las vicisitudes del cargo de *alcalde entregador*. Pero no tiene, como pudiera suponerse, un interés meramente formal o jurídico. En el fondo del cuadro que traza Klein, cuya primera figura es el alcalde entregador, se ven mover las fuerzas económicas, si bien muy desdibujadas a veces y

tratadas con poco relieve. Las funciones del entregador eran las de juez en todos los conflictos nacidos entre pastores trashumantes y labradores, sobre cañadas, pastos, dehesas, etc. Y si en un principio aparece el entregador como funcionario real, protector de la Mesta, contra las extralimitaciones de los labradores que tendían a mermar el ancho de las cañadas, convirtiéndolas en tierra laborable, cambia más adelante el carácter de su cargo —subordinado directamente a la Mesta en 1568, al final de su evolución—y aumenta su importancia con el apoyo creciente concedido por los Reyes a esta institución. Es entonces la Mesta la que pasa a una actitud ofensiva, invadiendo con sus ganados no sólo los montes públicos, sino los pastos y dehesas comunales—cuyo aprovechamiento estaba reservado a los Municipios como pasto para sus ganados estantes—, impidiendo a los labradores la roturación de montes y su conversión en tierras de cultivo, y asegurándose amplios privilegios para ramonear en los bosques y cortar cuanta leña tuviesen por conveniente. Precisamente en el entregador tenían asegurada la impunidad para cometer estos atropellos, pues él era el competente para sentenciar los pleitos que con este motivo suscitasen los pueblos. Y ya puede suponerse el destino que correrían las apelaciones elevadas contra estos fallos ante el Consejo Real.

Un cambio radical en este estado de cosas, que marca el comienzo de la decadencia de la Mesta, significa la sorprendente actitud adoptada por las Chancillerías desde mediados del siglo XVI, convertidas desde algunos años antes en Cortes de apelación contra las sentencias de los entregadores. Puede decirse que desde 1560 se dedican a revocar todas estas sentencias, favorables a la Mesta. Con gran ansiedad se espera una explicación, por parte del autor, de este extraño fenómeno, precisamente en una época en que el Soberano sometía más estrechamente a su inmediata dirección todos los hilos de la vida nacional, e interesado como estaba además Felipe II en la prosperidad de la Mesta por la ayuda que ésta significaba para el Tesoro con sus cuantioso tributos e impuestos. Pero Klein, tal vez por un exagerado respeto a las fuentes consultadas, que naturalmente no pueden contener una explícita respuesta a pregunta de esta naturaleza, se abstiene en absoluto de analizar las causas de tan interesante fenómeno.

La parte dedicada al régimen fiscal o sistema tributario es la más extensa. Los primeros impuestos de que son objeto los trashumantes, ya desde comienzos de la Edad Media, tienen carácter local. Los dos más importantes, tanto por su antigüedad como por su influencia sobre la historia fiscal de la Mesta, son el *montazgo*, el *portazgo*. La recaudación de estos impuestos o servicios, era en teoría, atributo del Rey, perteneciendo a Klein el mérito de ser el primero en haber demostrado cómo a pesar de ser mencionados en los textos legales

(así en las Partidas) con el carácter de servicios del rey, desde su aparición fueron percibidos por los poderes locales: uno de los elementos integrantes más característicos del feudalismo, en amplio sentido, según ha demostrado v. Below.

Las disputas entre los poderes locales de una parte —Ordenes Militares, Monasterios y demás Señoríos eclesiásticos, Señoríos laicos y Ciudades— y la Mesta de la otra, sobre estos derechos, se extienden sin interrupción desde la época del nacimiento de la Mesta hasta el reinado de los Reyes Católicos. El interés de los Reyes por proteger a la Mesta, eximiendo sus ganados del pago de estos impuestos locales, se veía refrenado a veces por la necesidad de acudir a los enemigos de ésta para sus empresas bélicas. En todo este período la figura que con mayor relieve se destaca es la de Alfonso XI, cuyo gobierno fuertemente centralizado se tradujo en un robustecimiento del poder de la Mesta, mediante la supresión de muchos de los privilegios de imponer servicios de montazgo o portazgo, y la regularización y unificación de los restantes. Su completa sistematización, así como la reorganización de la administración en general, que puso en manos de los soberanos la inspección inmediata de las obligaciones fiscales de la Mesta, fué obra de Fernando e Isabel.

Con la mira puesta en el fomento del comercio nacional autorizaron estos soberanos a la Mesta al transporte de granos y demás artículos de primera necesidad de un extremo al otro del reino, con exención de toda clase de derechos, reales o locales. El número de cabezas de ganado, dedicadas ahora a la venta (merchaniegos) crece considerablemente. No es de extrañar, pues, con todas estas medidas, el sensible paso que se advierte en esta época, de la economía natural a la economía de dinero. Muy significativo es en este sentido el hecho de que las listas del derecho de montazgo, expresadas, sin excepción, en especie hasta 1490, lo son en dinero a partir de 1495.

La política seguida por Carlos V en relación con la Mesta fué continuación de la iniciada por sus abuelos, esforzándose aún más en ahogar toda autonomía local. Los instrumentos de que se vale para alcanzar sus fines son: Chancillerías, corregidores y jueces pesquisadores, elementos todos ellos empleados ya por los Reyes Católicos. Desde comienzos del reinado de Felipe II comienzan a fallar estos organismos en sus funciones de defensores de la Mesta. ¿No parece natural ahondar un poco sobre las causas de este cambio? Klein no lo hace, sin embargo, contentándose con relatar sencillamente los hechos. La actitud de las Chancillerías la explica, por manera bien extraña, convirtiéndolas en defensoras de los privilegios locales y del tradicional separatismo español...

Como consecuencia de esta indefensión en que se vió abandonada la Mesta por parte de la Corona y el Consejo Real, sus defensores de siempre, tuvo que recurrir de nuevo a un trámite del cual ya se

había valido casi tres siglos antes, durante los débiles Gobiernos de Juan II y Enrique IV: los *asientos* o *concordias* con los poderes locales, especie de contrato en virtud del cual quedaba señalado para cierto número de años, el tanto que la Mesta había de pagar por el derecho a pasar por determinado camino o pastar en determinada dehesa, situados en el interior de la jurisdicción del poder local en cuestión.

Estas concordias van creciendo en número durante los siglos XVII y XVIII que no ofrecen cambio ninguno en el camino de franca decadencia en que se encontraba la Mesta, sino es un último esfuerzo de ésta para arrancar a las Chancillerías el derecho de entender en apelación sobre los entregadores, entregándose a la llamada *Sala de Mil y Quinientos*. La exaltación al trono de Carlos III, tan influido por las nuevas ideas fisiocráticas de los enciclopedistas franceses, constituye el último capítulo de la vida de la Mesta, preparando con su ministro Campomanes la disolución de esta Institución.

De los impuestos directos de la Corona sobre trashumantes, el más importante fué el de *servicio y montazgo*. La primera alusión a él, con el nombre entonces de *servicio de ganados*, data de 1270, o sea de la misma época en que se organizaba la Mesta bajo el patronazgo de la Corona. En 1343 procedió Alfonso XI a recabar para la Corona todos los montazgos locales percibidos por las ciudades en tierras de realengo y esta nueva fuente de ingresos, llamada *servicio de montazgo* fué refundida con el ya existente servicio de ganados, tomando el nombre de *servicio y montazgo*. A causa de las guerras civiles subsiguientes a la muerte de este Monarca pasó la mayor parte de este servicio al gran Maestre de la Orden de Santiago, con lo cual perdió el Erario, hasta el advenimiento de los Reyes Católicos, la fuente de ingresos más importante tal vez. Según un resumen de cuentas del año 1477, los pagos en concepto de *servicio y montazgo*, recaudados por los oficiales del Rey en los trece puertos situados a lo largo de las cañadas, se elevaron a 13.500 ovejas aproximadamente, correspondientes a un número total de 2.694.032 trashumantes. Para atender a su política imperial se vió obligado Carlos V a exprimir los impuestos haciéndoles dar su máximo rendimiento, y es curioso ver cómo la Mesta que en sus campañas contra los tributos locales encontraba siempre decidido apoyo en la Corona, es desatendida por ésta cuando sus quejas se referían a la elevación del servicio y montazgo. Un alivio sensible para la Mesta significó la modificación introducida hacia 1565 en el pago de este impuesto. Subordinado hasta ahora, en cuanto a su tasación, a las necesidades del Soberano o de sus acreedores, fué estabilizado por estos años, señalándose su importe total en una cantidad anual, fija para un largo período. La ininterrumpida inflación monetaria, tan intensa en aquellos decenios, resultó, como se comprenderá, en provecho de la Mesta. Las cifras que da Klein,

sobre el balance del Honrado Concejo, relativas a los años 1565-1600, que señalan un plus considerable de sus beneficios, se hallan afectadas, sin embargo, por el mismo fenómeno de depreciación de la moneda, y no adquirirían plena significación sino acompañadas de las tablas indicadoras de la disminución del poder de compra de la misma moneda.

La cuarta y última parte, dedicada a los pastos pone de relieve, ante todo, la rivalidad entre agricultura y ganadería. Es muy de sentir que el autor no haya hecho un aprovechamiento más apurado de las abundantes fuentes utilizadas, para el estudio de estas relaciones entre la agricultura y ganadería, que hubiera sido una contribución de primera fuerza para el esclarecimiento de nuestra historia agraria. La rivalidad entre una y otra no aparece, como puede suponerse, hasta muy avanzada la Edad Media, pues hasta esta época, aparte de que la población era poco numerosa, los conflictos que pudieran surgir entre pastores y labradores eran pronto resueltos por el constante ensanchamiento de las fronteras del reino. Mientras el número de trashumantes, además, no excedió de ciertos límites, su paso por las tierras de labor no era visto con malos ojos por los agricultores por la fertilización que suponía para los campos. Por otra parte hasta mediados del siglo xv observó la Mesta bastante rigurosamente la prohibición de invadir los cercados y pastos comunes, prohibición establecida ya en el Fuero Juzgo, de donde había pasado a gran número de fueros. Con el ascenso al trono de Fernando e Isabel, la decidida protección que estos Soberanos otorgaron a la Mesta fué fuente de los mayores abusos por parte de ésta. Klein considera decisivo este reinado en la historia forestal de España, haciendo arrancar de entonces la ruina forestal de nuestra nación que gran parte de los historiadores, siguiendo a Cánovas, colocan algunos siglos antes, atribuyéndola a las guerras de la reconquista.

Terrible golpe para la agricultura fué el edicto llamado de posesión de 1501, en virtud del cual todo terreno en que hubieran pastado una vez los trashumantes, había de ser dedicado ya para siempre a este fin, sin que su propietario tuviera derecho a dedicarlo a otra clase de cultivos, ni a aumentar el tipo de la renta pagada en aquel primer arriendo.

Desde 1520 las quejas de los labradores contra este estado de opresión se hacen aún más violentas por la mayor demanda de productos alimenticios, singularmente vino y aceite, que llegaban de las nuevas colonias americanas. Todas fueron, sin embargo, desatendidas por Carlos V, descosido ante todo, de tener una fuente de recursos para cubrir las necesidades de su política. Las aspiraciones de los agricultores no comienzan a tener realidad hasta los primeros años del reinado de Felipe II y por las causas ya indicadas. Bajo Felipe IV alcanza la Mesta la cumbre de su poder, en teoría, con el reconoci-

miento de sus innumerables privilegios, contenidos en el edicto de 1633. En la realidad mostró esta ley no tener ninguna eficacia contra la actitud de resistencia de las ciudades.

En 1775 se publicaban los resultados de la primera investigación sobre el problema agrario, llevada a cabo a iniciativa de Carlos III. Campomanes tomó a su cargo la dirección de una segunda, publicada en 1783. Los cuatro años que como miembro más antiguo del Consejo Real había ejercido Campomanes las funciones de Presidente de la Mesta sirviéronle para conocer más a fondo el problema, cuya solución propuesta le hace ocupar un lugar tan preeminente entre los economistas españoles, solución que relegada al olvido por los ineptos Gobiernos de Carlos IV y Fernando VII, no había de tener realización hasta el año de 1836.

No hemos hecho más que resumir la obra de Klein, todo lo fielmente que nos ha sido posible, destacando tan sólo los resultados más importantes por él alcanzados. La crítica interna de la obra habría de partir de la revisión de todas las fuentes utilizadas. Únicamente ella nos permitiría apreciar hasta qué punto es exacta la interpretación dada por Klein al vasto material acumulado en su obra. Si por razones obvias no hemos podido entrar en un análisis de esta naturaleza, vamos a señalar, sin embargo, algunas ideas, en íntima relación con la interpretación de las fuentes, pero referentes a la metodología histórica en general.

Precisamente una obra como la de Klein en la que se abarca la vida entera de una institución, muestra cuán necesario es para el que la emprende el estar familiarizado con estas cuestiones de método. Su influencia es tan decisiva sobre la manera de enfocar un fenómeno histórico, que con el seguro dominio del método se tiene adquirida ya firme base para el recto planteamiento de los problemas. La historia como ciencia no puede ser una especie de almacén de antigüedades, donde se vayan alineando por orden de edad las fuentes relativas al tema tratado. Es menester desentrañar la interna cohesión y dependencia existente entre ellas, que revelará como el hecho histórico estudiado ha llegado a ser, mostrando a la vez las causas de esta evolución suya. Esa será la verdadera historia genética. Característica en este sentido es una frase de Klein que aparece por dos o tres veces en el curso de su obra: sean éstas o aquéllas las causas, el hecho es que... Insustituible valor tienen, ciertamente, los hechos en la historia, pero cierto es también que labor ineludible del historiador es descubrir los factores que los han motivado. El historiador debe explicar las causas determinantes de los cambios sufridos por la institución de que se ocupa; debe señalar las fuerzas económicas, sociales y políticas que favorecen o retrasan su evolución. Evidente es la influencia del factor político en los hechos económicos, pero la sistemática subordinación que hace Klein de la Mesta, organización

eminentemente económica, a la historia política, hace pasar a segundo plano la influencia de los factores económicos, que en una obra de esta naturaleza debieran figurar en primer término. No es que Klein prescindiera en absoluto de su estudio, pero ya hemos hecho notar cómo un suceso como la actitud de las Chancillerías hacia 1560, al cual atribuye Klein tal trascendencia que no duda en vincular con él el comienzo de la decadencia de la Mesta, lo explica por el apego de este organismo de justicia al tradicional separatismo español.

No muy acertada es la disposición —indicada arriba— conforme a la cual distribuye Klein la materia, que responde más bien a un punto de vista sistemático que histórico. Este aspira en primer término a mostrar cómo y por qué varían los hechos históricos en el tiempo. (No decimos *evolucionan* por no despertar la sospecha de que esta variación pueda obedecer a leyes.) Y no hay duda de que para conseguirlo es más conveniente la formación de períodos, dentro de cada uno de los cuales será luego ocasión de estudiar los diferentes aspectos de la institución y las diversas fuerzas, políticas, económicas y sociales, cuya influencia se haya dejado sentir en ella. Esta disposición no sólo es ventajosa para el lector, al cual le da una visión más clara y más completa del conjunto —evitando, como sucede en la obra de Klein, el exponer el régimen fiscal de los primeros años de la Edad Media, a renglón seguido de haber tratado sobre la decadencia del cargo de alcalde entregador en el siglo XVIII—, sino ayuda también en la investigación, permitiendo descubrir influencias hasta el momento insospechadas, de un factor determinado.

A pesar de esto, la obra de Klein quedará como una valiosísima prestación y su consulta será imprescindible a todo el que de aquí en adelante desee procurarse una información segura sobre la historia del Honrado Concejo.

JOSÉ ANTONIO RUBIO.

ULRICH STUTZ, *Die päpstliche Diplomatie unter Leo XIII, nach den Denkwürdigkeiten des Kardinals Domenico Ferrata*. Aus den Abhandlungen der Preussischen Akademie der Wissenschaften. Jahrgang, 1925. Phil.-Hist. Klasse. Nr. 3/4. Berlin, 1926. Págs. 1-154

Ulrico Stutz, el profesor de Derecho canónico de la Universidad de Berlín, ha unificado en el trabajo, muy interesante, que examinamos, conferencias pronunciadas en ocasiones diferentes en la Academia de Ciencias de Prusia.

El título del trabajo pudiera en realidad haber sido otro. El trabajo de Stutz encierra, más bien que un estudio general de la di-

plomacia pontificia bajo León XIII, un examen, lleno de objetividad e interés, de la actuación diplomática del Cardenal Ferrata. Es bien cierto que la política diplomática de Ferrata puede tomarse como modelo, y es sin duda, representativa de la diplomacia pontificia bajo León XIII; también lo es que Stutz trata en algunos momentos problemas generales de diplomacia pontificia (así, por ejemplo, en las páginas 55 y siguientes, al estudiar la misión y situación de los Nuncios Apostólicos, y así también en muy diversos lugares al aludir a la "Ralliementspolitik", como en págs 14, 60⁴ 63, 67 y sigs., 69⁵, 71 y sigs., 71,¹ y ⁸, 73³, 74, 74, 74³, 76⁷, 78, 87, 94, 96 y sigs., 128 130 y sig., 137, 144, y también al estudiar concretamente la preparación, intervención y responsabilidad de Ferrata en dicha política en las páginas 14⁹, 62 y siguiente y 69⁵); también es, finalmente, exacto que muchos de los asuntos en que Ferrata intervino y de que Stutz se ocupa, hubieron de ser resueltos, más que en forma puramente personal, de acuerdo con las normas generales y las instrucciones del gran diplomático, extraordinario Pontífice León XIII; pero no obstante, el trabajo por su fuente y por su carácter, encierra mejor un estudio de la personalidad de Ferrata, tanto más cuanto que el propio Stutz alude en alguna ocasión a algunos actos o al menos a algunas conversaciones, más personales que diplomáticas, y no comprensibles, según él, "en pura política desde el punto de vista de la Curia". (Pág. 143.) Creemos interesante esta puntualización, atendiendo principalmente a la posición, repetidamente señalada por Stutz, de Ferrata respecto a Francia.

Ya aludí a la fuente del trabajo de Stutz, y ahora toca señalar el interés que este punto encierra. El trabajo de Stutz no es fruto de una acumulación de fuentes y datos dispersos, alusivos a la diplomacia pontificia bajo León XIII en países y con motivo de asuntos diversos, que hayan sido unificados por su labor y con cuya interpretación haya querido llegar a conclusiones generales sobre aquélla, sino que está basado pura y exclusivamente en las "Memorias" del Cardenal Domenico Ferrata. La naturaleza de la fuente —aunque englobe en sí problemas los más diversos, como en este caso sucede—, da necesariamente al estudio un carácter, como ya dijimos, en cierto sentido personal. Quiero decir, de una personalidad. Pero hay algo aún de más interés. Para que el trabajo tenga valor histórico, reclama una condición fundamental en la fuente misma única utilizada. Aludo, naturalmente, a la objetividad. Aunque las "Memorias" de Ferrata están escritas, o al menos ideadas, según confesión del autor, con un fin primordial de justificación de una política, con un sentido pragmático, predomina en ellas lo positivo, lo objetivo. Stutz lo dice así concretamente (pág. 15). Nosotros podríamos, aprovechando esta ocasión, glosar sus palabras y atribuírlas a su trabajo. Es éste, sin duda alguna, objetivo, tanto para con la diplomacia papal cuanto para con Ferrata, pese a las ideas previas, para interpretar la actua-

ción de aquél hacia Francia, que Stutz posee como inducidas de su fuente.

Lo primero que Stutz considera sorprendente en las "Memorias" de Ferrata es precisamente su existencia o, mejor, su publicación. Con ese motivo, y partiendo de la idea interesantísima de la impersonalidad del Vaticano (pág. 3), hace unas consideraciones sobre la no frecuencia de publicación de "Memorias" de altos dignatarios de la Iglesia, al estilo de las de Ferrata (págs. 3 y 4). Al final del trabajo (páginas 143-145) quiere encontrar una explicación —no atribuyéndola al azar— a la aparición de éstas. Para Stutz (págs. 143-145), su publicación no es un fenómeno impensado; tal vez en un exceso de suspicacia, pero sin duda con grande agudeza, nos dice que en ella debe verse un acto de política religiosa; Stutz acepta las palabras de Goyau con las que dió a la aparición de las repetidas "Memorias" el relieve de un mensajero de paz enviado por Benedicto XV a Francia. (Pág. 143, n. 4.)

Sin necesidad de detenernos en esa sutil interpretación, si nos interesa indicar cómo Stutz atribuye a la "Memorias" de Ferrata una doble manifiesta utilidad —como historia en sí y como fuente— pese a la cual por diversos motivos, no están ni debidamente extendidas ni justamente valoradas (págs. 4-6).

Del trabajo de Stutz podríamos, por su contenido, hacer cuatro partes, que en verdad son manifiestamente desiguales. Podríamos titular a la primera de estas partes, introducción (págs. 1-29), comprendiendo en ella, no sólo las páginas que el autor titula así. En las partes restantes, trata independientemente de las misiones de Ferrata en Suiza (págs. 29-46); de su actuación como Nuncio en Bruselas (páginas 46-54) y, finalmente, de su nunciatura en París (págs. 54-143).

En la por nosotros titulada introducción, nos da Stutz una idea general de la personalidad de Ferrata y de la significación de su obra; estudia en epígrafes diversos algunos datos de la vida del Cardenal —pertinentes a su propósito— principalmente la ocupación de elevados cargos en y fuera de Roma, que enriquecieron sus recuerdos y crearon su personalidad, y presenta una idea global del contenido de las "Memorias" haciendo ver su gran variedad, la habilidad diplomática de Ferrata para hacer los informes sobre personas y cosas y retratar en pocas frases, con todo acierto, a elevadas personalidades, etc.

En el curso de estas páginas se lamenta Stutz, como antes dijimos, de la falta de difusión de las "Memorias" de Ferrata —que merecen en su opinión más de la que tienen— y señala —motivo que puede perfectamente causar su poco aprovechamiento— la falta de registros en su edición. El trabajo de Stutz —que tiene además un excelente registro al final (págs. 146-154)— puede, como el propio autor indica (pág. 4, n. 7), facilitar muchísimo su utilización. Nosotros creemos que el trabajo de Stutz tiene entre otros ese muy subido valor,

al que se une, ciertamente, el no menor de la visión lograda, de la personalidad de Ferrata y de su actuación diplomática.

La actuación de Ferrata en Suiza es expuesta en pocas y bien claras páginas (págs. 29-46). Se desenvolvió su actividad en este país, dice en resumen, en tres distintos momentos, pero siempre alrededor de los mismos problemas: los que en el curso del siglo XIX se habían planteado en los obispados de Basilea y Tessino, que ponían en peligro —por la oposición recíproca de los cantones que los componían— aun la existencia de los mismos. Stutz expone la situación doblemente complicada —pues eran dos diversos los problemas que en esas Iglesias había planteados— y el pleno éxito logrado por la habilidad de Ferrata en su solución (págs. 29-32). Divide esas actuaciones en tres: la primera, confidencial y secreta (págs. 32-35); la segunda, iniciada con la conferencia que resolvió en Basilea ambos problemas (págs. 35-41), y la tercera, finalmente, la llevada a cabo cuando muerto Lachat (1. Nov. 1886), el Obispo de Basilea, que tan importante papel —protagonista— desempeñó en el asunto de su obispado, sin capacidad pacificadora, surgieron nuevas dificultades, cuya solución fué igualmente encomendada a Ferrata.

Stutz resume en un par de líneas, y aun en menos, su juicio sobre el éxito logrado por la diplomacia de Ferrata en estos primeros importantes asuntos en que se manifestó, terminando las páginas a ellos dedicadas, con estas exactísimas palabras: "Ferrata había prestado un trabajo completo y duradero." (Pág. 46.)

En el comienzo de las páginas dedicadas por Stutz al estudio de la actuación de Ferrata como Nuncio en Bruselas (págs. 46-54) hace un resumen de la situación política interior de Bélgica a partir del año 1830 y de las relaciones de esta nación con Roma, hasta llegar a la ruptura diplomática; estudia la profunda lucha de los partidos católico-conservador y liberal, y las funestas consecuencias de la misma en el punto religioso.

La actuación de Ferrata en Bélgica es considerada por Stutz como análoga por su finalidad a la desarrollada en Suiza. (Pág. 47.) Consideramos nosotros, que sólo en un sentido amplio, y desde el punto de vista de la necesidad de pacificación que presidió a ambas actuaciones, pudieran equipararse o compararse. Su labor en Bélgica no era, decimos nosotros, del mismo tipo; los problemas tenían caracteres muy distintos. En Bélgica se trataba de problemas más generales, íntimamente relacionados con la política interior del Estado belga en general. En Bélgica se revelaron más la personalidad y capacidad diplomática de Ferrata, pues allí su labor fué más amplia y más sutil. Lo que sí es completamente exacto es que su labor fué afirmación de una paz, cuya aurora se anunciaba ya a su llegada. Como Stutz dice —en la primera de las páginas dedicadas a este punto— "galt es,

einen sich anbahnenden Frieden vollends zu schliessen und zu festigen". (Pág. 46.)

En las páginas de Stutz se aprecia el proceso de la actuación de Ferrata desde que, llegado el momento oportuno de reanudación de las relaciones diplomáticas con el Vaticano, fué enviado a Bruselas, obteniendo poco a poco y por motivos los más diversos, el trato, el respeto y aun el afecto de personajes liberales tan opuestos, en principio, a su actuación; consiguió quebrar paso a paso la oposición decidida del aludido partido político; logró la cesación de la campaña de Prensa en contra suya y de los poderes que representaba, que originariamente fué muy violenta; y terminó, finalmente, con la plena pacificación general y aun con el arreglo de diversos puntos concretos (cementeros, divorcio, etc., aparte de otros generales) origen de tantas controversias políticas

Para Stutz la actuación que verdaderamente revela la extraordinaria personalidad de Ferrata, es precisamente la llevada a cabo en París. La de Bruselas fué, según él, tal vez algo más difícil, pero no esencialmente distinta de la de todos los Nuncios en todos los Estados. En París, por el contrario, era, nos dice, más interesante: "Hier sollte er nicht ernten und den Frieden nur vollziehen. Hier sollte er erst säen und den Frieden anbahnen." (Pág. 55.)

Antepone Stutz al estudio de la actuación de Ferrata en Francia, unas sobre la misión de los Nuncios en general, según la concepción pontificia de la época, y en particular según la opinión de Ferrata. Hace ver cómo la tesis de éste coincide con la concepción que encierra el famoso documento "Nel periodico *Il (El) Siglo Futuro*"... que el Cardenal, Secretario de Estado Jacobini dirigió, por encargo de León XIII, a Rampolla, Nuncio entonces en Madrid, en 15 de abril de 1885, con motivo de una campaña del citado periódico contra éste. (Págs. 55-58.)

De no menor interés para el examen posterior de la actuación de Ferrata en Francia son las páginas dedicadas a estudiar su actividad en Roma, como secretario de la Congregación de asuntos extraordinarios. El interés de este período de la vida de Ferrata radica sobre todo en la unión íntima que existió entonces entre él y el propio Pontífice y Rampolla, cardenal desde 1887 y Secretario de Estado. Unidos en el trabajo, y quién puede dudarlo, influyéndose recíprocamente, estuvieron esos tres personajes durante algún tiempo. Debe naturalmente pensarse, en la significación de todos tres como representativos de la llamada por Stutz —con frase que pudiéramos titular técnica— "Ralliementspolitik" de su época (págs. 58-65).

Descrita la situación político-religiosa de Francia y los pasos dados para llegar a la separación de la Iglesia y el Estado, comienza el estudio de la actuación de Ferrata a partir de su llegada, cuando en

Roma se creyó que era tiempo oportuno de terminar con el período de espera transcurrido (págs. 65-79).

Dos aspectos podemos señalar con Stutz en la actuación de Ferrata en Francia: uno comprende la labor desarrollada en los asuntos que podemos llamar propios de su cargo; el otro los que llama Stutz misiones extraordinarias. En ambos, los éxitos fueron repetidos.

De tipo extraordinario fueron, por ejemplo, sus intervenciones en los asuntos de las matanzas de armenios de fines de 1894; de la liberación de prisioneros italianos en 1896, después de la derrota de Baratieri en Adua; del testamento ológrafo del Marqués de Plessis-Bellière (1889); del conflicto puramente eclesiástico planteado sobre la fundación de Saint Denis y sus patronos (1892-1895); de los esfuerzos para lograr un mejor trato para los católicos en Rusia y Polonia rusa, —que fueron dirigidos por Ferrata y realizados por mediación del Conde de Montebello, embajador de Francia en Rusia y conocido de Ferrata por su estancia coetánea en Bruselas— y que dieron como resultado el nombramiento de un ministro plenipotenciario ruso en el Vaticano, etc. (págs. 79-83).

Como cuestiones fundamentales y ordinarias de que Ferrata hubo de ocuparse en Francia, nos cita Stutz la de los cementerios (páginas 83-84) —que logró quedarse en suspenso, sin solución, aplicando una norma de política que Stutz señala como característica en Ferrata—; la de la fábrica de las iglesias (págs. 84-89); la de la tributación de las Congregaciones religiosas (págs. 89-91); —asunto calificado por Ferrata como de los más difíciles de que hubo de ocuparse durante su nunciatura en París—; las múltiples surgidas de la aplicación del Concordato de tan antigua fecha, referentes ya a la celebración de Concilios, ocupación de las Sedes episcopales, nombramientos de Cardenales, etc. (págs. 91-129), aparte otros incidentes producidos por un celo no siempre prudente aun en personalidades eclesiásticas (págs. 129-135) y las dificultades generales que los cambios de Gobierno y de Jefe de Estado trajeron consigo (págs. 135-141). Haciendo Stutz un análisis de conjunto de la política de Ferrata en París, la califica de política de León XIII, y hace una interpretación sobre el poder temporal del Vaticano y su no necesidad en los tiempos actuales. Ambas afirmaciones son ciertamente sutiles; ambas también —especialmente la última —no incommovibles (pág. 130).

Citando meramente la visita al Zar de Rusia y la conclusión que pone Stutz a su trabajo —de que ya antes hablamos algo (págs. 141-145)— llegamos al final del estudio.

En éste no sólo se hace un análisis histórico de las actuaciones de Ferrata, sino que se trata siempre —ya lo hemos aludido de paso— de hacer interpretaciones de las mismas —y aun del motivo de la publicación póstuma de sus “Memorias”— y de presentar en el centro de

toda la investigación a la figura de Ferrata poniendo de relieve sus cualidades. Es suficiente copiar estas palabras de Stutz como prueba de lo dicho: "Nur Dank seinem Takte, seiner Geschicklichkeit und seiner Gewandtheit war es ihm gelungen, die ihm gesetzte Aufgabe zu erfüllen und die Ernte einzubringen hätte er diese Eigenschaften nicht besessen und weniger glücklich operiert, so hätte alles wieder zunichte werden können." (Págs. 54-55).

Otro momento de interpretación al estido indicado encontramos en las siguientes palabras, también textuales de Stutz: "Es ist aber charakteristisch für die Verhältnisse, unter denen die Nuntiatur Ferratas verlief, dass er dies blosse Aufsichtberuhen schon als einem Lichtpunkt in seiner Amtführung betrachtete und sich glücklich schätzen musste, die Angelegenheit unentschieden zu hinterlassen." (Pág. 84.)

Textos como estos podríamos aportar en abundancia; la obra interesante de Stutz los contiene, pródiga, pero queremos terminar aquí esta nota, un poco larga. Así lo exigían conjuntamente el interés del trabajo, la personalidad del autor, la naturaleza de la obra, por la peculiaridad de la fuente y las dificultades que ello encierra para hacer una nota, y finalmente, la personalidad interesantísima de Ferrata y la sutileza de la política diplomática vaticana por él desarrollada.

Junio, 1926.

M. T.

PAUL FREDERIC GIRARD, *Textes de droit romain, publiés et annotés, par...* 5^e édition. Paris, Rousseau & C., 1923; xv-926 páginas.

Como es sabido, el eminente profesor de la Universidad de París no se limita, al reeditar su admirable crestomatía, a reimprimirla simplemente; su propósito es poner al día las nuevas ediciones, incluyendo en ellas documentos recién descubiertos.

En esta 5.^a edición hay, entre otras adiciones, una muy interesante para nosotros: un fragmento de ley municipal hallado en la provincia de Huelva, y que se conserva actualmente en Sevilla. Tiene 6 líneas, incompletas por el principio. No obstante haber sido dada a la imprenta la inscripción en Francia y en Alemania, no será inútil reproducirla aquí:

- 1... die ex h(ac) l(ege) ibi iudicia fieri licebit opor tebit
- 2...] oq(ue) proscriptum in eo loco in quo jus dicet
- 3... quos in tertium d(iem) r(ecte) i(ta) haberet. u(t) d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) p(ossit). Item si
- 4... em qui inter eos iudicare debebit in aliquem

- 5... veniet neq(ue) iis diem propter venerationem domus
 6... propter eandem causam habere dehebit in eum

Hoy debe agregarse a esta media docena de líneas una más que ha conseguido descifrar Dessau (*Zeitschrift Savigny Stiftung*, R, 1924), final de otra columna del bronce; línea que Dessau completa así:

[eius pecuniae deque ea pecunia municipum eius municipii qui volet] cuiq(ue) per h(anc) le(gem) licebit, actio petitio pe(rsecutio esto), rectificando de paso algún detalle de la lectura que Girard acepta.

La crestomatía de Girard consta, siguiendo un plan ya clásico, de tres partes: leyes, escritos de jurisconsultos, documentos de aplicación del derecho. Los textos españoles ocupan un lugar muy importante en la primera parte. Las leyes de Urso, Salpensa, Málaga y Vipasca (además del fragmento antes copiado); el decreto del pretor Emilio Paulo sobre los siervos de los hastenses y la epístola de Vespasiano a los saborenses se reproducen en ella; otras leyes españolas se mencionan solamente (pág. 25). Además se insertan en la misma sección varias leyes no españolas pero emparentadas con las nuestras (v. gr. la del municipio de Tarento). Figuran en la 3.^a parte el formulario de mancipación fiduciaria encontrado en Bonanza; la inscripción de Vipasca, descubierta en 1906, y la tabla de hospitalidad y patronato de las *gentilitates* de los Zoelas.

Los textos están transcritos con exquisito cuidado, a base de las mejores ediciones. Cada uno va precedido de una noticia sobre su historia y transmisión con abundantes indicaciones bibliográficas.

Observamos en la noticia correspondiente a la ley de Urso que nada dice del fragmento ya publicado en 1877 por Vigil (*Asturias*, página 200). Se trata de una inscripción fragmentaria, que en 1880 se hallaba en Oviedo y que coincide, línea a línea, con la segunda mitad del capítulo 66 de la ley de Urso. Puede verse también en el *CIL (Inscript. Hisp. lat. Sup. pág. 583)*.

Tampoco se habla del estudio que ha dedicado Kiessling a la ley de Urso en la revista *Klio* (1921).

Más extraño es que no se mencione ni tenga en cuenta la hiper-crítica labor de Gradenwitz, depuradora de los textos de las leyes de Urso, Salpensa y Málaga, en las *Sitzungsberichte der Heidelberger Akademie der Wissenschaften* (Phil-hist. Klasse); especialmente el fascículo publicado en 1920 con el título de *Die Stadtrechte von Urso, Salpensa, Malaca, in Urtext und Beischrift*, gráfica exposición en 8 tablas de los resultados de sus investigaciones sobre el asunto. En el fascículo 14 de 1916 y a propósito de la tabla de Heráclea; y en el 9.^o de 1915, a propósito de los fragmentos de la *lex* (?) Rubria, Gradenwitz había expuesto ya varias observaciones sobre el texto de las mencionadas leyes. Añádanse las páginas del mismo autor: *No-*

chmals; *Die römischen Stadtrechten* (*Zeitschrift Savigny Stiftung*, R, 1922) y *Praedes und Praedia* (*Zeitschrift* citada, 1921). En el fascículo 14 de las *Sitzungsberichte* de 1916 y bajo el título *Die Rasuren bei der lex Ursonensis* se hallarán también los resultados de la inspección ocular realizada por Fabricius en la tabla 4.^a de Urso, en nuestro Museo Arqueológico. Igualmente merecería citarse la descomposición de la fórmula *Baetica* (bronce de Bonanza) por Gradenwitz en el fascículo 9 de las *Sitzungsberichte* de 1915.

No se alude a las teorías que Premerstein ha expuesto sobre la ley de Urso, tratando de la tabla de Heraclea (*Zeitschrift Savigny-Stiftung*, R, 1922).

Como sus similares, la crestomantía de Bruns —Mommisen— Gradenwitz (*Fontes iuris rom. antiqui*) o la de Riccobono-Baviera-Ferrini (*Fontes iuris rom. antejust.*), la de Girard está destinada principalmente para el uso de los estudiantes universitarios. Ellas evitarán en muchos casos el manejo del *CIL* y aun de la selección de Dessau.

Terminaremos anotando que en la *Zeitschrift Savigny Stiftung* (R) ha aparecido en 1925 el extracto de un detenido estudio, aún inédito, de Schönbauer sobre la *lex metalli* de Vipasca. Así los broncees españoles siguen atrayendo la atención de los romanistas del siglo actual¹ con tanta intensidad como el XIX; atención justificada por su trascendental importancia jurídica.

G. S.

STRIEDER (JAKOB). *Studien zur Geschichte kapitalistischer Organisationsformen. Monopole, Kartelle und Aktiengesellschaften im Mittelalter und zu Beginn der Neuzeit. Zweite, vermehrte Auflage.* Munich y Leipzig. 1925. XXXV y 523 páginas.

Es interesante, al leer un libro de Strieder, compararlo con su maestro Sombart. Nada más opuesto que estas dos figuras de la historia económica alemana contemporánea. El segundo representa la síntesis atrevida, por intuición casi, a la española, que podríamos decir, pensando en Costa y Herculano. El primero, Strieder, es el investigador alemán que aun teniendo imaginación prefiere realizar una labor prolija, minuciosa, de investigación, y al final apenas si se atreve a proponer unas conclusiones. Es interesante observar a este discí-

¹ Recuérdese, p. ej., la polémica que ha originado el bronce de Ascoli, incluíble entre los textos ibéricos, aunque no haya sido hallado en España; Cf. Stevenson, *Cn. Pompeius and the franchise Question*, en *The Journal of Roman Studies*, 1919.

pulo que, allá en 1902, en el seminario de su maestro conoce "Das moderne Kapitalismus" en curso de impresión, y apareciéndole arriesgadas sus conclusiones, corre a los archivos de Augsburgo a enfrascarse en el examen de los libros de impuestos municipales y comprobar si las primeras fortunas fueron producidas por la acumulación en rentas de solares. Como encuentra que eso no es verdad, publica su *Zur Genesis des modernen Kapitalismus*, en que categóricamente se vuelve contra las conclusiones de su maestro. Desde entonces se dedica a la investigación del precapitalismo alemán y dentro de él, especialmente, a su historia comercial.

Su primera parte (págs. 1-52) trata de la primera industria y comercio mineros al final de la Edad Media y comienzos de la Moderna en el Sacro Romano Imperio. La extracción de los minerales, cobre, plomo, hierro, etc., se verifica por pequeñas agrupaciones de obreros; éstos vendían el producto a los comerciantes con autorización —y mediante pago— del señor del suelo donde estaba la mina, que era una regalía. Ello dió lugar a que sea en la minería donde el *Verlagssystem besonders blüht* (págs. xv y 24), porque esos grupos de obreros necesitaban a menudo anticipos de dinero (pág. 25). Mas otra es la causa principal de la entrada de los primeros capitalistas-comerciantes en la explotación minera. Los príncipes, al final de la Edad Media, necesitan importantes cantidades de dinero para gastos administrativos, diplomáticos, guerreros, etc. Acuden a los comerciantes más ricos, y éstos les proporcionan el dinero necesario, a cambio de exclusivas para el comercio de minerales o de la explotación de ciertas minas (pág. 13). Strieder, que hace este estudio precisamente por lo que en la formación de las grandes fortunas precapitalistas pudo influir la minería, pone especial empeño en demostrar —lo que consigue— que no fueron las ganancias de aquélla las que formaron las primeras fortunas, sino que, por el contrario, fué la minería quien llamaba al capital —dinero— obtenido en el comercio, para que se emplease en las costosas obras necesarias de explotación (págs. 25 y 38). Con la entrada del capital aparecen los problemas sociales de paro forzoso, huelgas, etc. (págs. 40-45). Ese capital se objetiviza en los "Kux" que constituyen el "erstes bedeutungsvolles Inhaberpapier (pág. 50). El estudio de la influencia que estas compañías capitalistas tuvieron para el desarrollo de las Sociedades por acciones, lo deja para la tercera parte; la importancia principal de la minería en la economía precapitalista es lo que ha querido demostrar en este primer estudio. Decimos principal y no principalísima porque creemos con v. Below y con Rehme que Strieder exagera al escribir (pág. xvi) que minería y comercio del hierro fueron las "wichtigsten", ramas de la economía alemana de entonces.

En el segundo estudio (págs. 53-92), describe primeramente la formación del moderno espíritu capitalista, el que, según *Rösig*, se ma-

nifiesta mucho antes en Alemania (en la época de la Hansa) e independiente de la influencia italiana. Después Strieder hace resaltar que a pesar de las luchas de la Iglesia y el Estado contra el interés del dinero, fueron entreambos poderes los que "en la práctica más impulsaron la economía capitalista y del crédito". A ello los arrastraba la necesidad. El lema de este estudio de Strieder es "Not kennt kein Gebot". De aquí que sobre todo Carlos V hubiese de dar varias cartas de privilegio a Jacobo Fugger y a Bartolomé Welzer (impresas en los apéndices 3, 4, 5 y 6) para que no sufriesen persecución por parte del Fiscal del Imperio. Sin embargo, a v. Below le parece que hay que admitir con "restricciones" lo de que la Iglesia fuese quien más fomentó la economía del crédito. Al lado, y antes de ellas los particulares, la fomentaron aún más. Muchas de las leyes contra la usura están dictadas precisamente para proteger a la población explotada. En cambio sería de desear, escribe v. Below (pág. 437), que se profundizase en lo que los gremios hicieron en ese sentido.

El tercer estudio (págs. 93-363), el más cuidadosamente trabajado tras multitud de investigaciones en Archivos donde Strieder encontró interesante e inédito material, es, sin embargo, el más discutido, en lo que al origen de las sociedades por acciones se refiere. Para Strieder la forma primitiva de asociación comercial es la "familia", a la que a veces aportan un determinado capital con un interés fijo (origen de las modernas "obligaciones") elementos extraños. Estas sociedades comerciales, que tienen su origen y mayor desarrollo en las ciudades italianas del XII al XV, predominan y son características en el Sur de Alemania durante el XVI, donde figuran entre las más poderosas de ellas las de los Fugger, Welzer, Herwart, Neidhart, Manlich, Baumgartner, etc. (pág. 75). Por el contrario, en las ciudades anseáticas, las asociaciones comerciales son temporales y no duran más que lo necesario para realizar un determinado negocio, para cuya ejecución se fundan. Esta caracterización que a Rehme le parece no muy exacta, la cree justa, por el contrario, Rösig, quien tanto ha investigado sobre la historia de Lübeck. Mas en el Sur de Alemania se forman también asociaciones comerciales puramente temporales y para un fin determinado. Por ejemplo, las que se fundan entre acreedores de un príncipe, para la explotación de las prendas dadas por aquél en garantía de un préstamo o las que se realizan para financiar y comprar la producción minera, de considerables y poco productivas cuencas. Estas últimas se llaman en alemán "Pfennwert-handelsgesellschaft" (de Pfennwert = provisiones —que se adelantaban a los gremios—) y a ellas pertenece la que establecieron los Fugger y Thurzo de 1495 a 1525 (págs. 105 y 106).

En la segunda parte de este capítulo Strieder se ocupa del origen de las sociedades por acciones, y es aquí, como decimos antes, donde más y con más justicia se le ha discutido. Strieder, en los apéndices de esta

segunda edición, nada nuevo añade, por dejar su defensa hasta la publicación de una monografía que verá la luz el próximo año (página VIII). Demos, pues, un resumen de su teoría tal cual la formula aquí: Era opinión común —robustecida con la autoridad de Goldsmidt— que los primeros casos de Sociedades por acciones fueron dos de las Maones genovesas y más concretamente el famoso Banco de San Georgio. Lehmann, en su conocidísima obra, sin negar que, sobre todo la Banca de San Georgio, es una sociedad por acciones, sostiene que esos casos aislados en una ciudad italiana no pueden ser considerados como el origen de esa forma de sociedad. Es en las Compañías para el comercio colonial, de comienzos del XVII, en Holanda y en Inglaterra, donde está la cuna de las sociedades por acciones modernas. Strieder, por el contrario, cree que ya en el XVI se encuentran en Alemania muchas Compañías que pueden ser consideradas como sociedades por acciones. Su característica está en la “Demokratisierung” del capital (pág. 117) y en su “halb öffentlichen Charakter” (pág. 125). Favorece su formación la campaña que por entonces se hace contra la colocación de dinero a interés fijo en las Compañías de comercio. Considera, sin embargo, Strieder que no se deben buscar en estas primitivas instituciones todos los requisitos que caracterizan las modernas Sociedades por acciones (pág. 123). Así, por ejemplo, la fácil transmisibilidad de las acciones del capital social fijo, la reunión anual de la sociedad, son requisitos que faltan aún en las compañías coloniales del XVII (págs. 123 y 124). En cambio, el carácter especulativo de las acciones (que a Lehmann le parece característico, y Strieder cree que no lo es), es mucho más antiguo que los comienzos del XVII. Como ejemplos de Sociedades comerciales en el XVI cita Strieder la “Steyrer allgemeine Eisenhandelskompagnie” (1582) (págs. 129 y sigts.), la “Iglauer Tuchhandelskompagnie” (1592), (págs. 142-145), la “Gesellschaft des Amberger Zinnblechhandels (1533) (págs. 145-156) y alguna otra.

Creemos exageradas las opiniones de Rehme y Rösig que se niegan a ver en esas Compañías Sociedades por acciones. Claro que estas asociaciones tienen algo de agrupación de obreros y que, sobre todo la “Amberger”, con un carácter cooperativo, procuró que la sociedad no fuese dominada por una minoría capitalista (pág. 147). ¿Pero es que ese interés en hacer de “esas sociedades” un medio para que “cada ciudadano contribuyese con su capital a pérdidas y ganancias” (pág. 147) es bastante a convertir esas sociedades en “Gewerkschaften”? No se atreve a decirlo Rösig, quien se contenta con afirmar que esas “Organisationsformen”, como las llama Strieder en “sehr engem. Verhältnis”, con las “Gewerkschaften” estaban. No eran Sociedades por acciones. ¿Qué eran, pues?, pregunta con mucha razón Strieder (pág. VII) a sus impugnadores, que nada se atreven a indicar.

En lo que lleva razón Rehme es en censurar a Strieder por no haberse ocupado del aspecto jurídico. ¿Cuáles son los orígenes de esa forma

de asociación? ¿Italia, la "Reederei" de la Hansa, o ambas cosas a la vez? También parece acertada la opinión de ese autor, que encuentra esta parte del libro de Str. falta de lógica y claridad en la exposición. Quizá con un poco más de ambas cosas, la teoría de Strieder hubiera resultado incontrovertible. En cambio no vemos por qué ha fallado Strieder al hacer observar que la historia de las sociedades por acciones hay que hacerla considerándolas dentro de un proceso evolutivo. Esto ya lo dice bien claramente Strieder.

El segundo capítulo lo dedica Strieder a la historia de los carteles durante los siglos XIV al XVIII (págs. 156-212). Hasta la publicación de su libro se venía considerando a aquéllos —por la generalidad— como fenómeno característico de la economía pleno-capitalista del XIX, sin más que algún antecedente en Inglaterra durante el XVIII. Stieda y Menzel señalaron ya la existencia de algunas en el XVI y XVII, así como el mismo Strieder en su trabajo "Ein Kartell deutscher Kaufleute aus dem Jahre 1743". Los casos que cita en este libro vienen a confirmar la conclusión, que ya aparece en el citado artículo, según la cual, "los carteles son un fenómeno frecuente en la vida económica de la Europa occidental a partir de la Edad Media". Los primeros ejemplos que Strieder encuentra "tienen carácter fiscal, fueron formados por los arrendatarios de propiedades del fisco y con considerable participación del poder público" (pág. 162). Este carácter tienen los formados en Italia durante la Edad Media por los acuerdos del rey de Nápoles (pág. 166). A continuación cita otros carteles formados por comerciantes de la Hansa (pág. 167), por los del alumbre en 1470 y después (págs. 168-182) y por los capitalistas-comerciantes del Sur de Alemania en el XVI. Hace una descripción del movimiento anticartelista del XVI, y desde la página 193 al final del capítulo, en la 211, da una detallada reseña de las convenciones que con carácter de cartel él ha descubierto en Baviera, Austria, Bohemia, Suécia y Francia durante los siglos XVII y XVIII. En muchas de ellas se puede encontrar ya el propósito manifiesto de elevar los precios en el interior, para poder más fácilmente competir en los mercados extranjeros.

Los tres capítulos que siguen representan un trabajo personal de paciente investigación en diferentes archivos. Los documentos más interesantes por Strieder encontrados son copiados en diferentes apéndices desde las págs. 365-475, y aseguran a su libro "imperecedera importancia". En el capítulo tercero se ocupa Strieder de las diferentes asociaciones y convenciones que se formaron durante el XV y XVI para evitar la competencia en el comercio del estaño de Sajonia (págs. 212-257). En todos esos intentos figuraban los Duques, que tenían el máximo interés en que se obtuviesen las mayores ganancias posibles, para que en la concesión ellos pudieran elevar el precio. También, y sobre todo el Duque Jorge el Rico, pensando organizar una política mercantilista fijando un premio barato (11 y $\frac{1}{4}$ florines por Zentner)

para el estaño que se vendía dentro del territorio con destino a posterior elaboración (pág. 24). Consecuencia del desarrollo de sus ferias, visitadas, sobre todo, por comerciantes de la Hansa, crece tanto la importancia y riqueza de Leipzig a comienzos del xvi, que sus comerciantes intentan monopolizar el comercio de metales en la Europa central. La oposición de los Nürenburgueses que hasta allí habían dominado en el comercio del cobre de la baja Sajonia hace fracasar el proyecto (págs. 242-244). El capítulo termina con los posteriores intentos de Jorge el Rico para establecer el monopolio del estaño.

El capítulo cuarto (págs. 258-292) trata en su primera parte del monopolio del estaño en Bohemia por Conrado Mayr y en su segunda, de la ruina de éste a causa del fracasado intento de cartelizar en 1549 el comercio del estaño sajón y de Bohemia. La baja de precios que entonces se produce, hace intentar de nuevo el monopolio o al menos la cartelización (3.^a parte de ese capítulo, págs. 275-292) de ese metal en aquellas regiones. El plan fracasa a pesar de los esfuerzos que hace Maximiliano II para convencer al Elector Augusto. Este, que a diferencia del Emperador tenía por entonces (1569) una hacienda muy saneada, no quiere contrariar a las asociaciones de obreros-mineros (Gewerkschaften), que deseaban y habían obtenido poder vender el estaño libremente.

Es para nosotros —o al menos podía ser para nosotros, españoles— el capítulo quinto (págs. 292-359) el más interesante. En él se refiere la historia de los monopolios y carteles que en el xvi se formaron o se intentaron formar para el comercio del Mercurio. Lástima que en España no haya investigado nada Strieder. Lo que de Almadén y del comercio del mercurio en España e Indias dice, es casi solamente lo que trae Häbler. En cambio sobre el comercio de mercurio de Idria ha hecho una cosa completa. La necesidad de dinero obliga a Fernando a conceder un monopolio a las Gewerken en 1525, que venden su producción futura a la sociedad Ambrosius und Hans Höchstetbler & Co" de Augsburgo que adelanta 300.000 florines (pág. 295). Estos forman un cartel con *Wigkell*, el monopolizador del mercurio de Bohemia, y pretenden la producción de Almadén. Los Fugger (a quien Carlos V estaba comprometido desde los préstamos para la elección. Esto no lo dice Strieder) se quedan con ella y obtienen las fabulosas ganancias que señala Häbler merced a la subida de precio que el azogue experimenta al descubrirse el procedimiento de obtención de la plata por aleación con él. Quiebran los Höstetter, que no consiguen llegar al monopolio. La producción de Idria pasa a Venier, de Venecia, a Baumgartner, a los Herwart, que hacen "glänzende Geschäfte" (págs. 322 y sigts.), y tras de la negativa de Felipe II a quedarse con la producción de esas minas, son arrendadas a la sociedad "David Haug, Hans Langenauer & Co." (págs. 446 y sigts.), pasando a ser propiedad del Estado en 1574. Desde 1595 son so-

ciudades italianas las concesionarias de las minas de Idria, testimonio bien patente de la decadencia en que cae el comercio y la economía alemana, que han de ir viviendo penosamente, hasta su magnífico renacimiento del XIX.

Strieder concluye: Es difícil conocer exactamente lo que en estos monopolios y carteles del XVI haya de éxito o fracaso. Siendo cosa ilegal y tenuta por abominable, sus testimonios escritos se hacían desaparecer. Total y perfecto monopolio no hubo —como reconocía ya Ehrenberg— más que según los testimonios conocidos: El que formaron los Fugger, Herwart, Gossembrot y Baumgartner el año 1498 para el cobre.

Estos monopolios fueron a veces promovidos y siempre protegidos por los príncipes —especialmente Carlos V y Fernando I—, que buscaban en ellos una fuente de ingresos para sus exhaustas haciendas. La política que H. Levy descubre en la Inglaterra de Isabel, Jacobo y Carlos, aquella política de protección de esas empresas entonces —y aun hoy— consideradas como inmorales, la encuentra ya Strieder un siglo antes en Alemania. La necesidad, aquí como en la cuestión de la usura, llevó a la Iglesia y al Estado a promover y proteger prácticamente lo que teórica y legislativamente prohibían (págs. 360-362). Y ahora, para terminar, unas advertencias.

1.^a Strieder dice en la pág. 6 que sin la plata del Tirol es difícil pensar que hubiera podido la casa Habsburgo alcanzar su poderío (Weltmacht) en Europa..., etc. Esto mismo se repite en todos los manuales y libros alemanes de historia. Hablan de un poderío de los Habsburgos, cosa inexacta, porque quien entonces predomina no es esa casa reinante, sino España. España con sus hombres y con sus recursos y con su genio que —censurable o loable— se impone con San Ignacio. Entonces quien vence, o por lo menos no se deja vencer, más que el catolicismo, es España. No creemos nosotros que unas minas de plata sean causa de la hegemonía de un pueblo, pero aun admitiendo este lugar común de los historiadores, no serían las minas de Tirol sino las de América las que posibilitaron los planes de Carlos y Felipe. 2.^a En la pág. 57, Strieder cree que “el sistema de economía colonial creado por las ciudades italianas de la Edad Media hubiera podido servir de modelo (“gorbildlich werden konnte”) a la colonización portuguesa y española”. A mí me parece que los italianos ni colonizaron ni intentaron hacerlo. Los italianos —como después otros muchos pueblos europeos— explotaron el comercio de regiones interesantes por sus productos... Pero a eso no se debe llamar colonización. A lo que hizo España, sí. 3.^a La descripción en las págs. 55-56 que Strieder hace del nuevo espíritu (“Geist”) económico la creemos demasiado literaria: esto es, el negocio por el negocio y no el negocio para vivir, es propósito que se observa ya en el XII y XIII, no ya en Italia, sino en el resto de Europa. Además convendría añadir que el “wirtschaftlicher Individualismus”, que entonces puede ya adivi-

narse, es cosa que ni nace ni se formula hasta el XVIII como consecuencia del enciclopedismo francés. 4.^a ¿No hubiera sido de gran utilidad un poco de teoría para caracterizar lo que se debe entender por “cartel” y aun por monopolio en el XVI y XVII? ¿No se podía haber deducido alguna observación general de todos esos monopolios y carteles que Strieder nos describe? ¿Por qué tropezaron? ¿Cuáles fueron sus efectos en la vida económica? 5.^a En libro tan cuidadosamente trabajado como el de Strieder es algo que desdice esas grafías absurdas de los nombres de ciudades españolas. Cadix y St. Jago (*sic*) (páginas 203 y 304) es algo que habrá arrancado una sonrisa a cada lector. En una nueva edición, que esperamos y deseamos próxima, desearíamos ver atendidas estas modestas advertencias, que en nada pueden rebajar el mérito de una obra loable, digno modelo para nuestros investigadores.

Munich, Noviembre, 1925.

ANTONIO BERMÚDEZ CAÑETE.

JULIO FICKER, *Sobre los Usatges de Barcelona y sus afinidades con las Exceptiones Legum Romanorum*. Barcelona, 1926; 66 págs.

La versió castellana de l'estudi del Prof. Juli Ficker, publicada per la Facultat de Dret de la Universitat de Barcelona, vé a facilitar el coneixement d'aquesta interessant monografia a Espanya. Apareguda en 1886, en les “Mittheilungen des Instituts für österreichische Geschichtsforschungen”, conserva encara, malgrat els anys transcorreguts, el seu valor fonamental per a l'estudi del problema de la formació dels Usatges.

Abans de la monografia de Ficker, aquest problema havia estat examinat per Massot-Reynier, el qual, tot aprofitant indicacions d'antics comentaristes, principalment de Jaume Marquilles, va formular l'opinió de que 'l conjunt dels Usatges, tal com ens ha pervingut generalment, podia dividir-se en dugues parts cronològicament distintes. D'aquestes, la primera contindria els Usatges primitius relacionats amb el comte Ramon Berenguer I, els quals estarien representats per la serie d'usatges 1-141 (segons l'orde dels comentadors consignat oficialment en les “Constitucions y altres drets de Catalunya”); mentre que 'ls subsegüents haurien estat afegits posteriorment, i d'aquestes addicions les més antigues serien dels regnats d'Alfons I, Pere I i Jaume I (segona meitat del segle XII i tres quarts primers de la centuria següent) i les altres constituïrien una serie de disposicions d'origen divers. (Precisament amb l'usatge 140 acaba l'edició princeps intitolada: “Antiquiores Barchinonensium Leges quas vulgus Usaticos appellat” i impresa a Barcelona en 1544; i tot just en el 141 res-

ten interromputs la Glosa ordinària dels Usatges, formada en el segle XIII i en la qual hi han reiterades referències a explicacions més antigues, i els comentaris dels Vallseca).

Aquesta opinió havia esdevingut la més generalitzada, quan Ficker, preocupat per les afinitats que havia descobert entre alguns articles dels Usatges i certs capítols de les *Exceptiones Legum Romanorum*, estudià directament aquell problema amb l'intent de determinar de la manera més precisa possible la data de l'aparició dels Usatges, per a poder arribar a trobar l'època aproximada a que poguessin ser atribuïdes les *Exceptiones*; ja que, de la comparació dels textos emparentats, va deduir-ne indubitablement que aquelles havien d'esser anteriors als articles connexos dels Usatges, codi del qual el moment d'aparició, segons les dades llavors correntment admeses, hom creia haver-se escaigut pels volts del 1068. Ficker remarcà prou bé que sols alguns capítols (més o menys modificats o sense variació) havien passat de les *Exceptiones* als Usatges; i que pel demés mancava tota mena de parentiu entre aquells dos textos jurídics. Així, doncs, si els diversos articles dels Usatges derivats de determinats capítols de les *Exceptiones* formaven part del nucli primitiu d'aquell codi, aquestes haurien de correspondre a una època anterior a la data esmentada, sempre i quan hagués de ser acceptada com a certa i definitiva¹.

Però com fos que d'aquells Usatges derivats de les *Exceptiones*, uns es trobaven en la suposada primera sèrie 1-141, i altres en la part posterior, el voler mantenir la teoria corrent sobre l'origen dels Usatges hauria obligat a Ficker a suposar en aquests una doble utilització de les *Exceptiones* efectuada en èpoques distintes; conclusió que va rebutjar oportunament per estranya i inversemblant. Per altra part un nou i minuciós examen dels Usatges li va fer veure que varies disposicions situades en la presumpta segona part presenten tals afinitats amb altres contingudes en la primera, que 's fa difícil pensar que aquestes procedeixin del segle XI i aquelles, en canvi, correspongessin al s. XIII. Així va arribar al convenciment de que no era admissible la divisió del conjunt dels Usatges en primera i segona part, car en aquesta hi trobava també material originari.

De l'estudi detallat dels Usatges i de l'examen aprofundit de la qüestió relativa a llur veritable ordenació va obtenir-ne encara una altra conclusió important relativa al problema de la gènesi del codi primitiu. Contra la hipòtesi, fins a llavors correntment acceptada, de

¹ Precisament en aquest punt de la data originària dels Usatges, Ficker, amb bon pressentiment, s'inclinava a creure que s'hauria d'avançar d'uns quants anys la data tradicional; tot reconeixent, per altra part, que això tenia poc interès en relació al cas concret de l'època probable de les *Exceptiones*, ja que per a les seves investigacions sobre aquesta qüestió li bastava amb poder constatar que 'ls Usatges havien de correspondre al període 1053-76, dintre 'l comtat de Ramon Berenguer I.

que 'l cos principal dels Usatges, prescindint de les addicions posteriors, era una legislació surgida d' una sola vegada, Ficker demostrà la pluralitat de lleis originaries. Hom havia cregut que 'ls Usatges (a part les addicions aludides) eren un conglomerat legal promulgat pel comte Ramon Berenguer I en una assemblea celebrada a Barcelona en 1068; doncs bé, Ficker refutà aquesta opinió i provà que les disposicions atribuïdes a aquell comte corresponen a diverses lleis promulgades en assemblees distintes i en diferents moments, les quals foren més tard reunides en un conjunt complet, tot modificant-les fins a cert punt per a que hi encaixessin.

Aquesta pluralitat de lleis resultava comprovada adhuc pel diferent estil de redacció. Ficker remarcà que mentre en alguns Usatges es parla dels prínceps (Ramon Berenguer i Almodis) en tercera persona, n' hi ha d' altres qu' estan formulats en primera persona. També altres arguments confirmaven que 'l conjunt dels Usatges constituïa un agregat de lleis particulars, la més antiga de les quals era la que (utilitzant una expressió que s' hi troba consignada) anomenà Ficker els *Usualia*, per a distingirla del conjunt, conegut ordinàriament sota la designació d' *Usatici*, Usatges.

Aquests *Usualia*, que constituïren la base fonamental del conglomerat posterior, foren simplement una promulgació escrita de ço que ja estava en vigor consuetudinàriament. En llur redacció no s' hi utilitzaren fonts escrites, a excepció de la Llei visigoda; el llenguatge emprat era evidentment el corrent en el país, sense cap relació amb el de les fonts de dret romà. Ficker reconstituï el procés de la formació d' aquest primitiu nucli legal de la següent manera: Degueren compondre 'l els jutges esmentats en l' Usatge 4; després seria aprovat pels nobles anomenats en el mateix Usatge; i finalment el comte i sa muller el declararen amb força d' obligar de llavors endavant. Els coneixements jurídics d' aquells jutges —prosegueix Ficker— devien estar limitats a la "Lex wisigothorum" i al Dret consuetudinari suplementari, ço que bastava per a la missió que 'ls hi havia estat encomanada. No sembla probable que tinguessin coneixements més extensos; perquè si de cas, ja s' hauria posat de manifest d' alguna manera en la redacció dels *Usualia*, aquest primitiu libre legal perpetuat principalment, segons Ficker, en la serie d' Usatges 4-60.

Però les disposicions posteriors delaten ja la influència d' altres fonts escrites i, per consegüent, en llur redacció hi degueren d' intervenir altres persones, a les quals probablement fa referència l' Usatge 80 quan parla de que en la cort hi han magnats laïcs i eclesiàstics i "philosophi et sapientes atque iudices". Si pensem —diu Ficker— que 'ls *sapientes*, distints dels *iudices*, eren jurisconsults tal vegada d' origen estranger, podria ser que en l' època de la formació del nucli dels *Usualia* no estiguessin encara a la cort, o que s' hagués

prescindit deliberadament d'ells per tal com llavors es tractava solament de promulgar el dret consuetudinari.

Pel que fa a les influències de diverses fonts jurídiques que dins dels Usatges descobrí Ficker en alguns articles posteriors al nucli primitiu indicat, no creia éll que haguessin derivat directament de les mateixes fonts originals sino que considerà més versemblant la hipòtesi de que aquells articles, dels quals la majoria presenten connexions més o menys precises amb diversos passatges d' Iu de Chartres, derivarien probablement d' alguna collecció canònica perduda, elaborada potser al Migdia de França, la qual hauria estat la font comú d' uns i altres.

Aquestes lleis posteriors als Usualia, nascudes de circumstàncies distintes de les que havien originat aquell primitiu nucli legal, dictades també per Ramon Berenguer I, sota l' influència ara de determinats consellers comtals (probablement estrangers) dotats d' una certa cultura jurídica, i derivades de fonts escrites, foren utilitzades més tard per un compilador qui, després d' adaptar-les amb retocs de forma (llevant-els-hi el caràcter documental i aproximant-les més, mitjencant una referència als Principes predicti, a les modalitats de redacció d' alguns dels altres Usatges) i d' afegir-hi arbitràriament passatges de contingut afi que li eren coneguts, però que no havien estat abans decretats per llei, les adicionà a continuació dels Usualia; i així formà el conjunt dels Usatici, qu' encapçalà amb una notícia històrica (Usatges 1-3).

Ficker suposà que la data en que fou elaborada aquesta compilació havia d' esser poc posterior a la mort del comte legislador Ramon Berenguer I, "el Vell" († 1076). Deuria esser un dels jutges del país, que tal volta havia col·laborat en l' obra legislativa anterior, el qui reuní llavors en un sol codi els Usualia originaris (precedits d' un pròleg) amb les lleis successives, fixà per escrit, potser per primera vegada, algunes relacions de dret consuetudinari, i afegí alguns altres Usatges (139, 140, 152, 167-169) que no procedien de la legislació de Ramon Berenguer I, sino de fonts escrites que va trobar, sense modificar, entre 'l material que tenia a la seva disposició.

Així aquesta compilació hauria contingut les series d' Usatges 1-140 145-152, 167-170, i aquesta es la forma en que 's troba en el ms. de Madrid que publicà Helfferich; però després —sempre segons Ficker— varen esser omeses les dues últimes series. En el text utilitzat per a l' edició princeps, darrera del 140 diu: "Expliciunt Usatici"; i això indica una forma del codi que sols comprenia els 140 primers articles. A aquesta primera serie vingueren a afegir-se les lleis reials, (articles 142-144) que sembla foren decretades en un principi per a servir de complement als Usatges; però després varen ser considerades, per la Glosa i pels comentadors del segle XIV, com element integrant del dit libre legal. El material així format: 1-140, 142-

144, s' ha conservat exactament en el ms. llatí 4673 de la Biblioteca Nacional de París, un dels utilitzats per Giraud per a la seva edició dels Usatges.

Sembla que després el material va ser tractat molt arbitrariament; alguns dels Usatges omesos en la segona etapa varen ser reafegits, bó i addicionant altres disposicions de la més diversa procedencia. Cal considerar com a forma normal i definitiva dels Usatges la serie 1-174 que servi de base pera llur inclusió en la compilació general de les "Constitucions y altres drets de Catalunya"; y aquesta es l' ordenació que adoptaren, per a les edicions respectives, Giraud, Marichalar i altres editors moderns del codi barcelonés. En aquesta formació última del dit conglomerat legal s' hi troba admés novament tot çò que pertanyia al corpus primitiu elaborat per aquell compilador d' arran de la mort de Ramon Berenguer I; així com s' hi encabeixen també les tres lleis reials, amb les quals vingué a introduir-se l' Usatge "Solidus aureus" (141) sobre 'l valor de les monedes, i així mateix la serie d' articles 153-166, procedents, més o menys literalment, de la Llei visigòtica, la fórmula del jurament dels jueus (171) i les constitucions de pau i treva (172-174).

Tal era l' opinió de Ficker respecte 'l procés de formació dels Usatges de Barcelona. I partint d' aquesta base i tenint en compte el fet de la utilització de les *Exceptiones* en els *Usatici*, vingué a deduir que, al menys en llur forma originaria, aquelles existien ja abans de 1068; i a l' ensems, amb una serie d' interessants consideracions, argumentà la seva opinió de que les *Exceptiones* no devien procedir del Migdia de França, sino més probablement d' Italia, pais amb el qual tingué també el comtat de Barcelona relacions freqüents, particularment motivades per la comunicació amb la Curia romana, qu' envià per aquell temps amb importants missions diversos legats pontificals, un dels quals, el cardenal Huc "el Blanc", estigué a Barcelona en 1068.

En el seu anàlisi dels Usatges, Ficker va fer descobriments fonamentals i tingué grans encerts. Algunes de les seves conclusions han restat definitives; altres, però, han estat després rectificades o substituïdes. El primer descobriment important i que motivà la resta del treball fou el de la connexió existent entre certs usatges i determinats passatges de les *Exceptiones*, aixís com la demostració de la prioritat d' aquestes. Per altra part, la refutació de la hipòtesi llavors correntment admesa de la divisió en primera i segona part del conjunt dels Usatges en la forma darrera (1-174) i la observació de les analogies i diferencies en l' estil de redacció de distints articles d' una i altra part, foren d' una gran perspicacia i inauguraren nous mètodes per a l' examen del procés d' elaboració del dit corpus jurídic. Fou també altra endevinació, que ha restat consagrada, l' assenyalar com a nucli primitiu la serie 4-60 (de la qual se n' ha de descartar

solament l' Usatge 60 i algunes interpolacions escadusseres); i ho fou, així mateix, l' afirmació de la pluralitat de lleis de Ramon Berenguer I. També va ser ben vista la conveniència d' avançar d' alguns anys la data dels Usualia. Podem afegir encara que la diferenciació entre aquests i els Usatges posteriors i la determinació de les fonts de diversos usatges, va ser generalment força ben trobada.

Aquest conjunt esplèndid d' èxits innegables i, per damunt de tot, la manera veritablement magistral d' un tal estudi fet amb insuficiència d' elements de treball, són mèrits cabdals que superen en molt algunes fallides secundaries i qualques equivocacions de detall, ben escasses per cert.

Els principals punts flacs de la tesi de Ficker han estat assenyalats ja per Max Conrat, en el passatge de la seva "Historia de les fonts i de la literatura del Dret romà en l' alta Edad Mitjana" relacionat amb els Usatges; passatge del qual, amb molt bon acord, n' es publicada també una versió castellana en el mateix opuscle editat per la Facultat de Dret de Barcelona.

El prejudici de Ficker (relacionat amb el seu intent de trobar l' època probable de l' origen de les *Exceptiones*) de situar dintre la legislació de Ramon Berenguer I alguns usatges en els que hi apareixen aprofitats certs passatges de les *Exceptiones*, fou equivocat. Conrat, amb millor sentit, s' inclinà a relegar aquells articles a una època més tardana (segle XII, o potser XIII, segons éll). Encertadament va declarar Conrat que ni aquells usatges influïts per les *Exceptiones* ni els que mostren la influència del dret romà o del dret canonic no pertanyen a la legislació antiga ni formaren part tampoc d' aquella compilació que Ficker suposava elaborada poc després de la mort de Ramon Berenguer "el Vell"; i que, per tant, essent de data poc remota, no podien servir de base per la determinació cronològica de l' aparició de les *Exceptiones*. L' origen provençal d' aquestes es altra afirmació de Conrat; el qual se n' explica la penetració a Catalunya per les estretes relacions polítiques que a partir de 1112 existiren entre 'ls comtats de Barcelona i de Provença, regits des de llavors i durant bastant temps per un mateix príncep.

Hem exposat, solament en línees generals, la monografia de Ficker, tot subratllant-ne l' interès predominant, i ens havem referit també lleugerament al passatge de Conrat relacionat amb aquella: però cal remarcar, a més a més, que una i altre presenten encara extraordinari valor per les nombroses observacions particulars que contenen respecte molts articles dels Usatges, especialment per les indicacions detallades referents a llur caràcter i cronologia.

La publicació de semblants estudis traduïts, feta per la Facultat de Dret de Barcelona, prestarà un veritable servei, ja que contribuirà a fer-ne assequible 'l coneixement a tots els qui a Espanya s' interesen per les qüestions d' història jurídica.

F. VALLS TABERNER.

CARLOS HERAS.—*La supresión del cabildo de Buenos Aires.*—

Buenos Aires, 1925.

El *cabildo* es una institución que representa un papel importantísimo en la historia de nuestra colonización en América. Desde los primeros descubrimientos y conquistas se organiza toda la vida pública de los territorios recientemente incorporados a la Corona de Castilla sobre la base de un vigoroso régimen municipal. En los cabildos y en los corregidores encarna fundamentalmente todo el derecho político y administrativo de la época, vinculándose en cada una de estas instituciones las aspiraciones populares que tendían a una organización autónoma y el estatismo de los romanistas alentados por los Monarcas. Los cabildos en el orden público y las encomiendas en el orden privado constituyen los órganos de actuación de la masa colonizadora así como los corregimientos son los puntales más firmes del Estado y el eje de su organización burocrática. A medida que la colonización avanza, y con ella los núcleos urbanos aumentan en volumen y, por tanto, en complejidad de problemas, se multiplican las atribuciones de los cabildos. No se crean nuevos órganos para el desempeño de las nuevas funciones exigidas por las necesidades de la época. El cabildo se considera capaz para afrontar todos los problemas y asume las facultades más amplias: policía urbana y beneficencia pública, instrucción primaria y justicia en primera instancia, milicias ciudadanas y elección de procuradores en Cortes. Todo gira dentro de su órbita; en ocasiones, incluso el gobierno político del territorio.

No podía sostenerse indefinidamente semejante estado de cosas y todavía dentro del régimen colonial comienza la decadencia de esta institución; la "Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes", dictada en 1782, implica el momento inicial de este proceso. Como acertadamente hace constar el profesor Carlos Heras, con respecto a Buenos Aires, "aunque a primera vista pareciera desprenderse de los acontecimientos que desde esa época data precisamente el mayor apogeo de la institución, la vida del Cabildo desde 1782 a 1821 es artificial, pues su poderío nace de múltiples factores del momento que no tuvieron tiempo de arraigarse y transformar los hechos consumados en costumbres, formando la base consuetudinaria para una evolución legal posterior". Ya anteriormente había hecho observar el ilustre historiador argentino Ricardo Levene que "en todos sus 276 artículos, la ordenanza de intendentes no parece proponerse sino el avasallamiento de las ciudades". La finalidad perseguida por el señor Heras en este interesante folleto que venimos examinando consiste en estudiar, sobre la base de documentos inéditos de incuestionable valor, la gestación y verdadero significado de la reforma de Rivadavia, suprimiendo el cabildo de la capital argentina.

En el terreno legal, los cabildos habían visto disminuir sus atribuciones en los últimos tiempos de nuestra colonización; pero de hecho, colocándose al margen de la ley y fiando en su arraigo secular se lanzaron con fortuna varia a la defensa de sus antiguas prerrogativas, en lucha abierta o solapada con los gobernadores intendentes; y cuando sobrevino en el virreinato del Plata la revolución emancipadora, los hombres del nuevo régimen hicieron recaer “en el cabildo de Buenos Aires cuanta atribución no estaba asignada o cuanto poder excedía los límites legales de otras instituciones”. Se trataba, sin embargo, de una institución oligárquica, que vivía enteramente divorciada de la opinión pública, que había perdido su antiguo carácter democrático y que pretendía absorber funciones políticas propias de otros organismos superiores.

Es necesario tener en cuenta estos antecedentes para penetrar el sentido íntimo del pensamiento de Rivadavia. En opinión del profesor Heras —y en contra de lo sostenido por la generalidad de los historiadores: Joaquín V. González, Lucio V. López, Ricardo Rojas, Ruiz Guiñazú, etc.—, el gran reformador argentino ni era enemigo del régimen municipal ni adoptó una actitud de hostilidad personal contra el cabildo de Buenos Aires; pero tampoco se podía identificar la institución del cabildo con el municipio, y además resultaba aquél incompatible con la nueva estructuración política de la incipiente nación. El hecho de que en las provincias del interior fueran los caudillos federales más representativos quienes promulgaron leyes suprimiendo los cabildos en sus respectivos gobiernos, demuestra que el punto de vista abolicionista no era criterio exclusivo de los unitarios.

En uno de los debates de la Sala de representantes puntualiza el propio Rivadavia su doctrina. Según él, la institución de los cabildos era necesaria en un régimen monárquico porque ponía al alcance del pueblo un resto de autoridad, pero eran “incompatibles con un Gobierno representativo, en que esa autoridad suprema ha retrovertido a la sociedad”; por otra parte, las nuevas normas que se habían dictado sobre recaudación de impuestos y administración de baja policía, rendían inútil aquella institución en estos aspectos, y en cuanto a la justicia de primera instancia, resultaba patente lo engañoso del sistema, porque, “exerciéndose por el juicio y base de la responsabilidad de otros, confiesan su inhabilidad”.

El señor Heras hace resaltar sagazmente que la actitud de servilismo seguida por los miembros del cabildo de Buenos Aires en la última de sus sesiones, al acatar sin el más leve gesto de protesta la orden de su extinción, confirma lo certero del implacable juicio expuesto por Rivadavia.

J. OTS. CAPDEQUÍ.

MARIO CHIUDANO, *Contratti Commerciali del secolo XII*. Turín, 1925; 92 págs.

De la copiosa colección de documentos notariales del Archivo del Estado de Génova proceden los materiales de esta monografía. En relación con otros asuntos ya se ha aludido en nuestro ANUARIO (tomo II, pág. 296) a la importancia de aquellos manuscritos, inéditos en su inmensa mayoría. El autor los utiliza para trazar la silueta de dos negocios jurídicos íntimamente ligados con el desarrollo de la vida económica y representativos de alguna de sus características en los fines del siglo XII: la *accomandatio* y la *societas*. Precisamente Génova, por lo temprana de su organización del crédito, es una sede muy propicia para ofrecernos en estos dos negocios un cauce caudaloso y antecedente de la intervención de los Bancos en la vida del mercado del dinero. El cartulario notarial de Guillermo Cassinense ya varias veces sirvió, antes de ahora, de apoyo para otras publicaciones (pág. 2, nota 1); pero por primera vez Chiudano entra en el estudio del mismo y ofrece una acertada crítica de su extensión y de su valor, analizando sus diversas partes diplomática y paleográficamente. También las noticias aportadas sobre su vida y la actividad profesional de Guillermo Cassinense son de utilidad especial en lo que se refiere al conocimiento del ejercicio del notariado en Génova en las postrimerías del siglo XII y de la clientela de los notarios en la ciudad. Incluso sobre los rendimientos que procuraba a los más conspicuos de ellos hace algunas curiosas indicaciones.

En cuanto a los contratos que estudia el autor, además de describir sus rasgos normativos, estudia su función económica viendo en la *accomandatio* la forma más sencilla que tenía el capital privado para intervenir en las empresas mercantiles de carácter marítimo, en su inmensa mayoría, dada la importancia que ya entonces tenía Génova como potencia comercial; y en cuanto a la *societas* anota su mayor rigidez reflejada en las fórmulas de los documentos que nos transmiten su práctica. En ella se hace constar la observación de algún mayor requisito y la distinta cuota de participación para el capitalista en las ganancias obtenidas; en lo restante sus trazos son absolutamente análogos a los de la *commenda*.

Como apéndice publica el autor sesenta y nueve inscripciones de otros tantos casos tomados del cartulario del Cassinense; dos de un notario desconocido y una interesante comparación entre la anotación o minuta del notario y la redacción definitiva del documento que extendía. Todo ello de interés manifiesto.

R. C.

EDUARDO DE HINOJOSA, *Historia general del Derecho español*. Tomo I, 2.^a edición. Madrid, Tipografía de A. Marzo, 1924: 373 págs.

Dentro de las obras de don Eduardo de Hinojosa se pueden distinguir, entre otras, dos series: la romanista y la germanista. Cada una de ellas se caracteriza por una manera peculiar de elaboración. La romanista, fruto temprano, se expresa, por lo común, en extensos compendios o manuales; la germanista, trabajo de madurez, en breves monografías; aquélla es, sobre todo, expositiva de la investigación ajena; ésta contiene, en primer término, los resultados de los estudios propios. ¿Dónde hay que buscar la transición del romanista al germanista?

En 1887 aparece la primera edición de la *Historia general del derecho español*. En 1880, después de un viaje a Alemania que hizo época en su vida científica, el autor había comenzado a publicar la *Historia del derecho romano*. Muchas páginas de este libro se aprovechan en la del derecho español, cuyo primero (y único) volumen versa en gran parte sobre el derecho público romano en la Península Ibérica durante la Edad Antigua, ampliamente tratado, hasta el extremo de que más bien parece una exposición global de este derecho que no del peculiar de España. (De alguno de sus capítulos puede hallarse un avance en artículos como el que insertó en 1882 en la *Revista Hispano-Americana* acerca del régimen municipal romano en España). El libro termina con el estudio de las fuentes visigodas: aquí tenemos la Edad Media germánica, el futuro campo de la labor de Hinojosa, tierra de promisión en que no pudo penetrar por entonces. Su tentativa de escribir un compendio de historia del derecho español le llevó, pues, del romanismo al germanismo.

Es el libro de que nos ocupamos el primero y el solo ensayo hecho hasta ahora para describir de una manera científica, puramente histórica, la evolución del derecho patrio. Es la primera historia sistemática de nuestras instituciones. Hasta entonces no se había utilizado la literatura alemana en un compendio de esta naturaleza: los nombres de Waitz, Schröder, Brummer y tantos otros investigadores no habían sonado anteriormente con tal motivo. Escrito con un criterio de derecho comparado; libre de toda tendencia pragmática; abundante en observaciones personales; hondo y sobrio; rectilíneo y denso; a pesar de que apenas está iniciado y de ser una obra de juventud, revela las mismas cualidades que caracterizan la labor más considerada y sazónada de Hinojosa. Hasta la decidida preferencia del autor hacia los documentos de aplicación del derecho como fuente histórica está ya bien definida aquí.

Si cotejamos este libro con los retóricos y vagos resúmenes que

más han circulado en nuestras cátedras universitarias, apreciaremos claramente el avance decisivo que representa hacia lo que debe ser un compendio de esta ciencia. Tal fué, acaso, la causa de su poco éxito: significaba un contraste brusco con los manuales a la razón preferidos y con las orientaciones dominantes en las facultades de derecho. Obra, además, demasiado crudita para los fines de iniciación a que se destinaba; redactada de manera quizá no muy apropiada para lectores no especialistas: no extrañará que fuese manejada apenas. El autor desistió, pues, de proseguir su tarea, dudando, por otro lado, de que hubiese llegado el momento oportuno para llevarla a cabo, ya que el estado de la investigación sobre la mayor parte de los capítulos que habían de integrarla presentaba tales lagunas que no resultaba hacedero por entonces el llenarlas.

En adelante, el autor se consagró a las monografías, sus producciones culminantes. Los estudios sobre Edad Media dieron a su nombre el debido relieve. Lentamente se fué renovando la orientación universitaria en lo referente a la historia del derecho. Al ocurrir la defunción de D. Eduardo de Hinojosa (1919) el Manual se leía y se utilizaba con intensidad creciente, quedando agotada la edición algunos años después.

Pero no en balde habían transcurrido más de seis lustros desde que se publicó el libro, con los consiguientes descubrimientos, investigaciones y rectificaciones de los especialistas, fomentadas en parte por el impulso del mismo Hinojosa, eje del renacimiento de estos estudios entre nosotros. Resultaba así que un número considerable de páginas necesitaban ser puestas al día si el Manual había de servir para la enseñanza universitaria, como aquél se propuso.

La 2.^a edición de que ahora damos cuenta, no es más que una reproducción literal de la primera; una simple reimpresión.

G. S.

CENTENARIO DE LA CARTA DE MAYO 1825-15 DE JULIO-1925.—

Buenos Aires, 1925.

La historia de las instituciones de la América española después de su emancipación, no puede sernos indiferente. El estudio de la evolución sufrida por el viejo régimen colonial, cuando los pueblos americanos, lograda su independencia política, estructuran los nuevos Estados, según sus autónomas aspiraciones, ofrece para nosotros el mayor interés. Sólo teniendo a la vista todas las vicisitudes de este proceso histórico puede llegarse a una exacta penetración de las causas que motivaron las luchas por la independencia, de los valores espirituales que entonces estuvieron en pugna y de la enemiga implacable con que los hombres de las nuevas Repúblicas juzgaron la labor

colonizadora de la vieja metrópoli, en los primeros años que siguieron a su emancipación.

Uno de los factores que a este respecto más importa tener en cuenta, es el que se refiere a su historia constitucional en aquel aspecto en que ésta aparece vinculada con el palpitante problema de la libertad religiosa. España había impuesto a sus colonias la observancia de la religión católica con un fervor exaltado que no admitía transacciones en cuanto pudiese afectar a la más rígida pureza del dogma; y la semilla de estas enseñanzas había prendido tan bien en los territorios hispano-americanos que el catolicismo de los criollos no cedía en punto a celo al de los viejos católicos de la Metrópoli. El caso del argentino Mariano Moreno, el alma de la revolución de mayo, es de los más significativos como atestiguador de esta afirmación nuestra: liberal fervoroso, enamorado de las doctrinas políticas de Rousseau, es, sin embargo, intransigente en materia religiosa; a tal punto, que cuando publica en Buenos Aires el *Contrato Social* advierte en el prólogo que "como el autor tuvo la desgracia de delirar en materias religiosas, suprimo el capítulo y principales pasajes donde ha tratado de ellas". Pero a pesar de este ambiente tan favorable al mantenimiento de una perfecta ortodoxia católica, el problema de la libertad religiosa no pudo menos de plantearse con caracteres agudos a los hombres de la Revolución: lo imponían a la par las exigencias espirituales de la época y las circunstancias políticas en que se desenvolvían los nuevos Estados. Países de gran inmigración, eran terreno abonado a la existencia de gentes observantes de religiones diversas que reclamaban con tesón un *mínimum* de tolerancia y respeto al culto de sus respectivas creencias. No podían faltar políticos clarividentes que se dieran perfectamente cuenta de este estado de cosas. Sarmiento, en su genial *Facundo*, ha dicho: "Quien dice libertad de cultos, dice inmigración europea y población". Alberdi, en sus *Bases* de 1852, sostenía: "La América española reducida al catolicismo, con exclusión de otro culto, representa un solitario y silencioso convento de monjes. El dilema es fatal: o católica exclusivamente y despoblada, o poblada y próspera y tolerante en materia de religión".

La *Carta de Mayo* de 1825, debida al genio político del doctor Salvador María del Carril, representa el triunfo legal de la tendencia tolerante, la consagración de la libertad de cultos, que a través de luchas y vicisitudes contradictorias había de imperar en definitiva.

En el nutrido folleto cuyo título encabeza esta nota, se recogen tres interesantes conferencias de los doctores Mariano de Vedia y Mitre, Carlos Correa Luna y Carlos Heras, sobre *La Carta de Mayo*; *La Carta de Mayo y la personalidad del doctor don Salvador María del Carril*, y *La Carta de Mayo y la Libertad de Cultos*, respec-

tivamente. La última de ellas, sobre todo, es de gran valor para el conocimiento histórico del problema de la libertad religiosa en la Argentina en los últimos días del régimen colonial y en los primeros años que siguieron a las guerras de la independencia.

J. O.

PEDRO LETURIA, S. J.: *Der Hl. Stuhl und das spanische Patronat in Amerika.* (Teildruck der Inauguraldissertation. "Das Ende des spanischen Patronats in Amerika und die Encyklika Leos XII, vom 24. Sept. 1824." Zur Erlangung der Doctorwürde einer Hohen Philosophischen Fakultät I. Sektion der Maximilians —Universität zu München vorgelegt von.— Edición separada del "Historisches Jahrbuch", 1926. Munich. Págs. 1-71.

Grata es la impresión que produce el encontrar escrito en lengua extranjera algún estudio que tenga como contenido instituciones de la historia nacional; para nosotros la grata impresión se aumenta cuando vemos que el autor, pese a la lengua en que está escrito su trabajo, es un español; la grata impresión llega a colmo cuando, leído el trabajo, se le encuentra rico de contenido, excelente de sistema y promesa de nuevos frutos en un campo tan descuidado como el de la historia del Derecho canónico y la Iglesia españoles. Todos estos motivos de agradable sorpresa los encontramos en el trabajo cuyo comentario escribimos.

El padre Pedro Leturia, de la Compañía de Jesús, ha presentado como tesis para la obtención del grado de doctor en la Universidad de Munich un trabajo con el título *El ocaso del Patronato español en América y la Encíclica de León XII de 24 de septiembre de 1824.*

El primero de los capítulos de este trabajo con el título la "Santa Sede y el Patronato español en América" ha aparecido ya en el último cuaderno del *Historisches Jahrbuch* y en edición separada, precediendo a los capítulos subsiguientes —que también aparecerán en el citado anuario (pág. 1, núm. 1)— y aun a su proyectada redacción española de que tenemos noticia.

Con anterioridad a la publicación de esta primera parte de su tesis doctoral —que como inmediatamente veremos tiene por su forma y contenido la sustantividad de un trabajo independiente— el padre Leturia había tenido ocasión de estudiar los problemas del ocaso de nuestro Patronato de Indias, ya en la Introducción (págs. 1-29) de su obra *La acción diplomática de Bolívar ante Pío VII* (Madrid, *Razón y Fe*, 1925), ya en su breve trabajo *El ocaso del Patronato español en América*, aparecido en la revista *Razón y Fe* en 1925. En el curso, ade-

más, de toda la obra citada, se tocan problemas que afectan al mismo tema al analizar el acercamiento de las repúblicas sudamericanas a Roma y toda la política de Bolívar.

En estas notas nos hemos de concretar al trabajo aparecido en el *Historisches Jahrbuch* que, como dijimos, tiene sustantividad de trabajo propio, pues nos da una visión completa, no ya como promete su título de *La Santa Sede y el Patronato español en América*, sino del origen y evolución y conformación progresiva del patronato de Indias y del concepto interesantísimo del Vicariato apostólico de los reyes españoles, en las Indias.

Está dividido el trabajo en cuatro capítulos o párrafos que llevan respectivamente como títulos: I. "El nacimiento del Patronato de Indias" (págs. 4-13); II. "El vicariato de los reyes" (págs. 14-33); III. "La actitud de la Santa Sede" (págs. 33-57), y IV. "El influjo borbónico" (págs. 57-71). Van precedidos estos cuatro párrafos o capítulos de unas páginas (págs. 1-4) en las que encontramos la tesis general del padre Leturia —que, como después veremos y él mismo dice, no arranca plenamente de él— sobre el origen del Patronato de Indias y sus motivos canónicos y políticos. Esta tesis general tiene un gran interés.

Para el padre Leturia, los modelos del futuro Patronato de Indias fueron la organización dada a la Iglesia de Granada después de la Reconquista (pág. 1) y los derechos logrados en ésta y sus sufragáneas por los Reyes Católicos (pág. 3). La base, podemos decir canónica, de estos derechos fué el carácter de cruzada que, principalmente desde el siglo XIII, había alcanzado la Reconquista (pág. 2); y el motivo, podemos decir político, que impulsaba a Fernando el Católico a sus pretensiones —con tanto éxito logradas— sobre el Patronato, no es para Leturia otro que la *política centralista* de dicho rey "que a este respecto —dice— tanto excluye el derecho de Patronato de los nobles y personas privadas, resto del feudalismo, como la libre y desembarazada intromisión de Roma en la provisión y gobierno de las Iglesias" (pág. 3). En estas últimas palabras titula el padre Leturia al patronato eclesiástico de nobles y personas privadas, resto del feudalismo. La expresión nos parece desde luego propicia a confusiones; más exacto hubiese sido aludir directamente al sistema de iglesias propias, como en otra ocasión hace con todo acierto (pág. 13); relacionar el sistema del Patronato con el feudalismo con un sentido genético, no nos parece posible; si se quiere señalar una mera concordancia cronológica y aun una posible confusión y equiparación en los conceptos de Fernando el Católico, ya la frase de Leturia adquiere un sentido más exacto.

Prescindiendo de este punto no esencial, consideramos muy interesantes las dos ideas bases de la organización de la Iglesia de Granada, según el padre Leturia. Sólo con relación al motivo que hemos

titulado político y más aún sólo con relación al modo de unión de ambos motivos —canónico y político—, cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿Influiría algo en Fernando el Católico y su política centralista con relación a la Iglesia —originando sus peticiones y pretensiones sobre el Patronato, o al menos acentuándolas— la concepción medieval de las relaciones de la Iglesia y el Estado, en general de las Iglesias propias y en concreto la tesis, viva en nuestros juristas e historiadores (véase mi trabajo sobre “La doctrina de las Iglesias propias en los autores españoles”, *Anuario de Historia del Derecho*, 1925), de los derechos y facultades que la conquista suministraba en el orden religioso a los jefes de la misma? En realidad, esta pregunta, que sólo queremos plantear, está en cierta relación con el carácter de cruzada, de que el padre Leturia habla, atribuido a la Reconquista, y tiene el interés de plantear, de la única forma que a mi juicio puede dársele una contestación afirmativa, el problema de una relación del sistema de Iglesias propias con el del Patronato de Indias. Aun aceptando esa posible influencia, por su carácter mediato, no contradiríamos la idea del padre Leturia, de no poderse encontrar un modelo, que el Patronato de Indias imitara, en la Iglesia propia. Posteriormente indicaremos algo más sobre el tema.

Aludido por el padre Leturia en las páginas de la introducción, el sistema de organización de la Iglesia de Granada, muestra fecunda para servir de modelo en Indias, plantea en el comienzo del párrafo I (El nacimiento del Patronato de Indias) su tesis del origen del Patronato de Indias con estas palabras: “Si se tiene en cuenta que el descubrimiento de América coincide con la conquista de Granada, se comprenderá fácilmente que los Reyes Católicos no hubieran de pretender crear en los países descubiertos un nuevo sistema de organización eclesiástica, sino meramente adaptarles la misma establecida a los pies de Sierra Nevada” (pág. 4).

Las dos mismas ideas de cruzada y política centralista de Fernando el Católico habían de engendrar el Patronato de Indias. El proceso de formación es sencillo a través de las bulas de 3 de mayo de 1493; 10 de mayo de 1502, con la concesión de los diezmos todos, aunque en la forma condicionada tan sabia (pág. 6); 15 de noviembre de 1504 —llegada a poder del rey en agosto de 1505, y que supone un retroceso en las concesiones—, y 28 de julio de 1508, lograda después de no pocos esfuerzos, y que vino a completar el edificio soñado por Fernando el Católico. Es esta la famosa bula “*Universalis ecclesiae regiminis*”, que concedía la presentación universal y que establecía como motivos de concesión del Patronato los que Fernando el Católico deseaba. En la formación del patronato tienen también importancia, y también el padre Leturia trata de ellas de una parte la reversión hecha por Fernando el Católico, o, mejor, por los Reyes Católicos, de los diezmos recibidos por la Bula de 1502 (págs. 6-8).

y de otra las Bulas de abril de 1510 y agosto de 1511; y, finalmente, una quinta fase representada por las concesiones en cada caso de fundación de nueva iglesia de los derechos de presentación y patronato (pág. 11).

El Patronato de Indias, que se reconoció en el Concordato de 1753 como jurídicamente inatacable, es, dice Leturia —con la tesis de Fita—, obra plena de la política de Fernando el Católico, sin que pueda referirse ni a Felipe II, ni a una reminiscencia del sistema de Iglesias propias —que Leturia llama germánico, aceptando sin duda plenamente a Stutz en ese punto— ni, finalmente, al regalismo borbónico (pág. 13). Véase lo que anteriormente dijimos sobre la única forma de posible enlace del sistema, o, mejor, de los principios de Iglesias propias con esta institución que examinamos. Creemos, repetimos, exacta la concepción del padre Leturia; en ningún caso se puede pensar a nuestro juicio en una imitación; pero tal vez pudiera concebirse una influencia más o menos consciente, tanto en la práctica como en la teoría canónica de los siglos XVI y XVII. Esto, tanto más, cuanto que la tesis de propiedad de la Iglesia y disposición absoluta por el rey y personas privadas estaba viva como institución medieval.

El párrafo II está dedicado al estudio del concepto y formación del titulado *Vicariato apostólico, Delegación apostólica de los reyes en Indias, etc.* Estos conceptos no son fruto de Fernando el Católico y su política, sino que nacen bajo los Austrias.

Una serie de hechos de índole diversa presenta el padre Leturia como generadores de la idea teórica del Vicariato y de su aplicación y resultados prácticos.

La idea inicial es la obligación de evangelizar que se impone por los pontífices a los reyes de España, aun en las primitivas concesiones, obligación de que los reyes se dan perfectamente cuenta, y que es la idea motriz de su actuación religiosa en América, encaminada siempre a *descargar su conciencia*, sobre la que pesaba dicha obligación (pág. 15). Expone Leturia la apreciación de esa obligación por los reyes y su interpretación entre los canonistas y juristas de la época, aduciendo algunos textos (págs. 15-16), al mismo tiempo que datos sobre su realización práctica a costa de las arcas reales (págs. 16-17) y la fundación de nuevas Iglesias en el curso de los siglos XVI y XVII, en forma conjunta por el rey, gobierno y pueblo (págs. 17-19), ya que se hacen sobre la base del diezmo (págs. 19-21), y marcándose más el carácter nacional de la empresa por la forma de edificación de dichas iglesias y catedrales (págs. 21-22).

Con estas ideas y hechos como base, dice el padre Leturia, se comprende perfectamente la aparición del concepto del Vicariato de los reyes (pág. 22), concepto que se plasma rotundo en la *Política indiana*, de Solórzano (pág. 508), aunque desde luego no arranca de él (páginas 22-23).

Junto a esas ideas señala el padre Leturia otra serie de raíces del concepto y práctica del Vicariato de Indias, siendo tales, ya hechos, ya conceptos, que podían contribuir al fortalecimiento y a la fundación de los mismos. Así el Vicariato ejercido sobre Africa como priores de la Orden de Cristo (pág. 23); así también la teoría de la Monarquía sícula (pág. 23) y la famosa Bula de Urbano II a Roger de Calabria de 1098, y su confirmación de Pascual II en 1117 —descubiertas en el xvi— por las que se concedía a aquél el carácter de legado *a latere* (págs. 23-24); así también, finalmente, el motivo psicológico de creerse España —pueblo y reyes— columnas y brazo derecho de la Iglesia en esta época (págs. 24-26).

Por toda esta serie de tan diversas motivaciones, los reyes, con el Consejo de Indias, actuaron como Vicarios aun antes que la tesis del Vicariato estuviese formada, llegándose en el curso del siglo xvi a una recíproca influencia de la teoría y la práctica (pág. 26), hasta que llegó a ser “en 1650 la Iglesia hispano-americana, una extraordinaria máquina que se ponía en movimiento desde Madrid” (página 28).

Cada vez más se hizo uso de la idea del Vicariato para la provisión de la diócesis (pág. 28), para la justificación del *placet* y recurso de fuerza (pág. 29), para impedir la creación de una nunciatura especial para América (págs. 29-30), etc., y así se llega poco a poco a la formación de ese complejo de derechos y obligaciones que se llama “Patronato de Indias” (pág. 33), y que tiene que ser considerado insiste con todo acierto Leturia, como algo que recuerde a un sistema de Iglesias propias, o a un complejo de regalías galicanas, etc., pero típica y originalmente construido y fundamentado, típicamente concebido, típicamente practicado. Es una organización típica que tiene su punto de partida en la política de Fernando el Católico —tan agudo, tan extraordinario político—, y que fué progresivamente evolucionando y perfeccionándose en forma sin duda insospechada aún por sus sutiles engendradores Fernando e Isabel y Alejandro VI (página 31).

Con todo acierto señala Leturia la imposibilidad de darse perfecta cuenta de todo el proceso de formación de los conceptos de Patronato y Vicariato de Indias, sin observar cuál era la actitud y cuáles las ideas de la Curia en el curso del proceso de evolución de las concesiones primitivas. El examen de esa actitud es precisamente el contenido del párrafo tercero, aunque en realidad lo extiende al análisis de la actitud, respecto a los mismos problemas, de la corte de Madrid.

La pregunta inicial es: ¿Cómo se interpretaba en la corte y en la Curia la Bula —la importante— de 3 de mayo de 1493?

Desde luego Fernando el Católico no tuvo nunca ni la idea de considerarse Vicario del Papa ni motivos para ello (pág. 34). Tampoco Car-

los V, ni el Consejo de Indias en su época, llegan a considerarse tales (págs. 34 y 35). La misma es la contemporánea interpretación de la Curia bajo Alejandro VI y Paulo III. De esta época abundan, nos dice Leturia, las pruebas de estas afirmaciones, mientras que, por el contrario, existe una laguna sobre las relaciones del Consejo de Indias y Roma entre 1549-1566. El período culminante en la formación del concepto del Vicariato entre nuestros canonistas y juristas, es el correspondiente a los pontificados de San Pío V, Gregorio XIII y Sixto V. En la actitud de estos pontífices se aprecia perfectamente el proceso de evolución (pág. 36).

Pío V pretende enviar, con consentimiento de Felipe II, un Nuncio a América, y el Rey, a quien no agrada la idea, deja dormir el asunto (págs. 36-37), lo cual conduce a un hecho que había de ser trascendental; es este hecho la dación por San Pío V a los nuevos virreyes de Méjico y Perú de consejos o instrucciones sobre su actuación en el orden religioso, mediante documentos que posteriormente se adujeron siempre como argumentos a favor del Vicariato (página 38). El nuevo fracaso del intento de Gregorio XIII de enviar un Nuncio fué un paso más en el propio sentido (pág. 39), que se reforzaba con la petición de nuevos privilegios fundamentales de parte de los reyes (págs. 40 y sigts.), que bien eran conseguidos (pág. 42), bien quedaban sin resolver —como la famosa petición de Felipe II sobre cambio del concepto del Patriarca—, pero que todos influían y contribuían al afianzamiento de la tesis del Vicariato laical de los reyes (pág. 41).

La Santa Sede no logró hacer desaparecer ni el concepto ni las pretensiones sobre el vicariato, pues aunque Sixto V logró establecer la "visitatio ad limina" (pág. 42); aunque toda la famosísima cuestión y actitud a favor de Roma del arzobispo Toribio de Mogrobejo (páginas 43-51) dieron ocasión a Roma para resistirse contra Madrid; aunque el renacimiento político de Francia y su acercamiento a Roma podían permitir a los Papas el prescindir algo de los Austrias; aunque las tendencias de centralización misional en Roma se oponían a las pretensiones de Madrid; aunque Roma llegó a tener una actitud decididamente opuesta a la tesis de los canonistas españoles, como se muestra por la inclusión en el Índice de la obra de Solórzano (pág. 54), no fué su fuerza suficiente para lograr la desaparición de dichos conceptos y pretensiones. La tesis del Vicariato y Patronato estaba formada, y los efectos prácticos de la oposición en tiempos de Urbano VIII, por ejemplo, las refutaciones curiales de la tesis de Solórzano y las declaraciones de la Congregación de Propaganda, fueron nulos. La obra de Solórzano fué el catecismo del Patronato, y las posteriores —con rarísima excepción (pág. 55)— defendían la teoría totalmente.

Leturia termina este párrafo con estas palabras que resumen su tesis exactísima: "Zu dem rechtmässigen Patronat, wie es Ferdinand

der Katholische und Königin Isabella erwirkt und begründet hatten, war in aufsteigender Kurve das apostolische Vikariat der Krone gekommen, eine Errungenschaft der Habsburger und ihrer Rechtsgelehrten" (pág. 57).

En el cap. IV estudia Leturia la influencia de los Borbones y su regalismo galicano en los conceptos del Patronato y Vicariato de América, examinando la interpretación que de los mismos hacían los canonistas que rodeaban su corte, como Alvarez Abreu (págs. 58-59), y aportando datos de hechos que prueban a qué extremo había llegado en la práctica la tesis del Patronato y Vicariato, por influencia siempre del galicanismo (págs. 60-62). Punto culminante de esas ideas es, por ejemplo, Macanaz (págs. 63 y sigts.). También cita Leturia las opiniones de otros canonistas como Cirer —de cuya tesis sobre Iglesias propias y Patronato nos hemos ocupado nosotros (*Anuario*, 1925)—, Alvarez Abreu, Antonio Joaquín Rivadeneira, en las que no se encuentran siempre las ideas representadas por Macanaz.

Para el padre Leturia, la transformación esencial de los conceptos bajo los Borbones consistió en la desaparición, o al menos relegación —debe añadirse— de la idea de privilegio canónico, y en la aceptación como base de dichos derechos, de un pretendido derecho de soberanía inseparable de la soberanía territorial (pág. 65).

Aquí terminamos esta nota. La labor del padre Leturia nos parece llena de todo interés; no debe ciertamente olvidarse que el trabajo está hecho sobre literatura; tampoco que el tema es rico en estudios precedentes, ricos en ideas, y con conceptos aun no rectificables; igualmente debe pensarse que es preparación para otros capítulos en los que se trata del ocaso del patronato que en éste hemos visto ir formándose; la marcha de formación de éste no puede aparecer más clara en las páginas del padre Leturia; aparece tal institución —como tantos casos en la historia de instituciones e ideas— naciendo de meras interpretaciones, en siglos posteriores, de documentos y privilegios que ni por su autor ni por sus contemporáneos se consideraban con tal alcance. El trabajo del padre Leturia hace esperar con deseo los nuevos que el autor promete.

Friburgo de Brisingovia, julio 1926.

M. T.

RÓMULO D. CARBIA, *Historiografía argentina*. Volumen I. La Plata, 1925.

En el campo de la historiografía argentina ha imperado, hasta no hace mucho tiempo, la manera sociológica de hacer la historia. Conocidas son las características dominantes en esta tendencia: voluminosas obras de tesis, en las cuales, con estilo ampuloso y retórico se

pretenden presentar los lineamientos generales de la evolución histórica, con menosprecio casi absoluto de los hechos concretos, y con desconocimiento poco menos que total de las fuentes documentales. Claro está que contra esta corriente historiográfica, fácil y desprovista de valor, se han producido en la Argentina, singularmente en los últimos años, reacciones muy calificadas y estimables; en esta obra del profesor Carbia, objeto de nuestros comentarios, se pretende, según el propio autor declara, hacer una crítica sistemática de la producción historiográfica de su país, destacando los valores legítimos y señalando los que no pasan de ser meros desahogos retóricos.

El profesor Carbia, que en la orientación general de su libro sigue los métodos adoptados por Fueter, comienza con unas consideraciones doctrinales previas, en las cuales plantea el problema del conocimiento histórico —aceptando la posición de Croce sobre la “historia idealmente contemporánea”— y hace la crítica de los estudios metodológicos de Bernheim, Flint, Buckle y Altamira; después de este breve capítulo de introducción, entra realmente en materia, examinando la primera de las grandes secciones en que divide su obra: la dedicada a las que él considera como *escuelas básicas* en la historiografía argentina. El deán Funes y Antonio Zinni, considerados como glosadores de los cronistas jesuíticos, José Manuel Estrada, Alejandro Magariños, Lucio Vicente López, Vicente Fidel López y Mariano A. Pelliza, historiadores a la manera *guisotiana*, con matices que marcan tonalidades diferenciales entre ellos y Parish, Luis L. Domínguez, Bartolomé Mitre, Madero y Groussac, cultivadores de una producción historiográfica calificada por nuestro autor de *erudita* y *crítica*, son las figuras más importantes que desfilan en este primer capítulo analizadas con un criterio seguro y sagaz.

Al estudio de estas *escuelas básicas* sigue el de las que nuestro autor llama *escuelas menores*. Dentro de este grupo se distinguen: a) los *heurísticos*, que son meros rebuscadores de documentos “sin más finalidad que asombrar con el hallazgo del dato desconocido o de la minucia recóndita”; b) los expositores de sus pesquisas en fuentes directas sin especial propósito crítico —Manuel Ricardo Trelles, Vicente G. Quesada y Angel Justiniano Carranza son los que más destacan dentro de esta tendencia—; c) la pléyade *datística*, caracterizada por querer “aclarar lo conocido con el dato desconocido, preferentemente con el documental” y cuyo defecto radica en el hecho de que los que se entregan a esta manera de concebir la historia suelen ser muy accesibles al equívoco de admitir que la verdad está en el documento inédito por el sólo hecho de serlo”. Son, además, gentes que pecan también “de no ir más allá del dato mismo” y que carecen del verdadero sentido de proporción y de la trascendencia”, concediendo la misma importancia a un “simple error de horas en la cronolo-

gía admitida de un hecho", que a la "inautenticidad manifiesta de un documento básico; y d) los *monografistas*, entre los cuales hay que señalar a los meros glosadores de documentos —Enrique Peña, Ramón J. Cárcano y Jaimes Freyre, entre otros— a los que "con un sentido crítico y ordenador esclarecen episodios y períodos completos, poniendo a contribución de lo inédito todo lo édito aprovechable según la manera de laborar del padre Larrouy, de Groussac y de la *nueva escuela*, y a los que "sin reducirse a la simple glosa de documentos, no llenan, sin embargo, las exigencias fundamentales de la crítica", como ocurre, por ejemplo, con el padre Cabrera o con Samuel A. Lafone Quevedo.

El examen de *los cronistas* constituye el objeto del capítulo tercero de esta historia de la historiografía, tan aprovechable como excelente guía bibliográfica; las crónicas *regionales* y las *biográficas*, las *de sucesos y de épocas* y las *religiosas* así como las de *asuntos particulares* son estudiadas agudamente por el profesor Carbia, apuntando certeramente las características de cada uno de estos grupos, a la par que se valora cumplidamente la aportación individual de cada uno de los cronistas, destacando los nombres de aquellos a quienes se debe conceder una atención preferente.

No es posible seguir aquí paso a paso a nuestro autor en su exposición minuciosa y documentada. Apuntemos sólo, ya para terminar, que la crítica de los *ensayistas*, —entre los cuales distingue a los *sociólogos*, a los *cientificistas*, (autores de ensayos psiquiátricos y psicológicos) a los *genéticos* y a los *ensayistas menores*— está hecha con gran imparcialidad y justeza, separando valientemente los valores legítimos —como por ejemplo, un Sarmiento, un Rojas, un Juan Agustín García o, entre los contemporáneos, un Levene—, de los simuladores como un Roberto Levillier, del cual dice al hablar de las publicaciones de documentos, en el último capítulo de este volumen primero de su obra —y único hasta ahora publicado— que "desde Madrid y en medio de tareas protocolares repartidas entre recepciones y comédidas rumbosas, *vigilaba* las transcripciones que algunos copistas, mal pagados, realizaban en Sevilla."

Tales son los rasgos más acusados de esta interesantísima producción del profesor Rómulo D. Carbia; esperemos la aparición del volumen segundo y último para intentar un juicio definitivo sobre el conjunto de las conclusiones que en ella se formulan.

J. O.

M. SILVA FERREIRO, *Galicia voto en Cortes*. Ensayo de investigación histórica. Santiago, Tipografía del Seminario, 1925; III págs.

En circunstancias no bien conocidas, Galicia dejó de ser llamada a las Cortes castellanas a fines de la Edad Media, llevando su representación la ciudad de Zamora, no obstante las protestas de aquélla. Durante los reinados de los primeros Austrias, Galicia hace repetidas gestiones para obtener voz y voto en las Cortes, cuyo buen éxito dificultaron en parte las desavenencias entre Santiago y otras ciudades gallegas; lográndolo al fin de Felipe IV, gracias a un servicio de "100.000 ducados para fabricar seis navios de armada", necesarios en la costa gallega, y a "asistirle después de fabricados en cuanto pudiere". En el último capítulo de su libro el señor Silva refiere la historia de la escuadra gallega que así se formó.

Sin contener grandes novedades el trabajo del señor Silva, añade detalles varios a lo ya sabido. No era indispensable hablar en las primeras páginas de la monografía del origen de las Cortes castellanas, cuestión que no se resuelve con los vagos asertos que el señor Silva se limita a consignar. Para dilucidar el problema del origen de las Cortes habría que establecer previamente el concepto de tales Cortes; así tendríamos un criterio para diferenciarlas de otras asambleas (curias, concilios, etc.) con que suelen confundirse. Si tomamos como característica de las Cortes la intervención del estado llano y la votación del impuesto (A. Cánovas del Castillo en la revista *La Esp. Moderna*, 1889), no se puede hablar de Cortes castellanas antes del siglo XIII. El señor Silva las halla ya en tiempo de Alfonso VII y aun antes. Ignoramos en qué se funda: quizá en los clásicos tratadistas del asunto (Martínez Marina, etc.), cuyas afirmaciones es preciso revisar. Desconoce, en cambio, sin duda, lo que modernamente se ha escrito sobre la curia regia (nos referimos al libro de Sánchez-Albornoz). Las Cortes de Nájera que se atribuyen a Alfonso VII son legendarias: ni la asamblea de 1135 (de que nos habla la *Cron. Imp.*) ni las demás que el emperador celebró, tuvieron carácter de Cortes.

Una nota sobre la asamblea de 1135. En su Catálogo de los mss. españoles del Museo Británico (tomo II, págs. 36 y 38), Gayangos registra dos copias que contendrían los acuerdos de las "Cortes de León" de 1135 y que son parte de dos colecciones de Cortes, formadas por los doctores Asso y Manuel la una, y por el Conde del Águila la otra (las dos adquiridas por el citado Museo). Gracias a fotocopias que pertenecen a la Facultad de Derecho de Barcelona, hemos podido examinar los pretendidos acuerdos de las pretendidas Cortes.

Una de las copias es mera transcripción de lo que *Chrón. Adefonsi Imp.* dice sobre la asamblea de 1135; la otra reproduce literalmente el texto de los célebres decretos aprobados por Alfonso IX de León, en 1188 ó 1189.

La fijación por Alfonso XI del número de ciudades que habían de asistir a las Cortes, admitida por el señor Silva, es un viejo error, ya deshecho en 1813 por Martínez Marina.

G. S.

EMILIO RAVIGNANI, *Historia Constitucional de la República Argentina*. (Notas tomadas por los alumnos Luis R. Praprotnik y Luciano M. Sicard.) Tomo I. Buenos Aires, 1926.

Constituyen estas lecciones de clase, tomadas de las explicaciones pronunciadas por el profesor Ravignani en su cátedra de la Universidad de la Plata, un manual muy estimable, donde se esbozan con gran seguridad y acierto todas las vicisitudes históricas más relevantes sufridas por las diversas instituciones del Estado argentino a partir de las luchas por su Independencia.

En cuatro grandes períodos divide el autor la historia constitucional de su país: 1.º, período colonial; 2.º, descomposición del régimen colonial, período revolucionario; 3.º, período de la formación política de la nacionalidad, y 4.º, período de la organización definitiva.

De estos cuatro grandes períodos sólo la historia de los dos primeros se contiene en este tomo (único aparecido hasta ahora) que venimos reseñando; y claro está que, dentro de él, lo relativo al estudio de la época colonial es lo que a nosotros ha de interesarnos de manera preferente.

No ha pretendido el profesor Ravignani —según él mismo advierte— “analizar minuciosamente la formación de las instituciones hispanoamericanas.” Los capítulos dedicados a la exposición del régimen colonial tienen en este libro un “carácter introductorio.” Sería, por consiguiente, injusto exigir en ellos una investigación original acompañada de prolijas notas comprobatorias. Pero dentro de los límites restringidos que el autor se ha impuesto, la compendiada visión que nos ofrece de la organización política de nuestros territorios coloniales está trazada con seguridad y destreza, poniendo de manifiesto una amplia cultura histórica.

El Consejo de Indias y la Casa de Contratación, los Virreinos y los Corregimientos, las Audiencias y los Cabildos municipales, todos los órganos de gobierno en suma, tanto de carácter unipersonal como de carácter corporativo, desfilan por estas páginas descritas de una manera sumaria pero con trazos muy precisos.

Como un acierto hay que hacer destacar la diferenciación que agudamente se establece entre las tendencias políticas dominantes en nuestras dos grandes dinastías —Austrias y Borbones— con referencia a los territorios de Ultramar. La promulgación del Reglamento de comercio libre y de la Real Ordenanza de Intendentes son acontecimientos históricos que se presentan con un relieve proporcionado a su importancia, apuntando con gran justeza las resonancias jurídicas que provocaron en la vida pública de nuestras colonias.

Algunos reparos hemos de oponer sin embargo, a ciertas afirmaciones formuladas por nuestro autor al tratar de fijar el entronque de determinadas instituciones coloniales con sus iguales de la metrópoli. Dice el señor Ravignani hablando de nuestro régimen municipal: “Y si nos retrotraemos hasta las instituciones anteriores, los Cabildos reconocen, por filiación histórica, una influencia romana” (pág. 47); y poco después, en la misma página: “El feudalismo había cercenado la autoridad real y establecido pequeñas soberanías y núcleos políticos autónomos.” Para un lector medianamente especializado en el estudio de nuestra historia jurídica, basta con la sola transcripción de estos párrafos; ellos revelan, evidentemente, un tardío acatamiento a viejas teorías, hoy generalmente rechazadas.

Otro pasaje sobre el que nos interesa hacer patente nuestra disconformidad es aquel que versa sobre la historia de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680. Según el señor Ravignani, “Solórzano dió principio a su trabajo aprovechando lo hecho anteriormente por Pinelo y Aguiar, y así pudo presentar bien formado lo que se dió a conocer después con el nombre de Recopilación de las Leyes de Indias.” Creemos que la intervención que se atribuye aquí a Solórzano en la elaboración de este importantísimo cuerpo legal, es positivamente exagerada. Aun después de los penetrantes estudios del maestro Altamira sobre la participación del insigne autor de la *Política Indiana* en la formación del código sancionado por Carlos II, y a pesar de reconocer que Antonio de León Pinelo no se expresa con entera sinceridad en su famoso *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la “Recopilación de leyes de las Indias Occidentales”* estimamos que este problema relativo al autor o autores de esta fuente —la más importante del derecho indiano—, no puede darse tan fácilmente por resuelto. Y pensamos además, que no puede buscarse su solución prescindiendo, como el profesor Ravignani hace, de un nombre: el del licenciado Diego Zorrilla, que indudablemente hubo de desempeñar en esta cuestión un papel muy importante.

Finalmente, creemos que se equivoca también el señor Ravignani al afirmar de manera resuelta la vigencia de un Libro primero del llamado Nuevo Código, que hubo de redactarse pensando en la necesidad de reformar la Recopilación de 1680. Por contundente que

parezca la Real cédula de 25 de marzo de 1792, que el profesor Ravignani cita en apoyo de su tesis, es lo cierto que este Libro primero del Nuevo Código no llegó a regir como tal en ninguno de los territorios de América. Sólo aquellas de sus leyes que fueron sancionadas expresamente y de una manera particular y aislada por Reales cédulas circulares llegaron a obtener desde entonces una vigencia plena. En el Archivo de Indias de Sevilla, y bajo la signatura 146-4-30 de la Sección de Indiferente general, se encuentra un informe fiscal de 7 de diciembre de 1804 emitido en el expediente promovido con motivo de la demanda de impresión de un libro del consejero Ayala, donde se dice con referencia al libro I del nuevo Código que su "sanción no está publicada" y que de las leyes que lo integran sólo debían subsistir "p." ahora", aquellas "que se hayan mandado observar p." cédulas circulares, y las demás que sea preciso hacerlo p." el mismo medio, entre tanto se concluye la obra encargada, y merece la r.¹ aprobación."

No será ocioso insistir, sin embargo, en que, a pesar de las observaciones expuestas, consideramos esta obra del señor Ravignani digna de la más alta estima y confirmatoria de la ya antes de ahora bien acreditada competencia histórica de este ilustre profesor. Esperamos con interés la aparición de los otros dos volúmenes que en este primero se anuncia.

J. OTS CAPDEQUÍ.

BARRASA Y MUÑOZ DE BUSTILLO: *La colonización española en América*.—Madrid, 1925.

Este nutrido folleto del señor Barrasa, "Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Cádiz, Académico de la Real de Jurisprudencia y Legislación" e historiador ocasional, es un ejemplar representativo de la mala literatura histórica hispanoamericanista. Todos los vicios característicos de esta clase de obras concurren en él: a) amplitud desmedida en punto al tema objeto de estudio —al título, ya consignado de este trabajo se añade lo que sigue: "Exposición histórica de la organización social de los antiguos imperios de México y el Perú antes del descubrimiento por los españoles; estudio histórico legal del servicio personal de los indios de las colonias españolas de América durante los siglos xv al xix; situación social y legal del indio en algunas repúblicas hispanoamericanas, desde su independencia hasta nuestros días"—; b) utilización del material histórico con fines que sobrepasan los de una pura investigación —el autor declara que se propone "cooperar con la modestia que me permiten mis escasas fuerzas a la obra de reivindicación de España como nación colonizadora", y en una nota se lamenta de que los investigadores nor-

teamericanos frecuenten el Archivo de Indias para publicar los documentos "que son favorables a su causa haciéndolos circular por América española, sin que se contrarreste tan funesta obra por nuestros gobernantes"—; c) pobreza documental y carencia absoluta de criterio histórico para el aprovechamiento de los documentos manejados —puede alegarse, sin embargo, en favor del señor Barrasa, la ingenuidad y buena fe con que a este respecto procede, ya que confiesa que además de los documentos que enumera en el índice de su folleto "existen en el Archivo de Indias gran cantidad de ellos que para nada se relacionan con nuestro trabajo, y otros que, a pesar de referirse a la materia de nuestro estudio, no los hemos podido investigar"—; d) desorientación en punto a la bibliografía utilizable, citas de libros no aprovechados y ausencia de todo sentido valorativo.

Nos parece ocioso continuar apuntando nuevas características, y en vista de las expuestas, descender a mayores detalles.

Terminaremos esta reseña con las palabras finales del señor Barrasa, que constituyen como un exponente del espíritu de este libro. Dice así nuestro autor, después de haber sentado unas conclusiones francamente optimistas en punto a la condición jurídica de los indios durante el período colonial: "Esto sólo nos parece suficiente para que, a pesar de nuestra decadencia presente, nos mostremos orgullosos los que hemos nacido españoles, y confiemos en un próximo resurgimiento de nuestra querida España que la haga digna de las liberales y cultas Repúblicas americanas, que son sus hijas".

Creemos que no es con libros como éste, tan colmados de vana retórica, como se procura ese enaltecimiento de España que todos deseamos.

V. L.

HORACIO DOBRANICH. *Elementos de Historia del Derecho*. Buenos Aires. Valerio Abeledo, editor. 1924. Págs. I-180.

Nunca he leído libro de más infecunda lectura. Con el título de *Elementos de Historia del Derecho*, que en esta ocasión me parece inadecuado y equívoco y que no da la menor idea del contenido real del inútil volumen, el doctor Horacio Dobranich publica, precedidos de una ligera "Advertencia", ocho trabajos del contenido más diverso pero agrupables bajo un denominador común: su superficialidad y su más absoluta falta de novedad e interés.

Tal vez en la antes aludida advertencia se encuentre la única idea interesante de todo el libro, que explique la falta de éstas en el texto del mismo. El señor Dobranich nos dice con toda sinceridad que los por él titulados trabajos didácticos fueron escritos en diversas épocas "sin más propósito que el de aprovechar algunas horas de solaz." Nosotros creemos, sin duda, que las entretuvo —alguna

vez hasta suponemos que la risa asomaría a su rostro—; pero no nos atrevemos a asegurar que las aprovechó. Y es que el “agua maravillosa de los conocimientos históricos, filosóficos o literarios” de que el señor Dobranich nos habla (Advertencia) es de una composición química a veces difícil de lograr. Normalmente se logra con fuentes, textos y libros no, escribiendo de memoria.

De entre los ocho trabajos del señor Dobranich sería difícil elegir el mejor —son todos igualmente malos—; pero a mi juicio es relativamente fácil encontrar el más pintoresco. Aludo al primero de ellos que trata del “Concepto histórico del derecho” (págs. 7-23). Créaseme, que después de leer y releer este capítulo y de fijarme en su título acudí al índice temiendo un error y busqué la existencia de posibles erratas corregidas. Tan absolutamente intactos estaban los problemas del concepto histórico del derecho que dudé que el contenido correspondiese al título; no creí que con aquellas páginas se tuviese la presunción de haber tratado esos problemas. Desgraciadamente no había error alguno.

Dentro de esas páginas no hay más que estas ideas: que el hombre marcha con gran indiferencia por el áspero sendero de la vida (pág. 7); que la “fuerza reguladora social” tiene cuatro facetas: religiosa, moral, consuetudinaria y jurídica, siendo ésta el derecho (página 8); que la norma jurídica es bilateral y que ab initio hubo gobernantes y gobernados como podemos saber por inducción (pág. 9). Con estas breves ideas ha deducido ya Dobranich el concepto del derecho (pág. 10). En una segunda sección de este primer trabajo no dice sino que el derecho puede ser nacional e internacional y ambos públicos y privados (págs. 11 y 12) ésto después de haberse hecho el derecho, positivo (pág. 11); que el nacional público puede ser constitucional y administrativo (págs. 12-13) y el privado civil y comercial, mas la moderna rama del derecho industrial (págs. 13 y 14); y finalmente que existe un derecho procesal (págs. 14-15). En la tercera y última sección se habla sólo del derecho penal positivo y de la existencia de seis teorías diversas para explicar la facultad represiva del estado.

En todo el trabajo no hay alusión otra alguna a derecho históricamente estudiado. Yo dudo seriamente que haya alguna. Termina con estas palabras esculpibles: Tal es el Derecho; nada misterioso, nada extraordinario, nada sobrenatural; un resultado de la convivencia social y una razón *sine qua non* de esa convivencia, algo muy humano... “¡demasiado humano!” Quiero advertir que las palabras entrecomilladas no las he añadido yo.

El segundo trabajo que promete tratar de la “Organización social y vida jurídica de los antiguos iberos, celtas y germanos” (págs. 25-47) tiene todo el sabor de una producción sociológica, está lamentablemente indocumentado, y no excede en interés al anterior.

Los conocimientos de bibliografía no pueden ser más menguados, y de utilización de fuentes no hay ni que hablar. Para Dobranich naturalmente Schulten no existe; es manifiestamente temerario suponer que Dobranich se plantee siquiera el problema de la posible estancia de los ligures en nuestra península con anterioridad a los iberos. Todo lo que dice sobre el origen, lengua, cultura, arte, literatura, organización, clases sociales, religión y derecho de los iberos y celtas se puede ver en Costa, Hinojosa o Altamira. Desde luego Dobranich empeora las ideas de éstos; aunque cita sus nombres no nombra sus obras. Aprovechemos esta ocasión para indicar que en todo su libro falta el aparato científico; desde luego no es necesario para semejante texto. En las páginas dedicadas a los germanos se incluyen todas las vulgaridades sobre su incultura de que hoy ya nadie habla y se comprenden verdaderos desatinos: indicaremos como muestra —solo como muestra— su interpretación de la centena (pág. 46). Todo es allí una pura confusión en todas sus páginas.

Los dos trabajos siguientes se pueden examinar juntamente. En uno trata del "Derecho penal en el Fuero Juzgo" (págs. 49-89) y en el otro del "Sistema hereditario del Fuero Juzgo" (págs. 91-95). En ambos no dice nada de mediano interés. La introducción histórica que precede al primero deja a uno en la duda de si Dobranich sabe qué es el Fuero Juzgo, qué la *Lex visigotorum Recesvindiana* y qué el Derecho penal. En total no hace sino reunir las leyes bajo epígrafes diversos de delitos y hacer unos comentarios superficiales y a veces inadecuados; en la exposición no hay sistema. En el Glosario que acompaña (págs. 86-89) no hay nada nuevo. El nombre de Du Boys aparece una vez en estas páginas. Parece como si se le ocultase. Con decir sobre este trabajo que no enriquece nuestra pobrísima literatura sobre Derecho penal histórico está todo dicho. Las tres páginas del "Sistema hereditario" son aún más superficiales; el sistema es el mismo.

Con el quinto trabajo que quiere ser unas "Notas históricas acerca del derecho penal militar" (págs. 97-117) se llega al colmo de la sorpresa. En esas páginas trata —quiere tratar— de esos problemas en la India, Egipto, Pueblo hebreo, Grecia, Persia y Roma primeramente. Citemos de estas páginas estos dos renglones que no dejan de ser notables: "Sostiene Pedro Vico, que en la legislación egipcia el fundamento del Derecho penal militar fué el castigo moral" (101). Ni más cita; ni más nada. Lo dijo..... De la Edad Media a pesar de dedicarle un epígrafe especial, después de disparatar sobre los germanos, no dice sino esto: "Largo sería desentrañar las disposiciones de Derecho Penal Militar, contenidas en aquellos monumentos históricos legales que se llaman: "*Lex Burgundionum*", "*Leges Longobardiae*", etc. Por eso, y porque sería tarea superior a mis fuerzas el hacerlo, dejo a un lado detalles sin importancia y

voime de un salto a cuestiones de mayor interés" (109). Aquí es de gran interés el "voime" y el salto, que es mortal. La edad moderna la inicia con estas misteriosas palabras: "Con fecha 22 de marzo de 1798, Fernando IV, dictó la célebre *Ordenanza Militar* que lleva su nombre." Después mágicamente surge la Revolución francesa. Aun le quedan ánimos para dedicar dos epígrafes especiales a Francia y España, respectivamente. Muestra de su delicioso contenido es este párrafo que alude a España: "Nada podemos decir de la justicia militar en la Península, mientras vivió bajo la dominación musulmana, mientras corrieron tiempos semi-feudales, "largo desquiciamiento precursor de la unidad" (112). Es grotesco. Los por Dobranich titulados antecedentes patrios no tienen tampoco interés.

El trabajo sexto sobre los "Grandes jurisconsultos, literatos y filósofos de la Roma clásica" no es sino extracto en cada una de sus partes de manuales de Historia del Derecho o de la Literatura. Hinojosa es el elegido para fuente en la primera parte. Comprende el trabajo de extracto las págs. 119-153. Desde luego no merece ni la labor de confrontación para ver hasta donde llega la copia.

Sobre los dos últimos artículos que tratan respectivamente de la "Justicia" (págs. 155-163) y las "Finanzas en Roma" (págs. 165-180) nos contentaremos con decir que, por ejemplo, queriendo dar, sin duda, una muestra de erudición, o suponiendo la necesidad —que antes no había sentido— de documentar sus afirmaciones al hablar de la vigésima que cobraba el erario en las compra-ventas de esclavos, cita como fuente a Cantú: *Historia Universal*. Ni siquiera la distinción entre erario y fisco aparece.

Terminemos estas notas disculpándonos ante el lector. Desde luego no merece el libro, ni el tiempo que se tarda en la lectura de estos renglones. Con todo, creemos de alguna utilidad esta nota —mejor que el silencio— por si sirviese para contrarrestar el afán de escribir inutilidades. Confiemos en que libros como éste no se repiten.

Friburgo de Brisgovia, 29 mayo 1926.

M. T.

DR. BERNHARD POLL: *Das Heimfallsrecht auf den Grundherrschaften Osterreichs*. Págs. 1-74, Eligius-Verlag. Wien-Budapest. Veröffentlichungen des Seminar für Wirtschafts- und Kulturgeschichte an der Universität Wien. Herausgegeben von Alfons Dopsch.

El Seminario para estudios de historia de la economía y de la cultura de la Universidad de Viena ha iniciado recientemente la publicación de trabajos —que serán de índole diversa— bajo la dirección del profesor A. Dopsch. El primero de estos trabajos es precisamente

el folleto que vamos a examinar del doctor Bernhard Poll, y que se titula *El derecho de devolución en los señoríos austriacos*.

El trabajo de Poll está dividido en tres capítulos, en los que trata respectivamente del derecho de devolución en caso de no existencia de herederos, del derecho de devolución como pena y de los restos del derecho de devolución o instituciones que con él se relacionan más o menos genéticamente. Luego indicaremos algo sobre esta relación genética del derecho de devolución y del derecho de percepción de una gabela hereditaria, cuestión en la que no coincidimos con Poll.

Desde el punto de vista de nuestro ANUARIO nos interesan fundamentalmente los conceptos generales con que Poll comienza su primer capítulo y los desarrollados al comienzo del tercero al tratar de la naturaleza jurídica del derecho de percepción por el señor de la mejor cabeza de ganado o de una cuota hereditaria en los bienes muebles, a la muerte de las personas sometidas a tal carga (págs. 1-9 y 54-57).

Poll presenta el "ius devolutionis" en los señoríos como un fragmento de la institución general de la "devolutio morticiniorum", que históricamente se pone de manifiesto en formas tan diversas como la devolución familiar, gremial, a la ciudad, la fundamental y conocida al rey, etc. (Págs. 1-3). Pero es indudable que la devolución a los señores territoriales, aunque íntimamente enlazada con esas otras formas de devolución, trae al concepto general del "ius caducitatis" una significación jurídica privada, ajena a la concepción primitiva de tal derecho, aun incluido su aspecto de devolución familiar.

Mientras que las formas de devolución que culminan en la devolución al rey tienen como motivos generadores concepciones jurídico-públicas, la devolución señorial trae al concepto de devolución en general una serie de factores de tipo jurídico privado que, sin olvidar la importancia de los originarios, vienen a modelar especialísimamente este tipo de devolución.

La condicionalidad de las concesiones territoriales —motivo jurídico privado— hechas por los señores a los colonos es la idea básica del derecho de devolución señorial, bien que el hecho de llegar a darse este derecho sobre tierras que nunca fueron propiedad del señor, haga pensar en la necesidad de acudir a otras motivaciones engendradoras de la institución. Desde luego, un fenómeno de nivelación de clases pudo perfectamente dar lugar a esa aparentemente extraña aplicación del citado derecho, que también puede explicarse por una apropiación por el señor de un derecho —sobre colonos libres que no tengan tierra del señor— que antes fuese de cualquier otro poder tal vez político.

Lo cierto es que, como dice Poll (Vorwort), el "ius caducitatis" tiene una extraordinaria importancia para estudiar las relaciones de los señores y los colonos, importancia que no debe reducirse a lo económico, sino que alcanza plenamente al punto de vista históricosocial.

Basta pensar lo que el "ius devolucionis" puede enseñarnos sobre la existencia —jurídicamente— de una familia o relación familiar de un colono y la intervención que el señor tiene en esas relaciones cuando se trata de personas sometidas a ese derecho de devolución. Poll llega a indicar la idea de que hasta puede pensarse que esa institución supone una intromisión —casi una negación— realizada por el señor en la familia del colono.

La devolución en general, y en concreto la devolución de tipo señorial, reclama de una parte la existencia de un orden de sucesión, o, mejor, de un sistema de sucesión en el que se de una sucesión familiar y una determinada libertad de disposición por causa de muerte —derechos que son precisamente contradichos por el "ius devolutionis", o al menos desvirtuados o condicionados— y al propio tiempo una situación de las clases agrarias que haga posible —por las formas de concesiones territoriales existentes y por los derechos poseídos por las clases agrarias— una distinción entre las concesiones y posesión de tierras a pleno derecho, incluyendo la herencia y las concesiones ciertamente libres, pero modificadas por el "ius devolutionis" (págs. 3-35).

En el primero de sus capítulos se ocupa Poll, además del examen de ese derecho sucesorio y de la situación general de las clases agrarias y formas de concesiones territoriales en diversas regiones y de los casos concretos de existencia de "ius devolutionis"; de la posibilidad ya aludida por nosotros de que se dé el derecho de devolución señorial sobre bienes que nunca fueron del señor en propiedad (página 35); así como de la posibilidad de que el tal derecho se establezca a favor, no del señor territorial, sino de otro señor, de una iglesia, etc. (pág. 37). Termina el capítulo examinando momentos en los movimientos de reforma de la institución con sentido político.

El brevísimo capítulo II comprende el derecho de devolución como pena. Es característico de este derecho para que se deba equiparar a la devolución en caso de falta de herederos, el que se realice extrajudicialmente y que se origine por comisión de ciertos actos —de la más variada índole— que estaban prohibidos, o por negligencia en la realización de otros, impuestos por el señor a los colonos que sufren tales cargas o a las tierras que en esa forma condicionada se concedían.

Los motivos de esa devolución que estudia Poll son los conocidísimos de falta de pago del canon a que el colono se obligó (pág. 45); el transcurso del plazo establecido por las fuentes, dentro del cual el comprador de un fundo debe realizar lo que se llama técnicamente "busca de la investidura" o de la "Gewere", y, por tanto, de la posesión jurídica del fundo adquirido (pág. 48); la enajenación de un fundo sin la autorización previa del señor y, por tanto, indebidamente, que a mi juicio es de gran importancia (pág. 50); la causación de daños —en amplísimo sentido— en el fundo (pág. 52); la ocultación de algunos utensilios de labor al hacer el inventario; el intentar cam-

biar los límites del fundo; el abandono de la tierra realizado oculta-mente por el labrador, etc. (pág. 53). Este último motivo hace pensar en nuestros solariegos. Tanto en este capítulo como en el anterior, interesa profundamente, no sólo el contenido concreto de datos de fuentes, sino la sistematización de todos los casos de devolución señorial, construyendo una doctrina general.

El capítulo tercero, por el contrario, nos parece que reclama seria reflexión y seria meditación precisamente, no sobre los datos particulares de las fuentes de los señoríos austriacos aportados por Poll, sino sobre la concepción general del autor, sobre la institución examinada en el capítulo. Con sólo leer el título del capítulo y ver el nombre de esta institución se plantea la duda de su enlace genético.

El capítulo lleva por título "Restos del derecho de devolución". Poll examina como tal resto, el derecho de los señores a percibir de sus colonos —a veces dependientes y a veces libres— una cuota hereditaria, una parte de sus bienes muebles, una cabeza de ganado que suele ser la mejor, o la segunda en calidad, de las que poseyese el colono muerto, etc. (págs. 54-55).

El hecho sólo de la inclusión de tal instituto jurídico en un capítulo titulado de esa forma, nos indica que Poll sostiene una idea contraria a la de Brunner (*Zur Geschichte der ältesten deutschen Erbschaftssteuer*, Berliner Festschrift für v. Martitz 1911) y Schultze (*Seelgerät und Besthaupt*, Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Ger. Abt. T. XXXVIII, 1917, págs. 301-304) sobre el origen de esos derechos. Coincide, por el contrario, Poll en esta cuestión con Heusler (*Institutionen des deutschen Privatrechts*, 1886, I, 139) y también en otros sentidos con Waitz (*Deutsche Verfassungsgeschichte*, 2. Edición, T. V, Págs. 274-275) y Grimm (*Deutsche Rechtsaltertümer* 4. Edición 1899, Tomo I, Págs. 504 y sigts. Poll hace la cita por la 2.^a edición de 1854).

Son también presupuestos de la teoría de Poll el que dicho derecho no se extendió originariamente sino a los individuos sometidos al *Hofrecht* del señor aunque fuesen libres, que sólo más tarde se extendió el círculo de los obligados a esta carga (pág. 55), y que, finalmente, este derecho viene a ser una limitación de los derechos de los herederos naturales y un derecho del señor a sustituirlos en la herencia de ciertos bienes. En todas esas ideas coincide con Grimm.

Las coincidencias con Waitz se ponen de manifiesto al aceptar Poll la idea de éste de ser el derecho de percepción de la mejor cabeza de ganado o de una cuota hereditaria cualquiera el punto de conjunción de dos procesos contrarios: uno de mejora de la situación de los no libres que caminan hacia la capacidad en derecho sucesorio, y otro de empeoramiento de la situación de los libres, colonos del señor mediante censo.

En las últimas páginas de su trabajo se ocupa, finalmente, de la

forma de pago de esta carga en los señoríos de diversas regiones austriacas, Tirol, Steirmark, etc., y de la duración de sus vestigios, que alcanzan al siglo XVII.

Querer reproducir con motivo de esta nota toda una controversia sobre las relaciones del derecho de devolución señorial, en caso de no existencia de herederos directos descendientes del causante (nuestra mañería), —contenido del Cap. I de Poll—, y el de percepción de una gabela o impuesto hereditario o de la mejor cabeza de ganado (nuestro nupcio o luctuosa), no nos parece oportuno. Pero sí creemos que debemos indicar algo. Comparando ambas instituciones observamos, es exacto, relaciones profundas —sujetos sometidos a esos derechos, sentido señorial, etc.— que hacen pensar en un enlace genético íntimo; pero vemos tales diferencias de tipo puramente jurídico que hace aparecer a la tesis de Brunner y Schultze como preferible. Yo creo que es muy instructiva en este punto la contestación que se dé a esta pregunta: ¿Los dos derechos o las dos cargas en cuestión se han dado históricamente unidos en un mismo momento y pesando sobre un mismo sujeto? Es decir ¿el “ius devolutionis” y la luctuosa —ambos en aspecto señorial— fueron cargas que gravaron en un momento histórico cualquiera a un mismo individuo? Los documentos nos obligan a contestar afirmativamente y desde ese momento es peligroso afirmar que la luctuosa sea una debilitación del “ius devolutionis” señorial. Muchos colonos medievales estuvieron sometidos a uno y a otro derecho señorial; al primero —prescindiendo de otros casos penales— en caso de no existencia de sucesión al segundo en todo caso de muerte. La luctuosa no tiene que concebirse reemplazando al “ius devolutionis”, sino que puede concebirse coincidiendo con él.* Ambos derechos pudieron ser y de hecho lo fueron, paralelos. El “ius devolutionis” reclama unas condiciones que en el otro no existen.* Jurídicamente son, pues, cualitativamente distintos. La luctuosa no tiene sentido alguno de devolución. Entre ellos no existe una necesaria sucesión cronológica. Reflexionando sobre lo siguiente se pone la cosa definitivamente clara: verdadero resto del derecho de devolución sería el pago de un determinado canon en toda sucesión *con la finalidad de lograr la libertad hereditaria y aun testamentaria, con el fin de liberarse de la devolución en el caso de que no hubiese herederos naturales*; sería tal institución un verdadero seguro con toda la teoría del contrato de tal. Pero esa no es la naturaleza jurídica, ni esa es la finalidad del derecho de luctuosa. El hecho sólo de que se den unidos habla en contra de esa equiparación. La prueba final está en los documentos y textos que representan tanto al “ius devolutionis” cuanto al de luctuosa con substitutivos jurídicos propios y no al de luctuosa como resto del primero. Cuando nuestro derecho de mañería, por ejemplo, pierde su contenido real se transforma en un canon —no nos interesa ahora fundamentalmente si anual o vitalicio— que sigue llamándose ma-

ñeria. Ni se transforma en luctuosa ni se llama tal, ni con ella se confunde. Y lo mismo cuando la luctuosa se va perdiendo; se fija en una cantidad de sueldos cada vez menor hasta su liberación completa; pero sigue con su nombre habiendo perdido su contenido original. Ambos derechos, ambas instituciones tienen su vida y peculiaridades jurídicas independientes.

Terminaré indicando que el doctor Poll con su trabajo, reduciéndose a no excesiva bibliografía y concretándose a las indispensables fuentes, no sólo dió la visión de los problemas concretos del "ius devolutionis" en los señoríos austriacos, sino motivos más que suficientes para una reflexión sobre los problemas generales del "ius caducitatis" que tan instructivos han de ser para el estudio de los concretos de esos derechos en nuestra historia.

Friburgo de Brisgovia, 21 de mayo de 1926.

M. T.

Commemoración del tercer centenario del eximio doctor español Francisco Suárez, S. I., en la ciudad de Barcelona (1617-1917). Barcelona, 1923, Impr. E. Subirana, 307 págs.

J. CARRERAS Y ARTAU, *Doctrinas de Francisco Suárez acerca del derecho de gentes y sus relaciones con el derecho natural.* Gerona, Tip. Carreras. 1921, 55 págs.

Con ocasión del centenario a que se alude en el título del primero de estos libros, se han celebrado en España varias conmemoraciones, cuyo resultado ha sido un cierto número de publicaciones referentes a Suárez, y en las que se estudia por regla general algún aspecto concreto de la labor de este filósofo. Como es de suponer, se trata de trabajos de valor muy desigual; la mayoría, escritos en tonos retóricos, revelan la rapidez con que han sido preparados y acaso no contribuyan a que las obras de Suárez se lean y difundan.

Producto de la conmemoración que se organizó en la ciudad de Barcelona, el primero de los dos libros que ahora examinamos particularmente se compone de una serie de discursos y memorias, no todas referentes a temas jurídicos. Sólo mencionaremos aquí: la Memoria de J. Martí y Miralles sobre la interpretación de las leyes según el padre Suárez; la de J. Carreras acerca de la doctrina suarista del origen de la potestad civil, y la de F. Gómez del Campillo, titulada *El padre Suárez y la Ciencia Canónica*. Esta última es la más amplia de las tres. El carácter apologético predomina en ellas.

El folleto del señor Carreras Artau recoge las doctrinas de Suárez referentes al tema que indica su título, utilizando principalmente el tratado *De legibus*.

X.

S. CEBRIÁN IBOR, *Los Fueros de Valencia*. III Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Valencia, 1923, págs. 605-665.

El señor Cebrián se limita en su trabajo a repetir afirmaciones de varios escritores que antes que él han estudiado la historia de los fueros de Valencia, principalmente Chabás, cuya *Génesis del derecho foral*, aparecida en 1902, señala un avance decisivo en la investigación. Nada nuevo añade el señor Cebrián por su cuenta.

Existen, sin embargo, unos cuantos problemas importantes y de no fácil solución referentes a las fuentes de los fueros de Valencia, cuyo esclarecimiento no ha merecido aún la atención de los autores, o no la ha atraído en grado suficiente. Se sabe que el Código valenciano está emparentado estrechamente con el de Tortosa, tanto en el contenido como en el orden de materias. A juicio de Oliver, las *Costums* de Tortosa fueron el modelo del Código de Jaime I. Ahora bien; en el estado actual de la investigación hay que dar a este último, redactado en latín originariamente, una fecha anterior en más de treinta años a la del Código de Tortosa, cosa que obliga a revisar la cuestión de las relaciones existentes entre estos dos textos. ¿No habrá sido, contra lo que Oliver pensó, el Código de Jaime I el modelo —mediato o inmediato— de las *Costums* de Tortosa?

Por otra parte, las *Costums* de Tortosa están influídas, en el fondo y en la forma, por *Lo Codi*, el libro provenzal que tanto contribuyó a difundir el derecho romano en España¹. Pero afinidades semejantes —aunque nadie las haya señalado hasta ahora— existen entre *Lo Codi* y los fueros de Valencia. ¿Habrá, pues, influído el libro provenzal directamente en el Código de Jaime I y sólo a través de éste en el de Tortosa? El influjo de los códigos de Justiniano en las costumbres de Valencia y de Tortosa no es, probablemente, inmediato en todos los casos, como suele afirmarse, sino que se ejerce en aquéllas (y en consecuencia —de aceptarse la hipótesis antes propuesta— en éstas) por el intermedio de *Lo Codi* y acaso de algún otro libro semejante.

También convendría puntualizar las relaciones de los *Libri feudorum* de Lombardía con el Código valenciano.

Ninguno de estos problemas —que apuntamos sólo como ejemplo de los que habrían de estudiarse en una investigación seria sobre la historia de la formación de los fueros valencianos— preocupa al señor Cebrián. Prefiere ofrecernos una bibliografía de los fueros, tan innecesaria como incompleta. Faltan en ella, entre otras obras antiguas,

¹ En la *Historia del Derecho de Cataluña* (1918), Brocá parece que reprocha a Oliver su desconocimiento de *Lo Codi*; curioso reproche si se tiene en cuenta que este último no se ha estudiado ni publicado hasta muchos años después de la obra de Oliver.

la *Sacra Themidis Hispanae Arcana*, que ofrece la particularidad de ser la primera exposición general de la historia del derecho español que se ocupa de los fueros de Valencia; y entre las modernas, los estudios de Danvila insertos en el tomo XIV de las *Memorias de la Academia de la Historia*. Estos, de escasa originalidad, son interesantes, sin embargo, por describirse en ellos un valioso código, del siglo XIV, de los fueros de Valencia —el de la colección Salazar, en la biblioteca de la Academia de la Historia—; y hubieran servido al señor Cebrián para completar la deficiente lista de manuscritos que nos da en su trabajo. Tampoco tiene noticia del código de los *Furs* (siglo XIV) que posee la Biblioteca de Cataluña.— G. S.

V A R I A

FRANCESCO SCHUPFER, *Noticia sobre su vida y su obra*, por
F. Brandileone.

El día 8 de septiembre de 1925 dejaba de vivir a una edad de más de noventa años el senador Francesco Schupfer, noble y eminente figura de científico y de maestro, y uno de los principales entre aquellos que desde la cátedra y con sus escritos contribuyeron en mayor medida a hacer reconquistar a la Italia del resurgimiento, un puesto honroso en el campo de las ciencias jurídicas.

Había nacido bajo la dominación austriaca en Chioggia el 5 de enero de 1833, siendo hijo de Francesco Schupfer, que desempeñaba allí el cargo de Pretor, y de Anna Duse Masin; y durante el perfeccionamiento de los estudios de cultura genral no sólo había adquirido —especialmente en el *gimnasio* municipal de Verona— una excelente preparación clásica, sino que había demostrado también, desde entonces, poseer aquellas dotes que son propias de los predestinados a dejar huella duradera en el campo del saber.

No habiendo podido inscribirse en la Facultad de Derecho de la Universidad de Padua, cerrada por el Gobierno austriaco después de los sucesos del 48, fué obligado a asistir a las clases de Derecho de la Universidad alemana, y así fué estudiante primero en Innsbruck, después en Viena y en Heidelberg, y por último otra vez en Viena, donde recibió los grados en 1854, habiendo tenido como maestros, entre otros, a Vangerow, Zopfi, Mittermayer, Mohl, Phillips y Stein. Las dos disciplinas que más le atrajeron en el transcurso de su vida universitaria fueron el Derecho romano y la Historia del derecho; y no sólo quiso continuar profundizando en estos estudios —en los cuales había encontrado su vocación— durante otros tres años después de haberse graduado, sino que en el 1858 se dirigió a Göttinga para trabajar allí en el Seminario de Giorgio Waitz, que atraía alrededor

suyo entonces a todos los jóvenes aspirantes a irrumpir en el terreno de las investigaciones históricas.

Llegado a los veintisiete años de edad, y sintiéndose por demás preparado para la enseñanza universitaria, obtuvo en el verano de 1860, mediante examen ante la Facultad de Derecho de la Universidad de Padua —que de nuevo había vuelto a la vida activa— la *libre docencia* con la asignatura de Historia del Derecho, la cual ejercitó con mucho aplauso hasta el año 64 en que fué nombrado Profesor extraordinario de la misma disciplina en Innsbruck.

Al estallar en el 66 la guerra con Austria, abandonó súbitamente Innsbruck y volvió a Padua —ahora políticamente italiana—, donde fué nombrado profesor extraordinario de Derecho romano por el Gobierno Nacional; promovido al grado de profesor ordinario de aquella Universidad en el año 68, allí permaneció hasta el final del 78, contribuyendo a infiltrar nueva vida a los estudios romanistas italianos.

Pero no sólo en la cátedra, sino también en una esfera bastante más amplia debe ser considerado como uno de los más eficaces renovadores entre nosotros de tales estudios, puesto que sus publicaciones sobre Derecho romano, aparecidas en aquellos años de su vivir en Padua, escritas, como en él era habitual, de manera límpida, vivaz y atrayente, tuvieron amplia difusión alcanzando plenamente la finalidad propuesta por su autor de divulgar y rendir accesibles a todos, los métodos seguidos y los resultados logrados en aquel orden de estudios, singularmente en Alemania.

Sin embargo no es su producción romanística, sino sus reconstrucciones del pasado jurídico italiano lo que destaca en la figura científica de Francesco Schupfer; y a tales estudios sólo pudo dedicarse enteramente con su constancia para el trabajo verdaderamente admirable, cuando a principios del año 79 abandonó Padua para pasar a desempeñar la cátedra de Historia del Derecho italiano en Roma.

Pero ya desde los años juveniles había perseguido Schupfer ahondar en este orden de estudios, según lo había puesto de manifiesto con su primer trabajo dado a la luz en 1861 sobre "*Ordini sociali ed il possesso fondiario appo i Longobardi*". Por lo completo y lo profundo de la investigación, por la naturalidad e independencia de juicio y por la agudeza de la crítica, se colocó con él en primera línea entre los estudiosos de la historia jurídica italiana. Schopis, en la segunda edición de su *Storia*, citaba este escrito con mucho elogio; y de su originalidad, y de la importancia de las cuestiones allí tratadas, suministraba no hace mucho amplio testimonio Ulrico Stutz, el canonista e historiador insigne de la Universidad de Berlín. Nada en él revelaba al principiante; todo, por el contrario, estaba concebido y logrado de manera atestigüadora del seguro y pleno dominio del

tema desarrollado. En el año 63, siguieron a este estudio sus *Instituzioni politiche longobardiche*, con las cuales la selecta personalidad científica de su autor se afirmó de modo definitivo.

La oposición que él muestra a la doctrina de Manzoni y Troya, los dos más prestigiosos de entre los escritores italianos que se habían ocupado últimamente de los viejos problemas, tan discutidos, que se plantearon en torno a la dominación longobarda, y la formulación que él da a la opinión que considera como libres, en la esfera privada, a los romanos sometidos a los longobardos, y como viviendo entre ellos, con arreglo a su viejo derecho, se impusieron muy pronto a los estudiosos; y todavía hoy no parece que pueda decirse que se haya logrado por nadie atacar de una manera substancial y duradera los resultados fundamentales alcanzados en aquel libro.

Desde entonces se puede decir que los asuntos tratados en aquellos dos trabajos no fueron jamás perdidos de vista por su autor. El trasplante en Italia de toda una población germana, la longobarda, fué el hecho más saliente de la historia italiana medieval; y en el contacto y recíproca influencia de la vieja civilización latina con la joven tosquedad germánica, se han de encontrar los gérmenes que deben ser sacados a la luz —como él mismo revelaba desde su primer escrito— “si se quiere comprender lo que después hubo de desarrollarse”.

En una numerosa serie de trabajos especiales publicados en los años siguientes, vuelve a examinar cuestiones ya tratadas o simplemente esbozadas en aquellos sus dos primeros escritos, o extiende sus investigaciones a problemas y aspectos de las instituciones longobardas, o relacionados con ellas, que no habían sido apuntados en los dos estudios de referencia.

Pero de entre todas las partes de la historia jurídica italiana, aquélla, que muy pronto le atrajo de manera especial y le tuvo ocupado hasta los últimos días de su vida, fué la reconstrucción de las vicisitudes sufridas en Italia por las instituciones de derecho privado. Ya en un trabajo sobre las *donaciones*, publicado en 1871, expuso el programa y el ejemplo de lo que se proponía hacer en tal materia; fué así uno de los primeros en mostrar y en sentir que para la restauración y renovación de las ciencias jurídicas italianas era indispensable recoger el hilo de las tradiciones jamás interrumpidas y preparar la formación de una escuela nacional de intérpretes del derecho vigente. Y, después de no pocos estudios monográficos y de una intensa preparación de medio siglo, comenzó, y finalizó en un bienio (1907-9) la publicación de la obra titulada “*Il Diritto Privato dei popoli germanici con speciale riguardo all' Italia*” en cuatro volúmenes; de la cual, solo cuatro años más tarde emprendió una segunda edición aumentada, aun cuando únicamente consiguió publicar de ellas tres volúmenes en los años 13 al 15.

Como un gran maestro, revela Schupfer en estos volúmenes su dominio sobre todas las fuentes y la literatura; y lo que sobre todo no puede por menos que suscitar la admiración, es el ver cómo se enseñorea de la *rudis indigestaque moles* que constituyen las inmensas colecciones de los diplomas medievales, tan preciosos, pero también tan difíciles, para la reconstrucción de aquellas instituciones jurídicas que no aparecen reguladas en los textos legislativos de la época. Parece como si los tuviera a todos presentes y uno por uno, a pesar de tratarse de millares y millares, y como si cada uno de ellos, acudiendo a su llamada, viniéra a colocarse, casi por sí mismo, en el puesto que le aguarda. Y él los distribuye, y los ordena, y los hace servir al objeto de sus demostraciones, que adquieren una concreción y una vivacidad extraordinaria. Las personas que intervienen como sujetos de las relaciones jurídicas consignadas en los documentos, evocados con sus nombres medievales responden obedientes a sus demandas y, al referir las enajenaciones de sus tierras, las obligaciones contraídas, las disposiciones por su alma, lo hacen de tal modo, interrogadas por él, que descubren el valor jurídico del negocio concluído.

Su propósito era "exponer la historia del derecho privado tal como se ha venido desenvolviendo en Italia desde la época de las invasiones bárbaras hasta nuestros días"; y la quería estudiar período por período: el germánico, el neolatino y el moderno. Pero de tan grandioso programa, su autor, a pesar de su larga y laboriosísima vida, sólo pudo llegar a realizar la primera parte únicamente, la dedicada al período germánico. Del resto, sólo consiguió redactar un fragmento de la parte segunda, dedicado a la época neolatina; fragmento que fué publicado el año 1921 con el título *El Diritto delle obbligazioni in Italia nell' età del Risorgimento*, en tres volúmenes en 8.º, comprensivos de 900 páginas, que dejan percibir las vastas proporciones que en la mente del autor debía tener el conjunto de su labor.

También en esta segunda obra se había de laborar con una masa de fuentes no menos copiosa y no menos indigesta que aquella que hubo de servir para la de la primera época; a los documentos y diplomas de la una, correspondían los estatutos comunales de la otra. Pero igual como había dominado nuestro autor los materiales básicos de aquélla, se impuso también en los de ésta, y no sólo de los estatutos de las ciudades mayores, sino también de aquellos de las tierras menores, supo sacar, con su acostumbrada y segura maestría, las líneas del nuevo derecho.

En ambas obras, la amplitud de los materiales utilizados y la agudeza con que se les interpreta, deberán imponerse, necesariamente, a cuantos después de él quieran acercarse a estos mismos asuntos. Y si quizás no a todos parecerá acertado el concepto fundamental que informa su primera obra, o la importancia que en ella se asigna al ele-

mento germánico como factor del desenvolvimiento del derecho en Italia, o lo que en la segunda de estas obras se sostiene acerca de las supervivencias germánicas dentro del campo de las obligaciones en la época neolatina, todos, sin embargo, deberán reconocer plenamente que, tanto en estas dos obras como en los estudios monográficos que tratan más particularmente de algunas de las cuestiones en ellos compendiadas, se investiga la influencia del elemento germánico sobre la vida jurídica italiana en lo que concierne a todas las instituciones de derecho privado de un modo verdaderamente exhaustivo, cómo antes de él no había sido hecho ni aun intentado por nadie.

De su restante y copiosa producción, señaladamente de su *Manuale*, que con toda razón ha sido calificado como "un modelo que se puede imitar, pero no igualar", y de sus escritos polémicos, en los cuales defendió sus opiniones con ardor y vivacidad siempre juveniles, hasta sus últimos años, baste el solo recuerdo.

Pero no se puede pasar en silencio que Schupfer, además de haber sido un benemérito en alto grado de la ciencia italiana, y de haber dejado en el campo de la historia de su derecho huellas tales que no podrán ser jamás borradas, contribuyendo, por otra parte, no poco a hacer reconquistar a Italia un puesto honroso en los estudios romanísticos, fué también un maestro ejemplar y eficacísimo, y un verdadero animador y propulsor de la actividad de otros.

De la pasión ardiente y de la profunda devoción con que desempeñó su magisterio durante sesenta años, son testigos los millares y millares de gentes que fueron sus discípulos. Cada año era siempre el primero en iniciar su curso, y el último en clausurarlo; jamás sucedió que en los días dedicados a sus lecciones tuvieran sus oyentes que esperararlo en vano. La palabra fácil y la mirada dominadora, la doctrina profunda y segura de sí, la exposición límpida, cálida y persuasiva, atraían y encantaban al auditorio, que se sentía conquistado y evocando con el maestro el pasado de las instituciones jurídicas, se veía transportado y sabía vivir en otros tiempos.

Pero su influencia no permaneció encerrada dentro del círculo de la escuela. La palestra por él abierta desde los comienzos de su ingreso en la Universidad de Roma, primero con la *Rivista Critica*, y después con la *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, fué el campo en el cual pudo libremente revelarse la juventud que aspiraba a participar en el movimiento de renovación de los estudios jurídicos.

Los volúmenes de estas dos revistas (3 de la primera y 66 de la segunda de 1883 a 1921) "unidos a los del *Archivio Giuridico*" de Filippo Serafini y a los del *Bolletino dell'Istituto di Diritto Romano*, de Vittorio Scialoja, contienen la parte mayor del florecimiento de nuestros estudios. Y al igual que para estos dos citados maestros, también para Schupfer no tardó en manifestarse un general y público reconocimiento de la eminente posición por él conquistada. En efecto,

siguiendo el ejemplo de un uso ya otras veces sancionado, de celebrar con una colección de escritos la jubilación profesional de hombres altamente beneméritos de la ciencia y de la cátedra, se reunieron en 1898 los colegas, admiradores y discípulos de Francesco Schupfer para solemnizar el 35.º aniversario de su labor docente y publicaron en honor del *científico insigne y del maestro insuperado*, tres volúmenes que contienen escritos de 59 autores relativos a la historia del derecho italiano, al derecho romano y al derecho actual.

De tantas y tantas otras demostraciones de la alta estima gozada me limitaré a recordar dos solamente, procedentes la una de los estudiantes, y la otra del Gobierno.

En 1881, llamadas por primera vez por la ley las Facultades italianas para designar con sus votos un representante en el Consejo Superior de Instrucción pública, designaron, acordes, el nombre de Schupfer; y los estudiantes de la Universidad de Roma, fieles intérpretes del sentir general, no sólo le hicieron una imponente y calurosa demostración de afecto, sino que le dedicaron un mensaje en el cual, entre otras cosas, se decía: "Nosotros amamos y veneramos en vos al hombre que como padre amoroso completa el sabio maestro. Nosotros amamos y veneramos en vos al científico ilustre que imprimiendo huellas seguras y profundas en el campo del derecho, supo mantener alto el nombre italiano, no sólo entre nosotros, sino también en la docta Germania."

El otro y más solemne reconocimiento de su valer, lo obtuvo del Gobierno con el nombramiento de senador.

Pero él, absorbido por sus estudios con la intensidad que hemos visto, no tuvo ni gusto ni tiempo para otras ocupaciones y menos para las que exige la política; y si en el Senado hizo oír alguna vez su voz, fué sólo a propósito de cuestiones meramente jurídicas, y de su pertenencia al alto consejo se valió tan sólo para estudiar a placer en su biblioteca, riquísima en fuentes jurídicas e históricas.

Roma, mayo de 1926.

Gama Barros.

Henrique de Gama Barros, el venerable patriarca de la historiografía portuguesa, ha dejado de existir en el verano de 1925 después de más de noventa años de vida consagrados casi por entero al estudio del pasado histórico de las instituciones de su país con una laboriosidad fervorosa y siempre sostenida, muy difícilmente igualable.

La biografía de esta ilustre personalidad, que merece ocupar lugar tan destacado entre los cultivadores de nuestra historia peninsular, puede hacerse muy brevemente. La vida de Gama Barros, volunta-

riamente alejada de todo lo que no fuera el cultivo íntimo y recogido de sus actividades espirituales, no abunda en episodios brillantes. Nacido en Lisboa el 23 de agosto de 1833; cursó en dicha ciudad los estudios jurídicos, y graduado en 1854, desempeñó, desde el 3 de agosto de este año, cargos diversos en la Administración del Estado, llegando a ser gobernador civil en 1876 y 1878, vocal suplente del Supremo Tribunal Administrativo en 1877, consejero efectivo del Tribunal de Cuentas en 1879 y presidente de este Tribunal en 1900. En 1901 prestó públicamente su adhesión a un partido político entonces naciente, y en 28 de mayo de 1906 fué elevado a la dignidad de par del reino; pero como ha hecho notar uno de sus biógrafos, fuera por temperamento, fuera por natural exigencia de sus estudios, no dió Gama Barros a la política otra cosa que "el prestigio de su nombre y la colaboración espiritual de sus anhelos patrióticos".

En reconocimiento a sus extraordinarias cualidades científicas fué nombrado socio de mérito de la Academia de Ciencias de Lisboa y socio correspondiente de la Real Academia de la Historia, de Madrid; y por iniciativa del doctor Leite de Vasconcelos, la primera de las referidas Academias le dedicó en 1920 un número homenaje de su "Boletim da Classe de Letras", en el cual colaboraron, honrando al maestro, las personalidades más eminentes de la ciencia portuguesa.

Es breve la lista de sus publicaciones, tanto como subido es su valor y denso y jugoso su contenido. Se reduce a un "Repertorio Administrativo. Dedução Alfabética do Código Administrativo de 18 de Março de 1842 e da Legislação correlativa até 1860", en dos volúmenes, y a su magistral "Historia da Administração Publica em Portugal nos seculos XII à XV", comenzada a publicar en 1885 y todavía pendiente de publicación a pesar de los cuatro volúmenes, extraordinariamente nutridos, aparecidos hasta la fecha.

Intentaremos una sumaria valoración crítica de esta última obra, que ha de dejar huella imborrable y profunda no sólo en la historia de la historiografía de Portugal, sino también en la de España.

Con facilidad acude a uno el recuerdo de Herculano cuando se quieren fijar los perfiles característicos de la producción historiográfica de Gama Barros; y no es que existan grandes afinidades espirituales entre ellos. Es más lo que separa que lo que une a estas dos figuras cumbres de la historiografía lusitana; pero el estudio paralelo de los dos, en sus rasgos esenciales, ayuda a puntualizar aquello que constituye la nota diferencial de cada uno, en su manera peculiar de concebir la Historia. Así como Herculano es el tipo de historiador genial que sin descuidar las exigencias de una rigurosa formación técnica no vacila en sentar una hipótesis atrevida para estructurar sobre ella una vasta reconstrucción histórica, Gama Barros es, por el contrario, el erudito frío y severo que sabe interpretar fielmente el texto de los más antiguos y difíciles diplomas, pero que muy rara

vez va más allá del estricto contenido documental. Por eso la Historia de Portugal del primero es una obra plenamente lograda en la cual la evolución histórica de las instituciones portuguesas se nos presenta con una plasticidad insuperable repleta de sugerencias, mientras que la historia de la Administración pública en Portugal, del segundo, es más bien un valiosísimo arsenal de materiales donde abundan los aciertos de detalle y donde se hace una valoración crítica, penetrante y certera de las fuentes y de las aportaciones historiográficas anteriores a él, pero sin que su autor logre nunca remontarse sobre todo este aparato de fría erudición para contemplarle con amplia perspectiva histórica. Le falta a Gama Barros imaginación para dar el salto definitivo que hubiera permitido situarle en el plano de los historiadores geniales.

No es este el lugar adecuado para bosquejar un examen minucioso de cada una de las aportaciones de interés que en la obra de Gama Barros se contienen para la historia de las instituciones jurídicas de Portugal; aquí debemos fijarnos solamente en aquellos capítulos que afectan de una manera especial y directa a la historia del derecho español.

Una de las particularidades que importa hacer destacar en primer término a este respecto es la de que el contenido de este libro, al contrario de tantos otros, supera en amplitud y en profundidad a lo que por su título promete. Ni es sólo una historia de la Administración pública, puesto que se estudia en sus páginas, al lado de la estructuración política del Estado portugués, el conjunto de sus instituciones de derecho privado, ni se limita cronológicamente al examen del período que media entre los siglos XII al XV, puesto que para mejor agotar la investigación de cada una de las cuestiones que plantea arranca en su estudio desde los tiempos de la Monarquía visigoda. Precisamente con referencia concreta al período visigótico tienen para nosotros un interés grande sus certeras observaciones sobre algunas de las instituciones de su derecho privado —propiedad, obligaciones, derecho de sucesión— que no pudieron llegar a ser estudiadas por nuestro gran Pérez Pujol en su magistral Historia de las instituciones sociales de la España goda, y el cuadro general de los funcionarios del Estado godo que figura en uno de los apéndices. En cambio se equivoca, en nuestro concepto, cuando al estudiar el problema del reparto de tierras al tiempo de la invasión visigoda, niega —siguiendo con fidelidad excesiva la opinión de su maestro Fustel de Coulanges— la efectividad de este reparto. También hay que hacer constar que por la fecha en que apareció el primer volumen de su obra no pudo entonces Gama Barros utilizar en sus investigaciones la edición de las fuentes del derecho visigodo hecha por Zeumer; y que en los volúmenes sucesivos, si bien se advierte ya la utilización de esta edición germánica —que ha venido a quedar como algo defini-

tivo—, se sigue concediendo un crédito, excesivo tal vez, a la hecha en Madrid por nuestra Academia de la Historia.

Pero no es por las páginas consagradas al estudio de la Monarquía visigoda por lo que ha de perdurar la obra de Gama Barros. Su labor más personal y fecunda en resultados, es aquella que versa sobre las instituciones occidentales de la Península ibérica en los primeros siglos de la Reconquista. Problemas tan importantes como los relativos a la condición jurídica de las diversas clases sociales en este período a la existencia o no del feudalismo en los reinos de Castilla y León, al origen de las Cortes, al régimen de impuestos, y servicios personales, a la organización militar, a la propiedad de la tierra y a los derechos de obligaciones y de sucesión entre otros, son estudiados con gran acopio documental, analizando minuciosamente las fuentes con criterio seguro y penetrante, y revisando con escrupulosidad las doctrinas de los historiadores imperantes hasta entonces.

Claro está que ya hoy, después de los estudios monográficos aparecidos en estos años últimos, muchos de ellos basados en documentos inéditos que Gama Barros no pudo manejar, nos es fácil ver que a pesar del gran valor de su obra no siempre consiguió el acierto en las conclusiones formuladas sobre las numerosas y complejas cuestiones que estudió.

Y así en lo que se refiere a la condición jurídica de las distintas clases sociales, si bien analiza con acierto la célebre polémica sostenida por Herculano y nuestro benemérito Muñoz Romero, tomando partido resueltamente por este último, y si es verdad, igualmente que con gran agudeza supo rectificar la doctrina sentada por Herculano sobre el concepto jurídico de los *malados* y por Muñoz Romero sobre la verdadera condición de hecho de nuestros *solariegos*, no lo es menos que, como recientemente ha puesto de manifiesto Sánchez Albornoz en su trabajo sobre la *encomendación* en los reinos de León y Castilla, no acertó Gama Barros a penetrar el sentido íntimo de esta institución ni supo ver su entronque histórico con las primeras *behe-trías*.

Su posición en punto al problema tan debatido de si existió o no el feudalismo en los reinos de León y Castilla, no puede ser más ponderada y defendible. Ni las afirmaciones absolutamente infundadas de un Cárdenas ni las negativas, exageradas positivamente, de un Herculano. Examinando en conjunto esta institución, tan compleja, se llega forzosamente a una actitud, en cierto modo ecléctica: no hubo feudalismo si se mira a las relaciones mantenidas entre la nobleza y la corona; se observan en cambio vestigios feudales en las prestaciones y gravámenes que los señores exigían de sus vasallos. Pero este eclecticismo de Gama Barros, que en esta ocasión revela una posición inteligente y comprensiva, le lleva en otro capítulo de su obra a aceptar, siquiera sea con salvedades, la inadmisibile teoría de Mar-

tínez Marina sobre el origen de las Cortes en las monarquías leonesa y castellana.

Uno de los aciertos más completos que a nuestro juicio cabe señalar en esta obra maestra del gran historiador portugués, es su estudio sobre el régimen de impuestos y servicios personales dominante en los primeros siglos del medio-evo. La exposición del proceso evolutivo seguido en punto a la prestación del servicio militar y la de las vicisitudes sufridas por el impuesto conocido con el nombre de *moneda forera* —con respecto al cual rectifica de manera rotunda a Cárdenas y a otros autores españoles—, merecen ser destacadas muy particularmente. En cambio, cuando ya dentro de la esfera del derecho privado estudia las formas simbólicas de *tradición* que se observaban en las transmisiones de inmuebles y que consistían en la entrega de una rama de un árbol, de un puñado de tierra, etc., incurre en una equivocación de importancia al sostener el origen romano de estos simbolismos, fundándose en que sólo se encuentran mencionados en documentos pertenecientes a fines del siglo XIII, es decir, cuando ya la recepción del derecho romano había tenido lugar.

En nuestro concepto, la doctrina germanística tan magistralmente defendida por nuestro Hinojosa al estudiar esta materia es algo incontestable. Baste recordar, en efecto, que, al menos por lo que a los reinos de León y Castilla se refiere, poseemos documentos muy anteriores a la fecha señalada por Gama Barros, en los cuales se atestigua ya la vigencia de estas formas simbólicas de tradición; además que, como es sabido, el derecho romano que penetra con la recepción es el derecho justiniano y postjustiniano elaborado por los glosadores y postglosadores de Bolonia, en el cual se habían olvidado ya, poco menos que en absoluto, estos primitivos simbolismos, y finalmente, que en países como Inglaterra, donde la recepción del derecho romano apenas si se dejó sentir, se observa, sin embargo, la práctica de estas mismas formas simbólicas.

Pero ni éste ni algún otro reparo análogo que pudiera formularse son de bastante relieve para aminorar la gran estima en que se debe tener este libro ejemplar. Al lado de errores de escasa resonancia figuran aciertos rotundos, cuya enumeración detallada sería interminable; ya hemos dicho que causa verdadero asombro el gran acopio documental que la redacción de esta obra implica y la sagacidad y alto sentido crítico con que se analizan cada una de las fuentes. A grandes rasgos, y para acabar —ciñéndonos siempre, repitámoslo, de un modo exclusivo a aquellos capítulos que tienen un interés especial y directo para la historia del derecho español—, debemos destacar todavía sus magistrales investigaciones sobre la propiedad y cultivo de la tierra, sobre los principios capitales del derecho de obligaciones, sobre las principales figuras de contrato y sobre las normas directrices de nuestro derecho de sucesión medieval, que constituyen otros

tantos apuntes monográficos de un valor inestimable y que bastarían por sí solos para que el nombre de Gama Barros perdurase con caracteres imborrables entre los cultivadores más ilustres de la historia de nuestras instituciones.

Por estos y por otros tantos títulos que constituyen la más alta ejecutoria científica que pueda ostentarse, ha de inspirar siempre su recuerdo, a los cultivadores de este orden de estudios, la admiración más rendida y fervorosa.

JOSÉ M.^a OTS.

Jorge Federico Knapp.

Poco antes de cumplir los ochenta y cuatro años de una vida fecunda, ha muerto (20 febrero 1926) este hombre eminente. Desde joven pertenecía a la Universidad de Estrasburgo; fué allí —hasta que Alemania la perdió— uno de los maestros creadores de la autoridad, rara vez superada, de esta *Alma mater*, hoy de otro porte. A sus enseñanzas se deben dos escuelas distintas. Una, de la primera época de su profesorado, dedicada al estudio de las clases rurales de Prusia y de los tipos dominantes del régimen de la propiedad y explotación de la tierra en los diferentes Estados alemanes. La historia del derecho ganó, al calor de sus investigaciones, obras conocidísimas (de Wittich, Fuchs, Teo. Knapp, etc.). La segunda fase de su magisterio estuvo casi exclusivamente consagrada al estudio de la esencia y manifestaciones del dinero. En 1905, a los sesenta y tres años, publica su *Staatliche Theorie des Geldes*. Acaso ningún otro libro en la teoría de la Economía, marca un jalón comparable. Desde luego ninguno en lo que llevamos de siglo. Lo genial de su concepción se acusa, entre otras razones, con la vigencia no interrumpida de sus conclusiones que, además, representan una inversión radical de los puntos de vista hasta entonces dominantes. Toda la experiencia formidable de la guerra no pudo conmover la teoría knappiana, más bien sirvió para confirmarla. Su metodología biológica no necesitaba otra cosa. En 1918 reproduce inalterado el texto del libro en una segunda edición.

Entre tanto, numerosos discípulos, entre ellos Ruhe en España, llegaron a interpretar sin resto, a través de su teoría, los diferentes sistemas monetarios vigentes. Pocos economistas modernos dejaron en su haber al extinguirse conquistas semejantes.

Los últimos años de su ancianidad, lejos de la labor académica, perdida su Universidad, los pasó en Darmstadt. Su nombre glorioso se mantuvo joven en su obra imperecedera. Poco antes de morir, el año último, recogió en un volumen varios de sus trabajos dispersos de diferentes épocas. En ellos resplandecen, como en todos sus escritos, los primores de un estilo muy poco frecuente: elegancia, claridad

y precisión dan forma a su pensamiento, rico y luminoso. En este año de tantas bajas entre los cultivadores alemanes de las ciencias históricas jurídico-económicas (Hartmann, Gothein, Liebermann, etc...), la desaparición de Knapp deja un vacío que tardará en llenarse.—R. C.

Un nuevo libro de Sánchez-Albornoz.

Nuestro compañero Claudio Sánchez-Albornoz fué elegido miembro de la Academia de la Historia en la primavera de 1925. El 28 de febrero del año que corre ha leído su discurso de ingreso y trazado en él unos cuadros de la vida leonesa de hace mil años. Don Ramón Menéndez Pidal, director del Centro de Estudios Históricos y de la Academia de la Lengua, al contestar a nuestro colega estudió el habla de la época en que Sánchez-Albornoz sitúa sus *Estampas* y se ocupó de la labor científica del recipiendario, en particular de su obra *Instituciones del reino asturleonés*, premiada en su día por las dos Academias de la Lengua y de la Historia y aún inédita.

El libro del nuevo académico abarca una advertencia sobre las fuentes y el método empleado para componer sus cuadros, una sucinta historia de la ciudad de León y cinco *estampas*. En la primera describe el mercado leonés; en la segunda, una asamblea plena del Palacio reunida por Ramiro II; en la tercera, los preparativos y los comienzos de una expedición militar que Ordoño III realizó contra el califa Abderramán; en la cuarta, dos tipos de vivienda: la casa humilde de un cubero y la suntuosa corte de un prócer, y en la quinta, una comida y una conversación en la morada de un magnate.

Sánchez-Albornoz aprovecha exhaustivamente las fuentes narrativas, diplomáticas —publicadas e inéditas—, jurídicas, gráficas —en su mayor parte aún no dadas a la estampa— y monumentales, fechadas en el siglo X y en la primera mitad del XI. Aunque nuestro colega titula su discurso *Estampas de la vida en León*, ha extendido sus búsquedas a todas las comarcas que comprendía en esta época el reino de tal nombre. Basándose constantemente en los diplomas y en las miniaturas construye escenas, reales a veces y siempre posibles. Numerosos grabados tomados de Biblias, Antifonarios y Beatos ilustran los cuadros ideados por nuestro compañero.

En sus cinco estampas Sánchez-Albornoz describe literariamente en el texto y estudia científicamente en las notas los matices todos de la vida pública y privada de los leoneses anteriores al milenio. El autor siente predilección por las costumbres, las normas y las instituciones jurídicas y económicas, y los lectores encontrarán en cada página noticias de ambas naturalezas. Varios apéndices sobre las calles, cortes, casas, monasterios e iglesias de la ciudad y acerca del vestido, la vivienda y el ajuar doméstico completan, con un plano de "León alrededor del año mil", la obra de nuestro compañero.

Agotada la primera edición del discurso, Sánchez-Albornoz lo ha reimpresso con las modificaciones indispensables bajo el título *Estampas de la vida en León durante el siglo x* (Madrid, 1926). El estudio de Menéndez Pidal sobre el habla de la época figura como prólogo de esta nueva edición.

Un novo fragmento das Sete Partidas em lingua portuguesa.

Apareceu recentemente entre os pergaminhos do Arquivo Distrital de Braga um novo fragmento duma versão portuguesa das *Partidas*, o qual contem um trecho relativamente extenso de Partida III.

Do confronto com a passagem correspondente da única tradução portuguesa da Partida III até hoja conhecida resulta que a versão agora descoberta é distinta e independente.

O fragmento será publicado num dos próximos números do Boletim do referido Arquivo.

P. M.

Curso del profesor Schulten.

En el pasado mes de abril A. Schulten, profesor de Erlangen e hispanista muy conocido, dió un curso de conferencias, invitado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. Sus lecturas —en español— versaron sobre el tema “La vía romana en el Digesto”. De modo muy erudito y con un completo dominio del asunto estudió las ciudades, la casa, el traje, las fiestas, las costumbres... en una palabra, la vida en todas sus manifestaciones. Anticipadas aquellas lecciones de su libro en alemán sobre el mismo tema, nos creemos dispensados de dar noticia detallada del curso de Schulten. (El ANUARIO se ocupará de la obra en cuestión cuando le sea remitida.

Un nuevo compañero.

Los lectores habrán advertido el ingreso en la redacción del Anuario de don Manuel Torres López. Colaborador nuestro desde un principio, al ser nombrado catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Salamanca hemos creído oportuno asociarle de modo permanente a nuestras tareas. El nuevo colega no necesita ser presentado al público estudioso que encontrará en las mismas páginas de nuestra revista frutos sazonados de la labor históricojurídica del joven profesor que viene hoy a engrosar nuestras filas.